

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-291/2009

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO **PONENTE:** JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: RUBÉN JESÚS LARA
PATRÓN, JOSÉ EDUARDO VARGAS
AGUILAR, GUSTAVO CÉSAR PALE
BERISTAIN Y JOSÉ ARTEMIO ROVELO
GARRIDO

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-RAP-291/2009**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, por conducto de Ricardo Cantú Garza, contra la resolución CG469/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que se sancionaron las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil ocho, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto por el apelante en su escrito inicial, y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

a) En sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto

SUP-RAP-291/2009

Federal Electoral aprobó el acuerdo CG05/2008, por el cual se integró la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Mediante escrito IFE/AUD08/01 de treinta y uno de marzo del dos mil nueve, el Partido del Trabajo entregó a la unidad de fiscalización referida su informe anual de ingresos totales y gastos correspondientes al ejercicio de dos mil ocho.

c) El acta de inicio de los trabajos de revisión correspondiente al ejercicio referido se levantó el seis de abril del año en curso, y el diez siguiente, la Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/DAPPAPO/09, nombró a la persona comisionada para efectuar la revisión del informe anual del accionante.

d) El veintiocho de septiembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG469/2009 en la que se sancionaron las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil ocho.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con la determinación mencionada, el dos de octubre de dos mil nueve, el Partido del Trabajo, por conducto de Ricardo Cantú Garza, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal

Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la demanda del presente recurso de apelación.

III. Tramitación. Previos trámites de ley, la Secretaría Ejecutiva citada remitió el medio impugnativo aludido a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se recibió el nueve de octubre pasado.

IV. Turno. Recibidas las constancias atinentes, el doce de octubre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar y turnar el presente expediente al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno de mérito se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-8015/09, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Requerimientos. Mediante auto de veinte de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor requirió al Consejo General del Instituto Federal Electoral diversa documentación que estimó relevante para el caso.

El requerimiento de mérito fue cumplido en tiempo y forma por la responsable.

SUP-RAP-291/2009

Posteriormente, mediante auto de cuatro de noviembre del año en curso, se requirió nuevamente al Consejo General del Instituto Federal Electoral diversa documentación que se estimó relevante para la correcta resolución del caso concreto, solicitud que fue atendida debidamente por el órgano mencionado.

VI. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada su instrucción, con lo que quedaron los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 44, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relacionada con la revisión de los

informes anuales de ingresos y egresos de los institutos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil ocho.

SEGUNDO. Procedibilidad. El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedibilidad previstos al efecto en la legislación adjetiva de la materia, acorde con lo siguiente:

Requisitos de la demanda. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable, y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que el actor estima le causa el acto reclamado, además de que el medio impugnativo cuenta con el nombre y la firma autógrafa del representante de la apelante.

Sobre el particular, es menester señalar que, en relación con el requisito consistente en que el medio impugnativo sea presentado ante la responsable, en la especie, el mismo se encuentra satisfecho aun cuando el presente recurso de apelación haya sido recibido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, y con él

SUP-RAP-291/2009

se impugne una resolución emanada del Consejo General del mismo instituto.

Esto, toda vez que, en atención a que el Secretario Ejecutivo es igualmente Secretario del Consejo General, tal como lo establecen los artículos 115, numeral 2, y 125, apartado 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a éste corresponde recibir y dar trámite legal a los medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones del Consejo General aludido, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 120, apartado 1, inciso f) del ordenamiento legal en cita.

En este orden de ideas, toda vez que, en el caso, la autoridad señalada como responsable es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es evidente que el requisito en comento se encuentra satisfecho, ya que el recurso de apelación fue interpuesto ante la Secretaría de dicho órgano.

Oportunidad. El presente recurso se interpuso dentro del plazo legal conferido al efecto, pues el acto impugnado consiste en la resolución CG469/2009, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, mientras que la demanda atinente fue presentada el dos de octubre siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles a que se refiere el artículo 8 de la ley adjetiva electoral.

Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por el Partido del Trabajo, por conducto de Ricardo Cantú Garza, quien es su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que acredita con copia certificada del escrito PT-CEN-CCN-108/2009, de dos de septiembre de dos mil nueve, suscrito por los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, mediante el cual lo designan con tal carácter ante el instituto referido.

Además de lo anterior, debe señalarse que, en la especie, la personería de Ricardo Cantú Garza fue reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así las cosas, es evidente que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos de mérito, atento a lo dispuesto en el inciso a), del apartado 1, del artículo 45, en relación con el 13, apartado 1, inciso a), fracción I, ambos del ordenamiento legal antes invocado.

Interés jurídico. En el presente medio impugnativo se controvierte la resolución CG469/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se impusieron, entre otras, diversas sanciones al recurrente, al haberse encontrado irregularidades en la revisión de su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al

SUP-RAP-291/2009

ejercicio dos mil ocho, mismas que estima lesiva de sus derechos.

En este escenario, la presente vía es la idónea y resulta ser útil, en caso de que se determinara la ilegalidad el acto reclamado, para restituir al promovente en el pleno goce de sus derechos, acorde con lo dispuesto en el artículo 42, apartado 1, en relación con el diverso numeral 47, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así las cosas, es evidente que en la especie se surte el requisito mencionado.

Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad porque, para impugnar la resolución combatida en esta instancia, no se prevé algún medio de defensa diverso que pudiera revocarlo, anularlo o modificarlo.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, lo conducente es emprender el estudio de la controversia planteada, previa transcripción de la resolución impugnada y de los agravios expuestos en su contra.

TERCERO. Resolución impugnada. Previo a transcribir la resolución controvertida en el presente recurso de apelación, conviene tener presente lo siguiente.

En su escrito de demanda, el Partido del Trabajo controvierte la resolución que se dictó previo al engrose definitivo de la misma, cuyo proyecto se hizo del conocimiento del instituto político con anterioridad a la celebración de la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de veintiocho de septiembre del presente año.

Lo anterior, se advierte de la presentación de la demanda del recurso de apelación al rubro indicado, en cuyo acuse de recibo consta que se interpuso ante la autoridad responsable el dos de octubre pasado y, el engrose final de la resolución en comento, fue notificado al partido apelante el día cinco siguiente, tal como se corrobora de las constancias que obran en autos.

En tal virtud, se tiene que si bien la resolución controvertida por el Partido del Trabajo no es el engrose al que se ha hecho alusión, éste y la versión previa que sirvió de base al Partido del Trabajo para su impugnación corresponden en lo medular.

En efecto, de conformidad con el dicho del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en su informe circunstanciado, se hace constar tal situación, en un apartado denominado "***Cuestión Preliminar***".

De igual forma, en el referido informe se establece, en esencia, que la resolución impugnada no cambia en lo

SUP-RAP-291/2009

que al caso interesa, pues sobre el particular se dice que *"...por tanto la resolución de fondo del fallo así como su sentido no se vio alterado..."*

No obstante lo anterior, a efecto de constatar el aserto de la responsable, el Magistrado Instructor procedió a verificar que el contenido de los documentos que obraban en autos, en efecto, fuera coincidente.

Esto, en la lógica de que la responsable remitió, junto con su informe circunstanciado, la copia certificada del engrose mencionado, así como un disco compacto en el cual, se indicó, estaba contenido el proyecto de resolución circulado primigeniamente.

Ahora bien, de un análisis realizado al medio magnético en comento, se tuvo que el mismo cuenta con cuatro archivos en formato "Word", que podrían ser el proyecto de resolución identificado con la clave CG469/2009 que fue distribuido al Partido del Trabajo para la sesión del veintiocho de septiembre del presente año, sin embargo, no existía certeza sobre cuál de los documentos listados era el que se hizo del conocimiento del partido apelante.

En ese estado de cosas, y con la finalidad de contar con los elementos idóneos para resolver el presente asunto, se requirió nuevamente al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que informara cuál de los

archivos era el correcto, y remitiera a este órgano jurisdiccional, en copia certificada y medio magnético, el proyecto de la resolución CG469/2009 circulado al Partido del Trabajo para la sesión emitida el veintiocho de septiembre de dos mil nueve.

Asimismo, a efecto de contar con la certeza de que el apelante tuviera conocimiento del engrose, el Magistrado Instructor también requirió a la responsable las constancias de notificación atinentes, mismas que fueron remitidas en los términos solicitados, y que obran agregadas en los autos del presente asunto.

Lo anterior, resulta relevante, en la lógica de que, con tales elementos, es válido concluir que el actor tuvo conocimiento de que la resolución que impugna fue engrosada con posterioridad a la interposición del presente recurso de apelación y, aun así, mantuvo las alegaciones que hizo valer en el escrito de demanda que será motivo de análisis en el presente fallo, y en momento alguno, ha pretendido hacer valer que el engrose difiera en alguna de sus partes del documento en que se basó para presentar el presente medio impugnativo, ni interpuso juicio o recurso alguno para combatir el engrose mencionado.

En esta lógica, válidamente puede concluirse que, tal como lo afirma la responsable, la resolución impugnada corresponde, en lo medular, con el engrose de la misma.

SUP-RAP-291/2009

Precisado lo anterior, a continuación se transcriben los argumentos hechos valer por la responsable que, en lo que al caso interesa, son del tenor siguiente:

5.4 PARTIDO DEL TRABAJO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe de este partido político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente, se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción en el caso de las faltas formales como es el caso. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006**.

a) En ese sentido, en el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **7, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 61, 62, 63, 64, 67, 68, 69, 70 y 71** mismas que tienen relación con el apartado de Ingresos y Egresos y de las cuales, se analizarán por temas.

INGRESOS

7. El partido reportó Ingresos por Aportaciones en Especie de sus Simpatizantes en las Entidades Federativas, Coahuila y Quintana Roo específicamente, de los cuales no presentó los Controles de Folios "CF-RSEF-PT-ESTADOS" y "CF-RSES-PT-ESTADO-CL

BANCOS

9. De la revisión a los estados de cuenta bancarios proporcionados por el partido de la Comisión Ejecutiva Nacional se observaron depósitos sin su documentación soporte, por un importe de \$2'012,000.00. Para mayor detalle ver observación de la sección "Estados de cuenta bancarios", numeral 4.4.2.6.5.

13. En relación al comparativo de balanza consolidada contra el informe anual presentado por el partido en su cuarta versión, no presentó aclaración alguna por la diferencia señalada en el cuadro siguiente, por un importe de \$176,428.31.

14. En relación al "IA-5" "Detalle de Transferencias Internas", el saldo no coincide con el saldo reportado en la balanza consolidada al 31 de diciembre de 2008 en su cuarta versión, por un importe de \$ 23,317.81.

15. El Partido expidió cheques expedidos a nombre de terceros sin la leyenda "Para Abono en Cuenta" quienes se encargan de llevar a cabo el procedimiento de pago de nómina por un importe de \$9'772,518.21. Para mayor detalle ver sección de "Circularización de Honorarios Profesionales".

16. El partido expidió cheques a nombre de terceros sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; quienes se encargaron de llevar a cabo el procedimiento de pago de nómina, por un importe de \$4'045,455.60.

Para mayor detalle ver sección de "Circularización de Honorarios Profesionales".

17. De la cuenta "Servicios Personales" subcuenta "Honorarios Asimilables a Salarios", se observó el registro de pólizas de egresos por concepto de pago de "Honorarios Asimilables a Salarios" a varias personas y que exceden el monto de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$5,259.00, por lo que aún cuando se pagaron con cheque nominativo a terceros y estos a los prestadores del servicio, sin embargo no contienen la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$6,975,125.80.

SERVICIOS GENERALES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL

18. En los "Servicios Generales" subcuenta "Contabilidad" se observó el registro de dos pólizas que presentan como soporte documental Notas de Crédito por la cancelación de facturas de dos proveedores, sin embargo el partido aplicó las Notas de Crédito disminuyendo los gastos del ejercicio del 2008, cuando las facturas que se cancelan fueron registradas en el ejercicio de 2007, por un importe de \$200,718.70

MATERIALES Y SUMINISTROS

19. Al realizar el análisis de la cuenta "Gastos en Operación Ordinaria" subcuenta "Materiales y Suministros" se observó el registro de pólizas que presentan como documentación soporte facturas por diversos conceptos, para comprobar adeudos del ejercicio de 2007, por un importe de \$62,672.95

ÓRGANOS DIRECTIVOS DEL PARTIDO

21. El partido no entregó la póliza 389 del mes de diciembre de 2008 correspondiente a las reclasificaciones por \$4,011.01 de Hernández Reyes Mariano ni por lo que respecta a Villarreal Cantú Ernesto por un importe de \$112,550.26 en lugar de \$106,612.52. La observación es por un importe de \$110,623.63

22. En las "Remuneraciones a Dirigentes" subcuenta "Viáticos", se observó el registro de una póliza que presenta como documento soporte un comprobante cuya fecha data del año 2007, el partido no proporcionó aclaración alguna por un importe de \$257.00.

23. De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Comisión Política" el partido registro una póliza que presenta como soporte documental copia de la factura 20835, de fecha 10 de julio de 2007. El partido presentó una serie de aclaraciones y correcciones, sin embargo no presenta documentación ni respuesta por un importe de \$109,250.00

GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

24. De la revisión a la cuenta "Gastos en Actividades Específicas" subcuenta "Gastos en Educación y Capacitación Política" se observó el registro de pólizas que exceden el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$5,259.00, cabe aclarar que los cheques se pagaron de forma nominativa, pero sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario por \$1'555,711.50".

25. De la revisión a la cuenta "Gastos en Actividades Específicas" subcuenta "Gastos en Tareas Editoriales" se observó el registro de pólizas que exceden el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$5,259.00, y de las cuales el partido no presentó las pólizas de gastos con su respectiva copia

SUP-RAP-291/2009

de los cheques con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$1'240,102.50

PROVEEDORES

26. De la revisión de la cuenta "Pasivos" subcuenta "Proveedores", se observó el registro de pólizas que exceden el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$5,259.00, cabe aclarar que los cheques se pagaron de forma nominativa, pero sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", mismos que el partido no presentó las copias fotostáticas de los cheques, por un importe de \$652,050.00.

27. De la revisión de la balanza de comprobación, del rubro de "Pasivo" subcuenta "Acreedores Diversos", se observó que la cuenta 20 2001 Partido del Trabajo D.F., registra un saldo pendiente de pago al 31 de diciembre de 2007, por un importe de -\$13,001.00; sin embargo, no se realizaron movimientos durante el ejercicio de 2008 en esta cuenta, por un importe de-\$13,001.00

ESPECIE

30. De la revisión a la cuenta "Transferencias del CEN" subcuenta "Especie", de la Comisión Ejecutiva Estatal de Hidalgo, se observó que el importe registrado en la póliza de diario 381/10-08 no corresponde a los movimientos reflejados en el Auxiliar de la Cuenta del 1º de enero al 31 de diciembre de 2008 por un importe de \$87,892.30.

GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS ESTATALES

COAHUILA

31. En la cuenta "Materiales y Suministro", subcuenta "Equipo de Cómputo", se observó el pago de una factura que rebasó el monto de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a la cantidad de \$5,259.00, con cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, el partido no anexó a la póliza la copia del cheque.

El partido no presentó la documentación solicitada ni realizó aclaración alguna, con respecto de este punto, por lo que derivado de lo anterior resulta una observación por un importe de \$5,599.99

COLIMA

32. De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Honorarios Asimilables", de la Comisión Ejecutiva Estatal de Colima, se observaron pólizas que tenían como documentación soporte de recibos emitidos por la Comisión que no reunían la totalidad de los requisitos que señala el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los Contratos de Prestación de Servicios correspondientes, en la cláusula Octava menciona que los pagos serán cada quincena cuando el contrato quedó formalizado para realizarlo en una sola exhibición; aunado a que no esta rubricada y/o firmada, por las personas involucradas. Por un importe de \$ 139,006.00.

33. De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Honorarios Asimilables" de la Comisión Ejecutiva Estatal de Colima, existen pagos que exceden los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalían a la cantidad de \$5,259.00, los cuales el partido no anexó a las pólizas las copias fotostáticas de los cheques por un importe de \$67,2555.50.

34. De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Honorarios Asimilables" de la Comisión Ejecutiva Estatal de Colima, se observaron pagos de servicios que exceden los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalían a la cantidad de \$5,259.00 y que aún cuando se pagaron con cheque nominativo a nombre del prestador del servicio carecía de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; de los cuales el partido no proporcionó contestación o aclaración alguna, por un importe de \$185,969.78.

35. De la revisión a la cuenta "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales", varias subcuentas de algunas Comisiones Ejecutivas Estatales, se observaron pagos que aún cuando se realizaron con cheques nominativos a nombre del proveedor ya que exceden el monto de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$5,259.00; sin embargo, los cheques no contienen la "Leyenda para abono en cuenta del beneficiario", de los cuales el partido no hizo aclaración alguna respecto a lo observado, por un importe de \$153,957.44.

36. De la revisión a las cuentas: "Servicios Generales", varias subcuentas de algunas Comisiones Ejecutivas Estatales, se observó el pago de una factura que rebasa los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00; sin embargo, no se pagaron con cheque nominativo a nombre del proveedor, del cual el partido no presentó la documentación solicitada ni aclaración alguna, por un importe de \$10,378.51.

NAYARIT

37. De la revisión a las cuentas: "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales", varias subcuentas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Nayarit, se observó el pago de dos facturas que rebasan los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00; sin embargo, no se pagaron con cheque nominativo a nombre del proveedor, de lo cual el partido no presentó aclaración alguna, por un importe de \$7,238.10.

38. De la revisión a la cuenta "Materiales y Suministros" subcuenta Reparación de Vehículos, se observó el pago de una factura que a la fecha de iniciación de la vigencia de la impresión autorizada es posterior al de la fecha de la expedición de la factura por el proveedor; el partido no presentó aclaración, por un importe de \$4,420.60.

39. De la cuenta "Servicios Generales" subcuenta "Gasolina", existen pagos por concepto de consumos de gasolina; sin embargo, al verificar el rubro de Activo Fijo en la cuenta de Equipo de Transporte no se localizó ningún vehículo dado de alta; el partido no presentó aclaraciones y documentación satisfactoria, por un importe de \$25,342.68.

QUINTANA ROO

40. De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Gasolina" de la Comisión Ejecutiva Estatal de Quintana Roo, se localizaron pólizas que anexan como soporte documental facturas que fueron elaboradas erróneamente en las operaciones aritméticas en la cantidad y el costo unitario; ya que no reflejan el costo unitario sin IVA o no llevan costo unitario. Por un importe de \$53,072.00.

41. De la revisión a la cuenta "Materiales y Suministros", subcuentas: "Consumos" y "Eventos" de la Comisión Ejecutiva Estatal de Quintana Roo, se localizaron pólizas que anexan como documentación soporte

SUP-RAP-291/2009

facturas que carecen de requisitos fiscales de las cuales el partido no presentó justificación, documentación alguna, por un importe de \$18,276.00.

GASTOS EFECTUADOS EN CAMPAÑAS ELECTORALES LOCALES BAJA CALIFORNIA SUR CAMPAÑA LOCAL

42. De la revisión a las pólizas de gastos presentadas por la Comisión Ejecutiva Estatal de Baja California Sur, se observaron pagos de facturas por la adquisición de bienes y servicios, que exceden los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalían a la cantidad de \$5,259.00 y que aun cuando se pagaron con cheques a nombre del proveedor, carecían de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$86,883.28.

GUERRERO CAMPAÑA LOCAL GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA

44. De la revisión a las pólizas de gastos presentadas por la Comisión Ejecutiva Estatal de Guerrero Campaña Local, se observaron pagos de facturas por la adquisición de bienes y servicios, que excedían los 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalían a la cantidad de \$5,259.00 y que aun cuando se pagaron con cheques a nombre del proveedor, sin embargo no contenía la leyenda " Para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$1'132,860.00.

45. De la revisión a las pólizas proporcionadas por la Comisión Ejecutiva Estatal de Guerrero Campaña Local, de varias subcuentas, se observaron pólizas que anexan como documentación soporte de facturas que excedían los 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal por lo que se debieron pagar con cheque nominativo y con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" y anexar copia fotostática del cheque, por un importe de \$50,000.00.

HIDALGO CAMPAÑA LOCAL

47. De la revisión a la cuenta "Gastos por Amortizar", subcuenta "Playeras", de la Comisión Ejecutiva Estatal de Hidalgo Campaña Local, se observaron pólizas que excedían los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalían a la cantidad de \$5,259.00 y que aún cuando se pagaron con cheques a nombre del proveedor; sin embargo, la copia fotostática del cheque carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", siendo que el partido omitió manifestar aclaración alguna con respecto a esta observación por un importe de \$20,003.10.

48. También de la revisión a la cuenta "Gastos por Amortizar", subcuenta "Trípticos", de la Comisión Ejecutiva Estatal de Hidalgo Campaña Local, se observó una póliza que excede los 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalían a la cantidad de \$5,259.00 y que aún cuando se pagaron con cheques a nombre del proveedor; sin embargo, la Comisión no anexó a la póliza la copia fotostática del cheque con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", siendo que el partido omitió manifestar aclaración alguna por un importe de \$12,937.50.

NAYARIT CAMPAÑA LOCAL

49. De la cuenta "Gastos por Amortizar" de la Comisión Ejecutiva Estatal de Nayarit, Campaña Local, se observaron pólizas que presentan como documentación soporte facturas que excedían los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalían a \$5,259.00, que se pagaron con cheque a nombre del

proveedor; sin embargo, la copia del cheque no muestra la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", siendo que partido no hizo ninguna aclaración respecto a este punto por un importe de \$319,105.00.

50. De la cuenta "Gastos por Amortizar" de la Comisión Ejecutiva Estatal de Nayarit, Campaña Local subcuenta "Periódico PT", se observó el registro de una póliza que anexa como documentación soporte una factura que no cumple con los requisitos fiscales de la cual el partido no hizo ninguna aclaración, por un importe de \$16,000.00.

51. De la cuenta "Gastos Operativos de Campaña", subcuenta "Consumibles de Cómputo", de la Comisión Ejecutiva Estatal de Nayarit Campaña Local se observó el registro de una póliza que anexa como documentación una factura que no cumple con los requisitos fiscales, por un importe de \$139,429.79.

52. De la cuenta "Gastos Operativos de Campaña", varias subcuentas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Nayarit, se observaron pólizas que anexan como documentación soporte facturas por pagos de servicios a personas físicas con actividades empresariales con importes de \$40,250.00 y \$115,000.00 respectivamente; sin embargo, el partido no entregó los contratos de servicios profesionales, por un importe de \$155,250.00.

CUENTAS POR COBRAR

54. En relación a la comparación de los saldos reflejados en las balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional, de las Comisiones Ejecutivas Estatales, del Frente Amplio Progresista, de la Fundación, así como de las Campañas Locales, se observó que en algunos casos no coincidían, el partido no realizó las correcciones necesarias en su contabilidad, no presentó las pólizas de corrección, los auxiliares, las balanzas de comprobación con la finalidad de dejar reflejados correctamente los saldos al 31 de diciembre de 2008 por un importe de - \$356,474.69. (Anexo 29) del presente Dictamen.

55. De la verificación a los saldos reportados en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2008, en los rubros "Cuentas por Cobrar" subcuenta "Gastos por Comprobar" y "Anticipo a Proveedores", existieron saldos contrarios a la naturaleza por - \$55,887.91, de las cuales el partido subsana \$51,369.29, quedando sin subsanar-\$4,518.62.

CUENTAS POR PAGAR

61. Al revisar las balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional, Comisiones Ejecutivas Estatales, Fundación de Estudios Sociopolíticos y Económicos, Autogestión y Poder Popular, A.C., Frente Amplio Progresista y Campañas Locales presentadas por el partido, específicamente de las cuentas de pasivo.

62. Se constató que el saldo inicial del ejercicio 2008 no coincidía con el saldo final del año de 2007 por -\$143,394.56.

63. Del saldo inicial de enero de 2008 reportado por el partido, se identificaron las partidas que se encontraban debidamente soportadas en el ejercicio 2007, así como aquellas por las que el partido no presentó el respectivo soporte documental por lo que fueron objeto de sanción en el ejercicio 2007 y ejercicios anteriores; al no presentar la integración de dichas cuentas por pagar con los requisitos que se requerían para la autoridad electoral por un importe de \$10, 234, 217.76

SUP-RAP-291/2009

64. De la verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que no fueron claras sus respuestas aplicadas a los saldos respectivos, que originaron dichos movimientos al no presentar la integración de dichas cuentas por pagar con los requisitos que se requerían para la autoridad electoral, por lo tanto, la observación se considera no subsanada, por un importe de \$61, 459, 617.15.

67. Por lo que se refiere a los saldos correspondientes a 2008, se observó que durante el ejercicio de 2008 presentaron movimientos de cargos y abonos, quedando un saldo al cierre del ejercicio por adeudos generados en el mismo ejercicio sujeto a revisión.

Procede señalar que los saldos reflejados en las cuentas por pagar que al término del ejercicio de 2008 y que al final del ejercicio siguiente continúen vigentes y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.4 y 24.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; por lo tanto, a efecto de no incumplir con lo dispuesto en el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el partido deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2009, así como comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal. El partido no presentó las integraciones solicitadas de las cuentas por pagar con los requisitos que se requerían para la autoridad electoral, por un importe de \$18, 159, 909.87.

68. De la verificación a la cuenta "Proveedores", subcuentas "Varias", se observó el registro de varias pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyo importe rebasó el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00, por lo que debieron pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los proveedores; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques correspondientes, por un importe de \$470,590.85.

IMPUESTOS POR PAGAR

69. De la verificación a los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2008 de la Comisión Ejecutiva Nacional, Comisiones Directivas Estatales y Campañas Locales, correspondientes a la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que el partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado retenidos en el ejercicio de 2008, aunado a que mantenía saldos pendientes de pago correspondientes a ejercicios anteriores por un importe de \$2,622, 446.31.

PATRIMONIO

70. Del análisis a las balanzas consolidadas al 31 de diciembre de 2008 de la cuenta "Patrimonio", se observó que tuvo movimientos durante el ejercicio sujeto a revisión; sin embargo, esta Autoridad Electoral no tiene evidencia de que el partido haya informado de la modificación a su patrimonio, por un importe de \$1'724,654.62.

TRANSFERENCIAS

REMANENTES DE CAMPAÑAS LOCALES

71. De la cuenta "Devolución de Gastos Comprobados Estados", se observó el registro de pólizas que no anexan el recibo interno como lo establece el Reglamento de la materia, por un importe de \$37,216.55.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO (Circunstancias de modo, tiempo y lugar)

(...)"

CONCLUSIÓN 15

♦ De la verificación a la cuenta "Servicios Personales" subcuenta "Honorarios Asimilables a Salarios", se observó el registro de pólizas de egresos por concepto de pago de "Honorarios Asimilables a Salarios" a varias personas y que exceden el monto de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$5,259.00, por lo que aún cuando se pagaron con cheque nominativo a los prestadores del servicio, sin embargo no contienen la leyenda "Para Abono en Cuenta del Beneficiario", adicionalmente se expidieron cheques por \$9,772,518.21 a cuenta de terceros con cargos de Mensajeros y Auxiliar Administrativo, y estos a su vez realizaron depósitos a cuentas bancarias a otros prestadores de Servicio, a continuación se detallan los casos en comento según **Anexo 2** del presente dictamen, **Anexo 1** del oficio UF/DAPPAPO/2254/2009.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 14.17 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Lo anterior, fue notificado mediante oficio UF/DAPPAPO/2254/09 del 17 de junio de 2009, recibido por el partido el día 6 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AUD-02/09 del 6 de julio de 2009, el partido no presenta documentación alguna para solventar esta observación.

En consecuencia el partido incumplió en lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 14.17 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Adicionalmente mediante un alcance, con escrito PT/IFE/AUD-04/09 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a la observación, de que se realizaron pagos por concepto de 'Honorarios Asimilables a Salarios' que exceden del monto de 100 días de Salario Mínimo, y que aún cuando se pagaron con cheque nominativo a los prestadores del servicio, no contienen la leyenda 'Para Abono en Cuenta del Beneficiario'.

Cabe aclarar que corresponde al procedimiento de pago de nomina (sic) realizado por este Instituto Político, el cual se expide un cheque a nombre de la persona, que realiza los depósitos en efectivo a cada uno de los trabajadores, y que en algunas ocasiones se depositan en la cuenta personal de los beneficiarios cuando estos cuentan con una cuenta bancaria, motivo por el cual el cheque no presenta la leyenda 'Para Abono en Cuenta del Beneficiario'.

SUP-RAP-291/2009

Este procedimiento lo realiza este Instituto Político basándose en lo que establece el Artículo 11.10 del Reglamento que establece los lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

11.10. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos 11.7 a 11.9:

a) Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas;

(...)"

Y por lo que respecta a que se expidieron cheques por \$9'772,518.21 a cuenta de terceros con cargos de Mensajeros y Auxiliar Administrativo, y estos a su vez realizaron depósitos a cuentas bancarias a otros prestadores de servicios, se informa que no son a cuenta de terceros, ya que las personas que mencionan en su anexo 1, es personal que desempeña sus labores en el departamento de finanzas como son el Sr. Benito Macias, Miguel Díaz, Fernando González y José A. Peña, así como el Lic. Jaime Esparza, Héctor Quiroz que son los administradores del órgano de finanzas de este Instituto Político.

Por lo tanto este Instituto Político, no esta violando ningún precepto jurídico que pudiera existir y cumple con los requerimientos solicitados por la Autoridad Electoral de acuerdo al Reglamento de la materia."

La respuesta del partido no satisface a la Autoridad Electoral, toda vez que dice que se ajustan a lo establecido en el Reglamento de la materia, en específico al artículo 11.10.

Cabe aclarar que el texto del artículo 11.10 se refiere a los pagos realizados con cheque a las personas que se les remunera por nominas de sueldos y salarios, no así al pago realizado a un tercero y que a su vez este cobre el cheque y realice pagos por concepto de nómina en efectivo ya sea por depósito o pago en efectivo por importes que exceden el monto de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal.

Con respecto a su aclaración de que no son terceras personas a las que se expidieron los cheques para pago de nómina, se les hace mención que todo pago que exceda el monto de los 100 días de Salario Mínimo y que no sea expedido a nombre del beneficiario se le da el término de un tercero.

En consecuencia el partido incumplió en lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 14.17 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Adicionalmente, nuevamente para que presentara las aclaraciones, mediante oficio UF/DAPPPO/3501/09 del 27 de julio de 2009, recibido por el partido el día 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AUD-07/09 del 5 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a la observación, de que se realizaron pagos por concepto de 'Honorarios Asimilables a Salarios' que exceden del monto de 100 días de Salario Mínimo, y que aún cuando se pagaron con cheque nominativo a los prestadores del servicio, no contienen la leyenda 'Para Abono en Cuenta del Beneficiario'.

Cabe aclarar que corresponde al procedimiento de pago de nomina realizado por este Instituto Político, el cual se expide un cheque a nombre de la persona, encargada de llevar el documento para que la institución bancaria realice el cambio de cheque a efectivo y realice los depósitos en efectivo a cada uno de los trabajadores, y que en algunas ocasiones se depositan en la cuenta personal de los beneficiarios cuando estos cuentan con una cuenta bancaria, motivo por el cual el cheque no presenta la leyenda 'Para Abono en Cuenta del Beneficiario', este procedimiento lo realiza este Instituto Político basándose en lo que establece el artículo 12.10 del reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Y por lo que respecta a que se expidieron cheques por \$9'772,518.21 a cuenta de terceros con cargos de Mensajeros y Auxiliar Administrativo, y estos a su vez realizaron depósitos a cuentas bancarias a otros prestadores de Servicios, se informa que no son a cuenta de terceros, ya que las personas que mencionan en su anexo 1, es personal que desempeña sus labores en el departamento de finanzas como son el Sr. Benito Macias, Miguel Díaz, Fernando González y José A. Peña, que su función primordial era cambiar el cheque y realizar los depósitos correspondientes, así como el Lic. Jaime esparza (sic), Héctor Quiroz que son los administradores del órgano de finanzas de este Instituto Político.

Así mismo, es importante señalar que debido al cuestionamiento de procedimiento observado por la Autoridad Electoral, este instituto político ha contratado los servicios de banca electrónica (Banca Net Empresarial) para el pago de la nomina, se anexa muestra de lo comentado."

La respuesta del partido no satisface a la autoridad electoral, toda vez que siguen argumentando que el procedimiento de pago de su nómina se apega al Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo la regla es clara al establecer que todo pago que exceda el monto de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$5,259.00, sea pagado con cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio, y con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por lo que aún cuando se expidieron cheques nominativos, éstos no son a nombre de los prestadores de los servicios, además de que no contienen la datada leyenda "Para Abono en Cuenta del Beneficiario", razón por la cual la observación se considera no subsanada por un importe de \$9'772,518.21.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 14.17 y 19.2 del reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

CONCLUSIÓN 16

♦ De la revisión a la cuenta "Servicios Personales" subcuenta "Honorarios Asimilables a Salarios", se observó el registro de pólizas que presentan recibos de Honorarios Asimilables a Salarios, los cuales exceden el monto de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$5,259.00, mismos que no fueron pagados con cheque nominativo y con la leyenda "Para Abono en cuenta del Beneficiario" como lo establece el Reglamento de la materia, los casos en comento se detallan el **Anexo 4** del presente dictamen, **Anexo 3** del oficio UF/DAPPAP0/2254/2009.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

SUP-RAP-291/2009

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 11.8 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Lo anterior, fue notificado mediante oficio UF/DAPPAPO/2254/09 del 17 de junio de 2009, recibido por el partido el día 6 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AUD-04/09 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a la observación, de que existen pagos de recibos de Honorarios Asimilables a Salarios, que exceden el monto de los 100 días de Salario Mínimo mismos que no fueron pagados con cheque nominativo y con la leyenda Para Abono en cuenta del Beneficiario'.

Cabe aclarar, como se menciona en el inciso 2 corresponde al procedimiento de pago de nomina realizado por este Instituto Político, el cual se expide un cheque a nombre de la persona, que realiza los depósitos en efectivo a cada uno de los trabajadores, y que en algunas ocasiones se depositan en la cuenta personal de los beneficiarios cuando estos cuentan con una cuenta bancaria, motivo por el cual el cheque no presenta la leyenda 'Para Abono en Cuenta del Beneficiario.

Este procedimiento lo realiza este Instituto Político basándose en lo que establece el artículo 11.10 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que a la letra señala:

11.10 Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos 11.7 a 11.9:

a) Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas;

(...)"

Por lo tanto este Instituto Político, cumple con los requerimientos solicitados por la Autoridad Electoral de acuerdo a reglamento de la materia"

La respuesta del partido no satisface a la autoridad electoral, toda vez que dice que se ajustan a lo establecido en el artículo 11.10, sin embargo este artículo se refiere a los pagos por nóminas de sueldos y salarios pagados con cheque pero de cada uno de los prestadores del servicio y no como lo menciona el partido.

En consecuencia el partido incumplió en lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 11.8 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Adicionalmente, fue notificado nuevamente mediante oficio UF/DAPPAPO/3501/09 del 27 de julio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AUD-07/09 del 5 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a la observación, de que existen pagos de recibos de Honorarios Asimilables a Salarios, que exceden el monto de los 100

SUP-RAP-291/2009

días de Salario Mínimo mismos que no fueron pagados con cheque nominativo y con la leyenda "Para Abono en cuenta del Beneficiario".

Cabe aclarar, como se menciona en el inciso 2 corresponde al procedimiento de pago de nómina realizado por este Instituto Político, el cual se expide un cheque a nombre de la persona, que realiza los depósitos en efectivo a cada uno de los trabajadores, y que en algunas ocasiones se depositan en la cuenta personal de los beneficiarios cuando estos cuentan con una cuenta bancaria, motivo por el cual el cheque no presenta la leyenda "Para Abono en Cuenta del Beneficiario", este procedimiento lo realiza este Instituto Político basándose en lo que establece el artículo 12.10 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Por lo tanto este Instituto Político, cumple con los requerimientos solicitados por la Autoridad Electoral."

El partido presentó una serie de aclaraciones y correcciones, sin embargo no presentó aclaración o documentación alguna para solventar esta observación, razón por la cual se considera no subsanada por un importe de \$4, 045,455.60.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 11.8 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

CONCLUSIÓN 17

♦ De la verificación a la cuenta "Servicios Personales" subcuenta "Honorarios Asimilables a Salarios", se observó el registro de pólizas de egresos por concepto de pago de "Honorarios Asimilables a Salarios" a varias personas y que exceden el monto de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$5,259.00, por lo que aún cuando se pagaron con cheque nominativo a terceros y estos a los prestadores del servicio, sin embargo no contienen la leyenda "Para Abono en Cuenta del Beneficiario" a continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	No. CHEQUE	NOMBRE	IMPORTE
PE-3/09-08	1/09/08	25133	Fernando González Córdoba	179,400.00
PE-197/09-08	11/09/08	25325	Fernando González Córdoba	284,704.00
PE-30/10-08	2/10/08	25548	Fernando González Córdoba	188,400.00
PE-213/10-08	15/10/08	25686	Fernando González Córdoba	280,440.00
PE-407/10-08	30/10/08	25833	Fernando González Córdoba	283,704.00
PE-7/11-08	3/11/08	25858	Fernando González Córdoba	193,400.00
PE-324/11-08	13/11/08	26163	Fernando González Córdoba	283,704.00
PE-515/11-08	27/11/08	26329	Benito Macías Solache	284,204.00
PE-2/12-08	1/12/08	26347	Benito Macías Solache	194,400.00
PE-183/12-08	11/12/08	26520	Fernando González Córdoba	568,408.00
PE-210/12-08	15/12/08	26506	Fernando González Córdoba	745,931.00
TOTAL				\$6,975,125.80

En consecuencia, se le solicitó al partido lo siguiente:

Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

SUP-RAP-291/2009

Electoral; 11.1, 11.7, 14.17 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2534/2009 del 24 de junio de 2009, recibido por el partido el 26 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/UF/CONTESTACION/2534/2009 del 10 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a lo antes observado, cabe aclarar que corresponde al procedimiento de pago de apoyo a militantes realizado por este Instituto Político desde el ejercicio 2006, del cual se deposita un importe a cada uno de los militantes en efectivo, recordando que las personas señaladas en las columnas de nombre del cuadro arriba señalado, son personas acreditadas dentro del departamento de finanzas de nuestro Instituto Político.

Así mismo le indico que los C. Fernando González Córdova y Benitos Macías Solache no son Proveedores o Prestadores de Servicios para nuestro instituto político, sino el procedimiento que ellos realizan (sic) es el nombre se expide a su nombre es cambiado en el banco y este a su vez es distribuidos (sic) a las cuentas de los militantes que se les otorga un apoyo, para ello se hace entrega de la copia de la Póliza de Egresos número (sic) 28 del mes de febrero la cual servirá como ejemplo para simplificar el procedimiento antes descrito."

Por lo que la respuesta del partido resultó insatisfactoria al confirmar un procedimiento de pago en el que los cheques no se expiden a nombre de los integrantes de los Órganos Directivos que perciben el ingreso, sino que salen a nombre de terceras personas que laboran en el departamento de finanzas del partido, quienes una vez cobrados los cheques los distribuyen a las cuentas de los militantes beneficiarios.

En consecuencia se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 14.17 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3498/2009 del 27 de julio de 2009, recibida por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACION/UF/3498/2009 del 05 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a la observación, de que existen pagos de recibos de honorarios asimilables a salarios, que exceden el monto de los 100 días de Salario Mínimo mismos que no fueron pagados con cheque nominativo y con la leyenda 'Para Abono en cuenta del Beneficiario'.

Cabe aclarar, como se menciona en el inciso 2 corresponde al procedimiento de pago de nomina realizado por este Instituto Político, el cual expide un cheque a nombre de la persona, que realiza los depósitos en efectivo a cada uno de los prestadores de servicios, y que en algunas ocasiones se depositan en la cuenta personal de los beneficiarios cuando estos cuentan con una cuenta bancaria, motivo por el cual el cheque no presenta la leyenda 'Para Abono en cuenta del Beneficiario', este procedimiento lo realiza este Instituto Político

SUP-RAP-291/2009

basándose en lo que establece el Artículo 12.10 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Por lo tanto este Instituto Político, cumple con los requerimientos solicitados por la Autoridad Electoral."

Del análisis a la respuesta del partido se considera que la normatividad es clara al señalar que todo pago que exceda los 100 días de Salarios Mínimos Generales Vigentes para el Distrito Federal deberá pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor o prestador de servicios que deberá incluir la leyenda para abono en cuenta del beneficiario y no excluye de este precepto a los pagos por Honorarios Asimilables a Salarios toda vez que representan servicios profesionales que se apartan de una relación laboral. Derivado de lo anterior la observación se considera no subsanada por un importe de \$6, 975,125.80

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 14.17 Y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

CONCLUSIÓN 24

♦ *De la revisión a la cuenta "Gastos en Actividades Específicas" subcuenta "Gastos en Educación y Capacitación política" se observó el registro de pólizas que exceden el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$5,259.00, cabe aclarar que los cheques se pagaron de forma nominativa, pero sin la leyenda "Para Abono en Cuenta del Beneficiario", a continuación se detallan los casos en comento:*

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA O RECIBO	CONCEPTO	PROVEEDOR	IMPORTE
PE-2/09-08	P13617	Servicio de café y hospedaje	Universidad Autónoma del Estado de Morelos	\$18,240.00
PE-6/09-08	885	Curso	José Antonio Sosa Falcón	34,500.0
PE-8/11-08	4122	Consumo de alimentos	Carmen Sainz Martínez	8,475.50
PE-9/11-08	887	Curso	José Antonio Sosa Falcón	34,500.00
PE-2/12-08	894			34,500.00
PE-4/12-08	178467 A39036	Hospedaje y Consumo de alimentos	Promotora Ortegón, S.A. de C.V.	7,346.00
PE-5/12-08	61364	Renta de salón, coffee break y comida	Antonio Evaristo Estévez Nieto	18,150.00
TOTAL				\$155,711.50

Cabe aclarar que los gastos realizados en el cuadro anterior deben estar vinculados de acuerdo a la actividad realizada.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- *Presentar la justificación de los gastos realizados.*

'Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

SUP-RAP-291/2009

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 24.1 y 24.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2724/2009 de fecha 26 de junio de 2009 y recibido por el partido el 29 de junio de 2009.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACIÓN/UF/2724/2009 de fecha 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Dando respuesta a la justificación le informo lo siguiente:

Lo que respecto a las pólizas de egresos 2 y 6 de Septiembre, la justificación de los gastos realizados, se le informa que el taller llevado a cabo en la ciudad de Cuernavaca, Morelos fue sobre 'Los Derechos políticos de la mujer, el desarrollo la equidad de género y la situación actual de las mujeres en México', así mismo se anexa lista de asistencia con firmas autógrafas en original, fotografías, copia de la pagina del periódico la jornada de Morelos e informe del curso.

Lo que respecto a las pólizas de egresos 8 y 9 de Noviembre, la justificación de los gastos realizados, se le informa que el taller llevado a cabo en la ciudad de Puebla, fue sobre 'Los Derechos políticos de la mujer, el desarrollo la equidad de género y la situación actual de las mujeres en México', así mismo se anexa, convocatoria, lista de asistencia con firmas autógrafas en original, fotografías, dos CD's, uno con la grabación del curso y el otro con fotografías.

Lo que respecto a las pólizas de egresos 2, 4 y 5 de Diciembre, la justificación de los gastos realizados, se le informa que el taller llevado a cabo en la ciudad de Querétaro, fue sobre 'Los Derechos políticos de la mujer, el desarrollo la equidad de género y la situación actual de las mujeres en México', así mismo se anexa lista de asistencia con firmas autógrafas, dos DCs, con fotografías y grabación del evento, (las evidencias de estas pólizas se anexaron en el punto 1 donde están solicitando la justificación del gasto por primera ocasión)"

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que presentó las pólizas de egresos No. 2 y 6 del mes de septiembre de 2008, así como documentación e información relacionada con la justificación de los gastos realizados en el evento realizado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, tal como son la lista de asistencia con firmas autógrafas en original, fotografías del evento, una copia de la página del periódico La Jornada de Morelos e informe del curso.

Asimismo, se observó que el partido presentó las pólizas de egresos No. 8 y 9 del mes de noviembre de 2008 y las Nos. 2, 4 y 5 del mes de diciembre de 2008, así como la convocatoria al evento efectuado en la ciudad de Puebla, las listas de asistencia con firmas autógrafas en original de los eventos realizados en las ciudades de Puebla y Querétaro, fotografías de dichos eventos, y cuatro discos compactos: Dos con la grabación en video de cada curso y los otros dos con fotografías de dichos cursos.

De lo anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no aclara el motivo por el cual los pagos fueron realizados con cheque nominativo, sin incluir la leyenda "Para Abono en Cuenta del Beneficiario", siendo que los gastos excedieron el monto de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2008 (\$5,259.00).

SUP-RAP-291/2009

En consecuencia se solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 24.1 y 24.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAP0/3496/2009 de fecha 27 de julio de 2009 y recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, el partido no presentó las aclaraciones que a su derecho convinieran, por lo que la observación se consideró no subsanada por un importe de \$155,711.50.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 24.1 y 24.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

CONCLUSIÓN 25

De la revisión a la cuenta "Gastos en Actividades Específicas" subcuenta "Gastos en Tareas Editoriales" se observó el registro de pólizas que exceden el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$5,259.00, cabe aclarar que los cheques se pagaron de forma nominativa, pero sin la leyenda "Para Abono en Cuenta del Beneficiario", a continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	PROVEEDOR	IMPORTE		
PE-1/07-08	Impresión de folletos	María del Carmen Díaz Aguilar	\$274,102.50		
PE-2/08-08			274,102.50		
PE-1/09-08			274,102.50		
PE-4/09-08			95,392.50		
PE-1/10-08			322,402.50		
PE-4/10-08			322,402.50		
PE-5/10-08			142,485.00		
PE-1/12-08			322,402.50		
PE-6/12-08			142,485.00		
PE-7/12-08			322,402.50		
TOTAL					\$2,492,280.00

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 12.8, 24.1 y 24.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAP0/2724/2009 de fecha 26 de junio de 2009 y recibido por el partido el 29 de junio de 2009.

Al respecto, el partido no presentó las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Asimismo, mediante escrito PT/ALCANCE/UF/2724/2009 de fecha 27 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

SUP-RAP-291/2009

"En respuesta a lo anterior se hace entrega de las Pólizas de Egresos 4 y 5 del mes de octubre del 2008 y Póliza de Egresos 1 del mes de diciembre del 2008.

En complemento a esto se indica que por un descuido de nuestro partido político omitió ponerle la leyenda 'Para Abono en Cuenta del Beneficiario', para que su honorable tenga la certeza que los cheques antes expedidos se anexa copia de los estados de cuenta de julio, agosto, septiembre y diciembre del 2008 de nuestra cuenta número 016186488 a nombre del Partido del Trabajo en los cuales muestra el cobro de los 1, 3, 4, 7, 27, 33 y 32, los cuales muestran el RFC cuenta de deposito: DIAC700804, el cual corresponde a nuestro proveedor María del Carmen Díaz Aguilar, esto para que la autoridad electoral tenga la certeza de que los cheques mencionados fueron depositados a una cuenta bancaria de nuestro proveedor."

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que presentó copia de las pólizas de egresos No. 4 y 5 del mes de octubre de 2008 y la No. 1 del mes de diciembre de 2008, así como copia de los estados de cuenta bancarios emitidos por la institución bancaria denominada BBVA-Bancomer, S.A. correspondientes a la cuenta número 161864866 de los meses de julio, agosto, septiembre y diciembre de 2008 por lo que la observación se encuentra parcialmente subsanada por un importe de \$787,290.00. Sin embargo, también se observó que no se presentaron las pólizas de egresos que se señalan a continuación con su respectiva copia de los cheques correspondientes y con la leyenda "Para Abono en Cuenta del Beneficiario", por virtud de que dichas pólizas exceden el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$5,259.00. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	PROVEEDOR	IMPORTE
PE-1/07-08	Impresión de folletos	María del Carmen Díaz Aguilar	\$274,102.50
PE-2/08-08			274,102.50
PE-1/09-08	Impresión de folletos	María del Carmen Díaz Aguilar	274,102.50
PE-4/09-08			95,392.50
PE-1/10-08			322,402.50
PE-6/12-08			142,485.00
PE-7/12-08			322,402.50
TOTAL			

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 12.7, 12.8, 23.2, 24.1, 24.2 y 24.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3496/2009 de fecha 27 de julio de 2009 y recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACIÓN/UF/3496/2009 de fecha 05 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a lo anterior se indica que por un descuido del área de finanzas nuestro partido político omitió ponerle la leyenda Para Abono en Cuenta del Beneficiario'.

SUP-RAP-291/2009

Para que su honorable tenga la certeza que los cheques antes mencionados fueron depositados en una cuenta bancaria de nuestro proveedor María del Carmen Díaz Aguilar, se hace entrega de nueve copias fotostáticas de fichas de depósito."

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que presentó copias fotostáticas de dos cheques emitidos por el partido en favor de María del Carmen Díaz Aguilar, que incluyen la leyenda "Para Abono en Cuenta del Beneficiario", así como copias fotostáticas de sus respectivas fichas de depósito por lo que la observación se encuentra parcialmente subsanada por un importe de \$464,887.50.

No obstante lo anterior, se observó que el partido no presentó las pólizas de egresos que se señalan a continuación con su respectiva copia de los cheques correspondientes y con la leyenda "Para Abono en Cuenta del Beneficiario", por virtud de que dichas pólizas exceden el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$5,259.00. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	PROVEEDOR	IMPORTE
PE-1/07-08	Impresión de folletos	María del Carmen Díaz Aguilar	274,102.50
PE-2/08-08			274,102.50
PE-1/09-08			274,102.50
PE-4/09-08			95,392.50
PE-1/10-08			322,402.50
TOTAL			\$1,240,102.50

Por lo anterior, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$1'240,102.50

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 12.7, 12.8, 23.2, 24.1, 24.2 y 24.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

PROVEEDORES

CONCLUSIÓN 26

♦ *De la revisión de la cuenta "Pasivos" subcuenta "Proveedores", se observó el registro de pólizas que exceden el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$5,259.00, cabe aclarar que los cheques se pagaron de forma nominativa, pero sin la leyenda "Para Abono en Cuenta del Beneficiario", a continuación se detallan los casos en comento:*

REFERENCIA CONTABLE	No CHEQUE	CONCEPTO	PROVEEDOR	IMPORTE
PE-1/02-08	085	Impresión de folletos	María Guadalupe Villafuerte Padilla	\$345,00.00
PE-1/04-08	087			336,375.00
PE-1/06-08	089			397,325.00
PE-1/07-08	090			307,050.00
PE-1/8-08	091			306,475.00
TOTAL				\$1,692,225.00

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

SUP-RAP-291/2009

Presentarlas aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2724/2009 de fecha 26 de junio de 2009 recibido por el partido el 29 de junio de 2009.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACIÓN/UF/2724/2009 de fecha 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Dando respuesta se comenta que las copias de los cheques anexadas en la contabilidad efectivamente no tienen el sello para abono en cuenta del beneficiario, debido que se le saco la copia fotostática antes de poner el sello con la leyenda 'Para Abono en Cuenta del Beneficiario', por lo que se solicitó copias fotostáticas a la institución bancaria, con el fin que la autoridad tenga la confianza y la claridad que este Instituto Político no ha infligido, así mismo se entrega copias de los cheques y copia de la solicitud a la institución bancaria."

De la revisión a las aclaraciones presentadas por el partido, no resulta claro el motivo por el cual los cheques anexados a la contabilidad no incluyen la leyenda "Para Abono en Cuenta del Beneficiario", siendo que los pagos excedieron el monto de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2008 (\$5,259.00).

Por lo anterior, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- *Proporcionar copia fotostática de los cheques señalados.*
- *Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3496/2009 de fecha 27 de julio de 2009 y recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACIÓN/UF/3496/2009 de fecha 05 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a esta situación se hizo entrega del oficio en el cual se solicita copia de los cheques a la institución bancaria Banamex, S.A. Por lo cual se hace entrega nuevamente del oficio antes mencionada (sic) y de las copias fotostáticas de los cheques que nos entrego la institución financiera Banamex, S.A."

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que presentó copias fotostáticas de algunos de los cheques señalados en la observación, con la leyenda "Para Abono en Cuenta del Beneficiario", así como copia de sus respectivas consultas en el Sistema Integral de Servicio a Clientes de la institución bancaria denominada Banamex, S.A., asimismo, presentó copia fotostática de la carta presentada a dicha institución bancaria en la que el partido solicitó copia de los cheques en comento, por lo que por un importe de \$1'040,175.00 esta observación se encuentra parcialmente subsanada. Sin embargo, se observó que no se presentaron las copias fotostáticas de los cheques que

SUP-RAP-291/2009

se señalan a continuación que incluyeran la leyenda "Para Abono en Cuenta del Beneficiario", por virtud de que los pagos exceden el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2008, el cual equivalía a \$5,259.00. A continuación se detallan los casos en comento.

REFERENCIA CONTABLE	No CHEQUE	CONCEPTO	PROVEEDOR	IMPORTE
PE-1/02-08	085	IMPRESIÓN DE FOLLETOS	MARÍA GUADALUPE VILLAFUERTE PADILLA	\$345,000.00
PE-1/07-08	090			307,050.00
TOTAL				\$652,050.00

Por lo anterior, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$652,050.00.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 11.7 y 19.2 del reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

CONCLUSIÓN 27

De la revisión de la balanza de comprobación, cuenta "Pasivos" subcuenta "Acreedores Diversos", se observó que la cuenta 202001 Partido del Trabajo D.F., registra un saldo pendiente de pago al 31 de diciembre de 2008, por un importe de \$13,001.00, sin embargo, no se realizaron movimientos durante el ejercicio en esta cuenta, a continuación se detalla el caso en comento.

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	MOVIMIENTOS		SALDO FINAL
			DEBE	HABER	
202001	Partido del Trabajo, DF	\$13,001.00	\$0.00	\$0.00	\$13,001.00

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.4 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPPO/2724/2009 de fecha 26 de junio de 2009 y recibido por el partido el 29 de junio de 2009.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACIÓN/UF/2724/2009 de fecha 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Dando contestación a la petición por parte de esta autoridad se comenta, que es un préstamo el cual no se había liquidado, debido a la revisión por esta autoridad se hará el pago correspondiente en este ejercicio 2009."

De la revisión a las aclaraciones presentadas por el partido no se aclara el motivo por el cual la subcuenta de Acreedores Diversos 20200 – Partido del Trabajo D.F. registra un saldo pendiente de pago al 31 de diciembre de 2008 por un importe de \$13,001.00

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- * Proporcionar copia de la póliza de egresos en donde se muestre la documentación comprobatoria correspondiente a este pago.

SUP-RAP-291/2009

**Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los artículos 16.4 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3496/2009 y recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACIÓN/UF/3496/2009 de fecha 05 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a esta situación se hace entrega de la copia fotostática de la ficha de depósito (sic) y copia del cheque número 157 de la Fundación de Estudios Sociopolíticos y Económicos, Autogestión y Poder Popular, A.C. en el cual se muestra el pago del préstamo”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, la cual consiste en copia fotostática del cheque No. 157 por un monto de \$13,001.00 de fecha 04 de agosto de 2009, emitido por la Fundación de Estudios Socio Políticos y Económicos, Autogestión y Poder Popular, A.C. a favor del Partido del Trabajo, así como copia fotostática de la ficha de depósito de dicho cheque, no se aclara el motivo por el cual la subcuenta de Acreedores Diversos 202001 – Partido del Trabajo D.F; registró un saldo pendiente de pago al 31 de diciembre de 2008 por un importe de \$13,001.00 siendo que el saldo tenía antigüedad mayor a un año al cierre del ejercicio de 2008, por lo que la observación se considera no subsana por \$13,001.00.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los artículos 16.4 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

CONCLUSIÓN 55

♦ Al revisar las balanzas de comprobación del Comisión Ejecutiva Nacional, Comisiones Ejecutivas Estatales, Fundaciones e Institutos de Investigación presentadas por el partido, específicamente de las cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2008, se observó lo siguiente:

De la verificación a los saldos reportados por el partido en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2008, en los rubros "Cuentas por Cobrar" y "Anticipo a Proveedores", se observó que existieron saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta por -\$55,887.91. A continuación se detallan los casos en comento:

CONCEPTO	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2008	ADEUDOS GENERADOS EN EL 2008	RECUPERACIÓN O COMPROBACIÓN DE ADEUDOS EN 2008	SALDO AL 31-12-08
	(A)	(B)	(C)	
Gastos por Comprobar	\$251,579.99	\$478,938.68	\$783,597.65	\$53,078.98
Anticipos	-2,808.93	0.00	0.00	-2,808.93
TOTAL	\$248,771.06	\$478,938.68	\$783,597.65	-\$55,887.91

Al respecto, es importante precisar que una "Cuenta por Cobrar" y "Anticipo a Proveedores" representan un derecho del partido a recuperar algo, sin embargo, las cuentas señaladas en el cuadro anterior estuvieron conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un "Activo", es decir, reflejaron la justificación de un adeudo por un saldo mayor al registrado en su contabilidad, generando una obligación de el partido a un tercero, por lo cual, se convirtieron en un pasivo al comprobar en exceso los adeudos que un tercero tenía con el partido.

Además, el partido debió observar que los saldos al cierre del ejercicio 2008 de estas cuentas, que al cierre del ejercicio siguiente continúen sin haberse justificado plenamente su permanencia o pagado, serán considerados como ingresos no reportados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.4 y 24.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En consecuencia, se le solicitó al partido lo siguiente:

- * Realizar las correcciones o reclasificaciones correspondientes.*
- * Presentar las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las reclasificaciones a las cuentas de pasivos que procedieran.*
- * Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 16.4, 19.2 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con la NIF A-2 "Postulados Básicos, Consistencia", NIF A-4 "Características cualitativas de los Estados Financieros" y el párrafo 35 del Boletín C-9 "Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos" de las Normas de Información Financiera vigentes a partir del 1 de enero de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2726/2009 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número Cuentas por Cobrar IA. 2008 PT del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En relación a la cantidad de \$ -55,887.91, reflejado del análisis que efectúan de los gastos por comprobar, se informa lo siguiente:

Gastos por Comprobar por la cantidad de \$ -53,078.98:

<i>Saldo Inicial del ejercicio del 2008:</i>	<i>\$251,579.99</i>
<i>Adeudos generados en el 2008:</i>	<i>+ 478,938.68</i>
<i>Recuperación o comprobación de</i>	
<i>Adeudos en 2008</i>	<i>783,597.65</i>
<i>Diferencia contraria a su naturaleza</i>	<i>-\$ 53,078.98</i>

En relación a la cantidad de \$ -53,078.98, del concepto cuentas por cobrar.-gastos por comprobar al 31 de diciembre del 2008, se informa que dicho importe no puede ser integrado de las balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional, Comisiones Ejecutivas Estatales, y Fundaciones e Institutos de Investigación, por lo que no se puede realizar la reclasificación que solicitan, además de acuerdo con la

SUP-RAP-291/2009

determinación del saldo, se determina que son movimientos que deben de ser corregidos en el 2009.

Lo antes mencionado se corrobora con la relación que se presenta como anexo: Cuentas por cobrar punto 1- Saldos contrarios por la cantidad de - \$ 55,887.91, del CEN y en donde se determina en papeles de trabajo un saldo mayor al señalado por ustedes cuyo monto es de -\$232,871.64.

Anticipos por la cantidad de \$ -2,808.93

En relación a este punto y de acuerdo a la petición hecha por ustedes, se presentan las reclasificaciones correspondientes, como anexo: Cuentas por cobrar punto 1.-Saldos contrarios por la cantidad de -\$ 55,887.91, así como las pólizas y los auxiliares contables, correspondientes, en relación a las balanzas de Presentaran en su momento junto con el Informe Anual correspondiente.

Se hace mención que al igual que el punto anterior la integración de la cantidad de -\$2,808.93 se realizó por este Instituto Político y también se anexan papeles de trabajo de la misma".

Del análisis a lo manifestado por el partido, así como de la verificación a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

En relación con los Gastos por Comprobar, el partido no presentó las correcciones o reclasificaciones solicitadas, así como tampoco presentó las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las reclasificaciones a las cuentas de pasivos que procedieran. Por lo que de esta partida por -\$53,078.98 la respuesta del partido se consideró insatisfactoria.

En relación con el rubro de Anticipos, se constató que el partido realizó las reclasificaciones a las cuentas de pasivos correspondientes, presentó la póliza de diario. 403 de diciembre de 2008 y los auxiliares contables en donde se reflejaron las reclasificaciones correspondientes; por tal motivo, la observación respecto a este punto se consideró parcialmente subsanada por -\$2,808.93.

En consecuencia se solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- Realizar las correcciones o reclasificaciones correspondientes en la cuenta "Gastos por Comprobar".*
- Presentar las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las reclasificaciones a las cuentas de pasivos que procedieran impresas y en medió magnético.*
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 16.4, 19.2 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con la NIF A-2 "Postulados Básicos, Consistencia", NIF A-4 "Características cualitativas de los Estados Financieros" y el párrafo 35 de la NIF C-9 "Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos" de las Normas de Información Financiera.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3499/09 del 27 de julio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

SUP-RAP-291/2009

Al respecto, con escrito sin número respuesta a la segunda vuelta de Cuentas por Cobrar LA. 2008 PT del 27 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por este órgano, anexamos la relación en donde se hace la integración de los -\$53,078.98 así mismo junto a la mencionada integración, anexamos las pólizas contables, los auxiliares que reflejan los movimientos solicitados, por lo que se refiere a la presentación de las balanzas de comprobación a último nivel, y en medió magnético, éste se presentara junto con el informe anual del ejercicio del 2008, al momento de entregar este escrito.

La reclasificación de la cuenta 103-103-0001 PRD, se localiza en el punto 9 de este escrito.

La reclasificación de la cuenta 103-101-1022 Flores Valenzuela, se localiza en el punto 9 de este escrito".

Del análisis a lo manifestado por el partido, así como de la verificación a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

En relación a los Gastos por Comprobar, se constató que el partido realizó las reclasificaciones a las cuentas de pasivos, por lo que presentó las pólizas de diario 410 a la 427, 459 y 462 a la 474 de diciembre de 2008 y los auxiliares contables en donde se reflejaron las reclasificaciones correspondientes:

Nombre de la Cuenta	Nº de Cuenta	Importe
Deudores Diversos	103-1030	-\$11.20
Gastos por Comprobar	103-201 al 252	-43,431.21
Prestamos al Comité	103-1033	-651.71
Viáticos	103-402 al 433	-1,655.62
Anticipos	107-01 al 03	-2,810.62
Total		-\$48,560.36

Por tal razón, la observación respecto a este punto se consideró parcialmente subsanada por -\$48,560.36 ya que respecto, a la diferencia de esta observación, el partido no realizó las correcciones a las subcuentas señaladas por lo que se considera no subsanada por un importe de -\$4,518.62.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 16.4, 19.2 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con la NIF A- 2 "Postulados Básicos, Consistencia", NIF A-4 "Características cualitativas de los Estados Financieros" y el párrafo 35 de la NIF C-9 "Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos" de las Normas de Información Financiera.

CONCLUSIÓN 63

- Del saldo inicial de enero de 2008 reportado por el partido se identificaron las partidas que se encontraban debidamente soportadas en el ejercicio 2007, así como aquellas por las que el partido no presentó el respectivo soporte documental, por lo que fueron objeto de sanción en el ejercicio 2007 y ejercicios anteriores; señalados en

SUP-RAP-291/2009

las columnas (A) y (B) del **Anexo 1** del oficio UF/DAPPAPO/2727/2009, **Anexo 51** del presente dictamen.

Mediante oficio UF/DAPPAPO/2727/2009 de fecha 29 de junio del presente año, recibido por el partido el mismo día, se solicitó la integración de los saldos con soporte y sin soporte documental correspondientes al saldo inicial de 2008.

Al respecto con escrito sin número del 13 de julio de 2009, aún cuando el partido dio contestación, sin embargo la respuesta no fue satisfactoria para la autoridad electoral.

En consecuencia se le solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- La integración de cuentas por pagar al 31 de diciembre de 2008.
- Las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejen el origen de dichos saldos.
- El informe anual impreso y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran..

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 15.2, 15.3, 16.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3500/2009 del 27 de julio y recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número el 5 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a este punto, se informa.

Así mismo esta respuesta, se complementa con la información presentada en el punto 1 de este escrito, mismo que se da por reproducido para dar respuesta a este punto".

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que no fueron claras sus respuestas aplicadas a los saldos respectivos, que originaron dichos movimientos al no presentar la integración de dichas cuentas por pagar con los requisitos que se requerían para la autoridad electoral, por lo tanto, la observación se considere no subsanada por un importe de \$10'234,217.76.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 15.2, 15.3, 16.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Nacionales.

CONCLUSIÓN 64

Una vez identificados los saldos en las cuentas de pasivos al 31 de diciembre de 2008, se procedió a revisar los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de las cuentas "Proveedores", "Acreedores Diversos", determinándose lo que a continuación se detalla:

De acuerdo con los criterios y actividades a realizar en el proceso de revisión de los Informes Anuales presentados por los partidos políticos, se efectuaron pruebas selectivas a la información presentada de cuentas por pagar, mismas que se solicitaron en el proceso de nuestra revisión, sin embargo, esto no exime a su partido de contar con la documentación soporte correspondiente a las cuentas por pagar que no fueron seleccionadas para su verificación.

Mediante oficio UF/DAPPAPO/2727/2009 de fecha 29 de junio del presente año, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó la integración de los pagos que no se pudo identificar a que ejercicio correspondían.

Al respecto con escrito sin número Cuentas por Pagar LA. 2008 P. T. de fecha 13 de julio aún cuando el partido dio contestación, la respuesta no fue satisfactoria para la autoridad electoral.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- *La integración de cuentas por pagar al 31 de diciembre de 2008.*
- *Las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejen el origen de dichos saldos.*
- *El Informe Anual impreso y en medió magnético.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 15.2, 15.3, 16.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3500/2009 del 27 de julio y recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 5 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a este punto, se informa

Así mismo, esta respuesta, se complementa con la información presentada en el punto 1 de este escrito, mismo que se da por reproducido para dar respuesta a este punto."

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que no fueron claras sus respuestas aplicadas a los saldos respectivos, que originaron dichos movimientos al no presentar la integración de dichas cuentas por pagar con los requisitos que se requerían para la autoridad electoral, por lo tanto, la observación se considera no subsanada, por un importe de \$61, 459,617.15.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 15.2, 15.3, 16.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la Fiscalización de los Recursos los Partidos Políticos Nacionales.

CONCLUSIÓN 67

♦ *Por lo que se refiere a los saldos repodados en la columna "Saldo Correspondientes a 2008" de la columna "H" del **Anexo 1** del oficio UF/DAPPAPO/2727/2009, **Anexo 51** del presente dictamen, se observó*

SUP-RAP-291/2009

que durante el ejercicio de 2008 presentaron movimientos de cargos y abonos, quedando un saldo al cierre del ejercicio por adeudos, generados en el mismo ejercicio sujeto a revisión y los cuales se detallan en los **Anexos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8** del oficio antes citado, **Anexos 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58** del presente dictamen.

Procede señalar que los saldos reflejados en las cuentas por pagar que al término del ejercicio de 2008 y que al final del ejercicio siguiente continúen vigentes y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.4 y 24.10 del reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; por lo tanto, a efecto de no incumplir con lo dispuesto en la normatividad aplicable, el partido deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2008, así como comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.

Asimismo, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 2.9 del reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a el partido.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/2727/2009 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'EN RESPUESTA A ESTE PUNTO SE INFORMA:

Punto informativo que aplica en el 2009."

Sin embargo, aun y cuando presentaron la explicación de que es un punto informativo que aplica para 2009, el saldo de la columna "H" del Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/2727/2009; columna "H" del Anexo 51 del presente dictamen, no se aclaró el saldo respectivo a la autoridad electoral por un importe de \$18, 159,909.67.

Procede señalar que los saldos reflejados en las cuentas por pagar que al término del ejercicio de 2008 y que al final del ejercicio siguiente continúen vigentes y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.4 y 24.10 del reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; por lo tanto, a efecto de no incumplir con lo dispuesto en la normatividad aplicable, su partido deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2009, así como comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.

Asimismo, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 2.9 del reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a su partido.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3500/2009 del 27 de julio y recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 5 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a este punto, se informa:

Así mismo, esta respuesta, se complementa con la información presentada en el punto 1 de este escrito, mismo que se da por reproducido para dar respuesta a este punto."

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que no fueron claras sus respuestas aplicadas a los saldos respectivos, que originaron dichos movimientos al no presentar la integración de dichas cuentas por pagar con los requisitos que se requerían para la autoridad electoral, por lo tanto, la observación se considera no subsanada por un importe de \$18,159,909.87.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 16.4, 19.2, 24.10 y 26.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS, FINALIDAD DE LA NORMA)

Previo al estudio de las normas violadas resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o; el párrafo primero del artículo 85; el primer párrafo del artículo 108; el inciso f) de la fracción V de la Base Primera del artículo 122; se reformaron y adicionaron los artículos 41 Base II incisos a) y c); Base V, artículo 99 y la fracción IV del artículo 116; adicionándose tres párrafos finales al artículo 134; se derogó el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones. El Decreto en comento entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del Decreto en cita, dispone que: los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En sesión extraordinaria del diez de noviembre de dos mil cinco, por acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó el "Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de diciembre de dos mil cinco, entrando en vigor el primero de enero de 2006.

De la misma manera en sesión extraordinaria del diez de julio de dos mil ocho, por acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó el "Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales", mismo que entro en vigor de acuerdo a su artículo Primero Transitorio el primero de enero de dos mil nueve.

SUP-RAP-291/2009

Con excepción de las obligaciones relativas a la presentación de los informes trimestrales; el registro y comprobación de los gastos relacionados con el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c), del artículo 36 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la comprobación y registro de los gastos destinados a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; así como la comprobación y registro de los ingresos y egresos relacionados con las precampaña, surtirán efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este sentido en términos del artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008, de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria del dieciocho de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

*En este contexto, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en el año dos mil ocho**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a resolver.*

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa, fue publicado en el diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, de la misma forma, es aplicable el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que entró en vigor el primero de enero de dos mil nueve, este último en lo conducente al desarrollo de las actividades específicas, la comprobación y registro de los gastos destinados a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

*Ahora bien, dado que las conclusiones **7, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 68, 70 y 71** tienen como punto común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción de los artículos:*

ARTICULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

....

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;...

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido de referencia al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

...

Por lo que hace a las conclusiones **15, 16, 17, 18, 22, 23, 31, 32, 33, 34, 38, 40, 41, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51 y 52** tienen como punto común la trasgresión a los artículos 11.1 del reglamento de la materia, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción del artículo:

"11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento".

El artículo 11.1 regula la obligación de los Partidos Políticos de llevar un registro contable de sus egresos, respaldado con la documentación original que cumpla con los requisitos fiscales.

La finalidad del artículo en comento es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos.

Por lo que hace a las conclusiones **15, 16, 17, 26, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 42, 44, 45, 47, 48, 49 y 68** tienen como punto común la trasgresión al artículo 11.7 del reglamento de la materia, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción del artículo:

"11.7. Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo".

La exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido pretende que tanto el emisor como el beneficiario del cheque estén plenamente identificados de ahí que se requiera copia del cheque emitido es así que la finalidad del artículo es dar certeza de los egresos que superen el límite de cien días de salario mínimo general vigente e identificar el destinatario del prestador del bien o servicio, pues de lo

SUP-RAP-291/2009

contrario un cheque emitido sin cumplir estas condiciones, el partido incumplirá la disposición en comento y dará lugar a que sea sancionado.

Aunado a lo anterior se requiere que al momento de realizarse el egreso correspondiente, se tenga documentación soporte para efectos de transparentar la operación efectuada por el partido.

Por lo que hace a las conclusiones **35, 42, 44 y 45** tienen como punto común la trasgresión a los artículos 11.8 del reglamento de la materia, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción del artículo:

"11.8. En caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 11.7, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda."

La finalidad del artículo es evitar las posibilidades de incumplimiento del artículo 11.7 por parte de los partidos políticos, son pretexto de fraccionar los pagos para no emitir cheque nominativo a pesar de que coincidan tanto el beneficiario como emisor del cheque, por lo que, de manera expresa se dispone que si los pagos realizados a un mismo proveedor en su totalidad rebasan el límite de 100 días de salario mínimo, están obligados a observar el artículo referido, siempre se que emita en el mismo día.

Dicho de otra manera, es una obligación de los partidos librar cheques nominativos, expedirlos con la leyenda *"para abono en cuenta del beneficiario"* y conservar copia del cheque, si se actualizan las siguientes condicionantes: que la erogación rebase los 100 salarios mínimos; cuando se trate del mismo proveedor y se emita el cheque en una misma fecha, aun cuando sea por conceptos y precios distintos del bien o servicio recibidos, aunado a lo anterior, dicha norma se establece con la finalidad de dar transparencia en el manejo de recursos públicos, y tener certeza del destino del mismo.

...

Respecto a la conclusiones **24 y 25** es de indicarse que las mismas quebrantan el artículo 12.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que en ese tenor resulta importante transcribir el citado ordenamiento

12.7. Todos los recursos que ingresen a la cuenta CBPEUM deberán provenir de cuentas CBCEN. Todos los recursos que ingresen a las cuentas CBSR o CBDMR deberán provenir, o bien de transferencias provenientes de cuentas CBCEN, o de cuentas CBE correspondientes a la entidad federativa en la cual se realice la campaña. Las transferencias deberán estar soportadas con un recibo interno, firmado por el responsable de las finanzas del candidato. Asimismo, deberá cumplirse, en su caso, con lo dispuesto en el artículo 9.3 de este Reglamento. En ningún caso las cuentas CBPEUM, CBSR o CBDMR podrán recibir transferencias provenientes de cuentas bancarias que no estén a nombre del partido. Lo anterior exceptuando las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, las cuales serán depositadas

directamente en la cuenta de la campaña, debiendo cumplir con lo establecido en los artículos 1.8 y 1.9 de este Reglamento."

En este artículo se aclara que las cuentas bancarias utilizadas para las campañas no podrán recibir transferencias de cuentas cuyo titular sea distinto al propio partido político, con la única excepción de las aportaciones que los propios candidatos hagan a sus campañas. Esto tiene como finalidad obligar a los partidos a recibir aportaciones en efectivo solamente en sus cuentas bancarias de operación ordinaria y a partir de éstas transferir recursos a las cuentas de campaña, de tal manera que la autoridad electoral pueda verificar la entrada de la totalidad de aportaciones directamente al partido político y verificar el origen de cada una de las transferencias a las cuentas abiertas para las campañas.

Luego entonces, por lo se refiere a la conclusión **25**, es de señalarse que quebranta el artículo 12.8 del Reglamento en cita, por lo que derivado de lo anterior, se considera lo siguiente previa transcripción:

"12.8. Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido, y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y

b) El cincuenta por ciento restantes de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido adopte. Dichos criterios deberán hacerse del conocimiento de la Comisión, a través de su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña, y por ningún motivo podrán ser modificados con posterioridad. El partido deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña. Para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales beneficiadas, y en todo caso, cumpliendo con lo establecido en los artículos 12.9 a 12.15 del presente Reglamento."

Esta disposición establece que los partidos políticos se encuentran obligados a realizar los gastos que benefician a dos o más campañas electorales con cuentas bancarias aperturadas para tal efecto, en concreto de las denominadas CBCEN o CBE del partido y, adicionalmente, deben distribuir tales erogaciones de tal forma que por lo menos el 50% del gasto sea distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre las campañas beneficiadas por tales erogaciones; en tanto que el 50% restante se aplica en concordancia a los criterios y bases que el partido adopte, los cuales, necesariamente deberán hacerse del conocimiento de la Comisión, en el momento de la presentación de los informes de campaña, sin que puedan ser modificados posteriormente.

Además, impone la obligación a los partidos de precisar los porcentajes de distribución para erogar gastos en cada una de las campañas y de observar las reglas referentes a los comprobantes de gastos efectuados en prensa, radio, televisión, anuncios espectaculares en la vía pública, en bardas, exhibición en salas de cine y en páginas de Internet, a que se refieren los numerales 12.9 a 12.15 del propio reglamento.

SUP-RAP-291/2009

La finalidad del artículo radica en que la distribución de los recursos públicos se realice de manera equitativa entre las diversas campañas y consecuentemente transparentar el uso y manejo de los recursos públicos.

...

Por lo que hace a las conclusiones **15, 16, 17, 33 y 34** tienen como punto común la trasgresión al artículo 14.17 del reglamento de la materia, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción del mismo:

"14.17. Los pagos que realicen los partidos por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 11.7, 11.8 y 11.9 de este Reglamento. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, el tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio. Adicionalmente, durante las campañas electorales dichos recibos deberán especificar la campaña de que se trate, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gastos de campaña correspondientes. La documentación deberá ser presentada a la Comisión cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes."

Este precepto obliga a los partidos a sujetarse a lo previsto en los artículos 11.7, 11.8 y 11.9, atendiendo que para estos gastos, se atenderá a las normas que establecen mantener el límite de cien días de salario mínimo, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar las disposiciones en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales que establecen que los depósitos superiores a los \$2,000.00 deben hacerse mediante cheque. Para establecer los límites para que un pago deba hacerse mediante cheque o transferencia electrónica serán aplicables a los casos que se efectúen un pago a una misma persona o proveedor en la misma fecha; con lo establecido en estas normas se deja claro, que para estos casos el pago deberá hacerse mediante cheque nominativo a partir del monto que exceda el límite de los cien días de salario mínimo.

Adicionalmente establece que los gastos efectuados por el partido por concepto, de honorarios, deberán acreditarse con los recibos correspondientes, debidamente foliados que contendrán los siguientes datos: nombre, clave del Registro Federal de Contribuyentes y firma del prestador del servicio, monto del pago, fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio, durante las campañas electorales, en estos recibos se especificará la campaña de que se trate y las erogaciones contarán para los gastos de topes de campaña correspondiente. Tanto los recibos y contratos con todos los requisitos deberán presentarse a la autoridad fiscalizadora cuando lo requiera para su revisión.

Artículo que tiene como finalidad que el partido reporte con el debido detalle los gastos aplicados al pago de integrantes de sus órganos directivos y servicios prestados por terceros, de tal forma que pueda identificar la campaña, así como cada una de las retribuciones a sus dirigentes y de servicios prestados por terceros y que la autoridad

fiscalizadora tenga la posibilidad de comprobar la veracidad de lo que el partido reporta como pago por servicios prestados.

...

Cabe indicar que, por lo que hace a la conclusión **25**, conculcó lo previsto en el artículo 23.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, del cual resulta importante apuntar diversas consideraciones previa transcripción del precepto en cita.

"23.2 Dentro de los primeros quince días de cada año, los partidos notificarán a la Secretaría Técnica el nombre del o los responsables del órgano de finanzas, así como los cambios en su integración, según corresponda. Los cambios que se realicen en el transcurso del año, deberán ser notificados en un plazo máximo de diez días a partir de la designación respectiva."

Los Partidos Políticos deben de garantizar la transparencia no nada más en lo relacionado a sus recursos, sino también deben de transparentar los movimientos que realicen al interior de su composición, con la finalidad de llevar un orden y un debido control en cuanto a las percepciones que en determinado momento reciban los integrantes del instituto político, así cumpliendo con la obligación de reportarlo en la temporalidad establecida por el reglamento de la materia.

...

Por lo que hace a las conclusiones **18, 23 y 27** tienen como punto común la trasgresión a los artículos 16.4 del reglamento de la materia, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción del artículo:

"16.4. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Comisión podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión."

Artículo que obliga al partido a anexar en el informe anual, el pasivo existente, que deberá ser detallado, mencionando montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación y de vencimiento, registrado y soportado con la documentación idónea; así como los saldos pendientes por liquidar por obligaciones o deudas contraídas, en este caso la autoridad fiscalizadora solicitará la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando no corresponda al ejercicio a revisión.

Lo anterior es con la finalidad de evitar que los partidos reporten los gastos hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran en el patrimonio del partido o los servicios son prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la

SUP-RAP-291/2009

documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificar su existencia.

En relación a las conclusiones **7, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 68, 70 y 71**, el partido vulneró lo dispuesto por el artículo 19.2 del reglamento de mérito, el cual a la letra dispone.

Artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

"La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada."

El cual establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización (**actualmente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos**) de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo que el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a

cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas por la autoridad, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Por lo que hace a las conclusiones **24 y 25** tienen como punto común la trasgresión a los artículos 24.1 y 24.2 del reglamento de la materia, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción de cada uno de los artículos:

"24.1. Para efectos de que la Comisión pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos utilizarán los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece."

En relación al artículo 24.1, se establece que la autoridad fiscalizadora en todo momento podrá comprobar la autenticidad de lo que se reporta en los informes, con lo cual se busca tener una certeza en lo reportado.

De la misma manera este artículo obliga de manera expresa a los partidos para utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que el reglamento de mérito establece para los informes que llevan a cabo los institutos políticos.

Ahora bien, la obligación de utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora del reglamento de la materia, es importante toda vez que, el catálogo de cuentas tiene un orden determinado, que agrupa las cuentas de acuerdo a su naturaleza, lo cuál, facilita su localización, permite identificar las operaciones y los documentos comprobatorios con los registros contables, por otro lado, si los partidos políticos observan el catálogo de cuentas en comento, permite que las operaciones sean registradas en las cuentas que correspondan.

Por lo antes expuesto, y como lo señala expresamente el artículo en comento, que "Para efectos de que la Comisión pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes...", el catálogo de cuentas, es un instrumento que derivado de su correcto uso, facilita la actividad fiscalizadora al ubicar fácilmente las cuentas, operaciones, documentos comprobatorios, y por lo tanto, lograr el objetivo de comprobar la veracidad de lo reportado por el partido político.

"24.2. En la medida de sus necesidades y requerimientos, cada partido podrá abrir cuentas adicionales para llevar su control contable, y deberá abrirlas para controlar los gastos de mayor cuantía."

El artículo, señala que de acuerdo con las necesidades de cada partido, les esta permitido abrir cuentas adicionales, a las que normalmente tienen derecho, sin embargo, no se debe perder de vista que, la base sobre la cuál se deben abrir es el Catálogo General de Cuentas del reglamento de mérito, y por otro lado, observar los principios de contabilidad generalmente aceptados.

De esta forma, la finalidad de la norma en comento, consiste en lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por el partido político, y permitir que éstos realicen el registro de sus operaciones de la forma más clara y ordenada que sea posible.

Por lo que hace a las conclusiones **22, 23, 25, 30, 39, 40, 41, 50, 51, 52, y 70** tienen como punto común la trasgresión al artículo 24.3 del

SUP-RAP-291/2009

reglamento de la materia, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previas a su transcripción:

"24.3. Los partidos deberán apearse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables"

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los partidos sigan reglas de contabilidad generalmente aceptadas, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría; ello con el propósito de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

...

Por lo que hace a la conclusión **67** transgrede el artículo 26.1 del reglamento de la materia, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción del artículo:

"26.1. Los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto dentro del Capítulo III del Título Primero del presente Reglamento".

El artículo transcrito con antelación, tiene por objeto el establecimiento de reglas relacionadas con los proveedores de los partidos políticos, obligando de forma expresa al partido, a responsabilizarse de la verificación de la autenticidad de las facturas que le sean expedidas.

...

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

CONCLUSIÓN 15

De la verificación a la cuenta "Servicios Personales" subcuenta "Honorarios Asimilables a Salarios", se observó el registro de pólizas de egresos por concepto de pago de "Honorarios Asimilables a Salarios" a varias personas y que exceden el monto de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$5,259.00, por lo que aún cuando se pagaron con cheque nominativo a los prestadores del servicio, sin embargo no contienen la leyenda "Para Abono en Cuenta del Beneficiario", adicionalmente se expidieron cheques por \$9,772,518.21 a cuenta de terceros con cargos de Mensajeros y Auxiliar Administrativo, y estos a su vez realizaron depósitos a cuentas bancarias a otros prestadores de Servicios, a continuación se detallan los casos en comento según **Anexo 2** del presente dictamen, **Anexo 1** del oficio UF/DAPPAPO/2254/2009.

Por lo que mediante oficio UF/DAPPAPO/2254/09 del 17 de junio de 2009, recibido por el partido el día 6 de julio del mismo año, se le solicitó las aclaraciones que a su derecho convinieran, dando respuesta con

SUP-RAP-291/2009

escrito PT/IFE/AUD-02/09 del 6 de julio de 2009, sin aportar documentación alguna; por lo que con escrito PT/IFE/AUD-04/09 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó:

"En respuesta a la observación, de que se realizaron pagos por concepto de 'Honorarios Asimilables a Salarios' que exceden del monto de 100 días de Salario Mínimo, y que aún cuando se pagaron con cheque nominativo a los prestadores del servicio, no contienen la leyenda 'Para Abono en Cuenta del Beneficiario'. Cabe aclarar que corresponde al procedimiento de pago de nomina (sic) realizado por este Instituto Político, el cual se expide un cheque a nombre de la persona, que realiza los depósitos en efectivo a cada uno de los trabajadores, y que en algunas ocasiones se depositan en la cuenta personal de los beneficiarios cuando estos cuentan con una cuenta bancaria, motivo por el cual el cheque no presenta la leyenda 'Para Abono en Cuenta del Beneficiario'. Este procedimiento lo realiza este Instituto Político basándose en lo que establece el Artículo 11.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala..."

La respuesta del partido no satisface a la Autoridad Electoral, toda vez que dice que se ajustan a lo establecido en el Reglamento de la materia, en específico al artículo 11.10, por lo que a fin de que presentara aclaraciones, se le notificó oficio UF/DAPPAPO/3501/09 del 27 de julio de 2009, recibido por el partido el día 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AUD-07/09 del 5 de agosto de 2009, el partido manifestó:

"En respuesta a la observación, de que se realizaron pagos por concepto de 'Honorarios Asimilables a Salarios' que exceden del monto de 100 días de Salario Mínimo, y que aún cuando se pagaron con cheque nominativo a los prestadores del servicio, no contienen la leyenda 'Para Abono en Cuenta del Beneficiario'. Cabe aclarar que corresponde al procedimiento de pago de nomina realizado por este Instituto Político, el cual se expide un cheque a nombre de la persona, encargada de llevar el documento para que la institución bancaria realice el cambio de cheque a efectivo y realice los depósitos en efectivo a cada uno de los trabajadores, y que en algunas ocasiones se depositan en la cuenta personal de los beneficiarios cuando estos cuentan con una cuenta bancaria, motivo por el cual el cheque no presenta la leyenda 'Para Abono en Cuenta del Beneficiario', este procedimiento lo realiza este Instituto Político basándose en lo que establece el artículo 12.10 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Y por lo que respecta a que se expidieron cheques por \$9,772,518.21 a cuenta de terceros con cargos de Mensajeros y Auxiliar Administrativo, y estos a su vez realizaron depósitos a cuentas bancarias a otros prestadores de servicios, se informa que no son a cuenta de terceros, ya que las personas que mencionan en su anexo 1, es personal que desempeña sus labores en el departamento de finanzas como son el Sr. Benito Macias, Miguel Díaz, Fernando González y José A. Peña, que su función primordial era cambiar el cheque y realizar los depósitos correspondientes, así como el Lic. Jaime esparza (sic), Héctor Quiroz que son los administradores del órgano de finanzas de este Instituto Político. Así mismo, es importante señalar que debido al cuestionamiento de procedimiento observado por la Autoridad Electoral, este instituto político ha contratado los servicios de banca electrónica (Banca Net

SUP-RAP-291/2009

Empresarial) para el pago de la nomina, se anexa muestra de lo comentado."

Respuesta del partido que no satisface a la autoridad electoral, por lo que la observación se considera no subsanada por un importe de \$9,772,518.21, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 14.17 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

CONCLUSIÓN 16

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales" subcuenta "Honorarios Asimilables a Salarios", se observó el registro de pólizas que presentan recibos de Honorarios Asimilables a Salarios, los cuales exceden el monto de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$5,259.00, mismos que no fueron pagados con cheque nominativo y con la leyenda "Para Abono en cuenta del Beneficiario" como lo establece el Reglamento de la materia, los casos en comento se detallan el **Anexo 4** del presente dictamen, **Anexo 3** del oficio UF/DAPPAPO/2254/2009, en consecuencia, se le solicitó al partido proporcione las aclaraciones que a su derecho convinieran, mediante oficio UF/DAPPAPO/2254/09 del 17 de junio de 2009, recibido por el partido el día 6 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AUD-04/09 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a la observación, de que existen pagos de recibos de Honorarios asimilables a salarios, que exceden el monto de los 100 días de Salario Mínimo mismos que no fueron pagados con cheque nominativo y con la leyenda 'Para Abono en cuenta del Beneficiario'. Cabe aclarar, como se menciona en el inciso 2 corresponde al procedimiento de pago de nomina realizado por este Instituto Político, el cual se expide un cheque a nombre de la persona, que realiza los depósitos en efectivo a cada uno de los trabajadores, y que en algunas ocasiones se depositan en la cuenta personal de los beneficiarios cuando estos cuentan con una cuenta bancaria, motivo por el cual el cheque no presenta la leyenda Para Abono en Cuenta del Beneficiario".

Este procedimiento lo realiza este Instituto Político basándose en lo que establece el Artículo 11.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

"11.10. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos 11.7 a 11.9: a) Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas; (...) Por lo tanto este Instituto Político, cumple con los requerimientos solicitados por la Autoridad Electoral de acuerdo al reglamento de la materia."

La respuesta del partido no satisface a la autoridad electoral por lo tanto, fue notificado nuevamente mediante oficio UF/DAPPAPO/3501/09 del 27 de julio de 2009, recibido por el partido el día 29 del mismo mes y año, así pues, con escrito PT/IFE/AUD-07/09 del 5 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a la observación, de que existen pagos de recibos de Honorarios Asimilables a Salarios, que exceden el monto de los 100 días de Salario Mínimo mismos que no fueron pagados con cheque nominativo y con la leyenda Para Abono en cuenta del Beneficiario."

Cabe aclarar, como se menciona en el inciso 2 corresponde al procedimiento de pago de nomina realizado por este Instituto Político, el cual se expide un cheque a nombre de la persona, que realiza los depósitos en efectivo a cada uno de los trabajadores, y que en algunas ocasiones se depositan en la cuenta personal de los beneficiarios cuando estos cuentan con una cuenta bancaria, motivo por el cual el cheque no presenta la leyenda "Para Abono en Cuenta del Beneficiario", este procedimiento lo realiza este Instituto Político basándose en lo que establece el artículo 12.10 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Por lo tanto este Instituto Político, cumple con los requerimientos solicitados por la Autoridad Electoral."

El partido presentó una serie de aclaraciones y correcciones, sin embargo no presentó aclaración o documentación alguna para solventar esta observación, razón por la cual se considera no subsanada por un importe de \$4,045,455.60, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 11.8 y 19.2 del reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

CONCLUSIÓN 17

De la verificación a la cuenta "Servicios Personales" subcuenta "Honorarios Asimilables a Salarios", se observó el registro de pólizas de egresos por concepto de pago de "Honorarios Asimilables a Salarios" a varias personas y que exceden el monto de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$5,259.00, por lo que aún cuando se pagaron con cheque nominativo a terceros y estos a los prestadores del servicio, sin embargo no contienen la leyenda "Para Abono en Cuenta del Beneficiario", en consecuencia, se le solicitó presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran, mediante oficio UF/DAPPAPO/2534/2009 del 24 de junio de 2009, recibido por el partido el 26 del mismo mes y año, contestando con escrito PT/UF/CONTESTACION/2534/2009 del 10 de julio de 2009, lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a lo antes observado, cabe aclarar que corresponde al procedimiento de pago de apoyo a militantes realizado por este Instituto Político desde el ejercicio 2006, del cual se deposita un importe a cada uno de los militantes en efectivo, recordando que las personas señaladas en las columnas de Nombre del cuadro arriba señalado, son personas acreditadas dentro del departamento de finanzas de nuestro Instituto Político.

Así mismo le indico que los C. Fernando González Córdova y Benitos Macías Solache no son Proveedores o Prestadores de Servicios para nuestro instituto político, sino el procedimiento que ellos realizan (sic) es el nombre se expide a su nombre es cambiado en el banco y este a su vez es distribuidos (sic) a las cuentas de los militantes que se les otorga un apoyo, para ello se hace entrega de la copia de la Póliza de Egresos numero (sic) 28 del mes de Febrero la cual servirá como ejemplo para simplificar el procedimiento antes descrito."

Por lo que la respuesta se consideró insatisfactoria, acto seguido, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, mediante oficio UF/DAPPAPO/3498/2009 del 27 de julio de 2009, recibida por el partido el 29 del mismo mes y año, ante tales circunstancias con escrito PT/CONTESTACION/UF/3498/2009 del 05 de agosto de 2009, el partido manifestó:

SUP-RAP-291/2009

"En respuesta a la observación, de que existen pagos de recibos de Honorarios Asimilables a Salarios, que exceden el monto de los 100 días de Salario Mínimo mismos que no fueron pagados con cheque nominativo y con la leyenda 'Para Abono en cuenta del Beneficiario'".

Cabe aclarar, como se menciona en el inciso 2 corresponde al procedimiento de pago de nomina realizado por este Instituto Político, el cual expide un cheque a nombre de la persona, que realiza los depósitos en efectivo a cada uno de los prestadores de servicios, y que en algunas ocasiones se depositan en la cuenta personal de los beneficiarios cuando estos cuentan con una cuenta bancaria, motivo por el cual el cheque no presenta la leyenda 'Para Abono en cuenta del Beneficiario', este procedimiento lo realiza este Instituto Político basándose en lo que establece el artículo 12.10 del reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Por lo tanto este Instituto Político, cumple con los requerimientos solicitados por la Autoridad Electoral."

Del análisis a la respuesta del partido se considera que la normatividad es clara al no excluir de este precepto a los pagos por Honorarios Asimilables a Salarios toda vez que representan servicios profesionales que se apartan de una relación laboral. Derivado de lo anterior la observación se considera no subsanada por un importe de \$6'975,125.80.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 14.17 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

...

GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

CONCLUSIÓN 24

De la revisión a la cuenta "Gastos en Actividades Específicas" subcuenta "Gastos en Educación y Capacitación política" se observó el registro de pólizas que exceden el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$5,259.00, cabe aclarar que los cheques se pagaron de forma nominativa, pero sin la leyenda "Para Abono en Cuenta del Beneficiario", por importes de \$18,240.00, \$ 34,500, \$8,475.00, \$34,500.00, \$ 34,500.00, \$ 7,346.00 y \$18,110.00, total \$155,711.50, en consecuencia, mediante oficio UF/DAPPAPO/2724/2009 de fecha 26 de junio de 2009, se solicitó al partido presentar la justificación de los gastos realizados, así como presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACIÓN/UF/2724/2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Dando respuesta a la justificación le informo lo siguiente: Lo que respecto a las pólizas egresos 2 y 6 de Septiembre, la justificación de los gastos realizados, se le informa que el taller llevado a cabo en la ciudad de Cuernavaca, Morelos fue sobre 'Los Derechos políticos de la mujer, el desarrollo la equidad de género y la situación actual de las mujeres en México', así mismo se anexa lista de asistencia con firmas autógrafas en original, fotografías, copia de la página del periódico la jornada de Morelos e informe del cursos. Lo que respecto a las pólizas egresos 8 y 9 de Noviembre, la justificación de los gastos realizados, se le informa que el taller llevado a cabo en la ciudad de Puebla, fue sobre 'Los Derechos políticos de la mujer, el desarrollo la equidad de

género y la situación actual de las mujeres en México', así mismo se anexa, convocatoria, lista de asistencia con firmas autógrafas en original, fotografías, dos CD's, uno con la grabación del curso y el otro con fotografías Lo que respecto a las pólizas egresos 2, 4 y 5 de Diciembre, la justificación de los gastos realizados, se le informa que el taller llevado a cabo en la ciudad de Querétaro, fue sobre 'Los Derechos políticos de la mujer, el desarrollo la equidad de género y la situación actual de las mujeres en México', así mismo se anexa lista de asistencia con firmas autógrafas, dos DCs, con fotografías y grabación del evento, (las evidencias de estas pólizas se anexaron en el punto 1 donde están solicitando la justificación del gasto por primera ocasión)".

De lo anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no aclara el motivo por el cual los pagos fueron realizados con cheque nominativo, sin incluir la leyenda "Para Abono en Cuenta del Beneficiario", siendo que los gastos excedieron el monto de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2008 (\$5,259.00).

CONCLUSIÓN 25

De la revisión a la cuenta "Gastos en Actividades Específicas" subcuenta "Gastos en Tareas Editoriales" se observó el registro de pólizas que exceden el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$5,259.00, cabe aclarar que los cheques se pagaron de forma nominativa, pero sin la leyenda "Para Abono en Cuenta del Beneficiario", PROVEEDOR María del Carmen Díaz Aguilar con un importe total de \$2'492,280.00, en consecuencia, se solicitó presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran, mediante oficio UF/DAPPPO/2724/2009 de fecha 26 de junio de 2009, por lo que mediante escrito PT/ALCANCE/UF/2724/2009 de fecha 27 de julio de 2009, el partido manifestó:

"En respuesta a lo anterior se hace entrega de las Pólizas de Egresos 4 y 5 del mes de octubre del 2008 y Póliza de Egresos 1 del mes de diciembre del 2008. En complemento a esto se indica que por un descuido de nuestro partido político omitió ponerle la leyenda 'Para Abono en Cuenta del Beneficiario', para que su honorable tenga la certeza que los cheques antes expedidos se anexa copia de los estados de cuenta de julio, agosto, septiembre y diciembre del 2008 de nuestra cuenta numero 016186488 a nombre del Partido del Trabajo en los cuales muestra el cobro de los 1, 3, 4, 7, 27, 33 y 32, los cuales muestran el RFC cuenta de depósito: DIAC700804, el cual corresponde a nuestro proveedor María del Carmen Díaz Aguilar, esto para que la autoridad electoral tenga la certeza de que los cheques mencionados fueron depositados a una cuenta bancaria de nuestro proveedor."

Observándose que presentó copias fotostáticas de dos cheques emitidos por el partido en favor de María del Carmen Díaz Aguilar, que incluyen la leyenda "Para Abono en Cuenta del Beneficiario", así como copias fotostáticas de sus respectivas fichas de depósito por lo que la observación se encuentra parcialmente subsanada por un importe de \$464,887.50, no obstante lo anterior, se observó que el partido no presentó algunas pólizas de egresos con su respectiva copia de los cheques correspondientes y con la leyenda "Para Abono en Cuenta del Beneficiario", por virtud de que dichas pólizas exceden el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en

SUP-RAP-291/2009

2008 equivalía a \$5,259.00, por lo anterior, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$1'240,102.50.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 12.7, 12.8, 23.2, 24.1, 24.2 y 24.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

PROVEEDORES

CONCLUSIÓN 26

De la revisión de la cuenta "Pasivos" subcuenta "Proveedores", se observó el registro de pólizas que exceden el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$5,259.00, cabe aclarar que los cheques se pagaron de forma nominativa, pero sin la leyenda "Para Abono en Cuenta del Beneficiario" cuyo proveedor es MARÍA GUADALUPE VILLAFUERTE PADILLA , importe total \$1'692,225.00, en consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran, mediante oficio UF/DAPPAPO/2724/2009 de fecha 26 de junio de 2009 recibido por el partido el 29 de junio de 2009, por lo que con escrito PT/CONTESTACIÓN/UF/2724/2009 de fecha 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Dando respuesta se comenta que las copias de los cheques anexadas en la contabilidad efectivamente no tienen el sello para abono en cuenta del beneficiario, debido que se le saco la copia fotostática antes de poner el sello con la leyenda 'Para Abono en Cuenta del Beneficiario', por lo que se solicitó copias fotostáticas a la institución bancaria, con el fin que la autoridad tenga la confianza y la claridad que este Instituto Político no ha infligido, así mismo se entrega copias de los cheques y copia de la solicitud a la institución bancaria."

De la revisión a las aclaraciones presentadas por el partido, no resulta claro el motivo por el cual los cheques anexados a la contabilidad no incluyen la leyenda "Para Abono en Cuenta del Beneficiario", por lo anterior, se solicitó nuevamente proporcionar copia fotostática de los cheques señalados, presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran, mediante oficio UF/DAPPAPO/3496/2009 de fecha 27 de julio de 2009 y recibido por el partido el 29 del mismo mes y año; al respecto, con escrito PT/CONTESTACIÓN/UF/3496/2009 de fecha 05 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: "En respuesta a esta situación se hizo entrega del oficio en el cual se solicita copia de los cheques a la institución bancaria Banamex, S.A. Por lo cual se hace entrega nuevamente del oficio antes mencionada (sic) y de las copias fotostáticas de los cheques que nos entrego la institución financiera Banamex, S.A. "

De la verificación a la documentación presentada por el partido se observó que no se presentaron las copias fotostáticas de los cheques que incluyeran la leyenda "Para Abono en Cuenta del Beneficiario", por virtud de que los pagos exceden el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2008, el cual equivalía a \$5,259.00, haciendo referencia a los cheques 85 y 90, por lo anterior, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$652,050.00.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 11.7 y 19.2 del Reglamento que

Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

CONCLUSIÓN 27

De la revisión de la balanza de comprobación, cuenta "Pasivos" subcuenta "Acreedores Diversos", se observó que la cuenta 202001 Partido del Trabajo D.F., registra un saldo pendiente de pago al 31 de diciembre de 2008, por un importe de \$13,001.00, sin embargo, no se realizaron movimientos durante el ejercicio en esta cuenta, por lo anterior se solicitó al partido mediante oficio UF/DAPPAPO/2724/2009 de fecha 26 de junio de 2009 y recibido por el partido el 29 de junio de 2009, presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran, al respecto, con escrito PT/CONTESTACIÓN/UF/2724/2009 de fecha 13 de julio de 2009, el partido manifestó que se trataba de un préstamo el cual no se había liquidado y que dicho pagó se realizaría en el 2009.

De la revisión a las aclaraciones presentadas, no se aclara el motivo por el cual la subcuenta de Acreedores Diversos 202001 - Partido del Trabajo D.F., registra un saldo pendiente de pago al 31 de diciembre de 2008 por un importe de \$13,001.00, por lo que mediante oficio UF/DAPPAPO/3496/2009 de fecha 27 de julio de 2009 y recibido por el partido el 29 del mismo mes y año, se solicitó que proporcionara copia de la póliza de egresos en donde se muestre la documentación comprobatoria correspondiente a este pago o presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran, por lo que con escrito PT/CONTESTACIÓN/UF/3496/2009 de fecha 05 de agosto de 2009, el partido manifestó que entregaba "*copia fotostática de la ficha de depósito (sic) y copia del Cheque número 157 de la Fundación de Estudios Sociopolíticos y Económicos, Autogestión y Poder Popular, A.C. en el cual se muestra el pago del préstamo.*"

De la verificación a la documentación presentada, no se aclara el motivo por el cual la subcuenta de Acreedores Diversos 202001 - Partido del Trabajo D.F., registró un saldo pendiente de pago al 31 de diciembre de 2008 por un importe de \$13,001.00, en consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los artículos 16.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

...

GASTOS EFECTUADOS EN CAMPAÑAS ELECTORALES LOCALES BAJA CALIFORNIA SUR CAMPAÑA LOCAL

CONCLUSIÓN 42

De la revisión a las pólizas de egresos presentadas por la Comisión Ejecutiva Estatal de Baja California Sur, se observaron pagos de facturas por la adquisición de bienes y servicios, que exceden los 100 días de SMGV para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalían a la cantidad de \$5,259.00 y que aun cuando se pagaron con cheques a nombre del proveedor, sin embargo carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por lo tanto mediante oficio UF/DAPPAPO/2725/2009 del 26 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera respecto de los cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

Al respecto, con escrito IFE/AUD08/07 del 13 de julio de 2009, el partido no dio aclaración alguna respecto a pagos con cheques sin la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*", por tanto mediante oficio

SUP-RAP-291/2009

UF/DAPPAPO/3495/2009 del 27 de julio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año se le solicitó nuevamente presentarlos, por lo que con escrito sin número del 5 de agosto de 2009, el partido nuevamente no proporciona aclaración alguna por lo que la observación se considera no subsanada por un importe de \$86,883.28. En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.7, 11.8 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

...

CONCLUSIÓN 55

Mediante oficio UF/DAPPAPO/2726/2009 del 29 de junio y oficio UF/DAPPAPO/3499/09 del 27 de julio de 2009, se solicitó al partido que realizara las correcciones o reclasificaciones correspondientes en la cuenta "Gastos por Comprobar", presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las reclasificaciones a las cuentas de pasivos que procedieran impresas y en medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto mediante escritos sin número "Cuentas por Cobrar LA. 2008 PT del 13 de julio de 2009 y sin número Respuesta a la segunda vuelta de Cuentas por Cobrar LA. 2008 PT del 27 de julio de 2009", el partido manifestó *se hace la integración de los \$ -53,078.98, anexamos las pólizas contables, los auxiliares que reflejan los movimientos solicitados, por lo que se refiere a la presentación de las balanzas de comprobación a último nivel. La reclasificación de la cuenta 103-103-0001 PRD, se localiza en el punto 9 de este escrito y la reclasificación de la cuenta 103-101-1022 Flores Valenzuela, se localiza en el punto 9 de este escrito*.

Por tanto esta autoridad consideró que se violó lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 16.4, 19.2 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con la NIF A-2 "Postulados Básicos, Consistencia", NIF A-4 "Características cualitativas de los Estados Financieros" y el párrafo 35 de la NIF C-9 "Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos" de las Normas de Información Financiera.

...

CONCLUSIÓN 63

Mediante oficios UF/DAPPAPO/2727/2009 de fecha 29 de junio y UF/DAPPAPO/3500/2009 del 27 de julio de 2009, se solicitó al partido la integración de cuentas por pagar al 31 de diciembre de 2008. Las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejen el origen de dichos saldos y el Informe Anual impreso y en medió magnético.

Al respecto mediante escrito sin número del 13 de julio de 2009 y sin número del 5 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe *En respuesta a este punto, se informa. Así mismo, esta respuesta, se complementa con la información presentada en el punto 1 de este escrito, mismo que se da por reproducido para dar respuesta a este punto.*

Por tanto esta autoridad considero que violó lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 15.2, 15.3, 16.1 y 19.2 del

Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

CONCLUSIÓN 64

Mediante oficios UF/DAP PAPO/2727/2009 de fecha 29 de junio del presente año y UF/DAPPAPO/3500/2009 del 27 de julio, se solicitó al partido la integración de cuentas por pagar al 31 de diciembre de 2008. Las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejen el origen de dichos saldos y el Informe Anual impreso y en medio magnético

Al respecto, con escrito sin número Cuentas por Pagar I.A. 2008 P.T. de fecha 13 de julio y sin número del 5 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *"En respuesta a este punto, se informa: Así mismo, esta respuesta, se complementa con la información presentada en el punto 1 de este escrito, mismo que se da por reproducido para dar respuesta a este punto."*

Por tanto esta autoridad considero que se violó lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 15.2, 15.3, 16.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

CONCLUSIÓN 67

Mediante oficio UF/2727/2009 del 29 de junio y UF/DAPPAPO/3500/2009 del 27 de julio de 2009, se solicitó al partido proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2008, así como comprobar el origen del pasivo.

Al respecto con escritos sin número del 13 de julio de 2009 y sin número del 5 de agosto de 2009, el partido manifestó *En respuesta a este punto, se informa: Así mismo, esta respuesta, se complementa con la información presentada en el punto 1 de este escrito, mismo que se da por reproducido para dar respuesta a este punto.*

Por tanto esta autoridad considero que se violó lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 16.4, 19.2, 24.10 y 26.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

...

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Antes de entrar a la calificación de la falta, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base II, inciso c) y base V, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

Artículo 41.

"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y

SUP-RAP-291/2009

las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

e)...

f)...

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restantes de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

"...

V"...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

Por su parte, los artículos 79, 81, numeral 1, incisos c), d), e) f), g) h) r) s) y t) 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

"1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto."

Artículo 81

"1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;"

g) Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos;

h) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

r) Ser conducto para que las autoridades locales a que se refiere el inciso q) superen las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario o fiscal, en los términos que señale el Reglamento;

s) Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Código;

t) Las demás que le confiera este Código o el Consejo General.

Artículo 355

"1...

SUP-RAP-291/2009

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

...”

Por su parte, el artículo 22.1, del Reglamento en aplicación mismo que, establece lo siguiente:

Artículo 22.1

22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como, el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**", así como la de rubro: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido del Trabajo, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por dicho partido.

• **El tipo de infracción (Acción u omisión)**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*". Por otra parte define a la **omisión** como la "*abstención de hacer o decir*", o bien, "*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*". En ese sentido la

SUP-RAP-291/2009

acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, las conductas realizadas por el partido político consisten en las siguientes irregularidades:

(1)	(2) Conclusión	(3) Irregularidad Cometida	(4) Monto Implicado	(5) Tipo de Conducta
1	7	El partido reportó ingresos por aportaciones de sus simpatizantes especie de Operación Ordinaria en los Estados de Coahuila y Quintana Roo e Hidalgo en Campaña Local, sin embargo no presenta los controles de folios "CF-RSES-ESTADO" Y "CF-RSES-ESTADO-CL"	No cuantificable	Omisión
2	9	De la revisión a los estados de cuenta bancarios proporcionados por el partido, de la Comisión Ejecutiva Nacional se observaron depósitos sin su documentación soporte.	\$2,012,000.00	Omisión
3	13	En relación al comparativo de balanza consolidada contra el informe anual presentado por el partido en su cuarta versión, no presentó aclaración alguna por la diferencia, entre el informe anual y el saldo según balanza consolidada de la comisión ejecutiva nacional al 31-dic-08.	\$176,428.31	Omisión
4	14	En relación al "IA-5" "Detalle de Transferencias Internas", el saldo no coincide con el saldo reportado en la balanza consolidada al 31 de diciembre de 2008 en su cuarta versión.	\$23,317.81.	Omisión
5	15	El Partido expidió cheques expedidos a nombre de terceros sin la leyenda "Para Abono en Cuenta" quienes se encargan de llevar a cabo el procedimiento de pago de nómina.	\$9,772,518.21	Omisión

SUP-RAP-291/2009

6	16	El partido expidió cheques a nombre de terceros sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; quienes se encargaron de llevar a cabo el procedimiento de pago de nómina.	\$4,045,455.60	Omisión
7	17	De la cuenta "Servicios Personales" subcuenta "Honorarios Asimilables a Salarios", se observó el registro de pólizas de egresos por concepto de pago de "Honorarios Asimilables a Salarios" a varias personas y que exceden el monto de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$5,259.00, por lo que aún cuando se pagaron con cheque nominativo a terceros y estos a los prestadores del servicio, sin embargo no contienen la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	\$6,975,125.80	Omisión
8	18	En los "Servicios Generales" subcuenta "Contabilidad" se observó el registro de dos pólizas que presentan como soporte documental Notas de Crédito por la cancelación de facturas de dos proveedores, sin embargo el partido aplicó las Notas de Crédito disminuyendo los gastos del ejercicio 2008, cuando las facturas que se cancelan fueron registradas en el ejercicio de 2007, por un importe de \$200, 718. 70	\$200,718.70	Omisión
9	19	Al realizar el análisis de la cuenta "Gastos en Operación Ordinaria" subcuenta "Materiales y Suministros" se observó el registro de pólizas que presentan como documentación soporte facturas por diversos conceptos, para comprobar adeudos del ejercicio de 2007.	\$62,672.95	Omisión
10	21	El partido no entregó la póliza 389 del mes de diciembre de 2008 correspondiente a las reclasificaciones por \$4,011.01 de Hernández Reyes Mariano ni por lo que respecta a Villarreal Cantú Ernesto por un importe de \$112,550.26 en lugar de \$106,612.52.	\$110,623.53	Omisión

SUP-RAP-291/2009

11	22	En las "Remuneraciones a Dirigentes" subcuenta "Viáticos", se observó el registro de una póliza que presenta como documento soporte un comprobante cuya fecha data del año 2007, el partido no proporcionó aclaración alguna por un importe de \$257.00	\$257.00	Omisión
12	23	De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Comisión Política" el partido registro una póliza que presenta como soporte documental copia de la factura 20835, de fecha 10 de julio de 2007, sin aportar documentación ni respuesta alguna, por un importe de \$109,250.00	\$109,250.00	Omisión
13	24	De la revisión a la cuenta "Gastos en Actividades Específicas" subcuenta "Gastos en Educación y Capacitación Política" se observó el registro de pólizas que exceden el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$5,259.00, cabe aclarar que los cheques se pagaron de forma nominativa, pero sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"	\$155,711.50.	Omisión
14	25	De la revisión a la cuenta "Gastos en Actividades Específicas" subcuenta "Gastos en Tareas Editoriales" se observó el registro de pólizas que exceden el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$5,259.00, y de las cuales el partido no presentó las pólizas de gastos con su respectiva copia de los cheques con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$1,240, 102.50	\$1,240,102.50	Omisión

SUP-RAP-291/2009

15	26	De la revisión de la cuenta "Pasivos" subcuenta "Proveedores", se observó el registro de pólizas que exceden el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$5,259.00, cabe aclarar que los cheques se pagaron de forma nominativa, pero sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", mismos que el partido no presentó las copias fotostáticas de los cheques, por un importe de \$652,050.00	\$652,050.00	Omisión
16	27	De la revisión de la balanza de comprobación, del rubro de "Pasivo" subcuenta "Acreedores Diversos", se observó que la cuenta 20 2001 Partido del Trabajo D.F., registra un saldo pendiente de pago al 31 de diciembre de 2007, por un importe de -\$13,001.00; sin embargo, no se realizaron movimientos durante el ejercicio de 2008 en esta cuenta, por un importe de \$13,001.00.	\$13,001.00	Omisión
17	30	De la revisión a la cuenta "Transferencias del CEN" subcuenta "Especie", de la Comisión Ejecutiva Estatal de Hidalgo, se observó que el importe registrado en la póliza de diario 381/10-08 no corresponde a los movimientos reflejados en el Auxiliar de la Cuenta del 1o de enero al 31 de diciembre de 2008 por un importe de \$87,892.30.	\$87,892.30	Omisión
18	31	En la cuenta "Materiales y Suministro", subcuenta "Equipo de Cómputo", se observó el pago de una factura que rebasó el monto de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a la cantidad de \$5,259.00, con cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, el partido no anexo a la póliza la copia del cheque.	\$5,599.99	Omisión

SUP-RAP-291/2009

19	32	De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Honorarios Asimilables", de la Comisión Ejecutiva Estatal de Colima, se observaron pólizas que tenían como documentación soporte recibos emitidos por la Comisión que no reunían la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los Contratos de Prestación de Servicios correspondientes, en la cláusula Octava menciona que los pagos serán cada quincena cuando el contrato quedo formalizado para realizarlo en una sola exhibición; aunado a que no esta rubricada y/o firmada, por las personas involucradas. Por un importe de \$139,006.00.	\$139,006.00	Omisión
20	33	De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Honorarios Asimilables" de la Comisión Ejecutiva Estatal de Colima, existen pagos que exceden los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalían a la cantidad de \$5,259.00, los cuales el partido no anexó a las pólizas las copia fotostáticas de los cheques. Asimismo de la documentación proporcionada por el partido no cumplen con el requisito de que debieron expedirse con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$67,255.50.	\$67,255.50	Omisión
21	34	De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Honorarios Asimilables" de la Comisión Ejecutiva Estatal de Colima, se observaron pagos de servicios que exceden los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalían a la cantidad de \$5,259.00 y que aun cuando se pagaron con cheque nominativo a nombre del prestador del servicio carecía de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; de los cuales el partido no proporcionó contestación o aclaración alguna, por un importe de \$185,969.78.	\$185,969.78	Omisión

SUP-RAP-291/2009

22	35	De la revisión a la cuenta "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales", varias subcuentas de algunas Comisiones Ejecutivas Estatales, se observaron pagos que aun cuando se realizaron con cheques nominativos a nombre del proveedor ya que exceden el monto de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$5,259.00; sin embargo, los cheques no contienen la "Leyenda Para abono en cuenta del beneficiario", de los cuales el partido no hizo aclaración alguna respecto a lo observado, por un importe de \$153,957.44.	\$153,957.44	Omisión
23	36	De la revisión a las cuentas: "Servicios Generales", varias subcuentas de algunas Comisiones Ejecutivas Estatales, se observó el pago de una factura que rebasa los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00; sin embargo, no se pagaron con cheque nominativo a nombre del proveedor, del cual el partido no presentó la documentación solicitada ni aclaración alguna.	\$10,378.51	Omisión
24	37	De la revisión a las cuentas: "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales", varias subcuentas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Nayarit; se observó el pago de dos facturas que rebasan los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00; sin embargo, no se pagaron con cheque nominativo a nombre del proveedor.	\$7,238.10	Omisión
25	38	De la revisión a la cuenta "Materiales y Suministros" subcuenta Reparación de Vehículos, se observó el pago de una factura que la fecha de iniciación de la vigencia de la impresión autorizada es posterior al de la fecha de la expedición de la factura por el proveedor	\$4,420.60	Acción

SUP-RAP-291/2009

26	39	De la cuenta "Servicios Generales" subcuenta "Gasolina", existen pagos por concepto de consumos de gasolina; sin embargo, al verificar el rubro de Activo Fijo en la cuenta de Equipo de Transporte no se localizó ningún vehículo dado de alta; el partido no presentó aclaraciones y documentación satisfactoria, por un importe de \$25,342.68.	\$25,342.68.	Omisión
27	40	De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Gasolina" de la Comisión Ejecutiva Estatal de Quintana Roo, se localizaron pólizas que anexan como soporte documental facturas que fueron elaboradas erróneamente en las operaciones aritméticas en la cantidad y el costo unitario; ya que no reflejan el costo unitario sin IVA o no llevan costo unitario.	\$53,072.00	Omisión
28	41	De la revisión a la cuenta "Materiales y Suministros", subcuentas: "Consumos" y "Eventos" de la Comisión Ejecutiva Estatal de Quintana Roo, se localizaron pólizas que anexan como documentación soporte facturas que carecen de requisitos fiscales.	\$18,276.00	Omisión
29	42	De la revisión a las pólizas de gastos presentadas por la Comisión Ejecutiva Estatal de Baja California Sur, se observaron pagos de facturas por la adquisición de bienes y servicios, que exceden los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalían a la cantidad de \$5,259.00 y que aun cuando se pagaron con cheques a nombre del proveedor, carecían de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	\$86,883.28	Omisión

SUP-RAP-291/2009

30	44	De la revisión a las pólizas de gastos presentadas por la Comisión Ejecutiva Estatal de Guerrero Campaña Local, se observaron pagos de facturas por la adquisición de bienes y servicios, que excedían los 100 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalían a la cantidad de \$5,259.00 y que se pagaron con cheques a nombre del proveedor, sin embargo no contenía la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$1,132,860.00	\$1,132,860.00	Acción
31	45	De la revisión a las pólizas proporcionadas por la Comisión Ejecutiva Estatal de Guerrero Campaña Local, de varias subcuentas, se observaron pólizas que anexan como documentación soporte facturas que excedían los 100 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal por lo que se debieron pagar con cheque nominativo y con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" y anexar copia fotostática del cheque.	\$50,000.00	Omisión
32	47	De la revisión a la cuenta "Gastos por Amortizar", subcuenta "Playeras", de la Comisión Ejecutiva Estatal de Hidalgo Campaña Local, se observaron pólizas que excedían los 100 días de Salario Mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalían a la cantidad de \$5,259.00 y que aun cuando se pagaron con cheques a nombre del proveedor; sin embargo, la copia fotostática del cheque carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	\$20,003.10	Omisión

SUP-RAP-291/2009

33	48	De la revisión a la cuenta "Gastos por Amortizar", subcuenta "Tripticos", de la Comisión Ejecutiva Estatal de Hidalgo Campaña Local, se observó una póliza que excede los 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalían a la cantidad de \$5,259.00 y que aun cuando se pagaron con cheques a nombre del proveedor; sin embargo, la Comisión no anexo a la póliza la copia fotostática del cheque con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"	\$12,937.50	Omisión
34	49	De la cuenta "Gastos por Amortizar" de la Comisión Ejecutiva Estatal de Nayarit, Campaña Local, se observaron pólizas que presentan como documentación soporte facturas que excedían los 100 días de Salario Mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalían a \$5,259.00, que se pagaron con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, la copia del cheque no muestra la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	\$319,105.00	Omisión
35	50	De la cuenta "Gastos por Amortizar" de la Comisión Ejecutiva Estatal de Nayarit, Campaña Local subcuenta "Periódico PT", se observó el registro de una póliza que anexa como documentación soporte una factura que no cumple con los requisitos fiscales.	\$16,000.00	Omisión
36	51	De la cuenta "Gastos operativos de Campaña", subcuenta "Consumibles de Cómputo", de la Comisión Ejecutiva Estatal de Nayarit Campaña Local se observó el registro de una póliza que anexa como documentación una factura que no cumple con los requisitos fiscales.	\$139,429.79	Omisión

SUP-RAP-291/2009

37	52	De la cuenta "Gastos Operativos de Campaña", varias subcuentas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Nayarit, se observaron pólizas que anexan como documentación soporte facturas por pagos de servicios a personas físicas con actividades empresariales registradas en las subcuentas de con importes de \$40,250.00 y \$115,000.00 respectivamente; de los cuales el partido no entregó los contratos de servicios profesionales.	\$155,250.00	Omisión
38	54	En relación a la comparación de los saldos reflejados en las balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional, de las Comisiones Ejecutivas Estatales, del Frente Amplio Progresista, de la Fundación, así como de las Campañas Locales, se observo que en algunos casos no coincidían, el partido no realizó las correcciones necesarias en su contabilidad, no presentó las pólizas de corrección, los auxiliares, las balanzas de comprobación con la finalidad de dejar reflejados correctamente los saldos al 31 de diciembre de 2008 por un importe de - \$356,474.69. (Anexo 29) del presente Dictamen.	\$356,474.69	Omisión
39	55	De la verificación a los saldos reportados en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2008, en los rubros "Cuentas por Cobrar" subcuenta "Gastos por Comprobar" y "Anticipo a Proveedores", existieron saldos contrarios a la naturaleza por -\$55,887.91, de las cuales el partido subsano \$51,369.29, quedando sin subsanar-\$4,518.62.	-\$4,518.62	Omisión

SUP-RAP-291/2009

40	61	<p>Al revisar las balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional, Comisiones Ejecutivas Estatales, Fundación de Estudios Sociopolíticos y Económicos, Autogestión y Poder Popular, A.C., Frente Amplio Progresista y Campañas Locales presentadas por el partido, específicamente de las cuentas de pasivo. De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se constató que presentó algunas integraciones solicitadas de Proveedores y Acreedores, sin embargo no en forma satisfactoria para la autoridad electoral, la información de cuentas por pagar esta siendo atendido por el despacho de Contadores Cavazos Asesores y Consultores, S.C., según contrato de prestación de servicios celebrado el 30 de diciembre del 2008, y también se presentó un calendario de actividades que estará sujeto a cambios en función a la autorización por parte de la autoridad electoral.</p>	\$591,494.68	Omisión
41	62	<p>Se constató que el saldo inicial del ejercicio 2008 no coincidía con el saldo final del año de 2007 por - \$143,394.56. El partido no presentó la totalidad de las balanzas de comprobación de las Comisiones Ejecutivas Estatales, de la Fundación y Frente Amplio Progresista; únicamente presentó de la Comisión Ejecutiva Nacional la balanza del mes de enero de 2008 y la consolidada del mismo mes, por lo que no se constató el saldo inicial de las Cuentas por pagar de Proveedores y Acreedores Diversos.</p>	-\$143,394.56	Omisión

SUP-RAP-291/2009

42	63	Del saldo inicial de enero de 2008 reportado por el partido, se identificaron las partidas que se encontraban debidamente soportadas en el ejercicio 2007, así como aquellas por las que el partido no presentó el respectivo soporte documental por lo que fueron objeto de sanción en el ejercicio 2007 y ejercicios anteriores; al no presentar la integración de dichas cuentas por pagar con los requisitos que se requerían para la autoridad electoral por un importe de \$10'234,217.76.	\$10'234,217.76.	Omisión
43	64	De acuerdo con los criterios y actividades a realizar en el proceso de revisión de los Informes Anuales presentados por los partidos políticos, se efectuaron pruebas selectivas a la información presentada de cuentas por pagar, mismas que se solicitaron en el proceso de nuestra revisión; sin embargo, esto no exime al partido de contar con la documentación soporte correspondiente a las cuentas por pagar que no fueron seleccionadas para su verificación. De la verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que no fueron claras sus respuestas aplicadas a los saldos respectivos, que originaron dichos movimientos al no presentar la integración de dichas cuentas por pagar con los requisitos que se requerían para la autoridad electoral por un importe de \$61'459,617.15.	\$61'459,617.15.	Omisión

SUP-RAP-291/2009

44	67	<p>Por lo que se refiere a los saldos correspondientes a 2008, se observó que durante el ejercicio de 2008 presentaron movimientos de cargos y abonos, quedando un saldo al cierre del ejercicio por adeudos generados en el mismo ejercicio sujeto a revisión.</p> <p>Procede señalar que los saldos reflejados en las cuentas por pagar que al término del ejercicio de 2008 y que al final del ejercicio siguiente continúen vigentes y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.4 y 24.10 del reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales; por lo tanto, a efecto de no incumplir con lo dispuesto en el reglamento que establece los lineamientos para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el partido deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2009, así como comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal. El partido no presentó las integraciones solicitadas de las cuentas por pagar con los requisitos que se requerían para la autoridad electoral, por un importe de \$18'159,909.87.</p>	\$18'159,909.87.	Omisión
45	68	<p>De la verificación a la cuenta "Proveedores", subcuentas "Varias", se observó el registro de varias pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyo importe rebasó el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00, por lo que debieron pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los proveedores; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques correspondientes.</p>	\$470,590.85	Omisión

SUP-RAP-291/2009

46	69	De la verificación a los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2008 de la Comisión Ejecutiva Nacional, Comisiones Directivas Estatales y Campañas Locales, correspondientes a la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que el partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado retenidos en el ejercicio de 2008, aunado a que mantenía saldos pendientes de pago correspondientes a ejercicios anteriores por un importe de \$2,622,446.31.	\$2'622,446.31.	Omisión
47	70	Del análisis a las balanzas consolidadas al 31 de diciembre de 2008 de la cuenta "Patrimonio", se observó que tuvo movimientos durante el ejercicio sujeto a revisión; sin embargo, esta Autoridad Electoral no tiene evidencia de que el partido haya informado de la modificación a su patrimonio.	-\$1,724,654.62	Omisión
48	71	De la cuenta "Devolución de Gastos Comprobados Estados", se observó el registro de pólizas que no anexan el recibo interno como lo establece el Reglamento de la materia.	\$37,216.55	Omisión

Por lo anterior, la conductas descritas en las conclusiones 7, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 61, 62, 63, 64, 67, 68, 69, 70 y 71 implican una omisión del partido al no atender los requerimientos de la autoridad electoral o en su caso, atenderlos pero no en los términos estrictamente solicitados.

Respecto a las conclusiones 38 y 44 las conductas se traducen en una acción, toda vez que consisten en "hacer" lo que las normas de la materia prohíben.

De conformidad con el artículo 83 inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación relativa precisamente al ejercicio que se declara, que permita a la ahora Unidad de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 81 numeral 1 inciso f), del Código de la materia, la unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

SUP-RAP-291/2009

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos del informe anual.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la autoridad electoral, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

- **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.**

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión del Informe anual, correspondiente al ejercicio dos mil ocho presentado ante la Unidad de Fiscalización el día 31 de marzo de dos mil nueve

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del Partido del Trabajo por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en los casos de las conclusiones anteriormente transcritas, si bien es cierto que el partido atendió los requerimientos que hizo la autoridad electoral a través de los oficios UF/DAPPAPO/1499/2009, UF/DAPPAPO/2254/2009, UF/DAPPAPO/2724/2009, UF/DAPPAPO/2725/2009, UF/DAPPAPO/3495/2009, UF/DAPPAPO/2534/2009, UF/DAPPAPO/2533/2009, UF/DAPPAPO/1068/2009, UF/DAPPAPO/2350/2009, UF/DAPPAPO/3498/2009, UF/DAPPAPO/3501/2009, UF/DAPPAPO/3496/2009, UF/DAPPAPO/3495/2009, UF/DAPPAPO/3367/2007, UF/DAPPAPO/3497/2009, UF/DAPPAPO/3500/2009, UF/DAPPAPO/3501/2009, UF/DAPPAPO/2727/2009, UF/DAPPAPO/2726/2009, UF/DAPPAPO/3499/2009 también lo es, que no subsanó las irregularidades observadas en los oficios, sin embargo se advierte que el partido cooperó con la autoridad fiscalizadora, al momento de dar contestación a los requerimientos.

En atención a lo anterior, el partido dio contestación con los siguientes oficios PT/IFE/PC-041/2009, PT/UF/CONTESTACION/2534/2009, PT/IFE/AUD-02/2009, PT/ALCANCE/UF/2724/2009, IFE/AUD08/2007, PT/CONTESTACION/UF/2533/2009, PT/IFE/PC03/2009, PT/CONTESTACION/UF/3498/2009, PT/IFE/AUD-07/2009, PT/CONTESTACIÓN/UF/3496/2009, PT/IFE/AUD-06/2009, PT/IFE/AUD-04/2009, PT/IFE/AUD-08/2009, PT/CONTESTACIÓN/UF/3496/2009, PT/IFE/AUD-03/2009.

- **La comisión intencional o culposa de las irregularidades.**

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades y se determinó en cada caso concreto la existencia de falta

de cuidado, culpa, cooperación con la autoridad y posible ocultamiento de información.

Asimismo, se determinó que las irregularidades fueron por comisión culposa, ya que, como quedó explicado en el apartado de valoración de la conducta en el análisis de cada conclusión en lo individual, se demostró un actuar negligente del partido, asimismo se observa que el partido no quería el resultado de su conducta, pues sí tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad electoral, mandando la información que tenía, y en algunos otros casos, manifestando que se encontraba en proceso de recaudación.

- **La trascendencia de las normas transgredidas.**

La trascendencia de las mismas ha sido analizada en el apartado relativo al análisis de las normas violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas), por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en este a fin de calificar la falta.

- **Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.**

Con las irregularidades analizadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se evidencia la puesta en peligro del principio de transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que las múltiples irregularidades acreditadas se traducen en una sola falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

- **La reiteración de la infracción.**

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como 1. *tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende *la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así, de la revisión de irregularidades derivadas de las conclusiones sancionatorias se advierte que sí hubo reiteración de las diversas infracciones, a saber, en las conclusiones, **15, 16, 17, 18, 25, 26, 34, 35, 42, 44, 45, 47, 48, 49** en el cual las irregularidades consisten en que el partido omitió la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"

SUP-RAP-291/2009

En las conclusiones **31, 36, 37, 68**, el partido no pago con cheque nominativo a nombre del proveedor.

A su vez en las conclusiones **41, 50, 51**, el partido presentó facturas que no cumple con la totalidad de requisitos fiscales.

Por lo tanto concluimos que existió dicha reiteración en las conclusiones antes planteadas.

- **La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.**

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 83, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos están obligados a presentar informes anuales, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe anual, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al Partido del Trabajo, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta formal, deben sancionarse de manera conjunta, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

En otras palabras, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido o coalición.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 354 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005 resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia ya citada, en los siguientes términos:

1. La calificación de la falta cometida.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y como ya fue señalado, este Consejo General estima que la falta formal, cometida por el Partido del Trabajo se califica como **LEVE**, porque tal y como quedó señalado, únicamente incurrió en la falta de claridad y suficiencia en la rendición de sus cuentas de su informe anual, correspondiente al 2008.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas de registro, en cuanto a su apego a las normas contables, sin embargo en cuanto a la conservación de la documentación comprobatoria de sus egresos, las condiciones son inadecuadas. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente apartado se han analizado las conclusiones sancionatorias 7, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 61, 62, 63, 64, 67, 68, 69, 70 y 71 que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de egresos, y que consisten en que no presentó los controles de folios "CF-RSES-ESTADOS" y "CF-RSES—ESTADOS-CL"; exhibió depósitos sin su documentación soporte, en el informe "IA-5" "Detalle de Transferencias Internas", el saldo no coincide con el saldo reportado en la balanza consolidada; no entregó la póliza 389 del mes de diciembre de 2008 correspondiente a las reclasificaciones, registró una póliza que presenta como soporte documental copia de la factura 20835, de fecha 10 de julio de 2007; omitió anexar a las pólizas, las copias fotostáticas de los cheques por pagos que exceden los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008; asimismo omitió el pago con cheque nominativo de importes superiores a los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2008; en la cuenta de Equipo de Transporte no se localizó ningún vehículo dado de alta; el partido no entregó los contratos de servicios profesionales; expidió cheques nominativos omitiendo la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; registró dos pólizas que presentan como soporte documental Notas de Crédito por la cancelación de facturas de dos proveedores, sin embargo el partido aplicó las Notas de Crédito disminuyendo los gastos del ejercicio 2008, cuando las facturas que se cancelan fueron registradas en el ejercicio de 2007; registró pólizas que presentan como documentación soporte facturas por diversos conceptos, para comprobar adeudos del ejercicio de 2007, exhibió pólizas que no

SUP-RAP-291/2009

contienen la totalidad de requisitos que indica el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; registró en la póliza de diario 381/10-08 movimientos que no corresponde a los reflejados en el Auxiliar de la Cuenta del 1o de enero al 31 de diciembre de 2008; pagó una factura que la fecha de iniciación de la vigencia de la impresión autorizada es posterior al de la fecha de la expedición de la factura; exhibió pólizas que anexan como soporte documental facturas que fueron elaboradas erróneamente en las operaciones aritméticas en la cantidad y el costo unitario, ya que no reflejan el costo unitario sin IVA o no llevan costo unitario; registró pólizas que no anexan el recibo interno como lo establece el Reglamento de la materia; asimismo que tienen como documentación soporte recibos que no reúnen la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; presenta pólizas que anexan como soporte documental facturas que carecen de requisitos fiscales; omitió dar contestación a la observación de los spots en televisión que no estaba autorizado a contratar; exhibió Contratos de Prestación de Servicios, omitiendo las firmas y/o rubrica de las personas involucradas; en relación a la factura por concepto de inserciones en medios impresos, no presentó la relación de cada una de las inserciones que ampara dicha factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción, el valor unitario, así como el nombre del candidato beneficiado; asimismo no presentó la totalidad de los contratos de servicios profesionales, no fueron reportadas por el partido las cuentas bancarias registradas en las Instituciones Bancarias, no realizaron las correcciones necesarias en su contabilidad de las balanzas de comprobación, existieron saldos contrarios a la naturaleza quedando sin subsanar, no dio contestación a la solicitud de la información sobre las gestiones realizadas para su recuperación en el ejercicio de 2008, el partido no dio respuesta de las gestiones realizadas para la recuperación de adeudos, no presentó la totalidad de las balanzas de comprobación, no presentó el respectivo soporte documental por lo que fueron objeto de sanción en el ejercicio 2007 y ejercicios anteriores, no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado retenidos en el ejercicio de 2008.

Así también, el partido incurrió en omisiones tales como en las conclusiones:

7. No presentó los Controles de Folios "CF-RSEF-PT-ESTADOS" y "CF-RSES-PT-ESTADOS", **9.** Depósitos sin su documentación soporte, **13.** En relación al comparativo de balanza consolidada contra el informe anual no presentó aclaración alguna por la diferencia de \$176,428.31, **14.-** El saldo no coincide con el saldo reportado en la balanza consolidada al 31 de diciembre de 2008 en su cuarta versión, importe de \$ 23,317.81, **15.** Expedir cheques a nombre de terceros sin la leyenda "Para Abono en Cuenta" quienes se encargan de llevar a cabo el procedimiento de pago de nómina, **16.** Expedir cheques a nombre de terceros sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; quienes se encargaron de llevar a cabo el procedimiento de pago de nómina, **17.** Se observó el registro de pólizas de egresos por concepto de pago de "Honorarios Asimilables a Salarios" a varias personas y que exceden el monto de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2008, por lo que aún cuando se pagaron con cheque nominativo a terceros y estos a los prestadores del servicio, no contienen la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", **18.** Se observó el registro de dos pólizas que presentan como soporte documental Notas de Crédito por la cancelación de facturas de dos proveedores, sin embargo el partido aplicó las Notas de Crédito disminuyendo los gastos del ejercicio 2008, cuando las facturas que se

cancelan fueron registradas en el ejercicio de 2007, **19.**- Se observó el registro de pólizas que presentan como documentación soporte facturas por diversos conceptos, para comprobar adeudos del ejercicio de 2007, **21.** No entregó la póliza 389 del mes de diciembre de 2008 correspondiente a las reclasificaciones, **22.** Se observó el registro de una póliza que presenta como documento soporte un comprobante cuya fecha data del año 2007, **23.** Registró una póliza que presenta como soporte documental copia de la factura 20835, **24.** Se observó el registro de pólizas que exceden el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2008, cabe aclarar que los cheques se pagaron de forma nominativa, pero sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", **25.** El partido no presentó las pólizas de gastos con su respectiva copia de los cheques con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", **26.**- Registró pólizas que exceden el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2008, sin embargo, los cheques se pagaron de forma nominativa, pero sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", mismos que el partido no presentó las copias fotostáticas de los cheques, **27.**- En la cuenta 20 2001 se registró un saldo pendiente de pago al 31 de diciembre de 2007, por un importe de \$13,001.00; sin embargo, no se realizaron movimientos durante el ejercicio de 2008 en esta cuenta, **30.** Se observó que el importe registrado en la póliza de diario 381/10-08 no corresponde a los movimientos reflejados en el Auxiliar de la Cuenta del 1o de enero al 31 de diciembre de 2008 por un importe de \$87,892.30, **31.** Pago de una factura que rebasó el monto de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008 con cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, el partido no anexó a la póliza la copia del cheque, **32.** Pólizas que tenían como documentación soporte recibos emitidos por la Comisión Ejecutiva Estatal de Colima que no reunían la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, falta de firmas y/o rubrica de las personas involucradas en Contratos de Prestación de Servicios, **33.** El partido no anexó a las pólizas las copia fotostáticas de los cheques por pagos que exceden los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008 equivalían a la cantidad de \$5,259.00, **34.**- Cheque nominativo por un importe de \$185,969.78 a nombre del prestador del servicio carecía de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", **35.**- Cheques nominativos por un importe de \$153,957.44 a nombre del proveedor no contienen la "Leyenda para abono en cuenta del beneficiario", de los cuales el partido no hizo aclaración alguna respecto a lo observado, **36.** Pago de una factura que rebasa los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2008, sin embargo, no se pagaron con cheque nominativo a nombre del proveedor, por un importe de \$10,378.51, del cual el partido no presentó la documentación solicitada ni aclaración alguna, **37.** pago de dos facturas que rebasan los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2008, sin embargo, no se pagaron con cheque nominativo a nombre del proveedor, de lo cual el partido no presentó aclaración alguna, **39.** En la cuenta de Equipo de Transporte no se localizó ningún vehículo dado de alta, **40.**- Las pólizas que anexan como soporte documental facturas que fueron elaboradas erróneamente en las operaciones aritméticas en la cantidad y el costo unitario; ya que no reflejan el costo unitario sin IVA o no llevan costo unitario. Por un importe de \$53,072.00, **41.**- Las pólizas que anexan como documentación soporte facturas que carecen de requisitos fiscales de las cuales el partido no presentó justificación, documentación alguna, por un importe de \$18,276.00, **42.**- Pago de facturas por la adquisición de bienes y servicios, que exceden los 100

SUP-RAP-291/2009

días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008 y que aun cuando se pagaron con cheques a nombre del proveedor, por la cantidad de \$5,259.00 carecían de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", **45.** Pólizas que anexan como documentación soporte facturas que excedían los 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que debieron pagar con cheque nominativo y con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" y anexar copia fotostática del cheque, **47.** Pólizas que excedían los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008, y que aun cuando se pagaron con cheques a nombre del proveedor; la copia fotostática del cheque carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", **48.**-Póliza que excede los 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008 y que aun cuando se pagaron con cheques a nombre del proveedor; la Comisión no anexó a la póliza la copia fotostática del cheque con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", **49.**- Pólizas que presentan como documentación soporte facturas que excedían los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008 equivalían a \$5,259.00, que se pagaron con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, la copia del cheque no muestra la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", **50.**- Se observó el registro de una póliza que anexa como documentación soporte una factura que no cumple con los requisitos fiscales de la cual el partido no hizo ninguna aclaración, **51.**- Se observó el registro de una póliza que anexa como documentación una factura que no cumple con los requisitos fiscales, **52.** El partido no entregó los contratos de servicios profesionales, **54.** No realizaron las correcciones necesarias en su contabilidad de las balanzas de comprobación, por un importe de - \$356,474.69, **55.** De la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2008, en los rubros "Cuentas por Cobrar" subcuenta "Gastos por Comprobar" y "Anticipo a Proveedores", existieron saldos contrarios a la naturaleza quedando sin subsanar -\$4,518.62, **61.** De las balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional, Comisiones Ejecutivas Estatales, se observó que al 31 de diciembre de 2008 se constató que presentó algunas integraciones solicitadas de Proveedores y Acreedores, sin embargo no en forma satisfactoria para la autoridad electoral, **62.** No presentó la totalidad de las balanzas de comprobación de las Comisiones Ejecutivas Estatales, de la Fundación y Frente Amplio Progresista; únicamente presentó de la Comisión Ejecutiva Nacional la balanza del mes de enero de 2008 y la consolidada del mismo mes, por lo que no se constató el saldo inicial de las cuentas por pagar de Proveedores y Acreedores Diversos.

63. Se identificaron partidas en las cuales no presentó el respectivo soporte documental por lo que fueron objeto de sanción en el ejercicio 2007 y ejercicios anteriores; por un importe de \$10'234,217.76, **64.** No presenta la integración de dichas cuentas por pagar con los requisitos que se requerían para la autoridad electoral por un importe de \$61'459,617.1, **67.** Presentaron movimientos de cargos y abonos, quedando un saldo al cierre del ejercicio por adeudos generados en el mismo ejercicio sujeto a revisión. **68.**- Se observó el registro de varias pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyo importe rebasó el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008, por lo que debieron pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los proveedores; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques correspondientes, por un importe de \$470,590.85, **69.** El partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado retenidos en el ejercicio de 2008, aunado a que mantenía saldos pendientes de pago

correspondientes a ejercicios anteriores por un importe de \$2, 622,446.3, **70**. El partido no informó de la modificación a su patrimonio, **71**. No anexan el recibo interno como lo establece el Reglamento de la materia, por un importe de \$37,216.55.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor importancia de algo*", mientras que por **lesión** entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que **detrimento** es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los egresos.

De la revisión del renglón egresos del Informe Anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados durante el ejercicio 2008. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

Toda vez que los partidos políticos tienen la obligación de reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan

SUP-RAP-291/2009

cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio sujeto a revisión.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

De lo anteriormente expuesto, y como consecuencia de la revisión a las resoluciones de los ejercicios 2005, 2006 y 2007 se desprende que no se encontraron infracciones similares sancionadas, de lo anterior se concluye que el partido no incurrió en reincidencia.

4. Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del Partido Político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Previo al desarrollo del presente lineamiento es preciso hacer algunas consideraciones.

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

En relación a la capacidad económica del Partido del Trabajo, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil nueve un total de **\$216,513,876.21 (Doscientos dieciséis millones, quinientos trece mil ochocientos setenta y seis pesos 21/100)** como consta en el acuerdo número CG28/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 29 de enero de dos mil nueve.

SUP-RAP-291/2009

Ahora bien, el Partido del Trabajo ha sido sancionado por este Consejo General por diversas resoluciones, mismas que a continuación se describen.

Resolución Consejo General	Monto Total de la Sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2009 (de enero a agosto)	Montos por saldar
CG390/2008	\$4'684,808.05	922,221.42	3'762,586.63	922,221.42
CG533/2008	547,663.50		547,663.50	0.0
	5'232,471.55		4'310,250.13	922,221.42

De lo anterior se desprende que el Partido Político de acuerdo al CG390/2008, adeuda la cantidad de \$922,221.42 (novecientos veintidós mil doscientos veinte un pesos, 42/100 M.N.), y en cuanto al CG533/2008 la deuda que tenía el partido político ha sido saldada, por lo que el Partido del Trabajo se encuentra legal y tácticamente posibilitado para hacer frente al cumplimiento de las obligaciones contraídas por motivo de la imposición de las sanciones.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

Es preciso recordar que en un Estado de Derecho como el nuestro, nadie puede estar por encima de la ley, bajo ninguna justificación, por lo que nadie puede vulnerar una norma que se fije por autoridad competente sin que por ese hecho se haga acreedor a una sanción, por tal motivo, a efecto de no incurrir en un exceso por parte de la autoridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido mediante jurisprudencia que se entiende por "multas excesivas", independientemente de su naturaleza fiscal, administrativa, penal o electoral, cuando, 1) Es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y, 2) Se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.

También en la misma jurisprudencia ha establecido el Máximo Tribunal que, para que una multa no sea contraria al artículo 22 Constitucional, la norma que la prevea debe:

- Determinar su monto o cuantía, o bien, establecer un parámetro dentro de un mínimo y un máximo.
- Hacer posible que la autoridad impositora de la sanción tome en cuenta, para su imposición, la gravedad de la infracción.
- Posibilitar a la autoridad a que considere, en su imposición, la capacidad económica del infractor.
- Permitir que la autoridad considere, para su imposición la reincidencia del infractor en la comisión del hecho que la motiva.

La Jurisprudencia que nos ocupa es visible en la Novena Época, Materia(s): Constitucional, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5, que es del tenor siguiente:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades

SUP-RAP-291/2009

económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."

Sirve de apoyo a contrario *sensu* la jurisprudencia, No. Registro: 200,348, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 7/95, Página: 18 que a la letra dice:

"MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan."

Ahora bien, en el caso concreto se cumple fielmente el criterio de nuestro máximo Tribunal para que la sanción impuesta no sea excesiva, toda vez que el artículo 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación de este Instituto de tomar en cuenta las circunstancias especiales y elementos subjetivos del infractor, en tanto que prevé:

"Artículo 355

...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

y) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

z) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

aa) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

bb) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

cc) La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, y

dd) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

En este sentido, si la autoridad electoral desde la ley que prevé la sanción, es decir, desde el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las facultades para que tome en consideración estos elementos (la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, el daño o perjuicio ocasionado y la reincidencia), la multa no es excesiva por no ser desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, pues para ello la ley le fija lineamientos a seguir para su individualización y, por tanto, se ajusta al artículo 22 Constitucional.

La individualización de la sanción es de vital importancia, pues permite que la autoridad imponga a cada infractor una multa diferente a los demás que eventualmente pudieran incurrir en la misma irregularidad, dependiendo de las particularidades del caso, entre otros, el ánimo de cooperación denotado por el partido político, el carácter culposo o doloso con el cual se haya realizado la conducta, las circunstancias del caso concreto de tiempo, modo y lugar, la reiteración y reincidencia que se presente por el ente político en comento así como el monto involucrado en la irregularidad cometida si lo hubiere, al igual que la gravedad de la infracción.

Tales circunstancias o elementos subjetivos de la infractora que se tomaron en consideración para imponer la multa, han sido explorados en el apartado denominado "*Individualización de la sanción*", los cuales por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos en este espacio como si se insertasen a la letra.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **LEVE** en atención a que no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas, sino que únicamente se han puesto en peligro; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino de los gastos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de documentos comprobatorios en el registro de sus egresos de los mismos.
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender o atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

En mérito de lo que antecede, y como ya fue señalado, la falta se califica como **LEVE**.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

> La presentación de documentación en forma distinta a la señalada por la normatividad, vulnera el principio de rendición de cuentas, toda vez que

SUP-RAP-291/2009

existen requisitos específicos que debe cumplir la documentación soporte y que el partido está en aptitud de conocer porque existen disposiciones específicas y que sin embargo no cumplió.

> El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como del acuerdo y oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.

> El incumplimiento a la obligación legal de atender los requerimientos de la autoridad fiscalizadora implican la violación a la normatividad electoral que impone tal deber;

> No presentó los Controles de Folios "CF-RSEF-PT-ESTADOS" y "CF-RSES-PT-ESTADOS".

> Depósitos sin su documentación soporte.

> En relación al comparativo de balanza consolidada contra el informe anual no presentó aclaración alguna por la diferencia de \$176,428.31

> El saldo no coincide con el saldo reportado en la balanza consolidada al 31 de diciembre de 2008 en su cuarta versión, importe de \$ 23,317.81.

> Expedir cheques a nombre de terceros sin la leyenda "Para Abono en Cuenta" quienes se encargan de llevar a cabo el procedimiento de pago de nómina.

> Expedir cheques a nombre de terceros sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; quienes se encargaron de llevar a cabo el procedimiento de pago de nómina.

> Se observó el registro de pólizas de egresos por concepto de pago de "Honorarios Asimilables a Salarios" a varias personas y que exceden el monto de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2008, por lo que aún cuando se pagaron con cheque nominativo a terceros y estos a los prestadores del servicio, no contienen la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

> Se observó el registro de dos pólizas que presentan como soporte documental Notas de Crédito por la cancelación de facturas de dos proveedores, sin embargo el partido aplicó las Notas de Crédito disminuyendo los gastos del ejercicio 2008, cuando las facturas que se cancelan fueron registradas en el ejercicio de 2007.

> Se observó el registro de pólizas que presentan como documentación soporte facturas por diversos conceptos, para comprobar adeudos del ejercicio de 2007.

> No entregó la póliza 389 del mes de diciembre de 2008 correspondiente a las reclasificaciones.

> Se observó el registro de una póliza que presenta como documento soporte un comprobante cuya fecha data del año 2007.

> Registró una póliza que presenta como soporte documental copia de la factura 20835.

> Se observó el registro de pólizas que exceden el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2008, cabe aclarar que los cheques se pagaron de forma nominativa, pero sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

> El partido no presentó las pólizas de gastos con su respectiva copia de los cheques con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

SUP-RAP-291/2009

> Registró pólizas que exceden el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2008, sin embargo, los cheques se pagaron de forma nominativa, pero sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", mismos que el partido no presentó las copias fotostáticas de los cheques.

> En la cuenta 20 2001 se registró un saldo pendiente de pago al 31 de diciembre de 2007, por un importe de \$13,001.00; sin embargo, no se realizaron movimientos durante el ejercicio de 2008 en esta cuenta.

> Se observó el registro de pólizas con documentación soporte: fichas de depósito y recibos de transferencia internos, no obstante de haber presentado el partido las pólizas con su comprobación éstas no contienen la totalidad de requisitos que indica el Reglamento de la materia y en el escrito PT/CONTESTACIÓN/2724/2009 se presentan las mismas pólizas, pero dichos recibos presentan diferentes fechas, números de folio y serie resultando que los recibos se encuentran expedidos en forma duplicada.

> Se observó que el importe registrado en la póliza de diario 381/10-08 no corresponde a los movimientos reflejados en el Auxiliar de la Cuenta del 1º de enero al 31 de diciembre de 2008 por un importe de \$87,892.30.

> Pago de una factura que rebasó el monto de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008 con cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, el partido no anexo a la póliza la copia del cheque.

> Pólizas que tenían como documentación soporte recibos emitidos por la Comisión Ejecutiva Estatal de Colima que no reunían la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, falta de firmas y/o rubrica de las personas involucradas en Contratos de Prestación de Servicios.

> El partido no anexó a las pólizas las copia fotostáticas de los cheques por pagos que exceden los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008 equivalían a la cantidad de \$5,259.00.

> Cheque nominativo por un importe de \$185,969.78 a nombre del prestador del servicio carecía de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

> Cheques nominativos por un importe de \$153,957.44 a nombre del proveedor no contienen la "Leyenda para abono en cuenta del beneficiario", de los cuales el partido no hizo aclaración alguna respecto a lo observado.

> Pago de una factura que rebasa los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2008, sin embargo, no se pagaron con cheque nominativo a nombre del proveedor, por un importe de \$10,378.51, del cual el partido no presentó la documentación solicitada ni aclaración alguna.

> Pago de dos facturas que rebasan los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2008, sin embargo, no se pagaron con cheque nominativo a nombre del proveedor, de lo cual el partido no presentó aclaración alguna.

> Se observó el pago de una factura que la fecha de iniciación de la vigencia de la impresión autorizada es posterior al de la fecha de la expedición de la factura por el proveedor; el partido no presentó aclaración, por un importe de \$4,420.60.

SUP-RAP-291/2009

- > En la cuenta de Equipo de Transporte no se localizó ningún vehículo dado de alta.
- > Las pólizas que anexan como soporte documental facturas que fueron elaboradas erróneamente en las operaciones aritméticas en la cantidad y el costo unitario; ya que no reflejan el costo unitario sin IVA o no llevan costo unitario. Por un importe de \$53,072.00.
- > Las pólizas que anexan como documentación soporte facturas que carecen de requisitos fiscales de las cuales el partido no presentó justificación, documentación alguna, por un importe de \$18,276.00.
- > Pago de facturas por la adquisición de bienes y servicios, que exceden los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008 y que aun cuando se pagaron con cheques a nombre del proveedor, por la cantidad de \$5,259.00 carecían de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- > Se observó el registro de dos pólizas que tienen como documentación soporte una factura por concepto de contratación de spots en una televisora.
- > Se observaron pagos de facturas por la adquisición de bienes y servicios, que excedían los 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008 que no contenían la leyenda " Para abono en cuenta del beneficiario".
- > 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que debieron pagar con cheque nominativo y con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" y anexar copia fotostática del cheque.
- > Registro de una póliza que contenía anexa como documentación soporte una factura por concepto de inserciones en medios impresos; sin embargo, no presenta la relación de cada una de las inserciones que ampara dicha factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción, el valor unitario, así como el nombre del candidato beneficiado, por un importe de \$40,000.00.
- > Pólizas que excedían los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008, y que aun cuando se pagaron con cheques a nombre del proveedor; la copia fotostática del cheque carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- > Póliza que excede los 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008 y que aun cuando se pagaron con cheques a nombre del proveedor; la Comisión no anexó a la póliza la copia fotostática del cheque con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- > Pólizas que presentan como documentación soporte facturas que excedían los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008 equivalían a \$5,259.00, que se pagaron con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, la copia del cheque no muestra la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- > Se observó el registro de una póliza que anexa como documentación soporte una factura que no cumple con los requisitos fiscales de la cual el partido no hizo ninguna aclaración.
- > Se observó el registro de una póliza que anexa como documentación una factura que no cumple con los requisitos fiscales.
- > El partido no entregó los contratos de servicios profesionales.

SUP-RAP-291/2009

- > Se observó el registro de varias pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyo importe rebasó el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008, por lo que debieron pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los proveedores; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques correspondientes, por un importe de \$470,590.85.
- > El partido no informó de la modificación a su patrimonio.
- > No anexan el recibo interno como lo establece el Reglamento de la materia, por un importe de \$37,216.55.
- > No fueron reportadas por el partido las cuentas bancarias registradas en las Instituciones Bancarias, Banco Nacional de México, S.A. y HSBC México, S.A., Banco Mercantil del Norte, S.A., Scotiabank Inverlat, S.A. y BBVA Bancomer.
- > No realizaron las correcciones necesarias en su contabilidad de las balanzas de comprobación, por un importe de -\$356,474.69.
- > De la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2008, en los rubros "Cuentas por Cobrar" subcuenta "Gastos por Comprobar" y "Anticipo a Proveedores", existieron saldos contrarios a la naturaleza quedando sin subsanar -\$4,518.62.
- > Se realizaron correcciones en la contabilidad del partido de las cuentas que integraban las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2008 de la Comisión Ejecutiva Nacional, Comisiones Ejecutivas Estatales y Campañas Locales estas no fueron suficientes para corregir las irregularidades, por un importe de \$1,057,867.92.
- > Respecto de las cuentas por cobrar que provienen del año 2005, observadas y sancionadas en 2006 el partido no dio contestación a la solicitud de la información sobre las gestiones realizadas para su recuperación en el ejercicio de 2008, por un importe de \$7,975,604.80.
- > De los registros contables de la subcuenta "Cuentas por Cobrar" de la balanza de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional se identificaron todas aquellas que no fueron observadas por no contar con antigüedad mayor a un año y una vez clasificadas se procedió a identificar la comprobación de gastos y recuperación de adeudos realizadas en el año de 2008, y toda vez que, en las pólizas contables, se indicaron los años que se estaban comprobando, estos se aplicaron a los saldos no observados en 2006 y a los sancionados en el mismo ejercicio o anteriores.
- > Saldo que no fueron observados en el 2007, por tener antigüedad menor a un año, aplicaron la comprobación de gastos o la recuperación de adeudos efectuadas al 31 de diciembre de 2008 por un importe de \$1,916,213.68, sin embargo el partido no dio respuesta de las gestiones realizadas para su recuperación.
- > De las balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional, Comisiones Ejecutivas Estatales, se observó que al 31 de diciembre de 2008 se constató que presentó algunas integraciones solicitadas de Proveedores y Acreedores, sin embargo no en forma satisfactoria para la autoridad electoral.
- > No presentó la totalidad de las balanzas de comprobación de las Comisiones Ejecutivas Estatales, de la Fundación y Frente Amplio Progresista; únicamente presentó de la Comisión Ejecutiva Nacional la balanza del mes de enero de 2008 y la consolidada del mismo mes, por lo

SUP-RAP-291/2009

que no se constató el saldo inicial de las Cuentas por Pagar de Proveedores y Acreedores Diversos.

> Se identificaron partidas en las cuales no presentó el respectivo soporte documental por lo que fueron objeto de sanción en el ejercicio 2007 y ejercicios anteriores; por un importe de \$10'234,217.76.

> No presenta la integración de dichas cuentas por pagar con los requisitos que se requerían para la autoridad electoral por un importe de \$61'459,617.01

> Aun y cuando el partido presentó la explicación de algunas partidas con deudas con una antigüedad mayor a un año y que al 31 de diciembre de 2008 que integraban el saldo de \$ 7,749.538.47 no se aclaró el saldo respectivo.

> No fue posible identificar si el pago o incremento de adeudos corresponde al saldo que proviene del ejercicio 2007 o a las operaciones de 2008 por un importe de \$17'160,182.34.

> Presentaron movimientos de cargos y abonos, quedando un saldo al cierre del ejercicio por adeudos generados en el mismo ejercicio sujeto a revisión.

> El partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado retenidos en el ejercicio de 2008, aunado a que mantenía saldos pendientes de pago correspondientes a ejercicios anteriores por un importe de \$2'622,446.3

> Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

(2)	(2) Conclusión	(3) Irregularidad Cometida	(4) Monto Implicado
1	7	El partido reportó ingresos por aportaciones de sus simpatizantes especie de Operación Ordinaria en los Estados de Coahuila y Quintana Roo e Hidalgo en Campaña Local, sin embargo no presenta los controles de folios "CF-RSES-ESTADO" Y "CF-RSES-ESTADO-CL"	No cuantificable
2	9	De la revisión a los estados de cuenta bancarios proporcionados por el partido, de la Comisión Ejecutiva Nacional se observaron depósitos sin su documentación soporte.	\$2'012,000.00
3	13	En relación al comparativo de balanza consolidada contra el informe anual presentado por el partido en su cuarta versión, no presentó aclaración alguna por la diferencia, entre el informe anual y el saldo según balanza consolidada de la comisión ejecutiva nacional al 31-dic-08.	\$176,428.31
4	14	En relación al "IA-5" "Detalle de Transferencias Internas", el saldo no coincide con el saldo reportado en la balanza consolidada al 31 de diciembre de 2008 en su cuarta versión.	\$23,317.81.
5	15	El Partido expidió cheques expedidos a nombre de terceros sin la leyenda "Para Abono en Cuenta" quienes se encargan de llevar a cabo el procedimiento de pago de nómina.	\$9'772,518.21

SUP-RAP-291/2009

6	16	El partido expidió cheques a nombre de terceros sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; quienes se encargaron de llevar a cabo el procedimiento de pago de nómina.	\$4'045,455.60
7	17	De la cuenta "Servicios Personales" subcuenta "Honorarios Asimilables a Salarios", se observó el registro de pólizas de egresos por concepto de pago de "Honorarios Asimilables a Salarios" a varias personas y que exceden el monto de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$5,259.00, por lo que aún cuando se pagaron con cheque nominativo a terceros y estos a los prestadores del servicio, sin embargo no contienen la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	\$6'975,125.80
8	18	En los "Servicios Generales" subcuenta "Contabilidad" se observó el registro de dos pólizas que presentan como soporte documental Notas de Crédito por la cancelación de facturas de dos proveedores, sin embargo el partido aplicó las Notas de Crédito disminuyendo los gastos del ejercicio 2008, cuando las facturas que se cancelan fueron registradas en el ejercicio de 2007, por un importe de \$200, 718. 70	\$200,718.70
9	19	Al realizar el análisis de la cuenta "Gastos en Operación Ordinaria" subcuenta "Materiales y Suministros" se observó el registro de pólizas que presentan como documentación soporte facturas por diversos conceptos, para comprobar adeudos del ejercicio de 2007.	\$62,672.95
10	21	El partido no entregó la póliza 389 del mes de diciembre de 2008 correspondiente a las reclasificaciones por \$4,011.01 de Hernández Reyes Mariano ni por lo que respecta a Villarreal Cantú Ernesto por un importe de \$112,550.26 en lugar de \$106,612.52.	\$110,623.53
11	22	En las "Remuneraciones a Dirigentes" subcuenta "Viáticos", se observó el registro de una póliza que presenta como documento soporte un comprobante cuya fecha data del año 2007, el partido no proporcionó aclaración alguna por un importe de \$257.00	\$257.00
12	23	De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Comisión Política" el partido registro una póliza que presenta como soporte documental copia de la factura 20835, de fecha 10 de julio de 2007, sin aportar documentación ni respuesta alguna, por un importe de \$109,250.00	\$109,250.00
13	24	De la revisión a la cuenta "Gastos en Actividades Específicas" subcuenta "Gastos en Educación y Capacitación Política" se observó el registro de pólizas que exceden el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$5,259.00, cabe aclarar que los cheques se pagaron de forma nominativa, pero sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	\$155,711.50

SUP-RAP-291/2009

14	25	De la revisión a la cuenta "Gastos en Actividades Específicas" subcuenta "Gastos en Tareas Editoriales" se observó el registro de pólizas que exceden el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$5,259.00, y de las cuales el partido no presentó las pólizas de gastos con su respectiva copia de los cheques con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$1'240,102.50	\$1,240,102.50
15	26	De la revisión de la cuenta "Pasivos" subcuenta "Proveedores", se observó el registro de pólizas que exceden el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$5,259.00, cabe aclarar que los cheques se pagaron de forma nominativa, pero sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", mismos que el partido no presentó las copias fotostáticas de los cheques, por un importe de \$652,050.00	\$652,050.00
16	27	De la revisión de la balanza de comprobación, del rubro de "Pasivo" subcuenta "Acreedores Diversos", se observó que la cuenta 20 2001 Partido del Trabajo D.F., registra un saldo pendiente de pago al 31 de diciembre de 2007, por un importe de -\$13,001.00; sin embargo, no se realizaron movimientos durante el ejercicio de 2008 en esta cuenta, por un importe de \$13,001.00.	\$13,001.00
17	30	De la revisión a la cuenta "Transferencias del CEN" subcuenta "Especie", de la Comisión Ejecutiva Estatal de Hidalgo, se observó que el importe registrado en la póliza de diario 381/10-08 no corresponde a los movimientos reflejados en el Auxiliar de la Cuenta del 1o de enero al 31 de diciembre de 2008 por un importe de \$87,892.30.	\$87,892.30
18	31	En la cuenta "Materiales y Suministro", subcuenta "Equipo de Cómputo", se observó el pago de una factura que rebasó el monto de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a la cantidad de \$5,259.00, con cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, el partido no anexo a la póliza la copia del cheque.	\$5,599.99
19	32	De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Honorarios Asimilables", de la Comisión Ejecutiva Estatal de Colima, se observaron pólizas que tenían como documentación soporte recibos emitidos por la Comisión que no reunían la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los Contratos de Prestación de Servicios correspondientes, en la cláusula Octava menciona que los pagos serán cada quincena cuando el contrato quedo formalizado para realizarlo en una sola exhibición; aunado a que no esta rubricada y/o firmada, por las personas involucradas. Por un importe de \$139,006.00.	\$139,006.00

SUP-RAP-291/2009

20	33	De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Honorarios Asimilables" de la Comisión Ejecutiva Estatal de Colima, existen pagos que exceden los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalían a la cantidad de \$5,259.00, los cuales el partido no anexó a las pólizas las copia fotostáticas de los cheques. Asimismo de la documentación proporcionada por el partido no cumplen con el requisito de que debieron expedirse con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$67,255.50.	\$67,255.50
21	34	De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Honorarios Asimilables" de la Comisión Ejecutiva Estatal de Colima, se observaron pagos de servicios que exceden los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalían a la cantidad de \$5,259.00 y que aun cuando se pagaron con cheque nominativo a nombre del prestador del servicio carecía de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; de los cuales el partido no proporcionó contestación o aclaración alguna, por un importe de \$185,969.78.	\$185,969.78
22	35	De la revisión a la cuenta "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales", varias subcuentas de algunas Comisiones Ejecutivas Estatales, se observaron pagos que aun cuando se realizaron con cheques nominativos a nombre del proveedor ya que exceden el monto de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$5,259.00; sin embargo, los cheques no contienen la "Leyenda para abono en cuenta del beneficiario", de los cuales el partido no hizo aclaración alguna respecto a lo observado, por un importe de \$153,957.44.	\$153,957.44
23	36	De la revisión a las cuentas: "Servicios Generales", varias subcuentas de algunas Comisiones Ejecutivas Estatales, se observó el pago de una factura que rebasa los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00; sin embargo, no se pagaron con cheque nominativo a nombre del proveedor, del cual el partido no presentó la documentación solicitada ni aclaración alguna.	\$10,378.51
24	37	De la revisión a las cuentas: "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales", varias subcuentas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Nayarit; se observó el pago de dos facturas que rebasan los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00; sin embargo, no se pagaron con cheque nominativo a nombre del proveedor.	\$7,238.10
25	38	De la revisión a la cuenta "Materiales y Suministros" subcuenta Reparación de Vehículos, se observó el pago de una factura que la fecha de iniciación de la vigencia de la impresión autorizada es posterior al de la fecha de la expedición de la factura por el proveedor	\$ 4,420.60

SUP-RAP-291/2009

26	39	De la cuenta "Servicios Generales" subcuenta "Gasolina", existen pagos por concepto de consumos de gasolina; sin embargo, al verificar el rubro de Activo Fijo en la cuenta de Equipo de Transporte no se localizó ningún vehículo dado de alta; el partido no presentó aclaraciones y documentación satisfactoria, por un importe de \$25,342.68.	\$ 25,342.68.
27	40	De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Gasolina" de la Comisión Ejecutiva Estatal de Quintana Roo, se localizaron pólizas que anexan como soporte documental facturas que fueron elaboradas erróneamente en las operaciones aritméticas en la cantidad y el costo unitario; ya que no reflejan el costo unitario sin IVA o no llevan costo unitario.	\$53,072.00
28	41	De la revisión a la cuenta "Materiales y Suministros", subcuentas: "Consumos" y "Eventos" de la Comisión Ejecutiva Estatal de Quintana Roo, se localizaron pólizas que anexan como documentación soporte facturas que carecen de requisitos fiscales.	\$18,276.00
29	42	De la revisión a las pólizas de gastos presentadas por la Comisión Ejecutiva Estatal de Baja California Sur, se observaron pagos de facturas por la adquisición de bienes y servicios, que exceden los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalían a la cantidad de \$5,259.00 y que aun cuando se pagaron con cheques a nombre del proveedor, carecían de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	\$86,883.28
30	44	De la revisión a las pólizas de gastos presentadas por la Comisión Ejecutiva Estatal de Guerrero Campaña Local, se observaron pagos de facturas por la adquisición de bienes y servicios, que excedían los 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalían a la cantidad de \$5,259.00 y que se pagaron con cheques a nombre del proveedor, sin embargo no contenía la leyenda " Para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$1'132,860.00	\$1'132,860.00
31	45	De la revisión a las pólizas proporcionadas por la Comisión Ejecutiva Estatal de Guerrero Campaña Local, de varias subcuentas, se observaron pólizas que anexan como documentación soporte facturas que excedían los 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal por lo que se debieron pagar con cheque nominativo y con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" y anexar copia fotostática del cheque.	\$50,000.00
32	47	De la revisión a la cuenta "Gastos por Amortizar", subcuenta "Playeras", de la Comisión Ejecutiva Estatal de Hidalgo Campaña Local, se observaron pólizas que excedían los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalían a la cantidad de \$5,259.00 y que aun cuando se pagaron con cheques a nombre del proveedor; sin embargo, la copia fotostática del cheque carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	\$20,003.10

SUP-RAP-291/2009

33	48	De la revisión a la cuenta "Gastos por Amortizar", subcuenta "Trípticos", de la Comisión Ejecutiva Estatal de Hidalgo Campaña Local, se observó una póliza que excede los 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalían a la cantidad de \$5,259.00 y que aun cuando se pagaron con cheques a nombre del proveedor; sin embargo, la Comisión no anexo a la póliza la copia fotostática del cheque con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"	\$12,937.50
34	49	De la cuenta "Gastos por Amortizar" de la Comisión Ejecutiva Estatal de Nayarit, Campaña Local, se observaron pólizas que presentan como documentación soporte facturas que excedían los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalían a \$5,259.00, que se pagaron con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, la copia del cheque no muestra la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	\$319,105.00
35	50	De la cuenta "Gastos por Amortizar" de la Comisión Ejecutiva Estatal de Nayarit, Campaña Local subcuenta "Periódico PT", se observó el registro de una póliza que anexa como documentación soporte una factura que no cumple con los requisitos fiscales.	\$16,000.00
36	51	De la cuenta "Gastos operativos de Campaña", subcuenta "Consumibles de Cómputo", de la Comisión Ejecutiva Estatal de Nayarit Campaña Local se observó el registro de una póliza que anexa como documentación una factura que no cumple con los requisitos fiscales.	\$139,429.79
37	52	De la cuenta "Gastos Operativos de Campaña", varias subcuentas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Nayarit, se observaron pólizas que anexan como documentación soporte facturas por pagos de servicios a personas físicas con actividades empresariales registradas en las subcuentas de con importes de \$40,250.00 y \$115,000.00 respectivamente; de los cuales el partido no entregó los contratos de servicios profesionales.	\$155,250.00
38	54	En relación a la comparación de los saldos reflejados en las balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional, de las Comisiones Ejecutivas Estatales, del Frente Amplio Progresista, de la Fundación, así como de las Campañas Locales, se observo que en algunos casos no coincidían, el partido no realizó las correcciones necesarias en su contabilidad, no presentó las pólizas de corrección, los auxiliares, las balanzas de comprobación con la finalidad de dejar reflejados correctamente los saldos al 31 de diciembre de 2008 por un importe de -\$356,474.69. (Anexo 29) del presente Dictamen.	\$356,474.69
39	55	De la verificación a los saldos reportados en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2008, en los rubros "Cuentas por Cobrar" subcuenta "Gastos por Comprobar" y "Anticipo a Proveedores", existieron saldos contrarios a la naturaleza por -\$55,887.91, de las cuales el partido subsano \$51,369.29, quedando sin subsanar-\$4,518.62.	-\$4,518.62

SUP-RAP-291/2009

40	61	Al revisar las balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional, Comisiones Ejecutivas Estatales, Fundación de Estudios Sociopolíticos y Económicos, Autogestión y Poder Popular, A.C., Frente Amplio Progresista y Campañas Locales presentadas por el partido, específicamente de las cuentas de pasivo. De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se constató que presentó algunas integraciones solicitadas de Proveedores y Acreedores, sin embargo no en forma satisfactoria para la autoridad electoral, la información de cuentas por pagar esta siendo atendido por el despacho de Contadores Cavazos Asesores y Consultores, S.C., según contrato de prestación de servicios celebrado el 30 de diciembre del 2008, y también se presentó un calendario de actividades que estará sujeto a cambios en función a la autorización por parte de la autoridad electoral.	\$591,494.68
41	62	Se constató que el saldo inicial del ejercicio 2008 no coincidía con el saldo final del año de 2007 por -\$143,394.56 El partido no presentó la totalidad de las balanzas de comprobación de las Comisiones Ejecutivas Estatales, de la Fundación y Frente Amplio Progresista; únicamente presentó de la Comisión Ejecutiva Nacional la balanza del mes de enero de 2008 y la consolidada del mismo mes, por lo que no se constató el saldo inicial de las cuentas por pagar de Proveedores y Acreedores Diversos.	\$-143,394.56
42	63	Del saldo inicial de enero de 2008 reportado por el partido, se identificaron las partidas que se encontraban debidamente soportadas en el ejercicio 2007, así como aquellas por las que el partido no presentó el respectivo soporte documental por lo que fueron objeto de sanción en el ejercicio 2007 y ejercicios anteriores; al no presentar la integración de dichas cuentas por pagar con los requisitos que se requerían para la autoridad electoral por un importe de \$10234,217.76.	\$10'234,217.76.
43	64	De acuerdo con los criterios y actividades a realizar en el proceso de revisión de los Informes Anuales presentados por los partidos políticos, se efectuaron pruebas selectivas a la información presentada de cuentas por pagar, mismas que se solicitaron en el proceso de nuestra revisión; sin embargo, esto no exime al partido de contar con la documentación soporte correspondiente a las cuentas por pagar que no fueron seleccionadas para su verificación. De la verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que no fueron claras sus respuestas aplicadas a los saldos respectivos, que originaron dichos movimientos al no presentar la integración de dichas cuentas por pagar con los requisitos que se requerían para la autoridad electoral por un importe de \$61'459,617.15.	\$61'459,617.15.

SUP-RAP-291/2009

44	67	<p>Por lo que se refiere a los saldos correspondientes a 2008, se observó que durante el ejercicio de 2008 presentaron movimientos de cargos y abonos, quedando un saldo al cierre del ejercicio por adeudos generados en el mismo ejercicio sujeto a revisión.</p> <p>Procede señalar que los saldos reflejados en las cuentas por pagar que al término del ejercicio de 2008 y que al final del ejercicio siguiente continúen vigentes y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.4 y 24.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; por lo tanto, a efecto de no incumplir con lo dispuesto en la el Reglamento que Establece los lineamientos para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el partido deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2009, así como comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal. El partido no presentó las integraciones solicitadas de las cuentas por pagar con los requisitos que se requerían para la autoridad electoral, por un importe de \$18'159,909.87.</p>	\$18,159,909.87.
45	68	<p>De la verificación a la cuenta "Proveedores", subcuentas "Varias", se observó el registro de varias pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyo importe rebasó el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00, por lo que debieron pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los proveedores; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques correspondientes.</p>	\$470,590.85
46	69	<p>De la verificación a los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2008 de la Comisión Ejecutiva Nacional, Comisiones Directivas Estatales y Campañas Locales, correspondientes a la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que el partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado retenidos en el ejercicio de 2008, aunado a que mantenía saldos pendientes de pago correspondientes a ejercicios anteriores por un importe de \$2'622,446.31.</p>	\$2'622,446.31.
47	70	<p>Del análisis a las balanzas consolidadas al 31 de diciembre de 2008 de la cuenta "Patrimonio", se observó que tuvo movimientos durante el ejercicio sujeto a revisión; sin embargo, esta Autoridad Electoral no tiene evidencia de que el partido haya informado de la modificación a su patrimonio.</p>	-\$1,724,654.62
48	71	<p>De la cuenta "Devolución de Gastos Comprobados Estados", se observó el registro de pólizas que no anexan el recibo interno como lo establece el Reglamento de la materia.</p>	\$37,216.55

Este Consejo General concluye que el monto implicado del total de las irregularidades asciende a **\$131,610,922.68**.

SUP-RAP-291/2009

Lo anterior de conformidad con el criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-89/2007, en los siguientes términos:

*"...sí bien es cierto que esta Sala Superior ha sostenido que resulta incorrecto que tratándose de faltas formales se tome como parámetro las sumas involucradas al momento de determinar el monto de la sanción, al no acreditarse una violación sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas (tal como lo determinó en su sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-29/2007), **ello no significa que no deban considerarse tales montos en forma alguna.** Al respecto, cabe precisar que el criterio de esta Sala Superior supone que en ciertos casos, como en el presente, **queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas,** cuando el mismo sea determinable, siempre que no sea el elemento exclusivo o primordial en la individualización e imposición de la sanción respectiva, y se precise con claridad el origen de dicho monto, para efecto de garantizar el derecho de defensa de los afectados y para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de valorar la constitucionalidad y legalidad de la medida..."*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en el cuadro que antecede se pueden observar cuatro columnas cuyos rubros son los siguientes; (1) el número consecutivo de la observación, (2) el número de conclusión, (3) la irregularidad acreditada y finalmente, (4) el monto involucrado.

En el último rubro se advierten diversos montos involucrados, los cuales varían desde los \$257.00 hasta los \$61,459, 617.15. Asimismo, se observa en la conclusión **7 y 10**, la leyenda de "no cuantificable", ello deriva de que la falta acreditada no tienen un monto implicado o que el mismo no puede ser identificado.

Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

La no presentación de documentación comprobatoria, en el caso concreto, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de diversos gastos, así como su debida comprobación. Es decir, la no presentación de documentación comprobatoria no sólo afectó la entrega correcta de la misma, como obligación reglamentaria, sino que tiene como consecuencia final la existencia de otras faltas formales que, inciden sobre la debida comprobación en el apartado de egresos.

Dentro del presente apartado se han analizado 59 conclusiones sancionatorias, agrupadas en 24 temas, que implican la violación a diversos artículos legales y reglamentarios; sin embargo, dado que se trata de una falta que se considera meramente formal, procede imponer una sanción por el cúmulo de irregularidades detectadas y acreditadas.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 354 numeral 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en

las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354 párrafo 1, inciso a) fracción I, del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer la irregularidad detectada durante la revisión del informe, es la prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues atendiendo a las características de las infracciones el monto máximo aplicable en función de la fracción II no guardaría relación coherente y proporcional con la falta cometida y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad detectada durante la revisión del informe, es la prevista la fracción III, consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el partido político debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de los informes de anuales por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sean necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

SUP-RAP-291/2009

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo la referida fracción III, solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer la irregularidad detectada durante la revisión del informe, es la prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto, la cual no inhibe la conducta realizada por el partido político, por lo que no es procedente aplicar esta sanción.

Por todo lo anterior, en atención a la calificación de la falta y a las características de la infracción, se considera apropiado imponer la sanción tercera del párrafo 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la reducción del **7 por ciento** de sus ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público por concepto de actividades ordinarias hasta alcanzar una cantidad líquida de \$15,155,971.33 (quince millones ciento cincuenta y cinco mil novecientos setenta y un pesos 33/100 M.N.) en virtud del carácter **LEVE** de la irregularidad detectada en la revisión del informe anual.

La sanción que se impone busca resarcir el incumplimiento a la normatividad por parte del partido político y además pretende disuadir a éste y al resto de los partidos políticos, llevar a cabo conductas como las que ahora se analizan.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión 8 lo siguiente:

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Controles de Folios de "Recibos de Militantes"

Aportaciones de los Militantes en Efectivo

♦ De la verificación a la cuenta "Aportaciones de Militantes", subcuenta "Aportaciones en Efectivo", se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria "RMEF-PT-C.E.N.", sin embargo las aportaciones se realizaron mediante cheques emitidos por la H. Cámara de Senadores y la H. Cámara de Diputados por el importe de las aportaciones de sus militantes del Partido del Trabajo, por lo que la regla es clara al establecer que las aportaciones en efectivo que rebasen el límite máximo de 200 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a

SUP-RAP-291/2009

\$10,518.00, deberán ser cubiertas mediante cheque de una cuenta personal del aportante y no como se hizo con cheques de cuentas del Poder Legislativo. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RMEF-PT-C.E.N."				DOCUMENTACIÓN FALTANTE	BANCO	No. CHEQUE
	NUMERO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	COPIA DE CHEQUE		
PI-10/02-08	37	27/02/2008	Alejandro González Yáñez	21,931.25		BANORTE	65169
PI-11/02-08	38	27/04/2008	Alejandro González Yáñez	21,931.25		BANORTE	65340
PI-04/05-08	53	14/05/2008	Alejandro González Yáñez	22,088.81		BANORTE	64793
PI-03/06-08	104	04/06/2008	Alejandro González Yáñez	21,931.25		BANORTE	65510
PI-04/06-08	105	04/06/2008	Alejandro González Yáñez	21,931.25		BANORTE	65664
PI-05/06-08	106	04/06/2008	Alejandro González Yáñez	22,088.81		BANORTE	65856
PI-06/06-08	107	04/06/2008	Alejandro González Yáñez	21,931.25		BANORTE	65996
PI-07/06-08	112	27/06/2008	Alejandro González Yáñez	21,931.25		BANORTE	66122
PI-07/07-08	115	07/07/2008	Alejandro González Yáñez	21,931.25		BANORTE	66311
PI-12/09-08	184	11/09/2008	Alejandro González Yáñez	21,931.25		BANORTE	66520
PI-02/10-08	189	02/10/2008	Alejandro González Yáñez	21,931.25		BANORTE	66676
Subtotal				\$241,558.87			
PI-17/01-08	1	21/01/2008	Aguilar Jiménez Rubén	14,101.21		BANCOMER	533784
PI-18/01-08	2	21/01/2008	Aguilar Jiménez Rubén	14,101.21		BANCOMER	536638
PI-19/01-08	3	21/01/2008	Aguilar Jiménez Rubén	14,101.21		BANORTE	379
PI-05/03-08	41	07/03/2008	Aguilar Jiménez Rubén	14,101.21		BANORTE	1478
PI-08/05-08	55	23/05/2008	Aguilar Jiménez Rubén	14,526.11		BANORTE	1586
PI-09/05-08	56	23/05/2008	Aguilar Jiménez Rubén	13,205.50		BANORTE	2095
PI-10/05-08	57	23/05/2008	Aguilar Jiménez Rubén	1,025.50		BANORTE	2096
PI-12/05-08	58	23/05/2008	Aguilar Jiménez Rubén	14,526.11		BANORTE	2428
PI-08/07-08	116	31/07/2008	Aguilar Jiménez Rubén	14,725.87		BANORTE	66470
PI-08/09-08	136	02/09/2008	Aguilar Jiménez Rubén	14,526.10		BANORTE	3433

SUP-RAP-291/2009

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RMEF-PT-C.E.N."				DOCUMENTACIÓN FALTANTE	BANCO	No. CHEQUE
	NUMERO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	COPIA DE CHEQUE		
PI-09/09-08	148	02/09/2008	Aguilar Jiménez Rubén	688.25		BANORTE	3332
PI-10/09-08	160	02/09/2008	Aguilar Jiménez Rubén	14,526.10		BANORTE	3157
PI-11/09-08	172	02/09/2008	Aguilar Jiménez Rubén	14,526.10		BANCOMER	546724
PI-16/12-08	191	04/12/2008	Aguilar Jiménez Rubén	14,526.10		BANORTE	3793
PI-17/12-08	203	04/12/2008	Aguilar Jiménez Rubén	14,526.10		BANORTE	4588
PI-18/12-08	215	04/12/2008	Aguilar Jiménez Rubén	14,526.10		BANORTE	4129
Subtotal				\$202,258.78			
PI-17/01-08	4	21/01/2008	Arreóla Ortega Pablo Leopoldo	14,101.21		BANCOMER	533784
PI-18/01-08	5	21/01/2008	Arreóla Ortega Pablo Leopoldo	14,101.21		BANCOMER	536638
PI-19/01-08	6	21/01/2008	Arreóla Ortega Pablo Leopoldo	14,101.21		BANORTE	379
PI-05/03-08	42	07/03/2008	Arreóla Ortega Pablo Leopoldo	14,101.21		BANORTE	1478
PI-08/05-08	59	23/05/2008	Arreóla Ortega Pablo Leopoldo	14,526.11		BANORTE	1586
PI-09/05-08	60	23/05/2008	Arreóla Ortega Pablo Leopoldo	13,205.50		BANORTE	2095
PI-10/05-08	61	23/05/2008	Arreóla Ortega Pablo Leopoldo	1,025.50		BANORTE	2096
PI-12/05-08	62	23/05/2008	Arreóla Ortega Pablo Leopoldo	14,526.11		BANORTE	2428
PI-08/07-08	117	31/07/2008	Arreóla Ortega Pablo Leopoldo	14,725.87		BANORTE	66470
PI-08/09-08	137	02/09/2008	Arreóla Ortega Pablo Leopoldo	14,526.10		BANORTE	3433
PI-09/09-08	149	02/09/2008	Arreóla Ortega Pablo Leopoldo	688.25		BANORTE	3332
PI-10/09-08	161	02/09/2008	Arreóla Ortega Pablo Leopoldo	14,526.10		BANORTE	3157
PI-11/09-08	173	02/09/2008	Arreóla Ortega Pablo Leopoldo	14,526.10		BANCOMER	546724
PI-16/12-08	231	04/12/2008	Arreóla Ortega Pablo Leopoldo	14,526.10		BANORTE	3793
PI-17/12-08	232	04/12/2008	Arreóla Ortega Pablo Leopoldo	14,526.10		BANORTE	4588
PI-18/12-08	233	04/12/2008	Arreóla Ortega Pablo Leopoldo	14,526.10		BANORTE	4129
Subtotal				\$202,258.78			
PI-17/01-08	7	21/01/2008	Cantú Garza Ricardo	14,101.21		BANCOMER	533784

SUP-RAP-291/2009

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RMEF-PT-C.E.N."				DOCUMENTACIÓN FALTANTE	BANCO	No. CHEQUE
	NUMERO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	COPIA DE CHEQUE		
PI-18/01-08	8	21/01/2008	Cantú Garza Ricardo	14,101.21		BANCOMER	536638
PI-19/01-08	9	21/01/2008	Cantú Garza Ricardo	14,101.21		BANORTE	379
PI-05/03-08	43	07/03/2008	Cantú Garza Ricardo	14,101.21		BANORTE	1478
PI-08/05-08	63	23/05/2008	Cantú Garza Ricardo	14,526.11		BANORTE	1586
PI-09/05-08	64	23/05/2008	Cantú Garza Ricardo	13,205.50		BANORTE	2095
PI-10/05-08	65	23/05/2008	Cantú Garza Ricardo	1,025.50		BANORTE	2096
PI-12/05-08	66	23/05/2008	Cantú Garza Ricardo	14,526.11		BANORTE	2428
PI-08/07-08	118	31/07/2008	Cantú Garza Ricardo	14,725.87		BANORTE	66470
PI-08/09-08	138	02/09/2008	Cantú Garza Ricardo	14,526.10		BANORTE	3433
PI-09/09-08	150	02/09/2008	Cantú Garza Ricardo	688.25		BANORTE	3332
PI-10/09-08	162	02/09/2008	Cantú Garza Ricardo	14,526.10		BANORTE	3157
PI-11/09-08	174	02/09/2008	Cantú Garza Ricardo	14,526.10		BANCOMER	546724
PI-16/12-08	193	04/12/2008	Cantú Garza Ricardo	14,526.10		BANORTE	3793
PI-17/12-08	205	04/12/2008	Cantú Garza Ricardo	14,526.10		BANORTE	4588
PI-18/12-08	217	04/12/2008	Cantú Garza Ricardo	14,526.10		BANORTE	4129
Subtotal				\$202,258.78			
PI-17/01-08	10	21/01/2008	Cervantes Rivera Jaime	14,101.21		BANCOMER	533784
PI-18/01-08	11	21/01/2008	Cervantes Rivera Jaime	14,101.21		BANCOMER	536638
PI-19/01-08	12	21/01/2008	Cervantes Rivera Jaime	14,101.21		BANORTE	379
PI-05/03-08	44	07/03/2008	Cervantes Rivera Jaime	14,101.21		BANORTE	1478
PI-08/05-08	67	23/05/2008	Cervantes Rivera Jaime	14,526.11		BANORTE	1586
PI-09/05-08	68	23/05/2008	Cervantes Rivera Jaime	13,205.50		BANORTE	2095
PI-10/05-08	69	23/05/2008	Cervantes Rivera Jaime	1,025.50		BANORTE	2096
PI-12/05-08	70	23/05/2008	Cervantes Rivera Jaime	14,526.11		BANORTE	2428
PI-08/07-08	119	31/07/2008	Cervantes Rivera Jaime	14,725.87		BANORTE	66470

SUP-RAP-291/2009

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RMEF-PT-C.E.N."				DOCUMENTACIÓN FALTANTE	BANCO	No. CHEQUE
	NUMERO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	COPIA DE CHEQUE		
PI-08/09-08	139	02/09/2008	Cervantes Rivera Jaime	14,526.10		BANORTE	3433
PI-09/09-08	151	02/09/2008	Cervantes Rivera Jaime	688.25		BANORTE	3332
PI-10/09-08	163	02/09/2008	Cervantes Rivera Jaime	14,526.10		BANORTE	3157
PI-11/09-08	175	02/09/2008	Cervantes Rivera Jaime	14,526.10		BANCOMER	546724
PI-16/12-08	194	04/12/2008	Cervantes Rivera Jaime	14,526.10		BANORTE	3793
PI-17/12-08	206	04/12/2008	Cervantes Rivera Jaime	14,526.10		BANORTE	4588
PI-18/12-08	218	04/12/2008	Cervantes Rivera Jaime	14,526.10		BANORTE	4129
Subtotal				\$202,258.78			
PI-17/01-08	13	21/01/2008	Silvano Garay Ulloa	14,101.21		BANCOMER	533784
PI-18/01-08	14	21/01/2008	Silvano Garay Ulloa	14,101.21		BANCOMER	536638
PI-19/01-08	15	21/01/2008	Silvano Garay Ulloa	14,101.21		BANORTE	379
PI-05/03-08	45	07/03/2008	Silvano Garay Ulloa	14,101.21		BANORTE	1478
PI-08/05-08	71	23/05/2008	Silvano Garay Ulloa	14,526.11		BANORTE	1586
PI-09/05-08	72	23/05/2008	Silvano Garay Ulloa	13,205.50		BANORTE	2095
PI-10/05-08	73	23/05/2008	Silvano Garay Ulloa	1,025.50		BANORTE	2096
PI-11/05-08	74	23/05/2008	Silvano Garay Ulloa	3,566.00		BANORTE	2118
PI-12/05-08	75	23/05/2008	Silvano Garay Ulloa	14,526.11		BANORTE	2428
PI-08/07-08	120	31/07/2008	Silvano Garay Ulloa	14,725.87		BANORTE	66470
PI-08/09-08	140	02/09/2008	Silvano Garay Ulloa	14,526.10		BANORTE	3433
PI-09/09-08	152	02/09/2008	Silvano Garay Ulloa	688.25		BANORTE	3332
PI-10/09-08	164	02/09/2008	Silvano Garay Ulloa	14,526.10		BANORTE	3157
PI-11/09-08	176	02/09/2008	Silvano Garay Ulloa	14,526.10		BANCOMER	546724
PI-16/12-08	195	04/12/2008	Silvano Garay Ulloa	14,526.10		BANORTE	3793
PI-17/12-08	207	04/12/2008	Silvano Garay Ulloa	14,526.10		BANORTE	4588
PI-18/12-08	219	04/12/2008	Silvano Garay Ulloa	14,526.10		BANORTE	4129
Subtotal				\$205,824.78			

SUP-RAP-291/2009

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RMEF-PT-C.E.N."				DOCUMENTACIÓN FALTANTE	BANCO	No. CHEQUE
	NUMERO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	COPIA DE CHEQUE		
PI-17/01-08	16	21/01/2008	Herrera Solís Anuario	14,101.21		BANCOMER	533784
PI-18/01-08	17	21/01/2008	Herrera Solís Anuario	14,101.21		BANCOMER	536638
PI-19/01-08	18	21/01/2008	Herrera Solís Anuario	14,101.21		BANORTE	379
PI-05/03-08	46	07/03/2008	Herrera Solís Anuario	14,101.21		BANORTE	1478
PI-08/05-08	76	23/05/2008	Herrera Solís Anuario	14,526.11		BANORTE	1586
PI-09/05-08	77	23/05/2008	Herrera Solís Anuario	13,205.50		BANORTE	2095
PI-10/05-08	78	23/05/2008	Herrera Solís Anuario	1,025.50		BANORTE	2096
PI-12/05-08	79	23/05/2008	Herrera Solís Anuario	14,526.11		BANORTE	2428
PI-08/07-08	121	31/07/2008	Herrera Solís Anuario	14,725.87		BANORTE	66470
PI-08/09-08	141	02/09/2008	Herrera Solís Anuario	14,526.10		BANORTE	3433
PI-09/09-08	153	02/09/2008	Herrera Solís Anuario	688.25		BANORTE	3332
PI-10/09-08	165	02/09/2008	Herrera Solís Anuario	14,526.10		BANORTE	3157
PI-11/09-08	177	02/09/2008	Herrera Solís Anuario	14,526.10		BANCOMER	546724
PI-16/12-08	196	04/12/2008	Herrera Solís Anuario	14,526.10		BANORTE	3793
PI-17/12-08	208	04/12/2008	Herrera Solís Anuario	14,526.10		BANORTE	4588
PI-18/12-08	220	04/12/2008	Herrera Solís Anuario	14,526.10		BANORTE	4129
Subtotal				\$202,258.78			
PI-17/01-08	19	21/01/2008	Maciel Ortiz Ma. Mercedes	14,101.21		BANCOMER	533784
PI-18/01-08	20	21/01/2008	Maciel Ortiz Ma. Mercedes	14,101.21		BANCOMER	536638
PI-19/01-08	21	21/01/2008	Maciel Ortiz Ma. Mercedes	14,101.21		BANORTE	379
PI-05/03-08	47	07/03/2008	Maciel Ortiz Ma. Mercedes	14,101.21		BANORTE	1478
PI-08/05-08	80	23/05/2008	Maciel Ortiz Ma. Mercedes	14,526.11		BANORTE	1586
PI-09/05-08	81	23/05/2008	Maciel Ortiz Ma. Mercedes	13,205.50		BANORTE	2095

SUP-RAP-291/2009

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RMEF-PT-C.E.N."				DOCUMENTACIÓN FALTANTE	BANCO	No. CHEQUE
	NUMERO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	COPIA DE CHEQUE		
PI-10/05-08	82	23/05/2008	Maciel Ortiz Ma. Mercedes	1,025.50		BANORTE	2096
PI-12/05-08	83	23/05/2008	Maciel Ortiz Ma. Mercedes	14,526.11		BANORTE	2428
PI-08/07-08	122	31/07/2008	Maciel Ortiz Ma. Mercedes	14,725.87		BANORTE	66470
PI-08/09-08	142	02/09/2008	Maciel Ortiz Ma. Mercedes	14,526.10		BANORTE	3433
PI-09/09-08	154	02/09/2008	Maciel Ortiz Ma. Mercedes	688.25		BANORTE	3332
PI-10/09-08	166	02/09/2008	Maciel Ortiz Ma. Mercedes	14,526.10		BANORTE	3157
PI-11/09-08	178	02/09/2008	Maciel Ortiz Ma. Mercedes	14,526.10		BANCOMER	546724
PI-16/12-08	197	04/12/2008	Maciel Ortiz Ma. Mercedes	14,526.10		BANORTE	3793
PI-17/12-08	209	04/12/2008	Maciel Ortiz Ma. Mercedes	14,526.10		BANORTE	4588
PI-18/12-08	221	04/12/2008	Maciel Ortiz Ma. Mercedes	14,526.10		BANORTE	4129
Subtotal				\$202,258.78			
PI-17/01-08	22	21/01/2008	Pedro Cortes Santiago Gustavo	14,101.21		BANCOMER	533784
PI-18/01-08	23	21/01/2008	Pedro Cortes Santiago Gustavo	14,101.21		BANCOMER	536638
PI-19/01-08	24	21/01/2008	Pedro Cortes Santiago Gustavo	14,101.21		BANORTE	379
PI-05/03-08	48	07/03/2008	Pedro Cortes Santiago Gustavo	14,101.21		BANORTE	1478
PI-08/05-08	84	23/05/2008	Pedro Cortes Santiago Gustavo	14,526.11		BANORTE	1586
PI-09/05-08	85	23/05/2008	Pedro Cortes Santiago Gustavo	13,205.50		BANORTE	2095
PI-10/05-08	86	23/05/2008	Pedro Cortes Santiago Gustavo	1,025.50		BANORTE	2096
PI-12/05-08	87	23/05/2008	Pedro Cortes Santiago Gustavo	14,526.11		BANORTE	2428
PI-08/07-08	123	31/07/2008	Pedro Cortes Santiago Gustavo	14,725.87		BANORTE	66470
PI-08/09-08	143	02/09/2008	Pedro Cortes Santiago Gustavo	14,526.10		BANORTE	3433
PI-09/09-08	155	02/09/2008	Pedro Cortes Santiago Gustavo	688.25		BANORTE	3332
PI-10/09-08	167	02/09/2008	Pedro Cortes Santiago Gustavo	14,526.10		BANORTE	3157

SUP-RAP-291/2009

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RMEF-PT-C.E.N."				DOCUMENTACIÓN FALTANTE	BANCO	No. CHEQUE
	NUMERO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	COPIA DE CHEQUE		
PI-11/09-08	179	02/09/2008	Pedro Cortes Santiago Gustavo	14,526.10		BANCOMER	546724
PI-16/12-08	198	04/12/2008	Pedro Cortes Santiago Gustavo	14,526.10		BANORTE	3793
PI-17/12-08	210	04/12/2008	Pedro Cortes Santiago Gustavo	14,526.10		BANORTE	4588
PI-18/12-08	222	04/12/2008	Pedro Cortes Santiago Gustavo	14,526.10		BANORTE	4129
Subtotal				\$202,258.78			
PI-17/01-08	25	21/01/2008	Peregrino García Abundio	14,101.21		BANCOMER	533784
PI-18/01-08	26	21/01/2008	Peregrino García Abundio	14,101.21		BANCOMER	536638
PI-19/01-08	27	21/01/2008	Peregrino García Abundio	14,101.21		BANORTE	379
PI-05/03-08	49	07/03/2008	Peregrino García Abundio	14,101.21		BANORTE	1478
PI-08/05-08	88	23/05/2008	Peregrino García Abundio	14,526.11		BANORTE	1586
PI-09/05-08	89	23/05/2008	Peregrino García Abundio	13,205.50		BANORTE	2095
PI-10/05-08	90	23/05/2008	Peregrino García Abundio	1,025.50		BANORTE	2096
PI-12/05-08	91	23/05/2008	Peregrino García Abundio	14,526.11		BANORTE	2428
PI-08/07-08	124	31/07/2008	Peregrino García Abundio	14,725.87		BANORTE	66470
PI-08/09-08	144	02/09/2008	Peregrino García Abundio	14,526.10		BANORTE	3433
PI-09/09-08	156	02/09/2008	Peregrino García Abundio	688.25		BANORTE	3332
PI-10/09-08	168	02/09/2008	Peregrino García Abundio	14,526.10		BANORTE	3157
PI-11/09-08	180	02/09/2008	Peregrino García Abundio	14,526.10		BANCOMER	546724
PI-16/12-08	199	04/12/2008	Peregrino García Abundio	14,526.10		BANORTE	3793
PI-17/12-08	211	04/12/2008	Peregrino García Abundio	14,526.10		BANORTE	4588
PI-18/12-08	223	04/12/2008	Peregrino García Abundio	14,526.10		BANORTE	4129
Subtotal				\$202,258.78			
PI-17/01-08	28	21/01/2008	Romero Guzmán Rosa Elia	14,101.21		BANCOMER	533784
PI-18/01-08	29	21/01/2008	Romero Guzmán Rosa Elia	14,101.21		BANCOMER	536638

SUP-RAP-291/2009

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RMEF-PT-C.E.N."				DOCUMENTACIÓN FALTANTE	BANCO	No. CHEQUE
	NUMERO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	COPIA DE CHEQUE		
PI-19/01-08	30	21/01/2008	Romero Guzmán Rosa Elia	14,101.21		BANORTE	379
PI-05/03-08	50	07/03/2008	Romero Guzmán Rosa Elia	14,101.21		BANORTE	1478
PI-08/05-08	92	23/05/2008	Romero Guzmán Rosa Elia	14,526.11		BANORTE	1586
PI-09/05-08	93	23/05/2008	Romero Guzmán Rosa Elia	13,205.50		BANORTE	2095
PI-10/05-08	94	23/05/2008	Romero Guzmán Rosa Elia	1,025.50		BANORTE	2096
PI-12/05-08	95	23/05/2008	Romero Guzmán Rosa Elia	14,526.11		BANORTE	2428
PI-08/07-08	125	31/07/2008	Romero Guzmán Rosa Elia	14,725.87		BANORTE	66470
PI-08/09-08	145	02/09/2008	Romero Guzmán Rosa Elia	14,526.10		BANORTE	3433
PI-09/09-08	157	02/09/2008	Romero Guzmán Rosa Elia	688.25		BANORTE	3332
PI-10/09-08	169	02/09/2008	Romero Guzmán Rosa Elia	14,526.10		BANORTE	3157
PI-11/09-08	181	02/09/2008	Romero Guzmán Rosa Elia	14,526.10		BANCOMER	546724
PI-16/12-08	200	04/12/2008	Romero Guzmán Rosa Elia	14,526.10		BANORTE	3793
PI-17/12-08	212	04/12/2008	Romero Guzmán Rosa Elia	14,526.10		BANORTE	4588
PI-18/12-08	224	04/12/2008	Romero Guzmán Rosa Elia	14,526.10		BANORTE	4129
Subtotal				\$202,258.78			
PI-17/01-08	31	21/01/2008	Solís Parga Rodolfo	14,101.21		BANCOMER	533784
PI-18/01-08	32	21/01/2008	Solís Parga Rodolfo	14,101.21		BANCOMER	536638
PI-19/01-08	33	21/01/2008	Solís Parga Rodolfo	14,101.21		BANORTE	379
PI-05/03-08	51	07/03/2008	Solís Parga Rodolfo	14,101.21		BANORTE	1478
PI-08/05-08	96	23/05/2008	Solís Parga Rodolfo	14,526.11		BANORTE	1586
PI-09/05-08	97	23/05/2008	Solís Parga Rodolfo	13,205.50		BANORTE	2095
PI-10/05-08	98	23/05/2008	Solís Parga Rodolfo	1,025.50		BANORTE	2096
PI-12/05-08	99	23/05/2008	Solís Parga Rodolfo	14,526.11		BANORTE	2428
PI-08/07-08	126	31/07/2008	Solís Parga Rodolfo	14,725.87		BANORTE	66470

SUP-RAP-291/2009

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RMEF-PT-C.E.N."				DOCUMENTACIÓN FALTANTE	BANCO	No. CHEQUE
	NUMERO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	COPIA DE CHEQUE		
PI-08/09-08	146	02/09/2008	Solís Parga Rodolfo	14,526.10		BANORTE	3433
PI-09/09-08	158	02/09/2008	Solís Parga Rodolfo	688.25		BANORTE	3332
PI-10/09-08	170	02/09/2008	Solís Parga Rodolfo	14,526.10		BANORTE	3157
PI-11/09-08	182	02/09/2008	Solís Parga Rodolfo	14,526.10		BANCOMER	546724
PI-16/12-08	201	04/12/2008	Solís Parga Rodolfo	14,526.10		BANORTE	3793
PI-17/12-08	213	04/12/2008	Solís Parga Rodolfo	14,526.10		BANORTE	4588
PI-18/12-08	225	04/12/2008	Solís Parga Rodolfo	14,526.10		BANORTE	4129
Subtotal				\$202,258.78			
PI-17/01-08	34	21/01/2008	Vela González Joaquín Humberto	14,101.21		BANCOMER	533784
PI-18/01-08	35	21/01/2008	Vela González Joaquín Humberto	14,101.21		BANCOMER	536638
PI-19/01-08	36	21/01/2008	Vela González Joaquín Humberto	14,101.21		BANORTE	379
PI-05/03-08	52	07/03/2008	Vela González Joaquín Humberto	14,101.21		BANORTE	1478
PI-08/05-08	100	23/05/2008	Vela González Joaquín Humberto	14,526.11		BANORTE	1586
PI-09/05-08	101	23/05/2008	Vela González Joaquín Humberto	13,205.50		BANORTE	2095
PI-10/05-08	102	23/05/2008	Vela González Joaquín Humberto	1,025.50		BANORTE	2096
PI-12/05-08	103	23/05/2008	Vela González Joaquín Humberto	14,526.11		BANORTE	2428
PI-08/07-08	127	31/07/2008	Vela González Joaquín Humberto	14,725.87		BANORTE	66470
PI-08/09-08	147	02/09/2008	Vela González Joaquín Humberto	14,526.10		BANORTE	3433
PI-09/09-08	159	02/09/2008	Vela González Joaquín Humberto	688.25		BANORTE	3332
PI-10/09-08	171	02/09/2008	Vela González Joaquín Humberto	14,526.10		BANORTE	3157
PI-11/09-08	183	02/09/2008	Vela González Joaquín Humberto	14,526.10		BANCOMER	546724
PI-16/12-08	202	04/12/2008	Vela González Joaquín Humberto	14,526.10		BANORTE	3793
PI-17/12-08	214	04/12/2008	Vela González Joaquín Humberto	14,526.10		BANORTE	4588
PI-18/12-08	226	04/12/2008	Vela González Joaquín Humberto	14,526.10		BANORTE	4129
Subtotal				\$202,258.78			
PI-10/02-08	39	27/02/200	Anaya Gutiérrez Alberto	21,931.25		BANORTE	65169

SUP-RAP-291/2009

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RMEF-PT-C.E.N."				DOCUMENTACIÓN FALTANTE	BANCO	No. CHEQUE
	NUMERO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	COPIA DE CHEQUE		
PI-11/02-08	40	7/04/2008	Anaya Gutiérrez Alberto	21,931.25		BANORTE	65340
PI-04/05-08	54	14/05/2008	Anaya Gutiérrez Alberto	22,088.81		BANORTE	64793
PI-03/06-08	108	04/06/2008	Anaya Gutiérrez Alberto	21,931.25		BANORTE	65510
PI-04/06-08	109	04/06/2008	Anaya Gutiérrez Alberto	21,931.25		BANORTE	65664
PI-05/06-08	110	04/06/2008	Anaya Gutiérrez Alberto	22,088.81		BANORTE	65856
PI-06/06-08	111	04/06/2008	Anaya Gutiérrez Alberto	21,931.25		BANORTE	65996
PI-07/06-08	113	27/06/2008	Anaya Gutiérrez Alberto	21,931.25		BANORTE	66122
PI-07/07-08	114	07/07/2008	Anaya Gutiérrez Alberto	21,931.25		BANORTE	66311
PI-12/09-08	185	11/09/2008	Anaya Gutiérrez Alberto	21,931.25		BANORTE	66520
PI-02/10-08	190	02/10/2008	Anaya Gutiérrez Alberto	21,931.25		BANORTE	66676
Subtotal				\$241,558.87			
TOTAL				\$2'913,789.1			

A continuación se indican los cheques expedidos por la H. Cámara de Senadores y Diputados al Partido del Trabajo:

CHEQUE EXPEDIDO POR:	IMPORTE	FECHA DE EXPEDICIÓN DE CHEQUE	BENEFICIARIO	BANCO	No. CHEQUE
H. Cámara de Senadores	\$43,862.50	8 de enero de 2008	Partido del Trabajo	BANORTE	65169
H. Cámara de Senadores	43,862.50	8 de febrero de 2008	Partido del Trabajo	BANORTE	65340
H. Cámara de Senadores	44,177.62	6 de diciembre de 2007	Partido del Trabajo	BANORTE	64793
H. Cámara de Senadores	43,862.50	6 de marzo de 2008	Partido del Trabajo	BANORTE	65510
H. Cámara de Senadores	43,862.50	2 de abril de 2008	Partido del Trabajo	BANORTE	65664
H. Cámara de Senadores	44,177.62	25 de abril de 2008	Partido del Trabajo	BANORTE	65856
H. Cámara de Senadores	43,862.50	8 de mayo de 2008	Partido del Trabajo	BANORTE	65996
H. Cámara de Senadores	43,862.50	5 de junio de 2008	Partido del Trabajo	BANORTE	66122
H. Cámara de Senadores	43,862.50	3 de julio de 2008	Partido del Trabajo	BANORTE	66311
H. Cámara de Senadores	43,862.50	7 de agosto de 2008	Partido del Trabajo	BANORTE	66520

SUP-RAP-291/2009

H. Cámara de Senadores	43,862.50	03 de sept. de 2008	Partido del Trabajo	BANORTE	66676
H. Cámara de Diputados	169,214.54	9 de noviembre de 2007	Partido del Trabajo	BANCOMER	53378 4
H. Cámara de Diputados	169,214.54	5 de diciembre de 2007	Partido del Trabajo	BANCOMER	53663 8
H. Cámara de Diputados	169,214.54	10 de enero de 2008	Partido del Trabajo	BANORTE	379
H. Cámara de Diputados	169,214.54	4 de marzo del 2008	Partido del Trabajo	BANORTE	1478
H. Cámara de Diputados	174,313.26	7 de marzo del 2008	Partido de.1 Trabajo	BANORTE	1586
H. Cámara de Diputados	158,466.60	10 de abril del 2008	Partido del Trabajo	BANORTE	2095
H. Cámara de Diputados	12,306.00	10 de abril del 2008	Partido del Trabajo	BANORTE	2096
H. Cámara de Diputados	3,566.00	11 de abril de 2008	Partido del Trabajo	BANORTE	2118
H. Cámara de Diputados	174,313.26	8 de mayo de 2008	Partido del Trabajo	BANORTE	2428
H. Cámara de Senadores	176,710.48	24 de julio de 2008	Partido del Trabajo	BANORTE	66470
H. Cámara de Diputados	174,313.26	7 de agosto de 2008	Partido del Trabajo	BANORTE	3433
H. Cámara de Diputados	8,259.00	24 de julio de 2008	Partido del Trabajo	BANORTE	3332
H. Cámara de Diputados	174,313.26	10 de julio de 2008	Partido del Trabajo	BANCOMER	3157
H. Cámara de Diputados	174,313.26	10 de junio de 2008	Partido del Trabajo	BANORTE	54672 4
H. Cámara de Diputados	174,313.26	10 de septiembre de 2008	Partido del Trabajo	BANORTE	3793
H. Cámara de Diputados	174,313.26	10 de noviembre de 2008	Partido del Trabajo	BANORTE	4588
H. Cámara de Diputados	174,313.26	10 de octubre de 2008	Partido del Trabajo	BANORTE	4129
TOTAL	\$2'913,790.06				

En consecuencia, se le solicitó al partido lo siguiente:

- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 77, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8, 1.9, 3.10 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1499/2009 del 7 de mayo de 2009, recibido por el partido el 8 del mismo mes y año.

SUP-RAP-291/2009

Al respecto, con escrito PT/IFE/PC-03/09 del 21 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a la observación, cabe aclarar que este Instituto Político viene realizando este procedimiento desde el ejercicio 2006, del cual la Autoridad Fiscalizadora tiene conocimiento de este procedimiento, ya que en las revisiones a los ejercicios anteriores no fue requerida la información solicitada en este apartado.

El procedimiento consiste en que la Tesorería de la H. Cámara de Diputados y la H. Cámara de Senadores realiza la retención de las aportaciones de los militantes pertenecientes al Grupo Parlamentario del Partido, las cuales posteriormente emite un cheque a nombre de este Instituto Político.

Se anexan escritos del Coordinador del Grupo Parlamentario de Partido del Trabajo LX Legislatura dirigido al Director General de Finanzas de la H. Cámara de Diputados de fecha 31 de agosto 2006, así como escritos dirigidos a la Tesorería de la H. Cámara de Senadores con los nombres y firmas del Grupo Parlamentario, donde se gira instrucciones para la retención y entero de las aportaciones en comento y el nombre de la persona autorizada para llevar a cabo el cobro de los cheques.

Por lo tanto este Instituto Político, cumple con los requerimientos solicitados por la Autoridad Electoral, en el entero y registro de las aportaciones de sus militantes."

Cabe aclarar que de la verificación a la documentación presentada, se observó que el partido presentó su aclaración respecto al entero y registro de las Aportaciones de sus Militantes, sin embargo para la Autoridad Electoral es claro lo que menciona el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales al establecer que las Aportaciones en Efectivo que rebasen el límite máximo de 200 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$10,518.00, estas erogaciones deberán ser cubiertas mediante cheque nominativo de una cuenta personal del aportante y no del Poder Legislativo conformado por la H. Cámara de Diputados y de la H. Cámara de Senadores; adicionalmente el artículo 77, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece "No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos."

De lo anterior y del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido respecto al entero y registro de las Aportaciones de sus militantes, su respuesta no se consideró satisfactoria para solventar la observación al no apegarse a la normatividad que marca el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, puesto que para la Autoridad Electoral es claro lo que establece el citado Reglamento, en el sentido de que las Aportaciones en Efectivo que rebasen el límite máximo de 200 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$10,518.00, deben ser cubiertas mediante cheque nominativo de una cuenta personal del Aportante y no como en la presente observación se conoció, del Poder Legislativo conformado por la H. Cámara de Diputados y de la H. Cámara de Senadores; adicionalmente el Art. 77, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

establece "No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$2,913,790.06.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo I, inciso k) y 77, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8, 1.9, 3.10 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS, FINALIDAD DE LA NORMA).

Previo al estudio de las normas violadas resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6º; el párrafo primero del artículo 85; el primer párrafo del artículo 108; el inciso f) de la fracción V de la base primera del artículo 122; se reformaron y adicionaron los artículos 41, Base II, incisos a) y c); base V, artículo 99 y la fracción IV del artículo 116; adicionándose tres párrafos finales al artículo 134; se derogó el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones. El Decreto en comento entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del Decreto en cita, dispone que: los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En sesión extraordinaria del diez de noviembre de dos mil cinco, por acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó el "Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de diciembre de dos mil cinco, entrando en vigor el primero de enero de 2006.

De la misma manera sesión extraordinaria del diez de julio de dos mil ocho, por acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó el "Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales", mismo que entro en vigor de acuerdo a su artículo Primero Transitorio el primero de enero de dos mil nueve.

Con excepción de las obligaciones relativas a la presentación de los informes trimestrales; el registro y comprobación de los gastos relacionados con el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c), del artículo 36 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la comprobación y registro de los gastos destinados a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político

SUP-RAP-291/2009

de las mujeres; así como la comprobación y registro de los ingresos y egresos relacionados con las precampaña, surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este sentido en términos del artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008, de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria del dieciocho de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este contexto, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en el año dos mil ocho**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a resolver.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa, fue publicado en el diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, de la misma forma, es aplicable el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que entró en vigor el primero de enero de dos mil nueve, este último en lo conducente al desarrollo de las actividades específicas, la comprobación y registro de los gastos destinados a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Ahora bien, dado que en la conclusión 8 se transgrede los artículo 38, párrafo 1, inciso k) y 77 párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.8, 1.9, 3.10y 19.2 del Reglamento de la Materia, resulta pertinente formular la siguientes consideración previa transcripción de dichos artículos:

:

"Artículo 38

Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

(...)

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de

infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido de referencia al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

"Artículo 77

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil."

El párrafo segundo del presente numeral, lleva implícita la restricción que todos y cada uno de los partidos políticos deben observar en su régimen financiero, ya que en el mismo se encuentran enumeradas aquellas personas, físicas y/o morales, organismos, dependencias, ministros de culto, Poderes, de la Federación etc., de quienes dichos entes no deben ni pueden recibir, bajo ninguna modalidad o por interpósita persona aportaciones o donativos, puesto que si dicha situación no estuviera regulada, sería factible que cualquiera de las mencionadas sin escrúpulo alguno hiciera cuantiosas aportaciones, trayendo consigo una notoria desigualdad entre los partidos.

"Artículo 1.8

Los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y

SUP-RAP-291/2009

proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual deberá ser alguna de las cuentas bancarias CBCEN o CBE referidas en este Reglamento, y en el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos, se deberá hacer referencia al recibo "RMEF" o "RSEF" correspondiente, identificándolo con el número de folio. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberá conservarse anexo al recibo y ala póliza, correspondientes."

El artículo transcrito, establece una cantidad máxima para las aportaciones en efectivo de los militantes y simpatizantes, que pueden ser hasta el equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el lapso de un mes, aclarando que en caso de que se aporten cantidades que excedan dicha cantidad, dentro del mismo mes, estas deberán hacerse mediante cheques expedidos a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante o bien a través de una transferencia electrónica, en cuyo caso el comprobante debe contener los datos respecto del origen y destino de los fondos transferidos.

Con este artículo se tratará principalmente de evitar la circulación excesiva del efectivo el cual es casi imposible detectar tanto su origen como su destino, al no existir la documentación necesaria para comprobarlos, así como poder conocer a cabalidad la autenticidad de lo reportado. Esto con el propósito de lograr una mayor transparencia en el origen de los recursos de los partidos.

"Artículo 1.9 Cuando una misma persona efectúe más de una aportación o donativo en el mismo mes calendario y dichas aportaciones o donativos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 1.8, las aportaciones deberán realizarse en los términos que se indican en dicho artículo, a partir del monto por el cual se exceda el límite referido".

El artículo 1.9 del Reglamento de la materia, establece que cuando una misma persona efectúe más de una aportación o donativo en el mismo mes calendario y dichas aportaciones o donativos en su conjunto excedan el equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, se deberán realizar en los términos que establece dicho artículo, a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

La finalidad de esta norma es asegurar que la norma establecida en el artículo 1.8 se cumpla y evitar los depósitos fraccionados por cantidades menores a los 200 días de salario mínimo, que buscan evitar la norma.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis relevante:

"APORTACIONES EN EFECTIVO a los partidos políticos. SU FRACCIONAMIENTO PARA EVADIR EL LÍMITE LEGAL CONSTITUYE FRAUDE A LA LEY. (Se transcribe)

"Artículo 3.10

Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido, que deberá anexar dicha copia a la póliza de ingresos correspondiente; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias".

La finalidad del precepto antes citado, es indicar al partido que a través de la expedición de recibos foliados que reúnan los datos del formato de referencia, se tenga control de los ingresos que percibe a través de este tipo de financiamiento privado, e identificara plenamente a cada aportante con la entrega del recibo original. Asimismo, obliga al partido a conservar las copias de los recibos, con todos y cada uno de los datos del aportante, para el registro en su contabilidad, los que deberá acompañar en su informe respectivo, para soportar los ingresos obtenidos por este tipo de financiamiento.

"Artículo 19.2

La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada".

En este artículo se prevé la obligación de los partidos políticos de poner a disposición de la autoridad fiscalizadora los documentos originales que les sean requeridos por la autoridad electoral para comprobar la veracidad de los datos reportados en los informes.

Esta obligación fue establecida con el fin de que la autoridad fiscalizadora cuente con todos los elementos necesarios para llevar a cabo una revisión precisa y minuciosa de las operaciones contables realizadas por el ente político.

La importancia de entregar documentos originales radica en que este tipo de documentos no requieren de medios de perfeccionamiento para otorgarles valor probatorio, aunque éste en tratándose de documentos privados queda al arbitrio de la autoridad, es decir, sólo tienen valor probatorio pleno cuando generen convicción a la autoridad sobre la veracidad de los hechos en ellos afirmados, de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en materia electoral.

Teniendo de esta manera la certeza y transparencia necesarias en la rendición de cuentas.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS Y CONSECUENCIA MATERIALES DE LAS FALTAS.

Respecto de la irregularidad identificada en la conclusión 8, se debe hacer notar que el partido, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, sin embargo ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar la falta que en la misma le fue observada sino que únicamente se avoco a formular dichas aclaraciones y correcciones, en donde manifestó entre otras cosas:

En la conclusión 8 se observó lo siguiente:

De la verificación a la cuenta "Aportaciones de Militantes", subcuenta "Aportaciones en Efectivo", se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria "RMEF-PT-C.E.N.", sin embargo las aportaciones se realizaron mediante cheques emitidos por la H. Cámara de Senadores y la H. Cámara de Diputados por el importe de las aportaciones de sus militantes del partido del Trabajo, por lo que la regla es clara al establecer que las aportaciones en efectivo que rebasen el límite máximo de 200 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$10,518.00, deberán ser cubiertas mediante cheque de una cuenta personal del aportante y no como se hizo con cheques de cuentas del Poder Legislativo, por lo tanto se solicitó mediante oficio UF/DAPPAPO/1499/2009 del 7 de mayo de 2009, recibido por el partido el 8 del mismo mes y año que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran. Al respecto, con escrito PT/IFE/PC-03/09 del 21 de mayo de 2009, el partido manifestó que este procedimiento lo viene realizando desde el ejercicio 2006 y por tanto considera que cumple con los requerimientos solicitados por la Autoridad.

Las aclaraciones presentadas por el partido no son satisfactorias para solventar la observación ya que no se apega a lo que señala el Reglamento, por lo tanto se le solicitó nuevamente mediante oficio UF/DAPPAPO/2350/2009 del 22 de junio de 2009, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año que proporcionara la aclaración solicitada.

Mediante escrito PT/IFE/AUD/06-09 de fecha 27 de julio de 2009 el partido contestó nuevamente que se trataba de un procedimiento que venía realizando con anterioridad. Por lo que del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido respecto al entero y registro de las Aportaciones de sus Militantes, su respuesta no se consideró satisfactoria para solventar la observación al no apegarse a la normatividad que marca el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$2'913,790.06. En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 77, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8, 1.9, 3.10 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Como se observa, el partido mostró parcialmente un afán de colaboración con la autoridad, hizo aclaración o comentarios relacionados a raíz de los requerimientos formulados por la Unidad de Fiscalización. Ello no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado, toda vez que contestó e intentó aclarar, las observaciones que formuló la Unidad de Fiscalización, sin embargo, se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió

subsana las observaciones, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsana las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a la solicitud de ésta, deja constancia de que el partido no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no la releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que señala los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base II, inciso c) y base V, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

Artículo 41.

"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:...

SUP-RAP-291/2009

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79, 81, numeral 1, incisos c), d), e) f), g) h) r) s) y t) 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

"1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto."

Artículo 81

"1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;"

g) Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos;

h) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

r) Ser conducto para que las autoridades locales a que se refiere el inciso q) superen las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario o fiscal, en los términos que señale el Reglamento;

s) Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Código;

t) Las demás que le confiera este Código o el Consejo General.

Artículo 355

"1...

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Por su parte, el artículo 22.1, del Reglamento en aplicación mismo que, establece lo siguiente:

SUP-RAP-291/2009

Artículo 22.1

"22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos."

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como, el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del código electoral federal y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a selección de la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**", así como la de rubro: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", visible suplemento 7, páginas 28 -29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-085/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la falta cometida por el Partido, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por este.

1. El tipo de infracción (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Por otra parte define a la omisión como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer. Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, la conducta de acción realizada por el partido consistió en que la irregularidad identificada en la conclusión 8 del Dictamen Consolidado, en el que se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria "RMEF-PT-C.E.N.", sin embargo las aportaciones se realizaron mediante cheques emitidos por la H. Cámara de Senadores y la H. Cámara de Diputados por el importe de las aportaciones de sus militantes del Partido del Trabajo, por lo que la regla es clara al establecer que las aportaciones en efectivo que rebasen el límite máximo de 200 días de Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$10,518.00, deberán ser cubiertas mediante cheque de una cuenta personal del aportante y no del Poder Legislativo.

De conformidad con los artículos 83, párrafo 1. Inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes ordinarios dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado. Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que

SUP-RAP-291/2009

soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad originaria de los partidos el presentar la documentación que sustente lo que asientan en los formatos de informes anuales.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue presentada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político o coalición continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación. En la especie, el partido no cumplió con los requerimientos en la forma establecida por la autoridad fiscalizadora, pero además incumplió con la obligación de presentar diversa documentación soporte de saldos registrados en pasivos.

Queda claro que el partido, sí conocía la obligación reglamentaria de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria desde un inicio, y no obstante, esperó un requerimiento de la autoridad fiscalizadora a fin de subsanar sus omisiones y ninguna de éstas quedó cumplimentada correctamente, resulta inconcuso que el partido vulneró la normativa electoral al impedir el desarrollo de la actividad fiscalizadora.

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Asimismo en los apartados previos quedaron asentadas las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido, derivados de los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al revisar la información presentada.

Es así que en el caso, el partido ofreció respuesta al requerimiento formulado mediante oficio UF/DAPPAPO/1499/2009 del 7 de mayo de 2009, sin embargo, incurrió en una desatención al requerimiento específico que hizo la autoridad electoral, toda vez que con escrito de PT/IFE/PC-03/09 del 21 de mayo de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado, no obstante ello, referente a las observaciones, no presentó documentación alguna, por lo que por oficio UF/DAPPAPO/2350/2009 del 22 de junio de 2009 se le solicitó nuevamente aclarar la observación y como ya quedó apuntado, el partido esgrimió algunas consideraciones que de ninguna forma fueron suficientes para desvirtuar las irregularidades imputadas, tal como quedó demostrado en el apartado correspondiente a la valoración de la conducta.

3. La comisión intencional o culposa de la falta, y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.

Dentro del análisis temático de las irregularidades en estudio, se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en la misma que a criterio de este Consejo no presenta la existencia de dolo, máxime que mostró ánimo de cooperación. En el caso concreto se determina que la irregularidad fue por comisión culposa, ya que, como quedó explicado en el apartado de valoración de la conducta se mostró falta de cuidado del partido, asimismo se observa que el partido no quería el resultado de su conducta, pues sí tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad electoral, formulando diversas manifestaciones a fin de desvirtuar la infracción observada.

4. Trascendencia de las normas transgredidas.

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas, por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en éste a fin de calificar la falta.

5. Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.

En las irregularidades analizadas se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que el partido se encuentra obligada a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos, esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral.

En ese sentido, si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria "RMEF-PT-C.E.N.", sin embargo las aportaciones se realizaron mediante cheques emitidos por la H. Cámara de Senadores y la H. Cámara de Diputados por el importe de las aportaciones de sus militantes del Partido del Trabajo, por lo que la regla es clara al establecer que las aportaciones en efectivo que rebasen el límite máximo de 200 días de Salario Mínimo Vigente el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$10,518.00, deberán ser cubiertas mediante cheque de una cuenta personal del aportante y no del Poder Legislativo, resulta inconcuso que la conducta desplegada por el partido político obstaculizó la tarea fiscalizadora e impidió que la autoridad conociera de modo fehaciente el origen y destino de los recursos que por mandato de ley el partido tiene derecho a recibir, con lo que transgredió los valores de certeza en la rendición de sus cuentas y transparencia, los cuales deben imperar en el sistema de fiscalización.

Asimismo, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta sustancial** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

6. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define **reiterar** como *1.tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por **reiteración** en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

Cabe precisar que la falta cometida no es reiterada o sistemática, sino que obedece únicamente a la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y su adecuado registro contable.

7. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

SUP-RAP-291/2009

En ese sentido, la irregularidad atribuida al partido contenida en la conclusión 59 ha quedado acreditada y se traduce en la existencia de una **falta sustancial**, que debe sancionarse de manera singular.

Lo anterior, en virtud de que se trata de una sola falta cometida en diversas aportaciones que se realizaron mediante cheques emitidos por la H. Cámara de Senadores y la H. Cámara de Diputados por el importe de las aportaciones de sus militantes del Partido del Trabajo, por lo que la regla es clara al establecer que las aportaciones en efectivo que rebasen el límite máximo de 200 días de Salario Mínimo Vigente el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$10,518.00, deberán ser cubiertas mediante cheque de una cuenta personal del aportante y no del Poder Legislativo.

En esta tesitura, una vez que se examinó entre otros puntos, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la actualización de irregularidades en análisis, y por otro, el daño causado al bien o valor protegido y se agotó el desarrollo de los requisitos, para efectos de arribar a la graduación de la falta se concluye lo siguiente.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la **falta de fondo** cometida por el Partido del Trabajo, se califica como **GRAVE ESPECIAL** porque tal y como quedó señalado, dicho partido registró pólizas que presentan como soporte documental Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria "RMEF-PT-C.E.N.", sin embargo las aportaciones se realizaron mediante cheques emitidos por la H. Cámara de Senadores y la H. Cámara de Diputados por el importe de las aportaciones de sus militantes del Partido del Trabajo, por lo que la regla es clara al establecer que las aportaciones en efectivo que rebasen el límite máximo de 200 días de Salario Mínimo Vigente el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$10,518.00, deberán ser cubiertas mediante cheque de una cuenta personal del aportante y no del Poder Legislativo., vulneró lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 77, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8, 1.9, 3.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Esta situación incidió directa y lesivamente en los valores tutelados a través de las normas que reglamentan la obligación legalmente impuesta a los partidos políticos de rendir cuentas de sus ingresos y egresos, mediante la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2008.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código electoral vigente en esa fecha fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Finalmente, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el

hecho de que dentro del presente ejercicio se derivaron múltiples conclusiones sancionatorias las cuales son objeto de esta resolución, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, así como la falta de documentación que acreditaran saldos positivos recuperados las excepciones legales para contar con saldos positivos con antigüedad mayor a un año.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el destino de los recursos de los partidos políticos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta no sólo el hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por la misma, analizados en párrafos precedentes.

Siguiendo con el criterio de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP- 85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos siguientes.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. La calificación de las cometidas.

Ahora bien, derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y una vez que este Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que la falta de **fondo o sustancial**, es en ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, se califica como **GRAVE ESPECIAL**, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas, entre los que se encuentra que el uso que le den los partidos al financiamiento que por cualquier modalidad reciban, se utilice para los fines que las propias normas establecen, esto es, que se transparente la aplicación de los recursos públicos.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código electoral vigente en esa fecha fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Además, esta autoridad toma en cuenta que se evidenció una actitud descuidada y poco diligente del partido, al no realizar las aportaciones en efectivo que rebasen el límite máximo de 200 días de Salario Mínimo Vigente el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$10,518.00, mediante cheque de una cuenta personal del aportante y no del Poder Legislativo., vulneró lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 77, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8, 1.9, 3.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

SUP-RAP-291/2009

Finalmente, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente ejercicio se derivaron múltiples conclusiones sancionatorias las cuales son objeto de esta resolución, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, así como no se apego a la normatividad que establece el reglamento ya que las aportaciones deben ser cubiertas mediante cheque nominativo de una cuenta personal del Aportante y no como en la presente observación se conoció, del Poder Legislativo conformado por la H. Cámara de Diputados y de la H. Cámara de Senadores

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el destino de los recursos de los partidos políticos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta no sólo el hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por las mismas, analizados en párrafos precedentes.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por **lesión** entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que **detrimento** es la "*destrucción leve o parcial de algo*". Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar la documentación con los requisitos establecidos en la Ley, obstaculizó que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tuviera la posibilidad de revisar integralmente los ingresos y egresos del partido y, por lo tanto, se vio impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho instituto. Lo anterior, tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y por lo tanto se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que está sujeto.

Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que ingresaron diversos recursos. Es deber de los partidos políticos reportar, en el

momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus actividades ordinarias, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos suficientes para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Así las cosas, la falta de presentación de documentación comprobatoria de ingresos, implican un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio de dos mil ocho. El hecho de que el partido reporte ingresos que no cumplen con las características que el precepto, que los gastos reportados no tienen las características que se informan.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

En ese sentido, el partido registró pólizas que presentan como soporte documental Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria "RMEF-PT-C.E.N.", sin embargo las aportaciones se realizaron mediante cheques emitidos por la H. Cámara de Senadores y la H. Cámara de Diputados por el importe de las aportaciones de sus militantes del Partido del Trabajo, por lo que la regla es clara al establecer que las aportaciones en efectivo que rebasen el límite máximo de 200 días de Salario Mínimo Vigente el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$10,518.00, deberán ser cubiertas mediante cheque de una cuenta personal del aportante y no del Poder Legislativo, vulneró lo dispuesto por los 38, párrafo 1, inciso k) y 77, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8, 1.9, 3.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

No se actualiza la reincidencia, ya que el partido no incurre en una falta previa con estas características

4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia. (Capacidad Económica)

Previo al desarrollo del presente lineamiento es preciso hacer algunas consideraciones.

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades

SUP-RAP-291/2009

tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

En relación a la capacidad económica del Partido del Trabajo, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil nueve un total de **\$216'513,876.21 (Doscientos dieciséis millones, quinientos trece mil ochocientos setenta y seis pesos 21/100)** como consta en el acuerdo número CG28/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 29 de enero de dos mil nueve.

Ahora bien, el Partido del Trabajo ha sido sancionado por este Consejo General por diversas resoluciones, mismas que a continuación se describen.

Resolución Consejo General	Monto Total de la Sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2009 (de enero a agosto)	Montos por saldar
CG390/2008	\$4,684,808.00	922,221.42	3,762,586.63	922,221.42
CG533/2008	547,663.50		547,663.50	0.0
	5,232,471.55		4,310,250.13	922,221.42

De lo anterior se desprende que el Partido Político de acuerdo al CG390/2008, adeuda la cantidad de \$922,221.42 (novecientos veintidós mil doscientos veinte un pesos, 42/100 M.N.), y en cuanto al CG533/2008 la deuda que tenía el partido político ha sido saldada, por lo que el Partido del Trabajo se encuentra legal y fácticamente posibilitado para hacer frente al cumplimiento de las obligaciones contraídas por motivo de la imposición de las sanciones.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

Es preciso recordar que en un Estado de Derecho como el nuestro, nadie puede estar por encima de la ley, bajo ninguna justificación, por lo que nadie puede vulnerar una norma que se fije por autoridad competente sin que por ese hecho se haga acreedor a una sanción, por tal motivo, a efecto de no incurrir en un exceso por parte de la autoridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido mediante jurisprudencia qué se entiende por "*multas excesivas*", independientemente de su naturaleza fiscal, administrativa, penal o electoral, cuando, 1) Es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y, 2) Se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.

También en la misma jurisprudencia ha establecido el Máximo Tribunal que, para que una multa no sea contraria al artículo 22 Constitucional, la norma que la prevea debe:

- a) Determinar su monto o cuantía, o bien, establecer un parámetro dentro de mínimo y un máximo.
- b) Hacer posible que la autoridad impositora de la sanción tome en cuenta, para su imposición, la gravedad de la infracción.
- c) Posibilitar a la autoridad a que considere, en su imposición, la capacidad económica del infractor.
- d) Permitir que la autoridad considere, para su imposición la reincidencia del infractor en la comisión del hecho que la motiva.

La Jurisprudencia que nos ocupa es visible en la Novena Época, Materia(s): Constitucional, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995, Tesis: P./J.9/95, Página: 5, que es del tenor siguiente:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE." (Se transcribe)

Sirve de apoyo a contrario sensu la jurisprudencia, No. Registro: 200,348, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 7/95, Página: 18 que a la letra dice:

"MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL." (Se transcribe)

Ahora bien, en el caso concreto se cumple fielmente el criterio de nuestro máximo Tribunal para que la sanción impuesta no sea excesiva, toda vez que el artículo 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación de este Instituto de tomar en cuenta las circunstancias especiales y elementos subjetivos del infractor, en tanto que prevé:

"Artículo 355

...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

ee) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

ff) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

gg) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

hh) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

ii) La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, y

jj) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

En este sentido, si la autoridad electoral desde la ley que prevé la sanción, es decir, desde el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las facultades para que tome en consideración

SUP-RAP-291/2009

estos elementos (la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, el daño o perjuicio ocasionado y la reincidencia), la multa no es excesiva por no ser desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, pues para ello la ley le fija lineamientos a seguir para su individualización y, por tanto, se ajusta al artículo 22 Constitucional.

La individualización de la sanción es de vital importancia, pues permite que la autoridad imponga a cada infractor una multa diferente a los demás que eventualmente pudieran incurrir en la misma irregularidad, dependiendo de las particularidades del caso, entre otros, el ánimo de cooperación denotado por el partido político, el carácter culposo o doloso con el cual se haya realizado la conducta, las circunstancias del caso concreto de tiempo, modo y lugar, la reiteración y reincidencia que se presente por el ente político en comento así como el monto involucrado en la irregularidad cometida si lo hubiere, al igual que la gravedad de la infracción.

Tales circunstancias o elementos subjetivos de la infractora que se tomaron en consideración para imponer la multa, han sido explorados en el apartado denominado "*Individualización de la sanción*", los cuales por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos en este espacio como si se insertasen a la letra.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro del presente apartado se ha analizado una falta que se considera de **fondo**, y que se calificó como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la certeza en la rendición de cuentas. Como se ha analizado en los puntos anteriores, la irregularidad en análisis ha sido acreditada plenamente y por consecuencia vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización pues el Partido del Trabajo registró pólizas que presentan como soporte documental Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria "RMEF-PT-C.E.N.", sin embargo las aportaciones se realizaron mediante cheques emitidos por la H. Cámara de Senadores y la H. Cámara de Diputados por el importe de las aportaciones de sus militantes del Partido del Trabajo, por lo que la regla es clara al establecer que las aportaciones en efectivo que rebasen el límite máximo de 200 días de Salario Mínimo Vigente el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$10,518.00, deberán ser cubiertas mediante cheque de una cuenta personal del aportante y no del Poder Legislativo, vulneró lo dispuesto por los 38, párrafo 1, inciso k) y 77, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8, 1.9, 3.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En este orden de ideas, se advierte que el partido no se apego a la normatividad que establece el reglamento ya que las aportaciones deben ser cubiertas mediante cheque nominativo de una cuenta personal del Aportante y no como en la presente observación se conoció, del Poder Legislativo conformado por la H. Cámara de Diputados y de la H. Cámara de Senadores.

En este contexto se desprende que el instituto político ha violentado de manera plena los principios de transparencia, rendición de cuentas, debiendo tomar en consideración lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre la norma violada, las irregularidades cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, toda vez que presento Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria

"RMEF-PT-C.E.N.", sin embargo las aportaciones se realizaron mediante cheques emitidos por la H. Cámara de Senadores y la H. Cámara de Diputados por el importe de las aportaciones de sus militantes del Partido del Trabajo, por lo que la regla es clara al establecer que las aportaciones en efectivo que rebasen el límite máximo de 200 días de Salario Mínimo Vigente el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$10,518.00, deberán ser cubiertas mediante cheque de una cuenta personal del aportante y no del Poder Legislativo.

2. El partido al haber incurrido en la irregularidad anteriormente mencionada, vulneró de manera directa lo dispuesto en los 38, párrafo 1, inciso k) y 77, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8, 1.9, 3.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

3. El partido presenta irregularidades en cuanto al orden y control de la documentación comprobatoria que sustenta en su contabilidad, obstaculizando las labores de la autoridad electoral para verificar el legal uso y destino de los recursos; y

4. Asimismo, contravino disposiciones legales que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender los requerimientos que la autoridad le formuló. Además de lo anterior este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, pues no es la primera vez que se somete a un ejercicio de revisión como el que ahora se analiza.

b) El incumplimiento a la obligación legal de atender en su totalidad el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;

c) El hecho de registrar las pólizas de aportaciones en Efectivo y presentar soporte documental Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria "RMEF-PT-CEN", sin embargo las aportaciones se realizaron mediante cheques emitidos por la H. Cámara de Senadores y la H. Cámara de Diputados; presupone el incumplimiento de la ley para recibir las aportaciones con las que cuenta el partido y violenta principios rectores del sistema de certeza en la rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

d) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que ingresan los recursos al partido, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste recibiera aportaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran obtenido de forma ilegal.

e) Que el partido en los escritos de contestación de los oficios, realizó una serie de manifestaciones, mismas que no fueron suficientes para subsanar las observaciones realizadas, lo cual obstaculiza la labor fiscalizadora de la autoridad aunado a que revela un desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria, así como el que la autoridad no tenga plena certeza del origen de la aportación, así como quiénes se vieron beneficiados con dicha aportación.

Así las cosas, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción al partido respecto de la falta que por esta vía se analiza, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus

SUP-RAP-291/2009

actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

Es así, que la irregularidad se ha acreditado, conforme a lo establecido en el artículo 342 incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del artículo 342, establecen respectivamente, que las sanciones previstas en el artículo 354 párrafo 1, inciso a) del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código y cuando se incumplan con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción respecto de la falta que por esta vía se analiza, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni la coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria. Ahora bien, las sanciones que se pueden imponer a un partido político, se encuentran especificadas en el artículo 354 párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

En esa tesitura, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354 párrafo 1, inciso a) fracciones I a VI del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea. Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas,

desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354 párrafo 1, inciso a), fracción I, del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo la referida fracción III, solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la calificación de la falta y a las características de la infracción, se considera apropiado arribar a un monto mayor a diez mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$525,900 en virtud del carácter grave de la irregularidad detectada en la revisión del informe anual.

Es así que se fija la sanción consistente en la **reducción del .25% (punto veinticinco por ciento)** de las ministraciones que corresponda al partido mensualmente, consistentes en \$45,107.05 por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad líquida de **\$541, 284.69 (quinientos cuarenta y un mil doscientos ochenta y cuatro mil pesos 69/100 M.N)**

La sanción que se impone, busca resarcir el incumplimiento a la normatividad por parte del partido político y además pretende disuadir a éste y al resto de los partidos políticos, llevar a cabo conductas como las que ahora se analizan.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 378, numerales 1 y 2 incisos b) y c), en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del informe presentado por el partido, visibles en el Dictamen Consolidado, se señala en la conclusión 59 lo siguiente:

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.

CUENTAS POR COBRAR

SUP-RAP-291/2009

Derivado de la revisión de las balanzas de comprobación y los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de las cuentas relativas a "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Préstamos a Comisiones", "Anticipo a Proveedores y "Cuentas por Cobrar" reflejados en las balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional, de las Comisiones Ejecutivas Estatales, del Frente Amplio Progresista, de la Fundación, así como de las Campañas Locales e Internas se realizaron las siguientes tareas:

VIII. Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2008, identificando además del saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio.

IX.

X. Se verificó que el saldo inicial del ejercicio 2008 coincidiera con el saldo final del año 2007.

XI. Del saldo inicial de enero de 2008 reportado por su partido, se identificaron las partidas que fueron objeto de observación y sancionadas en el ejercicio 2007 y ejercicios anteriores.

Asimismo, se identificaron las partidas que aún cuando formaban parte de la integración del saldo final del año 2007, no fueron observadas por no contar con antigüedad mayor a un año.

XII. Una vez identificadas las partidas de acuerdo a lo señalado en el punto anterior, se procedió a identificar la comprobación de gastos y recuperación de adeudos realizada en el año de 2008, las cuales se aplicaron a los saldos no observados en 2007 a los sancionados en el mismo ejercicio y en los ejercicios anteriores.

XIII. Respecto a la aplicación de la recuperación de adeudos o comprobación de gastos presentados en el ejercicio 2008, en su mayoría fueron considerados a los adeudos generados en el mismo año aquellas pólizas que no permitieron la identificación del adeudo en particular al que correspondía dicha recuperación o comprobación de gastos.

XIV. Considerando que el artículo 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales establece que si al cierre de un ejercicio un partido presentó en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquiera otra similar, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúen sin haberse comprobado, estos fueron considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido haya informado oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Por lo anterior, se le solicitó al partido lo siguiente:

- *Proporcionar las pólizas contables que ampararan los saldos al 31 de diciembre de 2008 de todas las cuentas por cobrar, así como la documentación que soportara dichos movimientos, debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma y nombre de quien recibió el efectivo o el bien, en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas.*

SUP-RAP-291/2009

- Realizar las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.

- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar en donde la documentación soporte fuera de 2009 y que correspondiera a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debió:

Proporcionar las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a que periodo correspondieron, anexando la póliza que le dio origen.

- En su caso, proporcionar las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipos a proveedores en cuestión.

- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, 24.9 Y 28.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1069/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/UF/DAPPAPO/1069/09/AUDITO/05/09 del 12 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a lo antes mencionado se les informa lo siguiente:

-En relación a su requerimiento en donde nos solicitó 'en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas,' se informa lo siguiente:

1) Se presentan los auxiliares de las cuentas por cobrara 103 Y 107, al 31 de diciembre del 2008, en donde se reflejan los saldos detallados, en donde se identifica a cada uno de los deudores y el importe pendiente de comprobar, tanto de la Comisión Ejecutiva Nacional, de las Comisiones Ejecutivas Estatales, del Frente Amplio Progresista y de la Fundación, por lo que se refiere a las Campañas Locales, los montos que quedaron pendientes de comprobar ya fueron incorporados a los auxiliares de los comités estatales correspondientes, esto como anexo uno (una carpeta).

2) Por lo que se refiere a la solicitud de fecha de vencimiento y tipo de deuda, se les informa que nunca se estipulo una fecha de vencimiento de los importes que se reflejan en el punto 1, en relación al tipo de deuda mas bien corresponde a gastos por comprobar derivado de la actividad de proselitismo que realizan para este partido político.

3) En relación a la antigüedad de las partidas antes mencionadas, se presenta como anexo dos (una carpeta), los movimientos en donde se reflejan los adeudos de cada uno de los compañeros, en forma anualizada.

Se hace de su conocimiento que para determinar la antigüedad de los saldos de cada uno de los compañeros relacionados en el anexo dos, se toma como base el saldo inicial del 1 de enero del 2001, mas los cargos, menos los abonos de los años del 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, de esta manera es como se llega al saldo final.

SUP-RAP-291/2009

Al 31 de diciembre del 2008.

Ejercicio que en este momento es fiscalizando por parte de ustedes.

-Ahora bien, la mayoría de los adeudos antes mencionados (anexo 1), serán cubiertos en el año del 2009, y en su momento serán presentados a esta autoridad para su fiscalización.

-Por lo que se refiere a los saldos reflejados en el anexo 2, corresponden a importes sancionados en el 2004 y 2005, por esta autoridad.

Ahora bien, en relación a los importes reflejados en los anexos uno y dos y con la finalidad de poder confinar los saldos para proceder a su recuperación, se celebró un contrato con el despacho 'Cavazos Asesores y Consultores, S.C.', con fecha 26 de diciembre del 2008, mismo que se anexa al presente escrito dentro del anexo 2, en donde se señala lo siguiente:

...

Cláusulas

Primera.- Mediante el presente instrumento, el cliente contrata y encomienda a el prestador de servicios la asesoría, dirección y prestación de los servicios de auditoría contable y legal que sean necesarios para en primera instancia auditar, detectar y dictaminar las cuentas por cobrar identificadas y dictaminar las cuentas por cobrar identificadas bajo las partidas números 103 y 107 que refleja en sus balanzas el cliente mismas que pertenecen tanto a la Comisión Ejecutiva Nacional, como a las Comisiones Ejecutivas Estatales de el cliente en dicho dictamen se deberá de establecer nombre, fechas, importes, antigüedad de las partidas, y en fin toda aquella información que permita establecer con claridad las cuentas por cobrar que de hecho y derecho sean susceptibles de recuperar, así como también los procesos contables, legales administrativos o de cualquier otra índole que el cliente deba efectuar de manera imperativa para su recuperación o depuración de las referidas cuentas.

Segunda.- Por su parte el prestador de servicios, acepta el cargo conferido en los términos expresados obligándose a ejercitar el mismo de acuerdo a los intereses del cliente, manifestando que el cliente deberá poner a disposición del prestador de servicios toda la información y documentos necesarios para lograr el fin de este acuerdo de voluntades.

Tercera. - Ambas partes manifiestan que el tiempo de auditoría así como la fecha límite para la entrega del dictamen, por parte del prestador de servicios al cliente correspondiente a los rubros del presente abarcara un periodo de seis meses contados a partir de la fecha en la que se firma este contrato es decir 26 de diciembre del 2008, mismo que se deberá de ser obligatoriamente ratificado ante notario público.

...

-Por ultimo se informa que se tienen partidas en excepción legal de los años del 2004 y 2005, de las cuales, les informamos lo siguiente:

a) Partidas por la cantidad de \$ 7'909,030.55, en donde se conoce que seguidos que fueron los procedimientos judiciales y las actuaciones ante los juzgados civiles del Distrito Federal de las que fueron objeto los expedientes en cuestión con fecha 9 de mayo del 2007, y por conducto de la C.P. Sonia Pérez Leiva en original hicimos

entrega al IFE de la documentación relativa a Cuentas por Cobrar, dando cumplimiento al ultimo punto del plan de trabajo elaborado, es decir emitiendo los dictámenes correspondientes por la profesionista contratada por el Partido del Trabajo, mismo que fueron catalogados como incosteables, ilocalizables, incompetencia y en tramite .

No obstante lo anterior y con la finalidad de que este Instituto Federal Electoral, tenga conocimiento de los avances que han tenido los expedientes en el año del 2008, fueron solicitadas copias fotostáticas de todos y cada uno de los mismos, como lo señala el cuerpo de dichas peticiones, mismas que se anexan al presentar como anexo 3, que a la letra dice:

...

Que por medió del presente escrito vengo a solicitar tenga a bien acordar de conformidad expedir a mi costa, copia certificada de todo lo actuado en los autos del procedimiento al rubro citado; esta solicitud obedece a que a mi representada del Partido del Trabajo le es de suma utilidad ya que serán valoradas por la unidad de fiscalización del IFE, para proceder a la baja de las cantidades demandadas.

...

Dichos requerimientos fueron presentados los días 11 y 12 de diciembre del 2008, y un vez que sean proporcionados por la autoridad correspondiente, les serán entregados.

b) Por lo que se refiere a la cantidad de \$ 5'583,798.30, se menciona que bajo el mismo tenor en lo que respecta a cuentas por cobrar que tienen su origen en recursos económicos otorgados por el Partido del Trabajo en distintas fechas a militantes, comisionados políticos o personal del propio Instituto Político, se manifestó que hubo una recuperación mediante firma de convenios obtenidos dado los requerimientos judiciales promovidos ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Sin embargo bajo el mismo argumento del Instituto es necesario continuar con los procedimientos de recuperación.

Ahora bien con la finalidad de poder recuperar estos importes, señalados en los incisos a) y b), se celebro un contrato de prestación de servicios con el Despacho 'Cavazos Asesores y Consultores, S.C.', con fecha 30 de Diciembre del 2008, bajo las siguientes cláusulas:

...

Primera.- Mediante el presente instrumento, El Cliente contrata y encomienda a El Prestador de Servicios, la asesoría, dirección y prestación de los servicios jurídicos que sean necesarios para continuar con los procedimientos legales y recuperar las cuentas referidas en las declaraciones del presente instrumento, facultado para que en su nombre y representación gestione y realice todo lo necesario y conducente en el procedimiento o procedimientos que se requieran; por su parte El Prestador de Servicios, acepta el cargo conferido en los términos expresados obligándose a ejercitar el mismo de acuerdo a los intereses de El Cliente y dentro de las posibilidades que judicialmente sean factibles.

...

La información de los puntos a) y b), antes mencionados, se presenta como anexo 3 (una carpeta)."

SUP-RAP-291/2009

Del análisis a lo manifestado por el partido, así como de la verificación a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Considerando que la información proporcionada por el partido, no cumplió con lo solicitado, toda vez que no entregó la relación detallada de dichas cuentas, en donde se identificara en cada una: el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas; tampoco se informó de las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, ni tampoco justificó las excepciones legales la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipos a proveedores.

En consecuencia, se le solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- Presentar las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar con la documentación de 2009 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debió:
 - ~ Proporcionar las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué período correspondían, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, proporcionar las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipos a proveedores en cuestión.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2726/2009 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número Cuentas por Cobrar I.A. 2008 PT del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Primero que nada nos permitimos señalar que el Partido del Trabajo sigue con la política de cumplir fielmente con las normas, reglamentos, y cualquier otra disposición que regule el financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos, ante esta situación nuestro Partido ha realizado múltiples acciones ilegales con el propósito de eliminar de su balanza todas aquellas cuentas por cobrar reflejadas en la misma.

Como parte de dichas acciones hemos solicitado varias veces tanto verbal como por escrito a este Instituto, que debemos entender como

EXCEPCION LEGAL

Entre otras cosas; el propio Instituto ha manifestado

Que es toda acción emprendida por el Partido con el objeto de recuperar saldos pendientes, que reflejen en sus balanzas contables.

Ahora bien entendemos que con independencia que el Partido haya sido sancionado por la antes Comisión de Fiscalización (9 agosto de 2007) y bajo el argumento que no se presentó el seguimiento de las demandas presentadas o bien las diligencias llevadas a cabo ante la autoridad competente, de las que se desprendera que nuestro partido hubiera realizado las gestiones necesarias para la recuperación de dichas

cuentas, también debemos precisar que tampoco les fue suficiente el dictamen respectivo presentado por el despacho jurídico que en aquel entonces fue contratado por mi representada ya que desde el 9 de mayo del 2007, los dictámenes de los expedientes que ahora solicitan fueron puestos a su consideración con la documentación relativa a cuentas por cobrar, mismas que en su caso avalaba el informe de los dictámenes formulados por la profesionista contratada por el PARTIDO DEL TRABAJO, e incluso también señalamos que los autos de los expedientes obraban en los procedimientos judiciales iniciados, e incluso manifestamos que podían ser consultados en los juzgados correspondientes y que este instituto político no tenía inconveniente para asignar a uno de los abogados autorizados en los juicios y acompañar al personal de ese órgano fiscalizador y hacer la compulsa correspondiente.

También es cierto el hecho, de que haber sido ya sancionados por las cuentas que ahora se nos solicita, también lo es que reconocemos que en virtud de recibir financiamiento público, no nos exime de acreditar al órgano fiscalizador correspondiente que dichas partidas ya se encuentran prescritas, son incosteables, incobrables o ilocalizables, o bien reflejan ciertas condiciones de incobrabilidad,

Por otra parte bajo el mismo tenor en septiembre del 2008 la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió un documento el cual mediante un par de reuniones celebradas con el Consejero Electoral Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el anterior Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (Lic. Hugo Sebastián Gutiérrez Hernández Rojas) se estableció que se llegaría a un consenso con los PARTIDOS POLÍTICOS, para la baja correspondiente o el tratamiento que se debería dar a los saldos en cuentas por cobrar y por pagar con antigüedad mayor a un año.

El Partido del Trabajo sostuvo algunas reuniones con el entonces Director de la Unidad de Fiscalización siendo los principales INTERESADOS en dar cumplimiento a las exigencias del instituto y poder dar de baja dichas cuentas, de nuestras balanzas contables, pero también lo es que derivado de ciertos cambios institucionales del propio Instituto Federal Electoral, fue nombrado en sustitución de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al C.P. C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, solicitando cita con el funcionario mencionado para continuar con los trabajos de referencia, ante tal situación y para no quedar en estado de indefensión, ya que no se había y aun no se ha definido los criterios y mecanismos puntuales a los que nos debemos apegar.

No obstante lo anterior, este partido político celebró el contrato de prestación de servicios profesionales con el profesionista Roberto Gerardo Cavazos García en representación de la persona moral denominada Cavazos Asesores y Consultores, S, C, (30 de diciembre del 2008) esto con el propósito de que analizara contablemente las partidas de referencia, así mismo también dictaminara las acciones emprendidas por los profesionales en derecho contratados anteriormente.

Con la finalidad de que esta (sic) autoridad conozca las gestiones llevadas a cabo por este Instituto Político, en el año del 2008, fueron solicitadas copias certificadas de las actuaciones judiciales llevadas en los procesos pendientes a la recuperación de los saldos de todos y cada uno de los expedientes, solicitudes que entregamos a ustedes en

SUP-RAP-291/2009

copia simple mediante escrito de este Instituto político con fecha 8 de Mayo del 2009, en respuesta al Oficio No. UF/DAPPAPO/1069/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el día 27 de abril de 2009, no obstante lo anterior, se entrega una vez más copia simple de la solicitud de todo lo actuado en los autos del procedimiento de referencia, copias fotostáticas que contienen los sellos de recibido por parte de los juzgados correspondiente y en donde se refleja lo actuado para el ejercicio del 2008, por parte de los abogados contratados por este Instituto, por otro lado hacemos del conocimiento de ustedes, que los documentos originales están en poder del despacho 'Cavazas Asesores y Consultores, S. C', quienes son los responsables de darle seguimiento a dichas cuentas, y están a su disposición en el momento en que lo soliciten, como lo señala el contrato de prestación de servicios celebrado con ellos, del cual también se anexa copia fotostática, ya que el original fue entregado a ustedes en el oficio antes mencionado, esta información se presenta como anexo: Cuentas por Cobrar.

Para este fin y con el propósito anterior estamos en espera del análisis correspondiente que emita el profesional contratado en el cual se establezcan los siguientes puntos.

7. FECHA DONDE NACE LA PARTIDA O EL SALDO POR COBRAR.

8. NOBRE (sic) DE LA PERSONA FISICA O MORAL INVOLUCRADA EN EL SALDO ADEUDADO.

9. UBICACIÓN DEL DEUDOR (INCLUYENDO ENTIDAD FEDERATIVA)

10. ACCIONES LEGALES INTENTADAS POR DESPACHO EXTERNO CONTRATADO POR NUESTRO PARTIDO POLÍTICO, ASI COMO COMPROBACION DE CONCLUSIONES DE LOS DICTAMENES EMITIDOS

11. DICTAMEN CONTABLE Y LEGAL DE LAS CUENTAS INVOLUCRADAS.

12. SUGERENCIAS DE ACCIONES A SEGUIR ENTRE ELLAS, LITISPENDENCIA, INCOMPETENCIA, PRESCRIPCION DE LA CUENTA, INCOSTEABILIDAD PRACTICA DE COBRO, U ALGUNA OTRA PERMITIDA POR EL ORGANO FISCALIZADOR.

Todo lo anterior es con el propósito, de estar en posibilidades de hacer la solicitud de baja a ese órgano fiscalizador, de las cuentas que demuestres ser susceptibles de cumplir por lo establecido en la parte final del artículo 24.9 del Reglamento que Establece Los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, así como también continuar o bien iniciar de manera ordenada, fundada y motivada jurídicamente las acciones legales a seguir.

Como ustedes comprenderán, el trabajo que se esta realizando no depende del todo del PARTIDO DEL TRABAJO, ni del profesional y equipo de trabajo, sino también de las autoridades en las que se ventilan los procedimientos que se iniciaron ante esos órganos, por lo que los documentos que avalen nuestro dicho serán enviados en alcance lo antes posible. Apelamos al sentido común, buena fe, y a las acciones emprendidas ya por el PARTIDO DEL TRABAJO, el cual tiene la firme intención de establecer criterios que pongan fin de manera definitiva esta situación que arrastramos desde hace años."

Del análisis a lo manifestado por el partido, así como de la verificación a la documentación presentada se determinó que:

SUP-RAP-291/2009

La información proporcionada por el partido, no cumplió con lo solicitado, toda vez que no fue presentada la relación detallada de dichas cuentas, en donde se identificara en cada una: el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas; tampoco se informó de las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación soporte correspondiente, ni tampoco presentó las excepciones legales y documentación correspondiente que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipos a proveedores, independientemente que el partido presentó copia del contrato de prestación de servicios con el Despacho "Cavazos Asesores y Consultores, S.C.", con fecha 30 de diciembre del 2008, así como 118 copias de actuaciones judiciales.

En consecuencia, se le solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- Presentar fecha donde nació la partida o el saldo por cobrar.
- Presentar nombre de la persona física o moral involucrada en el saldo adeudado.
- Presentar ubicación del deudor (incluyendo entidad federativa).
- Presentar dictamen contable y legal de las cuentas involucradas.
- Presentar las acciones legales intentadas por el despacho externo para su comprobación o recuperación, así como las conclusiones de los dictámenes emitidos.
- Indicar la situación que guardaban las citadas demandas, identificando cada una y proporcionando la documentación que sustentara la respuesta.
- Indicar el tiempo estimado para su recuperación.
- Presentar sugerencias de acciones a seguir entre ellas, litispendencia, incompetencia, prescripción de la cuenta, incosteabilidad practica de cobro, u alguna otra permitida por el órgano fiscalizador.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar con documentación de 2009 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debieron:

Presentar las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué período correspondía, anexando la póliza que le dio origen.

- En su caso, presentar las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipos a proveedores en cuestión.
- Realizar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPPO/3499/09 del 27 de julio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número Respuesta a la segunda vuelta de Cuentas por Cobrar I.A. 2008 PT, del 05 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a este punto, se anexa la siguiente información:

SUP-RAP-291/2009

Con la finalidad de conocer los movimientos de los expedientes antes mencionados, se presentan copias de los mismos en donde podrán conocer la fecha donde nace la partida o el saldo por cobrar, el nombre de la persona física o moral involucrada en el saldo adeudado, así como la ubicación del deudor (incluyendo entidad federativa).

Por lo que se refiere a las acciones legales intentadas por los despachos de abogados externos que han sido contratados por el Partido del Trabajo, su actuación se refleja en cada uno de los expedientes que son proporcionados a la autoridad, mediante este punto.

Así mismo anexo a los expedientes antes mencionados, se localiza la última actuación realizada por el despacho externo de abogados que en aquel momento tenía contratado este Instituto Político, con la finalidad de actualizar los procedimientos.

Ahora bien por lo que se refiere a la situación actual que guardan las demandas, el tiempo para su recuperación, así como la sugerencia de las acciones a seguir entre ellas, litispendencia, incompetencia, prescripción de la cuenta, incosteabilidad practica de cobro, u alguna otra permitida por el órgano fiscalizador; a este respecto hacemos del conocimiento de ustedes, que en relación con lo antes solicitado, está siendo atendido por el despacho de Contadores Cavazos Asesores y Consultores, S. C., según contrato de prestación de servicios celebrado el 30 de Diciembre del 2008, según el informe presentado con fecha 25 de julio del 2009, a este Instituto Federal Electoral, que en parte dice:

...

Anexo D

Calendario de Actividades

Este calendario estará sujeto a cambios en función a la autorización por parte de la Autoridad Fiscalizadora para llevar a cabo los procedimientos v en base al número de expedientes a incluir en este proceso.

A partir del (sic) Fecha de Termino Actividad desarrollada.

17 agosto 2009 25 de septiembre 2009 Ubicación del deudor.

28 Septiembre 2009 23 octubre 2009 Requerimiento Extrajudicial.

26 Octubre 2009 20 noviembre 2009 Interpelación Judicial.

23 Noviembre 2009 16 Diciembre 2009 Promoción de acción Legal

Cabe aclarar que los procedimientos definidos como interpelación legal y promoción de acción legal solo procederán sobre aquellos deudores que pudieron ser ubicados y que en segunda instancia pudieron se sujetos de un requerimiento extrajudicial. Dichos avances serán notificados a LA ENTIDAD en su oportunidad para efectos de continuar con los trámites legales correspondientes.

...

Como se puede apreciar en lo señalado en el párrafo antes mencionado dicho Despacho se encargará de analizar cada una de las subcuentas de las cuentas 103,107,200 y 202, y emitir una opinión, dentro del análisis antes mencionado, se localizan parte de las siguientes cuentas:

SUP-RAP-291/2009

i) El total de cuentas sancionadas en los ejercicios del 2004, 2005 y 2006.

j) Las cuentas de excepción legal por un monto de \$7'909,030.50

k) Las cuentas de excepción legal por un monto pendiente de \$4'475,534.32.

l) Las partidas de Proveedores -\$9'711,983.42 y Acreedores Diversos -\$ 2'683,995.62 por los movimientos efectuados por la Coalición Alianza por México, mismo que son generados en el año del 2000.

Por último se anexa al Presentar una relación global que incluye las cuentas antes mencionadas, las cuales se elaboraron en, combinación con el despacho antes mencionado. "

Del análisis a lo manifestado por el partido, así como de la verificación a la documentación presentada se determinó que:

La información proporcionada por el partido, nuevamente no cumplió con lo solicitado, toda vez que no fue presentada la relación detallada de dichas cuentas, en donde se identificara en cada una: el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas; tampoco se informó de las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación así como la documentación soporte correspondiente, no presentó el dictamen contable ni legal de las cuentas involucradas así como sus respectivas conclusiones, no presentó informe sobre las acciones legales realizadas por el despacho externo para su comprobación o recuperación, no presentó la situación actual en que se encuentran las citadas demandas ni la documentación que sustente la respuesta, así como el tiempo estimado para su recuperación, tampoco presentó las excepciones legales y documentación correspondiente que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipos a proveedores.

Al no presentarse la información solicitada, la autoridad electoral no tiene los elementos necesarios para considerar como atendido el tema; por tal razón, la observación se considera no subsanada.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

• De la revisión de los registros contables de las subcuentas que integran el saldo de las "Cuentas por Cobrar" y "Anticipo a Proveedores", reflejados en las balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional, de las Comisiones Ejecutivas Estatales; Campañas Locales, del Frente Amplio Progresista y de la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, se realizaron las siguientes tareas:

V) Se identificó del saldo inicial todos aquellos registros de cargo y abono, observándose las siguientes cifras: Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2008.

CUENTA CONTABLE	ADEUDOS SALDO INICIAL ENERO 2008	MOVIMIENTOS DE		SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31- DIC-08
		CARGO	ABONO	
COMISIÓN		ADEUDOS GENERADOS EN 2008	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS 2008	

SUP-RAP-291/2009

	A	B	C	(A + B - C)
1-10-103 CUENTAS POR COBRAR				
COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL	33'759,113.46	9'573,105.09	6'744,239.94	36'587,978.61
COMISIONES ESTATALES	21'655,391.32	6'686,979.43	13'457,077.89	14'885,292.86
FRENTE AMPLIO PROGRESISTA	62,440.24	0.00	62,496.866	-56.42
CAP. POL. PARA LA MUJER	0.00	3,322.22	0.00	3,322.22
CAMPAÑA LOCAL	35,989.50	8'239,231.72	5'029,337.60	3'245,883.62
SUBTOTAL CUENTAS POR COBRAR	55'512,934.52	24'502,638.46	25'293,152.09	54'722,420.89
1-10-107 ANTICIPOS				
COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL	7'139,205.92	5'677,030.41	5'608,070.56	7'208,165.77
COMISIONES ESTATALES	2'874,941.83	-422,574.40	43,985.00	1'715,470.89
CAMPAÑA LOCAL	34,695.00	66,412.50	101,107.50	0.00
SUBTOTAL ANTICIPOS	4'223,393.04	5'863,315.67	299,452.43	9'787,256.28
TOTAL	59'070,604.89	28'795,627.24	15'982,806.55	71'883,425.58

VI) Se constató que el saldo inicial del ejercicio 2008 coincidiera con el saldo final del año 2007, el cual no coincide.

VII) Del saldo inicial reportado por el partido en enero de 2008, se identificaron las partidas que en años anteriores fueron objeto de observación y sancionadas, columna "A" del Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/3499/09, Anexo 32 del presente dictamen.

Asimismo, se identificaron todas aquellas partidas que aún cuando formaban parte de la integración del saldo final del año 2005 con antigüedad mayor a un año, no fueron observadas por contar con excepción legal. Columnas "B" y "C" del Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/3499/09, Anexo 32 del presente dictamen.

Se identificaron todas aquellas que aún cuando formaban parte de la integración del saldo final del año 2006, no fueron observadas por no contar con antigüedad mayor a un año. Columna "D" del Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/3499/09, Anexo 32 del presente dictamen, por un importe de \$127,063.12.

VIII) Una vez clasificadas las partidas de acuerdo a lo señalado en el punto anterior, se procedió a identificar la comprobación de gastos y

recuperación de adeudos realizadas en el año de 2008, y toda vez que, en las pólizas contables, se indicaron los años que se estaban comprobando, estos se aplicaron a los saldos no observados en 2006 y a los sancionados en el mismo ejercicio o anteriores, tal y como se indicó en las columnas (E), (F), (G) y (H) del Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/3499/09, Anexo 32 del presente dictamen, por un importe de \$74,917.00.

IX) Respecto de la aplicación de la recuperación de adeudos o la comprobación de gastos presentados en el ejercicio 2007, en su mayoría fueron consideradas a los adeudos generados en el mismo año, toda vez que la documentación corresponde a dicho ejercicio, tal y como se indicó en la columna (N) del multicitado Anexo 1 del oficio UF/OAPPAPO/3499/09, Anexo 32 del presente dictamen.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3499/09 del 27 de julio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número respuesta a la segunda vuelta de Cuentas por Cobrar I.A. 2008 PT del 27 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se hace de su conocimiento que en el punto uno de esta (sic) escrito, se anexa la balanza consolidada al 31 de diciembre del 2007, en donde se puede verificar que los saldos si coinciden."

Del análisis a lo manifestado por el partido, se determinó lo siguiente:

El partido sólo presentó contestación al numeral II en donde se constató que el saldo inicial del ejercicio 2008 coincidiera con el saldo final del año 2007, dicha verificación se llevó a cabo con la balanza consolidada al 31 de diciembre del 2007, así como con la balanza consolidada de enero de 2008. Por lo que la observación sólo se consideró subsanada en este punto. Sin embargo por lo que respecta a las fracciones III y IV, al no dar contestación se consideran no subsanadas por \$127,063.12 y \$74,917.00 respectivamente.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 y 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el boletín C-3 "Cuentas por Cobrar", Normas de Información Financiera vigentes' a partir del 2006.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS, FINALIDAD DE LA NORMA)

Previo al estudio de las normas violadas resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6º; el párrafo primero del artículo 85; el primer párrafo del artículo 108; el inciso f) de la fracción V de la Base Primera del artículo 122; se reformaron y adicionaron los artículos 41 Base 11 incisos a) y c); Base V, artículo 99 y la fracción IV del artículo 116; adicionándose tres párrafos finales al artículo 134; se derogó el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y

SUP-RAP-291/2009

Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones. El Decreto en comento entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del Decreto en cita, dispone que: los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En sesión extraordinaria del diez de noviembre de dos mil cinco, por acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó el "Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de diciembre de dos mil cinco, entrando en vigor el primero de enero de 2006.

De la misma manera sesión extraordinaria del diez de julio de dos mil ocho, por acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó el "Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales", mismo que entro en vigor de acuerdo a su artículo Primero Transitorio el primero de enero de dos mil nueve.

Con excepción de las obligaciones relativas a la presentación de los informes trimestrales; el registro y comprobación de los gastos relacionados con el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c), del artículo 36 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la comprobación y registro de los gastos destinados a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; así como la comprobación y registro de los ingresos y egresos relacionados con las precampaña, surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este sentido en términos del artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008, de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria del dieciocho de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este contexto, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las vigentes en el año dos mil ocho, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a resolver.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa, fue publicado en el diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, de la misma forma, es aplicable el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que entró en vigor el primero de enero de

dos mil nueve, este último en lo conducente al desarrollo de las actividades específicas, la comprobación y registro de los gastos destinados a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Ahora bien, dado que en la conclusión 59 se trasgrede el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta pertinente formular la siguientes consideración previa transcripción de los artículos:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código señala:

"Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"

Como se desprende del primer artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

De igual forma se transgrede el artículo 19.2, misma que procederemos a analizar previa transcripción del mismo.

"19.2 La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

SUP-RAP-291/2009

En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada."

Por lo que ve al artículo 19.2 del Reglamento de la materia, el mismo establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

En ese sentido, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la autoridad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, y 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

La conclusión: 59 igualmente viola el artículo 24.9, misma que procederemos a analizar previa transcripción del mismo.

24.9. Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Comisión, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito a la Secretaría Técnica, en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.

Como ha quedado precisado, en preceptos previos, los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declara, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario público. El presente artículo reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas. Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que se trata de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se arrastren indefinidamente.

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los partidos sigan reglas de contabilidad generalmente aceptadas, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría; ello con el propósito de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LACOMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS Y CONSECUENCIA MATERIALES DE LAS FALTAS.

Respecto de la irregularidad identificada en la conclusión 59, se debe hacer notar que el partido, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar la falta que en la misma le fue observada sino que únicamente se avoco a formular dichas aclaraciones y correcciones, en donde manifestó entre otras cosas:

En la conclusión 59 se deriva lo siguiente:

Mediante oficios UF/DAPPAPO/1069/09 del 24 de abril de 2009, UF/DAPPAPO/2726/2009 del 29 de junio de 2009 y UF/DAPPAPO/3499/09 del 27 de julio de 2009, se solicitó al partido la identificación del origen de sus recursos respecto de los \$127,063.12 y \$74,917.00

Al respecto mediante con escritos PT/UF/DAPPAPO/1069/09/AUDITO/05/09 del 12 de mayo de 2009, UF/DAPPAPO/2726/2009 del 29 de junio de 2009, sin número respuesta a la segunda vuelta de Cuentas por Cobrar I.A. 2008 PT del 27 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: Ahora bien, en relación a los importes reflejados en los anexos uno y dos y con la finalidad de poder confirmar los saldos para proceder a su recuperación, se celebro un contrato con el despacho 'Cavazos Asesores y Consultores, S. C.', con fecha 26 de diciembre del 2008, mismo que se anexa al presente escrito dentro del anexo 2 "Se hace de su conocimiento que en el punto uno de esta (sic) escrito, se anexa la balanza consolidada al 31 de diciembre del 2007, en donde se puede verificar que los saldos si coinciden."

Por tanto se considero que la información proporcionada por el partido, no cumplió con lo solicitado, toda vez que no entregó la relación detallada de dichas cuentas, en donde se identificara en cada una: el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas; tampoco se informó de las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, ni tampoco justificó las excepciones legales la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipos a proveedores por tanto violó lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 y 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el boletín C-3 "Cuentas por Cobrar", Normas de Información Financiera vigentes a partir del 1 de enero del 2006; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para

SUP-RAP-291/2009

efectos de lo establecido en los artículos 39 y 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa, el partido mostró parcialmente un afán de colaboración con la autoridad, hizo aclaración o comentarios relacionados a raíz de los requerimientos formulados por la Unidad de Fiscalización. Ello no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado, toda vez que contestó e intentó aclarar, la observaciones que formuló la Unidad de Fiscalización, sin embargo, se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar las observaciones, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a la solicitud de ésta, deja constancia de que el partido no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no la releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que señala los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base 11, inciso c) y base V, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

Artículo 41.

"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y

señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:...

h)...

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

"...

V"...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

..."

Por su parte, los artículos 79, 81, numeral 1, incisos c), d), e) f), g) h) r) s) y t) 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

"1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión

SUP-RAP-291/2009

integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto."

Artículo 81

"1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;"

g) Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos;

h) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

r) Ser conducto para que las autoridades locales a que se refiere el inciso q) Superen las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario o fiscal, en los términos que señale el Reglamento;

s) Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Código;

t) Las demás que le confiera este Código o el Consejo General.

Artículo 355

"1...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

..."

Por su parte, el artículo 22.1, del Reglamento en aplicación mismo que, establece lo siguiente:

Artículo 22.1

"22. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos."

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como, el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Electoral Federal y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y

SUP-RAP-291/2009

su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a selección de la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", así como la de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", visible suplemento 7, páginas 28 -29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP -RAP-085/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de Infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la falta cometida por el Partido, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por este.

1. El tipo de infracción (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer. Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, la conducta de omisión realizada por el partido consistió en que la irregularidad identificada en la conclusión 59 del Dictamen Consolidado, en la cual no cumplió con lo solicitado, toda vez que no fue presentada la relación detallada de dichas cuentas, en donde se identificara en cada una: el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas; tampoco se informó de las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación así como la documentación soporte correspondiente, no presentó el dictamen contable ni legal de las cuentas involucradas así como sus respectivas conclusiones, no presentó informe sobre las acciones legales realizadas por el despacho externo para su

comprobación o recuperación, no presentó la situación actual en que se encuentran las citadas demandas ni la documentación que sustente la respuesta, así como el tiempo estimado para su recuperación, tampoco presentó las excepciones legales y documentación correspondiente que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipos a proveedores.

De conformidad con los artículos 83, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes ordinarios dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado. Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad originaria de los partidos el presentar la documentación que sustente lo que asientan en los formatos de informes anuales.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue presentada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación. En la especie, el partido no cumplió con los requerimientos en la forma establecida por la autoridad fiscalizadora, pero además incumplió con la obligación de presentar diversa documentación soporte de las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación.

Queda claro que el partido, si conocía la obligación reglamentaria de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria desde un inicio, y no obstante, esperó un requerimiento de la autoridad fiscalizadora a fin de subsanar sus omisiones y ninguna de éstas quedó cumplimentada correctamente, resulta inconcuso que el partido vulneró la normativa electoral al impedir el desarrollo de la actividad fiscalizadora.

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Asimismo en los apartados previos quedaron asentadas las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido, derivados de los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al revisar la información presentada.

Es así que en el caso, el partido ofreció respuesta al requerimiento formulado mediante oficios UF/DAPPAPO/1069/09 del 24 de abril de 2009, UF/DAPPAPO/2726/2009 del 29 de junio de 2009 sin embargo, incurrió en una desatención al requerimiento específico que hizo la autoridad electoral, toda vez que con escrito de sin número Respuesta a la segunda vuelta de Cuentas por Cobrar I.A. 2008 PT del 27 de julio de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado, no obstante ello, referente a las observaciones, no presentó documentación alguna, por lo que por oficio UF/DAPPAPO/3499/09 del 27 de julio de 2009, se le

SUP-RAP-291/2009

solicitó nuevamente aclarar la observación y como ya quedó apuntado, el partido esgrimió algunas consideraciones que de ninguna forma fueron suficientes para desvirtuar las irregularidades imputadas, tal como quedó demostrado en el apartado correspondiente a la valoración de la conducta.

3. La comisión intencional o culposa de la falta, y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.

Dentro del análisis de la irregularidad en estudio, se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en la comisión de la misma que a criterio de este Consejo no presenta la existencia de dolo, *máxime* que mostró ánimo de cooperación. En el caso concreto se determina que la irregularidad fue por comisión culposa, ya que, como quedó explicado en el apartado de valoración de la conducta se mostró falta de cuidado del partido, asimismo se observa que el partido no quería el resultado de su conducta, pues sí tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad electoral, formulando diversas manifestaciones a fin de desvirtuar la infracción observada.

4. Trascendencia de las normas transgredidas.

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas, por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en este a fin de calificar la falta.

5. Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.

En la irregularidad analizada se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de la documentación que el partido se encuentra obligada a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos, esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral.

En ese sentido, si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes el partido no cumplió con lo solicitado, toda vez que no fue presentada la relación detallada de dichas cuentas, en donde se identificara en cada una: el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas; tampoco se informó de las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación así como la documentación soporte correspondiente, no presentó el dictamen contable ni legal de las cuentas involucradas así como sus respectivas conclusiones, no presentó informe sobre las acciones legales realizadas por el despacho externo para su comprobación o recuperación, no presentó la situación actual en que se encuentran las citadas demandas ni la documentación que sustente la respuesta, así como el tiempo estimado para su recuperación, tampoco presentó las excepciones legales y documentación correspondiente que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipos a proveedores.

Asimismo, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta sustancial cuyo objeto infractor concurre directamente con la

obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sola sanción.

6. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1.tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

Cabe precisar que la falta cometida no es reiterada o sistemática, sino que obedece únicamente a la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y su adecuado registro contable.

7. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En ese sentido, la irregularidad atribuida al partido contenida en la conclusión 59 ha quedado acreditada y se traduce en la existencia de una falta sustancial, que debe sancionarse de manera singular.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, en virtud de que se trata de una sola falta cometida en diversas omisiones como son no cumplió con lo solicitado, toda vez que no fue presentada la relación detallada de dichas cuentas, en donde se identificara en cada una: el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas; tampoco se informó de las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación así como la documentación soporte correspondiente, no presentó el dictamen contable ni legal de las cuentas involucradas así como sus respectivas conclusiones, no presentó informe sobre las acciones legales realizadas por el despacho externo para su comprobación o recuperación, no presentó la situación actual en que se encuentran las citadas demandas ni la documentación que sustente la respuesta, así como el tiempo estimado para su recuperación, tampoco presentó las excepciones legales y documentación correspondiente que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipos a proveedores.

En esta tesitura, una vez que se examinó entre otros puntos, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la actualización de irregularidad en análisis, y por otro, el daño causado al bien o valor protegido y se agotó el desarrollo de los requisitos, para efectos de arribar a la graduación de la falta se concluye lo siguiente.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta sustancial cometida por el Partido del Trabajo, se califica como GRAVE ESPECIAL porque tal y como quedó señalado, dicho partido no cumplió con lo solicitado, toda vez que no fue presentada la relación detallada de dichas cuentas, en donde se identificara en cada una: el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas; tampoco se informó de las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación así como la documentación soporte correspondiente, no presentó el dictamen contable ni legal de las cuentas involucradas así como sus respectivas conclusiones, no presentó informe sobre las acciones legales realizadas por el despacho externo para su comprobación o recuperación, no presentó la situación actual en que se encuentran las citadas demandas ni la documentación que sustente la respuesta, así como el tiempo estimado para su recuperación, tampoco presentó las excepciones legales y documentación correspondiente que

SUP-RAP-291/2009

justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipos a proveedores.

Esta situación incidió directa en los valores tutelados a través de las normas que reglamentan la obligación legalmente impuesta a los partidos políticos de rendir cuentas de sus ingresos y egresos, mediante la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2008.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código electoral vigente en esa fecha fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Finalmente, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente ejercicio se derivaron múltiples conclusiones sancionatorias las cuales son objeto de esta resolución, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, así como la falta de documentación que acreditaran saldos positivos recuperados las excepciones legales para contar con saldos positivos con antigüedad mayor a un año.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como GRAVE ESPECIAL, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el destino de los recursos de los partidos políticos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta no sólo el hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por la misma, analizados en párrafos precedentes.

Siguiendo con el criterio de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP- 85/2006, este órgano procede' a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos siguientes.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. La calificación de las cometidas.

Ahora bien, derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y una vez que este Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que la falta de fondo o sustancial, es en ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, se califica como GRAVE ESPECIAL, tomando en cuenta las circunstancias

particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas, entre los que se encuentra que el uso que le den los partidos al financiamiento que por cualquier modalidad reciban, se utilice para los fines que las propias normas establecen, esto es, que se transparente la aplicación de los recursos públicos.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código electoral vigente en esa fecha fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Además, esta autoridad toma en cuenta que se evidenció una actitud descuidada y poco diligente del partido, ya que se demuestra una falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, así como la falta de documentación que acreditaran saldos positivos recuperados las excepciones legales para contar con saldos positivos con antigüedad mayor a un año.

Finalmente, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente ejercicio se derivaron múltiples conclusiones sancionatorias las cuales son objeto de esta resolución, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, así como no se apego a la normatividad que establece el reglamento en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como GRAVE ESPECIAL, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el destino de los recursos de los partidos políticos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta no sólo el hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por las mismas, analizados en párrafos precedentes.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de entidad es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*". Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina Buenos Aires, define daño como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

SUP-RAP-291/2009

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar la documentación con los requisitos establecidos en la Ley, obstaculizó que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tuviera la posibilidad de revisar integralmente los ingresos y egresos del partido y, por lo tanto, se vio impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho instituto. Lo anterior, tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y por lo tanto se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que está sujeto.

Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza cómo se recuperaron saldos positivos con antigüedad mayor a un año. Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus actividades ordinarias, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos suficientes para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrio entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Así las cosas, la falta de presentación de documentación comprobatoria de ingresos, implican un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio de dos mil ocho. El hecho de que el partido reporte ingresos que no cumplen con las características que el precepto, que los gastos reportados no tienen las características que se informan.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

En ese sentido, el partido no cumplió con lo solicitado, toda vez que no fue presentada la relación detallada de dichas cuentas, en donde se identificara en cada una: el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas; tampoco se informó de las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación así como la documentación soporte correspondiente, no presentó el dictamen contable ni legal de las cuentas involucradas así como sus respectivas conclusiones, no presentó informe

SUP-RAP-291/2009

sobre las acciones legales realizadas por el despacho externo para su comprobación o recuperación, no presentó la situación actual en que se encuentran las citadas demandas ni la documentación que sustente la respuesta, así como el tiempo estimado para su recuperación, tampoco presentó las excepciones legales y documentación correspondiente que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipos a proveedores.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

No se actualiza la reincidencia, ya que el partido no incurre en una falta previa con estas características.

4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia (capacidad económica).

Previo al desarrollo del presente lineamiento es preciso hacer algunas consideraciones.

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

En relación a la capacidad económica del Partido del Trabajo, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil nueve un total de **\$216,513,876.21 (Doscientos dieciséis millones, quinientos trece mil ochocientos setenta y seis pesos 21/100)** como consta en el acuerdo número CG28/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 29 de enero de dos mil nueve.

Ahora bien, el Partido del Trabajo ha sido sancionado por este Consejo General por diversas resoluciones, mismas que a continuación se describen.

Resolución Consejo General	Monto Total de la Sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2009 (de enero a agosto)	Montos por saldar
CG390/2008	\$4'684,808.05	922,221.42	3'762,586.63	922,221.42
CG533/2008	547,663.50		547,663.50	0.0
	5'232,471.55		4'310,250.13	922,221.42

SUP-RAP-291/2009

De lo anterior se desprende que el Partido Político de acuerdo al CG390/2008, adeuda la cantidad de \$922,221.42 (novecientos veintidós mil doscientos veinte un pesos, 42/100 M.N.), Y en cuanto al CG533/2008 la deuda que tenía el partido político ha sido saldada, por lo que el Partido del Trabajo se encuentra legal y fácticamente posibilitado para hacer frente al cumplimiento de las obligaciones contraídas por motivo de la imposición de las sanciones.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

Es preciso recordar que en un Estado de Derecho como el nuestro, nadie puede estar por encima de la ley, bajo ninguna justificación, por lo que nadie puede vulnerar una norma que se fije por autoridad competente sin que por ese hecho se haga acreedor a una sanción, por tal motivo, a efecto de no incurrir en un exceso por parte de la autoridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido mediante jurisprudencia qué se entiende por "*multas excesivas*", independientemente de su naturaleza fiscal, administrativa, penal o electoral, cuando, 1) Es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y, 2) Se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.

También en la misma jurisprudencia ha establecido el Máximo Tribunal que, para que una multa no sea contraria al artículo 22 Constitucional, la norma que la prevea debe:

- a) Determinar su monto o cuantía, o bien, establecer un parámetro dentro de mínimo y un máximo.
- b) Hacer posible que la autoridad impositora de la sanción tome en cuenta, para su imposición, la gravedad de la infracción.
- c) Posibilitar a la autoridad a que considere, en su imposición, la capacidad económica del infractor.
- d) Permitir que la autoridad considere, para su imposición la reincidencia del infractor en la comisión del hecho que la motiva.

La Jurisprudencia que nos ocupa es visible en la Novena Época, Materia(s): Constitucional, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 11, Julio de 1995, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5, que es del tenor siguiente:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."

Sirve de apoyo a *contrario sensu* la jurisprudencia, No. Registro: 200,348, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: 11, Julio de 1995, Tesis: P.IJ. 7/95, Página: 18 que a la letra dice:

"MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones; debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan. "

Ahora bien, en el caso concreto se cumple fielmente el criterio de nuestro máximo Tribunal para que la sanción impuesta no sea excesiva, toda vez que el artículo 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación de este Instituto de tomar en cuenta las circunstancias especiales y elementos subjetivos del infractor, en tanto que prevé:

"Artículo 355

...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

qq) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

rr) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

ss) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

tt) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

uu) La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, y

vv) En su caso, el monto del beneficio, tuero, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. "

En este sentido, si la autoridad electoral desde la ley que prevé la sanción, es decir, desde el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las facultades para que tome en consideración estos elementos (la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, el daño o perjuicio ocasionado y la reincidencia), la multa no es excesiva por no ser desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, pues para ello la ley le fija

SUP-RAP-291/2009

lineamientos a seguir para su individualización y, por tanto, se ajusta al artículo 22 Constitucional.

La individualización de la sanción es de vital importancia, pues permite que la autoridad imponga a cada infractor una multa diferente a los demás que eventualmente pudieran incurrir en la misma irregularidad, dependiendo de las particularidades del caso, entre otros, el ánimo de cooperación denotado por el partido político, el carácter culposos o doloso con el cual se haya realizado la conducta, las circunstancias del caso concreto de tiempo, modo y lugar, la reiteración y reincidencia que se presente por el ente político en comento así como el monto involucrado en la irregularidad cometida si lo hubiere, al igual que la gravedad de la infracción.

Tales circunstancias o elementos subjetivos de la infractora que se tomaron en consideración para imponer la multa, han sido explorados en el apartado denominado "*Individualización de la sanción*", los cuales por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos en este espacio como si se insertasen a la letra.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro del presente apartado se ha analizado una falta que se considera de fondo, y que se calificó como GRAVE ESPECIAL en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la certeza en la rendición de cuentas. Como se ha analizado en los puntos anteriores, la irregularidad en análisis ha sido acreditada plenamente y por consecuencia vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización pues el Partido de del Trabajo no cumplió con lo solicitado, toda vez que no fue presentada la relación detallada de dichas cuentas, en donde se identificara en cada una: el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas; tampoco se informó de las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación así como la documentación soporte correspondiente, no presentó el dictamen contable ni legal de las cuentas involucradas así como sus respectivas conclusiones, no presentó informe sobre las acciones legales realizadas por el despacho externo para su comprobación o recuperación, no presentó la situación actual en que se encuentran las citadas demandas ni la documentación que sustente la respuesta, así como el tiempo estimado para su recuperación, tampoco presentó las excepciones legales y documentación correspondiente que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipos a proveedores.

En este orden de ideas, se advierte que el partido no se apego a la normatividad que establece el reglamento en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

En este contexto se desprende que el instituto político ha violentado de manera plena los principios de transparencia, rendición de cuentas, debiendo tomar en consideración lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre la norma violada, las irregularidades cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, toda vez que no cumplió con lo solicitado, toda vez que no fue presentada la relación detallada de dichas cuentas, en donde se identificara en cada una: el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas; tampoco se informó de las gestiones llevadas a cabo para su

comprobación o recuperación así como la documentación soporte correspondiente, no presentó el dictamen contable ni legal de las cuentas involucradas así como sus respectivas conclusiones, no presentó informe sobre las acciones legales realizadas por el despacho externo para su comprobación o recuperación, no presentó la situación actual en que se encuentran las citadas demandas ni la documentación que sustente la respuesta, así como el tiempo estimado para su recuperación, tampoco presentó las excepciones legales y documentación correspondiente que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipos a proveedores;

2. El partido al haber incurrido en la irregularidad anteriormente mencionada, vulneró de manera directa lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) 19.2 Y 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el boletín C-3 "Cuentas por Cobrar", Normas de Información Financiera vigentes a partir del 1 de enero del 2000;

3. El partido presenta irregularidades en cuanto al orden y control de la documentación comprobatoria que sustenta en su contabilidad, obstaculizando las labores de la autoridad electoral para verificar el legal uso y destino de los recursos; y

4. Asimismo, contravino disposiciones legales que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender los requerimientos que la autoridad le formuló. Además de lo anterior este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, pues no es la primera vez que se somete a un ejercicio de revisión como el que ahora se analiza.

El incumplimiento a la obligación legal de atender en su totalidad el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación; no cumplió con lo solicitado, toda vez que no fue presentada la relación detallada de dichas cuentas, en donde se identificara en cada una: el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas; tampoco se informó de las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación así como la documentación soporte correspondiente, no presentó el dictamen contable ni legal de las cuentas involucradas así como sus respectivas conclusiones, no presentó informe sobre las acciones legales realizadas por el despacho externo para su comprobación o recuperación, no presentó la situación actual en que se encuentran las citadas demandas ni la documentación que sustente la respuesta, así como el tiempo estimado para su recuperación, tampoco presentó las excepciones legales y documentación correspondiente que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipos a proveedores.

El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que se recuperan los saldos positivos; lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste recibiera aportaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran obtenido de forma ilegal.

Que el partido en los escritos de contestación de los oficios, realizó una serie de manifestaciones, mismas que no fueron suficientes para subsanar las observaciones realizadas, lo cual obstaculiza la labor fiscalizadora de la

SUP-RAP-291/2009

autoridad aunado a que revela un desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria, así como el que la autoridad no tenga plena certeza del origen de la aportación, así como quiénes se vieron beneficiados con dicha aportación.

Que el monto involucrado corresponde a la cantidad de **\$201,980.12 (doscientos un mil novecientos ochenta 00/100 M.N.)**

Así las cosas, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción al partido respecto de la falta que por esta vía se analiza, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

Es así, que la irregularidad se ha acreditado, conforme a lo establecido en el artículo 342 incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del artículo 342, establecen respectivamente, que las sanciones previstas en el artículo 354 párrafo 1, inciso a) del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código y cuando se incumplan con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción respecto de la falta que por esta vía se analiza, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni la coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria. Ahora bien, las sanciones que se pueden imponer a un partido político, se encuentran especificadas en el artículo 354 párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

En esa tesitura, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354 párrafo 1, inciso a) fracciones I a VI del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea. Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354 párrafo 1, inciso a), fracción 1, del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer la irregularidad detectada durante la revisión del informe, es la prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta **1920** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Es así que se fija la sanción consistente en la multa de **1920** días de Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal que corresponde a la cantidad de **\$100,972.80 (cien mil novecientos setenta y dos pesos 80/100 M.N.)**

La sanción que se impone busca resarcir el incumplimiento a la normatividad por parte del partido político y además pretende disuadir a éste y al resto de los partidos políticos, llevar a cabo conductas como las que ahora se analizan.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354 párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del informe presentado por el partido, visibles en el Dictamen Consolidado, se señala en la conclusión 60 lo siguiente:

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.

Derivado de la revisión de las balanzas de comprobación y los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de las cuentas relativas a "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Préstamos a Comisiones", "Anticipo a Proveedores y "Cuentas por Cobrar" reflejados en las balanzas de comprobación de la

SUP-RAP-291/2009

Comisión Ejecutiva Nacional, de las Comisiones Ejecutivas Estatales, del Frente Amplio Progresista, de la Fundación, así como de las Campañas Locales e Internas se realizaron las siguientes tareas:

- *Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2008, identificando además del saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio.*
- *Se verificó que el saldo inicial del ejercicio 2008 coincidiera con el saldo final del año 2007.*
- *Del saldo inicial de enero de 2008 reportado por su partido, se identificaron las partidas que fueron objeto de observación y sancionadas en el ejercicio 2007 y ejercicios anteriores.*

Asimismo, se identificaron las partidas que aún cuando formaban parte de la integración del saldo final del año 2007, no fueron observadas por no contar con antigüedad mayor a un año.

Una vez identificadas las partidas de acuerdo a lo señalado en el punto anterior, se procedió a identificar la comprobación de gastos y recuperación de adeudos realizada en el año de 2008, las cuales se aplicaron a los saldos no observados en 2007 a los sancionados en el mismo ejercicio y en los ejercicios anteriores.

Respecto a la aplicación de la recuperación de adeudos o comprobación de gastos presentados en el ejercicio 2008, en su mayoría fueron considerados a los adeudos generados en el mismo año aquellas pólizas que no permitieron la identificación del adeudo en particular al que correspondía dicha recuperación o comprobación de gastos.

Considerando que el artículo 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales establece que si al cierre de un ejercicio un partido presentó en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquiera otra similar, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúen sin haberse comprobado, estos fueron considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido haya informado oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Por lo anterior, se le solicitó al partido lo siguiente:

- *Proporcionar las pólizas contables que ampararan los saldos al 31 de diciembre de 2008 de todas las cuentas por cobrar, así como la documentación que soportara dichos movimientos, debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma y nombre de quien recibió el efectivo o el bien, en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas.*
- *Realizar las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.*
- *En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar en donde la documentación soporte fuera de 2009 y que correspondiera a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debió:*

SUP-RAP-291/2009

Proporcionar las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a que periodo correspondieron, anexando la póliza que le dio origen.

- *En su caso, proporcionar las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipos a proveedores en cuestión.*
- *Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, 24.9 Y 28.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1069/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/UF/DAPPAPO/1069/09/AUDITO/05/09 del 12 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a lo antes mencionado se les informa lo siguiente:

-En relación a su requerimiento en donde nos solicitó 'en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas,' se informa lo siguiente:

1) Se presentan los auxiliares de las cuentas por cobrara 103 Y 107, al 31 de diciembre del 2008, en donde se reflejan los saldos detallados, en donde se identifica a cada uno de los deudores y el importe pendiente de comprobar, tanto de la Comisión Ejecutiva Nacional, de las Comisiones Ejecutivas Estatales, del Frente Amplio Progresista y de la Fundación, por lo que se refiere a las Campañas Locales, los montos que quedaron pendientes de comprobar ya fueron incorporados a los auxiliares de los comités estatales correspondientes, esto como anexo uno (una carpeta).

2) Por lo que se refiere a la solicitud de fecha de vencimiento y tipo de deuda, se les informa que nunca se estipulo una fecha de vencimiento de los importes que se reflejan en el punto 1, en relación al tipo de deuda mas bien corresponde a gastos por comprobar derivado de la actividad de proselitismo que realizan para este partido político.

3) En relación a la antigüedad de las partidas antes mencionadas, se presenta como anexo dos (una carpeta), los movimientos en donde se reflejan los adeudos de cada uno de los compañeros, en forma anualizada.

Se hace de su conocimiento que para determinar la antigüedad de los saldos de cada uno de los compañeros relacionados en el anexo dos, se toma como base el saldo inicial del 1 de enero del 2001, mas los cargos, menos los abonos de los años del 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, de esta manera es como se llega al saldo final.

Al 31 de diciembre del 2008.

Ejercicio que en este momento es fiscalizando por parte de ustedes.

-Ahora bien, la mayoría de los adeudos antes mencionados (anexo 1), serán cubiertos en el año del 2009, y en su momento serán presentados a esta autoridad para su fiscalización.

SUP-RAP-291/2009

-Por lo que se refiere a los saldos reflejados en el anexo 2, corresponden a importes sancionados en el 2004 y 2005, por esta autoridad.

Ahora bien, en relación a los importes reflejados en los anexos uno y dos y con la finalidad de poder confinar los saldos para proceder a su recuperación, se celebró un contrato con el despacho 'Cavazos Asesores y Consultores, S.C.', con fecha 26 de diciembre del 2008, mismo que se anexa al presente escrito dentro del anexo 2, en donde se señala lo siguiente:

...

Cláusulas

Primera.- Mediante el presente instrumento, el cliente contrata y encomienda a el prestador de servicios la asesoría, dirección y prestación de los servicios de auditoría contable y legal que sean necesarios para en primera instancia auditar, detectar y dictaminar las cuentas por cobrar identificadas y dictaminar las cuentas por cobrar identificadas bajo las partidas números 103 y 107 que refleja en sus balanzas el cliente mismas que pertenecen tanto a la Comisión Ejecutiva Nacional, como a las Comisiones Ejecutivas Estatales de el cliente en dicho dictamen se deberá de establecer nombre, fechas, importes, antigüedad de las partidas, y en fin toda aquella información que permita establecer con claridad las cuentas por cobrar que de hecho y derecho sean susceptibles de recuperar, así como también los procesos contables, legales administrativos o de cualquier otra índole que el cliente deba efectuar de manera imperativa para su recuperación o depuración de las referidas cuentas.

Segunda.- Por su parte el prestador de servicios, acepta el cargo conferido en los términos expresados obligándose a ejercitar el mismo de acuerdo a los intereses del cliente, manifestando que el cliente deberá poner a disposición del prestador de servicios toda la información y documentos necesarios para lograr el fin de este acuerdo de voluntades.

Tercera. - Ambas partes manifiestan que el tiempo de auditoría así como la fecha límite para la entrega del dictamen, por parte del prestador de servicios al cliente correspondiente a los rubros del presente abarcara un periodo de seis meses contados a partir de la fecha en la que se firma este contrato es decir 26 de diciembre del 2008, mismo que se deberá de ser obligatoriamente ratificado ante notario publico.

...

-Por ultimo se informa que se tienen partidas en excepción legal de los años del 2004 y 2005, de las cuales, les informamos lo siguiente:

a) Partidas por la cantidad de \$ 7'909,030.55, en donde se conoce que seguidos que fueron los procedimientos judiciales y las actuaciones ante los juzgados civiles del Distrito Federal de las que fueron objeto los expedientes en cuestión con fecha 9 de mayo del 2007, y por conducto de la C.P. Sonia Pérez Leiva en original hicimos entrega al IFE de la documentación relativa a Cuentas por Cobrar, dando cumplimiento al ultimo punto del plan de trabajo elaborado, es decir emitiendo los dictámenes correspondientes por la profesionista contratada por el Partido del Trabajo, mismo que fueron catalogados como incosteables, ilocalizables, incompetencia y en tramite .

No obstante lo anterior y con la finalidad de que este Instituto Federal Electoral, tenga conocimiento de los avances que han tenido los expedientes en el año del 2008, fueron solicitadas copias fotostáticas de todos y cada uno de los mismos, como lo señala el cuerpo de dichas peticiones, mismas que se anexan al presentar como anexo 3, que a la letra dice:

...

Que por medió del presente escrito vengo a solicitar tenga a bien acordar de conformidad expedir a mi costa, copia certificada de todo lo actuado en los autos del procedimiento al rubro citado; esta solicitud obedece a que a mi representada del Partido del Trabajo le es de suma utilidad ya que serán valoradas por la unidad de fiscalización del IFE, para proceder a la baja de las cantidades demandadas.

...

Dichos requerimientos fueron presentados los días 11 y 12 de diciembre del 2008, y un vez que sean proporcionados por la autoridad correspondiente, les serán entregados

b) Por lo que se refiere a la cantidad de \$ 5'583,798.30, se menciona que bajo el mismo tenor en lo que respecta a cuentas por cobrar que tienen su origen en recursos económicos otorgados por el Partido del Trabajo en distintas fechas a militantes, comisionados políticos o personal del propio Instituto Político, se manifestó que hubo una recuperación mediante firma de convenios obtenidos dado los requerimientos judiciales promovidos ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Sin embargo bajo el mismo argumento del Instituto es necesario continuar con los procedimientos de recuperación.

Ahora bien con la finalidad de poder recuperar estos importes, señalados en los incisos a) y b), se celebó un contrato de prestación de servicios con el Despacho 'Cavazos Asesores y Consultores, S.C.', con fecha 30 de Diciembre del 2008, bajo las siguientes cláusulas:

...

Primera.- Mediante el presente instrumento, El Cliente contrata y encomienda a El Prestador de Servicios, la asesoría, dirección y prestación de los servicios jurídicos que sean necesarios para continuar con los procedimientos legales y recuperar las cuentas referidas en las declaraciones del presente instrumento, facultado para que en su nombre y representación gestione y realice todo lo necesario y conducente en el procedimiento o procedimientos que se requieran; por su parte El Prestador de Servicios, acepta el cargo conferido en los términos expresados obligándose a ejercitar el mismo de acuerdo a los intereses de El Cliente y dentro de las posibilidades que judicialmente sean factibles.

...

La información de los puntos a) y b), antes mencionados, se presenta como anexo 3 (una carpeta)."

Del análisis a lo manifestado por el partido, así como de la verificación a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Considerando que la información proporcionada por el partido, no cumplió con lo solicitado, toda vez que no entregó la relación detallada de dichas cuentas, en donde se identificara en cada una: el nombre del deudor,

SUP-RAP-291/2009

importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas; tampoco se informó de las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, ni tampoco justificó las excepciones legales la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipos a proveedores.

En consecuencia, se le solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- Presentar las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar con la documentación de 2009 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debió:
 - ~ Proporcionar las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué período correspondían, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, proporcionar las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipos a proveedores en cuestión.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2726/2009 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número Cuentas por Cobrar I.A. 2008 PT del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Primero que nada nos permitimos señalar que el Partido del Trabajo sigue con la política de cumplir fielmente con las normas, reglamentos, y cualquier otra disposición que regule el financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos, ante esta situación nuestro Partido ha realizado múltiples acciones ilegales con el propósito de eliminar de su balanza todas aquellas cuentas por cobrar reflejadas en la misma.

Como parte de dichas acciones hemos solicitado varias veces tanto verbal como por escrito a este Instituto, que debemos entender como

EXCEPCION LEGAL

Entre otras cosas; el propio Instituto ha manifestado

Que es toda acción emprendida por el Partido con el objeto de recuperar saldos pendientes, que reflejen en sus balanzas contables.

Ahora bien entendemos que con independencia que el Partido haya sido sancionado por la antes Comisión de Fiscalización (9 agosto de 2007) y bajo el argumento que no se presentó el seguimiento de las demandas presentadas o bien las diligencias llevadas a cabo ante la autoridad competente, de las que se desprendera que nuestro partido hubiera realizado las gestiones necesarias para la recuperación de dichas cuentas, también debemos precisar que tampoco les fue suficiente el dictamen respectivo presentado por el despacho jurídico que en aquel entonces fue contratado por mi representada ya que desde el 9 de mayo del 2007, los dictámenes de los expedientes que ahora solicitan fueron puestos a su consideración con la documentación relativa a

cuentas por cobrar, mismas que en su caso avalaba el informe de los dictámenes formulados por la profesionista contratada por el PARTIDO DEL TRABAJO, e incluso también señalamos que los autos de los expedientes obraban en los procedimientos judiciales iniciados, e incluso manifestamos que podían ser consultados en los juzgados correspondientes y que este instituto político no tenía inconveniente para asignar a uno de los abogados autorizados en los juicios y acompañar al personal de ese órgano fiscalizador y hacer la compulsa correspondiente.

También es cierto el hecho, de que haber sido ya sancionados por las cuentas que ahora se nos solicita, también lo es que reconocemos que en virtud de recibir financiamiento público, no nos exime de acreditar al órgano fiscalizador correspondiente que dichas partidas ya se encuentran prescritas, son incosteables, incobrables o ilocalizables, o bien reflejan ciertas condiciones de incobrabilidad,

Por otra parte bajo el mismo tenor en septiembre del 2008 la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió un documento el cual mediante un par de reuniones celebradas con el Consejero Electoral Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el anterior Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (Lic. Hugo Sebastián Gutiérrez Hernández Rojas) se estableció que se llegaría a un consenso con los PARTIDOS POLÍTICOS, para la baja correspondiente o el tratamiento que se debería dar a los saldos en cuentas por cobrar y por pagar con antigüedad mayor a un año.

El Partido del Trabajo sostuvo algunas reuniones con el entonces Director de la Unidad de Fiscalización siendo los principales INTERESADOS en dar cumplimiento a las exigencias del instituto y poder dar de baja dichas cuentas, de nuestras balanzas contables, pero también lo es que derivado de ciertos cambios institucionales del propio Instituto Federal Electoral, fue nombrado en sustitución de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al C.P. C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, solicitando cita con el funcionario mencionado para continuar con los trabajos de referencia, ante tal situación y para no quedar en estado de indefensión, ya que no se había y aun no se ha definido los criterios y mecanismos puntuales a los que nos debemos apegar

No obstante lo anterior, este partido político celebró el contrato de prestación de servicios profesionales con el profesionista Roberto Gerardo Cavazos García en representación de la persona moral denominada Cavazos Asesores y Consultores, S, C, (30 de diciembre del 2008) esto con el propósito de que analizara contablemente las partidas de referencia, así mismo también dictaminara las acciones emprendidas por los profesionales en derecho contratados anteriormente.

Con la finalidad de que esta (sic) autoridad conozca las gestiones llevadas a cabo por este Instituto Político, en el año del 2008, fueron solicitadas copias certificadas de las actuaciones judiciales llevadas en los procesos pendientes a la recuperación de los saldos de todos y cada uno de los expedientes, solicitudes que entregamos a ustedes en copia simple mediante escrito de este Instituto político con fecha 8 de Mayo del 2009, en respuesta al Oficio No. UF/DAPPAP0/1069/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el día 27 de abril de 2009, no obstante lo anterior, se entrega una vez más copia simple de la solicitud de todo lo actuado en los autos del procedimiento de

SUP-RAP-291/2009

referencia, copias fotostáticas que contienen los sellos de recibido por parte de los juzgados correspondiente y en donde se refleja lo actuado para el ejercicio del 2008, por parte de los abogados contratados por este Instituto, por otro lado hacemos del conocimiento de ustedes, que los documentos originales están en poder del despacho 'Cavazas Asesores y Consultores, S. C', quienes son los responsables de darle seguimiento a dichas cuentas, y están a su disposición en el momento en que lo soliciten, como lo señala el contrato de prestación de servicios celebrado con ellos, del cual también se anexa copia fotostática, ya que el original fue entregado a ustedes en el oficio antes mencionado, esta información se presenta como anexo: Cuentas por Cobrar.

Para este fin y con el propósito anterior estamos en espera del análisis correspondiente que emita el profesional contratado en el cual se establezcan los siguientes puntos.

7. FECHA DONDE NACE LA PARTIDA O EL SALDO POR COBRAR.

8. NOBRE (sic) DE LA PERSONA FISICA O MORAL INVOLUCRADA EN EL SALDO ADEUDADO.

9. UBICACIÓN DEL DEUDOR (INCLUYENDO ENTIDAD FEDERATIVA)

10. ACCIONES LEGALES INTENTADAS POR DESPACHO EXTERNO CONTRATADO POR NUESTRO PARTIDO POLÍTICO, ASI COMO COMPROBACION DE CONCLUSIONES DE LOS DICTAMENES EMITIDOS

11. DICTAMEN CONTABLE Y LEGAL DE LAS CUENTAS INVOLUCRADAS.

12. SUGERENCIAS DE ACCIONES A SEGUIR ENTRE ELLAS, LITISPENDENCIA, INCOMPETENCIA, PRESCRIPCION DE LA CUENTA, INCOSTEABILIDAD PRACTICA DE COBRO, U ALGUNA OTRA PERMITIDA POR EL ORGANO FISCALIZADOR.

Todo lo anterior es con el propósito, de estar en posibilidades de hacer la solicitud de baja a ese órgano fiscalizador, de las cuentas que demuestres ser susceptibles de cumplir por lo establecido en la parte final del artículo 24.9 del Reglamento que Establece Los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, así como también continuar o bien iniciar de manera ordenada, fundada y motivada jurídicamente las acciones legales a seguir.

Como ustedes comprenderán, el trabajo que se esta realizando no depende del todo del PARTIDO DEL TRABAJO, ni del profesional y equipo de trabajo, sino también de las autoridades en las que se ventilan los procedimientos que se iniciaron ante esos órganos, por lo que los documentos que avalen nuestro dicho serán enviados en alcance lo antes posible. Apelamos al sentido común, buena fe, y a las acciones emprendidas ya por el PARTIDO DEL TRABAJO, el cual tiene la firme intención de establecer criterios que pongan fin de manera definitiva esta situación que arrastramos desde hace años."

Del análisis a lo manifestado por el partido, así como de la verificación a la documentación presentada se determinó que:

La información proporcionada por el partido, no cumplió con lo solicitado, toda vez que no fue presentada la relación detallada de dichas cuentas, en donde se identificara en cada una: el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas;

SUP-RAP-291/2009

tampoco se informó de las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación soporte correspondiente, ni tampoco presentó las excepciones legales y documentación correspondiente que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipos a proveedores, independientemente que el partido presentó copia del contrato de prestación de servicios con el Despacho "Cavazos Asesores y Consultores, S.C.", con fecha 30 de diciembre del 2008, así como 118 copias de actuaciones judiciales.

En consecuencia, se le solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- Presentar fecha donde nació la partida o el saldo por cobrar.
- Presentar nombre de la persona física o moral involucrada en el saldo adeudado.
- Presentar ubicación del deudor (incluyendo entidad federativa).
- Presentar dictamen contable y legal de las cuentas involucradas.
- Presentar las acciones legales intentadas por el despacho externo para su comprobación o recuperación, así como las conclusiones de los dictámenes emitidos.
- Indicar la situación que guardaban las citadas demandas, identificando cada una y proporcionando la documentación que sustentara la respuesta.
- Indicar el tiempo estimado para su recuperación.
- Presentar sugerencias de acciones a seguir entre ellas, litispendencia, incompetencia, prescripción de la cuenta, incosteabilidad practica de cobro, u alguna otra permitida por el órgano fiscalizador.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar con documentación de 2009 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debieron:

Presentar las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué período correspondía, anexando la póliza que le dio origen.

- En su caso, presentar las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipos a proveedores en cuestión.
- Realizar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3499/09 del 27 de julio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número Respuesta a la segunda vuelta de Cuentas por Cobrar I.A. 2008 PT, del 05 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a este punto, se anexa la siguiente información:

Con la finalidad de conocer los movimientos de los expedientes antes mencionados, se presentan copias de los mismos en donde podrán conocer la fecha donde nace la partida o el saldo por cobrar, el

SUP-RAP-291/2009

nombre de la persona física o moral involucrada en el saldo adeudado, así como la ubicación del deudor (incluyendo entidad federativa).

Por lo que se refiere a las acciones legales intentadas por los despachos de abogados externos que han sido contratados por el Partido del Trabajo, su actuación se refleja en cada uno de los expedientes que son proporcionados a la autoridad, mediante este punto.

Así mismo anexo a los expedientes antes mencionados, se localiza la última actuación realizada por el despacho externo de abogados que en aquel momento tenía contratado este Instituto Político, con la finalidad de actualizar los procedimientos.

Ahora bien por lo que se refiere a la situación actual que guardan las demandas, el tiempo para su recuperación, así como la sugerencia de las acciones a seguir entre ellas, litispendencia, incompetencia, prescripción de la cuenta, incosteabilidad práctica de cobro, u alguna otra permitida por el órgano fiscalizador; a este respecto hacemos del conocimiento de ustedes, que en relación con lo antes solicitado, está siendo atendido por el despacho de Contadores Cavazos Asesores y Consultores, S. C., según contrato de prestación de servicios celebrado el 30 de Diciembre del 2008, según el informe presentado con fecha 25 de julio del 2009, a este Instituto Federal Electoral, que en parte dice:

...

Anexo D

Calendario de Actividades

Este calendario estará sujeto a cambios en función a la autorización por parte de la Autoridad Fiscalizadora para llevar a cabo los procedimientos v en base al número de expedientes a incluir en este proceso.

A partir del (sic) Fecha de Termino Actividad desarrollada.

17 agosto 2009 25 de septiembre 2009 Ubicación del deudor.

28 Septiembre 2009 23 octubre 2009 Requerimiento Extrajudicial.

26 Octubre 2009 20 noviembre 2009 Interpelación Judicial.

23 Noviembre 2009 16 Diciembre 2009 Promoción de acción Legal

Cabe aclarar que los procedimientos definidos como interpelación legal y promoción de acción legal solo procederán sobre aquellos deudores que pudieron ser ubicados y que en segunda instancia pudieron ser sujetos de un requerimiento extrajudicial. Dichos avances serán notificados a LA ENTIDAD en su oportunidad para efectos de continuar con los trámites legales correspondientes.

...

Como se puede apreciar en lo señalado en el párrafo antes mencionado dicho Despacho se encargará de analizar cada una de las subcuentas de las cuentas 103,107,200 y 202, y emitir una opinión, dentro del análisis antes mencionado, se localizan parte de las siguientes cuentas:

m) El total de cuentas sancionadas en los ejercicios del 2004, 2005 y 2006.

n) Las cuentas de excepción legal por un monto de \$7'909,030.50

SUP-RAP-291/2009

o) Las cuentas de excepción legal por un monto pendiente de \$4'475,534.32.

p) Las partidas de Proveedores -\$9'711,983.42 y Acreedores Diversos -\$ 2'683,995.62 por los movimientos efectuados por la Coalición Alianza por México, mismo que son generados en el año del 2000.

Por último se anexa al Presentar una relación global que incluye las cuentas antes mencionadas, las cuales se elaboraron en, combinación con el despacho antes mencionado. "

Del análisis a lo manifestado por el partido, así como de la verificación a la documentación presentada se determinó que:

La información proporcionada por el partido, nuevamente no cumplió con lo solicitado, toda vez que no fue presentada la relación detallada de dichas cuentas, en donde se identificara en cada una: el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas; tampoco se informó de las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación así como la documentación soporte correspondiente, no presentó el dictamen contable ni legal de las cuentas involucradas así como sus respectivas conclusiones, no presentó informe sobre las acciones legales realizadas por el despacho externo para su comprobación o recuperación, no presentó la situación actual en que se encuentran las citadas demandas ni la documentación que sustente la respuesta, así como el tiempo estimado para su recuperación, tampoco presentó las excepciones legales y documentación correspondiente que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipos a proveedores.

Al no presentarse la información solicitada, la autoridad electoral no tiene los elementos necesarios para considerar como atendido el tema; por tal razón, la observación se considera no subsanada.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- Por otra parte, existen saldos que no fueron observados en el 2007, por tener antigüedad menor a un año, por un importe de \$17'672,066.70 señalados en el Anexo 6 del Dictamen correspondiente a la revisión del Informe Anual de 2007. No obstante aplicaron la comprobación de gastos o la recuperación de adeudos efectuadas al 31 de diciembre de 2008 por un importe de \$1'916,213.68, sin embargo el partido no dio respuesta de las gestiones realizadas para su recuperación, a continuación se detallan los saldos en comento:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO SEGÚN DICTAMEN 2007	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2008 (ABONOS)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS ORIGINADOS EN 2007
		(A)	(B)	(A-B)
103-1030	Deudores Diversos	\$258,995.10		\$258,995.10

SUP-RAP-291/2009

103-1032	Gastos por Comprobar	11'753,094.36	1'916,213.68	9'836,880.68
103-1034	Viáticos	5,365.00		5,365.00
107-01	Anticipo para Gastos	584.90		584.90
107-05	Anticipo a Proveedores	5'654,027.34		5'654,027.34
TOTAL		\$17'672,066.70	1'916,213.68	\$15'755,853.02

Es importante señalar que el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en su artículo 24.9 establece:

Los saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En consecuencia la observación se considera no subsanada por un importe de \$15'755,853.02.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 19.2 y 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS, FINALIDAD DE LA NORMA)

Previo al estudio de las normas violadas resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6º; el párrafo primero del artículo 85; el primer párrafo del artículo 108; el inciso f) de la fracción V de la Base Primera del artículo 122; se reformaron y adicionaron los artículos 41 Base 11 incisos a) y c); Base V, artículo 99 y la fracción IV del artículo 116; adicionándose tres párrafos finales al artículo 134; se derogó el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones. El Decreto en comento entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del Decreto en cita, dispone que: los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En sesión extraordinaria del diez de noviembre de dos mil cinco, por acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó el "Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de diciembre de dos mil cinco; entrando en vigor el primero de enero de 2006.

De la misma manera en sesión extraordinaria del diez de julio de dos mil ocho, por acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó el "Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales", mismo que entro en vigor de acuerdo a su artículo Primero Transitorio el primero de enero de dos mil nueve.

Con excepción de las obligaciones relativas a la presentación de los informes trimestrales; el registro y comprobación de los gastos relacionados con el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c), del artículo 36 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la comprobación y registro de los gastos destinados a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; así como la comprobación y registro de los ingresos y egresos relacionados con las precampaña, surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este sentido en términos del artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008, de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria del dieciocho de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como a su Secretaria Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este contexto, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las vigentes en el año dos mil ocho, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a resolver.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa, fue publicado en el diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, de la misma forma, es aplicable el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que entró en vigor el primero de enero de dos mil nueve, este último en lo conducente al desarrollo de las actividades específicas, la comprobación y registro de los gastos destinados a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Ahora bien, dado que en la conclusión 60 se transgrede el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta pertinente formular la siguiente consideración previa transcripción de los artículos:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código señala:

"Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de

SUP-RAP-291/2009

este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"

Como se desprende del primer artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

La conclusión: 60 igualmente viola el artículo 19.2, misma que procederemos a analizar previa transcripción el mismo.

19.2 La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.

Por lo que ve al artículo 19.2 del Reglamento de la materia, el mismo establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

En ese sentido, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la autoridad de solicitar en todo momento a los

órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, y 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

La conclusión: 60 igualmente viola el artículo 24.9, misma que procederemos a analizar previa transcripción del mismo.

24.9. Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Comisión, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito a la Secretaria Técnica, en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.

Como ha quedado precisado, en preceptos previos, los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declara, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario público. El presente artículo reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas. Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que se trata de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se arrastren indefinidamente.

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los partidos sigan reglas de contabilidad generalmente aceptadas, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría; ello con el propósito de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS Y CONSECUENCIA MATERIALES DE LAS FALTAS.

SUP-RAP-291/2009

Respecto de la irregularidad identificada en la conclusión 60, se debe hacer notar que el partido, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, sin embargo ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar la falta que en la misma le fue observada sino que únicamente se avocó a formular dichas aclaraciones y correcciones, en donde manifestó entre otras cosas:

En la conclusión 60 se deriva lo siguiente:

Mediante oficios UF/DAPPAPO/1059/09 del 24 de abril de 2009, UF/DAPPAPO/2725/2009 del 29 de junio de 2009 y UF/DAPPAPO/3499/09 del 27 de julio de 2009, se solicitó al partido la identificación del origen de sus recursos respecto de los \$15'755,853.02.

Al respecto mediante con escritos PT/UF/DAPPAPO/1059/09/AUDITO/05/09 del 12 de mayo de 2009, UF/DAPPAPO/2725/2009 del 29 de junio de 2009, sin número Respuesta a la segunda vuelta de Cuentas por Cobrar I.A. 2008 PT del 27 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *Ahora bien, en relación a los importes reflejados en los anexos uno y dos y con la finalidad de poder confirmar los saldos para proceder a su recuperación, se celebró un contrato con el despacho 'Cavazos Asesores y Consultores, S. C.', con fecha 26 de diciembre del 2008, mismo que se anexa al presente escrito dentro del anexo 2 "Se hace de su conocimiento que en el punto uno de esta (sic) escrito, se anexa la balanza consolidada al 31 de diciembre del 2007, en donde se puede verificar que los saldos si coinciden."*

Por tanto se considero que la información proporcionada por el partido, no cumplió con lo solicitado, toda vez que no entregó la relación detallada de dichas cuentas, en donde se identificara en cada una: el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas; tampoco se informó de las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, ni tampoco justificó las excepciones legales la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipos a proveedores por tanto violó lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 y 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el boletín C-3 "Cuentas por Cobrar", Normas de Información Financiera vigentes a partir del 1 de enero del 2006; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en los artículos 39 y 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa, el partido mostró parcialmente un afán de colaboración con la autoridad, hizo aclaración o comentarios relacionados a raíz de los requerimientos formulados por la Unidad de Fiscalización. Ello no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero si desorganización o falta de cuidado, toda vez que contestó e intentó aclarar, la observaciones que formuló la Unidad de Fiscalización, sin embargo, se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar las observaciones, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a la solicitud de ésta, deja constancia de que el partido no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no la releva del cumplimiento de la obligación de atender de

modo oportuno y completo las observaciones que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que señala los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base 11, inciso c) y base V, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

Artículo 41.

"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:...

i)...

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los

SUP-RAP-291/2009

partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

"...

V"...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

..."

Por su parte, los artículos 79, 81, numeral 1, incisos c), d), e) f), g) h) r) s) y t) 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

"1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto."

Artículo 81

"1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así

los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;"

g) Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos;

h) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

r) Ser conducto para que las autoridades locales a que se refiere el inciso q) Superen las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario o fiscal, en los términos que señale el Reglamento;

s) Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Código;

t) Las demás que le confiera este Código o el Consejo General.

Artículo 355

"1...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

..."

Por su parte, el artículo 22.1, del Reglamento en aplicación mismo que, establece lo siguiente:

Artículo 22.1

SUP-RAP-291/2009

"22.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos."

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como, el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Electoral Federal y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a selección de la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", así como la de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", visible suplemento 7, páginas 28 -29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP -RAP-085/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de

las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de Infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la falta cometida por el Partido, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por este.

1. El tipo de infracción (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer. Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, la conducta de omisión realizada por el partido consistió en que la irregularidad identificada en la conclusión 59 del Dictamen Consolidado, en la cual no cumplió con lo solicitado, toda vez que no fue presentada la relación detallada de dichas cuentas, en donde se identificara en cada una: el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas; tampoco se informó de las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación así como la documentación soporte correspondiente, no presentó el dictamen contable ni legal de las cuentas involucradas así como sus respectivas conclusiones, no presentó informe sobre las acciones legales realizadas por el despacho externo para su comprobación o recuperación, no presentó la situación actual en que se encuentran las citadas demandas ni la documentación que sustente la respuesta, así como el tiempo estimado para su recuperación, tampoco presentó las excepciones legales y documentación correspondiente que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipos a proveedores.

De conformidad con los artículos 83, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes ordinarios dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización

SUP-RAP-291/2009

tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado. Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad originaria de los partidos el presentar la documentación que sustente lo que asientan en los formatos de informes anuales.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue presentada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación. En la especie, el partido no cumplió con los requerimientos en la forma establecida por la autoridad fiscalizadora, pero además incumplió con la obligación de presentar diversa documentación soporte de las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación.

Queda claro que el partido, si conocía la obligación reglamentaria de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria desde un inicio, y no obstante, esperó un requerimiento de la autoridad fiscalizadora a fin de subsanar sus omisiones y ninguna de éstas quedó cumplimentada correctamente, resulta inconcuso que el partido vulneró la normativa electoral al impedir el desarrollo de la actividad fiscalizadora.

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Asimismo en los apartados previos quedaron asentadas las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido, derivados de los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al revisar la información presentada.

Es así que en el caso, el partido ofreció respuesta al requerimiento formulado mediante oficios UF/DAPPAPO/1069/09 del 24 de abril de 2009, UF/DAPPAPO/2726/2009 del 29 de junio de 2009 sin embargo, incurrió en una desatención al requerimiento específico que hizo la autoridad electoral, toda vez que con escrito de sin número Respuesta a la segunda vuelta de Cuentas por Cobrar I.A. 2008 PT del 27 de julio de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado, no obstante ello, referente a las observaciones, no presentó documentación alguna, por lo que por oficio UF/DAPPAPO/3499/09 del 27 de julio de 2009, se le solicitó nuevamente aclarar la observación y como ya quedó apuntado, el partido esgrimió algunas consideraciones que de ninguna forma fueron suficientes para desvirtuar las irregularidades imputadas, tal como quedó demostrado en el apartado correspondiente a la valoración de la conducta.

3. La comisión intencional o culposa de la falta, y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.

Dentro del análisis de la irregularidad en estudio, se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en la comisión de la misma que a criterio de este Consejo no presenta la existencia de dolo, *máxime* que mostró ánimo de cooperación. En el caso concreto se determina que la irregularidad fue por comisión culposa, ya que, como quedó explicado en el apartado de valoración de la conducta se mostró falta de cuidado del partido, asimismo se observa que el partido no quería el resultado de su conducta, pues sí tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad

electoral, formulando diversas manifestaciones a fin de desvirtuar la infracción observada.

4. Trascendencia de las normas transgredidas.

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas, por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en este a fin de calificar la falta.

5. Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.

En la irregularidad analizada se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de la documentación que el partido se encuentra obligada a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos, esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral.

En ese sentido, si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes el partido no cumplió con lo solicitado, toda vez que no fue presentada la relación detallada de dichas cuentas, en donde se identificara en cada una: el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas; tampoco se informó de las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación así como la documentación soporte correspondiente, no presentó el dictamen contable ni legal de las cuentas involucradas así como sus respectivas conclusiones, no presentó informe sobre las acciones legales realizadas por el despacho externo para su comprobación o recuperación, no presentó la situación actual en que se encuentran las citadas demandas ni la documentación que sustente la respuesta, así como el tiempo estimado para su recuperación, tampoco presentó las excepciones legales y documentación correspondiente que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipos a proveedores.

Asimismo, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta sustancial cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sola sanción.

6. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1.tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

Cabe precisar que la falta cometida no es reiterada o sistemática, sino que obedece únicamente a la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y su adecuado registro contable.

7. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

SUP-RAP-291/2009

En ese sentido, la irregularidad atribuida al partido contenida en la conclusión 59 ha quedado acreditada y se traduce en la existencia de una falta sustancial, que debe sancionarse de manera singular.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, en virtud de que se trata de una sola falta cometida en diversas omisiones como son no cumplió con lo solicitado, toda vez que no fue presentada la relación detallada de dichas cuentas, en donde se identificara en cada una: el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas; tampoco se informó de las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación así como la documentación soporte correspondiente, no presentó el dictamen contable ni legal de las cuentas involucradas así como sus respectivas conclusiones, no presentó informe sobre las acciones legales realizadas por el despacho externo para su comprobación o recuperación, no presentó la situación actual en que se encuentran las citadas demandas ni la documentación que sustente la respuesta, así como el tiempo estimado para su recuperación, tampoco presentó las excepciones legales y documentación correspondiente que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipos a proveedores.

En esta tesitura, una vez que se examinó entre otros puntos, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la actualización de irregularidad en análisis, y por otro, el daño causado al bien o valor protegido y se agotó el desarrollo de los requisitos, para efectos de arribar a la graduación de la falta se concluye lo siguiente.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta sustancial cometida por el Partido del Trabajo, se califica como GRAVE ESPECIAL porque tal y como quedó señalado, dicho partido no cumplió con lo solicitado, toda vez que no fue presentada la relación detallada de dichas cuentas, en donde se identificara en cada una: el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas; tampoco se informó de las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación así como la documentación soporte correspondiente, no presentó el dictamen contable ni legal de las cuentas involucradas así como sus respectivas conclusiones, no presentó informe sobre las acciones legales realizadas por el despacho externo para su comprobación o recuperación, no presentó la situación actual en que se encuentran las citadas demandas ni la documentación que sustente la respuesta, así como el tiempo estimado para su recuperación, tampoco presentó las excepciones legales y documentación correspondiente que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipos a proveedores.

Esta situación incidió directa en los valores tutelados a través de las normas que reglamentan la obligación legalmente impuesta a los partidos políticos de rendir cuentas de sus ingresos y egresos, mediante la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2008.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias

jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código electoral vigente en esa fecha fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Finalmente, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente ejercicio se derivaron múltiples conclusiones sancionatorias las cuales son objeto de esta resolución, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, así como la falta de documentación que acreditaran saldos positivos recuperados las excepciones legales para contar con saldos positivos con antigüedad mayor a un año.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como GRAVE ESPECIAL, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el destino de los recursos de los partidos políticos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta no sólo el hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por la misma, analizados en párrafos precedentes.

Siguiendo con el criterio de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP- 85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos siguientes.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. La calificación de las cometidas.

Ahora bien, derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y una vez que este Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que la falta de fondo o sustancial, es en ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, se califica como GRAVE ESPECIAL, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas, entre los que se encuentra que el uso que le den los partidos al financiamiento que por cualquier modalidad reciban, se utilice para los fines que las propias normas establecen, esto es, que se transparente la aplicación de los recursos públicos.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código electoral vigente en esa fecha fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

SUP-RAP-291/2009

Además, esta autoridad toma en cuenta que se evidenció una actitud descuidada y poco diligente del partido, ya que se demuestra una falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, así como la falta de documentación que acreditaran saldos positivos recuperados las excepciones legales para contar con saldos positivos con antigüedad mayor a un año.

Finalmente, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente ejercicio se derivaron múltiples conclusiones sancionatorias las cuales son objeto de esta resolución, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, así como no se apego a la normatividad que establece el reglamento en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como GRAVE ESPECIAL, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el destino de los recursos de los partidos políticos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta no sólo el hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por las mismas, analizados en párrafos precedentes.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de entidad es *el "Valor o importancia de algo"*, mientras que por lesión entiende *"daño, perjuicio o detrimento"*. Por otro lado, establece que detrimento es la *"destrucción leve o parcial de algo"*. Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina Buenos Aires, define daño como la *"expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca"*.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar la documentación con los requisitos establecidos en la Ley, obstaculizó que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tuviera la posibilidad de revisar integralmente los ingresos y egresos del partido y, por lo tanto, se vio impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho instituto. Lo anterior, tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y por

lo tanto se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que está sujeto.

Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza cómo se recuperaron saldos positivos con antigüedad mayor a un año. Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus actividades ordinarias, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos suficientes para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrio entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Así las cosas, la falta de presentación de documentación comprobatoria de ingresos, implican un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio de dos mil ocho. El hecho de que el partido reporte ingresos que no cumplen con las características que el precepto, que los gastos reportados no tienen las características que se informan.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

En ese sentido, el partido no cumplió con lo solicitado, toda vez que no fue presentada la relación detallada de dichas cuentas, en donde se identificara en cada una: el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas; tampoco se informó de las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación así como la documentación soporte correspondiente, no presentó el dictamen contable ni legal de las cuentas involucradas así como sus respectivas conclusiones, no presentó informe sobre las acciones legales realizadas por el despacho externo para su comprobación o recuperación, no presentó la situación actual en que se encuentran las citadas demandas ni la documentación que sustente la respuesta, así como el tiempo estimado para su recuperación, tampoco presentó las excepciones legales y documentación correspondiente que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipos a proveedores.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

No se actualiza la reincidencia, ya que el partido no incurre en una falta previa con estas características.

SUP-RAP-291/2009

4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia (capacidad económica).

Previo al desarrollo del presente lineamiento es preciso hacer algunas consideraciones.

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

En relación a la capacidad económica del Partido del Trabajo, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil nueve un total de **\$216,513,876.21 (Doscientos dieciséis millones, quinientos trece mil ochocientos setenta y seis pesos 21/100)** como consta en el acuerdo número CG28/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 29 de enero de dos mil nueve.

Ahora bien, el Partido del Trabajo ha sido sancionado por este Consejo General por diversas resoluciones, mismas que a continuación se describen.

Resolución Consejo General	Monto Total de la Sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2009 (de enero a agosto)	Montos por saldar
CG390/2008	\$4'684,808.05	922,221.42	3'762,586.63	922,221.42
CG533/2008	547,663.50		547,663.50	0.0
	5'232,471.55		4'310,250.13	922,221.42

De lo anterior se desprende que el Partido Político de acuerdo al CG390/2008, adeuda la cantidad de \$922,221.42 (novecientos veintidós mil doscientos veinte un pesos, 42/100 M.N.), Y en cuanto al CG533/2008 la deuda que tenía el partido político ha sido saldada, por lo que el Partido del Trabajo se encuentra legal y fácticamente posibilitado para hacer frente al cumplimiento de las obligaciones contraídas por motivo de la imposición de las sanciones.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

Es preciso recordar que en un Estado de Derecho como el nuestro, nadie puede estar por encima de la ley, bajo ninguna justificación, por lo que nadie puede vulnerar una norma que se fije por autoridad competente sin que por ese hecho se haga acreedor a una sanción, por tal motivo, a efecto de no incurrir en un exceso por parte de la autoridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido mediante jurisprudencia qué se entiende por "*multas excesivas*", independientemente de su naturaleza fiscal, administrativa, penal o electoral, cuando, 1) Es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y, 2) Se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.

También en la misma jurisprudencia ha establecido el Máximo Tribunal que, para que una multa no sea contraria al artículo 22 Constitucional, la norma que la prevea debe:

- a) Determinar su monto o cuantía, o bien, establecer un parámetro dentro de mínimo y un máximo.
- b) Hacer posible que la autoridad impositora de la sanción tome en cuenta, para su imposición, la gravedad de la infracción.
- c) Posibilitar a la autoridad a que considere, en su imposición, la capacidad económica del infractor.
- d) Permitir que la autoridad considere, para su imposición la reincidencia del infractor en la comisión del hecho que la motiva.

La Jurisprudencia que nos ocupa es visible en la Novena Época, Materia(s): Constitucional, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 11, Julio de 1995, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5, que es del tenor siguiente:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."

Sirve de apoyo a *contrario sensu* la jurisprudencia, No. Registro: 200,348, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: 11, Julio de 1995, Tesis: P.IJ. 7/95, Página: 18 que a la letra dice:

"MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación

extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones; debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan. "

Ahora bien, en el caso concreto se cumple fielmente el criterio de nuestro máximo Tribunal para que la sanción impuesta no sea excesiva, toda vez que el artículo 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación de este Instituto de tomar en cuenta las circunstancias especiales y elementos subjetivos del infractor, en tanto que prevé:

"Artículo 355

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

ww) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

xx) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

yy) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

zz) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

aaa) La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, y

bbb) En su caso, el monto del beneficio, tuero, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

En este sentido, si la autoridad electoral desde la ley que prevé la sanción, es decir, desde el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las facultades para que tome en consideración estos elementos (la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, el daño o perjuicio ocasionado y la reincidencia), la multa no es excesiva por no ser desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, pues para ello la ley le fija lineamientos a seguir para su individualización y, por tanto, se ajusta al artículo 22 Constitucional.

La individualización de la sanción es de vital importancia, pues permite que la autoridad imponga a cada infractor una multa diferente a los demás que eventualmente pudieran incurrir en la misma irregularidad, dependiendo de las particularidades del caso, entre otros, el ánimo de cooperación denotado por el partido político, el carácter culposo o doloso con el cual se haya realizado la conducta, las circunstancias del caso concreto de tiempo, modo y lugar, la reiteración y reincidencia que se presente por el ente político en comento así como el monto involucrado

en la irregularidad cometida si lo hubiere, al igual que la gravedad de la infracción.

Tales circunstancias o elementos subjetivos de la infractora que se tomaron en consideración para imponer la multa, han sido explorados en el apartado denominado "*Individualización de la sanción*", los cuales por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos en este espacio como si se insertasen a la letra.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro del presente apartado se ha analizado una falta que se considera de fondo, y que se calificó como GRAVE ESPECIAL en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la certeza en la rendición de cuentas. Como se ha analizado en los puntos anteriores, la irregularidad en análisis ha sido acreditada plenamente y por consecuencia vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización pues el Partido de del Trabajo no cumplió con lo solicitado, toda vez que no fue presentada la relación detallada de dichas cuentas, en donde se identificara en cada una: el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas; tampoco se informó de las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación así como la documentación soporte correspondiente, no presentó el dictamen contable ni legal de las cuentas involucradas así como sus respectivas conclusiones, no presentó informe sobre las acciones legales realizadas por el despacho externo para su comprobación o recuperación, no presentó la situación actual en que se encuentran las citadas demandas ni la documentación que sustente la respuesta, así como el tiempo estimado para su recuperación, tampoco presentó las excepciones legales y documentación correspondiente que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipos a proveedores.

En este orden de ideas, se advierte que el partido no se apego a la normatividad que establece el reglamento en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

En este contexto se desprende que el instituto político ha violentado de manera plena los principios de transparencia, rendición de cuentas, debiendo tomar en consideración lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre la norma violada, las irregularidades cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, toda vez que no cumplió con lo solicitado, toda vez que no fue presentada la relación detallada de dichas cuentas, en donde se identificara en cada una: el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas; tampoco se informó de las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación así como la documentación soporte correspondiente, no presentó el dictamen contable ni legal de las cuentas involucradas así como sus respectivas conclusiones, no presentó informe sobre las acciones legales realizadas por el despacho externo para su comprobación o recuperación, no presentó la situación actual en que se encuentran las citadas demandas ni la documentación que sustente la respuesta, así como el tiempo estimado para su recuperación, tampoco presentó las excepciones legales y documentación correspondiente que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipos a proveedores;

SUP-RAP-291/2009

2. El partido al haber incurrido en la irregularidad anteriormente mencionada, vulneró de manera directa lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) 19.2 y 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

3. El partido presenta irregularidades en cuanto al orden y control de la documentación comprobatoria que sustenta en su contabilidad, obstaculizando las labores de la autoridad electoral para verificar el legal uso y destino de los recursos; y

4. Asimismo, contravino disposiciones legales que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender los requerimientos que la autoridad le formuló. Además de lo anterior este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, pues no es la primera vez que se somete a un ejercicio de revisión como el que ahora se analiza.

El incumplimiento a la obligación legal de atender en su totalidad el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación; no cumplió con lo solicitado, toda vez que no fue presentada la relación detallada de dichas cuentas, en donde se identificara en cada una: el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas; tampoco se informó de las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación así como la documentación soporte correspondiente, no presentó el dictamen contable ni legal de las cuentas involucradas así como sus respectivas conclusiones, no presentó informe sobre las acciones legales realizadas por el despacho externo para su comprobación o recuperación, no presentó la situación actual en que se encuentran las citadas demandas ni la documentación que sustente la respuesta, así como el tiempo estimado para su recuperación, tampoco presentó las excepciones legales y documentación correspondiente que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipos a proveedores.

- El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que se recuperan los saldos positivos; lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste recibiera aportaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran obtenido de forma ilegal.

- Que el partido en los escritos de contestación de los oficios, realizó una serie de manifestaciones, mismas que no fueron suficientes para subsanar las observaciones realizadas, lo cual obstaculiza la labor fiscalizadora de la autoridad aunado a que revela un desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria, así como el que la autoridad no tenga plena certeza del origen de la aportación, así como quiénes se vieron beneficiados con dicha aportación.

Así las cosas, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción al partido respecto de la falta que por esta vía se analiza, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

Es así, que la irregularidad se ha acreditado, conforme a lo establecido en el artículo 342 incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del artículo 342, establecen respectivamente, que las sanciones previstas en el artículo 354 párrafo 1, inciso a) del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código y cuando se incumplan con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción respecto de la falta que por esta vía se analiza, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni la coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria. Ahora bien, las sanciones que se pueden imponer a un partido político, se encuentran especificadas en el artículo 354 párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

En esa tesitura, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354 párrafo 1, inciso a) fracciones I a VI del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea. Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

SUP-RAP-291/2009

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354 párrafo 1, inciso a), fracción 1, del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer la irregularidad detectada durante la revisión del informe, es la prevista en la fracción 11 consistente en una multa de hasta **1920** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Es así que se fija la sanción consistente en la multa de **5991** días de Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal que corresponde a la cantidad de **\$315,066.99 (Trescientos quince mil sesenta y seis pesos 99/100 M.N.)**.

La sanción que se impone busca resarcir el incumplimiento a la normatividad por parte del partido político y además pretende disuadir a éste y al resto de los partidos políticos, llevar a cabo conductas como las que ahora se analizan.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354 párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del informe presentado por el partido, visibles en el Dictamen Consolidado, se señala en la conclusión 66 lo siguiente:

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Conclusión 66

- Del análisis efectuado a los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2008, se observó que por los cargos (disminución de la deuda) señalados en la columna (F) "Cargos no Identificados" del Anexo 51 del Presente dictamen, Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/2727/2009 y del análisis realizado a los auxiliares de las subcuentas correspondientes a las cuentas "Proveedores", "Acreedores Diversos", reflejadas en las balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional, de las Comisiones Ejecutivas Estatales, de las Fundaciones e Institutos de Investigación, se observó que existen saldos con antigüedad mayor a un año, toda vez que provienen de 2007, de los cuales existen movimientos de incremento (abonos) y cancelación o pago (cargos) de los adeudos

SUP-RAP-291/2009

durante el ejercicio 2008; sin embargo, no fue posible identificar si el pago o incremento de adeudos corresponde al saldo que proviene del ejercicio 2007 o a las operaciones de 2008. Los casos en comento se detallan en los Anexos 7 y 8 del oficio UF/DAPPAPO/2727/2009, Anexos 57 y 58 del presente dictamen.

En consecuencia, considerando que el artículo 24.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establece que si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 16.4 del citado Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, por lo que se le solicitó al partido lo siguiente:

- Toda vez que de la revisión a los auxiliares contables se observó que hubo movimientos por pagos, así como incrementos en las cuentas por pagar, deberá presentar una integración, detallando que importe de los pagos o comprobación de gastos corresponde a ejercicios anteriores y cuales al ejercicio 2008.
- Indicar las gestiones efectuadas para su comprobación y presentar la documentación correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 16.4, 19.2, 24.10 y 26.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/2727/2009 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"EN RESPUESTA A ESTE PUNTO SE INFORMA:

Dentro del anexo 1 hacen mención de las siguientes cantidades:

<i>200 Proveedores</i>	<i>\$ 15, 415,624.79</i>
<i>202 Acreedores Diversos</i>	<i>1, 744,557.55</i>

Esto por conceptos de pagos no identificados por parte del personal del IFE, sin embargo sí (sic) mención que cuentas integran dichos montos, al no decirnos que montos integran dichos importes, ocasiona que la información mas en su momento, no se ajuste a lo anterior, por lo que solicitamos, nos sea proporcionada la integración de los mencionados montos con la finalidad de poder corregir este punto.

No obstante lo anterior, y en relación de los proveedores y prestadores de servicios relacionados en los anexos 7 y 8, del oficio de referencia, se anexan al Presentar (sic) todos y cada uno de los auxiliares contables en donde se observa que hubo movimientos por pagos, así como incrementos en las cuentas por pagar en donde se presenta una integración detallada de los importes de los pagos efectuados en el año del 2008, así como la aplicación de los mismos a los ejercicios correspondientes.

SUP-RAP-291/2009

Así mismo, y referente a señalar que documentos corresponden a ejercicios anterior (sic) y cuales al ejercicio del 2008, esta situación también se refleja en los auxiliares antes mencionados y en cuanto a la presentación del soporte documental que avalo lo antes mencionado se les informa que dicha documentación es presentada en el punto 5 de este escrito.

Dichos auxiliares, se presentan en una carpeta señalada como anexo 7 y anexo 8, del punto 6 de este oficio. "

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que no fueron claras sus respuestas aplicadas a los saldos respectivos, que originaron dichos movimientos al no presentar la integración de dichas cuentas por pagar con los requisitos que se requerían para la autoridad electoral, por lo tanto, la observación se considera no satisfactoria para la autoridad electoral, por un importe de \$17'160,182.34

Toda vez que de la revisión a los auxiliares contables se observó que hubo movimientos por pagos, así como incrementos en las cuentas por pagar, deberá presentar una integración detallando que importe de los pagos o comprobación de gastos corresponde a ejercicios anteriores y cuales al ejercicio 2008.

En consecuencia se le solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- Indicar las gestiones efectuadas para su comprobación y presentar la documentación correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 16.4, 19.2, 24.10 y 26.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3500/2009 del 27 de julio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 5 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a este punto, se informa:

Así mismo, esta respuesta, se complementa con la información presentada en el punto 1 de este escrito, mismo que se da por reproducido para dar respuesta a este punto. "

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que no fueron claras sus respuestas aplicadas a los saldos respectivos, que originaron dichos movimientos al no presentarnos la integración de dichas cuentas por pagar con los requisitos que se requerían para la autoridad electoral, por lo tanto, la observación se considera no subsanada, por un importe de \$17'160,182.34.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 16.4, 19.2, 24.10 y 26.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS, FINALIDAD DE LA NORMA).

Previo al estudio de las normas violadas resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6º; el párrafo primero del artículo 85; el primer párrafo del artículo 108; el inciso f) de la fracción V de la Base Primera del artículo 122; se reformaron y adicionaron los artículos 41 Base II incisos a) y c); Base V, artículo 99 y la fracción IV del artículo 116; adicionándose tres párrafos finales al artículo 134; se derogó el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones. El Decreto en comento entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del Decreto en cita, dispone que: los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En sesión extraordinaria del diez de noviembre de dos mil cinco, por acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó el "Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de diciembre de dos mil cinco, entrando en vigor el primero de enero de 2006.

De la misma manera sesión extraordinaria del diez de julio de dos mil ocho, por acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó el "Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales", mismo que entro en vigor de acuerdo a su artículo Primero Transitorio el primero de enero del dos mil nueve.

Con excepción de las obligaciones relativas a la presentación de los informes trimestrales; el registro y comprobación de los gastos relacionados con el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c), del artículo 36 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la comprobación y registro de los gastos destinados a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; así como la comprobación y registro de los ingresos y egresos relacionados con las precampaña, surtirán efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este sentido en términos del artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008, de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria del dieciocho de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este contexto, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se

SUP-RAP-291/2009

analiza, es decir, las vigentes en el año dos mil ocho, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a resolver.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa, fue publicado en el diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, de la misma forma, es aplicable el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que entró en vigor el primero de enero de dos mil nueve, este último en lo conducente al desarrollo de las actividades específicas, la comprobación y registro de los gastos destinados a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Asimismo, en términos del artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Previo al análisis de las normas violadas es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario analizar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de la materia.

El artículo 41, base II, constitucional, señala entre otras cosas, la regulación acerca de los recursos que tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, cuando se trata de recursos públicos, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el cual se configuran las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Ahora bien, dado que en la conclusión 66 se transgrede el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta pertinente formular la siguiente consideración previa transcripción de los artículos

"Artículo 38

3. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

(...)"

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido de referencia al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

"11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones

SUP-RAP-291/2009

fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento"

Finalmente, el artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad

"11.7. Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo".

Este artículo prevé un requisito que deben cumplir los gastos que rebasen el límite de 100 días de salario mínimo, siendo necesario para su comprobación ante la autoridad electoral, pagarlos, 1) mediante cheque nominativo; 2) expedirlo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y 3) anexar a la póliza respectiva copia de ese cheque.

La exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que en ellos se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas para los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta; su Registro Federal de Contribuyentes, además, otra característica de la emisión del cheque es que debe contener la leyenda de "para abono en cuenta del beneficiario", lo que significa que éste deberá tener una cuenta bancaria identificada. Como se observa, esta norma pretende que tanto el emisor como el beneficiario del cheque estén plenamente identificados de ahí que se requiera copia del cheque emitido es así que la finalidad del artículo es dar certeza de los egresos que superen el límite de cien días de salario mínimo general vigente e identificar así el destinatario del prestador del bien o servicio, pues de lo contrario un cheque emitido sin cumplir estas condiciones, el partido incumplirá la disposición en comento y dará lugar a que sea sancionado.

Aunado a lo antes referido se requiere que al momento de realizarse el egreso correspondiente, se tenga documentación soporte para efectos de transparentar la operación efectuada por el partido.

Al respecto es importante destacar que esta normatividad establecida por el Consejo General del Instituto, está en concordancia con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición

de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión "para abono en cuenta del beneficiario". Por ello, se agrega en este artículo 11.7 que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, además de asentar en el cheque la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

"16.4. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Comisión podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión".

Artículo que obliga al partido a anexar en el informe anual, el pasivo existente, que deberá ser detallado, mencionando montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación y de vencimiento, registrado y soportado con la documentación idónea; así como los saldos pendientes por liquidar por obligaciones o deudas contraídas, en este caso la autoridad fiscalizadora solicitará la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando no corresponda al ejercicio a revisión.

Lo anterior es con la finalidad de evitar que los partidos reporten los gastos hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran en el patrimonio del partido o los servicios son prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificar su existencia.

"Artículo 19.2

La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad

SUP-RAP-291/2009

electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada".

En este artículo se prevé la obligación de los partidos políticos de poner a disposición de la autoridad fiscalizadora los documentos originales que les sean requeridos por la autoridad electoral para comprobar la veracidad de los datos reportados en los informes.

Esta obligación fue establecida con el fin de que la autoridad fiscalizadora cuente con todos los elementos necesarios para llevar a cabo una revisión precisa y minuciosa de las operaciones contables realizadas por el ente político.

La importancia de entregar documentos originales radica en que este tipo de documentos no requieren de medios de perfeccionamiento para otorgarles valor probatorio, aunque tratándose de documentos privados queda al arbitrio de la autoridad, es decir, sólo tienen valor probatorio pleno cuando generen convicción a la autoridad sobre la veracidad de los hechos en ellos afirmados, de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en materia electoral

Teniendo de esta manera la certeza y transparencia necesarias en la rendición de cuentas.

"24.10. Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 16.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. "

Se establece que, respecto de los pasivos, procede aplicar el mismo criterio que para las cuentas por cobrar, es decir, si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal. Esto tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados tales adeudos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que se entiende que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio. En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de tales saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

"26. 1. Los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto dentro del Capítulo III del Título Primero del presente Reglamento. "

El artículo transcrito con antelación, tiene por objeto el establecimiento de reglas relacionadas con los proveedores de los partidos políticos, obligando de forma expresa al partido, a responsabilizarse de la verificación de la autenticidad de las facturas que le sean expedidas.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS Y CONSECUENCIAS MATERIALES DE LAS FALTAS.

Respecto de la irregularidad identificada en la conclusión 66, se debe hacer notar que el partido, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, sin embargo ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar la falta que en la misma le fue observada sino que únicamente se avoco a formular dichas aclaraciones y correcciones, en donde manifestó entre otras cosas:

En la conclusión 66 el partido expuso lo siguiente:

Mediante oficios UF/2727/2009 del 29 de junio de 2009 y UF/DAPPAP0/3500/2009 del 27 de julio de 2009, se solicitó al partido indicar las gestiones efectuadas para su comprobación y presentar la documentación correspondiente.

Al respecto con escritos sin número del 13 de julio de 2009 y sin número del 5 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *"En respuesta a este punto, se informa: Así mismo, esta respuesta, se complementa con la información presentada en el punto 1 de este escrito, mismo que se da por reproducido para dar respuesta a este punto."*

Por tanto esta autoridad considero que violó lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 16.4, 19.2, 24.10 y 26.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que señala los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base II, inciso c) y base V, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

Artículo 41.

"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

SUP-RAP-291/2009

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:...

(...)

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

"...

V"...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la Integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

..."

Por su parte, los artículos 79, 81, numeral 1, incisos c), d), e), f), g), h), r), s) y t) 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

"1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto".

Artículo 81

"1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;"

g) Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos;

h) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

r) Ser conducto para que las autoridades locales a que se refiere el inciso q) superen las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario o fiscal, en los términos que señale el Reglamento;

s) Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Código;

t) Las demás que le confiera este Código o el Consejo General.

Artículo 355

"1...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

SUP-RAP-291/2009

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

..."

Por su parte, el artículo 22.1, del Reglamento en aplicación mismo que, establece lo siguiente:

Artículo 22. 1

"22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electora; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos".

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como, el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Electoral Federal y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a la selección de la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ09/2003 y S3ELJ24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", así como la de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", visible suplemento 7, páginas 28 -29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP -RAP-085/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los Intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la falta cometida por el Partido, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por este.

1. El tipo de infracción (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer. Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, la conducta de omisión realizada por el partido consistió en que la irregularidad identificada en la conclusión 66 del Dictamen Consolidado, en el que se observó que por los cargos no identificados (disminución de la deuda) y del análisis realizado a los auxiliares de las subcuentas correspondientes a las cuentas "Proveedores", "Acreedores Diversos", reflejados en las balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional, de las Comisiones Ejecutivas Estatales, de las Fundaciones e Institutos de investigación, se observó que existen saldos con antigüedad mayor, toda vez que provienen de 2007, de los cuales existen movimientos de incremento (abonos) y cancelación o pago (cargos) de los adeudos durante el ejercicio 2008; sin embargo, no fue posible identificar si el pago o incremento de

SUP-RAP-291/2009

adeudos corresponde al saldo que proviene del ejercicio 2007 o a las operaciones de 2008 por un importe \$17'160,182.34.

De conformidad con los artículos 83 y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes ordinarios dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado. Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad originaria de los partidos el presentar la documentación que sustente lo que asientan en los formatos de informes anuales.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue presentada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político o coalición continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación. En la especie, el partido no cumplió con los requerimientos en la forma establecida por la autoridad fiscalizadora, pero además incumplió con la obligación de presentar diversa documentación soporte de saldos registrados en pasivos.

Queda claro que el partido, si conocía la obligación reglamentaria de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria desde un inicio, y no obstante, esperó un requerimiento de la autoridad fiscalizadora a fin de subsanar sus omisiones y ninguna de éstas quedó cumplimentada correctamente, resulta inconcuso que el partido vulneró la normativa electoral al impedir el desarrollo de la actividad fiscalizadora.

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Asimismo en los apartados previos quedaron asentadas las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido, derivados de los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al revisar la información presentada.

Es así que en el caso, el partido ofreció respuesta al requerimiento formulado mediante oficio UF/2727/2009 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día, sin embargo, incurrió en una desatención al requerimiento específico que hizo la autoridad electoral, toda vez que con escrito sin número del 13 de julio de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado, no obstante a ello, referente a las observaciones, no presentó documentación alguna, por lo que por oficio UF/DAPPAPO/3500/2009 del 27 de julio de 2009, se le solicitó nuevamente aclarar la observación y como ya quedó apuntado, luego entonces mediante escrito sin número del 5 de agosto de 2009 el partido esgrimió algunas consideraciones que de ninguna forma fueron suficientes para desvirtuar las irregularidades imputadas, tal como quedó demostrado en el apartado correspondiente a la valoración de la conducta.

3. La comisión intencional o culposa de la falta, y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.

Dentro del análisis de la irregularidad en estudio, se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en la comisión de la misma que a criterio de este Consejo no presenta la existencia de dolo, *máxime* que mostró ánimo de cooperación. En el caso concreto se determina que la irregularidad fue por comisión culposa, ya que, como quedó explicado en el apartado de valoración de la conducta se mostró falta de cuidado del partido, asimismo se observa que el partido no quería el resultado de su conducta, pues sí tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad electoral, formulando diversas manifestaciones a fin de desvirtuar la infracción observada.

4. Trascendencia de las normas transgredidas.

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas, por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en este a fin de calificar la falta.

5. Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.

En las irregularidades analizadas se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que el partido se encuentra obligada a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos, esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral.

En ese sentido, si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, se observó que por los cargos no identificados (disminución de la deuda) y del análisis realizado a los auxiliares de las subcuentas correspondientes a las cuentas "Proveedores", "Acreedores Diversos", reflejados en las balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional, de las Comisiones Ejecutivas Estatales, de las Fundaciones e Institutos de Investigación, se observó que existen saldos con antigüedad mayor, toda vez que provienen de 2007, de los cuales existen movimientos de incremento (abonos) y cancelación o pago (cargos) de los adeudos durante el ejercicio 2008; sin embargo, no fue posible identificar si el pago o incremento de adeudos corresponde al saldo que proviene del ejercicio 2007 o a las operaciones de 2008 por un importe \$17'160,182.34, con lo que transgredió los valores de certeza en la rendición de sus cuentas y transparencia, los cuales deben imperar en el sistema de fiscalización.

Asimismo, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta sustancial cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sola sanción.

6. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

SUP-RAP-291/2009

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1.tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

Cabe precisar que la falta cometida no es reiterada o sistemática, sino que obedece únicamente a la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y su adecuado registro contable.

7. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En ese sentido, la irregularidad atribuida al partido contenida en la conclusión 66 ha quedado acreditada y que se traducen en la existencia de una falta de fondo, debe sancionarse de manera singular.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, en virtud de que se trata de una sola falta cometida.

En esta tesitura, una vez que se examinó entre otros puntos, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la actualización de la irregularidad en el análisis, y por otro, el daño causado al bien o valor protegido y se agotó el desarrollo de los requisitos, para efectos de arribar a la graduación de la falta se concluye lo siguiente.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido del Trabajo, se califica como GRAVE ESPECIAL porque tal y como quedó señalado, vulneró lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8, 1.9, 3.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Esta situación incidió directa y lesivamente en los valores tutelados a través de las normas que reglamentan la obligación legalmente impuesta a los partidos políticos de rendir cuentas de sus ingresos y egresos, mediante la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2008.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral vigente en esa fecha fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Finalmente, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente ejercicio se derivaron múltiples conclusiones sancionatorias las cuales son objeto de esta resolución, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como GRAVE ESPECIAL, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el destino de los recursos de los partidos políticos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta no sólo el hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por la misma, analizados en párrafos precedentes.

Siguiendo con el criterio de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos siguientes.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. La calificación de la falta cometida.

Ahora bien, derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y una vez que este Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que la falta de fondo o sustancial, es en ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, se califica como GRAVE ESPECIAL, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas, entre los que se encuentra que el uso que le den los partidos al financiamiento que por cualquier modalidad reciban, se utilice para los fines que las propias normas establecen, esto es, que se transparente la aplicación de los recursos públicos.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral vigente en esa fecha fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Además, esta autoridad toma en cuenta que se evidenció una actitud descuidada y poco diligente del partido, por los cargos no identificados (disminución de la deuda) y del análisis realizado a los auxiliares de las subcuentas correspondientes a las cuentas "Proveedores", "Acreedores Diversos", reflejados en las balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional, de las Comisiones Ejecutivas Estatales, de las Fundaciones e Institutos de Investigación, se observó que existen saldos con antigüedad mayor, toda vez que provienen de 2007, de los cuales existen movimientos de incremento (abonos) y cancelación o pago (cargos) de los adeudos durante el ejercicio 2008; sin embargo, no fue posible identificar si el pago o incremento de adeudos corresponde al saldo que proviene del ejercicio 2007 o a las operaciones de 2008 por un importe \$17'160,182.34, y en consecuencia vulneró lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 16.4, 19.2, 24.10 y 26.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales., bajo ese contexto, cuando

SUP-RAP-291/2009

un partido incumple con las obligaciones consignadas en los artículos anteriores, tiene como consecuencia el debilitamiento de los instrumentos de control que tiene a su disposición la autoridad electoral, y la disminución de su eficacia en tanto herramienta de transparencia a favor de la ciudadanía.

Finalmente, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente ejercicio se derivaron múltiples conclusiones sancionatorias las cuales son objeto de esta resolución, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, así como no se apego a la normatividad que establece el reglamento debido a que existen saldos con antigüedad mayor a un año, toda vez que provienen de 2007, de los cuales existen movimientos de incremento y cancelación o pago de los adeudos durante el ejercicio 2008, sin embargo, no fue posible identificar si el pago o incremento de adeudos corresponde al saldo que proviene del ejercicio 2007 o a las operaciones de 2008 por un importe de \$17'160,182.34.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como GRAVE ESPECIAL, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el destino de los recursos de los partidos políticos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la presente irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de su realización, ya analizadas, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la lengua Española una de las acepciones de entidad es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*". Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define daño como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar la documentación con los requisitos establecidos en la Ley, obstaculizó que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tuviera la posibilidad de revisar integralmente los ingresos y egresos del

partido y, por lo tanto, se vio impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho instituto. Lo anterior, tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y por lo tanto se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que está sujeto.

Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que ingresaron diversos recursos. Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus actividades ordinarias, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos suficientes para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable, y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Así las cosas, la falta de claridad en los movimientos de incremento (abono y cancelación o pago (cargos), implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la información y documentación necesaria para conocer el monto de los ingresos y egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio de dos mil ocho.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

En ese sentido, el partido registró saldos con antigüedad mayor a un año, toda vez que provienen de 2007, de los cuales existen movimientos de incremento y cancelación o pago de los adeudos durante el ejercicio 2008, sin embargo, no fue posible identificar si el pago o incremento de adeudos corresponde al saldo que proviene del ejercicio 2007 o a las operaciones de 2008 por un importe de \$ 17'160,182.34, vulnerando lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 16.4, 19.2, 24.10 y 26.1 del Reglamento de la materia.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

No se actualiza la reincidencia, ya que el partido no incurre en una falta previa con estas características.

4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia. (Capacidad Económica)

SUP-RAP-291/2009

Previo al desarrollo del presente lineamiento es preciso hacer algunas consideraciones.

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

En relación a la capacidad económica del Partido del Trabajo, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil nueve un total de **\$216'513,876.21 (Doscientos dieciséis millones, quinientos trece mil ochocientos setenta y seis pesos 21/100)** como consta en el acuerdo número CG28/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 29 de enero de dos mil nueve.

Ahora bien, el Partido del Trabajo ha sido sancionado por este Consejo General por diversas resoluciones, mismas que a continuación se describen.

RESOLUCIÓN CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTO REALIZADO EN OTROS AÑOS	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS EN 2009 (DE ENERO A AGOSTO)	MONTOS POR SALDAR
CG390/2008	\$4'684,808.05	\$922,221.42	\$3'762,586.63	922,221.42
CG533/2008	\$547,663.50		\$547,663.50	0.0
	\$5'232,471.55		\$4'310,250.13	922,221.42

De lo anterior se desprende que el Partido Político de acuerdo al CG390/2008, adeuda la cantidad de \$922,221.42 (novecientos veintidós mil doscientos veintiún pesos, 42/100 M.N.), y en cuanto al CG533/2008 la deuda que tenía el partido político ha sido saldada, por lo que el Partido del Trabajo se encuentra legal y fácticamente posibilitado para hacer frente al cumplimiento de las obligaciones contraídas por motivo de la imposición de las sanciones.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

Es preciso recordar que en un Estado de Derecho como el nuestro, nadie puede estar por encima de la ley, bajo ninguna justificación, por lo que nadie puede vulnerar una norma que se fije por autoridad competente sin

que por ese hecho se haga acreedor a una sanción, por tal motivo, a efecto de no incurrir en un exceso por parte de la autoridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido mediante jurisprudencia qué se entiende por "*multas excesivas*", independientemente de su naturaleza fiscal, administrativa, penal o electoral, cuando, 1) Es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y, 2) Se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.

También en la misma jurisprudencia ha establecido el Máximo Tribunal que, para que una multa no sea contraria al artículo 22 Constitucional, la norma que la prevea debe:

- a) Determinar su monto o cuantía, o bien, establecer un parámetro dentro de mínimo y un máximo.
- b) Hacer posible que la autoridad impositora de la sanción tome en cuenta, para su imposición, la gravedad de la infracción.
- c) Posibilitar a la autoridad a que considere, en su imposición, la capacidad económica del infractor.
- d) Permitir que la autoridad considere, para su imposición la reincidencia del infractor en la comisión del hecho que la motiva.

La Jurisprudencia que nos ocupa es visible en la Novena Época, Materia(s): Constitucional, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5, que es del tenor siguiente:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."

Sirve de apoyo a contrario sensu la jurisprudencia, No. Registro: 200, 348, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Tesis: P.IJ. 7/95, Página: 18 que a la letra dice:

"MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales, Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por

extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por la que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan."

Ahora bien, en el caso concreto se cumple fielmente el criterio de nuestro máximo Tribunal para que la sanción impuesta no sea excesiva, toda vez que el artículo 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación de este Instituto de tomar en cuenta las circunstancias especiales y elementos subjetivos del infractor, en tanto que prevé:

"Artículo 355

...

5. Para la Individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

ccc) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

ddd) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

eee) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

fff) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

ggg) La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, y

hhh) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

En este sentido, si la autoridad electoral desde la ley que prevé la sanción, es decir, desde el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las facultades para que tome en consideración estos elementos (la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, el daño o perjuicio ocasionado y la reincidencia), la multa no es excesiva por no ser desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, pues para ello la ley le fija lineamientos a seguir para su individualización y, por tanto, se ajusta al artículo 22 Constitucional.

La individualización de la sanción es de vital importancia, pues permite que la autoridad imponga a cada infractor una multa diferente a los demás que eventualmente pudieran incurrir en la misma irregularidad, dependiendo de las particularidades del caso, entre otros, el ánimo de cooperación denotado por el partido político, el carácter culposo o doloso con el cual se haya realizado la conducta, las circunstancias del caso concreto de tiempo, modo y lugar, la reiteración y reincidencia que se presente por el ente político en comento así como el monto involucrado en la irregularidad cometida si lo hubiere, al igual que la gravedad de la infracción.

Tales circunstancias o elementos subjetivos de la infractora que se tomaron en consideración para imponer la multa, han sido explorados en el apartado denominado "*Individualización de la sanción*", los cuales por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos en este espacio como si se insertasen a la letra.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro del presente apartado se ha analizado una falta que se considera de fondo, y que se calificó como GRAVE ESPECIAL en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la certeza en la rendición de cuentas. Como se ha analizado en los puntos anteriores, la irregularidad en análisis ha sido acreditada plenamente y por consecuencia vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización pues el Partido de del Trabajo registró saldos con antigüedad mayor a un año, toda vez que provienen de 2007, de los cuales existen movimientos de incremento y cancelación o pago de los adeudos durante el ejercicio 2008, sin embargo, no fue posible identificar si el pago o incremento de adeudos corresponde al saldo que proviene del ejercicio 2007 o a las operaciones de 2008 por un importe de \$17'160,182.34, vulnerando lo dispuesto por los 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 16.4, 19.2, 24.10 y 26.1 del Reglamento de la materia.

En este orden de ideas, se advierte que el partido no se apego a la normatividad que establece el reglamento ya que el pasivo que tiene registrado al 31 de diciembre de 2008 que corresponde a deudas de una antigüedad mayor a un año, debía estar soportada conforme a lo señalado en el artículo 16.4 del reglamento citado.

En este contexto se desprende que el instituto político ha violentado de manera plena los principios de transparencia, rendición de cuentas, debiendo tomar en consideración lo siguiente:

Como se ha analizado al momento de argumentar sobre la norma violada, las irregularidades cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, toda vez que registró un pasivo al 31 de diciembre de 2008 que corresponde a deudas de una antigüedad mayor a un año, debía estar soportada conforme a lo señalado en el artículo 16.4 del reglamento citado.

El partido al haber incurrido en la irregularidad anteriormente mencionada, vulneró de manera directa lo dispuesto en los 38, párrafo 1, inciso k) y 77, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8, 1.9, 3.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

El partido presenta irregularidades en cuanto al orden y control de la documentación comprobatoria que sustenta en su contabilidad, obstaculizando las labores de la autoridad electoral para verificar el legal uso y destino de los recursos.

Asimismo, contravino disposiciones legales que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender los requerimientos que la autoridad le formuló. Además de lo anterior este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares.

El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, pues no es la primera vez que se somete a un ejercicio de revisión como el que ahora se analiza.

SUP-RAP-291/2009

El incumplimiento a la obligación legal de atender en su totalidad el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación.

El hecho de registrar un pasivo al 31 de diciembre de 2008 que corresponde a deudas de una antigüedad mayor a un año, debía estar soportada conforme a lo señalado en el artículo 16.4 del reglamento citado; presupone el incumplimiento de la ley para recibir las aportaciones con las que cuenta el partido y violenta principios rectores del sistema de certeza en la rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que ingresan los recursos al partido, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste recibiera aportaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran obtenido de forma ilegal.

Que el partido en los escritos de contestación de los oficios, realizó una serie de manifestaciones, mismas que no fueron suficientes para subsanar las observaciones realizadas, lo cual obstaculiza la labor fiscalizadora de la autoridad aunado a que revela un desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria, así como el que la autoridad no tenga plena certeza del origen de la aportación, así como quienes se vieron beneficiados con dicha aportación.

Así las cosas, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción al partido respecto de la falta que por esta vía se analiza, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

Es así, que la irregularidad se ha acreditado, conforme a lo establecido en el artículo 342 incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del artículo 342, establecen respectivamente, que las sanciones previstas en el artículo 354 numeral 1, inciso a) del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código y cuando se incumplan con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción respecto de la falta que por esta vía se analiza, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni la coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria. Ahora bien, las sanciones que se pueden imponer a un partido político, se encuentran especificadas en el artículo 354 numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

En esa tesitura, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354 párrafo 1, inciso a) fracciones I a VI del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea. Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354 párrafo 1, inciso a), fracción I, del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar e imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del informe, es la prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto, se desprende que la misma no es suficiente para poder inhibir la conducta realizada por el partido político.

Por lo que, la sanción idónea es la contemplada en la fracción III del artículo 354, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente según la gravedad de la falta en la reducción de hasta el 50 por ciento de sus ministraciones.

Por todo lo anterior, en atención a la calificación de la falta y a las características de la infracción, se considera apropiado imponer una reducción de sus ministraciones consistente en el 3.5 por ciento de sus

SUP-RAP-291/2009

ministraciones mensuales por actividades ordinarias, por un periodo de doce meses hasta alcanzar la cantidad líquida de \$631,498.80 (seiscientos treinta y un mil cuatrocientos noventa y ocho 80/100 M.N.) en virtud del carácter GRAVE ESPECIAL de la irregularidad detectada en la revisión del informe anual.

La sanción que se impone busca resarcir el incumplimiento a la normatividad por parte del partido político y además pretende disuadir a éste y al resto de los partidos políticos, llevar a cabo conductas como las que ahora se analizan.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354 párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala. Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del informe presentado por el partido, visibles en el Dictamen Consolidado, se señala en la conclusión 43 lo siguiente:

"43. De la revisión a la cuenta "Gastos en Televisión" subcuenta "XHK TV, SA" de la Comisión Ejecutiva Estatal de Baja California Sur Campaña Local, se observó el registro de dos pólizas que tienen como documentación soporte una factura por concepto de contratación de spots en una televisora, la cual por disposición oficial de la autoridad electoral, el partido no estaba autorizado a contratar. Al respecto, el partido no dio contestación a la observación de los spots en televisión que no estaba autorizado a contratar, por un importe de \$30,800.00"

1. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de modo, lugar y tiempo

Gastos en Televisión

** De la revisión a la cuenta Gastos en Televisión subcuenta XHK TV, SA de la Comisión Ejecutiva Estatal de Baja California Sur se observó el registro de dos pólizas que tienen como documentación soporte una factura por concepto de contratación de spots en una televisora, la cual por disposición oficial de la autoridad electoral, el partido no estaba autorizado a contratar, el caso en comento se detalla a continuación:*

Sin embargo y en virtud de que los partidos políticos tienen la prohibición expresa de contratar propaganda electoral en cualquier modalidad en radio y televisión, por sí o por interpósitas personas, ésta Autoridad determina dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 49, numeral 3 y 356, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante señalar que de conformidad con el artículo 49, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga como prerrogativas a los mencionados partidos; además señala que en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

En este contexto, los artículos 41, base III, párrafo primero, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El primer párrafo del apartado A de la base III del artículo 41 Constitucional es del siguiente tenor literal:

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

... "

En relación con el artículo antes transcrito, los diversos 49, numeral 5 y 105, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan lo siguiente:

"Artículo 49

...

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

Artículo 105

...

1. Son fines del Instituto:

h) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a

SUP-RAP-291/2009

garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia."

Por su parte, el artículo 7, numeral 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, disponen lo siguiente:

"Artículo 7

1. El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos."

Así entonces, se puede concluir de los artículos antes transcritos, que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en Radio y Televisión, destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales, así como para garantizar el ejercicio de ese derecho a los partidos políticos nacionales.

A su vez, los artículos 1, párrafos 1 y 2, inciso b), y 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentra el acceso a radio y televisión en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del citado Código.

Por su parte, el artículo 51, numeral 1 del Código de la materia indica lo siguiente:

"Artículo 51

1. El Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través de los siguientes órganos:

- a) El Consejo General;*
- b) La Junta General Ejecutiva;*
- c) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;*
- d) El Comité de Radio y Televisión;*
- e) La Comisión de Quejas y Denuncias; y*
- f) Los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia."*

En este contexto, el artículo 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral dispone lo siguiente:

"Artículo 4

1. El Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y este Reglamento, por medio de los siguientes órganos:

- a) El Consejo General;*
- b) La Junta General Ejecutiva;*
- c) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;*
- d) El Comité de Radio y Televisión;*
- e) La Comisión de Quejas y Denuncias; y*

f) Los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia. "

De lo anterior, se puede concluir que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Comité de Radio y Televisión, de la Comisión de Quejas y Denuncias y de los Vocales Ejecutivos y Juntas Ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares.

Ahora bien, por su parte los artículos 41, base III, apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 49, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen la prohibición a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, para contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, asimismo, señala que tampoco podrán contratar dicho tiempo los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales, dicho artículos son del siguiente tenor literal:

"Artículo 41.-

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Artículo 49

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código."

Ahora bien, el artículo 356, numeral 1, inciso c) del código federal comicial establece lo siguiente:

"Artículo 356

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

c) La Secretaría del Consejo General."

Por tanto, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos antes citados, se puede llegar a la conclusión de que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado entre otros objetivos a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los partidos políticos en la materia, en este sentido la transgresión a la normatividad que reglamenta la prerrogativa en comento, debe de sancionarse de acuerdo al procedimiento que la autoridad competente determine, tal autoridad de acuerdo al artículo 356, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la **Secretaría del Consejo General**, por tanto lo procedente en derecho es dar **vista** a dicha autoridad a fin de que en el ámbito de su competencia y atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del informe presentado por el partido, visibles en el Dictamen Consolidado, se señala en la conclusión 10 lo siguiente:

"10. Del análisis y valoración a la información presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de las cuentas bancarias registradas en las Instituciones Bancarias, Banco Nacional de México, S.A. y HSBC México, S.A., Banco Mercantil del Norte, S.A., Scotiabank Inverlat, S.A. y BBVA Bancomer, S.A. como vigentes en el periodo del 01 de enero de 2008 al 11 de abril de 2009, las cuales no fueron reportadas por el partido y de las cuales fue solicitada información con respecto a las mismas; sin embargo el partido presentó información que no fue satisfactoria para la Autoridad Electoral.

I ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Del análisis y valoración a la información presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se determinó lo siguiente:

- Dicha Comisión informó de las cuentas bancarias registradas en las Instituciones Bancarias, Banco Nacional de México, S.A. y HSBC México, S.A., Banco Mercantil del Norte, S.A., Scotiabank Inverlat, S.A. y BBVA Bancomer, S.A., como vigentes en el periodo del 01 de enero de 2008 al 11 de abril de 2009, las cuales no fueron reportadas por el partido político.

Respecto a lo anterior, se concluye que de lo descrito previamente, la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar la omisión del partido de presentar los contratos de apertura de las cuentas, las tarjetas de registro de firmas, las pólizas con su respectivo soporte documental y los auxiliares contables y balanzas de comprobación al último nivel por lo que se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante *S3EL 005/2004 con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS"*, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 436 y 437, en el sentido de que la otrora Comisión de Fiscalización, que fue suplida en facultades y atribuciones por la Unidad de Fiscalización, puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Por otro lado, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación señala y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos esté en posibilidad de determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable para verificar los contratos de apertura de las cuentas, las tarjetas de registro de firmas, las pólizas con su respectivo soporte documental y los auxiliares contables y balanzas de comprobación al último nivel faltante se hace necesario el inicio de un procedimiento oficioso.

En conclusión, para transparentar los movimientos en el estado de cuenta descrito con anterioridad y que no fueron entregados a esta autoridad; con fundamento en los artículos 77, párrafo 6, 81, párrafo 1, incisos c), n) y o) y 361, párrafo 1 en relación con el 372, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1, del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas, se ordena a la Unidad de Fiscalización **iniciar un procedimiento oficioso**, con el objeto de que esta esté en posibilidad de determinar si el partido político se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias descritas con anterioridad.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del informe presentado por el partido, visibles en el Dictamen Consolidado, se señala en la conclusión 29 lo siguiente:

"29.- Al realizar el análisis de la cuenta "Transferencias" subcuenta "Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional en Especie", se observó el registro de pólizas con documentación soporte: fichas de depósito y recibos de transferencia internos, no obstante de haber presentado el partido las pólizas con su comprobación éstas no contienen la totalidad de requisitos que indica el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el escrito PT/CONTESTACIÓN/2724/2009 se presentan las mismas pólizas, pero dichos recibos presentan diferentes fechas, números de folio y serie resultando que los, recibos se encuentran expedidos en forma duplicada, por un importe de \$2'448,136.06.

Tal situación constituye, a juicio de esta Unidad de Fiscalización, un incumplimiento con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 8.2, 8.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en los artículos 39 y 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

SUP-RAP-291/2009

•Al realizar el análisis de la cuenta "Transferencias" subcuenta "Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional en Especie", se observó el registro de pólizas con documentación soporte fichas de depósito y recibos de transferencia internos, no obstante de haber presentado el partido las pólizas con su comprobación estas no contienen la totalidad de requisitos que indica el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Respecto a lo anterior, se concluye que de lo descrito previamente, la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar que las pólizas que presenta cumplan con la normatividad, por lo que se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3E1 005/2004 con el rubro "*COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*", visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 436 y 437, en el sentido de que la otrora Comisión de Fiscalización, que fue suplida en facultades y atribuciones por la Unidad de Fiscalización, puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Por otro lado, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación señala y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos esté en posibilidad de determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable para verificar que las pólizas que presenta cumplan con la normatividad por lo que se hace necesario el inicio de un procedimiento oficioso.

En conclusión, para transparentar los movimientos en el estado de cuenta descrito con anterioridad y que no fueron entregados a esta autoridad; con fundamento en los artículos 77, párrafo 6, 81, párrafo 1, incisos c), n) y o) y 361, párrafo 1 en relación con el 372, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1, del Reglamento que establece los Lineamientos

aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un **procedimiento oficioso**, con el objeto de que esta esté en posibilidad de determinar si el partido político se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias descritas con anterioridad.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del informe presentado por el partido, visibles en el Dictamen Consolidado, se señala en la conclusión 46 lo siguiente:

"46. De la revisión a la cuenta Gastos en Prensa subcuenta Municipios de la Comisión Ejecutiva Estatal de Guerrero Campaña Local, se observó el registro de una póliza que contenía anexa como documentación soporte una factura por concepto de inserciones en medios impresos; sin embargo, la Comisión no presenta la relación de cada una de las inserciones que ampara dicha factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción, el valor unitario, así como el nombre del candidato beneficiado, por un importe de \$40,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Unidad de Fiscalización, un incumplimiento con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.9, 12.17, 11.9, 13.1, 13.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en los artículos 39 y 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.

- De la revisión a la cuenta "Gastos en Prensa" subcuenta "Municipios" de la Comisión Ejecutiva Estatal de Guerrero, se observó el registro de una póliza que contenía anexa como documentación soporte, una factura por concepto de inserciones en medios impresos; sin embargo, la Comisión no presenta la relación de cada una de las inserciones que ampara dicha factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción, el valor unitario, así como el nombre del candidato beneficiado.

Respecto a lo anterior, se concluye que de lo descrito previamente, la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar las inserciones que ampara dicha factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción, el valor unitario, así como el nombre del candidato beneficiado, por un importe de \$40,000.00., por lo que se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 005/2004 con el rubro *"COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS"*, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 436 y 437, en el sentido de que la otrora

SUP-RAP-291/2009

Comisión de Fiscalización, que fue suplida en facultades y atribuciones por la Unidad de Fiscalización, puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Por otro lado, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación señala y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos esté en posibilidad de determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable para verificar las inserciones que ampara dicha factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción, el valor unitario, así como el nombre del candidato beneficiado, por un importe de \$40,000.00 por lo que se hace necesario el inicio de un procedimiento oficioso.

En conclusión, para transparentar los movimientos en el estado de cuenta descrito con anterioridad y que no fueron entregados a esta autoridad; con fundamento en los artículos 77, párrafo 6, 81, párrafo 1, incisos c), n) y o) y 361, párrafo 1 en relación con el 372, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1, del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que esta esté en posibilidad de determinar si la agrupación se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias descritas con anterioridad.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del informe presentado por el partido, visibles en el Dictamen Consolidado, se señala en la conclusión 56 lo siguiente:

"56. Al comparar los importes de las cuentas que integraban las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2008 de la Comisión Ejecutiva Nacional, Comisiones Ejecutivas Estatales y Campañas Locales, del Frente Amplio Progresista y de la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres correspondientes a las cuentas por cobrar de las diversas subcuentas que integraron el saldo de las cuentas relativas a "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Préstamos a Comisiones", "Anticipo a Proveedores y "Cuentas por Cobrar" presentadas por el partido, contra las cifras determinadas, se observó que existían diferencias que se indicaron en los Anexos 30 y 31 del presente dictamen, Anexos 21, 22, 23 y 24 del oficio UF/DAPPAPO/3499/2009".

Aún cuando se realizaron correcciones en la contabilidad del partido, estas no fueron suficientes para corregir las irregularidades, por un importe de \$7'802,614.08.

I.- ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EI DICTAMEN CONSOLIDADO. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.

Derivado de la revisión de las balanzas de comprobación y los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de las cuentas relativas a "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Préstamos a Comisiones", "Anticipo a Proveedores y "Cuentas por Cobrar" reflejados en las balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional, de las Comisiones Ejecutivas Estatales, del Frente Amplio Progresista, de la Fundación, así como de las Campañas Locales e Internas.

Del análisis a la documentación presentada por el partido se observó que aún cuando se realizaron correcciones en su contabilidad estas no fueron suficientes para corregir las irregularidades, por lo que la observación con respecto a este punto se considera no subsanada por un importe de \$7'802,614.08.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.2, 19.2 y 24.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable en materia de la identificación del origen de sus recursos respecto de la contabilidad del partido, estas no fueron suficientes para corregir las irregularidades, por un importe de \$7'802,614.08.

Respecto a lo anterior, se concluye que de lo descrito previamente, la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar si realizó la recuperación de los saldos positivos faltantes, por lo que se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 005/2004 con el rubro *"COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS"*, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 436 y 437, en el sentido de que la otrora Comisión de Fiscalización, que fue suplida en facultades y atribuciones por la Unidad de Fiscalización, puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

SUP-RAP-291/2009

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Por otro lado, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación señala y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos esté en posibilidad de determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable para verificar si realizó la recuperación de los saldos positivos faltantes se hace necesario el inicio de un procedimiento oficioso.

En conclusión, para transparentar los movimientos en el estado de cuenta descrito con anterioridad y que no fueron entregados a esta autoridad; con fundamento en los artículos 77, párrafo 6, 81, párrafo 1, incisos c), n) y o) y 361, párrafo 1 en relación con el 372, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1, del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un **procedimiento oficioso**, con el objeto de que esta esté en posibilidad de determinar si el partido político se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias descritas con anterioridad.

Por su parte, los puntos resolutivos que corresponden a las sanciones impuestas al Partido del Trabajo, son los siguientes:

“...CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.4 de la presente Resolución, se imponen al **Partido del Trabajo**, las siguientes sanciones:

a) La reducción del 7% (siete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$15,155,971.33(quince millones ciento cincuenta y cinco mil novecientos setenta y un pesos 33/100 M.N.).

Se da vista a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en relación con la irregularidad de la conclusión 69 del dictamen.

b) La reducción del 0.25% (cero punto veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$541,284.69(quinientos cuarenta y un mil doscientos ochenta y cuatro pesos 69/100 M.N.).

- c) Una multa consistente en 1920 (mil novecientos veinte) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil ocho, equivalente a \$100,972.80 (cien mil novecientos setenta y dos pesos 80/100 M.N.).
- d) Una multa consistente en 5991 (mil novecientos veinte) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil ocho, equivalente a \$315,066.99 (trescientos quince mil sesenta y seis pesos 99/100 M.N.).
- e) La reducción del 3.5% (tres punto cinco) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$631,498.80 (seiscientos treinta y un mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 80/100 M.N.).
- f) Se ordena dar vista a la **Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral** respecto de las irregularidades prevista en la conclusión -69 del Dictamen.
- g) Se ordena el inicio de un **procedimiento oficioso** respecto de las irregularidades previstas en la conclusión 10 del Dictamen.
- h) Se ordena el inicio de un **procedimiento oficioso** respecto de las irregularidades previstas en la conclusión 29 del Dictamen.
- i) Se ordena el inicio de un **procedimiento oficioso** respecto de las irregularidades previstas en la conclusión 46 del Dictamen.
- j) Se ordena el inicio de un **procedimiento oficioso** respecto de las irregularidades previstas en la conclusión 56 del Dictamen...”

Los puntos resolutivos de mérito corresponden a la segunda versión circulada para la sesión de veintiocho de septiembre de presente año, en relación concreta con el Partido del Trabajo, y la cual se encuentra agregada en copia certificada en los autos del presente asunto.

CUARTO. Demanda. En su escrito inicial de demanda, el accionante hace valer los siguientes agravios:

...“A G R A V I O S

INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS

AGRAVIO PRIMERO.- La resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que se apela, causa agravio por cuanto hace a la determinación de la responsabilidad en los hechos, existiendo una indebida valoración de las pruebas, de los hechos, así como una interpretación errónea de las normas aplicables a la conducta

SUP-RAP-291/2009

presuntamente calificada como ilegal, motivo por el cual por esta vía se impugna.

La autoridad responsable conculca los artículos 14 y 16 Constitucionales al emitir un fallo carente de la debida fundamentación y motivación, habida cuenta que no solo no sustenta su razonar en artículos o dispositivos legales claros, sino porque además, adecua conductas a normas inexistentes o que existiendo les da una interpretación que es contraria a la letra de la ley, esto último en función de que califica y encuadra hechos a normas legales cuya literalidad es clara, siendo tal interpretación deformada la que afecta a nuestra representada y desde luego alejada del espíritu del legislador, que es en el que se pretende sustentar la autoridad para interpretar la norma secundaria.

Se contraviene el artículo 14 Constitucional dado que en el desahogo del expediente al rubro citado no sólo no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, entendiendo estas como la garantía de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debida valoración de pruebas, sino además en función de que acorde con lo previsto en el artículo 3 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los razonamientos contenidos en la sentencia emitida por la autoridad no respetó lo previsto en la letra de la ley, su interpretación jurídica y menos aún en los principios generales de derecho.

En efecto en el fallo que se combate, se impuso a mi representado diversas sanciones por conductas que no están expresamente prohibidas por la norma, pero que además aún cuando pudiera suponerse la adecuación de una conducta a la norma, se omitió atender las circunstancias propias de cada caso, así como calificar debidamente el grado de responsabilidad o imputabilidad de la conducta irregular en correspondencia a la sanción que al efecto impuso, es decir calificó diversas conductas todas ellas como leves y las sancionó con una multa superior a los 15 millones de pesos y las graves especiales con un millón.

Lo anterior se destaca desde este momento, habida cuenta que con independencia de que se abordará lo conducente en torno a la ilegalidad de cada sanción, es importante tomar en cuenta desde este momento la inequidad, incongruencia y actitud caprichosa y arbitraria que prevalece en el análisis individualizado de las presuntas faltas y las sanciones que a ellas se imponen presuntivamente para evitar o inhibir su subsecuente comisión.

De tal manera a efecto de poner de relieve las diversas inconsistencias de la resolución de mérito y que afectan su legalidad, se procede a dar cuenta de las mismas:

Inciso a) Agravio constancias y pólizas

Causa agravio a este instituto político la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral consistente en una sanción de \$15'155,971.33 (Quince millones ciento cincuenta y cinco mil novecientos setenta y un pesos 33/100 M.N.). relativa al apartado 'a) *En ese sentido, en el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias 7, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 61, 62, 63, 64, 67, 68, 69, 70 Y 71*

relacionadas con el apartado de Ingresos y Egresos', particularmente por cuanto hace a las conclusiones sancionatorias señaladas con los numerales 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 63, 64 Y 67 del dictamen consolidado, con la finalidad preservar un orden en el desarrollo del presente agravio me permito dividir las consideraciones de hecho y de derecho en dos apartados siendo los siguientes:

a) Carencia de motivación y fundamentación para considerar como falta grave susceptible de sanción el no contenido de la leyenda 'para abono en cuenta de beneficiario' en pagos de nómina.

En este rubro es de mencionar que la responsable califica como una falta grave la omisión de que este partido político expidió cheques de nómina sin la leyenda 'para abono a cuenta de beneficiario', arribando a las conclusiones sancionatorias 15, 16, 17, 24, 25 Y 26 lo cual transgrede el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que las consideraciones que expresa la responsable son oscuras y carentes de motivación, que permita a este partido político el deducir la legalidad de la falta, con la finalidad de ser más claro en el agravio, me permito citar las conclusiones siguientes:

CONCLUSIÓN 15

De la verificación a la cuenta 'Servicios Personales' subcuenta 'Honorarios Asimilables a Salarios', se observó el registro de pólizas de egresos por concepto de pago de 'Honorarios Asimilables a Salarios' a varias personas y que exceden el monto de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$5,259.00, por lo que aún cuando se pagaron con cheque nominativo a los prestadores del servicio, sin embargo no contienen la leyenda 'Para Abono en Cuenta del Beneficiario', adicionalmente se expidieron cheques por \$9,772,518.21 a cuenta de terceros con cargos de Mensajeros y Auxiliar Administrativo, y estos a su vez realizaron depósitos a cuentas bancarias a otros prestadores de Servicios, a continuación se detallan los casos en comento según Anexo 2 del presente dictamen, Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/2254/2009.

Por lo que mediante oficio UF/DAPPAPO/2254/09 del 17 de junio de 2009, recibido por el partido el día 6 de julio del mismo año, se le solicitó las aclaraciones que a su derecho convinieran, dando respuesta con escrito PT/IFE/AUD-02/09 del 6 de julio de 2009, sin aportar documentación alguna; por lo que con escrito PT/IFE/AUD-04/09 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó:

'En respuesta a la observación, de que se realizaron pagos por concepto de 'Honorarios Asimilables a Salarios' que exceden del monto de 100 días de Salario Mínimo, y que aún cuando se pagaron con cheque nominativo a los prestadores del servicio, no contienen la leyenda 'Para Abono en Cuenta del Beneficiario'. Cabe aclarar que corresponde al procedimiento de pago de nomina (sic) realizado por este Instituto Político, el cual se expide un cheque a nombre de la persona, que realiza los depósitos en efectivo a cada uno de los trabajadores, y que en algunas ocasiones se depositan en la cuenta personal de

SUP-RAP-291/2009

los beneficiarios cuando estos cuentan con una cuenta bancaria, motivo por el cual el cheque no presenta la leyenda 'Para Abono en Cuenta del Beneficiario'. Este procedimiento lo realiza este Instituto Político basándose en lo que establece el Artículo'. 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala...

La respuesta del partido no satisface a la Autoridad Electoral, toda vez que dice que se ajustan a lo establecido en el Reglamento de la materia, en específico al artículo 11.10, por lo que a fin de que presentara aclaraciones, se le notificó oficio UF /DAPPAPO /3501/09 del 27 de julio de 2009, recibido por el partido el día 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AUD-07/09 del 5 de agosto de 2009, el partido manifestó:

'En respuesta a la observación, de que se realizaron pagos por concepto de 'Honorarios Asimilables a Salarios' que exceden del monto de 100 días de Salario Mínimo, y que aún cuando se pagaron con cheque nominativo a los prestadores del servicio, no contienen la leyenda 'Para Abono en Cuenta del Beneficiario'. Cabe aclarar que corresponde al procedimiento de pago de nomina realizado por este Instituto Político, el cual se expide un cheque a nombre de la persona, encargada de llevar el documento para que la institución bancaria realice el cambio de cheque a efectivo y realice los depósitos en efectivo a cada uno de los trabajadores, y que en algunas ocasiones se depositan en la cuenta personal de los beneficiarios cuando estos cuentan con una cuenta bancaria, motivo por el cual el cheque no presenta la leyenda 'Para Abono en Cuenta del Beneficiario', Este procedimiento lo realiza este Instituto Político basándose en lo que establece el Artículo 12.10 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Y por lo que respecta a que se expidieron cheques por \$9'772,518.21 a cuenta de terceros con cargos de Mensajeros y Auxiliar Administrativo, y estos a su vez realizaron depósitos a cuentas bancarias a otros prestadores de Servicios, se informa que no son a cuenta de terceros, ya que las personas que mencionan en su anexo 1, es personal que desempeña sus labores en el departamento de finanzas como son el Sr. Benito Macías, Miguel Díaz, Fernando González y José A. Peña, que su función primordial era cambiar el cheque y realizar los depósitos correspondientes, así como el Lic. Jaime esparza (sic), Héctor Quiroz que son los administradores del órgano de finanzas de este Instituto Político. Asimismo, es importante señalar que debido al cuestionamiento de procedimiento observado por la Autoridad Electoral, este instituto Político ha contratado los servicios de banca electrónica (Banca Net Empresarial) para el pago de la nomina, se anexa muestra de lo comentado.'

Respuesta del partido que no satisface a la autoridad electoral, por lo que la observación se considera no subsanada por un importe de \$9'772,518.21, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 14. 17 Y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

CONCLUSIÓN 16

*De la revisión a la cuenta 'Servicios Personales' subcuenta 'Honorarios Asimilables a Salarios', se observó el registro de pólizas que presentan recibos de Honorarios Asimilables a Salarios, los cuales exceden el monto de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$5,259.00, mismos que no fueron pagados con cheque nominativo y con la leyenda 'Para Abono en cuenta del Beneficiario' como lo establece el Reglamento de la materia, los casos en comento se detallan el **Anexo 4** del presente dictamen, **Anexo 3** del oficio UF/DAPPAPO/2254/2009, en consecuencia, se le solicitó al partido proporcione las aclaraciones que a su derecho convinieran, mediante oficio UF/DAPPAPO/2254/09 del 17 de junio de 2009, recibido por el partido el día 6 de julio del mismo año.*

Al respecto, con escrito PT/IFE/AUD-04/09 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'En respuesta a la observación, de que existen pagos de recibos de Honorarios Asimilables a Salarios, que exceden el monto de los 100 días de Salario Mínimo mismos que no fueron pagados con cheque nominativo y con la leyenda 'Para Abono en cuenta del Beneficiario'. Cabe aclarar, como se menciona en el inciso 2 corresponde al procedimiento de pago de nomina realizado por este Instituto Político, el cual se expide un cheque a nombre de la persona, que realiza los depósitos en efectivo a cada uno de los trabajadores, y que en algunas ocasiones se depositan en la cuenta personal de los beneficiarios cuando estos cuentan con una cuenta bancaria, motivo por el cual el cheque no presenta la leyenda 'Para Abono en Cuenta del Beneficiario'.

Este procedimiento lo realiza este Instituto Político basándose en lo que establece el Artículo 11.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

'11.10. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos 11.7 a 11.9: a) Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas; (...) Por lo tanto este Instituto Político, cumple con los requerimientos solicitados por la Autoridad Electoral de acuerdo al Reglamento de la materia.'

SUP-RAP-291/2009

La respuesta del partido no satisface a la autoridad electoral por lo tanto, fue notificado nuevamente mediante oficio UF /DAPPAPO /3501/09 del 27 de julio de 2009, recibido por el partido el día 29 del mismo mes y año, así pues, con escrito PT/IFE/AUD-07/09 del 5 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'En respuesta a la observación, de que existen pagos de recibos de Honorarios Asimilables a Salarios, que exceden el monto de los 100 días de Salario Mínimo mismos que no fueron pagados con cheque nominativo y con la leyenda 'Para Abono en cuenta del Beneficiario.'

Cabe aclarar, como se menciona en el inciso 2 corresponde al procedimiento de pago de nomina realizado por este Instituto Político, el cual se expide un cheque a nombre de la persona, que realiza los depósitos en efectivo a cada uno de los trabajadores, y que en algunas ocasiones se depositan en la cuenta personal de los beneficiarios cuando estos cuentan con una cuenta bancaria, motivo por el cual el cheque no presenta la leyenda 'Para Abono en Cuenta del Beneficiario', este procedimiento lo realiza este Instituto Político basándose en lo que establece el Artículo 12. 10 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Por lo tanto este Instituto Político, cumple con los requerimientos solicitados por la Autoridad Electoral.'

El partido presentó una serie de aclaraciones y correcciones, sin embargo no presentó aclaración o documentación alguna para solventar esta observación, razón por la cual se considera no subsanada por un importe de \$4'045,455.60, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 11.8 Y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

CONCLUSIÓN 17

De la verificación a la cuenta 'Servicios Personales' subcuenta 'Honorarios Asimilables a Salarios', se observó el registro de pólizas de egresos por concepto de pago de 'Honorarios Asimilables a Salarios' a varias personas y que exceden el monto de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$5,259.00, por lo que aún cuando se pagaron con cheque nominativo a terceros y estos a los prestadores del servicio, sin embargo no contienen la leyenda 'Para Abono en Cuenta del Beneficiario', en consecuencia, se le solicitó presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran, mediante oficio UF/DAPPAPO/2534/2009 del 24 de junio de 2009, recibido por el partido el 26 del mismo mes y año, contestando con escrito PT/UF/CONTESTACION/2534/2009 del 10 de julio de 2009, lo que a la letra se transcribe:

'En respuesta a lo antes observado, cabe aclarar que corresponde al procedimiento de pago de apoyo a

militantes realizado por este Instituto Político desde el ejercicio 2006, del cual se deposita un importe a cada uno de los militantes en efectivo, recordando que las personas señaladas en las columnas de Nombre del cuadro arriba señalado, son personas acreditadas dentro del departamento de finanzas de nuestro Instituto Político.

Asimismo le indico que los C. Fernando González Córdova y Benito Macías Solache no son Proveedores o Prestadores de Servicios para nuestro instituto político, sino el procedimiento que ellos realizan (sic) es el nombre se expide a su nombre es cambiado en el banco y este a su vez es distribuidos (sic) a las cuentas de los militantes que se les otorga un apoyo, para ello se hace entrega de la copia de la Póliza de Egresos numero (sic) 28 del mes de Febrero la cual servirá como ejemplo para simplificar el procedimiento antes descrito.'

Por lo que la respuesta se consideró insatisfactoria, acto seguido, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, mediante oficio UF/DAPPPO/3498/2009 del 27 de julio de 2009, recibida por el partido el 29 del mismo mes y año, ante tales circunstancias con escrito PT/CONTESTACION/UF/3498/2009 del 05 de agosto de 2009, el partido manifestó:

'En respuesta a la observación, de que existen pagos de recibos de Honorarios Asimilables a Salarios, que exceden el monto de los 100 días de Salario Mínimo mismos que no fueron pagados con cheque nominativo y con la leyenda 'Para Abono en cuenta del Beneficiario'.

Cabe aclarar, como se menciona en el inciso 2 corresponde al procedimiento de pago de nomina realizado por este Instituto Político, el cual expide un cheque a nombre de la persona, que realiza los depósitos en efectivo a cada uno de los prestadores de servicios, y que en algunas ocasiones se depositan en la cuenta personal de los beneficiarios cuando estos cuentan con una cuenta bancaria, motivo por el cual el cheque no presenta la leyenda 'Para Abono en cuenta del Beneficiario', este procedimiento lo realiza este Instituto Político basándose en lo que establece el Artículo 12.10 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Por lo tanto este Instituto Político, cumple con los requerimientos solicitados por la Autoridad Electoral.'

Del análisis a la respuesta del partido se considera que la normatividad es clara al no excluir de este precepto a los pagos por Honorarios Asimilables a Salarios toda vez que representan servicios profesionales que se apartan de una relación laboral. Derivado de lo anterior la observación se considera no subsanada por un importe de \$6'975,125.80.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 11.7, 14.17 Y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos

SUP-RAP-291/2009

para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De la revisión a la cuenta 'Gastos en Actividades Específicas' subcuenta 'Gastos en Educación y Capacitación política' se observó el registro de pólizas que exceden el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$5,259.00, cabe aclarar que los cheques se pagaron de forma nominativa, pero sin la leyenda 'Para Abono en Cuenta del Beneficiario', por importes de \$18,240.00, \$34,500, \$8,475.00, \$34,500.00, \$34,500.00, \$7,346.00 Y \$18,110.00, total \$155,711.50, en consecuencia, mediante oficio UF/DAPPAP0/2724/2009 de fecha 26 de junio de 2009, se solicitó al partido presentar la justificación de los gastos realizados, así como presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACIÓN/UF/2724/2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Dando respuesta a la justificación le informo lo siguiente: Lo que respecto a las pólizas egresos 2 y 6 de Septiembre, la justificación de los gastos realizados, se le informa que el taller llevado a cabo en la ciudad de Cuernavaca, Morelos fue sobre 'Los Derechos políticos de la mujer, el desarrollo la equidad de género y la situación actual de las mujeres en México ' Asimismo se anexa lista de asistencia con firmas autógrafas en original, fotografías, copia de la página del periódico la jornada de Morelos e informe del cursos. Lo que respecto a las pólizas egresos 8 y 9 de Noviembre, la justificación de los gastos realizados, se le informa que el taller llevado a cabo en la ciudad de Puebla, fue sobre 'Los Derechos políticos de la mujer, el desarrollo la equidad de género y la situación actual de las mujeres en México' Asimismo se anexa, convocatoria, lista de asistencia con firmas autógrafas en original, fotografías, dos CD's, uno con la grabación del curso y el otro con fotografías Lo que respecto a las pólizas egresos 2, 4 Y 5 de Diciembre, la justificación de los gastos realizados, se le informa que el taller llevado a cabo en la ciudad de Querétaro, fue sobre 'Los Derechos políticos de la mujer, el desarrollo la equidad de género y la situación actual de las mujeres en México', Asimismo se anexa lista de asistencia con firmas autógrafas, dos CD's, con fotografías y grabación del evento, (las evidencias de estas pólizas se anexaron en el punto 1 donde están solicitando la justificación del gasto por primera ocasión)'

De lo anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no aclara el motivo por el cual los pagos fueron realizados con cheque nominativo, sin incluir la leyenda 'Para Abono en Cuenta del Beneficiario', siendo que los gastos excedieron el monto de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2008 (\$5,259.00).

CONCLUSIÓN 25

De la revisión a la cuenta 'Gastos en Actividades Específicas' subcuenta 'Gastos en Tareas Editoriales' se observó el registro de pólizas que exceden el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$5,259.00, cabe aclarar que los cheques se pagaron de forma nominativa, pero sin la leyenda 'Para Abono en Cuenta del Beneficiario', PROVEEDOR María del Carmen Díaz Aguilar con un importe total de \$2'492,280.00, en consecuencia, se solicitó presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran, mediante oficio UF/DAPPPO/2724/2009 de fecha 26 de junio de 2009, por lo que mediante escrito PT/ALCANCE/UF/2724/2009 de fecha 27 de julio de 2009, el partido manifestó:

'En respuesta a lo anterior se hace entrega de las Pólizas de Egresos 4 y 5 del mes de octubre del 2008 y Póliza de Egresos 1 del mes de diciembre del 2008. En complemento a esto se indica que por un descuido de nuestro partido político omitió ponerle la leyenda 'Para Abono en Cuenta del Beneficiario', para que su honorable tenga la certeza que los cheques antes expedidos se anexa copia de los estados de cuenta de julio, agosto, septiembre y diciembre del 2008 de nuestra cuenta numero 016186488 a nombre del Partido del Trabajo en los cuales muestra el cobro de los 1, 3, 4, 7, 27, 33 Y 32, los cuales muestran el RFC cuenta de depósito: DIAC700804, el cual corresponde a nuestro proveedor María del Carmen Díaz Aguilar, esto para que la autoridad electoral tenga la certeza de que los cheques mencionados fueron depositados a una cuenta bancaria de nuestro proveedor.'

Observándose que presentó copias fotostáticas de dos cheques emitidos por el partido en favor de María del Carmen Díaz Aguilar, que incluyen la leyenda 'Para Abono en Cuenta del Beneficiario', así como copias fotostáticas de sus respectivas fichas de depósito por lo que la observación se encuentra parcialmente subsanada por un importe de \$464,887.50, no obstante lo anterior, se observó que el partido no presentó algunas pólizas de egresos con su respectiva copia de los cheques correspondientes y con la leyenda 'Para Abono en Cuenta del Beneficiario', por virtud de que dichas pólizas exceden el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$5,259.00, por lo anterior, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$1'240,102.50.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 12.7, 12.8, 23.2, 24.1, 24.2 Y 24.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

PROVEEDORES

CONCLUSIÓN 26

*De la revisión de la cuenta 'Pasivos' subcuenta 'Proveedores', se observó el registro de pólizas que exceden el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$5,259.00, cabe aclarar que los cheques se pagaron de forma nominativa, pero sin la leyenda '**Para Abono en Cuenta del Beneficiario**' cuyo proveedor es MARÍA GUADALUPE VILLAFUERTE PADILLA, importe total \$1'692,225.00, en consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran, mediante oficio UF/DAPPAPO/2724/2009 de fecha 26 de junio de 2009 recibido por el partido el 29 de junio de 2009, por lo que con escrito PT/CONTESTACIÓN/UF/2724/2009 de fecha 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:*

'Dando respuesta se comenta que las copias de los cheques anexadas en la contabilidad efectivamente no tienen el sello para abono en cuenta del beneficiario, debido que se le saco la copia fotostática antes de poner el sello con la leyenda 'Para Abono en Cuenta del Beneficiario', por lo que se solicitó copias fotostáticas a la institución bancaria, con el fin que la autoridad tenga la confianza y la claridad que este Instituto Político no ha infligido, Asimismo se entrega copias de los cheques y copia de la solicitud a la institución bancaria.'

De la revisión a las aclaraciones presentadas por el partido, no resulta claro el motivo por el cual los cheques anexados a la contabilidad no incluyen la leyenda 'Para Abono en Cuenta del Beneficiario', por lo anterior, se solicitó nuevamente proporcionar copia fotostática de los cheques señalados, presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran, mediante oficio UF/DAPPAPO/3496/2009 de fecha 27 de julio de 2009 y recibido por el partido el 29 del mismo mes y año; al respecto, con escrito PT/CONTESTACIÓN/UF/3496/2009 de fecha 05 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: 'En respuesta a esta situación se hizo entrega del oficio en el cual se solicita copia de los cheques a la institución bancaria Banamex, S.A. Por lo cual se hace entrega nuevamente del oficio antes mencionada (sic) y de las copias fotostáticas de los cheques que nos entrego la institución financiera Banamex, S.A. '.

De la verificación a la documentación presentada por el partido se observó que no se presentaron las copias fotostáticas de los cheques que incluyeran la leyenda 'Para Abono en Cuenta del Beneficiario', por virtud de que los pagos exceden el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2008, el cual equivalía a \$5,259.00, haciendo referencia a los cheques 85 y 90, por lo anterior, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$652,050.00.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: así como los artículos 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Con la finalidad de comprender correctamente la procedencia de la falta es necesario citar los preceptos legales donde se obliga al partido político a incluir la leyenda *'abono en cuenta de beneficiario'* siendo los preceptos relacionados con este punto el 11.7 y 11.8 mismos que a la letra citan:

*11.7. Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo **expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario'**. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.*

11.8. En caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 11.7, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.

Como se puede apreciar la norma determina que los pagos que excedan de 100 días de salario mínimo vigente deben efectuarse mediante cheque nominativo y que dicho documento debe contener la leyenda *'abono a cuenta del beneficiario'* norma que parece a todas luces clara, sin ser sujeta de trasgresión, valoración que la responsable efectúa de tal modo que parece que esta es irrestricta, y que la omisión a tal circunstancia debe ser sancionada.

Al respecto es de resaltar que la conclusión a la que arriba la responsable es carente de sustento legal, ya que si bien la norma en un primer artículo determina que todo aquel pago que se exceda de los 100 días de salario mínimo debe efectuarse mediante cheque nominativo y que este debe de contener la leyenda *'abono en cuenta del beneficiario'*, también es cierto que existe una excepción a la norma misma que está prevista en el artículo 11.10 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, precepto legal que a la letra cita:

11. 10. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos 11.7 a 11.9:

a) Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas;

b) Los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido, debiendo llenar correctamente el rubro denominado 'leyenda', 'motivo de pago', 'referencia' u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el

SUP-RAP-291/2009

destino de los fondos transferidos. Tales comprobantes deberán incluir, de conformidad con los datos proporcionados por cada banco, la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario, y número de cuenta de destino; y

c) Los pagos realizados con tarjeta de crédito o débito, ajustándose a lo siguiente:

I. A la póliza se anexará el estado de cuenta bancario que refleje los pagos, los comprobantes de las transacciones correspondientes, y una relación de dichos comprobantes, firmada por la persona que realizó los gastos y por quien autoriza.

II. En el caso de los pagos con tarjeta de crédito, también deberá anexarse a la póliza la copia fotostática del cheque con el cual se realice el pago a la tarjeta, expedido a nombre de la institución bancaria que la emite.

...

De la lectura del precepto legal anterior se colige que cuando se trata de **los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas**; quedan exceptuados los requisitos contenidos en el artículo 11.7, por lo que como se ha visto en las propias conclusiones sancionatorias a las que arriba la responsable bajo los numerales 15, 16, 17, 24, 25 Y 26 del apartado del Partido del Trabajo, estos pagos fueron efectuados por concepto de nómina de trabajadores que prestan sus servicios al Partido del Trabajo, luego entonces, la responsable deja de aplicar el caso de excepción previsto en la ley, a efecto de robustecer lo anterior me permito exponer a esta autoridad jurisdiccional los conceptos de pago que pretende sancionar la responsable, siendo los siguientes:

CONCLUSIÓN 15.- De la verificación a la cuenta 'Servicios Personales' subcuenta 'Honorarios Asimilables a Salarios', se observó el registro de pólizas de egresos por concepto de pago de 'Honorarios Asimilables a Salarios' a varias personas...

CONCLUSIÓN 16.- De la revisión a la cuenta 'Servicios Personales' subcuenta 'Honorarios Asimilables a Salarios', se observó el registro de pólizas que presentan recibos de Honorarios Asimilables a Salarios...

CONCLUSIÓN 17.- De la verificación a la cuenta 'Servicios Personales' subcuenta 'Honorarios Asimilables a Salarios', se observó el registro de pólizas de egresos por concepto de pago de 'Honorarios Asimilables a Salarios' a varias personas...

CONCLUSIÓN 24.-...cabe aclarar que los cheques se pagaron de forma nominativa,

...

De lo anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no aclara el motivo por el cual los pagos fueron realizados con cheque nominativo, sin

incluir la leyenda 'Para Abono en Cuenta del Beneficiario', siendo que los gastos excedieron el monto de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2008 (\$5,259.00).

CONCLUSIÓN 25.- *De la revisión a la cuenta 'Gastos en Actividades Específicas' subcuenta 'Gastos en Tareas Editoriales' se observó el registro...**cabe aclarar que los cheques se pagaron de forma nominativa,**...*

CONCLUSIÓN 26.- *De la revisión de la cuenta 'Pasivos' subcuenta 'Proveedores', aclarar que los cheques **se pagaron de forma nominativa,** pero sin la leyenda 'Para Abono en Cuenta del Beneficiario'...*

Como se puede apreciar, las presuntas omisiones que señala la responsable, se encuentran dentro del supuesto de excepción a la norma que contempla el artículo 11.10 del reglamento en la materia por cuanto hace a que en los cheques nominativos se debe de contener la leyenda **'abono a cuenta del beneficiario'** excepción que hizo valer en tiempo y forma este impetrante, no obstante dicha cuestión fue desestimada sin motivación, sin consideración legal y suficiente por parte de la responsable al mencionar:

Por lo que mediante oficio UF/DAPPAPO/2254/09 del 17 de junio de 2009, recibido por el partido el día 6 de julio del mismo año, se le solicitó las aclaraciones que a su derecho convinieran, dando respuesta con escrito PT/IFE/AUD-02/09 del 6 de julio de 2009, sin aportar documentación alguna; por lo que con escrito PT/IFE/AUD-04/09 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó:

*'En respuesta a la observación, de que se realizaron pagos por concepto de 'Honorarios Asimilables a Salarios' que exceden del monto de 100 días de Salario Mínimo, y que aún cuando se pagaron con cheque nominativo a los prestadores del servicio, no contienen la leyenda 'Para Abono en Cuenta del Beneficiario'. **Cabe aclarar que corresponde al procedimiento de pago de nomina (sic) realizado por este Instituto Político, el cual se expide un cheque a nombre de la persona, que realiza los depósitos en efectivo a cada uno de los trabajadores, y que en algunas ocasiones se depositan en la cuenta personal de los beneficiarios cuando estos cuentan con una cuenta bancaria, motivo por el cual el cheque no presenta la leyenda 'Para Abono en Cuenta del Beneficiario'. Este procedimiento lo realiza este Instituto Político basándose en lo que establece el Artículo 11.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala...***

La respuesta del partido no satisface a la Autoridad Electoral, toda vez que dice que se ajustan a lo establecido en el Reglamento de la materia, en específico al artículo 11.10, por lo que a fin de que presentara aclaraciones, se le notificó oficio UF /DAPPAPO /3501/09 del 27 de julio de 2009, recibido por el partido el día 29 del mismo mes y año.

SUP-RAP-291/2009

Atendiendo a lo antes mencionado, es de señalar que la responsable en un acto carente de sustento legal y pese a que existe una disposición expresa de excepción a la norma para que se contenga en los pagos nominativos la leyenda de *'abono a cuenta de beneficiario'*, sin embargo la responsable se concreta a mencionar que no satisface a la autoridad electoral la aclaración, sin que en apartado posterior motive y funde del por qué considera que dicha excepción no resulta aplicable al caso que nos ocupa, violentando con ello el principio de legalidad que debe observar la autoridad electoral en la emisión de sus actos y resoluciones, dejando en estado de indefensión a este impetrante para que en su caso hiciera valer las consideraciones de hecho y de derecho que dieran sustento a la aplicación de la excepción de la norma; es aplicable la siguiente de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra cita:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- (Se Transcribe)

Como se establece en la jurisprudencia anterior todos los actos y resoluciones de la autoridad electoral debe sujetarse invariablemente al principio de legalidad, principio que fue violentado por la responsable al no hacer valer las motivaciones y fundamento legal que le permita a este la no aplicación del caso de excepción en beneficio de este incoante, lo cual permite afirmar que las conclusiones sancionatorias que se impugnan deben ser revocadas por la autoridad responsable y por ende estas no deben ser consideradas para la valoración y calificación de la falta.

b) Violación al principio de exhaustividad y legalidad al emitir sus conclusiones sancionadoras 63, 64 Y 67 por la presunta inexistencia de la documentación soporte o la no aceptación de la misma.

Causa agravio a este partido político las consideraciones de hecho y derecho que pretende hacer valer la responsable en las conclusiones sancionadoras 63, 64 Y 67, de la resolución que se impugna, ya que la responsable en un acto violatorio de los principios de exhaustividad legalidad y certeza considera por no satisfechos los requisitos probatorios relativos a la exhibición de constancias, pólizas y en general la documentación probatoria en el informe anual 2008, sin que en dicha argumentación se pueda establecer de manera fehaciente que esta se encuentre debidamente fundada y motivada la no aceptación o validez de dichas constancias, vulnerando en detrimento de este incoante el principio establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal a efecto de ser más claro en las irregularidades en que se basa el agravio me permito citar las siguiente conclusión sancionadora que se impugna:

CONCLUSIÓN 63

*Del saldo inicial de enero de 2008 reportado por el partido, se identificaron las partidas que se encontraban debidamente **soportadas en el ejercicio 2007**, así como aquellas por las que el partido no presentó el respectivo soporte documental, por lo que fueron objeto de sanción en el ejercicio 2007 y ejercicios anteriores; señalados en las columnas (A) Y (B) del **Anexo 1** del oficio UF/DAPPAPO/2727/2009, **Anexo 51** del presente dictamen.*

SUP-RAP-291/2009

Mediante oficio UF/DAPPAPO/2727/2009 de fecha 29 de junio del presente año, recibido por el partido el mismo día, se solicitó la integración de los saldos con soporte y sin soporte documental correspondientes al saldo inicial de 2008.

Al respecto, con escrito sin número del J 3 de julio de 2009, aún cuando el partido dio contestación, sin embargo la respuesta no fue satisfactoria para la autoridad electoral.

En consecuencia, se le solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- *La integración de cuentas por pagar al 31 de diciembre de 2008.*
- *Las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejen el origen de dichos saldos.*
- *El Informe Anual impreso y en medió magnético.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: así como 15.2, 15.3, 16.1 Y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3500/2009 del 27 de julio y recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 5 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'En respuesta a este punto, se informa

Asimismo, esta respuesta, se complementa con la información presentada en el punto 1 de este escrito, mismo que se da por reproducido para dar respuesta a este punto'.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que no fueron claras sus respuestas aplicadas a los saldos respectivos, que originaron dichos movimientos al no presentar la integración de dichas cuentas por pagar con los requisitos que se requerían para la autoridad electoral, por lo tanto, la observación se considere no subsanada por un importe de \$10' 234,217.76.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 15.2, 15.3, 16.1 Y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De lo anterior se puede observar que la responsable sostiene que de la verificación de la documentación presentada por este partido político

SUP-RAP-291/2009

para comprobar \$10'234,217.76 no es suficiente o no es clara como lo expresa de manera llana, sin que en apartado alguno del Dictamen Consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en la cual se basa el Consejo General del Instituto Federal Electoral para emitir la resolución que se impugna, se pueda apreciar motivación donde se refieran las consideraciones legales y administrativas del por qué las constancias que le fueron presentadas por este partido político para la comprobación de dichos gastos no son suficientemente claras para sustentar el estado de dichas cuentas, concretándose a mencionar que ***'De la verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que no fueron claras sus respuestas aplicadas a los saldos respectivos, que originaron dichos movimientos al no presentar la integración de dichas cuentas por pagar con los requisitos que se requerían para la autoridad electoral, por lo tanto, la observación se considere no subsanada por un importe de \$10'234,217.76'***. Dejando con ello a este impetrante en un estado de indefensión por desconocer las consideraciones y fundamentos que toma como referencia para tener por no plenas las constancias probatorias que se le hicieron llegar, ya que tal y como consta en autos, este recurrente presentó en fecha 13 de julio del año en curso las constancias con las que se acreditaban los \$10'234,217.76, sin embargo y a petición de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, fue requerido por no satisfacer los requisitos de nueva cuenta a este instituto político en fecha 29 de julio del año en curso donde se solicitó a este partido lo siguiente:

- *La integración de cuentas por pagar al 31 de diciembre de 2008.*
- *Las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejen el origen de dichos saldos.*
- *El Informe Anual impreso y en medió magnético.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Es de mencionar que este partido político en un afán de enmendar las posibles irregularidades, remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la documentación en fecha 5 de agosto del año en curso tal y como la responsable reconoce, esta recibió la documentación, pero sin mayor motivación y en una acción contraria a los principios de legalidad y exhaustividad esta se concreta a citar:

Asimismo, esta respuesta, se complementa con la información presentada en el punto 1 de este escrito, mismo que se da por reproducido para dar respuesta a este punto.'

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que no fueron claras sus respuestas aplicadas a los saldos respectivos, que originaron dichos movimientos al no presentar la integración de dichas cuentas por pagar con los requisitos que se requerían para la autoridad electoral, por lo tanto, la observación se considere no subsanada por un importe de \$10'234,217.76.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales así como 15.2, 15.3, 16.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Como se colige de lo anterior en un actuar doloso la responsable deja en estado de indefensión a este compareciente al no explicar de manera exhaustiva el por qué el soporte documental que le fue proporcionado no reúne las características legales, administrativas o fiduciarias para considerar por no satisfecho el pedimento efectuado' a este instituto político.

A lo anterior hay que acumular que de manera análoga la responsable en la conclusión sancionadora 64 de nueva cuenta y si que le asista razón o fundamento legal expone lo siguiente:

CONCLUSIÓN 64

Una vez identificados los saldos en las cuentas de pasivos al 31 de diciembre de 2008, se procedió a revisar los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de las cuentas 'Proveedores', 'Acreedores Diversos', determinándose lo que a continuación se detalla:

De acuerdo con los criterios y actividades a realizar en el proceso de revisión de los Informes Anuales presentados por los partidos políticos, se efectuaron pruebas selectivas a la información presentada de cuentas por pagar, mismas que se solicitaron en el proceso de nuestra revisión, sin embargo, esto no exime a su partido de contar con la documentación soporte correspondiente a las cuentas por pagar que no fueron seleccionadas para su verificación.

Mediante oficio UF/DAPPAPO/2727/2009 de fecha 29 de junio del presente año, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó la integración de los pagos que no se pudo identificar a que ejercicio correspondían.

Al respecto con escrito sin número Cuentas por Pagar I.A. 2008 P.T. de fecha 13 de julio aún cuando el partido dio contestación, la respuesta no fue satisfactoria para la autoridad electoral.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

La integración de cuentas por pagar al 31 de diciembre de 2008.

Las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejen el origen de dichos saldos.

- *El Informe Anual impreso y en medió magnético.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 15.2, 15.3, 16.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los

SUP-RAP-291/2009

Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3500/2009 del 27 de julio y recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 5 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'En respuesta a este punto, se informa

Asimismo, esta respuesta, se complementa con la información presentada en el punto 1 de este escrito, mismo que se da por reproducido para dar respuesta a este punto.'

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que no fueron claras sus respuestas aplicadas a los saldos respectivos, que originaron dichos movimientos al no presentar la integración de dichas cuentas por pagar con los requisitos que se requerían para la autoridad electoral, por lo tanto, la observación se considera no subsanada, por un importe de \$61'459,617.15.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 15.2, 15.3, 16.1 Y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Como se advierte del contenido anterior de nueva cuenta en un conducta reiterada la responsable apartándose de cualquier práctica del derecho, argumenta el no tener por cumplimentados los requerimientos efectuados a este incoante, esto es como se aprecia en la propia resolución la responsable tiene por aceptado que le fueron entregada en tiempo y forma las constancias con las cuales se comprueba el ejercicio de \$61'459,617.15, sin embargo y a parecer de la responsable en fecha 29 de junio del presente año, se le solicitó a este instituto político la integración de los pagos que no se pudo identificar a que ejercicio correspondían, prevención que como consta en autos fue cumplimentada en fecha 13 de julio del año en curso, sin embargo en un acto contrario a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la responsable da por no satisfactoria la contestación que hiciera este partido político, sin que en sus consideraciones haga valer una descripción pormenorizada de la documentación soporte que fuera proporcionada por este instituto político y en su caso el expresar de manera clara porque no se tienen por no satisfechos los pedimentos, situación que deja en un estadio de indefensión a este partido político ya que al carecer de certeza y objetividad las motivaciones, este instituto político adolece de los elementos identificativos de las irregularidades, que en su momento niegue o acepte la existencia de los mismos.

Aunado a lo anterior cabe mencionar que se suma a lo antes expuesto la consideración sancionadora determinada a este Instituto político con el numeral 67 en la cual la autoridad responsable se concreta a mencionar:

CONCLUSIÓN 67

• *Por lo que se refiere a los saldos reportados en la columna 'Saldos Correspondientes a 2008' de la columna 'H' del Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/2727/2009, Anexo 51 del presente dictamen, se observó que durante el ejercicio de 2008 presentaron movimientos de cargos y abonos, quedando un saldo al cierre del ejercicio por adeudos generados en el mismo ejercicio sujeto a revisión y los cuales se detallan en los Anexos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del oficio antes citado, Anexos 52, 53, 54, 55, 56, 57 Y 58 del presente dictamen.*

Procede señalar que los saldos reflejados en las cuentas por pagar que al término del ejercicio de 2008 y que al final del ejercicio siguiente continúen vigentes y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.4 y 24.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; por lo tanto, a efecto de no incumplir con lo dispuesto en la normatividad aplicable, el partido deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2008, así como comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.

Asimismo, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 2.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a el partido.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/2727 /2009 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Sin número del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'EN RESPUESTA A ESTE PUNTO SE INFORMA:

Punto informativo que aplica en el 2009. '

Sin embargo, aun y cuando presentaron la explicación de que es un punto informativo que aplica para 2009, el saldo de la columna 'H' del Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/2727/2009; columna 'H' del Anexo 51 del presente dictamen, no se aclaró el saldo respectivo a la autoridad electoral por un importe de \$18'159,909.67.

Procede señalar que los saldos reflejados en las cuentas por pagar que al término del ejercicio de 2008 y que al final del ejercicio siguiente continúen vigentes y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.4 y 24.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los

SUP-RAP-291/2009

Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; por lo tanto, a efecto de no incumplir con lo dispuesto en la normatividad aplicable, su partido deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2009, así como comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.

Asimismo, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 2.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a su partido.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3500/2009 del 27 de julio y recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 5 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘En respuesta a este punto, se informa:

Asimismo, esta respuesta, se complementa con la información presentada en el punto 1 de este escrito, mismo que se da por reproducido para dar respuesta a este punto’

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que no fueron claras sus respuestas aplicadas a los saldos respectivos, que originaron dichos movimientos al no presentar la integración de dichas cuentas por pagar con los requisitos que se requerían para la autoridad electoral, por lo tanto, la observación se considera no subsanada por un importe de \$18'159,909.87.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 16.4, 19.2, 24.10 Y 26.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Como se puede apreciar la responsable de nueva cuenta en un accionar oscuro se conduce de manera incierta ya que pretende sancionar a este incoante por la no comprobación de la cantidad de \$ 18'159, 909.87, cuando en la especie y en términos de la norma aplicable y como se hizo valer en su momento oportuno ante la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, la cantidad referida corresponde a saldos del año 2008, por lo que atendiendo a lo dispuesto por los artículos 24.9 y 24.10 del reglamento en la materia, mismos que la letra citan:

24.9. Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos

gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Comisión, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito a la Secretaría Técnica, en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.

24. 10. Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 16.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Los preceptos legales anteriores le conceden la razón a este impetrante ya que como consta en autos, en fecha 13 de julio del año en curso le fue notificado en tiempo y forma a la responsable que dicho saldo correspondía al ejercicio 2008, mismo que en estricta interpretación de la norma antes invocada se tienen como plazo para su ejercicio y aclaración el comprendido en el año siguiente, por lo que la responsable de nueva cuenta en un accionar tendencioso y parcial menciona:

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que no fueron claras sus respuestas aplicadas a los saldos respectivos, que originaron dichos movimientos al no presentar la integración de dichas cuentas por pagar con los requisitos que se requerían para la autoridad electoral, por lo tanto, la observación se considera no subsanada por un importe de \$18'159,909.87.

Como se advierte del contenido del párrafo anterior de forma recurrente la responsable omite expresar el tipo de constancia que le fueron proporcionadas, la descripción pormenorizada de las mismas y en su caso la motivación y el fundamento legal en que se basa para tener por no suficientes o no claras las mismas.

Como se advierte de lo descrito en los párrafos anteriores podemos arribar a la conclusión de que la responsable en el presunto análisis de las constancias que fueron proporcionadas por este instituto político, dejó de valorar y motivar lo siguiente:

- Omite describir en su dictamen consolidado y en la resolución que se impugna el documento proporcionado por el Partido del Trabajo para justificar los recursos.
- La responsable en una violación al principio de legalidad y exhaustividad no expresa las irregularidades en las que se basa para no conceder valor probatorio al soporte documental que la fue proporcionado.
- La responsable no aclara cuales eran las irregularidades contenidas en la documentación soporte, lo cual hubiese permitido a este incoante el aclarar las mismas en tiempo y forma.

SUP-RAP-291/2009

Por lo que atendiendo a esto es evidente que en una falta de praxis jurídica la responsable deja en estado de indefensión a este impetrante al no ser claro en las irregularidades contenidas en la documentación ofrecida como soporte de los recursos por los que pretende sancionar, circunstancia que en la especie es contraria al principio de legalidad que debe de prevalecer en los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales, ya que como consta en autos este impetrante en tiempo y forma presento la documentación que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ante lo cual el quehacer de la autoridad responsable era que una vez admitidas las documentales multicitadas, para su estudio, análisis y valoración, esta debió notificar y prevenir a este instituto político en el sentido amplio enunciativo y no limitativo, con la finalidad de que le fuera aclarado el contenido, o en su caso presentar documentación complementaria para que en su conjunto se analizará de nueva cuenta el material probatorio aportado; por lo que en su momento la responsable al haberse apartado de los principios de legalidad y exhaustividad por no exponer claramente y fundadamente sus consideraciones de rechazo o no comprobación suficiente con la documentación que obraba en su poder vulnera tales principios, con el afán de robustecer lo anterior cito la Tesis de Jurisprudencia emitida por esta H. sala Superior, misma que a la letra dice:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- (Se Transcribe)

Como se pudo mostrar queda en claro que las argumentaciones que pretende hacer valer la responsable para tener por no satisfechos los requerimientos efectuados a este incoante son falaces, carentes de un debido estudio y análisis del dictamen consolidado, ya que como se ha visto en párrafos anteriores nunca da a conocer las razones para no dar probidad a la documentación que obra en su poder, por lo que se puede solicitar a esta autoridad jurisdiccional que al tratarse de un acto carente de legalidad apartado de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por haber dejando de lado las argumentaciones, pruebas y hechos manifestados por este actor la responsable dejó de observar el principio de legalidad bajo el cual debe de conducir sus actos y resoluciones, por lo que es dable citar la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por esta sala Superior:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.-

(Ya transcrito)

Atento a lo anteriormente expuesto y fundado resulta procedente que este órgano jurisdiccional determine el no considerar como atenuante para la valoración y calificación de la sanción el moto que se presume de irregular por la responsable en virtud de las consideraciones hechas expresadas por este recurrente, por lo que se solicita que el moto equivalente a \$10'234,217.76, \$61'459,617.15 y \$18'159,909.87 NO DEBE SER NI QUIERA CONSIDERADO COMO UNA CIFRA O MONTO IMPLICADO QUE SIRVA DE MARCO REFERENCIAL EN LAS CITADAS OMISIONES, lo que a la postre acarrearía la posibilidad de que la sanción se vea reducida, esto al no tomar como base la cantidad equivalente de \$79'619,527.02 que da como resultado de los tres rubros antes mencionados, por lo que única y exclusivamente la sanción se debe cuantificar sobre el moto acumulado de omisiones que en este caso sería de \$51'991,395.66, Y así se estará en

SUP-RAP-291/2009

posibilidad de establecer una sanción proporcional a las omisiones restantes, siendo que la falta había sido establecida como leve al tratarse de omisiones de forma y no de fondo por lo que estaríamos en la posibilidad de aplicar la sanción establecida en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) Discrepancia de valoraciones entre los auditores de la UFRPP y el personal del PT

Causa agravio a este partido político la contradicción de criterios sostenida por la responsable al momento de imponer una sanción y los criterios sostenidos por los auditores que en la primer confronta efectuada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos a este partido político, manifestaron la falta de la póliza con su soporte documental, referente a una transferencia interbancaria por un importe de \$2'012,000.00 (Dos millones de pesos 00/100), esta circunstancia consta en autos de la versión estenográfica de dicha actividad, misma que obra en los archivos de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en la cual se puede constatar la consideración que se hizo valer por este partido político a los auditores ya que se informó que la causa de no tener el documento impreso de la operación realizada por medio de bancaNet, fue que 01 momento de realizar lo mencionado transferencia, no fue posible imprimir el comprobante respectivo, y debido a los cargos de trabajo de las personas involucradas, dejaron pasar el tiempo para lo mencionado impresión y cuando lo volvieron a intentar el sistema bancario no permitió lo mismo, ya que como es un hecho público y notorio, es que el sistema solo guarda los archivos de acceso a estas operaciones por un periodo de dos meses, Asimismo se comunicó a los auditores responsables de la revisión que en los estados de cuentas bancarias, se refleja el origen y el destino de dichos movimientos ya que fue una transferencia entre cuentas bancarias propias de este instituto político, estados de cuentas bancarias que fueron anexados a las pólizas correspondientes y presentados como soporte documental, como resultado de lo antes mencionado, el personal de fiscalización ahí presente dio por válida la consideración hecha valer por este incoante, cuestión que puede ser constatada en la foja 109 de la versión estenográfica en comentario donde el auditor **'Jorge Luis Posada expreso: Si, de que fue un error, de que la persona no imprimió y que están en los estados de cuentas respectivos el origen y el destino de los recursos y se soluciona'**, como se puede apreciar el auditor reconoce como constancia probatoria los estados de cuentas mismos obran en autos.

Pero de manera contraria a la aprobación efectuada por los auditores de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la responsable en su conclusión 9 del apartado del Partido del Trabajo pretende hacer valer lo siguiente:

- *De la revisión a los estados de cuentas bancarias proporcionados por el partido, de la Comisión Ejecutiva Nacional se observaron depósitos de los cuales no se localizaron las pólizas con su documentación soporte, a continuación se detallan los casos en comentario:*

No. DE CUENTA	BANCO	FECHA	CONCEPTO	REFERENCIA	IMPORTE	PÓLIZAS NO LOCALIZADAS
5146164341	BANAMEX	05/02/2008	Depósito mixto efectivo BNM Suc.		\$1,000.00	PI-6/02-08

SUP-RAP-291/2009

	doctores			
22/02/2008	Depósito salvo buen cobro Suc. Niño Perdido		11,997.00	PI-7/02-08
22/02/2008	Depósito salvo buen cobro Suc. Niño Perdido		14,521.00	PI-8/02-08
29/02/2008	Depósito mixto efectivo BNM Suc. Doctores		2,000.00	PI-9/02-08
05/03/2008	Depósito salvo buen cobro Suc. Aguascalientes Caja 0001 Aut. Suc. 102		12,000.00	PI-3/03-08
16/04/2008	Depósito salvo buen cobro Suc. Centro Max. Guanajuato		10,065.00	PI-6/04-08
07/05/2008	Depósito efectivo Suc. Doctores		2,000.00	PI-5/05-08
08/05/2008	Depósito salvo buen cobro Suc. Liverpool Insurgentes		19,512.00	PI-6/05-08
14/05/2008	Depósito efectivo Suc. Doctores		1,265.00	PI-7/05-08
17/06/2008	Depósito efectivo Suc. Doctores		12,046.00	PI-9/06-08
17/06/2008	Depósito efectivo Suc. Doctores		17,420.00	PI-9/06-08
25/06/2008	Pago recibido de BBVA BANCOMER Rastreo Suc. 0100080625040072	250608	500,000.00	PI-11/06-08
26/06/2008	Traspaso Aut. 47934 Serv. Banca Electrónica	5148152955	2'000,000.00	PI-12/06-08
15/09/2008	Depósito mixto efectivo BNM Suc. Doctores		16,608.00	PI-15/09-08
25/09/2008	Pago recibido de GBM Rastreo 3756130	3756130	6'000,000.00	PI-16/09-08
29/09/2008	Depósito mixto efectivo BNM Suc. CF Kino sonora		96,233.52	PI-18/09-08
03/10/2008	Depósito salvo buen cobro Suc. Niño Perdido Suc. 379		11,800.00	PI8/10-08
24/10/2008	Depósito salvo buen cobro Suc. Pabellón Cuauhtémoc		18,191.00	PI-7/10-08
29/10/2008	Depósito salvo buen cobro Suc. Pabellón Cuauhtémoc Suc. 7554		500,000.00	PE-430/10-06
18/12/2008	Transferencia SPEI Operadora GBM		5'000,000.00	PI-22/12-08

SUP-RAP-291/2009

			Rastreo 3786816			
TOTAL					\$14'246,658.52	

En consecuencia, se le solicitó 01 partido lo siguiente:

- *Presentar los pólizas contables o que se hizo referencia en el cuadro anterior, con lo totalidad de su documentación soporte.*
- *Presentar las aclaraciones que o su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4 Y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para lo Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAP0/1499/2009 del 07 de mayo de 2009, recibido por el partido el OB del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/IFE/PC-04109 del 21 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'En respuesta a la observación, se presentan las pólizas contables solicitadas por la Autoridad Electoral con documentación soporte, de la siguiente forma:

Referencia Contable	Importe	Situación de la póliza
Póliza/Fecha		
PI-6/02-08	\$1,000.00	Original
PI-7/02-08	11,997.00	Original
PI-8-02/08	14,521.00	Original
PI-9/02-08	2,000.00	Original
PI-3/03-08	12,000.00	Original
PI-6/04-08	10,065.00	Original
PI-5/05-08	2,000.00	Original
PI-6/05-08	19,512.00	Original
PI-7/05-08	1,265.00	Original
PI-9/06-08	12,046.00	Original
PI-9/06-08	17,420.00	Original
PI-11/06-08	500,000.00	Original
PI-12/06-08	2'000,000.00	Original

SUP-RAP-291/2009

PI-15/09-08	16,608.00	Original
PI-16/09-08	6'000,000.00	Original
PI-18/09-08	96,233.52	Original
PI-8/10-08	11,800.00	Original
PI-7/10-08	18,191.00	Original
PE-430/10-08	500,000.00	Original
PI-22/12-08	5'000,000.00	Original
	§14'246,658.52	

Nota:

Cabe aclarar que la póliza E-430/10/06 solicitada por la Autoridad Electoral corresponde a otro ejercicio, suponemos que la póliza a la que se refieren es la póliza E-430/10/08 del ejercicio 2008, la cual se anexa en forma original.

Para dar cumplimiento a la solicitud de información requerida por la Autoridad Electoral en relación a las 'pólizas no localizadas,' se aclara que la póliza en comento, fue localizada y extraída de las carpetas que fueron entregadas por este Instituto Político desde el día 6 de abril, y que a la fecha se encuentra en su poder, por tal motivo se recomienda realizar una depuración de las pólizas que están en su poder y las que solicitan con la finalidad de agilizar la revisión, se anexa copia fotostática de la relación de pólizas entregadas por este Instituto Político, firmada por ustedes donde esta relacionada la póliza en comento'.

De lo anterior y del análisis a la documentación presentada, se determinó que la información proporcionada por el partido no fue satisfactoria para solventar la observación, toda vez que presentó las pólizas solicitadas, sin embargo solo presentó documentación soporte de algunas de ellas, a continuación se detallan los casos en comento:

No. DE CUENTA	BANCO	FECHA	CONCEPTO	REFERENCIA	IMPORTE	PÓLIZAS PRESENTADAS
5146164341	BANAMEX	5/02/08	Depósito mixto efectivo BNM Suc. Doctores		§1,000.00	PI-6/02-08
		22/02/08	Depósito salvo buen cobro Suc. Niño Perdido		11,997.00	PI-7/02-08
		22/02/08	Depósito		14,521.00	PI-8/02-08

SUP-RAP-291/2009

			salvo buen cobro Suc. Niño Perdido			
		29/02/08	Depósito mixto efectivo BNM Suc. Doctores		2,000.00	PI-9/02-08
		16/04/08	Depósito salvo buen cobro Suc. Centro Max. Guanajuato		10,065.00	PI-6/04-08
		8/05/08	Depósito salvo buen cobro Suc. Liverpool Insurgentes		19,512.00	PI-6/05-08
		14/05/08	Depósito efectivo Suc. Doctores		1,265.00	PI-7/05-08
		17/06/08	Depósito efectivo Suc. Doctores		12,046.00	PI-9/06-08
		17/06/08	Depósito efectivo Suc. Doctores		17,420.00	PI-9/06-08
		15/09/08	Depósito mixto efectivo BNM Suc. Doctores		16,608.00	PI-15/09-08
		25/09/08	Pago recibido de GBM Rastreo 3756130	3756130	6'000,000.00	PI-16/09-08
		3/10/08	Depósito salvo buen cobro Suc. Niño Perdido Suc. 379		11,800.00	PI-8/10-08
		24/10/08	Depósito salvo buen cobro Suc. Pabellón Cauhtémoc		18,191.00	PI-7/10-08
		29/10/08	Depósito salvo buen cobro Suc. Pabellón Cauhtémoc Suc. 7554		500,000.00	PE-430/10-08
		18/12/08	Transferencia SPEI Operadora GBM Rastreo 3786816		5'000,000.00	PI-22/12-08

SUP-RAP-291/2009

TOTAL					\$11'636,425.00	
--------------	--	--	--	--	-----------------	--

De lo expuesto en el cuadro anterior la observación se consideró parcialmente subsanada por un importe de \$11'636,425.00.

Adicionalmente el partido hizo mención que dichas pólizas las presentó a esta autoridad electoral desde el mes de abril, sin embargo las presentó nuevamente con las mismas carencias de documentación probatoria, ya que presentó algunas pólizas con solo copia de los estados de cuenta de la cuenta origen y de la cuenta de destino por lo que incumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia, a continuación se detallan los casos en comento:

No. DE CUENTA	BANCO	FECHA	CONCEPTO	REFERENCIA	IMPORTE	PÓLIZAS PRESENTADAS	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
5146164341	BANA MEX	05/03/2008	Depósito salvo buen cobro Suc. Aguascalientes Caja 0001 Aut. Suc. 102		\$12,000.00	PI-3/03-08	Ficha de depósito
		07/05/2008	Depósito efectivo Suc. Doctores		2,000.00	PI-5/05-08	Ficha de depósito
		25/06/2008	Pago Recibido de BBVA BANCOMER Rastreo Suc. 0100080625040072	250608	500,000.00	PI-11/06-08	Transferencia Interbancaria
		26/06/2008	Traspaso Aut. 47934 Serv. Banca Electrónica	5148152955	2'000,000.00	PI-12/06-08	Transferencia Interbancaria Interna
		29/09/2008	Depósito Mixto efectivo BNM Suc. CF Kino Sonora		96,233.52	PI-18/09-08	Ficha de depósito
TOTAL					\$2'610,233.52		

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: 1.3, 1.4, 9.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

SUP-RAP-291/2009

En consecuencia, se le solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- *Presentar las pólizas contables a que se hace referencia en el cuadro anterior, con la totalidad de su documentación soporte.*
- *Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: 1.3, 1.4, 9.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAP0/2350/2009 del 22 de junio de 2009, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AUD/03-09 del 07 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Para solventar la observación, por un importe de \$96,233.52, se presento copio fotostática del recibo de depósito solicitado por lo Autoridad Electoral, así como copio fotostática de lo hoja número 65 del expediente No. 2519 / 2007 de fecho 29 de septiembre de 2008, donde indico que el importe señalado se deposito en lo cuenta bancario del partido y que el original del recibo de depósito, será resguardado en lo cojo de valores y de lo hoja 67 donde indico el resguardado del original del recibo de depósito, custodiado en lo cojo de seguridad y valores de lo Presidencia de lo Junto Local de Conciliación y Arbitraje. Acompañado de lo anterior se hace entrega de la Póliza de Ingresos 5 de moyo del 200B, Póliza de Ingresos 11 de junio del 2008 y Póliza de Ingresos 12 de junio del 2008, con su documentación soporte.'

De lo anterior y del análisis o lo documentación presentado, se determinó que la respuesta del partido satisfizo o lo autoridad electoral, todo vez que presentó tres pólizas con su documentación soporte, así como los aclaraciones de un depósito que estaba en resguardo en lo Junto Local de Conciliación y Arbitraje, así como sus aclaraciones, rozón por lo cual lo observación se consideró parcialmente subsanado por un importe de \$598,233.52.

Adicionalmente el partido no presentó el total de la documentación solicitada ni aclaración alguna sobre los casos en comento:

No. DE CTA.	BANCO	FECHA	CONCEPTO	REFERENCIA	IMPORTE	PÓLIZAS PRESENTADAS	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
5142164341	BANAMEX	05/03/08	Depósito salvo buen cobro Suc. Aguascalientes Caja 0001 Aut. Suc. 102		\$12,000.00	PI-03/03-08	Ficha de depósito

SUP-RAP-291/2009

		26/06/08	Traspaso Aut. 47934 Serv. Banca Electrónica	5148152955	2'000,000.00	PI-12/06-08	Transferencia Interbancaria Transferencia Interna
TOTAL					\$2'012,000.00		

Cabe aclarar que no presentó documentación aclaratoria de los conceptos arriba citados, razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un importe de \$2'012,000.00.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.3, 1.4 Y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para lo Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Como se aprecia en el punto antes transcrito la responsable pretende atribuir una omisión a este partido político al no presentar la documentación soporte de dichos movimientos bancarios, cuando en la especie tal y como se expuso con anterioridad, y como consta en la versión estenográfica del acta de primer confronta que realiza el Instituto Federal Electoral a este instituto político, el propio personal de dicho Instituto da por válida la no existencia del documento probatorio y como determina que esto se puede subsanar con los estados de cuenta bancarios, donde conste dichas operaciones bancarias, pero tal y como se hace mención en párrafos anteriores la responsable pretende recalificar la conducta y tenerla como una omisión que califica como falta leve, pero dicho monto es considerado por la responsable como susceptible de sanción, lo cual adolece de toda procedencia legal ante un consentimiento expreso del personal del instituto que audita a este partido político.

Como se puede apreciar existen criterios incompatibles en la valoración y motivación de las omisiones por lo que esta autoridad debe tener por probado el destino de dichos recursos con la mera confronta de los estados de cuenta bancarios mismos que obra en autos y que fueron consentidos como medios probatorios por el personal del Instituto Federal Electoral al momento de efectuar la primer confronta.

Por lo que atendiendo a las circunstancias bajo las cuales se emitieron tales valoraciones es pertinente que este Tribunal determine la no omisión probatoria de \$2'012,000.00 (Dos millones de pesos 00/100), y que dicho concepto no sea cúmulo para fijar sanción a este Instituto Político.

APORTACIONES DE SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES

Causa agravio a este partido político la indebida valoración y calificación de la falta que hace la responsable en el apartado **'b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, Conclusión 8'** al considerar dentro del análisis al apartado de las aportaciones de los militantes en efectivo, particularmente por cuanto hace al rubro relativo a las aportaciones efectuadas por los senadores y diputados del Partido del Trabajo, las que se calificaron como irregulares y que provienen de un poder del estado vulnerando con ello la disposición contenida en el artículo 77, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y

SUP-RAP-291/2009

Procedimientos Electorales, con ello propone sancionar a este instituto político con el monto de \$541,284.69 (quinientos cuarenta y un mil doscientos ochenta y cuatro pesos 69/100 M.N.), situación que nace de una interpretación subjetiva de la norma por parte de la responsable al considerar como indebida la aportación que se ha realizado de manera consuetudinaria por los senadores y diputados federales en términos de los estatutos del Partido del Trabajo, concretándose la responsable a mencionar lo siguiente:

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión 8 lo siguiente

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Controles de Folios de 'Recibos de Militantes'

Aportaciones de los Militantes en Efectivo

De la verificación a la cuenta 'Aportaciones de Militantes', subcuenta 'Aportaciones en Efectivo', se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria 'RMEF-PT-C.E.N.', sin embargo las aportaciones se realizaron mediante cheques emitidos por la H. Cámara de Senadores v la H. Cámara de Diputados por el importe de las aportaciones de sus militantes del Partido del Trabajo, por lo que la regla es clara al establecer que las aportaciones en efectivo que rebasen el límite máximo de 200 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$10,518.00, deberán ser cubiertas mediante cheque de una cuenta personal del aportante y no como se hizo con cheques de cuentas del Poder Legislativo. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO 'RMEF-PT-CEN'				DOCUMENTACIÓN FALTANTE	BANCO	No. DE CHEQUE
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE			
PI-10/02-08	37	27/02/2008	Alejandro González	21,931.25		BANORTE	65169
PI-11/02-08	38	27/04/2008	Alejandro González	21,931.25		BANORTE	65340
PI-04/05-08	53	14/05/2008	Alejandro González	22,088.81		BANORTE	64793
PI-03/06-08	104	04/06/2008	Alejandro González	21,931.25		BANORTE	65510
PI-04/06-08	105	04/06/2008	Alejandro González	21,931.25		BANORTE	65664
PI-05/06-08	106	04/06/2008	Alejandro González	22,088.81		BANORTE	65856
PI-06/06-08	107	04/06/2008	Alejandro González	21,931.25		BANORTE	65996
PI-07/06-08	112	27/06/2008	Alejandro González	21,931.25		BANORTE	66122
PI-07/07-08	115	07/07/2008	Alejandro González	21,931.25		BANORTE	66311
PI-12/09-08	184	11/09/2008	Alejandro González	21,931.25		BANORTE	66520
PI-02/10-08	189	02/10/2008	Alejandro González	21,931.25		BANORTE	66676
Subtotal				\$241,558.87			
PI-17/01-08	1	21/01/2008	Aguilar Jiménez Rubén	14,101.21		BANCOMER	533784
PI-18/01-08	2	21/01/2008	Aguilar Jiménez Rubén	14,101.21		BANCOMER	536638
PI-19/01-08	3	21/01/2008	Aguilar Jiménez Rubén	14,101.21		BANORTE	379

SUP-RAP-291/2009

PI-05/03-08	41	07/03/2008	Aguilar Jiménez Rubén	14,101.21		BANORTE	1478
PI-08/05-08	55	23/05/2008	Aguilar Jiménez Rubén	14,526.11		BANORTE	1586
PI-09/05-08	56	23/05/2008	Aguilar Jiménez Rubén	13,205.50		BANORTE	2095
PI-10/05-08	57	23/05/2008	Aguilar Jiménez Rubén	1,025.50		BANORTE	2096
PI-12/05-08	58	23/05/2008	Aguilar Jiménez Rubén	14,526.11		BANORTE	2428
PI-08/07-08	116	31/07/2008	Aguilar Jiménez Rubén	14,725.87		BANORTE	66470
PI-08/09-08	136	02/09/2008	Aguilar Jiménez Rubén	14,526.10		BANORTE	3433
PI-09/09-08	148	02/09/2008	Aguilar Jiménez Rubén	688.25		BANORTE	3332
PI-10/09-08	160	02/09/2008	Aguilar Jiménez Rubén	14,526.10		BANORTE	3157
PI-11/09-08	172	02/09/2008	Aguilar Jiménez Rubén	14,526.10		BANCOMER	546724
PI-16/12-08	191	04/12/2008	Aguilar Jiménez Rubén	14,526.10		BANORTE	3793
PI-17/12-08	203	04/12/2008	Aguilar Jiménez Rubén	14,526.10		BANORTE	4588
PI-18/12-08	215	04/12/2008	Aguilar Jiménez Rubén	14,526.10		BANORTE	4129
Subtotal				\$202,258.78			
PI-17/01-08	4	21/01/2008	Arreola Ortega Pablo	14,101.21		BANCOMER	533784
PI-18/01-08	5	21/01/2008	Arreola Ortega Pablo	14,101.21		BANCOMER	536638
PI-19/01-08	6	21/01/2008	Arreola Ortega Pablo	14,101.21		BANORTE	379
PI-05/03-08	42	07/03/2008	Arreola Ortega Pablo	14,101.21		BANORTE	1478
PI-08/05-08	59	23/05/2008	Arreola Ortega Pablo	14,526.11		BANORTE	1586
PI-09/05-08	60	23/05/2008	Arreola Ortega Pablo	13,205.50		BANORTE	2095
PI-10/05-08	61	23/05/2008	Arreola Ortega Pablo	1,025.50		BANORTE	2096
PI-12/05-08	62	23/05/2008	Arreola Ortega Pablo	14,526.11		BANORTE	2428
PI-08/07-08	117	31/07/2008	Arreola Ortega Pablo	14,725.87		BANORTE	66470
PI-08/09-08	137	02/09/2008	Arreola Ortega Pablo	14,526.10		BANORTE	3433
PI-09/09-08	149	02/09/2008	Arreola Ortega Pablo	688.25		BANORTE	3332
PI-10/09-08	161	02/09/2008	Arreola Ortega Pablo	14,526.10		BANORTE	3157
PI-11/09-08	173	02/09/2008	Arreola Ortega Pablo	14,526.10		BANCOMER	546724
PI-16/12-08	231	04/12/2008	Arreola Ortega Pablo	14,526.10		BANORTE	3793
PI-17/12-08	232	04/12/2008	Arreola Ortega Pablo	14,526.10		BANORTE	4588
PI-18/12-08	233	04/12/2008	Arreola Ortega Pablo	14,526.10		BANORTE	4129
Subtotal				\$202,258.78			
PI-17/01-08	7	21/01/2008	Cantú Garza Ricardo	14,101.21		BANCOMER	533784
PI-18/01-08	8	21/01/2008	Cantú Garza Ricardo	14,101.21		BANCOMER	536638
PI-19/01-08	9	21/01/2008	Cantú Garza Ricardo	14,101.21		BANORTE	379
PI-05/03-08	43	07/03/2008	Cantú Garza Ricardo	14,101.21		BANORTE	1478
PI-08/05-08	63	23/05/2008	Cantú Garza Ricardo	14,526.11		BANORTE	1586
PI-09/05-08	64	23/05/2008	Cantú Garza Ricardo	13,205.50		BANORTE	2095
PI-10/05-08	65	23/05/2008	Cantú Garza Ricardo	1,025.50		BANORTE	2096
PI-12/05-08	66	23/05/2008	Cantú Garza Ricardo	14,526.11		BANORTE	2428
PI-08/07-08	118	31/07/2008	Cantú Garza Ricardo	14,725.87		BANORTE	66470
PI-08/09-08	138	02/09/2008	Cantú Garza Ricardo	14,526.10		BANORTE	3433
PI-09/09-08	150	02/09/2008	Cantú Garza	688.25		BANORTE	3332

SUP-RAP-291/2009

			Ricardo				
PI-10/09-08	162	02/09/2008	Cantú Garza Ricardo	14,526.10		BANORTE	3157
PI-11/09-08	174	02/09/2008	Cantú Garza Ricardo	14,526.10		BANCOMER	546724
PI-16/12-08	193	04/12/2008	Cantú Garza Ricardo	14,526.10		BANORTE	3793
PI-17/12-08	205	04/12/2008	Cantú Garza Ricardo	14,526.10		BANORTE	4588
PI-18/12-08	217	04/12/2008	Cantú Garza Ricardo	14,526.10		BANORTE	4129
Subtotal				\$202,258.78			
PI-17/01-08	10	21/01/2008	Cervantes Rivera Jaime	14,101.21		BANCOMER	533784
PI-18/01-08	11	21/01/2008	Cervantes Rivera Jaime	14,101.21		BANCOMER	536638
PI-19/01-08	12	21/01/2008	Cervantes Rivera Jaime	14,101.21		BANORTE	379
PI-05/03-08	44	07/03/2008	Cervantes Rivera Jaime	14,101.21		BANORTE	1478
PI-08/05-08	67	23/05/2008	Cervantes Rivera Jaime	14,526.11		BANORTE	1586
PI-09/05-08	68	23/05/2008	Cervantes Rivera Jaime	13,205.50		BANORTE	2095
PI-10/05-08	69	23/05/2008	Cervantes Rivera Jaime	1,025.50		BANORTE	2096
PI-12/05-08	70	23/05/2008	Cervantes Rivera Jaime	14,526.11		BANORTE	2428
PI-08/07-08	119	31/07/2008	Cervantes Rivera Jaime	14,725.87		BANORTE	66470
PI-08/09-08	139	02/09/2008	Cervantes Rivera Jaime	14,526.10		BANORTE	3433
PI-09/09-08	151	02/09/2008	Cervantes Rivera Jaime	688.25		BANORTE	3332
PI-10/09-08	163	02/09/2008	Cervantes Rivera Jaime	14,526.10		BANORTE	3157
PI-11/09-08	175	02/09/2008	Cervantes Rivera Jaime	14,526.10		BANCOMER	546724
PI-16/12-08	194	04/12/2008	Cervantes Rivera Jaime	14,526.10		BANORTE	3793
PI-17/12-08	206	04/12/2008	Cervantes Rivera Jaime	14,526.10		BANORTE	4588
PI-18/12-08	218	04/12/2008	Cervantes Rivera Jaime	14,526.10		BANORTE	4129
Subtotal				\$202,258.78			
PI-17/01-08	13	21/01/2008	Silvano Garay Ulloa	14,101.21		BANCOMER	533784
PI-18/01-08	14	21/01/2008	Silvano Garay Ulloa	14,101.21		BANCOMER	536638
PI-19/01-08	15	21/01/2008	Silvano Garay Ulloa	14,101.21		BANORTE	379
PI-05/03-08	45	07/03/2008	Silvano Garay Ulloa	14,101.21		BANORTE	1478
PI-08/05-08	71	23/05/2008	Silvano Garay Ulloa	14,526.11		BANORTE	1586
PI-09/05-08	72	23/05/2008	Silvano Garay Ulloa	13,205.50		BANORTE	2095
PI-10/05-08	73	23/05/2008	Silvano Garay Ulloa	1,025.50		BANORTE	2096
PI-11/05-08	74	23-05-08	Silvano Garay Ulloa	3,566.00		BANORTE	2118
PI-12/05-08	75	23/05/2008	Silvano Garay Ulloa	14,526.11		BANORTE	2428
PI-08/07-08	120	31/07/2008	Silvano Garay Ulloa	14,725.87		BANORTE	66470
PI-08/09-08	140	02/09/2008	Silvano Garay Ulloa	14,526.10		BANORTE	3433
PI-09/09-08	152	02/09/2008	Silvano Garay Ulloa	688.25		BANORTE	3332
PI-10/09-08	164	02/09/2008	Silvano Garay Ulloa	14,526.10		BANORTE	3157
PI-11/09-08	176	02/09/2008	Silvano Garay Ulloa	14,526.10		BANCOMER	546724
PI-16/12-08	195	04/12/2008	Silvano Garay Ulloa	14,526.10		BANORTE	3793
PI-17/12-08	207	04/12/2008	Silvano Garay Ulloa	14,526.10		BANORTE	4588
PI-18/12-08	219	04/12/2008	Silvano Garay Ulloa	14,526.10		BANORTE	4129
Subtotal				\$205,824.78			
PI-17/01-08	16	21/01/2008	Herrera Solís Anuario	14,101.21		BANCOMER	533784
PI-18/01-08	17	21/01/2008	Herrera Solís Anuario	14,101.21		BANCOMER	536638
PI-19/01-08	18	21/01/2008	Herrera Solís Anuario	14,101.21		BANORTE	379
PI-05/03-08	46	07/03/2008	Herrera Solís Anuario	14,101.21		BANORTE	1478
PI-08/05-08	76	23/05/2008	Herrera	14,526.11		BANORTE	1586

SUP-RAP-291/2009

			Solis Anuario				
PI-09/05-08	77	23/05/2008	Herrera Solis Anuario	13,205.50		BANORTE	2095
PI-10/05-08	78	23/05/2008	Herrera Solis Anuario	1,025.50		BANORTE	2096
PI-12/05-08	79	23/05/2008	Herrera Solis Anuario	14,526.11		BANORTE	2428
PI-08/07-08	121	31/07/2008	Herrera Solis Anuario	14,725.87		BANORTE	66470
PI-08/09-08	141	02/09/2008	Herrera Solis Anuario	14,526.10		BANORTE	3433
PI-09/09-08	153	02/09/2008	Herrera Solis Anuario	688.25		BANORTE	3332
PI-10/09-08	165	02/09/2008	Herrera Solis Anuario	14,526.10		BANORTE	3157
PI-11/09-08	177	02/09/2008	Herrera Solis Anuario	14,526.10		BANCOMER	546724
PI-16/12-08	196	04/12/2008	Herrera Solis Anuario	14,526.10		BANORTE	3793
PI-17/12-08	208	04/12/2008	Herrera Solis Anuario	14,526.10		BANORTE	4588
PI-18/12-08	220	04/12/2008	Herrera Solis Anuario	14,526.10		BANORTE	4129
Subtotal				\$202,258.78			
PI-17/01-08	19	21/01/2008	Maciel Ortiz Ma.	14,101.21		BANCOMER	533784
PI-18/01-08	20	21/01/2008	Maciel Ortiz Ma.	14,101.21		BANCOMER	536638
PI-19/01-08	21	21/01/2008	Maciel Ortiz Ma.	14,101.21		BANORTE	379
PI-05/03-08	47	07/03/2008	Maciel Ortiz Ma.	14,101.21		BANORTE	1478
PI-08/05-08	80	23/05/2008	Maciel Ortiz Ma.	14,526.11		BANORTE	1586
PI-09/05-08	81	23/05/2008	Maciel Ortiz Ma.	13,205.50		BANORTE	2095
PI-10/05-08	82	23/05/2008	Maciel Ortiz Ma.	1,025.50		BANORTE	2096
PI-12/05-08	83	23/05/2008	Maciel Ortiz Ma.	14,526.11		BANORTE	2428
PI-08/07-08	122	31/07/2008	Maciel Ortiz Ma.	14,725.87		BANORTE	66470
PI-08/09-08	142	02/09/2008	Maciel Ortiz Ma.	14,526.10		BANORTE	3433
PI-09/09-08	154	02/09/2008	Maciel Ortiz Ma.	688.25		BANORTE	3332
PI-10/09-08	166	02/09/2008	Maciel Ortiz Ma.	14,526.10		BANORTE	3157
PI-11/09-08	178	02/09/2008	Maciel Ortiz Ma.	14,526.10		BANCOMER	546724
PI-16/12-08	197	04/12/2008	Maciel Ortiz Ma.	14,526.10		BANORTE	3793
PI-17/12-08	209	04/12/2008	Maciel Ortiz Ma.	14,526.10		BANORTE	4588
PI-18/12-08	221	04/12/2008	Maciel Ortiz Ma.	14,526.10		BANORTE	4129
Subtotal				\$202,258.78			
PI-17/01-08	22	21/01/2008	Pedro Cortes Santiago	14,101.21		BANCOMER	533784
PI-18/01-08	23	21/01/2008	Pedro Cortes Santiago	14,101.21		BANCOMER	536638
PI-19/01-08	24	21/01/2008	Pedro Cortes Santiago	14,101.21		BANORTE	379
PI-05/03-08	48	07/03/2008	Pedro Cortes Santiago	14,101.21		BANORTE	1478
PI-08/05-08	84	23/05/2008	Pedro Cortes Santiago	14,526.11		BANORTE	1586
PI-09/05-08	85	23/05/2008	Pedro Cortes Santiago	13,205.50		BANORTE	2095
PI-10/05-08	86	23/05/2008	Pedro Cortes Santiago	1,025.50		BANORTE	2096
PI-12/05-08	87	23/05/2008	Pedro Cortes Santiago	14,526.11		BANORTE	2428
PI-08/07-08	123	31/07/2008	Pedro Cortes Santiago	14,725.87		BANORTE	66470
PI-08/09-08	143	02/09/2008	Pedro Cortes Santiago	14,526.10		BANORTE	3433
PI-09/09-08	155	02/09/2008	Pedro Cortes Santiago	688.25		BANORTE	3332
PI-10/09-08	167	02/09/2008	Pedro Cortes Santiago	14,526.10		BANORTE	3157
PI-11/09-08	179	02/09/2008	Pedro Cortes	14,526.10		BANCOMER	546724

SUP-RAP-291/2009

			Santiago				
PI-16/12-08	198	04/12/2008	Pedro Cortes Santiago	14,526.10		BANORTE	3793
PI-17/12-08	210	04/12/2008	Pedro Cortes Santiago	14,526.10		BANORTE	4588
PI-18/12-08	222	04/12/2008	Pedro Cortes Santiago	14,526.10		BANORTE	4129
Subtotal				\$202,258.78			
PI-17/01-08	25	21/01/2008	Peregrino García	14,101.21		BANCOMER	533784
PI-18/01-08	26	21/01/2008	Peregrino García	14,101.21		BANCOMER	536638
PI-19/01-08	27	21/01/2008	Peregrino García	14,101.21		BANORTE	379
PI-05/03-08	49	07/03/2008	Peregrino García	14,101.21		BANORTE	1478
PI-08/05-08	88	23/05/2008	Peregrino García	14,526.11		BANORTE	1586
PI-09/05-08	89	23/05/2008	Peregrino García	13,205.50		BANORTE	2095
PI-10/05-08	90	23/05/2008	Peregrino García	1,025.50		BANORTE	2096
PI-12/05-08	91	23/05/2008	Peregrino García	14,526.11		BANORTE	2428
PI-08/07-08	124	31/07/2008	Peregrino García	14,725.87		BANORTE	66470
PI-08/09-08	144	02/09/2008	Peregrino García	14,526.10		BANORTE	3433
PI-09/09-08	156	02/09/2008	Peregrino García	688.25		BANORTE	3332
PI-10/09-08	168	02/09/2008	Peregrino García	14,526.10		BANORTE	3157
PI-11/09-08	180	02/09/2008	Peregrino García	14,526.10		BANCOMER	546724
PI-16/12-08	199	04/12/2008	Peregrino García	14,526.10		BANORTE	3793
PI-17/12-08	211	04/12/2008	Peregrino García	14,526.10		BANORTE	4588
PI-18/12-08	223	04/12/2008	Peregrino García	14,526.10		BANORTE	4129
Subtotal				\$202,258.78			
PI-17/01-08	28	21/01/2008	Romero Guzmán Rosa	14,101.21		BANCOMER	533784
PI-18/01-08	29	21/01/2008	Romero Guzmán Rosa	14,101.21		BANCOMER	536638
PI-19/01-08	30	21/01/2008	Romero Guzmán Rosa	14,101.21		BANORTE	379
PI-05/03-08	50	07/03/2008	Romero Guzmán Rosa	14,101.21		BANORTE	1478
PI-08/05-08	92	23/05/2008	Romero Guzmán Rosa	14,526.11		BANORTE	1586
PI-09/05-08	93	23/05/2008	Romero Guzmán Rosa	13,205.50		BANORTE	2095
PI-10/05-08	94	23/05/2008	Romero Guzmán Rosa	1,025.50		BANORTE	2096
PI-12/05-08	95	23/05/2008	Romero Guzmán Rosa	14,526.11		BANORTE	2428
PI-08/07-08	125	31/07/2008	Romero Guzmán Rosa	14,725.87		BANORTE	66470
PI-08/09-08	145	02/09/2008	Romero Guzmán Rosa	14,526.10		BANORTE	3433
PI-09/09-08	157	02/09/2008	Romero Guzmán Rosa	688.25		BANORTE	3332
PI-10/09-08	169	02/09/2008	Romero Guzmán Rosa	14,526.10		BANORTE	3157
PI-11/09-08	181	02/09/2008	Romero Guzmán Rosa	14,526.10		BANCOMER	546724
PI-16/12-08	200	04/12/2008	Romero Guzmán Rosa	14,526.10		BANORTE	3793
PI-17/12-08	212	04/12/2008	Romero Guzmán Rosa	14,526.10		BANORTE	4588
PI-18/12-08	224	04/12/2008	Romero Guzmán Rosa	14,526.10		BANORTE	4129
Subtotal				\$202,258.78			
PI-17/01-08	31	21/01/2008	Solís Parga Rodolfo	14,101.21		BANCOMER	533784
PI-18/01-08	32	21/01/2008	Solís Parga Rodolfo	14,101.21		BANCOMER	536638
PI-19/01-08	33	21/01/2008	Solís Parga Rodolfo	14,101.21		BANORTE	379
PI-05/03-08	51	07/03/2008	Solís Parga Rodolfo	14,101.21		BANORTE	1478
PI-08/05-08	96	23/05/2008	Solís Parga Rodolfo	14,526.11		BANORTE	1586
PI-09/05-08	97	23/05/2008	Solís Parga Rodolfo	13,205.50		BANORTE	2095
PI-10/05-08	98	23/05/2008	Solís Parga Rodolfo	1,025.50		BANORTE	2096
PI-12/05-08	99	23/05/2008	Solís Parga Rodolfo	14,526.11		BANORTE	2428
PI-08/07-08	126	31/07/2008	Solís Parga Rodolfo	14,725.87		BANORTE	66470
PI-08/09-08	146	02/09/2008	Solís Parga	14,526.10		BANORTE	3433

SUP-RAP-291/2009

			Rodolfo				
PI-09/09-08	158	02/09/2008	Solís Parga Rodolfo	688.25		BANORTE	3332
PI-10/09-08	170	02/09/2008	Solís Parga Rodolfo	14,526.10		BANORTE	3157
PI-11/09-08	182	02/09/2008	Solís Parga Rodolfo	14,526.10		BANCOMER	546724
PI-16/12-08	201	04/12/2008	Solís Parga Rodolfo	14,526.10		BANORTE	3793
PI-17/12-08	213	04/12/2008	Solís Parga Rodolfo	14,526.10		BANORTE	4588
PI-18/12-08	225	04/12/2008	Solís Parga Rodolfo	14,526.10		BANORTE	4129
Subtotal				\$202,258.78			
PI-17/01-08	34	21/01/2008	Vela González Joaquín	14,101.21		BANCOMER	533784
PI-18/01-08	35	21/01/2008	Vela González Joaquín	14,101.21		BANCOMER	536638
PI-19/01-08	36	21/01/2008	Vela González Joaquín	14,101.21		BANORTE	379
PI-05/03-08	52	07/03/2008	Vela González Joaquín	14,101.21		BANORTE	1478
PI-08/05-08	100	23/05/2008	Vela González Joaquín	14,526.11		BANORTE	1586
PI-09/05-08	101	23/05/2008	Vela González Joaquín	13,205.50		BANORTE	2095
PI-10/05-08	102	23/05/2008	Vela González Joaquín	1,025.50		BANORTE	2096
PI-12/05-08	103	23/05/2008	Vela González Joaquín	14,526.11		BANORTE	2428
PI-08/07-08	127	31/07/2008	Vela González Joaquín	14,725.87		BANORTE	66470
PI-08/09-08	147	02/09/2008	Vela González Joaquín	14,526.10		BANORTE	3433
PI-09/09-08	159	02/09/2008	Vela González Joaquín	688.25		BANORTE	3332
PI-10/09-08	171	02/09/2008	Vela González Joaquín	14,526.10		BANORTE	3157
PI-11/09-08	183	02/09/2008	Vela González Joaquín	14,526.10		BANCOMER	546724
PI-16/12-08	202	04/12/2008	Vela González Joaquín	14,526.10		BANORTE	3793
PI-17/12-08	214	04/12/2008	Vela González Joaquín	14,526.10		BANORTE	4588
PI-18/12-08	226	04/12/2008	Vela González Joaquín	14,526.10		BANORTE	4129
Subtotal				\$202,258.78			
PI-10/02-08	39	27/02/2008	Anaya Gutiérrez Alberto	21,931.25		BANORTE	65169
PI-11/02-08	40	27/04/2008	Anaya Gutiérrez Alberto	21,931.25		BANORTE	65340
PI-04/05-08	54	14/05/2008	Anaya Gutiérrez Alberto	22,088.81		BANORTE	64793
PI-03/06-08	108	04/06/2008	Anaya Gutiérrez Alberto	21,931.25		BANORTE	65510
PI-04/06-08	109	04/06/2008	Anaya Gutiérrez Alberto	21,931.25		BANORTE	65664
PI-05/06-08	110	04/06/2008	Anaya Gutiérrez Alberto	22,088.81		BANORTE	65856
PI-06/06-08	111	04/06/2008	Anaya Gutiérrez Alberto	21,931.25		BANORTE	65996
PI-07/06-08	113	27/06/2008	Anaya Gutiérrez Alberto	21,931.25		BANORTE	66122
PI-07/07-08	114	07/07/2008	Anaya Gutiérrez Alberto	21,931.25		BANORTE	66311
PI-12/09-08	185	11/09/2008	Anaya Gutiérrez Alberto	21,931.25		BANORTE	66520
PI-02/10-08	190	02/10/2008	Anaya	21,931.25		BANORTE	66676

SUP-RAP-291/2009

			Gutiérrez Alberto				
Subtotal				\$241,558.87			
TOTAL				\$2,913,789.10			

Copia de cheque no entregada.

A continuación se indican los cheques expedidos por las H Cámaras de Senadores y Diputados al Partido del Trabajo:

CHEQUE EXPEDIDO POR	IMPORTE	FECHA DE EXPEDICIÓN DE CHEQUE	BENEFICIARIO	BANCO	Nº DE CHEQUE
H. Cámara de Senadores	\$43,862.50	8 de enero de 2008	Partido del Trabajo	BANORTE	65169
H. Cámara de Senadores	43,862.50	8 de febrero de 2008	Partido del Trabajo	BANORTE	65340
H. Cámara de Senadores	44,177.62	6 de diciembre de 2007	Partido del Trabajo	BANORTE	64793
H Cámara de Senadores	43.862.50	6 de marzo de 2008	Partido del Trabajo	BANORTE	65510
H, Cámara de Senadores	43,862.50	2 de abril de 2008	Partido del Trabajo	BANORTE	65664
H. Cámara de Senadores	44,177.62	25 de abril de 2008	Partido del Trabajo	BANORTE	65856
H. Cámara de Senadores	43.862-50	8 de mayo de 2008	Partido del Trabajo	BANORTE	65996
H. Cámara de Senadores	43,862.50	5 de junio de 2008	Partido del Trabajo	BANORTE	66122
H, Cámara de Senadores	43,862.50	3 de julio de 2008	Partido del Trabajo	BANORTE	66311
H Cámara de Senadores	43,862 50	7 de agosto de 2008	Partido del Trabajo	BANORTE	66520
H. Cámara de Senadores	43.862.50	03 de sept. de 2008	Partido del Trabajo	BANORTE	66676
H. Cámara de Diputados	169,214.54	9 de noviembre de 2007	Partido del Trabajo	BANCOMER	533784
H. Cámara de Diputados	169,214.54	5 de diciembre de 2007	Partido del Trabajo	BANCOMER	536638
H. Cámara de Diputados	169,214.54	10 de enero de 2008	Partido del Trabajo	BANORTE	379
H. Cámara de Diputados	169,21454	4 de marzo del 2008	Partido del Trabajo	BANORTE	1478
H Cámara de Diputados	174,313.26	7 de marzo del 2008	Partido del Trabajo	BANORTE	1586
H. Cámara de Diputados	158,466.60	10 de abril del 2008	Partido del Trabajo	BANORTE	2095
H. Cámara de Diputados	12,306.00	10 de abril del 2008	Partido del Trabajo	BANORTE	2096
H, Cámara de Diputados	3,566.00	11 de abril de 2008	Partido del Trabajo	BANORTE	2118

SUP-RAP-291/2009

H. Cámara de Diputados	174,313.26	8 de mayo de 2008	Partido del Trabajo	BANORTE	2428
H. Cámara de Senadores	176.710.48	24 de julio de 2008	Partido del Trabajo	BANORTE	66470
H. Cámara de Diputados	174.313.26	7 de agosto de 2008	Partido del Trabajo	BANORTE	3433
H. Cámara de Diputados	8,259.00	24 de julio de 2008	Partido del Trabajo	BANORTE	3332
H. Cámara de Diputados	174,313.26	10 de julio de 2008	Partido del Trabajo	BANCOMER	3157
H. Cámara de Diputados	174,313.26	10 de junio de 2008	Partido del Trabajo	BANORTE	546724
H. Cámara de Diputados	174,313.26	10 de septiembre de 2008	Partido del Trabajo	BANORTE	3793
H. Cámara de Diputados	174,313.26	10 de noviembre de 2008	Partido del Trabajo	BANORTE	4588
H. Cámara de Diputados	174,313.26	10 de octubre de 2008	Partido del Trabajo	BANORTE	4129
TOTAL	\$2,913.790.06				

Atendiendo a lo antes transcrito y como se puede observar el Partido del Trabajo en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 16 de los estatutos del Partido del Trabajo le fueron aportadas las cuotas de los militantes que ocupan cargos de elección popular tales como los senadores y los diputados, situación que como se muestra en la motivación de la responsable reconoce que las constancias fueron proporcionadas en tiempo y forma, constancias que se solicita a la responsable requiera a la responsable para su debida valoración, con lo cual se podrá comprobar la existencia plena de los siguientes rubros:

- Nombre del militante que aporta;
- Monto de la aportación realizada a favor del Partido del Trabajo;
- Fecha de la aportación;
- Número de cheque;
- Responsable de la expedición del cheque.

Datos que en términos de lo dispuesto por el artículo 1.8 del Reglamento que se establecen en los Lineamiento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que en su momento fueron proporcionados a la responsable con los cuales se cumplen el objeto de regulación de la norma que es el de conocer el origen y destino de las aportaciones que efectúen de los militantes al Partido, regulación que en ningún momento fue violentado por este incoante, ya que se hizo de conocimiento a la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, en tiempo y forma del mecanismo de recaudación de las aportaciones que efectuaban los senadores y diputados federales, tan es así que en el apartado subsecuente, la responsable reconoce el que se le haya informado y

SUP-RAP-291/2009

aclarado en tiempo y forma del mecanismo de captación y cobro de cuotas, al mencionar:

En consecuencia, se le solicito al partido lo siguiente:

- *Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 77, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8, 1.9, 3.10 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1499/2009 del 7 de mayo de 2009, recibido por el partido el 8 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/IFE/PC-03/09 del 21 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'En respuesta a la observación, cabe aclarar que este Instituto Político viene realizando este procedimiento desde el ejercicio 2006, del cual la Autoridad Fiscalizadora tiene conocimiento de este procedimiento, ya que en las revisiones a los ejercicios anteriores no fue requerida la información solicitada en este apartado.

El procedimiento consiste en que la Tesorería de la H. Cámara de Diputados y la H. Cámara de Senadores realiza la retención de las aportaciones de los militantes pertenecientes al Grupo Parlamentario del Partido, las cuales posteriormente emite un cheque a nombre de este Instituto Político.

Se anexan escritos del Coordinador del Grupo Parlamentario de Partido del Trabajo LX Legislatura dirigido al Director General de Finanzas de la H. Cámara de de Diputados de fecha 31 de agosto 2006, así como escritos dirigidos a la Tesorería de la H. Cámara de Senadores con los nombres y firmas del Grupo Parlamentario, donde se gira instrucciones para la retención y entero de las aportaciones en comento y el nombre de la persona autorizada para llevar a cabo el cobro de los cheques.

Por lo tanto este Instituto Político, cumple con los requerimientos solicitados por la Autoridad Electoral, en el entero y registro de las aportaciones de sus militantes.'

Como se puede apreciar la responsable tuvo conocimiento del mecanismo de recaudación de cuotas que lleva a cabo este instituto político, el cual no transgrede en ningún momento disposición legal alguna, esto es en virtud de que como se reconoce la responsable los recursos provienen de las aportaciones de los senadores y diputados federales a favor del Partido del Trabajo en el cual militan, aportaciones que se dan en el marco de lo dispuesto por el artículo 16 de los estatutos de este Partido, precepto que refiere el moto que están obligados a aportar los militantes y simpatizantes de este Partido que ocupen un cargo de elección popular, por ello y con la finalidad de dar cumplimiento a la disposición estatutaria, el Partido del Trabajo solicitó a la Tesorería de la Cámara de Senadores y con la Dirección de Administración de la Cámara de Diputados, con el objeto de que les fuera aplicada una retención equivalente a la aportación que deben de efectuar los senadores y diputados federales del Partido del Trabajo.

SUP-RAP-291/2009

Como es visto hasta el momento el trámite de aportación que fuere hecho por los multicitados servidores públicos se encuentra plenamente identificado, sin que en ningún momento existan montos, nombres u origen de la aportación que pudiese ser clasificado como dudoso o fuera del cauce legal, o estar dentro de alguno de los supuesto prohibitivos que distingue el artículo 11, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, mismo que señala:

Artículo 77...

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

De la lectura del precepto legal antes invocado se deduce plenamente que las cuotas aportadas no se encuentran en ninguno de los supuestos restrictivos para que terceros realicen aportaciones a un partido político, sin embargo y en una errónea interpretación de la norma antes señalada, la responsable considera que las aportaciones efectuadas del salario de los senadores y diputados federales siendo de naturaleza privada, debe valorarse como aportación de uno de los tres poderes, estimación carente de legalidad y motivación, ya que tal y como puede constarse en la resolución que se impugna, la responsable se constriñe a mencionar lo siguiente:

Cabe aclarar que de la verificación a la documentación presentada, se observó que el partido presentó su aclaración respecto al entero y registro de las aportaciones de sus militantes, sin embargo para la autoridad electoral es claro lo que menciona el Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales al establecer que las aportaciones en efectivo que rebasen el límite máximo de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$10,518.00, estas erogaciones deberán ser cubiertas mediante cheque nominativo de una cuenta personal del aportante y no del Poder Legislativo conformado por la H. Cámara de Diputados y de la H. Cámara de Senadores; adicionalmente el artículo 77, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales establece 'No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos.'

*De lo anterior y del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido respecto al entero y registro de las aportaciones de sus militantes, su respuesta no se consideró satisfactoria para solventar la observación al no apegarse a la normatividad que marca el reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, **puesto que para la autoridad electoral es claro lo que establece el citado reglamento, en el sentido de que las aportaciones en efectivo que rebasen el límite máximo de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$10,518.00, deben ser cubiertas mediante cheque nominativo de una cuenta personal del aportante y no como en la presente observación se conoció, del Poder Legislativo conformado por la H. Cámara de Diputados y de la H. Cámara de Senadores; adicionalmente el Art. 77, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece 'No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$2,913,790.06.***

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 77, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8, 1.9, 3.10 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Como se aprecia, la autoridad deja de dar valor probatorio a los oficios que le fueron entregados por este incoante a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en fecha 21 de mayo del año en curso mediante el cual se anexaron los escritos del Coordinador del Grupo Parlamentario de Partido del Trabajo LX Legislatura dirigido al Director General de Finanzas de la H. Cámara de de Diputados de fecha 31 de agosto 2006, así como escritos dirigidos a la Tesorería de la H. Cámara de Senadores con los nombres y firmas del Grupo Parlamentario, donde se gira instrucciones para la retención y entero de las aportaciones en comento y el nombre de la persona autorizada para llevar a cabo el cobro de los cheques, escritos que robustecen el dicho de que se trata de una aportación de militante del partido que ocupa un cargo de elección popular, siendo que si bien es recibido por este instituto político un cheque de la Cámara de Diputados y Senadores, los recursos que dan soporte y validez a dichos cheques, son recursos de origen privado y no de origen público como erróneamente pretende hacer valer la responsable, sin embargo la responsable pretende fundar y motivar su falaz aseveración en los siguiente:

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS, FINALIDAD DE LA NORMA).

...

Ahora bien, dado que en la conclusión 8 se transgrede los artículo 38, párrafo 1, inciso k) y 77 párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.8, 1.9, 3.10 y 19.2 del Reglamento de la Materia, resulta pertinente formular la siguientes consideración previa transcripción de dichos artículos:

'Artículo 38

Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

(..)'

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido de referencia al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

'Artículo 77

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a

cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.'

El párrafo segundo del presente numeral, lleva implícita la restricción que todos y cada uno de los partidos políticos deben observar en su régimen financiero, ya que en el mismo se encuentran enumeradas aquellas personas, físicas y/o morales, organismos, dependencias, ministros de culto, poderes, de la federación etc., de quienes dichos entes no deben ni pueden recibir, bajo ninguna modalidad o por interpósita persona aportaciones o donativos, puesto que si dicha situación no estuviera regulada, sería factible que cualquiera de las mencionadas sin escrúpulo alguno hiciera cuantiosas aportaciones, trayendo consigo una notoria desigualdad entre los partidos.

'Artículo 1.8

Los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y número de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual deberá ser alguna de las cuentas bancarias CBCEN o CBE referidas en este Reglamento, y en el rubro denominado 'leyenda', 'motivo de pago', 'referencia' u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos, se deberá hacer referencia al recibo 'RMEF' o 'RSEF' correspondiente, identificándolo con el número de folio. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberá conservarse anexo al recibo y a la póliza, correspondientes.'

El artículo transcrito, establece una cantidad máxima para las aportaciones en efectivo de los militantes y simpatizantes, que pueden ser hasta el equivalente a 200 días de salario mínimo

SUP-RAP-291/2009

general vigente en el Distrito Federal en el lapso de un mes, aclarando que en caso de que se aporten cantidades que excedan dicha cantidad, dentro del mismo mes, estas deberán hacerse mediante cheques expedidos a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante o bien a través de una transferencia electrónica, en cuyo caso el comprobante debe contener los datos respecto del origen y destino de los fondos transferidos.

Con este artículo se tratará principalmente de evitar la circulación excesiva del efectivo el cual es casi imposible detectar tanto su origen como su destino, al no existir la documentación necesaria para comprobarlos, así como poder conocer a cabalidad la autenticidad de lo reportado. Esto con el propósito de lograr una mayor transparencia en el origen de los recursos de los partidos.

Como se puede advertir la responsable en una interpretación fuera de toda legalidad considera que las aportaciones que recibe este Instituto Político a través de un cheque expedido por la cámaras de diputados y senadores, lo cual causa agravio a este instituto político al considerar que ésta es una falta al allegarse de recursos públicos para el cumplimiento de sus fines, lo cual como se ha quedado demostrado en párrafos anteriores es total y absolutamente incorrecto ya que las aportaciones plenamente identificadas por la responsable es de origen privado y en ningún momento este proviene de fondos o recursos públicos provenientes de las multicitadas cámaras de senadores y diputados a favor de este partido político, ya que tal y como la propia responsable reconoce se trata de cheques expedidos por las cámaras del poder legislativo a favor de este partido políticos provenientes de aportaciones de senadores y diputados federales, por lo que no se actualiza la prohibición contenida en el artículo 77, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Verbigracia, los cheques emitidos por cualquiera de las Cámaras (senadores o diputados), a favor de alguna persona que cuente con una orden emitida por un juez para recibir la pensión de un trabajador de cualquiera de las Cámaras, no se traduce en pensar que el pensionado recibe un recurso del Poder Legislativo o de la Legislatura, sino que recibe un recurso proveniente del sueldo de algún trabajador de cualquiera de las Cámaras y por mandato de ley se le debe conceder una pensión.

Como se advierte la interpretación efectuada a la norma no es funcional ni sistemática ya que de haberse efectuado de esta manera por la responsable, ésta debió arribar a la conclusión de que los recursos otorgados por los cheques referidos en cuadro anterior, no son recursos de origen público provenientes de un poder público sino que estos devienen de un sistema de recaudación de cuotas de militantes del partido que se encuentran en ejercicio de un cargo público, por lo que al no haber disposición legal contraria que restrinja a los partidos políticos al establecimiento de mecanismos de recaudación de cuotas dicha circunstancia es permisible.

Es claro que los partidos políticos tienen el derecho constitucional al aprobar sus estatutos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de determinar toda clase de normas, reglamentos y procedimientos internos que le permitan cumplir con sus fines, objetivos así como mantener el orden interno y el debido

funcionamiento de sus órganos, atentos a tal consideración resulta aplicable traer a colación la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra cita:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME. *(Se transcribe)*

Como se ha visto los partidos políticos dentro de sus derechos que le otorgan la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ésta el determinar los mecanismos necesarios para su organización interna y el cumplimiento de sus fines, atento a que cabe la posibilidad de que un partido político determine las medidas conducentes para la recaudación de cuotas de sus militantes, mismos que están obligadas a proporcionarlas como ya se hizo mención en párrafos anteriores, luego entonces, el Partido Político al que represento está en la posibilidad de establecer cualquier tipo de mecanismo que no sea violatorio de cualquier disposición legal para recaudar la cuota que de manera obligatoria deben de proporcionar sus militantes que se encuentren en el ejercicio de cargo de elección popular.

Ante tal consideración resulta contrario y carente de sustento legal que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, pretenda dictaminar que las aportaciones realizadas por senadores y diputados son contrarias a lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 2 del Código Federal Electoral, lo cual muestra un dolo en la valoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que si bien la norma establece un mecanismo a seguir para la aportación que efectúen los militantes de los partidos políticos, también es cierto que la norma no es limitativa por cuanto hace a los mecanismos de recaudación que pueda establecer un partido político para el cumplimiento de las aportaciones obligatorias de los militantes de los mismos, es evidente que nos encontramos con una ausencia y laguna de la norma electoral por cuanto hace a los mecanismos que pueden establecer los partidos políticos para la recaudación de sus cuotas partidarias, por lo que ante tal ausencia la responsable debió ponderar por una composición e interpretación de la norma que no afecte a los partidos políticos que efectúen la práctica de retención de parte proporcional de salarios a sus servidores públicos para el recaudamiento de sus cuotas de militantes.

Es evidente que se está ante un caso excepcional no previsto por la norma por cuanto hace a la prohibición o limitante que tengan los partidos de establecer mecanismos de recaudación obligatorios de sus cuotas partidarias de los militantes que accedan a un cargo de elección popular y que continúen perteneciendo a dicho instituto político, la autoridad no debió partir de la premisa inexacta de considerar que dicha aportación era proveniente de recursos de un poder público, ya que en una actuación apagada a la legalidad, objetividad y certeza con que debe de conducir sus actos debió ponderar circunstancias como, origen, montos y comprobantes de la aportación de los senadores y diputados federales, ya que de hacer una valoración de dichas circunstancias debió encontrarse ante la ausencia legal de que en la norma electoral y en la reglamentación para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos no está prevista regulación de los mecanismos de recaudación obligada de militantes que acceden a un cargo de elección popular, luego entonces debió considerar que no se trata de un acto ilícito, sino más

SUP-RAP-291/2009

bien una laguna legal, luego entonces se debió aplicar una nueva solución que permita de manera plena regular dicho sistema de recaudación de cuotas y no actuar partiendo de la falsa premisa sobre el origen de los recursos aportados por los senadores y diputados militantes de este instituto político, sirve de base para motivar mi dicho sobre la inexacta previsión de un norma el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis siguiente:

LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS. (Se transcribe)

Como se desprende del criterio antes invocado la autoridad responsable no puede considerar como una falta de este instituto político el recaudar sus cuotas a través de las oficinas administrativas de las cámaras de senadores y diputados federales, cuando en la especie en el Código Federal de Procedimientos Electorales y en el Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, no se establece prohibición para que los partidos políticos establezcan mecanismos de recaudación de cuotas, omisión de la ley que sin fundamentación la responsable pretende tomar como una falta que se sume a las motivaciones para sancionar a este instituto político, cuestión que como se ha mostrado no es factible ya que no basta con que diga la autoridad de que es un cheque emitido por las cámaras de senadores y diputados a favor del partido del trabajo, cuando como se ha visto es una facultad estatutaria de este partido político el recaudar las cuotas a sus senadores y diputados que sean electos, por lo que atento a las consideraciones antes mencionadas se solicita que no se consideren las aportaciones efectuadas por los senadores y diputados federales militantes de este instituto político como una aportación del poder legislativo, y así se recalifique la presunta violación.

Ahora bien sumado a lo anterior causa agravio a este partido político el hecho de que la responsable considere que dentro de las aportaciones de militantes que ocupan un cargo de elección popular se esté violentando lo dispuesto por los artículos 1.8 y 1.9 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al considerar en su resolución que:

El artículo 1.9 del Reglamento de la materia, establece que cuando una misma persona efectúe más de una aportación o donativo en el mismo mes calendario y dichas aportaciones o donativos en su conjunto excedan el equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal se deberán realizar en los términos que establece dicho artículo, a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

La finalidad de esta norma es asegurar que la norma establecida en el artículo 1.8 se cumpla y evitar los depósitos fraccionados por cantidades menores a los 200 días de salario mínimo, que buscan evitar la norma.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis relevante:

'APORTACIONES EN EFECTIVO a los partidos políticos. SU FRACCIONAMIENTO PARA EVADIR EL LÍMITE LEGAL CONSTITUYE FRAUDE A LA LEY.' (Se transcribe)

'Artículo 3.10

Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido, que deberá anexar dicha copia a la póliza de ingresos correspondiente; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias’.

La finalidad del precepto antes citado, es indicar al partido que a través de la expedición de recibos foliados que reúnan los datos del formato de referencia, se tenga control de los ingresos que percibe a través de este tipo de financiamiento privado, e identificara plenamente a cada aportante con la entrega del recibo original. Asimismo, obliga al partido a conservar las copias de los recibos, con todos y cada uno de los datos del aportante, para el registro en su contabilidad, los que deberá acompañar en su informe respectivo, para soportar los ingresos obtenidos por este tipo de financiamiento.

‘Artículo 19.2

La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada’.

En este artículo se prevé la obligación de los partidos políticos de poner a disposición de la autoridad fiscalizadora los documentos originales que les sean requeridos por la autoridad electoral para comprobar la veracidad de los datos reportados en los informes.

Esta obligación fue establecida con el fin de que la autoridad fiscalizadora cuente con todos los elementos necesarios para llevar a cabo una revisión precisa y minuciosa de las operaciones contables realizadas por el ente político.

La importancia de entregar documentos originales radica en que este tipo de documentos no requieren de medios de perfeccionamiento para otorgarles valor probatorio, aunque éste en tratándose de documentos privados queda al arbitrio de la autoridad, es decir, sólo tienen valor probatorio pleno cuando generen convicción a la autoridad sobre la veracidad de los

SUP-RAP-291/2009

hechos en ellos afirmados, de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en materia electoral.

Teniendo de esta manera la certeza y transparencia necesarias en la rendición de cuentas.

Como se vislumbra de nueva cuenta la responsable parte de una inexacta premisa e interpretación de la norma, ya que como se menciona la reglamentación contempla las aportaciones de sus militantes y simpatizantes y que el monto de estas aportaciones en el caso de que excedan 200 días de salario mínimo vigente deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 1.8, del Reglamento por el que se establecen los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, precepto que a la letra cito:

1.8. Los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual deberá ser alguna de las cuentas bancarias CBCEN o CBE referidas en este Reglamento, y en el rubro denominado 'leyenda', 'motivo de pago', 'referencia' u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos, se deberá hacer referencia al recibo 'RMEF' o 'RSEF' correspondiente, identificándolo con el número de folio. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberá conservarse anexo al recibo y a la póliza, correspondientes.

Como se puede apreciar la norma menciona que en caso de que las aportaciones de personas sean superiores en un mes de los doscientos salarios mínimos estos deberán ser en cheque y cumplir determinadas formalidades que deberán ser reportadas a la Unidad de Fiscalización, atentos a esta consideración es de mencionar que este partido político en ningún momento supera el límite establecido en la norma por cuanto hace a las aportaciones de personas, ya que tal y como se puede observar en el precepto legal antes invocado, esta norma y regula las aportaciones de militantes o personas que por voluntad donen o realicen aportaciones al Partido del Trabajo, pero como ha quedado mostrado, la norma es corta y subjetiva al pretender normar las aportaciones que estatutariamente se convierten en obligatorias para los militantes que al ser electos para un cargo de elección popular de facto se convierten en servidores públicos, que en el caso particular se convirtieron en representantes ante las cámaras de senadores y diputados.

Es evidente que el Partido del Trabajo está en su derecho de implementar los mecanismos necesarios para efectuar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en su artículo 16 de sus estatutos, precepto legal que establece como obligación de los militantes y afiliados que ocupen cargos de representación popular y de servidores públicos que deberán comprometerse a aportar las cuotas al Partido del Trabajo, atento a dicho precepto legal que fuere declarado constitucionalmente válido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se le concede la potestad a este instituto político de implementar los mecanismos necesarios y suficientes para hacer cumplir sus normas atentos a dichas consideraciones es evidente que este partido político en ningún momento violenta la norma fiscalizadora de los recursos de los partidos políticos, ya que lo que hace este partido político es hacer cumplir sus estatutos solicitando a las áreas administrativas de las cámaras de diputados y senadores la retención de las cuotas de aportación obligatorias a que refiere el artículo 16 de los estatutos de este instituto político, supuesto que no se encuentra prohibido por la legislación electoral, por ello ante tal situación este Tribunal electoral debe tener por no cierta la irregularidad que pretende hacer valer la responsable y así reconsiderar la proporcionalidad de la sanción que de manera excesiva es impuesta al Partido del Trabajo.

Es necesario que esta autoridad electoral reconsidere en base a lo antes expuesto, fundado y motivado la revocación de la sanción de \$541,284.69 (quinientos cuarenta y un mil doscientos ochenta y cuatro pesos 69/100 M.N.), ya que esta no deriva de un acto de omisión ni mucho menos de un fraude a la ley como lo pretende hacer valer la responsable dentro de sus motivaciones y que sin razón aparente fija el monto de la sanción atendiendo a lo siguiente:

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354 párrafo I, inciso a), fracción I, del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibiría comisión de este tipo de faltas. Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior o los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo la referida fracción III, solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la calificación de la falta y a las características de la infracción, se considera apropiado arribar a un monto mayor a diez mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$525,900 en virtud del

SUP-RAP-291/2009

carácter grave de la irregularidad detectada en la revisión del informe anual.

*Es así que se fija la sanción consistente en la **reducción del .25% (punto veinticinco por ciento)** de las ministraciones que corresponda al partido mensualmente, consistentes en \$45,107.05 por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad líquida de **\$541, 284.69 (quinientos cuarenta y un mil doscientos ochenta y cuatro pesos 69/100 M.N)***

La sanción que se impone busca resarcir el incumplimiento a la normatividad por parte del partido político y además pretende disuadir a éste y al resto de los partidos políticos, llevar a cabo conductas como las que ahora se analizan. Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 378, numerales 1 y 2 incisos b) y c), en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como se puede observar la autoridad en un acto violatorio a lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, califica como **grave especial** dicha falta, cuestión que como se ha visto es incorrecta, ya que mi representado no parte de un actuar doloso ni premeditado, ya que como se ha mostrado en párrafos anteriores, se concreta a ejecutar el cumplimiento de sus estatutos mediante el establecimiento de mecanismos de recaudación de cuotas eficientes y eficaces, sin que con ello se vulnere la legislación aplicable a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Sin en cambio la responsable en un acto carente de legalidad y motivación considera que una medida ejemplar para que no se cometa la falta de manera recurrente por este instituto político o por el resto de los partidos políticos se debe aplicar una sanción superior a los diez mil días de salario mínimo vigente, con lo cual se buscara la prevención de dichas conductas, cuando en la especie tal y como obra en autos resulta desproporcional la sanción atendiendo a que ésta se da en una marco de confusión ya que en ningún momento los recursos provienen del poder legislativo ni mucho menos infringen las normas de aportaciones de personas a partidos políticos por lo que ésta debe ser revocada o en su caso recalificada y se deben de establecer o prever mecanismos eficaces que permitan a los partidos políticos el ejecutar programas de captación de cuotas obligatorias de los militantes que ostenten un cargo de representación popular, hasta entonces no deben ser sancionados los partidos políticos que determinen este tipo de mecanismos y acuerdos para el cobro de cuotas, ya que en ningún apartado normativo de los recursos de los partidos políticos se les prohíbe que éstos en el cumplimiento del cobro o recaudación de sus cuotas establezcan convenios, acuerdos o solicitudes de cobro de las mismas.

En la especie estamos en presencia de un procedimiento de descuento y aportación de recursos de militantes que ostentan un cargo de elección popular, el cual por ministerio de ley opera y cobra vigencia en razón del estatuto que fue sancionado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral como constitucional y legal, de ahí que el procedimiento de descuento sea una obligación legal que deriva de una norma que fue puesta del conocimiento de la autoridad que ahora sanciona y en su momento la calificó de legal, obvia decir que en el presente caso los valores de la norma no se vulneran de modo alguno ya que la transparencia de origen de los recursos está garantizando y la certeza de la licitud del origen del recurso está comprobada.

Así pues resulta excesivo el establecer el porcentaje de .25% como reducción de las ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público, ya que toda pena debe ser proporcional al delito que se cometa, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en este caso como se ha visto las motivaciones que hace valer la responsable son carentes de sustento legal, por lo que en virtud de ser un caso de excepción de la norma electoral, la autoridad responsable incumplió con el principio de legalidad electoral, pues omitió fundar y motivar debidamente su resolución, al pretender argumentar que los recursos que recibió este instituto político eran provenientes de la cámara de diputados y que estos no cumplían con las formalidades dispuestas en el artículo 1.8 del reglamento en la materia, cuando como se ha visto es un caso no previsto en la ley; cuando en una atribución investigadora la responsable ante la presunción de un origen ilícito de los recursos debió allegarse de los elementos que le permitieran sustentar su afirmación sobre el origen de los recursos, situación que en la especie no acontece dejando sin sustento la afirmación de la responsable del origen ilícito de los recursos, por lo que resulta procedente la revocación de la sanción impuesta a este instituto político.

e) Agravio 600 mil

Causa agravio a este instituto político lo excesivo de la sanción que impone la responsable en su punto resolutivo cuarto, inciso e) donde fija en detrimento de este instituto político la reducción del 3.5% (tres punto cinco) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$631,498.80 (seiscientos treinta y un mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 80/100 M.N.), para llegar a tal conclusión la responsable pretende motivar y fundar su sanción en presuntas omisiones a las que concluye en la conclusión sancionatoria 66 del apartado relativo al Partido del Trabajo, calificando de manera excesiva la falta del tipo grave especial, cuando como se desprende del propio punto se trata de una omisión que no repercute o presume un indebido manejo de los recursos que dispone este instituto político, a efecto de detallar con precisión las consideraciones de hecho y derecho con lo cual mostrare que no le asiste la razón a la responsable, transcribo la conclusión que motiva el presente agravio:

Conclusión 66

♦ *Del análisis efectuado a los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2008, se observó que por los cargos*

SUP-RAP-291/2009

(disminución de la deuda) señalados en la columna (F) 'Cargos no Identificados' del Anexo 51 del Presente dictamen, Anexo I del oficio UF/DAPPAPO/2727/2009 y del análisis realizado a los auxiliares de las subcuentas correspondientes a las cuentas 'Proveedores', 'Acreedores Diversos', reflejadas en las balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional, de las Comisiones Ejecutivas Estatales, de las Fundaciones e Institutos de Investigación, se observó que existen saldos con antigüedad mayor a un año, toda vez que provienen de 2007, de los cuales existen movimientos de incremento (abonos) y cancelación o pago (cargos) de los adeudos durante el ejercicio 2008; sin embargo, **no fue posible identificar si el pago o incremento de adeudos corresponde al saldo que proviene del ejercicio 2007 o a las operaciones de 2008. Los casos en comento se detallan en los Anexos 7 y 8 del oficio UF/DAPPAPO/2727/2009, Anexos 57 y 58 del presente dictamen.**

En consecuencia, considerando que el artículo 24.10 del Reglamento que Establece los lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establece que si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 16.4 del citado Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal por lo que se le solicitó al partido lo siguiente:

- Toda vez que de la revisión a los auxiliares contables se observó que hubo movimientos por pagos, así como incrementos en las cuentas por pagar, deberá presentar una integración, detallando qué importe de los pagos o comprobación de gastos corresponde a ejercicios anteriores y cuáles al ejercicio 2008.
- Indicar las gestiones efectuadas para su comprobación y presentar la documentación correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo I, inciso k) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 16.4, 19.2, 24.10 y 26.1 del Reglamento que Establece los lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/2727/2009 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'EN RESPUESTA A ESTE PUNTO SE INFORMA:

Dentro del anexo 1 hacen mención de las siguientes cantidades:

SUP-RAP-291/2009

200 Proveedores \$ 15'415,624.79

202 Acreedores Diversos 1'744,557.55

Esto por conceptos de pagos no identificados por parte del personal del IFE, sin embargo si mención que cuentas integras dichos montos, (sic) al no decirnos qué montos integran dichos importes, ocasiona que la información mos(sic) en su momento, no se ajuste a lo anterior, por lo que solicitamos, nos sea proporcionada la integración de los mencionados montos con la finalidad de poder corregir este punto.

No obstante lo anterior, y en relación de los proveedores y prestadores de servicios relacionados en los anexos 7 y 8, del oficio de referencia, se anexan al Presentar (sic) todos y cada uno de los auxiliares contables en donde se observa que hubo movimientos por pagos, así como incrementos en las cuentas por pagar en donde se presenta una integración detallada de los importes de los pagos efectuados en el año del 2008, así como la aplicación de los mismos a los ejercicios correspondientes.

Así mismo, y referente a señalar qué documentos corresponden a ejercicios anterior (sic) y cuales al ejercicio del 2008, esta situación también se refleja en los auxiliares antes mencionados y en cuanto a la presentación del soporte documental que avaló lo antes mencionado se les informa que dicha documentación es presentada en el punto 5 de este escrito.

Dichos auxiliares, se presentan en una carpeta señalada como anexo 7 y anexo 8, del punto 6 de este oficio.'

*De la verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que no fueron claras sus respuestas aplicadas a los saldos respectivos, que originaron dichos movimientos al no presentar la integración de dichas cuentas por pagar con los requisitos que se requerían para la autoridad electoral por lo tanto, la observación se considera no satisfactoria para la autoridad electoral, **por lo tanto, la observación se considera no satisfactoria para la autoridad electoral, por un importe de \$17'160,182.34.***

Toda vez que de la revisión a los auxiliares contables se observó que hubo movimientos por pagos, así como incrementos en las cuentas por pagar, deberá presentar una integración detallando qué importe de los pagos o comprobación de gastos corresponde a ejercicios anteriores y cuales al ejercicio 2008. En consecuencia se le solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- *Indicar las gestiones efectuadas para su comprobación y presentar la documentación correspondiente.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 16.4, 19.2, 24.10 y 26.1 del Reglamento que Establece

SUP-RAP-291/2009

los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3500/2009 del 27 de julio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 5 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'En respuesta o este punto, se informa:

Así mismo, esta respuesta, se complementa con la información presentada en el punto 1 de este escrito, mismo que se da por reproducido para dar respuesta a este punto.'

*De la verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que no fueron claras sus respuestas aplicadas a los saldos respectivos, que originaron dichos movimientos al no presentarnos la integración de dichas cuentas por pagar con los requisitos que se requerían para la autoridad electoral, **por lo tanto, la observación se considera no subsanada, por un importe de \$17'160,182.34.***

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 16.4, 19.2, 24.10 y 26.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Como se aprecia en la transcripción anterior la responsable de manera excesiva establece una sanción a este partido político que no es proporcional a la falta cometida, esto en virtud y como consta en autos la falta es equivalente a una presunta omisión cuantificable en \$17'160,182.34 sin en cambio la responsable en la valoración y calificación de la falta determina que ésta es grave especial, por lo tanto para que sirva como medida ejemplar esta debe ser equivalente a \$631,498.80 (seiscientos treinta y un mil cuatrocientos noventa y ocho 80/100 M.N., basándose en las siguientes consideraciones:

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro del presente apartado se ha analizado una falta que se considera de fondo, y que se calificó como GRAVE ESPECIAL en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la certeza en la rendición de cuentas. Como se ha analizado en los puntos anteriores, la irregularidad en análisis ha sido acreditada plenamente y por consecuencia vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización pues el Partido de del Trabajo registró saldos con antigüedad mayor a un año, toda vez que provienen de 2007, de los cuales existen movimientos de incremento y cancelación o pago de los adeudos durante el ejercicio 2008, sin embargo, no fue posible identificar si el pago o incremento de adeudos corresponde al saldo que proviene del ejercicio 2007 o a las operaciones de 2008 por un importe de \$17'160,182.34, vulnerando lo dispuesto por los 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 16.4, 19.2, 24.10 y 26.1 del Reglamento de la materia.

En este orden de ideas, se advierte que el partido no se apego a la normatividad que establece el reglamento ya que el pasivo que tiene registrado al 31 de diciembre de 2008 que corresponde a deudas de una antigüedad mayor a un año, debía estar soportada conforme a lo señalado en el artículo 16.4 del reglamento citado.

En este contexto se desprende que el instituto político ha violentado de manera plena los principios de transparencia, rendición de cuentas, debiendo tomar en consideración lo siguiente:

Como se ha analizado al momento de argumentar sobre la norma violada, las irregularidades cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, toda vez que registró un pasivo al 31 de diciembre de 2008 que corresponde a deudas de una antigüedad mayor a un año, debía estar soportada conforme a lo señalado en el artículo 16.4 del reglamento citado.

El partido al haber incurrido en la irregularidad anteriormente mencionada, vulneró de manera directa lo dispuesto en los 38, párrafo 1, inciso k) y 77, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8, 1.9, 3.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

El partido presenta irregularidades en cuanto al orden y control de la documentación comprobatoria que sustenta en su contabilidad, obstaculizando las labores de la autoridad electoral para verificar el legal uso y destino de los recursos.

Asimismo, contravino disposiciones legales que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender los requerimientos que la autoridad le formuló. Además de lo anterior este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares.

El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, pues no es la primera vez que se somete a un ejercicio de revisión como el que ahora se analiza.

El incumplimiento a la obligación legal de atender en su totalidad el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;

El hecho de registrar un pasivo al 31 de diciembre de 2008 que corresponde a deudas de una antigüedad mayor a un año, debía estar soportada conforme a lo señalado en el artículo 16.4 del reglamento citado; presupone el incumplimiento de la ley para recibir las aportaciones con las que cuenta el partido y violenta principios rectores del sistema de certeza en la rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

SUP-RAP-291/2009

El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que ingresan los recursos al partido, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste recibiera aportaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran obtenido de forma ilegal.

Que el partido en los escritos de contestación de los oficios, realizó una serie de manifestaciones, mismas que no fueron suficientes para subsanar las observaciones realizada, lo cual obstaculiza la labor fiscalizadora de la autoridad aunado a que revela un desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria, así como el que la autoridad no tenga plena certeza del origen de la aportación, así como quiénes se vieron beneficiados con dicha aportación.

Así las cosas, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción al partido respecto de la falta que por esta vía se analiza, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

Es así, que la irregularidad se ha acreditado, conforme a lo establecido en el artículo 342 incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del artículo 342, establecen respectivamente, que las sanciones previstas en el artículo 354 numeral 1, inciso a) del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código y cuando se incumplan con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción respecto de la falta que por esta vía se analiza, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni la coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria. Ahora bien, las sanciones que se pueden imponer a un partido político, se encuentran especificadas en el artículo 354 numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias

campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

En esa tesitura, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354 párrafo 1, inciso a) fracciones I a VI del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea. Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354 párrafo 1 inciso a), fracción I, del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla comisión de este tipo de faltas.

SUP-RAP-291/2009

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar e imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del informe, es la prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto, se desprende que la misma no es suficiente para poder inhibir la conducta realizada por el partido político.

Por lo que, la sanción idónea es la contemplada en la fracción III del artículo 354, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente según la gravedad de la falta en la reducción de hasta el 50 por ciento de sus ministraciones.

Por todo lo anterior, en atención a la calificación de la falta y a las características de la infracción, se considera apropiado imponer una reducción de sus ministraciones consistente en el 3.5 por ciento de sus ministraciones mensuales por actividades ordinarias, por un período de doce meses hasta alcanzar la cantidad líquida de \$631,498.80 (seiscientos treinta y un mil cuatrocientos noventa y ocho 80/100 M.N. en virtud del carácter GRAVE ESPECIAL de la irregularidad detectada en la revisión del informe anual.

Atentos a lo anterior es de resaltar que la autoridad responsable al momento de determinar la imposición de dicho monto dejó de considerar que esta omisión deriva de una cuestión de forma ya que en la valoración de las constancias que fueron proporcionadas por este instituto político, no alcanzó a determinar si éstas eran del ejercicio 2007 ó 2008, pero lo que cabe señalar es que en ningún momento este partido político ocultó o pretendió evadir el reporte de la existencia de dichas cuentas, por lo que su actuación siempre ha sido apegada a derecho y transparente contrario a lo que expresa la responsable.

Así también es incongruente la valoración y calificación de la falta por parte de la responsable ya que ésta transgrede el principio establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto ya que si bien la autoridad consideró la existencia de una omisión que es equivalente a \$17'160,182.34, a su parecer la sanción debe ser equivalente a un 3.5% de las ministraciones mensuales equivalente a \$631,498.80 (seiscientos treinta y un mil cuatrocientos noventa y ocho 80/100 M.N., que recibe este partido político, tomando como referencia que este instituto político tiene la capacidad financiera para sustentarla, cuando en la especie la responsable dejó de considerar que la primer sanción que le establece a este partido político es superior a los quince millones de pesos, monto que al ser determinado como sanción a este partido político se ve repercutido en su funcionamiento ordinario, es de resaltar que si bien el número del legislador era establecer sanciones ejemplares también es de mencionar que uno de los fines de los partidos políticos es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, fin que puede ser mermado de manera parcial al no contar con los recursos que le permitan una competencia equitativa con el resto de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior y de manera recurrente la responsable no expone de manera clara, precisa y objetiva las consideraciones en que basa su motivación, ya que pretende tener por no aclarado a qué ejercicio pertenecían dichos recursos, cuando la responsable debió exponer en su dictamen o resolución las consideraciones suficientes que permitan dilucidar con exactitud el por qué las constancias proporcionadas no reúnen las características que permitan al autoridad conceder un valor comprobatorio pleno.

Es menester hacer notar de esa H. Sala que los requerimientos de información y documentación que la autoridad hace énfasis como faltante y que por ende se sanciona a nuestra representada debe ser considerada en relación con su oportunidad de acceder a ellas, de idoneidad, proporcionalidad y racionalidad, tanto de su procedencia y necesidad como de su alcance y exigencia única, tal como se sostiene en la siguiente tesis relevante de esa H. Sala y que solicitó se aplique o considere en todos los argumentos del presente instrumento:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. (Se transcribe)

De lo señalado y que sirvió de fundamento legal para que la autoridad sancionara económicamente, a mi representado se puede constatar que en ninguna parte se advierte la adecuación textual de los hechos al imperativo legal, y si bien se establece la obligación de presentar diversa documentación y formatos, no se indica que no se pueda presentar documentación que de forma accesoria complementa la faltante y con ella poder tener por subsanada la faltante, tales como los libros y registros de contabilidad, los estados de cuenta, los recibos de aportaciones, etc., pero al margen de ello la autoridad no valora el hecho de que en caso de que no se esté en posibilidades de tal proceder, no se indica cual será la sanción a aplicar o en su defecto como deberá ser valorada tal omisión.

Se insiste los partidos políticos no pueden estar obligados a lo imposible, menos aún cuando los institutos políticos no tienen facultades coercitivas ante las instituciones financieras, para poder hacerse llegar de la documentación o formatos (dado el transcurso del tiempo), que en el último de los casos no puede suponerse que ante su falta de presentación por ese simple hecho los recursos sean ilícitos y merezca ser sancionada tal omisión con una multa económica superior al monto al que ascienden las operaciones de las que faltó solamente una ficha depósito.

DESproporcionalidad de la sanción

AGRAVIO SEGUNDO.- Irroga agravio al Partido del Trabajo, la falta de fundamentación y motivación del fallo que se recurre, ya que la autoridad, al momento de realizar el análisis particular de cada de una de las conductas, incurrió en una indebida valoración de las conductas en correlación con la sanción que a estas impone.

En efecto, causa agravio al Partido del Trabajo la desproporcional y excesiva sanción que los integrantes del Consejo General del IFE, aprobaron el pasado 28 de septiembre de 2009, en lo particular me refiero a la contenida en el resolutive Cuarto de su fallo que a la letra refiere:

SUP-RAP-291/2009

CUARTO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.4 de la presente Resolución, se imponen al Partido del Trabajo, las siguientes sanciones:*

a) La reducción del 7% (siete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$15,155,971.33 (quince millones ciento cincuenta y cinco mil novecientos setenta y un pesos 33/100 M.N.)

Se da vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en relación con la irregularidad de la conclusión 69 del dictamen.

(...)

Lo anterior se destaca, ya que en particular dicha sanción además de ser infundada, carente de una adecuada motivación y de estimarse desproporcional en razón de las presuntas irregularidades a las que se relaciona a dicha multa, lo mayormente grave es que carece de congruencia y uniformidad en correlación con la integralidad de la resolución que se combate.

En efecto, como se desarrollará a detalle en el presente apartado, la pena que se impuso al Partido del Trabajo en este rubro, derivó de diversas conductas que además de que fueron clasificadas todas ellas como 'de forma' también su calificación en lo individual cobra importancia ya que se dijo que eran leves, y además se concluyó también que en su conjunto se trataba de una falta que es 'de forma' y 'leve'.

Ahora bien, se sostiene que se trata de una sanción que además de ser infundada y desproporcional es incongruente, dado que la autoridad pasó por alto el advertir que su resolución era un fallo integral, en el cual de manera conjunta analizó la conducta de los demás partidos políticos nacionales a los cuales también les revisó sus cuentas, no obstante a estos les aplicó una serie de sanciones discrepantes respecto a aquella que impuso al Partido del Trabajo.

Esto es, la autoridad trastocó el aforismo jurídico conocido como "*a mismo razón mismo derecho*", el principio general de derecho que versa "donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición" se traduce en que a hechos iguales, mismos dispositivos legales a aplicar, lo que conlleva a considerar que se debe aplicar en igual tesitura el mismo orden de penas o sanciones para las mismas conductas.

En efecto, los principios generales del derecho, son una fuente importante de todas las ramas del derecho y así lo reconoce el artículo 14 de la Constitución Federal, por ende el uso de tales principios cumplen en el mundo de lo jurídico una trilogía funcional: la de servir de normas supletorias de las leyes, la de auxiliar al interprete del Derecho en la búsqueda de su verdadero sentido y significación de las normas jurídicas y la de constituir la fundamentación o base del Derecho.

PARTIDO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	CLASIFICACIÓN DE LA FALTA	MONTO INVOLUCRADO EN LAS CONCLUSIONES SANCIONATORIAS	MULTA

SUP-RAP-291/2009

<p>PRI</p>	<p>OMITIÓ PRESENTAR EL ESCRITO DE LA IMPRESIÓN DEL FOLIO 10,001 AL 19.000 DE LA SERIE "RMEF-PRICEN-2008* EN TIEMPO Y FORMA AL INSTITUTO.</p> <p>NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE QUE DEMOSTRARÁ QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS SÓLO FUE UNA INTERPÓSITA PERSONA.</p> <p>NO PRESENTAR EL ESTADO DE CUENTA.</p> <p>NO PRESENTÓ LA COPIA DEL CHEQUE DE CAJA EMITIDO COMO ANTICIPO DEL LAUDO LABORAL, COPIA DEL LAUDO LABORAL NI COPIA DE LA ORDEN JUDICIAL,</p> <p>NO INDICÓ EL ORIGEN POR EL CUAL SE APERTURARON LAS CUENTAS BANCARIAS, ASÍ MISMO NO PRESENTÓ INFORMACIÓN SOLICITADA LA OBSERVACIÓN QUEDA NO SUBSANADA POR 87 CUENTAS BANCARIAS.</p> <p>NO PRESENTÓ EL RECIBO, NI LA COPIA DEL CHEQUE CON QUE FUE PAGADO.</p> <p>NO SE APEGÓ A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL MANUAL DE VIÁTICOS, EN EL CUAL ESTABLECE QUE EL LÍMITE PARA GASTOS EN EFECTIVO ES POR 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL Y QUE ÚNICAMENTE SE RECIBE LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARARA HASTA POR ESE LÍMITE.</p>	<p>LEVE</p>	<p>FALTA FORMAL</p>	<p>\$467,325,297.30</p>	<p>\$577,798.98 NO COINCIDE ESTA CANTIDAD CON LA QUE ESTÁ CONTENIDA EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS LA CUAL ES DE \$575,588.98</p>
------------	---	-------------	---------------------	-------------------------	--

SUP-RAP-291/2009

	<p>NO CUBRIÓ PAGOS A UN MISMO PROVEEDOR O PRESTADOS DE SERVICIOS QUE EN SU CONJUNTO SUMARAN LA CANTIDAD DE 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN LA MISMA FECHA MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.</p> <p>NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LOS EGRESOS A NOMBRE DE UN TERCERO.</p> <p>POR LO QUE SE REFIERE AL PROVEEDOR "GOBIERNO DIGITAL S.A. DE C.V.", NO PRESENTÓ EVIDENCIAS FÍSICAS DEL TRABAJO REALIZADO-</p> <p>NO SE LOCALIZÓ EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL PROVEEDOR "ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A. DE C.V."</p> <p>NO PRESENTÓ EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL PROVEEDOR "ORGANIZACIÓN EDITORIAL MEXICANA. S.A. DE C.V."</p> <p>NO PRESENTÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. NI LA EVIDENCIA QUE BRINDARA PLENA CERTEZA DE UN EVENTO REALIZADO.</p> <p>NO PRESENTÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS</p> <p>NO PROPORCIONA INFORMACIÓN DE DOS CUENTAS BANCARIAS SUPUESTAMENTE INCAUTADAS, CUANDO ES SU OBLIGACIÓN PRESENTAR COPIA FOTOSTÁTICA DEL CHEQUE ANEXA A SU RESPECTIVA PÓLIZA.</p> <p>EL PARTIDO NO PRESENTÓ COPIA DEL CHEQUE ANEXA A SU RESPECTIVA PÓLIZA, POR TAL RAZÓN</p> <p>OMITIÓ INFORMAR ANTE EL IFE EN EL EJERCICIO 2008 QUE LA CENTRAL CAMPESINA INDEPENDIENTE FORMA PARTE DE LAS ORGANIZACIONES</p>				
--	--	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

	<p>ADHERENTES DEL PARTIDO</p> <p>OMITIÓ PRESENTAR COPIA DEL CHEQUE NOMINATIVO CON LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO" QUE LE FUE SOLICITADO.</p> <p>HUBO GASTOS QUE FUERON EJERCIDOS Y PAGADOS EN DIFERENTES DÍAS, EL DOCUMENTO QUE SE MUESTRA PARA AVALAR EL GASTO SUPERA DEL LÍMITE ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO.</p> <p>NO PRESENTÓ INSERCIONES SOLICITADAS.</p> <p>NO PRESENTÓ LA COPIA DEL CHEQUE A NOMBRE DEL PROVEEDOR CON LA LEYENDA "PARA ABONO A CUENTA DEL BENEFICIARIO"</p> <p>PRESENTÓ COPIA DE LA CARTA ACLARATORIA DEL PROVEEDOR DONDE SE INDICA QUE EL PAGO SE REALIZÓ EN EFECTIVO, SIN EMBARGO NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO CON EL REGLAMENTO.</p> <p>NO PRESENTÓ LOS DESPLEGADOS</p> <p>NO PRESENTÓ MUESTRA Y EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.</p> <p>NO SE DETALLA EL PERIODO, CANTIDAD Y COSTO UNITARIO, POR CONCEPTO DE ALIMENTOS Y HOSPEDAJE EN HOJA MEMBRETADA.</p> <p>NO PRESENTÓ LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN QUE LE FUE SOLICITADA 16 ALTAS ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, 15 CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN FISCAL, 6 ACTAS CONSTITUTIVAS Y 8 NOMBRES DE REPRESENTANTES LEGALES.</p> <p>NO PRESENTÓ EL EXPEDIENTE DEL PROVEEDOR SEGUROS</p>				
--	--	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

	<p>BANORTE GENERALI, S.A., DE LAS RELACIONES DE PROVEEDORES CON OPERACIONES MAYORES A 10,000 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.</p> <p>NO INFORMÓ A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN QUE LOS IMPORTES DE LAS DIFERENCIAS DETERMINADAS POR AUDITORIA FUERON RESULTADO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA (EN SU MOMENTO) POR EL PARTIDO.</p> <p>POR LO QUE SE REFIERE A \$313.641,165.85</p> <p>CORRESPONDIENTE A DÉFICIT O REMANENTE DE EJERCICIOS ANTERIORES SUBCUENTA "COALICIÓN 2006 CONVENIO¹¹, AUN CUANDO EL PARTIDO PRESENTÓ DICHO ESCRITO NO SE CONSIDERA COMO SOLICITUD PARA MODIFICAR LA CUENTA DE PATRIMONIO, ASÍ MISMO ESTA AUTORIDAD ELECTORAL NO LO AUTORIZÓ MEDIANTE ESCRITO, RAZÓN POR LA CUAL LA OBSERVACIÓN NO QUEDÓ SUBSANADA.</p>				
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	CUENTAS POR COBRAR	GRAVE ESPECIAL	FALTA SUSTANTIVA	\$747,450.54, Y DE \$98,817.14	\$423,133.84

SUP-RAP-291/2009

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	NO HABER PRESENTADO EVIDENCIA CORRESPONDIENTE A GESTIONES LLEVADAS A CABO PARA LA RECUPERACIÓN O COMPROBACIÓN DE LOS ADEUDOS O EN SU CASO EXCEPCIONES LEGALES QUE INFORMEN SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE PAGO A SUS CUENTAS DE PASIVO. LA OBSERVACIÓN QUEDÓ NO SUBSANADA POR \$176, 942,806.31.	GRAVE ESPECIAL	FALTA DE FONDO	\$9,442.591.79.	\$2,360,647.94
PARTIDO POLÍTICO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	CLASIFICACIÓN DE LA FALTA	MONTO INVOLUCRADO EN LAS CONCLUSIONES SANCIONATORIAS	MULTA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	<p>4. EL PARTIDO PRESENTÓ EN FORMA EXTEMPORÁNEA A ESTA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN LA NOTIFICACIÓN EN LA QUE INFORMA LOS MONTOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS, ASÍ COMO LA PERIODICIDAD DE LA CUOTA DE SUS AFILIADOS, LAS CUALES DETERMINÓ LIBREMENTE PARA EL EJERCICIO 2008.</p> <p>6. EL PARTIDO PRESENTÓ 55 RECIBOS CANCELADOS "RMEF-PAN-CEN" RECIBOS DE APORTACIONES DE MILITANTES EN EFECTIVO OPERACIÓN ORDINARIA. CORRESPONDIENTES A 9 APORTANTES; SIN EMBARGO, NO PRESENTÓ EL JUEGO COMPLETO DEBIDAMENTE CANCELADO (FALTÓ EL ORIGINAL).</p> <p>7. EL PARTIDO PRESENTÓ 55 RECIBOS "RSEF-PAN-CEN" DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN EFECTIVO OPERACIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL. CORRESPONDIENTES A 9 APORTANTES, QUE CARECEN DE LA FIRMA DEL APORTANTE POR UN MONTO DE \$270,699.68.</p> <p>EL CONTROL DE FOLIOS "CF-RSEF-PAN-</p>	GRAVE ORDINARIA	FALTA FORMAL	\$19,270.256.36	\$5,777.686.64

SUP-RAP-291/2009

	<p>CEN" DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN EFECTIVO OPERACIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y EL REGISTRO CENTRALIZADO DE SIMPATIZANTES A NIVEL NACIONAL NO COINCIDEN CON LAS CIFRAS REFLEJADAS EN LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y EN LA BALANZA DE COMPROBACIÓN NACIONAL CONSOLIDADA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 POR UN IMPORTE DE \$5,706.03.</p> <p>EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR LA COPIA FOTOSTÁTICA DE LOS CHEQUES O LA IMPRESIÓN DE LOS COMPROBANTES DE LAS TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS INTERBANCARIAS CON LOS QUE SE DEBIERON EFECTUAR 4 APORTACIONES POR UN IMPORTE DE \$28,192.00 AMPARADAS CON CUATRO RECIBOS "RMEF-PAN-EDOS", CUYO IMPORTE SUPERA EL TOPE DE 200 DÍAS DE SALRIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE EN EL AÑO 2008 EQUIVALÍA A \$10,518.00 PARA EL DISTRITO FEDERAL.</p> <p>EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR FICHAS DE DEPÓSITO EN ORIGINAL, CORRESPONDIENTES A 9 RECIBOS "RMEF-PAN-EDOS" DE MILITANTES Y ORGANIZACIONES SOCIALES EN EFECTIVO POR \$43,051.21.</p> <p>EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR LA COPIA FOTOSTÁTICA DE DOS CHEQUES CON LOS QUE SE DEBIERON EFECTUAR DOS APORTACIONES POR \$24,567.00, AMPARADAS CON DOS RECIBOS "RMEF-PAN-EDOS" DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES, CUYO IMPORTE SUPERA EL TOPE DE 200 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO</p>				
--	---	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

	<p>GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE EN EL AÑO 2008 EQUIVALÍA A \$10,518.00, DEL DISTRITO FEDERAL.</p> <p>EL PARTIDO NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITARA LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN 2008 CON EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN POR UN IMPORTE DE \$389,825.65.</p> <p>EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR LA COPIA FOTOSTÁTICA DE TRECE CHEQUES CON LOS QUE SE DEBIERON EFECTUAR TRECE APORTACIONES POR \$275,962.84, AMPARADAS CON 33 RECIBOS "RSFF-PAN-EDOS RECIBOS DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN EFECTIVO OPERACIÓN ORDINARIA, CUYO IMPORTE SUPERA EL TOPE DE 200 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE EN EL AÑO 2008 EQUIVALÍA A \$10,518.00 PARA EL DISTRITO FEDERAL.</p> <p>EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR 9 ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS Y 9 CONCILIACIONES BANCARIAS.</p> <p>EL PARTIDO NO PRESENTÓ EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA CANCELACIÓN DE UNA CUENTA BANCARIA, ADEMÁS DE QUE LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DEL DIRECTIVO ESTATAL DE BAJA CALIFORNIA SUR AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 REPORTA UN SALDO CONTABLE DE \$4,311.00, QUE DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES FUE CANCELADA EN 2007.</p> <p>EL PARTIDO PRESENTÓ CONCILIACIONES BANCARIAS CON PARTIDAS EN CONCILIACIÓN POR \$42,356.71, QUE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 TIENEN ANTIGÜEDAD MAYOR</p>				
--	---	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

	<p>A UN AÑO; SIN EMBARGO, NO PROPORCIONÓ EL DETALLE DE LOS DEPÓSITOS NO IDENTIFICADOS NI LA DOCUMENTACIÓN QUE JUSTIFICARA LAS GESTIONES EFECTUADAS PARA SU REGULACIÓN.</p> <p>EL PARTIDO POLÍTICO NO INDICÓ A QUE COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL CORRESPONDEN UN TOTAL DE 75 CUENTAS BANCARIAS, NI PROPORCIONÓ ACLARACIÓN ALGUNA.</p> <p>EL PARTIDO PRESENTÓ COMPROBANTES QUE REBASARON EL TOPE DE 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA DISTRITO FEDERAL, CUYOS PAGOS SE EFECTUARON CON CHEQUES NOMINATIVOS A NOMBRE DE PROVEEDORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS; SIN EMBARGO, NO CONTIENEN LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO" POR \$21,065.34.</p> <p>EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR UN IMPORTE DE \$47,160.08.</p> <p>EL PARTIDO PRESENTÓ DOS RECIBOS DE SUMINISTRO DE AGUA A NOMBRE DE UN TERCERO Y NO A NOMBRE DEL PARTIDO, POR UN IMPORTE DE \$1,591.48.</p> <p>EL PARTIDO NO PRESENTÓ ACLARACIÓN ALGUNA RESPECTO DE 4 FACTURAS POR LA COMPRA DE ELECTRODOMÉSTICOS PARA ATENDER LA INVITACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES Y ARTISTAS DE TELEVISIÓN Y RADIO, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR UN IMPORTE DE \$7,548.35.</p>				
--	---	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

	<p>EL PARTIDO PRESENTÓ UNA FACTURA SIN LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS FISCALES, TODA VEZ QUE TIENE FECHA DE EXPEDICIÓN CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2007 CON UN MONTO DE \$8,000.00.</p> <p>EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR UN PÓLIZA CON SU RESPECTIVA DOCUMENTACIÓN SOPORTE EN ORIGINAL, POR UN IMPORTE DE \$8,154.00</p> <p>EL PARTIDO NO PRESENTÓ 7 PÓLIZAS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL POR UN IMPORTE DE \$279,565.64.</p> <p>EL PARTIDO NO PRESENTÓ 56 PÓLIZAS CON LA TOTALIDAD DE DOCUMENTACIÓN SOPORTE CONSISTENTE EN RECIBOS DE NÓMINA POR UN IMPORTE DE \$96,631.00.</p> <p>EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR UN IMPORTE DE 18,171.00</p> <p>EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR DOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR UN IMPORTE DE \$525,850.00.</p> <p>EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR COPIA DEL CHEQUE CON LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", ASÍ COMO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, POR UN IMPORTE DE \$32,000.00.</p> <p>EL PARTIDO PRESENTÓ UN RECIBO DE ARRENDAMIENTO EN COPIA FOTOSTÁTICA POR UN IMPORTE DE \$9,200.00.</p> <p>EN LA CUENTA MOBILIARIO Y EQUIPO, EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE</p>				
--	--	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

	<p>CORRESPONDIENTE AL REGISTRO CONTABLE DE UNA PÓLIZA POR UN IMPORTE DE \$3,574.50.</p> <p>EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR UN CONTRATO DE COMPRAVENTA POR CONCEPTO DE LA ADQUISICIÓN DE 12 EQUIPOS DE CÓMPUTO A CRÉDITO CON EL PROVEEDOR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. POR UN IMPORTE DE \$164,263.77.</p> <p>EL PARTIDO NO PRESENTÓ UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR UN IMPORTE DE \$164,263.77.</p> <p>EL PARTIDO PRESENTÓ UNA FACTURA SIN REQUISITOS FISCALES POR UN IMPORTE DE 46,037.50, TODA VEZ QUE FUE EXPEDIDA CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE SU VIGENCIA DE IMPRESIÓN.</p> <p>EN EL RUBRO DE ACTIVO FIJO, EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES EN CUANTO A LA EXPEDICIÓN DE 3 CHEQUES NOMINATIVOS QUE CARECEN DE LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO" EQUIVALENTE A \$189,372.19.</p> <p>EN EL RUBRO DE ACTIVO FIJO SE OBSERVÓ EL REGISTRO DE 7 FACTURAS POR CONCEPTO DE ADQUISICIONES DE UN MISMO PROVEEDOR Y QUE FUERON EXPEDIDAS EN LA MISMA FECHA, LAS CUALES EN FORMA CONJUNTA REBASARÓN EL TOPE DE 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE EN EL AÑO 2008 EQUIVALÍA A \$ 5,259.00, LAS CUALES FUERON PAGADAS MEDIANTE UN CHEQUE NOMINATIVO A NOMBRE DE UNA TERCERA PERSONA</p>				
--	---	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

	<p>POR UN IMPORTE DE \$6,993.00.</p> <p>EL PARTIDO REALIZÓ PAGOS MEDIANTE CHEQUES NOMINATIVOS A NOMBRE DEL PROVEEDOR, QUE CARECEN DE LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", POR UN IMPORTE DE \$372,334.97.</p> <p>EL PARTIDO REALIZÓ PAGOS MEDIANTE CHEQUES NOMINATIVOS A NOMBRE DEL PROVEEDOR, QUE CARECEN DE LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", POR UN IMPORTE DE \$23,672.00.</p> <p>EL PARTIDO REALIZÓ PAGOS POR HONORARIOS ASIMILADOS A UN INTEGRANTE DE SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS; SIN EMBARGO, NO LLEVÓ A CABO LA RECLASIFICACIÓN RESPECTIVA A LA CUENTA 520-5216, ARGUMENTANDO QUE LA PERSONA YA NO ES MIEMBRO DE SUS ÓRGANOS; SIN EMBARGO, NO PROPORCIONÓ EL ACTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, ASÍ COMO EL ESCRITO DE AVISO DE MODIFICACIÓN A ESTA AUTORIDAD DE SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS, EN LOS QUE SE PUDIERA CONSTATAR LO MANIFESTADO POR UN IMPORTE DE \$16,567.66.</p> <p>EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR 3 PÓLIZAS CON SU RESPECTIVA DOCUMENTACIÓN SOPORTE POR UN IMPORTE DE \$17,532.90.</p> <p>EL PARTIDO REALIZÓ PAGOS MEDIANTE CHEQUES NOMINATIVOS A NOMBRE DEL PROVEEDOR, QUE CARECEN DE LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", POR UN IMPORTE DE \$21,540.65.</p>				
--	--	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

	<p>EL PARTIDO NO PROPORCIONÓ DIEZ CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (CINCO QUE NO PRESENTÓ Y CINCO QUE NO SE CORRIGIERON, CUYOS IMPORTES CONSIGNADOS COINCIDIERAN CON EL IMPORTE PAGADO) DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES DE CHIHUAHUA, COLIMA, PUEBLA, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS Y TLAXCALA, DEBIDAMENTE SUSCRITOS.</p> <p>EL PARTIDO PROPORCIONÓ LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SIN EMBARGO, RESPECTO DE 115 DIRIGENTES SE OBSERVÓ QUE EXISTÍAN DIFERENCIAS EN CUANTO A CARGOS, SUELDOS PAGADOS Y LA VIGENCIA DEL MISMO CON EL PERIODO DE PAGO.</p> <p>EL PARTIDO PROPORCIONÓ LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE TLAXCALA, CUYO IMPORTE NO COINCIDE CON SUS REGISTROS CONTABLES POR UN IMPORTE DE \$2,509.50</p> <p>EL PARTIDO OMITIÓ REALIZAR LA RECLASIFICACIÓN DE LA SUBCUENTA 520-5216, AMBAS CON EL MISMO NOMBRE "REMUNERACIONES A DIRIGENTES", ESPECÍFICAMENTE EN EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE BAJA CALIFORNIA.</p> <p>EL PARTIDO NO PROPORCIONÓ TRES PÓLIZAS CONTABLES ASÍ COMO CINCO RECIBOS DE NÓMINA CUYOS IMPORTES COINCIDIERAN CON SUS REGISTROS CONTABLES, ESPECÍFICAMENTE DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES DE HIDALGO, TABASCO, TAMAULIPAS Y TLAXCALA POR UN</p>				
--	--	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

	<p>IMPORTE DE \$5,690.65</p> <p>EL PARTIDO NO PRESENTÓ 7 RECIBOS DE NÓMINA DE LAS REMUNERACIONES PAGADAS A LOS MIEMBROS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES DE CHIAPAS, HIDALGO, SAN LUIS POTOSÍ Y VERACRUZ POR UN IMPORTE DE \$115,138.61.</p> <p>EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR 21 BITÁCORAS DE GASTOS MENORES POR UN IMPORTE DE \$8,223.00</p> <p>EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR LAS COPIAS DE LOS CHEQUES CON LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO" POR UN IMPORTE DE \$1,788,921.35.</p> <p>EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR SIETE PÓLIZAS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES DE JALISCO, SONORA Y VERACRUZ POR UN IMPORTE DE \$38,178.12.</p> <p>EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR EL SOPORTE DOCUMENTAL DE SIETE PÓLIZAS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES DE JALISCO, SONORA, TAMAULIPAS Y VERACRUZ POR UN IMPORTE DE \$24,282.69.</p> <p>EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR LA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O LOS CHEQUES CON QUE SE REALIZARÓN LOS PAGOS POR UN IMPORTE DE \$180,062.00, DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES DE COLIMA Y GUERRERO.</p> <p>EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR LAS COPIAS DE LOS CHEQUES O RECIBOS DE LAS TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS POR LOS PAGOS DE FACTURAS Y RECIBOS QUE REBASARÓN LOS 100 DÍAS DE SALARIO</p>				
--	--	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

	<p>MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL POR UN IMPORTE DE \$294,187.23, DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES DE BAJA CALIFORNIA SUR, JALISCO Y TAMAULIPAS.</p> <p>EL PARTIDO OMITIÓ REALIZAR LAS RECLASIFICACIONES SOLICITADAS POR UN IMPORTE DE \$11,749.28 DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE VERACRUZ.</p> <p>EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR LAS FACTURAS ORIGINALES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES DE CHIAPAS, JALISCO, MICHOACÁN Y SAN LUIS POTOSÍ POR UN IMPORTE DE \$68,365.59.</p> <p>EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR LOS COMPROBANTES CUYOS IMPORTES COINCIDAN CON SUS REGISTROS CONTABLES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES DE CHIAPAS Y JALISCO POR UN IMPORTE DE \$10,549.52.</p> <p>EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR SIETE COPIAS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES DE BAJA CALIFORNIA SUR, COLIMA, JALISCO Y TAMAULIPAS, ANEXAS A LOS RECIBOS DE HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS RESPECTIVOS.</p> <p>EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO CON EL PROVEEDOR INSTALACIONES ELECTROMECAÑICAS E INGENIERÍA, S.A. DE C.V., POR CONCEPTO DE "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SUBESTACIÓN TRIFÁSICA EN ESTRUCTURA DE OFICINAS" CORRESPONDIENTE AL COMITÉ DIRECTIVO</p>				
--	---	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

	<p>ESTATAL DE CHIHUAHUA, EQUIVALENTE A \$142,222.67.</p> <p>EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR 15 COPIAS FOTOSTÁTICAS DE CHEQUES NOMINATIVOS CON LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", POR CONCEPTO DE LAS ADQUISICIONES DE DIVERSOS ACTIVOS FIJOS CORRESPONDIENTES A LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES DE JALISCO, SONORA Y TLAXCALA, EQUIVALENTES A \$1,334,826.61.</p> <p>EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES EN CUANTO A LA EXPEDICIÓN DE 7 CHEQUES NOMINATIVOS QUE CARECEN DE LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", CORRESPONDIENTES A LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES DE MICHOACÁN, MORELOS, QUINTANA ROO, SAN LUIS POTOSÍ, TAMAULIPAS Y TLAXCALA, EQUIVALENTES A \$5,989,819.86.</p> <p>EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES EN CUANTO A LA EXPEDICIÓN DE UN CHEQUE NOMINATIVO QUE CARECE DE LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO" Y QUE FUE EXPEDIDO A NOMBRE DE UNA TERCERA PERSONA, CORRESPONDIENTE AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE DURANGO, POR UN IMPORTE DE \$135,000.00.</p> <p>EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR UN CONTRATO DE COMPRAVENTA A CRÉDITO POR CONCEPTO DE LA ADQUISICIÓN DE UN AUTOMÓVIL DE LA MARCA PONTIAC MATIZ G2 MODELO 2009,</p>				
--	---	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

	<p>CORRESPONDIENTE AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR UN MONTO DE \$72,748.00,</p> <p>EN EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE TABASCO SE OBSERVÓ EL REGISTRO DE UNA PÓLIZA QUE PRESENTÓ COMO SOPORTE DOCUMENTAL 3 FACTURAS QUE NO REUNÍAN LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS FISCALES, ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD, TODA VEZ QUE LA FECHA DE EXPEDICIÓN FUE ANTERIOR AL INICIO DE SU VIGENCIA POR UN IMPORTE DE \$269,126.40.</p> <p>EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE CORRESPONDIENTE AL REGISTRO CONTABLE DE PÓLIZAS POR CONCEPTO DE BAJA DE ACTIVO FIJO POR SINIESTRO, EN EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE JALISCO, POR UN IMPORTE DE \$72,486.00.</p> <p>EL PARTIDO PRESENTÓ DOS FACTURAS SIN REQUISITOS FISCALES, TODA VEZ QUE LA FECHA DE EXPEDICIÓN ES ANTERIOR A LA FECHA DE SU IMPRESIÓN, POR UN IMPORTE DE \$4,400.00.</p> <p>EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR 3 CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITOS CON LOS PROVEEDORES, POR UN IMPORTE DE \$78,840.00.</p> <p>EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR UN CHEQUE CORRESPONDIENTES A DOS FACTURAS EXPEDIDAS EL MISMO DÍA Y QUE EN SU CONJUNTO REBASARON LOS 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL</p>				
--	--	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

	<p>DISTRITO FEDERAL, QUE EN EL AÑO DE 2008 EQUIVALÍAN A \$5,259.00, POR UN IMPORTE DE \$6,820.00.</p> <p>EL PARTIDO PRESENTÓ DOS FACTURAS EN COPIA FOTOSTÁTICA Y SIN UNO DE LOS REQUISITOS FISCALES, TODA VEZ QUE FUERON EXPEDIDAS ANTES DE QUE INICIARA SU VIGENCIA, POR UN IMPORTE DE \$20,000.00.</p> <p>EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR DOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR UN IMPORTE DE \$44,965.00.</p> <p>EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR UNA FACTURA Y UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR UN IMPORTE DE \$69,000.00.</p> <p>EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LAS MUESTRAS DE LA ADQUISICIÓN DE PROPAGANDA UTILITARIA CORRESPONDIENTES A 6 FACTURAS POR UN IMPORTE DE \$1,850,193.60.</p> <p>EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR EL KÁRDEX, LAS NOTAS DE ENTRADA DE ALMACÉN POR UN IMPORTE DE \$2,381,969.70, LAS NOTAS DE SALIDA DE ALMACÉN POR UN IMPORTE DE \$2,381,969.70, ASÍ COMO EL INVENTARIO DE LOS SALDOS REFLEJADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008, CORRESPONDIENTES A LA CAMPAÑA LOCAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL.</p> <p>EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR LAS MUESTRAS DE CADA UNA DE LAS VERSIONES DE LA PROPAGANDA ELECTORAL UTILIZADA POR UN IMPORTE DE \$175,000.99.</p> <p>EL PARTIDO REALIZÓ UN PAGO MEDIANTE</p>				
--	--	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

	<p>CHEQUE NOMINATIVO A NOMBRE DEL PROVEEDOR, QUE CARECE DE LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", POR UN IMPORTE DE \$10,000.00</p> <p>EL PARTIDO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN SOPORTE EN COPIA FOTOSTÁTICA POR UN IMPORTE DE \$152,927.35 (\$21,804.50, \$90,995.06 Y \$40,127.79), CORRESPONDIENTE A RECUPERACIONES DE SALDOS OBSERVADOS Y SANCIONADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES POR TENER ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO Y SALDOS CON ANTIGÜEDAD A UN AÑO NO OBSERVADOS EN 2007.</p> <p>EL PARTIDO PRESENTÓ PÓLIZAS DE RECUPERACIONES DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS QUE CARECEN DE SU RESPECTIVA DOCUMENTACIÓN SOPORTE POR UN IMPORTE DE \$61,100.00. (\$3,500.00 Y \$57,600.00), CORRESPONDIENTE A RECUPERACIONES DE SALDOS OBSERVADOS Y SANCIONADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES POR TENER ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO Y SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO OBSERVADOS EN 2007.</p> <p>EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR PÓLIZAS DE ORIGEN CON SU RESPECTIVA DOCUMENTACIÓN SOPORTE POR UN IMPORTE DE \$628,583.56.</p> <p>EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR LAS ACLARACIONES RESPECTO A UNA PÓLIZA CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE CONSISTENTE EN UN RECIBO DE ARRENDAMIENTO POR UN IMPORTE DE \$7,406.19, MISMO</p>				
--	---	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

	<p>QUE EXCEDE EL TOPE DE 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE EN EL AÑO 2008 EQUIVALÍA A \$5,259.00; SIN EMBARGO, FUE PAGADO CON CHEQUE A UNA TERCERA PERSONA.</p> <p>IMPLICA UNA ACCIÓN EN LA CONDUCTA DEL PARTIDO NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS PAGOS (CARGOS) REALIZADOS EN 2008 DE ADEUDOS ORIGINADOS EN 2007 Y EJERCICIOS ANTERIORES POR \$267,103.08.</p> <p>LA CONCLUSIÓN 103 IMPLICA UNA CONDUCTA DE OMISIVA PUES EL PARTIDO NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN SOPORTE QUE AMPARE EL ORIGEN DE PASIVOS POR UN TOTAL DE \$654,886.72. (\$108,626.57 Y \$546,260.15).</p> <p>PRESENTÓ UNA FACTURA POR \$3,985.88 A NOMBRE DE UN TERCERO Y NO A NOMBRE DEL PARTIDO.</p> <p>EXISTEN COMPROBANTES QUE REBASARON EL TOPE DE 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL CUYOS PAGOS SE EFECTUARON CON CHEQUES NOMINATIVOS A NOMBRE DE PROVEEDORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS; SIN EMBARGO, NO CONTIENEN LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO" POR \$375,178.75.</p> <p>EL PARTIDO OMITIÓ REALIZAR LAS CORRECCIONES AL CATÁLOGO DE CUENTAS, ESPECÍFICAMENTE EN EL COMITÉ DIRECTIVO DE SAN LUIS POTOSÍ, SOLICITADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.</p>				
--	---	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	REPORTO UN SALDO CONTRARIO A SU NATURALEZA EN LA CUENTA DE BANCOS NÚMERO 545-7525135 DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE BAJA CALIFORNIA SUR POR-\$10,060.15	GRAVE ORDINARIA	FALTA DE FONDO	\$10,060.15	\$10,518.00
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	NO PRESENTO LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITA EL ORIGEN DE LOS DEPÓSITOS NO IDENTIFICADOS POR \$20,000.00	GRAVE ESPECIAL	FALTA SUSTANCIAL	\$20,000.00.	\$21,036.00
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	REPORTO EN SU CONTABILIDAD SALDOS POSITIVOS EN LAS CUENTAS POR COBRAR CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO QUE NO FUERON RECUPERADOS, ASÍ COMO OMITIÓ PRESENTAR LAS PÓLIZAS SOLICITADAS O EVIDENCIA DE LAS GESTIONES DE COBRO	GRAVE ESPECIAL	FALTA SUSTANCIAL	\$5,128,869.99	\$2,564,434.99
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	EL PARTIDO TIENE SALDOS QUE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 CUENTAN CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO Y NO PRESENTAN DOCUMENTACIÓN QUE JUSTIFIQUE SU PERMANENCIA O EXCEPCIÓN LEGAL, O BIEN, EL PAGO EFECTUADO CON POSTERIORIDAD AL EJERCICIO	GRAVE ORDINARIA	FALTA SUSTANCIAL	\$36,624,670.13	\$9,156,167.53

PARTIDO POLÍTICO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	CLASIFICACIÓN DE LA FALTA	MONTO INVOLUCRADO EN LAS CONCLUSIONES SANCCIONATORIAS	MULTA
PARTIDO DEL TRABAJO	EL PARTIDO REPORTO INGRESOS POR APORTACIONES DE SUS SIMPATIZANTES ESPECIE DE OPERACIÓN ORDINARIA EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y QUINTANA ROO E HIDALGO EN CAMPAÑA LOCAL, SIN EMBARGO NO PRESENTA LOS CONTROLES DE FOLIOS "CF-RSES-ESTADO" Y "CF-RSES-	LEVE	FALTA FORMAL	\$124,044,646.13 NO COINCIDE CON LA CANTIDAD ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL \$9,442,591.79.	\$15,155,971.33

	<p>ESTADO-CL" DE LA REVISIÓN A LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS PROPORCIONADOS POR EL PARTIDO, DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL SE OBSERVARON DEPÓSITOS SIN SU DOCUMENTACIÓN SOPORTE.</p> <p>EN RELACIÓN AL COMPARATIVO DE BALANZA CONSOLIDADA CONTRA EL INFORME ANUAL PRESENTADO POR EL PARTIDO EN SU CUARTA VERSIÓN, NO PRESENTÓ ACLARACIÓN ALGUNA POR LA DIFERENCIA, ENTRE EL INFORME ANUAL Y EL SALDO SEGÚN BALANZA CONSOLIDADA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL AL 31-DIC-08.</p> <p>EN RELACIÓN AL "IA-5" "DETALLE DE TRANSFERENCIAS INTERNAS", EL SALDO NO COINCIDE CON EL SALDO REPORTADO EN LA BALANZA CONSOLIDADA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 EN SU CUARTA VERSIÓN.</p> <p>EL PARTIDO EXPIDIÓ CHEQUES EXPEDIDOS A NOMBRE DE TERCEROS SIN LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA" QUIENES SE ENCARGAN DE LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE PAGO DE NÓMINA. EL PARTIDO EXPIDIÓ CHEQUES A NOMBRE DE TERCEROS SIN LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO"; QUIENES SE ENCARGARON DE LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE PAGO DE NÓMINA.</p> <p>DE LA CUENTA "SERVICIOS PERSONALES" SUBCUENTA "HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS", SE OBSERVÓ EL REGISTRO DE PÓLIZAS DE EGRESOS POR CONCEPTO DE PAGO DE "HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS" A VARIAS PERSONAS Y QUE</p>				
--	---	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

	<p>EXCEDEN EL MONTO DE 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE EN 2008 EQUIVALÍA A \$5,259.00, POR LO QUE AÚN CUANDO SE PAGARON CON CHEQUE NOMINATIVO A TERCEROS Y ESTOS A LOS PRESTADORES DEL SERVICIO, SIN EMBARGO NO CONTIENEN LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO".</p> <p>EN LOS "SERVICIOS GENERALES" SUBCUENTA "CONTABILIDAD" SE OBSERVÓ EL REGISTRO DE DOS PÓLIZAS QUE PRESENTAN COMO SOPORTE DOCUMENTAL NOTAS DE CRÉDITO POR LA CANCELACIÓN DE FACTURAS DE DOS PROVEEDORES, SIN EMBARGO EL PARTIDO APLICÓ LAS NOTAS DE CRÉDITO DISMINUYENDO LOS GASTOS DEL EJERCICIO 2008, CUANDO LAS FACTURAS QUE SE CANCELAN FUERON REGISTRADAS EN EL EJERCICIO DE 2007, POR UN IMPORTE DE \$200,718. 70.</p> <p>AL REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUENTA "GASTOS EN OPERACIÓN ORDINARIA" SUBCUENTA "MATERIALES Y SUMINISTROS" SE OBSERVÓ EL REGISTRO DE PÓLIZAS QUE PRESENTAN COMO DOCUMENTACIÓN SOPORTE FACTURAS POR DIVERSOS CONCEPTOS, PARA COMPROBAR ADEUDOS DEL EJERCICIO DE 2007.</p> <p>EL PARTIDO NO ENTREGÓ LA PÓLIZA 389 DEL MES DE DICIEMBRE DE 2008 CORRESPONDIENTE A LAS RECLASIFICACIONES POR \$4,011.01 DE HERNÁNDEZ REYES MARIANO NI POR LO QUE RESPECTA A VILLARREAL CANTÚ ERNESTO POR UN</p>				
--	--	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

	<p>IMPORTE DE \$112,550.26 EN LUGAR DE \$106,612.52.</p> <p>EN LAS "REMUNERACIONES A DIRIGENTES" SUBCUENTA "VIÁTICOS", SE OBSERVÓ EL REGISTRO DE UNA PÓLIZA QUE PRESENTA COMO DOCUMENTO SOPORTE UN C9MPROBANTE CUYA FECHA DATA DEL AÑO 2007, EL PARTIDO NO PROPORCIONÓ ACLARACIÓN ALGUNA POR UN IMPORTE DE \$257.00</p> <p>DE LA REVISIÓN A LA CUENTA "SERVICIOS GENERALES", SUBCUENTA "COMISIÓN POLÍTICA" EL PARTIDO REGISTRO UNA PÓLIZA QUE PRESENTA COMO SOPORTE DOCUMENTAL COPIA DE LA FACTURA 20835, DE FECHA 10 DE JULIO DE 2007, SIN APORTAR DOCUMENTACIÓN NI RESPUESTA ALGUNA, POR UN IMPORTE DE \$109,250.00 DE LA REVISIÓN A LA CUENTA "GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS" SUBCUENTA "GASTOS EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA" SE OBSERVÓ EL REGISTRO DE PÓLIZAS QUE EXCEDEN EL TOPE DE LOS 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE EN 2008 EQUIVALÍA A \$5,259.00, CABE ACLARAR QUE LOS CHEQUES SE PAGARON DE FORMA NOMINATIVA, PERO SIN LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO".</p> <p>DE LA REVISIÓN A LA CUENTA "GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS" SUBCUENTA "GASTOS EN TAREAS EDITORIALES" SE OBSERVÓ EL REGISTRO DE PÓLIZAS QUE EXCEDEN EL TOPE DE LOS 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO</p>				
--	---	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

	<p>FEDERAL QUE EN 2008 EQUIVALÍA A \$5,259.00, Y DE LAS CUALES EL PARTIDO NO PRESENTÓ LAS PÓLIZAS DE GASTOS CON SU RESPECTIVA COPIA DE LOS CHEQUES CON LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", POR UN IMPORTE DE \$1, 240, 102.50.</p> <p>DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA "PASIVOS" SUBCUENTA "PROVEEDORES", SE OBSERVÓ EL REGISTRO DE PÓLIZAS QUE EXCEDEN EL TOPE DE LOS 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE EN 2008 EQUIVALÍA A \$5,259.00, CABE ACLARAR QUE LOS CHEQUES SE PAGARON DE FORMA NOMINATIVA, PERO SIN LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", MISMOS QUE EL PARTIDO NO PRESENTÓ LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS DE LOS CHEQUES, POR UN IMPORTE DE \$652,050.00.</p> <p>DE LA REVISIÓN DE LA BALANZA DE COMPROBACIÓN, DEL RUBRO DE "PASIVO" SUBCUENTA "ACREEDORES DIVERSOS", SE OBSERVÓ QUE LA CUENTA 20 2001 PARTIDO DEL TRABAJO D.F., REGISTRA UN SALDO PENDIENTE DE PAGO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007, POR UN IMPORTE DE - \$13,001.00; SIN EMBARGO, NO SE REALIZARON MOVIMIENTOS DURANTE EL EJERCICIO DE 2008 EN ESTA CUENTA, POR UN IMPORTE DE \$13,001.00.</p> <p>DE LA REVISIÓN A LA CUENTA "TRANSFERENCIAS DEL CEN" SUBCUENTA "ESPECIE", DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE HIDALGO, SE OBSERVÓ QUE EL IMPORTE REGISTRADO EN LA PÓLIZA DE DIARIO 381/10-08 NO</p>				
--	---	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

	<p>CORRESPONDE A LOS MOVIMIENTOS REFLEJADOS EN EL AUXILIAR DE LA CUENTA DEL 1o DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 POR UN IMPORTE DE \$87,892.30.</p> <p>EN LA CUENTA "MATERIALES Y SUMINISTRO", SUBCUENTA EQUIPO DE CÓMPUTO", SE OBSERVÓ EL PAGO DE UNA FACTURA QUE REBASÓ EL MONTO DE 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE EN EL AÑO DE 2008 EQUIVALÍA A LA CANTIDAD DE \$5,259.00, CON CHEQUE NOMINATIVO A NOMBRE DEL PROVEEDOR; SIN EMBARGO, EL PARTIDO NO ANEXO A LA PÓLIZA LA COPIA DEL CHEQUE.</p> <p>DE LA REVISIÓN A LA CUENTA "SERVICIOS PERSONALES", SUBCUENTA "HONORARIOS ASIMILABLES", DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE COLIMA, SE OBSERVARON PÓLIZAS QUE TENÍAN COMO DOCUMENTACIÓN SOPORTE RECIBOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN QUE NO REUNÍAN LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CORRESPONDIENTES, EN LA CLAUSULA OCTAVA MENCIONA QUE LOS PAGOS SERÁN CADA QUINCENA CUANDO EL CONTRATO QUEDO FORMALIZADO PARA REALIZARLO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN; AUNADO A QUE NO ESTA RUBRICADA Y/O FIRMADA, POR LAS PERSONAS INVOLUCRADAS. POR UN IMPORTE DE \$139,006.00.</p> <p>DE LA REVISIÓN A LA</p>				
--	--	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

	<p>CUENTA "SERVICIOS PERSONALES", SUBCUENTA "HONORARIOS ASIMILABLES" DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE COLIMA, EXISTEN PAGOS QUE EXCEDEN LOS 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE EN EL AÑO DE 2008 EQUIVALÍAN A LA CANTIDAD DE \$5,259.00, LOS CUALES EL PARTIDO NO ANEXÓ A LAS PÓLIZAS LAS COPIA FOTOSTÁTICAS DE LOS CHEQUES. ASIMISMO DE LA DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA POR EL PARTIDO NO CUMPLEN CON EL REQUISITO DE QUE DEBIERON EXPEDIRSE CON LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", POR UN IMPORTE DE \$67,255.50.</p> <p>DE LA REVISIÓN A LA CUENTA "SERVICIOS PERSONALES", SUBCUENTA "HONORARIOS ASIMILABLES" DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE COLIMA, SE OBSERVARON PAGOS DE SERVICIOS QUE EXCEDEN LOS 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE EN EL AÑO DE 2008 EQUIVALÍAN A LA CANTIDAD DE \$5,259.00 Y QUE AUN CUANDO SE PAGARON CON CHEQUE NOMINATIVO A NOMBRE DEL PRESTADOR DEL SERVICIO CARECÍA DE LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO"; DE LOS CUALES EL PARTIDO NO PROPORCIONÓ CONTESTACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA. POR UN IMPORTE DE \$185,969.78.</p> <p>DE LA REVISIÓN A LA CUENTA "MATERIALES Y SUMINISTROS" Y "SERVICIOS GENERALES", VARIAS SUBCUENTAS DE ALGUNAS COMISIONES EJECUTIVAS</p>				
--	--	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

	<p>ESTATALES, SE OBSERVARON PAGOS QUE AUN CUANDO SE REALIZARON CON CHEQUES NOMINATIVOS A NOMBRE DEL PROVEEDOR YA QUE EXCEDEN EL MONTO DE LOS 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE EN 2008 EQUIVALÍA A \$5,259.00; SIN EMBARGO, LOS CHEQUES NO CONTIENEN LA "LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", DE LOS CUALES EL PARTIDO NO HIZO ACLARACIÓN ALGUNA RESPECTO A LO OBSERVADO, POR UN IMPORTE DE \$153,957.44.</p> <p>DE LA REVISIÓN A LAS CUENTAS: "SERVICIOS GENERALES", VARIAS SUBCUENTAS DE ALGUNAS COMISIONES EJECUTIVAS ESTATALES, SE OBSERVÓ EL PAGO DE UNA FACTURA QUE REBASA LOS 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE EN EL AÑO DE 2008 EQUIVALÍA A \$5,259.00; SIN EMBARGO, NO SE PAGARON CON CHEQUE NOMINATIVO A NOMBRE DEL PROVEEDOR, DEL CUAL EL PARTIDO NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA NI ACLARACIÓN ALGUNA.</p> <p>DE LA REVISIÓN A LAS CUENTAS: "MATERIALES Y SUMINISTROS" Y "SERVICIOS GENERALES", VARIAS SUBCUENTAS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE NAYARIT; SE OBSERVÓ EL PAGO DE DOS FACTURAS QUE REBASAN LOS 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE EN EL AÑO DE 2008 EQUIVALÍA A \$5,259.00; SIN EMBARGO, NO SE</p>				
--	--	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

	<p>PAGARON CON CHEQUE NOMINATIVO A NOMBRE DEL PROVEEDOR.</p> <p>DE LA REVISIÓN A LA CUENTA "MATERIALES Y SUMINISTROS" SUBCUENTA REPARACIÓN DE VEHÍCULOS, SE OBSERVÓ EL PAGO DE UNA FACTURA QUE LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA IMPRESIÓN AUTORIZADA ES POSTERIOR AL DE LA FECHA DE LA EXPEDICIÓN DE LA FACTURA POR EL PROVEEDOR.</p> <p>DE LA CUENTA "SERVICIOS GENERALES" SUBCUENTA "GASOLINA", EXISTEN PAGOS POR CONCEPTO DE CONSUMOS DE GASOLINA; SIN EMBARGO, AL VERIFICAR EL RUBRO DE ACTIVO FIJO EN LA CUENTA DE EQUIPO DE TRANSPORTE NO SE LOCALIZÓ NINGÚN VEHÍCULO DADO DE ALTA; EL PARTIDO NO PRESENTÓ ACLARACIONES Y DOCUMENTACIÓN SATISFACTORIA, POR UN IMPORTE DE \$25,342.68.</p> <p>DE LA REVISIÓN A LA CUENTA "SERVICIOS GENERALES", SUBCUENTA "GASOLINA" DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE QUINTANA ROO, SE LOCALIZARON PÓLIZAS QUE ANEXAN COMO SOPORTE DOCUMENTAL FACTURAS QUE FUERON ELABORADAS ERRÓNEAMENTE EN LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS EN LA CANTIDAD Y EL COSTO UNITARIO; YA QUE NO REFLEJAN EL COSTO UNITARIO SIN IVA O NO LLEVAN COSTO UNITARIO.</p> <p>DE LA REVISIÓN A LA CUENTA "MATERIALES Y SUMINISTROS", SUBCUENTAS: "CONSUMOS" Y "EVENTOS" DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE QUINTANA ROO, SE LOCALIZARON PÓLIZAS QUE ANEXAN</p>				
--	---	--	--	--	--

	<p>COMO DOCUMENTACIÓN SOPORTE FACTURAS QUE CARECEN DE REQUISITOS FISCALES.</p> <p>DE LA REVISIÓN A LAS PÓLIZAS DE GASTOS PRESENTADAS POR LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVARON PAGOS DE FACTURAS POR LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, QUE EXCEDEN LOS 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE EN EL AÑO DE 2008 EQUIVALÍAN A LA CANTIDAD DE \$5,259.00 Y QUE AUN CUANDO SE PAGARON CON CHEQUES A NOMBRE DEL PROVEEDOR, CARECÍAN DE LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO".</p> <p>DE LA REVISIÓN A LAS PÓLIZAS DE GASTOS PRESENTADAS POR LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE GUERRERO CAMPAÑA LOCAL, SE OBSERVARON PAGOS DE FACTURAS POR LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, QUE EXCEDÍAN LOS 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE EN EL AÑO DE 2008 EQUIVALÍAN A LA CANTIDAD DE \$5,259.00 Y QUE SE PAGARON CON CHEQUES A NOMBRE DEL PROVEEDOR, SIN EMBARGO NO CONTENÍA LA LEYENDA " PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", POR UN IMPORTE DE \$1,132,860.00.</p> <p>DE LA REVISIÓN A LAS PÓLIZAS PROPORCIONADAS POR LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE GUERRERO CAMPAÑA LOCAL, DE VARIAS SUBCUENTAS, SE OBSERVARON PÓLIZAS QUE ANEXAN COMO DOCUMENTACIÓN SOPORTE FACTURAS QUE EXCEDÍAN LOS 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL</p>				
--	--	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

	<p>POR LO QUE SE DEBIERON PAGAR CON CHEQUE NOMINATIVO Y CON LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO" Y ANEXAR COPIA FOTOSTÁTICA DEL CHEQUE.</p> <p>DE LA REVISIÓN A LA CUENTA "GASTOS POR AMORTIZAR", SUBCUENTA "PLAYERAS", DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE HIDALGO CAMPAÑA LOCAL, SE OBSERVARON PÓLIZAS QUE EXCEDÍAN LOS 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE EN EL AÑO DE 2008 EQUIVALÍAN A LA CANTIDAD DE \$5,259.00 Y QUE AUN CUANDO SE PAGARON CON CHEQUES A NOMBRE DEL PROVEEDOR; SIN EMBARGO, LA COPIA FOTOSTÁTICA DEL CHEQUE CARECE DE LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO".</p> <p>DE LA REVISIÓN A LA CUENTA "GASTOS POR AMORTIZAR", SUBCUENTA "TRÍPTICOS", DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE HIDALGO CAMPAÑA LOCAL, SE OBSERVÓ UNA PÓLIZA QUE EXCEDE LOS 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE EN EL AÑO DE 2008 EQUIVALÍAN A LA CANTIDAD DE \$5,259.00 Y QUE AUN CUANDO SE PAGARON CON CHEQUES A NOMBRE DEL PROVEEDOR; SIN EMBARGO, LA COMISIÓN NO ANEXO A LA PÓLIZA LA COPIA FOTOSTÁTICA DEL CHEQUE CON LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO".</p> <p>DE LA CUENTA "GASTOS POR AMORTIZAR" DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE NAYARIT, CAMPAÑA LOCAL, SE OBSERVARON PÓLIZAS QUE PRESENTAN COMO DOCUMENTACIÓN SOPORTE FACTURAS</p>				
--	--	--	--	--	--

	<p>QUE EXCEDÍAN LOS 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE EN EL AÑO DE 2008 EQUIVALÍAN A \$5,259.00, QUE SE PAGARON CON CHEQUE A NOMBRE DEL PROVEEDOR; SIN EMBARGO, LA COPIA DEL CHEQUE NO MUESTRA LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO".</p> <p>DE LA CUENTA "GASTOS POR AMORTIZAR" DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE NAYARIT, CAMPAÑA LOCAL SUBCUENTA "PERIÓDICO PT", SE OBSERVÓ EL REGISTRO DE UNA PÓLIZA QUE ANEXA COMO DOCUMENTACIÓN SOPORTE UNA FACTURA QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS FISCALES.</p> <p>DE LA CUENTA "GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA", SUBCUENTA "CONSUMIBLES DE CÓMPUTO", DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE NAYARIT CAMPAÑA LOCAL SE OBSERVÓ EL REGISTRO DE UNA PÓLIZA QUE ANEXA COMO DOCUMENTACIÓN UNA FACTURA QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS FISCALES.</p> <p>DE LA CUENTA "GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA", VARIAS SUBCUENTAS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE NAYARIT, SE OBSERVARON PÓLIZAS QUE ANEXAN COMO DOCUMENTACIÓN SOPORTE FACTURAS POR PAGOS DE SERVICIOS A PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES REGISTRADAS EN LAS SUBCUENTAS DE CON IMPORTES DE \$40,250.00 Y \$115,000.00 RESPECTIVAMENTE; DE LOS CUALES EL PARTIDO NO ENTREGÓ LOS CONTRATOS DE SERVICIOS PROFESIONALES.</p> <p>EN RELACIÓN A LA</p>				
--	--	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

	<p>COMPARACIÓN DE LOS SALDOS REFLEJADOS EN LAS BALANZAS DE COMPROBACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL, DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS ESTATALES, DEL FRENTE AMPLIO PROGRESISTA, DE LA FUNDACIÓN, ASÍ COMO DE LAS CAMPAÑAS LOCALES, SE OBSERVÓ QUE EN ALGUNOS CASOS NO COINCIDÍAN, EL PARTIDO NO REALIZÓ LAS CORRECCIONES NECESARIAS EN SU CONTABILIDAD, NO PRESENTÓ LAS PÓLIZAS DE CORRECCIÓN, LOS AUXILIARES, LAS BALANZAS DE COMPROBACIÓN CON LA FINALIDAD DE DEJAR REFLEJADOS CORRECTAMENTE LOS SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 POR UN IMPORTE DE - \$356,474.69. (ANEXO 29) DEL PRESENTE DICTAMEN.</p> <p>DE LA VERIFICACIÓN A LOS SALDOS REPORTADOS EN LA BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008, EN LOS RUBROS "CUENTAS POR COBRAR" SUBCUENTA "GASTOS POR COMPROBAR" Y "ANTICIPO A PROVEEDORES", EXISTIERON SALDOS CONTRARIOS A LA NATURALEZA POR - \$55,887.91, DE LAS CUALES EL PARTIDO SUBSANO \$51,369.29, QUEDANDO SIN SUBSANAR-\$4,518.62.</p> <p>AL REVISAR LAS BALANZAS DE COMPROBACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL, COMISIONES EJECUTIVAS ESTATALES, FUNDACIÓN DE ESTUDIOS SOCIOPOLÍTICOS Y ECONÓMICOS, AUTOGESTIÓN Y PODER POPULAR, A.C., FRENTE AMPLIO PROGRESISTA Y CAMPAÑAS LOCALES PRESENTADAS POR EL PARTIDO, ESPECÍFICAMENTE DE</p>				
--	---	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

	<p>LAS CUENTAS DE PASIVO.</p> <p>DE LA REVISIÓN A LA DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA POR EL PARTIDO, SE CONSTATO QUE PRESENTO ALGUNAS INTEGRACIONES SOLICITADAS DE PROVEEDORES Y ACREEDORES, SIN EMBARGO NO EN FORMA SATISFACTORIA PARA LA AUTORIDAD ELECTORAL, LA INFORMACIÓN DE CUENTAS POR PAGAR ESTA SIENDO ATENDIDO POR EL DESPACHO DE CONTADORES CAVAZOS ASESORES Y CONSULTORES. S.C., SEGÚN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2008, Y TAMBIÉN SE PRESENTÓ UN CALENDARIO DE ACTIVIDADES QUE ESTARÁ SUJETO A CAMBIOS EN FUNCIÓN A LA AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL.</p> <p>SE CONSTATO QUE EL SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2008 NO COINCIDÍA CON EL SALDO FINAL DEL AÑO DE 2007 POR - \$143,394.56</p> <p>EL PARTIDO NO PRESENTÓ LA TOTALIDAD DE LAS BALANZAS DE COMPROBACIÓN DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS ESTATALES. DE LA FUNDACIÓN Y FRENTE AMPLIO PROGRESISTA; ÚNICAMENTE PRESENTÓ DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL LA BALANZA DEL MES DE ENERO DE 2008 Y LA CONSOLIDADA DEL MISMO MES, POR LO QUE NO SE CONSTATÓ EL SALDO INICIAL DE LAS CUENTAS POR PAGAR DE PROVEEDORES Y ACREEDORES DIVERSOS. DEL SALDO INICIAL DE ENERO DE 2008 REPORTADO POR EL PARTIDO, SE IDENTIFICARON LAS PARTIDAS QUE SE ENCONTRABAN</p>				
--	--	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

	<p>DEBIDAMENTE SOPORTADAS EN EL EJERCICIO 2007, ASÍ COMO AQUELLAS POR LAS QUE EL PARTIDO NO PRESENTÓ EL RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL POR LO QUE FUERON OBJETO DE SANCIÓN EN EL EJERCICIO 2007 Y EJERCICIOS ANTERIORES; AL NO PRESENTAR LA INTEGRACIÓN DE DICHAS CUENTAS POR PAGAR CON LOS REQUISITOS QUE SE REQUERÍAN PARA LA AUTORIDAD ELECTORAL POR UN IMPORTE DE \$10,234,217.76.</p> <p>DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS Y ACTIVIDADES A REALIZAR EN EL PROCESO DE REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE EFECTUARON PRUEBAS SELECTIVAS A LA INFORMACIÓN PRESENTADA DE CUENTAS POR PAGAR, MISMAS QUE SE SOLICITARON EN EL PROCESO DE NUESTRA REVISIÓN; SIN EMBARGO. ESTO NO EXIME AL PARTIDO DE CONTAR CON LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE CORRESPONDIENTE A LAS CUENTAS POR PAGAR QUE NO FUERON SELECCIONADAS PARA SU VERIFICACIÓN. DE LA VERIFICACIÓN A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO. SE OBSERVÓ QUE NO FUERON CLARAS SUS RESPUESTAS APLICADAS A LOS SALDOS RESPECTIVOS. QUE ORIGINARON DICHOS MOVIMIENTOS AL NO PRESENTAR LA INTEGRACIÓN DE DICHAS CUENTAS POR PAGAR CON LOS REQUISITOS QUE SE REQUERÍAN PARA LA AUTORIDAD ELECTORAL POR UN IMPORTE DE \$61,459,617.15.</p> <p>POR LO QUE SE REFIERE A LOS SALDOS CORRESPONDIENTES A 2008, SE OBSERVÓ</p>				
--	---	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

	<p>QUE DURANTE EL EJERCICIO DE 2008 PRESENTARON MOVIMIENTOS DE CARGOS Y ABONOS. QUEDANDO UN SALDO AL CIERRE DEL EJERCICIO POR ADEUDOS GENERADOS EN EL MISMO EJERCICIO SUJETO A REVISIÓN.</p> <p>PROCEDE SEÑALAR QUE LOS SALDOS REFLEJADOS EN LAS CUENTAS POR PAGAR QUE AL TÉRMINO DEL EJERCICIO DE 2008 Y QUE AL FINAL DEL EJERCICIO SIGUIENTE CONTINÚEN VIGENTES Y NO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE SOPORTADOS, SERÁN CONSIDERADOS COMO INGRESOS NO REPORTADOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 16.4 Y 24.10 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES; POR LO TANTO, A EFECTO DE NO INCUMPLIR CON LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. EL PARTIDO DEBERÁ PROCEDER A LA LIQUIDACIÓN DE DICHAS CUENTAS DURANTE EL EJERCICIO DE 2009, ASÍ COMO COMPROBAR EL ORIGEN DEL PASIVO, SALVO QUE SE INFORME EN SU OPORTUNIDAD DE LA EXISTENCIA DE ALGUNA EXCEPCIÓN LEGAL. EL PARTIDO NO PRESENTÓ LAS INTEGRACIONES SOLICITADAS DE LAS CUENTAS POR PAGAR CON LOS REQUISITOS QUE SE REQUERÍAN PARA LA AUTORIDAD ELECTORAL, POR UN IMPORTE DE \$18,159,909.87.</p> <p>DE LA VERIFICACIÓN A LA CUENTA "PROVEEDORES", SUBCUENTAS "VARIAS", SE OBSERVÓ EL</p>				
--	--	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

	<p>REGISTRO DE VARIAS PÓLIZAS QUE PRESENTABAN COMO SOPORTE DOCUMENTAL FACTURAS CUYO IMPORTE REBASÓ EL TOPE DE 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE EN EL AÑO 2008 EQUIVALÍA A \$5,259.00, POR LO QUE DEBIERON PAGARSE MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO EXPEDIDO A NOMBRE DE LOS PROVEEDORES; SIN EMBARGO, NO SE LOCALIZARON LAS COPIAS DE LOS CHEQUES CORRESPONDIENTES.</p> <p>DE LA VERIFICACIÓN A LOS SALDOS REFLEJADOS EN LAS BALANZAS DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL, COMISIONES DIRECTIVAS ESTATALES Y CAMPAÑAS LOCALES, CORRESPONDIENTES A LA CUENTA "IMPUESTOS POR PAGAR", SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO NO ENTERÓ A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO RETENIDOS EN EL EJERCICIO DE 2008, AUNADO A QUE MANTENÍA SALDOS PENDIENTES DE PAGO CORRESPONDIENTES A EJERCICIOS ANTERIORES POR UN IMPORTE DE \$2,622.446.31.</p> <p>DEL ANÁLISIS A LAS BALANZAS CONSOLIDADAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 DE LA CUENTA "PATRIMONIO", SE OBSERVÓ QUE TUVO MOVIMIENTOS DURANTE EL EJERCICIO SUJETO A REVISIÓN; SIN EMBARGO, ESTA AUTORIDAD ELECTORAL NO TIENE EVIDENCIA DE QUE EL PARTIDO HAYA INFORMADO DE LA MODIFICACIÓN A SU PATRIMONIO.</p>				
--	---	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

	DE LA CUENTA "DEVOLUCIÓN DE GASTOS COMPROBADOS ESTADOS", SE OBSERVÓ EL REGISTRO DE PÓLIZAS QUE NO ANEXAN EL RECIBO INTERNÓ CÓMO LÓ ESTABLECE EL REGLAMENTÓ DE LA MATERIA.				
PARTIDO DEL TRABAJO	EL PARTIDO NO REALIZÓ LAS APORTACIONES EN EFECTIVO QUE REBASABA EL LÍMITE MÁXIMO DE 200 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE EN 2008 EQUIVALÍA A \$10.513.00, FUERON CON CHEQUE AL DEL PODER LEGISLATIVO CONFORMADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y DE LA H. CÁMARA DE SENADORES Y NO CON CHEQUE NOMINATIVO DE UNA CUENTA PERSONAL DEL APORTANTE.	GRAVE ESPECIAL	FALTA DE FONDO	\$2,913,790.06	\$541,284.69
PARTIDO DEL TRABAJO	NO CUMPLIÓ CON LO SOLICITADO, TODA VEZ QUE NO FUE PRESENTADA LA RELACIÓN DETALLADA DE LAS CUENTAS, EN DONDE SE IDENTIFICARA EN CADA UNA: EL NOMBRE DEL DEUDOR. IMPORTE. FECHA DE VENCIMIENTO Y TIPO DE DEUDA, ASÍ CÓMO LA ANTIGÜEDAD DE LAS PARTIDAS; TAMPOCO SE INFORMÓ DE LAS GESTIONES LLEVADAS ACABO PARA SU COMPROBACIÓN O RECUPERACIÓN, ASÍ COMO LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE CORRESPONDIENTE, NI TAMPOCO PRESENTÓ LAS EXCEPCIONES LEGALES Y DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE QUE JUSTIFICARA LA PERMANENCIA DE LAS CUENTAS POR COBRAR O ANTICIPOS A PROVEEDORES.	GRAVE ESPECIAL	FALTA DE FONDO	\$201,980.12	\$100,972.80
PARTIDO DEL TRABAJO	EXISTEN SALDOS QUE NO FUERON OBSERVADOS EN EL 2007. POR TENER ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO, POR UN IMPORTE DE \$17.672,066.70 SEÑALADOS EN EL ANEXO 6 DEL DICTAMEN	GRAVE ESPECIAL	FALTA DE FONDO	\$15,755,853.02	\$315,066.99

SUP-RAP-291/2009

	CORRESPONDIENTE A LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DE 2007. NO OBSTANTE APLICARON LA COMPROBACIÓN DE GASTOS O LA RECUPERACIÓN DE ADEUDOS EFECTUADAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 POR UN IMPORTE DE \$1,916.213.68, SIN EMBARGO EL PARTIDO NO DIO RESPUESTA DE LAS GESTIONES REALIZADAS PARA SU RECUPERACIÓN.				
PARTIDO DEL TRABAJO	SE OBSERVÓ QUE NO FUERON CLARAS LAS RESPUESTAS APLICADAS A LOS SALDOS RESPECTIVOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE ORIGINARON DICHS MOVIMIENTOS AL NO PRESENTARNOS LA INTEGRACIÓN DE DICHAS CUENTAS POR PAGAR CON LOS REQUISITOS QUE SE REQUERÍAN PARA LA AUTORIDAD ELECTORAL.	GRAVE ESPECIAL	FALTA DE FONDO	\$ 17,160,182.34	\$631,498.80

PARTIDO POLÍTICO	INFACCIÓN	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	MONTO INVOLUCRADO EN LAS CONCLUSIONES SANATORIAS	MULTA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	<p>EL PARTIDO REPORTÓ EN EL CONTROL DE FOLIOS "CF-RMEF-PRD-CEN" UN RECIBO COMO "UTILIZADO" POR UN MONTO DE \$7, 923-33; SIN EMBARGO, FÍSICAMENTE SE ENCUENTRA "CANCELADO"</p> <p>EL PARTIDO RECIBÓ APORTACIONES DE MILITANTES EN EFECTIVO POR UN TOTAL DE \$ 3, 855, 748.50 (\$3,372, 880.00 Y \$482, 868.80), QUE REBASARON EL LÍMITE DE LOS 200 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL. MEDIANTE CHEQUES PROVENIENTES DE UNA CUENTA BANCARIA DE LA CÁMARA DE SENADORES Y NO DE LAS CUENTAS BANCARIAS PERSONALES DE LOS APORTANTES. EL EXCEDENTE DEL CITADO LÍMITE FUE POR UN IMPORTE TOTAL DE \$658, 276.80 (\$575, 092.00 Y \$83, 184.80)</p> <p>EL PARTIDO RECIBÓ</p>	LEVE	FALTA FORMAL	\$159,780,283.62	\$4,340,180.69

	<p>APORTACIONES DE MILITANTES EN EFECTIVO POR S 5, 862, 431.90, QUE EN FORMA ACUMULADA POR PERSONA EN UN MISMO MES REBASARON EL LÍMITE DE LOS 200 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, MEDIANTE CHEQUES PROVENIENTES DE UNA CUENTA DEL "GPPRD CÁMARA DE DIPUTADOS" Y NO DE LAS CUENTAS PERSONALES DE LOS APORTANTES. EL EXCEDENTE DEL CITADO LÍMITE FUE POR \$1,931, 062.81</p> <p>EL PARTIDO RECIBIÓ APORTACIONES DE MILITANTES PARA CAMPAÑA INTERNA POR \$22,500.00 (\$4, 500.00 Y \$18, 000.00) DE LOS CUALES OMITIÓ PRESENTAR LAS FICHAS DE DEPÓSITO RESPECTIVAS.</p> <p>EL PARTIDO NO EFECTUÓ EL REGISTRO CONTABLE DE 4 CUENTAS BANCARIAS QUE SE ENCUENTRAN INTERVENIDAS POR ORDEN JUDICIAL.</p> <p>EL PARTIDO PERTURA 8 CUENTAS BANCARIAS BAJO EL RÉGIMEN DE FIRMA ÚNICA Y NO PARA SU MANEJO BAJO EL RÉGIMEN DE FIRMAS MANCOMUNADAS.</p> <p>EL PARTIDO REPORTO 23 CUENTAS BANCARIAS BAJO EL RÉGIMEN DE FIRMAS INDISTINTAS "A" Y MANCOMUNADAS "B" CON "B". MISMAS QUE DEBIERON MANEJARSE ÚNICAMENTE BAJO EL RÉGIMEN DE FIRMAS MANCOMUNADAS.</p> <p>EL PARTIDO REPORTÓ 4 CUENTAS BANCARIAS BAJO EL RÉGIMEN DE FIRMAS INDISTINTAS "A" Y MANCOMUNADAS "B" CON "B" (NUNCA "A" CON "B"), MISMAS QUE DEBIERON MANEJARSE ÚNICAMENTE BAJO EL RÉGIMEN DE FIRMAS MANCOMUNADAS</p> <p>EL PARTIDO REPORTÓ</p>				
--	--	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

	<p>9 CUENTAS BANCARIAS BAJO EL RÉGIMEN DE FIRMAS INDISTINTAS "A" Y MANCOMUNADAS "B" CON "B" (NUNCA "A" CON "B"), MISMAS QUE DEBIERON MANEJARSE ÚNICAMENTE BAJO EL RÉGIMEN DE FIRMAS MANCOMUNADAS.</p> <p>EL PARTIDO NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN QUE PERMITIERA CONSTATAR SI LAS CUATRO CUENTAS BANCARIAS QUE NO REPORTÓ A LA AUTORIDAD ELECTORAL Y QUE SE ENCUENTRAN A NOMBRE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON EL RFC DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CORRESPONDEN A LA CONTABILIDAD LOCAL DE ESTE ÚLTIMO. ADEMÁS QUE NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITARA LAS GESTIONES PARA CORREGIR EL NOMBRE DEL TITULAR DE DICHAS CUENTAS.</p> <p>EL PARTIDO OMITIÓ REPORTAR AL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICA COMO UNA DE SUS FUNDACIONES O INSTITUTOS.</p> <p>SE LOCALIZARON COPIAS FOTOSTÁTICAS DE CHEQUES QUE CARECEN DE LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO"</p> <p>NO SE LOCALIZARON LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.</p> <p>SE LOCALIZARON RECIBOS "REPAP-PRD-CEN" QUE REBASARON EL LÍMITE ANUAL DE MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE EN EL AÑO DE 2005 EQUIVALÍA A \$52,590.00</p> <p>SE LOCALIZARON RECIBOS "REPAP-PRD-CEN" QUE REBASARON EL LÍMITE MENSUAL DE CIENTO VEINTICINCO DÍAS DE</p>				
--	--	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

	<p>SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE EN EL AÑO DE 2008 EQUIVALÍA A \$6,573.75</p> <p>EN EL CONTROL DE FOLIOS "CF-REPAP-PRD-CEN", SE LOCALIZARON 3 RECIBOS QUE SE RELACIONAN COMO UTILIZADOS; SIN EMBARGO NO SE ENCONTRARON FÍSICAMENTE EN EL CONSECUTIVO DE LOS RECIBOS "REPAP-PRD-CEN" NI SE LOCALIZARON LAS PÓLIZAS CONTABLES EN LAS QUE FUERON REGISTRADOS.</p> <p>SE LOCALIZÓ UN RECIBO DE HONORARIOS PROFESIONALES, CON FECHA DE EXPEDICIÓN ANTERIOR A LA FECHA DE SU VIGENCIA.</p> <p>EL PARTIDO NO PRESENTÓ EL ESCRITO EN DONDE SE NOTIFICÓ EL NOMBRAMIENTO DE UN DIRIGENTE ANTE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS.</p> <p>EL PARTIDO NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE CORRESPONDIENTE A LAS RETENCIONES REALIZADAS A UN DIRIGENTE POR CONCEPTO DE ADEUDO DE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE MARZO Y LAS CORRESPONDIENTES AL MES DE ABRIL.</p> <p>EL PARTIDO NO PRESENTÓ LA INFORMACIÓN O ACLARACIÓN RESPECTO DE LAS RETRIBUCIONES DE 22 DIRIGENTES QUE SE ENCONTRABAN REGISTRADOS EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS.</p> <p>EL PARTIDO NO PRESENTÓ EL "ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PARA DESIGNAR COMO MIEMBROS HONORÍFICOS DEL PRD</p>				
--	---	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

	<p>CON DERECHO A APOYO ECONÓMICO", EN EL CUAL SE HICIERA CONSTAR QUE 2 DE SUS DIRIGENTES FUERON MIEMBROS HONORÍFICOS DEL PRD</p> <p>EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR 7 CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CORRESPONDIENTES A TITULARES DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS.</p> <p>EL PARTIDO NO PRESENTÓ EL EXPEDIENTE DE UN VIAJE REALIZADO AL EXTRANJERO CON LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE ESTABLECIDA EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE JUSTIFIQUEN RAZONABLEMENTE EL OBJETO PARTIDISTA DEL VIAJE.</p> <p>EL PARTIDO NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS PAGOS EFECTUADOS A 98 PERSONAS QUE INTEGRAN LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DEL PARTIDO POR CONCEPTO DE REMUNERACIONES Y VIÁTICOS QUE SE ENCONTRABAN RELACIONADOS EN LOS ARCHIVOS EN LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS.</p> <p>SE LOCALIZARON COPIAS FOTOSTÁTICAS DE CHEQUES QUE CARECEN DE LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO"</p> <p>EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR 18 CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CORRESPONDIENTES A TITULARES DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS.</p> <p>EL PARTIDO NO PRESENTÓ LAS ACLARACIONES DE 474 NOMBRES DE DIRECTIVOS QUE NO SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN LOS ARCHIVOS DE LAS DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y</p>				
--	--	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

	<p>PARTIDOS POLÍTICOS</p> <p>EL PARTIDO NO PRESENTÓ LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES A CHEQUES EXPEDIDOS A NOMBRE DE UN TERCERO Y NO A NOMBRE DEL DIRIGENTE CORRESPONDIENTE, ADEMÁS DE NO CONTENER LA LEYENDA "PARA ABONO A CUENTA DEL BENEFICIARIO"</p> <p>EL PARTIDO NO PRESENTÓ 3 PÓLIZAS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL EN ORIGINAL Y CON LA TOTALIDAD DE REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMA APLICABLE.</p> <p>LA RELACIÓN DE ACTIVO FIJO CARECE DE LA TOTALIDAD DE REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA NORMA.</p> <p>EN LA CUENTA "GASTOS DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA" SE OBSERVÓ UNA COPIA FOTOSTÁTICA DEL CHEQUE QUE CARECE DE LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO".</p> <p>EN LA CUENTA "GASTOS DE INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA" SE LOCALIZÓ UNA MUESTRA QUE CARECE DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA NORMATIVIDAD.</p> <p>EN LA CUENTA "GASTOS EN TAREAS EDITORIALES", SE OBSERVÓ LA IMPRESIÓN DE GACETAS, SIN EMBARGO, NO SE LOCALIZÓ LA CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE TIRAJE.</p> <p>NO SE LOCALIZÓ EL REGISTRO CONTABLE DE GASTOS, NI LAS PUBLICACIONES TRIMESTRALES DE DIVULGACIÓN, Y SEMESTRALES DE CARÁCTER TEÓRICO</p> <p>EN LAS SUBCUENTAS "INSTITUTO NACIONAL</p>				
--	--	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

	<p>DE FORMACIÓN POLÍTICA E INSTITUTO DE ESTUDIOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", SE OBSERVARON REGISTROS CONTABLES DE LOS CUALES NO SE LOCALIZARON LAS PÓLIZAS, NI SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL.</p> <p>EN LA SUBCUENTA "CHIAPAS". SE LOCALIZÓ UNA FACTURA EN COPIA FOTOSTÁTICA.</p> <p>DE LA VERIFICACIÓN A LA CUENTA "SERVICIOS GENERALES", SUBCUENTA "IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES", SE LOCALIZARON PAGOS POR CONCEPTO DE PUBLICACIONES, SIN EMBARGO OMITIÓ PRESENTAR 3 CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.</p> <p>DE LA REVISIÓN A LA CUENTA "SERVICIOS PERSONALES", SUBCUENTA "HONORARIOS PROFESIONALES", SE LOCALIZARON PAGOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS PROFESIONALES, SIN EMBARGO EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.</p> <p>DE LA REVISIÓN A LA CUENTA "SERVICIOS GENERALES", SUBCUENTA "IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES", SE LOCALIZARON PÓLIZAS QUE CARECÍAN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ASÍ COMO SUS MUESTRAS CORRESPONDIENTES.</p> <p>DE LA REVISIÓN A LA CUENTA "SERVICIOS GENERALES", SE LOCALIZARON PAGOS POR CONCEPTO DE SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, A NOMBRE DE UN TERCERO.</p> <p>DE LA REVISIÓN AL CONSECUTIVO DE RECIBOS DE RECONOCIMIENTOS</p>				
--	--	--	--	--	--

	<p>POR ACTIVIDADES POLÍTICAS EN CAMPAÑAS ELECTORALES LOCALES, EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR EL JUEGO COMPLETO (ORIGINAL CON DOS COPIAS) DE UN RECIBO "REPAP-CL-PRD-BAJA CALIFORNIA SUR" CON NÚMERO DE FOLIO 200 DEBIDAMENTE CANCELADO.</p> <p>DE LA REVISIÓN A LA CUENTA "GASTOS EN CAMPAÑAS ELECTORALES", SUBCUENTA "GASTOS EN PROPAGANDA", SE OBSERVARON PAGOS POR CONCEPTO DE GASTOS DE PROPAGANDA, SIN EMBARGO, EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR LAS MUESTRAS CORRESPONDIENTES.</p> <p>EL PARTIDO REALIZÓ PAGOS POR CONCEPTO DE RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS, DENTRO DEL TRANSCURSO DE UN MES, A UNA MISMA PERSONA POR CANTIDADES QUE REBASA EL LÍMITE MENSUAL DE CIENTO VEINTICINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.</p> <p>DE LA REVISIÓN A LA CUENTA "GASTOS EN CAMPAÑAS ELECTORALES LOCALES", SUBCUENTA "GASTOS EN PROPAGANDA", SE LOCALIZARON PAGOS POR CONCEPTO DE PROPAGANDA, SIN EMBARGO, EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR LAS MUESTRAS CORRESPONDIENTES.</p> <p>EL PARTIDO PRESENTÓ UNA PÓLIZA SIN SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL.</p> <p>DE LA REVISIÓN A LA CUENTA "GASTOS EN CAMPAÑAS LOCALES", SUBCUENTA "PROPAGANDA", SE LOCALIZÓ UN PAGO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA, SIN EMBARGO EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR UN CONTRATO DE</p>				
--	---	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

	<p>PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LAS MUESTRAS RESPECTIVAS POR CONCEPTO DE PROPAGANDA.</p> <p>DE LA REVISIÓN A LA CUENTA 'GASTOS EN CAMPAÑAS LOCALES', SUBCUENTA "PROPAGANDA". SE LOCALIZARON PAGOS POR CONCEPTO DE PROPAGANDA, SIN EMBARGO, EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR LAS MUESTRAS DE LOS TRABAJOS REALIZADOS.</p> <p>DE LA REVISIÓN A LA SUBCUENTA RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS". EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE UNA PÓLIZA CONSISTENTE EN RECIBOS REPAP-CL-PRD-HIDALGO".</p> <p>DE LA REVISIÓN AL CONSECUTIVO DE LOS RECIBOS DE RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS EN CAMPAÑAS ELECTORALES LOCALES "REPAP-CL-PRD-HIDALGO", EL PARTIDO REPORTÓ 16 RECIBOS COMO UTILIZADOS EN EL 'CF-REPAP", SIENDO QUE ESTOS FÍSICAMENTE SE ENCONTRABAN CANCELADOS.</p> <p>DE LA REVISIÓN AL CONSECUTIVO DE LOS RECIBOS DE RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS "REPAP-CL-PRD-HIDALGO", EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR UN RECIBO CON NÚMERO DE FOLIO 897, REPORTADO COMO UTILIZADO EN EL CONTROL DE FOLIOS.</p> <p>DE LA REVISIÓN AL CONSECUTIVO DE RECIBOS DE RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS EN CAMPAÑAS ELECTORALES LOCALES "REPAP-CL-PRD", EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR EL JUEGO COMPLETO (ORIGINAL Y DOS</p>				
--	--	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

	<p>COPIAS) DE 13 RECIBOS, CON LA LEYENDA "CANCELADO".</p> <p>EL PARTIDO EFECTUÓ PAGOS POR CANTIDADES SUPERIORES A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE EN EL AÑO 2008 EQUIVALÍAN A \$5.259.00. CON CHEQUES SIN LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO"</p> <p>DE LA REVISIÓN A LOS COMITÉS ESTATALES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, COLIMA, BAJA CALIFORNIA SUR CL, NO SE LOCALIZARON COPIAS FOTOSTÁTICAS DE CHEQUES.</p> <p>DE LA REVISIÓN A LOS COMITÉS ESTATALES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO, MICHOACÁN, NAYARIT Y QUINTANA ROO, SE LOCALIZARON COPIAS FOTOSTÁTICAS DE CHEQUES QUE CARECÍAN DE LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO".</p> <p>EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR LAS PÓLIZAS CONTABLES QUE AMPARAN LOS SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 DE CUENTAS POR COBRAR Y ANTICIPO PARA GASTOS. ASÍ COMO LA DOCUMENTACIÓN QUE SOPORTA LOS ADEUDOS EN COMENTO.</p> <p>EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR LA "RELACIÓN DETALLADA" EN LA QUE SE INCLUYAN VARIAS DE LAS SUBCUENTAS DE "ANTICIPO PARA GASTOS", QUE INTEGRAN EL SALDO DE \$236.433.16, AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008.</p> <p>EL PARTIDO PRESENTÓ PÓLIZAS QUE CARECEN DE DOCUMENTACIÓN SOPORTE CORRESPONDIENTE A LA</p>				
--	---	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

	<p>RECUPERACIÓN O COMPROBACIÓN DE SALDOS DE CUENTAS POR COBRAR.</p> <p>NO SE LOCALIZARON PÓLIZAS CON SU RESPECTIVA DOCUMENTACIÓN SOPORTE POR \$7.955.44 CORRESPONDIENTES A LA RECUPERACIÓN O COMPROBACIÓN DEL SALDO DE CUENTAS POR COBRAR.</p> <p>EL PARTIDO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN QUE NO ACREDITA LA REALIZACIÓN DE GESTIONES DE COBRÓ, MEDIANTE VÍAS DE ACCIÓN LEGAL, EFECTUADAS MEDIANTE EL EJERCICIO OBJETO DE REVISIÓN QUE JUSTIFIQUEN LA PERMANENCIA DE LA DEUDA CON ANTIGÜEDAD A UN AÑO POR \$1.226,395.00, YA QUE NO SE ENCONTRÓ RELACIÓN ALGUNA CON DICHA DEUDA</p> <p>EL PARTIDO REPORTÓ SALDOS CONTRARIOS A SU NATURALEZA POR \$1,288,373.90 Y OMITIÓ PRESENTAR LAS PÓLIZAS CONTABLES CON SU RESPECTIVA DOCUMENTACIÓN SOPORTE, ASI CÓMO LOS AUXILIARES CONTABLES Y BALANZAS DE COMPROBACIÓN A ÚLTIMO NIVEL EN LOS QUE SE REFLEJARA EL ORIGEN DE LOS SALDOS DE PROVEEDORES, ADEMÁS DE LA COPIA DEL CHEQUE CON QUE FUERON PAGADOS Y LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DONDE SE REFLEJARA SU COBRO.</p> <p>EL PARTIDO PRESENTÓ PÓLIZAS CONTABLES QUE AMPARAN RECLASIFICACIONES DE CUENTAS POR PAGAR A CUENTAS POR COBRAR, SIN LA DOCUMENTACIÓN QUE SOPORTA LOS ADEUDOS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR LA PERSONA DESIGNADA POR EL PARTIDO. CON LA FIRMA DE LA PERSONA QUE RECIBIÓ EL EFECTIVO O EL</p>				
--	--	--	--	--	--

	<p>BIEN. ASÍ CÓMO LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARA LAS GESTIONES LLEVADAS A CABO PARA SU COMPROBACIÓN O RECUPERACIÓN, Y EN SU CASO, LAS EXCEPCIONES LEGALES Y DOCUMENTACIÓN QUE JUSTIFICARA LA PERMANENCIA DE LAS CUENTAS POR COBRAR Y ANTICIPO PARA GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO.</p> <p>EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR UNA PÓLIZA CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL</p> <p>EL PARTIDO PRESENTÓ PÓLIZAS QUE CARECEN DE SU RESPECTIVA DOCUMENTACIÓN SOPORTE</p> <p>EL PARTIDO NO PRESENTÓ ACLARACIÓN ALGUNA RESPECTO DE COPIAS DE CHEQUES CUYOS IMPORTES REBASAN EL TOPE DE 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, QUE EN EL AÑO DE 2008 EQUIVALÍA A \$5.259.00, LOS CUALES CARECEN DE LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO".</p> <p>EL PARTIDO PRESENTÓ UNA RELACIÓN DE PROVEEDORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS, CON LAS CUALES REALIZÓ OPERACIONES DURANTE EL EJERCICIO 2008 SUPERIORES A LOS MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL, QUE EN EL AÑO 2008 EQUIVALÍAN A \$52,590.00, SIN EMBARGO, EN EL CASO DE ALGUNOS PROVEEDORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS NO INCLUYÓ LOS DATOS SOLICITADOS.</p> <p>EL PARTIDO PRESENTÓ UNA RELACIÓN DE PROVEEDORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS, CON LOS CUALES REALIZÓ OPERACIONES DURANTE EL EJERCICIO 2008 SUPERIORES A LOS DIEZ MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO</p>				
--	---	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

	<p>GENERAL, QUE EN EL AÑO 2008 EQUIVALÍAN A \$525,900.00, SIN EMBARGO, EN EL CASO DE ALGUNOS PROVEEDORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS NO INCLUYÓ LOS DATOS SOLICITADOS.</p> <p>EL PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR LOS EXPEDIENTES DE DIEZ PROVEEDORES Y/O PRESTADORES DE SERVICIOS, CON LOS CUALES REALIZÓ OPERACIONES SUPERIORES A LOS DIEZ MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO.</p> <p>EL PARTIDO NO EFECTUÓ EL ENTERO DE IMPUESTOS RETENIDOS Y CUOTAS DEL EJERCICIO OBJETO DE REVISIÓN POR \$10,387.137.38.</p> <p>EL PARTIDO NO PRESENTÓ LAS PÓLIZAS, AUXILIARES CONTABLES Y LAS BALANZAS DE COMPROBACIÓN A ÚLTIMO NIVEL DONDE SE REFLEJEN LAS CORRECCIONES SOLICITADAS EN EL REGISTRO DE IMPUESTOS, PAGADOS DE ACUERDO A SU CONCEPTO.</p> <p>EL PARTIDO NO PRESENTÓ LAS PÓLIZAS, AUXILIARES CONTABLES Y BALANZAS DE COMPROBACIÓN A ÚLTIMO NIVEL DONDE SE REFLEJE EL REGISTRO DE LAS CORRECCIONES PROCEDENTES POR EL PAGO DE IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES CORRESPONDIENTES A SALDOS DE EJERCICIOS ANTERIORES A 2008.</p> <p>EL PARTIDO NO PRESENTÓ LAS PÓLIZAS Y AUXILIARES CONTABLES, ASÍ COMO LAS BALANZAS DE COMPROBACIÓN A ÚLTIMO NIVEL EN LAS QUE SE REFLEJEN EL REGISTRO DEL TRASPASO DE SALDOS DE IMPUESTOS POR PAGAR PROVENIENTE DE LAS</p>				
--	---	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

	CAMPAÑAS LOCALES DEL EJERCICIO 2007.				
--	--------------------------------------	--	--	--	--

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	OMISIÓN A PRESENTAR DOCUMENTACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA REQUERIDA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL Y NO DESTINAR EL DOS POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO QUE ESTÁ OBLIGADO A DESTINAR PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES,	GRAVE ORDINARIA	FALTAS SUSTANTIVAS	\$27,181,214.04	5,436,242.80
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	REPORTAR EN SU CONTABILIDAD SALDOS POSITIVOS EN "CUENTAS POR COBRAR Y ANTICIPO PARA GASTOS" CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO QUE NO FUERON RECUPERADOS O COMPROBADOS POR 5271,605.62, Y OMITIR PRESENTAR EVIDENCIA DE LAS GESTIONES LLEVADAS A CABO PARA SU COMPROBACIÓN O RECUPERACIÓN.	GRAVE ESPECIAL	FALTA DE FONDO	\$271,605.62	\$135,839.97
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	REPORTAR SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO EN SUS CUENTAS POR PAGAR POR \$7,737.760.30 Y NO PROPORCIONAR LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITARA LA EXISTENCIA DE ALGUNA EXCEPCIÓN LEGAL. Ó BIEN QUE ACREDITARA QUE EL PASIVO FUE PAGADO CON POSTERIORIDAD AL EJERCICIO OBJETO DE REVISIÓN, ADEMÁS DE PRESENTAR INTEGRACIONES DE "PROVEEDORES" Y "ACREEDORES" QUE NO INDICAN LAS FECHAS DE PAGO NI DE VENCIMIENTO DE LOS ADEUDOS	GRAVE ESPECIAL	FALTA SUSTANCIAL	\$7,737,760.30.	\$1,934,440.08

PARTIDO POLÍTICO	INFACCIÓN	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	MONTO INVOLUCRADO EN LAS CONCLUSIONES SANATORIAS	MULTA
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	NO PRESENTO LOS CHEQUES CON LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", EFECTUÓ CUATRO PAGOS EN EFECTIVO A UN MISMO PROVEEDOR EN LA	LEVE	FALTA FORMAL	\$2,144,333.22	\$6,153.03

SUP-RAP-291/2009

	MISMA FECHA QUE SUMAN \$11,460.00 Y POR LO TANTO REBASAN EL MONTO EQUIVALENTE A CIENTO VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL QUE EN EL EJERCICIO 2008 Y REALIZÓ PAGOS EN 2009 CORRESPONDIENTES A LOS SALDOS QUE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 SE ENCONTRABAN PENDIENTES DE PAGO POR UN IMPORTE DE \$51,101.00				
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	NO PRESENTAR DOCUMENTACIÓN NI INFORMAR DE LA EXISTENCIA DE ALGUNA EXCEPCIÓN LEGAL QUE JUSTIFICARA LA PERMANENCIA DE LAS CUENTAS POR COBRAR O ANTICIPO A PROVEEDORES EN CUESTIÓN.	GRAVE ESPECIAL	FALTA SUSTANTIVA	\$1,371.755.73	\$685,877.86

PARTIDO POLÍTICO	INFACCIÓN	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	MONTO INVOLUCRADO EN LAS CONCLUSIONES SANATORIAS	MULTA
PARTIDO CONVERGENCIA	NO PRESENTAR DOS COPIAS DE CHEQUES QUE AMPARAN EL ORIGEN DE 2 DEPÓSITOS POR UN TOTAL DE \$33,250.00; PRESENTAR UN RECIBO DE ARRENDAMIENTO QUE NO REÚNE LA TOTALIDAD DE REQUISITOS FISCALES; PRESENTAR UNA FACTURA POR UN IMPORTE DE \$1,274.00 A NOMBRE DE UNA TERCERA PERSONA; NO PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE QUE SE ESTÁ EFECTUANDO LAS GESTIONES ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO POR EL PAGO DE LOS IMPUESTOS OBSERVADOS; NO PRESENTAR LOS COMPROBANTES DE PAGO Y NO DAR ACLARACIONES AL RESPETO; NO PRESENTAR DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE QUE ESTÁ EFECTUANDO LAS GESTIONES ANTE INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EL INSTITUTO DEL	LEVE	FALTA FORMAL	\$4,927,799.14	\$18,143.55

SUP-RAP-291/2009

	FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y LA TESORERÍA LOCAL POR EL PAGO DE LOS IMPUESTOS OBSERVADOS Y AL NO PRESENTAR LOS COMPROBANTES DE PAGO.				
PARTIDO CONVERGENCIA	NO PRESENTO EVIDENCIA DE LA REALIZACIÓN DE GESTIONES DE COBRO, EN SU CASO, LA COMPROBACIÓN DEL SALDO POR EL IMPORTE DE \$10,098.06, RELATIVO AL RUBRO DE CUENTAS POR COBRAR	GRAVE ESPECIAL	FALTA DE FONDO	\$1.371.755.73	\$24,243.99
PARTIDO CONVERGENCIA	CUENTAS POR PAGAR OMISIÓN PRESENTAR EVIDENCIA DE LA REALIZACIÓN DE GESTIONES DE PAGO, ASÍ COMO LOS PAGOS CORRESPONDIENTES	GRAVE ESPECIAL	FALTA DE FONDO	\$14.799.16	\$7,099.65

PARTIDO POLÍTICO	INFACCIÓN	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	MONTO INVOLUCRADO EN LAS CONCLUSIONES SANATORIAS	MULTA
PARTIDO NUEVA ALIANZA	OMITIÓ PRESENTAR DOCUMENTACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA POR UN IMPORTE DE - \$107.00; OMITIÓ PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL ORIGEN DE RECURSOS DEPOSITADOS; PRESENTÓ LA PÓLIZA PI-1/10-08, CON SOPORTE DOCUMENTAL CONSISTENTE EN COMPROBANTES DE GASOLINA, EN FOTOCOPIA, ASIMISMO LAS FECHAS DE EXPEDICIÓN CORRESPONDEN AL EJERCICIO DEL 2007; PRESENTAR COPIA DE LOS CHEQUES A NOMBRE DE UNA TERCERA PERSONA Y NO DEL RESPECTIVO PROVEEDOR, ADEMÁS DE CARECER DE LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO*"; OMITIÓ PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE SOBRE EL ORIGEN DE DEPÓSITOS DE TRES CHEQUES DE CAJA; PRESENTAR				

SUP-RAP-291/2009

	<p>FACTURAS SIN LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS FISCALES;</p> <p>EFFECTUAR EL PAGO DE FACTURAS QUE EN SU CONJUNTO REBASARON EL TOPE DE 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE EN EL AÑO 2008 EQUIVALÍA A \$5,259.00 MEDIANTE CHEQUE EXPEDIDO A FAVOR DE UN TERCERO Y NO A NOMBRE DEL PROVEEDOR, ADEMÁS DE CARECER DE LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO";</p> <p>OMITIÓ PRESENTAR DOCUMENTACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA;</p> <p>PRESENTO UNA FACTURA SIN LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS FISCALES, Y NO PRESENTO ACLARACIÓN ALGUNA;</p> <p>REPORTO GASTOS DE CAMPAÑA LOCAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN CUANDO EN EL EJERCICIO 2008 NO HUBO COMICIOS EN DICHO ESTADO Y NO PRESENTO ACLARACIÓN AL RESPECTO;</p> <p>NO PRESENTO LOS COMPROBANTES DE LOS GASTOS POR \$1,869.07;</p> <p>NO REGISTRO EL GASTO EN LA CAMPAÑA LOCAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN EL PERIODO EN QUE SE LLEVO A CABO DICHA CAMPAÑA;</p> <p>NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA, RELATIVO AL RUBRO CUENTAS POR COBRAR;</p> <p>NO PRESENTAR LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS EN LOS QUE SE PUDIERA VERIFICAR EL COBRO DE LOS CHEQUES EN TRÁNSITO CORRESPONDIENTES AL PAGO DE PROVEEDORES ASÍ COMO LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES</p>				
--	---	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

	<p>POR UN MONTO DE \$100,800.00;</p> <p>OMITIÓ PRESENTAR COPIA DEL ALTA ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y COPIA DE LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL;</p> <p>OMITIÓ PRESENTAR DOCUMENTACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA RELATIVO A AUXILIARES CONTABLES DE LA JUNTA EJECUTIVA NACIONAL.</p>				
PARTIDO NUEVA ALIANZA	NO COMPROBÓ EL GASTO POR CONCEPTO DE RECONOCIMIENTO POLÍTICO POR LA CANTIDAD DE \$15,000.00	GRAVE ORDINARIA	FALTA DE FONDO	\$15,000.00	\$14,988.15
PARTIDO NUEVA ALIANZA	REPORTAR SALDOS EN LAS CUENTAS POR COBRAR CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO Y NO PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN QUE DIO ORIGEN A DICHO SALDO, ASÍ COMO LAS GESTIONES LLEVADAS A CABO PARA SU COMPROBACIÓN O RECUPERACIÓN, Y NO PRESENTAR ACLARACIÓN ALGUNA	GRAVE ESPECIAL	FALTA DE FONDO	\$208,984.83	\$104,496.33
PARTIDO NUEVA ALIANZA	PRESENTÓ UNA PÓLIZA CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE DEL ORIGEN DEL ADEUDO POR \$108.27; SIN EMBARGO. NO PROPORCIONÓ DOCUMENTACIÓN DEL PAGO DE LOS PASIVOS OBSERVADOS.	GRAVE ESPECIAL	FALTA DE FONDO	\$5,660.14	\$3,576.12
PARTIDO NUEVA ALIANZA	NO PRESENTO LAS PÓLIZAS CON SU DOCUMENTACIÓN SOPORTE QUE AMPAREN EL ORIGEN DE LAS CUENTAS POR PAGAR OBSERVADAS	GRAVE ESPECIAL	FALTA DE FONDO	\$68,488.70	\$17,091.75

PARTIDO POLÍTICO	INFACCIÓN	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	MONTO INVOLUCRADO EN LAS CONCLUSIONES SANATORIAS	MULTA
OTRORA PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	<p>4. EL OTRORA PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR UN TOTAL DE 6 (4 Y 2) DOCUMENTOS DE CANCELACIÓN CON EL SELLO DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA CORRESPONDIENTE.</p> <p>10. EL OTRORA PARTIDO OMITIÓ</p>				

SUP-RAP-291/2009

	<p>PRESENTAR 4 TARJETAS DE REGISTROS DE FIRMAS, Ó EN SU CASO. LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA EN LA QUE SE PUDIERA VERIFICAR EL O LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA FIRMAR EN LAS CUENTAS BANCARIAS.</p> <p>13. EL OTRORA PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR COPIA DE LOS CHEQUES CON LOS CUALES SE REALIZARON PAGOS POR \$50,000.00.</p> <p>23. EL OTRORA PARTIDO PRESENTÓ RECIBOS "REPAP" CON EL NOMBRE Y LOGOTIPO DE "ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA Y CAMPESINA", Y NO A NOMBRE DE "ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA" POR \$1, 907,378.47.</p> <p>24. EL OTRORA PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR 2 RECIBOS "REPAP" ASÍ COMO SU REGISTRO CONTABLE POR \$6.000.00.</p> <p>25. EL OTRORA PARTIDO PRESENTÓ RECIBOS "REPAP CON EL NOMBRE Y LOGOTIPO DE "ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA", Y NO A NOMBRE DE "SOCIALDEMÓCRATA" POR \$153.840.00.</p> <p>26. EL OTRORA PARTIDO REALIZÓ PAGOS POR CONCEPTO DE RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS POR UNA CANTIDAD SUPERIOR A CIENTO VEINTICINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN EL TRANCURSO DE UN MES, POR UN IMPORTE DE \$220.194.75.</p> <p>27. EL OTRORA PARTIDO PRESENTÓ LA RELACIÓN ANUAL DE PERSONAS QUE RECIBIERON</p>				
--	---	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

	<p>RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS SIN EMBARGO ÉSTA NO COINCIDE CON LA BALANZA CONSOLIDADA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 POR \$82,137.00.</p> <p>28. EL OTRORA PARTIDO PRESENTÓ EL CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS "CF-REPAP" DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; SIN EMBARGO, ÉSTE NO COINCIDÍA CONTRA LOS SALDOS REFLEJADOS EN LA BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL POR-S29.988.00.</p> <p>29. EL OTRORA PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR FÍSICAMENTE UN RECIBO EN ORIGINAL Y DOS COPIAS, EL CUAL SE ENCUENTRA RELACIONADO COMO CANCELADO EN SU CONTROL DE FOLIOS.</p> <p>30. EL OTRORA PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR PÓLIZAS ASÍ COMO SU RESPECTIVA DOCUMENTACIÓN SOPORTE (RECIBOS "REPAP") POR \$456.887.87</p> <p>31. SE OBSERVÓ EL REGISTRO DE DOS PÓLIZAS EN EL COMITÉ DIRECTIVO DE DURANGO, DE LAS CUALES EL OTRORA PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE POR UN IMPORTE DE \$24,687.48.</p> <p>32. EL OTRORA PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR PRESTACIÓN \$561,967.19</p> <p>33. EL OTI PRESENTAR COPIA DE LOS CHEQUES POR PAGOS QUE REBASARON EL TOPE DE 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO</p>				
--	--	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

	<p>FEDERAL CON LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO" POR \$26,299.89.</p> <p>36. EL OTRORA PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR MUESTRAS DE PUBLICIDAD POR UN IMPORTE TOTAL DE \$1,131,561.96 (\$262,775.00 Y \$868,786.96).</p> <p>37. EL OTRORA PARTIDO PRESENTÓ UNA PÓLIZA QUE CONTIENE COMO PARTE DE SU SOPORTE DOCUMENTAL, UNA FACTURA LA CUAL FUE EXPEDIDA A NOMBRE DE "CONCEPTO EMPRESARIAL V E & V CÓNSUL, S.C.", Y NO A NOMBRE DEL OTRORA PARTIDO POR \$2,000.00.</p> <p>38. EL OTRORA PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR \$1,562,461.74.</p> <p>39. EL OTRORA PARTIDO PRESENTÓ UNA COPIA DE UN CHEQUE POR PAGO QUE REBASÓ EL TOPE DE 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL SIN LA LEYENDA "PARA ABONÓ EN CUENTA DEL BENEFICIARIO" POR \$1,725,000.00</p> <p>40. SE OBSERVÓ EL REGISTRO DE PÓLIZAS DE LAS CUALES EL OTRORA PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE POR \$414,416.94.</p> <p>41. EL OTRORA PARTIDO PRESENTÓ PÓLIZAS QUE PRESENTABAN COMO PARTE DE SU SOPORTE DOCUMENTAL FACTURAS LAS CUALES FUERON EXPEDIDAS A NOMBRE DE "ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA" Y NO COMO "PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA" POR \$476,949.74.</p> <p>42. EL OTRORA</p>				
--	--	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

	<p>PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR DOCUMENTACIÓN EN LA CUAL SE VERIFICARA A CABALIDAD LAS OPERACIONES REALIZADAS CON DOS PROVEEDORES A LOS CUALES NO SE LES PUDO NOTIFICAR LAS CIRCULARIZACIONES RESPECTIVAS, POR \$945,117.26.</p> <p>46. EL OTRORA PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR ACLARACIÓN RESPECTO A UNA FACTURA EMITIDA CON FECHA POSTERIOR AL TÉRMINO DE SU VIGENCIA POR \$106,950.00.</p> <p>47. EL OTRORA PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR \$1,965,350.00 (\$517,500.00 Y \$1,447,850.00).</p> <p>48. EL OTRORA PARTIDO REPORTÓ EN EL RUBRO DE "EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA" GASTOS QUE POR SU CONCEPTO NO CORRESPONDEN A ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LAS CUALES OMITIÓ PRESENTAR EVIDENCIA, RESULTADO Y/O ESTUDIO DE LOS TRABAJADOS Y ENCUESTAS REALIZADAS, ASÍ COMO PRESENTAR EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, POR \$1,133,900.00.</p> <p>49. EL OTRORA PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR LAS RESPECTIVAS MUESTRAS Y EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS REFERENTE A LA FACTURA CON LA QUE SE ADQUIRIÓ UN SOFTWARE DE CONSULTA CARTOGRÁFICA POR \$1,842,208.00.</p> <p>50. EL OTRORA PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR UNA</p>				
--	---	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

	<p>PÓLIZA CON LA TOTALIDAD DEL SOPORTE DOCUMENTAL POR \$806,150.00.</p> <p>51. EL OTRORA PARTIDO OMITIÓ APERTURAR LA CUENTA BANCARIA (CBMUJERES) PARA MANEJAR LOS RECURSOS DE INGRESOS Y GASTOS DESTINADOS A LOS GASTOS PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES.</p> <p>52. EL OTRORA PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR EL SOPORTE DOCUMENTAL DE UNA PÓLIZA; ASÍ MISMO NO REGISTRÓ CONTABLEMENTE UNA TRANSFERENCIA EN LA CONTABILIDAD DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL POR UN IMPORTE DE \$40.000.00.</p> <p>54. EL OTRORA PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR LAS MUESTRAS CORRESPONDIENTES A LA REVISTA DE OCTUBRE-DICIEMBRE POR \$106,950.00.</p> <p>55. EL OTRORA PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR DOS PÓLIZAS, ASÍ COMO SU DOCUMENTACIÓN SOPORTE POR \$5.522.76.</p> <p>56. EL OTRORA PARTIDO PRESENTÓ UNA FACTURA QUE CARECE DE LA TOTALIDAD DE REQUISITOS QUE ESTABLECE LA NORMATIVIDAD (CANTIDAD Y PRECIO UNITARIO) ASIMISMO, OMITIÓ PRESENTAR LAS MUESTRAS, POR \$5,000.00.</p> <p>57. EL OTRORA PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE UNA PÓLIZA POR 512,482.50.</p> <p>60. EL OTRORA PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO POR \$32,135.15.</p>				
--	--	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

	<p>61. EL OTRORA PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR UNA PÓLIZA CON SU RESPECTIVA DOCUMENTACIÓN SOPORTE ASÍ COMO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL COMITÉ ESTATAL DE BAJA CALIFORNIA SUR POR \$2.946.43.</p> <p>62. EL OTRORA PARTIDO PRESENTÓ FACTURAS LAS CUALES FUERON EXPEDIDAS A NOMBRE DE "ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA" Y NO COMO PARTIDO "SOCIALDEMÓCRATA" POR \$8,194.78.</p> <p>63. EL OTRORA PARTIDO NO REGISTRÓ EQUIPO DE TRANSPORTE EN LA BALANZA DE COMPROBACIÓN, SIN EMBARGO, PRESENTÓ FACTURAS POR CONCEPTO DE COMBUSTIBLE POR \$14,557.18.</p> <p>64. EL OTRORA PARTIDO PRESENTÓ RECIBOS "REPAP" CON EL NOMBRE Y LOGOTIPO DE "ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA" Y NO A NOMBRE DEL OTRORA "PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA" POR \$415,950.00.</p> <p>65. EL OTRORA PARTIDO PRESENTÓ RECIBOS "REPAP" CON EL NOMBRE Y LOGOTIPO DE "ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA" Y NO A NOMBRE DEL OTRORA "PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA" POR \$1,448,070.00.</p> <p>66. EL OTRORA PARTIDO REALIZÓ PAGOS POR CONCEPTO DE "REPAP" A UNA SOLA PERSONA DEL COMITÉ ESTATAL DE GUERRERO POR UNA CANTIDAD SUPERIOR A MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN EL TRANSCURSO DE UN AÑO, EL EXCEDENTE ES POR \$7,210.00.</p> <p>67. EL OTRORA</p>				
--	---	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

	<p>PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR UNA PÓLIZA DEL COMITÉ ESTATAL DE TLAXCALA ASÍ COMO SU RESPECTIVA DOCUMENTACIÓN SOPORTE POR \$2,620.00.</p> <p>68. EL OTRORA PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR HOJAS MEMBRETADAS POR PUBLICIDAD EN LAS CAMPAÑAS LOCALES DE GUERRERO Y NAYARIT POR \$1,129,157.86.</p> <p>69. EL OTRORA PARTIDO PRESENTÓ LA BALANZA CONSOLIDADA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 LA CUAL PRESENTA DIFERENCIAS CONTRA LA DETERMINADA POR EL PERSONAL COMISIONADO PARA REALIZAR LA AUDITORÍA.</p> <p>71. EL OTRORA PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE QUE AMPARA LAS RECUPERACIONES DE ADEUDOS, EXCEPCIONES LEGALES O EVIDENCIA DE LAS GESTIONES DE COBRO DEL SALDO DE CUENTAS POR COBRAR CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO POR UN IMPORTE DE \$2,950,550.28.</p> <p>72. EL OTRORA PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR LAS PÓLIZAS CON SU RESPECTIVA DOCUMENTACIÓN SOPORTE QUE DIO ORIGEN A CUENTAS POR COBRAR POR \$151,787.29.</p> <p>76. EL OTRORA PARTIDO PRESENTÓ UNA PÓLIZA SIN SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL POR 38,000.00.</p> <p>77. EL OTRORA PARTIDO OMITIÓ INCLUIR A 2 PERSONAS EN LA RELACIÓN DE PROVEEDORES QUE SUPERARON LOS MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL</p>				
--	---	--	--	--	--

SUP-RAP-291/2009

	<p>POR \$284,277.36.</p> <p>78. EL OTRORA PARTIDO OMITIÓ INCLUIR A UNA PERSONA EN LA RELACIÓN DE PROVEEDORES QUE SUPERARON LOS DIEZ MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO PRESENTAR EL EXPEDIENTE DEL MISMO POR \$1,478.900.00.</p> <p>79. EL OTRORA PARTIDO OMITIÓ PRESENTAR LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN EN LOS EXPEDIENTES DE 9 PROVEEDORES CON LOS CUALES REALIZARON OPERACIONES QUE SUPERARON LOS DIEZ MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.</p>				
OTRORA PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	NO DESTINAR EL MONTO MÍNIMO ESTABLECIDO POR LA NORMATIVIDAD PARA GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS NI PRESENTAR ACLARACIONES AL RESPECTO.	GRAVE ORDINARIA	FALTA DE FONDO	\$2,640,737.58	\$135,051.12
OTRORA PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	CUENTAS POR COBRAR, SALDOS GENERADOS EN 2007 QUE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 YA PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO Y QUE NO PRESENTÓ EXCEPCIÓN LEGAL NI EVIDENCIA DE LAS GESTIONES REALIZADAS PARA SU COBRO. LA OBSERVACIÓN NO QUEDO SUBSANADA POR UN IMPORTE DE \$2,950,550.28.	GRAVE ORDINARIA	FALTA SUSTANCIAL	\$2,950,550.28	\$1,475,275.14
OTRORA PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	EN LA INTEGRACIÓN PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO DE LOS SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO, SE OBSERVÓ QUE CARECE DE LA TOTALIDAD DE REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA NORMATIVIDAD APLICABLE TODA VEZ QUE NO INDICA EL CALENDARIO DE AMORTIZACIÓN Y DE VENCIMIENTO, POR TAL RAZÓN LA OBSERVACIÓN QUEDÓ NO SUBSANADA POR UN IMPORTE DE \$2.265,025.83 Y-	GRAVE ORDINARIA	FALTA SUSTANCIAL	\$2,265,025.83 Y \$2,200.66	\$566,256.46

SUP-RAP-291/2009

	\$2.200.66.				
OTRORA PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	POR PRESENTAR 9 RECIBOS "REPAP" CON EL NOMBRE Y LOGOTIPO DE "ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA" Y NO A NOMBRE DE "SOCIALDEMÓCRATA"	GRAVE ORDINARIA	FALTA SUSTANCIAL	\$45,000.00	\$525.90

Es evidente del cuadro esquemático transcrito la falta de congruencia del fallo, ya que a mismas conductas correspondieron calificaciones distintas, pero ante todo sanciones o penas distintas, de ahí que sea incomprensible que una falta leve tenga una pena superior a una falta calificada como grave y cuyo monto implicado es incluso superior.

Conviene para efectos ilustrativos y de seguimiento argumentativo del suscrito, citar la parte que irroga agravio al Partido del Trabajo dada la ilegalidad e improcedencia de los argumentos que emplea la autoridad para calificar las conductas presuntamente irregulares y las consecuentes sanciones que a ellas impuso:

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Antes de entrar a la calificación de la falta, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base II, inciso c) y base V, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

Artículo 41.

(Transcripción)

Artículo 79

(Transcripción)

Artículo 81

(Transcripción)

Artículo 355

(Transcripción)

Artículo 22.1

(Transcripción)

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como, el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas,

imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", así como la de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido del Trabajo, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por dicho partido.

*** El tipo de infracción (Acción u omisión)**

*La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Por otra parte define a la **omisión** como la "abstención de hacer o decir", o bien, la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.*

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe

SUP-RAP-291/2009

hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, las conductas realizadas por el partido político consisten en las siguientes irregularidades:

(1)	(2) Conclusión	(3) Irregularidad Cometida	(4) Monto Implicado	(5) Tipo De Conducta
1	7	El partido reportó ingresos por aportaciones de sus simpatizantes especie de Operación Ordinaria en los Estados de Coahuila y Quintana Roo e Hidalgo en Campaña Local, sin embargo no presenta los controles de folios "CF-RSES-ESTADO" Y "CF-RSES-ESTADO-CL"	No cuantificable	Omisión
2	9	De la revisión a los estados de cuenta bancarios proporcionados por el partido, de la Comisión Ejecutiva Nacional se observaron depósitos sin su documentación soporte.	\$2,012,000.00	Omisión
3	13	En relación al comparativo de balanza consolidada contra el informe anual presentado por el partido en su cuarta versión, no presentó aclaración alguna por la diferencia, entre el informe anual y el saldo según balanza consolidada de la comisión ejecutiva nacional al 31-díc-08.	\$176,428.31	Omisión
4	14	En relación al 1A-5" "Detalle de Transferencias Internas ¹¹ , el saldo no coincide con el saldo reportado en la balanza consolidada a! 31 de diciembre de 2008 en su cuarta versión.	\$23,317.81.	Omisión
5	15	El Partido expidió cheques expedidos a nombre de terceros sin la leyenda "Para Abono en Cuenta" quienes se encargan de llevar a cabo el procedimiento de pago de nómina.	\$9,772,518.21	Omisión
6	16	El partido expidió cheques a nombre de terceros sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; quienes se encargaron de llevar a cabo el procedimiento de pago de nómina.	\$4,045,455.60	Omisión
7	17	De la cuenta "Servicios Personales" subcuenta "Honorarios Asimilables a Salarios", se observó e) registro de pólizas de egresos por concepto de pago de "Honorarios Asimilables a Salarios ¹¹ a vahas personas y que exceden el monto de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$5,259.00, por lo que aún cuando se pagaron con cheque nominativo a terceros y estos a los prestadores del servicio, sin embargo no contienen la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	\$6,975,125.80	Omisión
8	18	En los "Servicios Generales" subcuenta 'Contabilidad ¹¹ se observó el registro de dos pólizas que presentan como soporte documental Notas de Crédito por la cancelación de facturas de dos proveedores, sin embargo el partido aplicó las Notas de Crédito disminuyendo los gastos del ejercicio 2008, cuando las facturas que se cancelan fueron registradas en el ejercicio de 2007, por un importe de \$200, 718. 70	\$200,718.70	Omisión

SUP-RAP-291/2009

9	19	Al realizar el análisis de la cuenta "Gastos en Operación Ordinaria" subcuenta "Materiales y Suministros" se observó el registro de pólizas que presentan como documentación soporte facturas por diversos conceptos, para comprobar adeudos del ejercicio de 2007.	\$62,672.95	Omisión
10	21	El partido no entregó la póliza 339 del mes de diciembre de 2003 correspondiente a las reclasificaciones por \$4,011.01 de Hernández Reyes Mariano ni por lo que respecta a Villarreal Cantú Ernesto por un importe de \$112,550.26 en lugar de \$106,612.52.	\$110,623.53	Omisión
11	22	En las "Remuneraciones a Dirigentes" subcuenta "Viáticos", se observó el registro de una póliza que presenta como documento soporte un comprobante cuya fecha data del año 2007, el partido no proporcionó aclaración alguna por un importe de \$257.00	\$257.00	Omisión
12	23	De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Comisión Política" el partido registro una póliza que presenta como soporte documental copia de la factura 20835, de fecha 10 de julio de 2007, sin aportar documentación ni respuesta alguna, por un importe de \$109,250.00	\$109,250.00	Omisión
13	24	De la revisión a la cuenta "Gastos en Actividades Específicas" subcuenta "Gastos en Educación y Capacitación Política" se observó el registro de pólizas que exceden el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$5,259.00, cabe aclarar que los cheques se pagaron de forma nominativa, pero sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	\$155,711.50	Omisión
14	25	De la revisión a la cuenta "Gastos en Actividades Específicas" subcuenta "Gastos en Tareas Editoriales" se observó el registro de pólizas que exceden el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$5,259.00, y de las cuales el partido no presentó las pólizas de gastos con su respectiva copia de los cheques con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$1,240,102.50	\$1,240,102.50	Omisión
15	26	De la revisión de la cuenta "Pasivos" subcuenta "Proveedores", se observó el registro de pólizas que exceden el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$5,259.00, cabe aclarar que los cheques se pagaron de forma nominativa, pero sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", mismos que el partido no presentó las copias fotostáticas de los cheques, por un importe de \$652,050.00	\$652,050.00	Omisión
16	27	De la revisión de la balanza de comprobación, del rubro de "Pasivo" subcuenta "Acreedores Diversos", se observó que la cuenta 20 2001 Partido de Trabajo D.R, registra un saldo pendiente de pago al 31 de diciembre de 2007, por un importe de -\$13,001.00; sin embargo, no se realizaron movimientos durante el ejercicio de 2008 en esta cuenta, por un importe de \$13,001.00.	\$13,001.00	Omisión

SUP-RAP-291/2009

17	30	De la revisión a la cuenta "Transferencias del CEN" subcuenta "Especie", de la Comisión Ejecutiva Estatal de Hidalgo, se observó que el importe registrado en la póliza de diario 331/10-08 no corresponde a los movimientos reflejados en el Auxiliar de la Cuenta del 1° de enero al 31 de diciembre de 2008 por un importe de \$87,892.30.	\$87,892.30	Omisión
18	31	En la cuenta "Materiales y Suministro", subcuenta "Equipo de Cómputo", se observó el pago de una factura que rebasó el monto de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a la cantidad de \$5,259.00, con cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, el partido no anexo a la póliza la copia del cheque.	\$5,599.99	Omisión
19	32	De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Honorarios Asimilables", de la Comisión Ejecutiva Estatal de Colima, se observaron pólizas que tenían como documentación soporte recibos emitidos por la Comisión que no reunían la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los Contratos de Prestación de Servicios correspondientes, en la cláusula Octava menciona que los pagos serán cada quincena cuando el contrato quedo formalizado para realizarlo en una sola exhibición; aunado a que no esta rubricada y/o firmada, por las personas involucradas. Por un importe de \$139,006.00.	\$139,006.00	Omisión
20	33	De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Honorarios Asimilables" de la Comisión Ejecutiva Estatal de Colima, existen pagos que exceden los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalían a la cantidad de 55,259.00, los cuales el partido no anexó a las pólizas las copia fotostáticas de los cheques. Asimismo de la documentación proporcionada por el partido no cumplen con el requisito de que debieron expedirse con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$67,255.50.	\$67,255.50	Omisión
21	34	De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Honorarios Asimilables" de la Comisión Ejecutiva Estatal de Colima, se observaron pagos de servicios que exceden los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalían a la cantidad de \$5,259.00 y que aun cuando se pagaron con cheque nominativo a nombre del prestador del servicio carecía de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", de los cuales el partido no proporcionó contestación o aclaración alguna, por un importe de \$185,969.78.	\$185,969.78	Omisión
22	35	De la revisión a la cuenta "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales", varias subcuentas de algunas Comisiones Ejecutivas Estatales, se observaron pagos que aun cuando se realizaron con cheques nominativos a nombre del proveedor	\$153,957.44	Omisión

SUP-RAP-291/2009

		ya que exceden el monto de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en 2008 equivalía a \$5,259.00; sin embargo, los cheques no contienen la "Leyenda para abono en cuenta del beneficiario", de los cuales el partido no hizo aclaración alguna respecto a lo observado, por un importe de \$153,957.44.		
23	36	De la revisión a las cuentas: "Servicios Generales", varias subcuentas de algunas Comisiones Ejecutivas Estatales, se observó el pago de una factura que rebasa los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00; sin embargo, no se pagaron con cheque nominativo a nombre del proveedor, del cual el partido no presentó la documentación solicitada ni aclaración alguna.	\$10,378.51	Omisión
24	37	De la revisión a las cuentas: "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales", varias subcuentas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Nayarit; se observó el pago de dos facturas que rebasan los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00; sin embargo, no se pagaron con cheque nominativo a nombre del proveedor.	\$7,238.10	Omisión
25	38	De la revisión a la cuenta "Materiales y Suministros" subcuenta Reparación de Vehículos, se observó el pago de una factura que la fecha de iniciación de la vigencia de la impresión autorizada es posterior al de la fecha de la expedición de la factura por el proveedor.	\$4,420.60	Acción
26	39	De la cuenta "Servicios Generales" subcuenta "Gasolina", existen pagos por concepto de consumos de gasolina; sin embargo, al verificar el rubro de Activo Fijo en la cuenta de Equipo de Transporte no se localizó ningún vehículo dado de alta; el partido no presentó aclaraciones y documentación satisfactoria, por un importe de \$25,342.68.	\$25,342.68	Omisión
27	40	De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Gasolina" ¹¹ de la Comisión Ejecutiva Estatal de Quintana Roo, se localizaron pólizas que anexan como soporte documental facturas que fueron elaboradas erróneamente en las operaciones aritméticas en la cantidad y el costo unitario; ya que no reflejan el costo unitario sin IVA o no llevan costo unitario.	\$53,072.00	Omisión
28	41	De la revisión a la cuenta "Materiales y Suministros", subcuentas: "Consumos" y "Eventos" de la Comisión Ejecutiva Estatal de Quintana Roo, se localizaron pólizas que anexan como documentación soporte facturas que carecen de requisitos fiscales.	\$18,276.00	Omisión
29	42	De la revisión a las pólizas de gastos presentadas por la Comisión Ejecutiva Estatal de Baja California Sur, se observaron pagos de facturas por la adquisición de bienes y servicios, que exceden los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalían a la cantidad de	\$86,883.28	Omisión

SUP-RAP-291/2009

		\$5,259.00 y que aun cuando se pagaron con cheques a nombre del proveedor, carecían de la leyenda "para abono en cuenta del Beneficiario"		
30	44	De la revisión a las pólizas de gastos presentadas por la Comisión Ejecutiva Estatal de Guerrero Campaña Local, se observaron pagos de facturas por la adquisición de bienes y servicios, que excedían los 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalían a la cantidad de \$5,259.00 y que se pagaron con cheques a nombre del proveedor, sin embargo no contenía la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$1,132,860.00.	\$1,132,860.00	Acción
31	45	De la revisión a las pólizas proporcionadas por la Comisión Ejecutiva Estatal de Guerrero Campaña Local, de varias subcuentas se observaron pólizas que anexan como documentación soporte facturas que excedían los 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal por lo que se debieron pagar con cheque nominativo y con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" y anexar copia fotostática del cheque.	\$50,000.00	Omisión
32	47	De la revisión a la cuenta "Gastos por Amortizar", subcuenta "Playeras", de la Comisión Ejecutiva Estatal de Hidalgo Campaña Local, se observaron pólizas que excedían los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalían a la cantidad de \$5,259.00 y que aun cuando se pagaron con cheques a nombre del proveedor; sin embargo, la copia fotostática del cheque carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	\$20,003.10	Omisión
33	48	De la revisión a la cuenta "Gastos por Amortizar", subcuenta "Trípticos", de la Comisión Ejecutiva Estatal de Hidalgo Campaña Local, se observó una póliza que excede los 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalían a la cantidad de \$5,259.00 y que aun cuando se pagaron con cheques a nombre del proveedor; sin embargo, la Comisión no anexo a la póliza la copia fotostática del cheque con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	\$12937.50	Omisión
34	49	De la cuenta "Gastos por Amortizar" de la Comisión Ejecutiva Estatal de Nayarit. Campaña Local, se observaron pólizas que presentan como documentación soporte facturas que excedían los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalían a \$5,259.00, que se pagaron con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, la copia del cheque no muestra la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	\$319,105.00	Acción
35	50	De la cuenta "Gastos por Amortizar" de la Comisión Ejecutiva Estatal de Nayarit. Campaña Local subcuenta "Periódico PT" se observó el registro de una póliza que anexa como documentación soporte una factura que no cumple con los requisitos	\$16,000.00	Omisión

SUP-RAP-291/2009

		fiscales.		
36	51	De la cuenta "Gastos operativas de Campaña", subcuenta "Consumibles de Cómputo", de la Comisión Ejecutiva Estatal de Nayarit Campaña Local se observó el registro de una póliza que anexa como documentación una factura que no cumple con los requisitos fiscales.	\$139,429.79	Omisión
37	52	De la cuenta "Gastos Operativos de Campaña", varias subcuentas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Nayarit se observaron pólizas que anexan como documentación soporte facturas por pagos de servicios a personas físicas con actividades empresariales registradas en las subcuentas de con importes de \$540,250.00 y \$115,000.00 respectivamente; de los cuales el partido no entregó los contratos de servicios profesionales.	\$155,250.00	Omisión
38	54	En relación a la comparación de los saldos reflejados en las balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional, de las Comisiones Ejecutivas Estatales, del Frente Amplio Progresista, de la Fundación, así como de las Campañas Locales, se observo que en algunos casos no coincidían, el partido no realizó las correcciones necesarias en su contabilidad, no presentó las pólizas de corrección, los auxiliares, las balanzas de comprobación con la finalidad de dejar reflejados correctamente los saldos al 31 de diciembre de 2008 por un importe de -\$356,474.69. (Anexo 29) del presente Dictamen.	\$356,474.69	Omisión
39	55	De la verificación a los saldos reportados en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2008, en los rubros "Cuentas por Cobrar" subcuenta "Gastos por Comprobar" y "Anticipo a Proveedores", existieron saldos contrarios a la naturaleza por -\$55,887.91 de las cuales el partido subsano \$51,369.29, quedando sin subsanar -\$4,518.62.	-\$4,518.62	Omisión
40	61	Al revisar las balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional, Comisiones Ejecutivas Estatales, Fundación de Estudios Sociopolíticos y Económicos, Autogestión y Poder Popular, A.C, Frente Amplio Progresista y Campañas Locales presentadas por el partido, específicamente de las cuentas de pasivo. De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se constató que presentó algunas integraciones solicitadas de Proveedores y Acreedores, sin embargo no en forma satisfactoria para la autoridad electoral, la información de cuentas por pagar esta siendo atendido por el despacho de Contadores Cavazos Asesores y Consultores, S.C, según contrato de prestación de servicios celebrado el 30 de diciembre del 2008. y también se presentó un calendario de actividades que estará sujeto a cambios en función a la autorización por parte de la autoridad electoral.	\$591,494.68	Omisión

SUP-RAP-291/2009

41	62	Se constató que el saldo inicial del ejercicio 2008 no coincidía con el saldo final del año de 2007 por -\$143,394.56 El partido no presentó la totalidad de las balanzas de comprobación de las Comisiones Ejecutivas Estatales, de la Fundación y Frente Amplio Progresista; únicamente presentó de la Comisión Ejecutiva Nacional la balanza del mes de enero de 2008 y la consolidada del mismo mes, por lo que no se constató el saldo inicial de las cuentas por pagar de Proveedores y Acreedores Diversos.	-\$143,394.56	Omisión
42	62	Del saldo inicial de enero de 2008 reportado por el partido, se identificaron las partidas que se encontraban debidamente soportadas en el ejercicio 2007, así como aquellas por las que el partido no presentó el respectivo soporte documental por lo que fueron objeto de sanción en el ejercicio 2007 y ejercicios anteriores; al no presentar la integración de dichas cuentas por pagar con los requisitos que se requerían para la autoridad electoral por un importe de \$10,234,217.76.	\$10,234,217.76	Omisión
43	64	De acuerdo con los criterios y actividades a realizar en el proceso de revisión de los Informes Anuales presentados por los partidos políticos, se efectuaron pruebas selectivas a la información presentada de cuentas por pagar, mismas que se solicitaron en el proceso de nuestra revisión; sin embargo, esto no exime al partido de contar con la documentación soporte correspondiente a las cuentas por pagar que no fueron seleccionadas para su verificación. De la verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que no fueron claras sus respuestas aplicadas a los saldos respectivos, que originaron dichos movimientos al no presentar la integración de dichas cuentas por pagar con los requisitos que se requerían para la autoridad electoral por un importe de \$61,459,617.15.		Omisión
44	67	<p>Por lo que se refiere a los saldos correspondientes a 2008, se observó que durante el ejercicio de 2008 presentaron movimientos de cargos y abonos, quedando un saldo al cierre del ejercicio por adeudos generados en el mismo ejercicio sujeto a revisión.</p> <p>Procede señalar que los saldos reflejados en las cuentas por pagar que al término del ejercicio de 2008 y que al final del ejercicio siguiente continúen vigentes y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.4 y 24.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; por lo tanto, a efecto de no incumplir con lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el partido deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2009, así como comprobar el origen del pasivo, salvo</p>	\$18,159,909.87	Omisión

SUP-RAP-291/2009

		que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal. El partido no presentó las integraciones solicitadas de las cuentas por pagar con los requisitos que se requerían para la autoridad electoral, por un importe de \$18,159,909.87.		
45	68	De la verificación a la cuenta "Proveedores", subcuentas "Varias", se observó el registro de varias pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyo importe rebasó el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2008 equivalía a \$5,259,00, por lo que debieron pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los proveedores; sin embargo no se localizaron las copias de los cheques correspondientes.	\$470,590.85	Omisión
46	69	De la verificación a los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2008 de la Comisión Ejecutiva Nacional, Comisiones Directivas Estatales y Campañas Locales, correspondientes a la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que el partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado retenidos en el ejercicio de 2008. Aunado a que mantenía saldos pendientes de pago correspondientes a ejercicios anteriores por un importe de \$2,622,446.31.	\$2,622,446.31	Omisión
47	70	Del análisis a las balanzas consolidadas al 31 de diciembre de 2008 de la cuenta "Patrimonio", se observó que tuvo movimientos durante el ejercicio sujeto a revisión; sin embargo, esta Autoridad Electoral no tiene evidencia de que el partido haya informado de la modificación a su patrimonio.	-\$1,724,654.62	Omisión
48	71	De la cuenta "Devolución de Gastos Comprobados Estados", se observó el registro de pólizas que no anexan el recibo interno como lo establece el Reglamento de la materia.	\$37,216.55	Omisión

Por lo anterior, la conductas descritas en las conclusiones 7, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 61, 62, 63, 64, 67, 68, 69, 70 y 71 implican una omisión del partido al no atender los requerimientos de la autoridad electoral o en su caso, atenderlos pero no en los términos estrictamente solicitados.

Respecto a las conclusiones 38 y 44 las conductas se traducen en una acción, toda vez que consisten en "hacer" lo que las normas de la materia prohíben.

De conformidad con el artículo 83 inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación relativa precisamente al ejercicio que se declara, que permita a la ahora Unidad de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

SUP-RAP-291/2009

Además, de conformidad con el artículo 81 numeral 1 inciso f), del Código de la materia, la Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos del informe anual.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la autoridad electoral, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

- ***Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las Irregularidades.***

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión del Informe anual, correspondiente al ejercicio dos mil ocho presentado ante la Unidad de Fiscalización el día 31 de marzo de dos mil nueve.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del Partido del Trabajo por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisarla información presentada.

Es así que en los casos de las conclusiones anteriormente transcritas, si bien es cierto que el partido atendió los requerimientos que hizo la autoridad electoral a través de los oficios UF/DAPPAPO/1499/2009, UF/DAP PAPO/22 54/2009, UF/DAPPAPO/2724/2009, UF/DAPPAPO/2725/2009, UF/DAPPAPO/3495/2009, UF/DAPPAPO/2534/2009, UF/DAPPAPO/2533/2009, UF/DAPPAPO/1068/09, UF/DAPPAPO/2350/2009, UF/DAPPAPO/3498/2009, UF/DAPPAPO/3501/09, UF/DAPPAPO/3496/2009, UF/DAPPAPO/3495/2009, UF/DAPPAPO/3367/2007\ UF/DAPPAPO/3497/2009, UF/DAPPAPO/3500/2009, UF/DAPPAPO/3501/2009, UF/DAPPAPO/2727/2009, UF/DAPPAPO/27 26/2009, UF/DAPPAPO/3499/09 también lo es, que no subsanó las irregularidades observadas en los oficios, sin embargo se advierte que el partido cooperó con la autoridad fiscalizadora, al momento de dar contestación a los requerimientos.

En atención a lo anterior, el partido dio contestación con los siguientes oficios

*PT/IFE/PC-04109, PT/UF/CONTESTACION/2534/2009,
PT/IFE/AUD-02/09, PT/ALCANCE/UF/2724/2009,*

SUP-RAP-291/2009

IFE/AUD08/07, PT/CONTESTACION/UF/2533/2009.
PT/IFE/PC03/09, PT/CONTESTACION/UF/3498/2009r
PT/IFE/AUD-07/09, PT/CONTESTACIÓN/UF/3496/2009,
PT/IFE/AUD-06/09, PT/IFE/AUD-04/09, PT/IFE/AUD-08/09,
PT/CONTESTACIÓN/UF/3496/2009, PT/IFE/AUD-03/09.

- **La comisión intencional o culposa de las irregularidades.**

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades y se determinó en cada caso concreto la existencia de falta de cuidado, culpa, cooperación con la autoridad y posible ocultamiento de información.

Asimismo, se determinó que las irregularidades fueron por comisión culposa, ya que, como quedó explicado en el apartado de valoración de la conducta en el análisis de cada conclusión en lo individual, se demostró un actuar negligente del partido, asimismo se observa que el partido no quería el resultado de su conducta, pues sí tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad electoral, mandando la información que tenía, y en algunos otros casos, manifestando que se encontraba en proceso de recaudación.

- **La trascendencia de las normas transgredidas.**

La trascendencia de las mismas ha sido analizada en el apartado relativo al análisis de las normas violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas), por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en este a fin de calificar la falta.

- **Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.**

Con las irregularidades analizadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se evidencia la puesta en peligro del principio de transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que las múltiples irregularidades acreditadas se traducen en una sola falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-RAP-291/2009

del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

- ***La reiteración de la infracción.***

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como 1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

*Así, de la revisión de irregularidades derivadas de las conclusiones sancionatorias se advierte que si hubo reiteración de las diversas infracciones, a saber, en las conclusiones, **15, 16, 17, 18, 25, 26, 34, 35, 42, 44, 45, 47, 48, 49** en el cual las irregularidades consisten en que el partido omitió la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"*

*En las conclusiones **31,36, 37, 68**, el partido no pago con cheque nominativo a nombre del proveedor.*

*A su vez en las conclusiones **41, 50, 51**, el partido presentó facturas que no cumple con la totalidad de requisitos fiscales.*

Por lo tanto concluimos que existió dicha reiteración en las conclusiones antes planteadas.

- ***La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.***

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 83, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos están obligados a presentar informes anuales, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe anual, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas

disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al Partido del Trabajo, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta formal, deben sancionarse de manera conjunta, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

En otras palabras, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejo el partido o coalición.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 354 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005 resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia ya citada, en los siguientes términos:

1. La calificación de la falta cometida.

*Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y como ya fue señalado, este Consejo General estima que la falta formal, cometida por el Partido del Trabajo se califica como **LEVE**, porque tal y como quedó señalado, únicamente incurrió en la falta de claridad y suficiencia en la rendición de sus cuentas de su informe anual, correspondiente al 2008.*

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

SUP-RAP-291/2009

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas de registro, en cuanto a su apego a las normas contables, sin embargo en cuanto a la conservación de la documentación comprobatoria de sus egresos, las condiciones son inadecuadas. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente apartado se han analizado las conclusiones sancionatorias 7, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 61, 62, 63, 64, 67, 68, 69, 70 y 71 que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de egresos, y que consisten en que No presentó los Controles de Folios "CF-RSES-ESTADOS" y "CF-RSES—ESTADOS-CL"; exhibió depósitos sin su documentación soporte, en el informe "IA-5" "Detalle de Transferencias Internas", el saldo no coincide con el saldo reportado en la balanza consolidada; no entregó la póliza 389 del mes de diciembre de 2008 correspondiente a las reclasificaciones, registró una póliza que presenta como soporte documental copia de la factura 20835, de fecha 10 de julio de 2007; omitió anexar a las pólizas, las copia fotostáticas de los cheques por pagos que exceden los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008; asimismo omitió el pago con cheque nominativo de importes superiores a los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2008; en la cuenta de Equipo de Transporte no se localizó ningún vehículo dado de alta; el partido no entregó los contratos de servicios profesionales; expidió cheques nominativos omitiendo la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; registró dos pólizas que presentan como soporte documental Notas de Crédito por la cancelación de facturas de dos proveedores, sin embargo el partido aplicó las Notas de Crédito disminuyendo los gastos del ejercicio 2008, cuando las facturas que se cancelan fueron registradas en el ejercicio de 2007; registró pólizas que presentan como documentación soporte facturas por diversos conceptos, para comprobar adeudos del ejercicio de 2007, exhibió pólizas que no contienen la totalidad de requisitos que indica el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; registró en la póliza de diario 381/10-08 movimientos que no corresponde a los reflejados en el Auxiliar de la Cuenta del 1º de enero al 31 de diciembre de 2008; pagó una factura que la fecha de iniciación de la vigencia de la impresión autorizada es posterior al de la fecha de la

expedición de la factura; exhibió pólizas que anexan como soporte documental facturas que fueron elaboradas erróneamente en las operaciones aritméticas en la cantidad y el costo unitario, ya que no reflejan el costo unitario sin IVA o no llevan costo unitario; registró pólizas que no anexan el recibo interno como lo establece el Reglamento de la materia; asimismo que tienen como documentación soporte recibos que no reúnen la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; presenta pólizas que anexan como soporte documental facturas que carecen de requisitos fiscales; omitió dar contestación a la observación de los spots en televisión que no estaba autorizado a contratar; exhibió Contratos de Prestación de Servicios, omitiendo las firmas y/o rubrica de las personas involucradas; en relación a la factura por concepto de inserciones en medios impresos, no presentó la relación de cada una de las inserciones que ampara dicha factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción, el valor unitario, así como el nombre del candidato beneficiado; asimismo no presentó la totalidad de los contratos de servicios profesionales, no fueron reportadas por el partido las cuentas bancarias registradas en las Instituciones Bancarias, no realizaron las correcciones necesarias en su contabilidad de las balanzas de comprobación, existieron saldos contrarios a la naturaleza quedando sin subsanar, no dio contestación a la solicitud de la información sobre las gestiones realizadas para su recuperación en el ejercicio de 2008, el partido no dio respuesta de las gestiones realizadas para la recuperación de adeudos, no presentó la totalidad de las balanzas de comprobación, no presentó el respectivo soporte documental por lo que fueron objeto de sanción en el ejercicio 2007 y ejercicios anteriores, no enteró a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado retenidos en el ejercicio de 2008.

Así también, el partido incurrió en omisiones tales como en las conclusiones; 7. No presentó los Controles de Folios "CF-RSEF-PT-ESTADOS" y "CF-RSES-PT-ESTADOS, 9. Depósitos sin su documentación soporte, 13. En relación al comparativo de balanza consolidada contra el informe anual no presentó aclaración alguna por la diferencia de \$176,428.31, 14.- El saldo no coincide con el saldo reportado en la balanza consolidada al 31 de diciembre de 2008 en su cuarta versión, importe de \$ 23,317.81, 15. Expedir cheques a nombre de terceros sin la leyenda "Para Abono en Cuenta" quienes se encargan de llevar a cabo el procedimiento de pago de nómina, 16. Expedir cheques a nombre de terceros sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; quienes se encargaron de llevar a cabo el procedimiento de pago de nómina, 17. se observó el registro de pólizas de egresos por concepto de pago de "Honorarios Asimilables a Salarios" a varias personas y que exceden el monto de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2008, por lo que aún cuando se pagaron con cheque nominativo a terceros y estos a los prestadores del servicio, no contienen la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", 18. Se observó el registro de dos pólizas que presentan como soporte documental Notas de Crédito por la cancelación de facturas de dos proveedores, sin

SUP-RAP-291/2009

embargo el partido aplicó las Notas de Crédito disminuyendo los gastos del ejercicio 2008, cuando las facturas que se cancelan fueron registradas en el ejercicio de 2007, 19.- Se observó el registro de pólizas que presentan como documentación soporte facturas por diversos conceptos, para comprobar adeudos del ejercicio de 2007, 21. No entregó la póliza 389 del mes de diciembre de 2008 correspondiente a las reclasificaciones, 22. Se observó el registro de una póliza que presenta como documento soporte un comprobante cuya fecha data del año 2007, 23. Registró una póliza que presenta como soporte documental copia de la factura 20835, 24. Se observó el registro de pólizas que exceden el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2008, cabe aclarar que los cheques se pagaron de forma nominativa, pero sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", 25. El partido no presentó las pólizas de gastos con su respectiva copia de los cheques con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", 26.-Registró pólizas que exceden el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2008, sin embargo, los cheques se pagaron de forma nominativa, pero sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", mismos que el partido no presentó las copias fotostáticas de los cheques, 27.- En la cuenta 20 2001 se registró un saldo pendiente de pago al 31 de diciembre de 2007, por un importe de \$13,001.00; sin embargo, no se realizaron movimientos durante el ejercicio de 2008 en esta cuenta, 30. Se observó que el importe registrado en la póliza de diario 381/10-08 no corresponde a los movimientos reflejados en el Auxiliar de la Cuenta del 1º de enero al 31 de diciembre de 2008 por un importe de \$87,892.30, 31. Pago de una factura que rebasó el monto de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008 con cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, el partido no anexó a la póliza la copia del cheque, 32. pólizas que tenían como documentación soporte recibos emitidos por la Comisión Ejecutiva Estatal de Colima que no reunían la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, falta de firmas y/o rubrica de las personas involucradas en Contratos de Prestación de Servicios, 33. El partido no anexó a las pólizas las copia fotostáticas de los cheques por pagos que exceden los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008 equivalían a la cantidad de \$5,259.00, 34.-Cheque nominativo por un importe de \$185,969.78 a nombre del prestador del servicio carecía de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", 35.- Cheques nominativos por un importe de \$153,957.44 a nombre del proveedor no contienen la "Leyenda para abono en cuenta del beneficiario", de los cuales el partido no hizo aclaración alguna respecto a lo observado, 36. Pago de una factura que rebasa los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2008, sin embargo, no se pagaron con cheque nominativo a nombre del proveedor, por un importe de \$10,378.51, del cual el partido no presentó la documentación solicitada ni aclaración alguna,37. pago de dos facturas que rebasan los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2008, sin embargo, no se pagaron con cheque nominativo a nombre del proveedor, de lo cual el partido

no presentó aclaración alguna, **39.** En la cuenta de Equipo de Transporte no se localizó ningún vehículo dado de alta, **40.-** Las pólizas que anexan como soporte documental facturas que fueron elaboradas erróneamente en las operaciones aritméticas en la cantidad y el costo unitario; ya que no reflejan el costo unitario sin IVA o no llevan costo unitario. Por un importe de \$53,072.00, **41.-**Las pólizas que anexan como documentación soporte facturas que carecen de requisitos fiscales de las cuales el partido no presentó justificación, documentación alguna, por un importe de \$18,276.00, **42.-** Pago de facturas por la adquisición de bienes y servicios, que exceden los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008 y que aun cuando se pagaron con cheques a nombre del proveedor, por la cantidad de \$5,259.00 carecían de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", **45.** Pólizas que anexan como documentación soporte facturas que excedían los 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que debieron pagar con cheque nominativo y con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" y anexar copia fotostática del cheque, **47.** Pólizas que excedían los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008, y que aun cuando se pagaron con cheques a nombre del proveedor; la copia fotostática del cheque carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", **48.-** Póliza que excede los 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008 y que aun cuando se pagaron con cheques a nombre del proveedor; la Comisión no anexó a la póliza la copia fotostática del cheque con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", **49.-** Pólizas que presentan como documentación soporte facturas que excedían los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008 equivalían a \$5,259,00, que se pagaron con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, la copia del cheque no muestra la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", **50.-**Se observó el registro de una póliza que anexa como documentación soporte una factura que no cumple con los requisitos fiscales de la cual el partido no hizo ninguna aclaración, **51.-** Se observó el registro de una póliza que anexa como documentación una factura que no cumple con los requisitos fiscales, **52.** El partido no entregó los contratos de servicios profesionales, **54.** No realizaron las correcciones necesarias en su contabilidad de las balanzas de comprobación, por un importe de -\$356,474.69, **55.** De la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2008, en los rubros "Cuentas por Cobrar" subcuenta "Gastos por Comprobar" y "Anticipo a Proveedores", existieron saldos contrarios a la naturaleza quedando sin subsanar -\$4,518-62, **61.** De las balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional, Comisiones Ejecutivas Estatales, se observó que al 31 de diciembre de 2008 se constató que presentó algunas integraciones solicitadas de Proveedores y Acreedores, sin embargo no en forma satisfactoria para la autoridad electoral, **62.** No presentó la totalidad de las balanzas de comprobación de las Comisiones Ejecutivas Estatales, de la Fundación y Frente Amplio Progresista; únicamente presentó de la Comisión Ejecutiva Nacional la balanza del mes de enero de 2008 y la consolidada del mismo mes, por lo que no se constató el saldo inicial de las cuentas por pagar de Proveedores y Acreedores Diversos. **63.** Se identificaron partidas en las cuales no presentó

SUP-RAP-291/2009

el respectivo soporte documental por lo que fueron objeto de sanción en el ejercicio 2007 y ejercicios anteriores; por un importe de \$10, 234,217.76, 64. No presenta la integración de dichas cuentas por pagar con los requisitos que se requerían para la autoridad electoral por un importe de \$61, 459,617.1, 67. presentaron movimientos de cargos y abonos, quedando un saldo al cierre del ejercicio por adeudos generados en el mismo ejercicio sujeto a revisión.68.- Se observó el registro de varias pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyo importe rebasó el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008, por lo que debieron pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los proveedores; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques correspondientes, por un importe de \$470,590.85, 69. el partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado retenidos en el ejercicio de 2008, aunado a que mantenía saldos pendientes de pago correspondientes a ejercicios anteriores por un importe de \$2, 622,446.3, 70. El partido no informó de la modificación a su patrimonio, 71. No anexan el recibo interno como lo establece el Reglamento de la materia, por un importe de \$37,216.55.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

*Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el "Valor o importancia de algo", mientras que por **lesión** entiende "daño, perjuicio o detrimento". Por otro lado, establece que **detrimento** es la "destrucción leve o parcial de algo".*

*Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca".*

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se

desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los egresos.

De la revisión del renglón egresos del Informe Anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados durante el ejercicio 2008. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

Toda vez que los partidos políticos tienen la obligación de reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio sujeto a revisión.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

De lo anteriormente expuesto, y como consecuencia de la revisión a las resoluciones de los ejercicios 2005, 2006 y 2007 se desprende que no se encontraron infracciones similares sancionadas, de lo anterior se concluye que el partido no incurrió en reincidencia.

SUP-RAP-291/2009

4. Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del Partido Político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Previo al desarrollo del presente lineamiento es preciso hacer algunas consideraciones.

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

En relación a la capacidad económica del Partido del Trabajo, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil nueve un total de **\$216,513,876.21 (Doscientos dieciséis millones, quinientos trece mil ochocientos setenta y seis pesos 21/100)** como consta en el acuerdo número CG28/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 29 de enero de dos mil nueve.

Ahora bien, el Partido del Trabajo ha sido sancionado por este Consejo General por diversas resoluciones, mismas que a continuación se describen.

Resolución Consejo General	Monto Total de la Sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2009 (de enero a agosto)	Montos por saldar
CG390/2008	\$4,684,808.05	922,221.42	3,762,586.63	922,221.42
CG533/2008	547,663.50		547,663.50	0.0
	5,232,471.55		4,310,250.13	922,221.42

De lo anterior se desprende que el Partido Político de acuerdo al CG390/2008, adeuda la cantidad de \$922,221.42 (novecientos veintidós mil doscientos veinte un pesos, 42/100 M.N.), y en cuanto al CG533/2008 la deuda que tenía el partido político ha sido saldada, por lo que el Partido del Trabajo se encuentra legal y fácticamente posibilitado para hacer frente al cumplimiento de

las obligaciones contraídas por motivo de la imposición de las sanciones.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

Es preciso recordar que en un Estado de Derecho como el nuestro, nadie puede estar por encima de la ley, bajo ninguna justificación, por lo que nadie puede vulnerar una norma que se fije por autoridad competente sin que por ese hecho se haga acreedor a una sanción, por tal motivo, a efecto de no incurrir en un exceso por parte de la autoridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido mediante jurisprudencia qué se entiende por "multas excesivas", independientemente de su naturaleza fiscal, administrativa, penal o electoral, cuando, 1) Es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y, 2) Se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.

También en la misma jurisprudencia ha establecido el Máximo Tribunal que, para que una multa no sea contraria al artículo 22 Constitucional, la norma que la prevea debe:

a) Determinar su monto o cuantía, o bien, establecer un parámetro dentro de mínimo y un máximo.

b) Hacer posible que la autoridad impositora de la sanción tome en cuenta, para su imposición, la gravedad de la infracción.

c) Posibilitar a la autoridad a que considere, en su imposición, la capacidad económica del infractor.

d) Permitir que la autoridad considere, para su imposición la reincidencia del infractor en la comisión del hecho que la motiva.

La Jurisprudencia que nos ocupa es visible en la Novena Época, Materia(s): Constitucional, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5, que es del tenor siguiente:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos, a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la

SUP-RAP-291/2009

gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."

Sirve de apoyo a contrario sensu la jurisprudencia, No. Registro: 200,348, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 7/95, Página: 18 que a la letra dice:

"MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan."

Ahora bien, en el caso concreto se cumple fielmente el criterio de nuestro máximo Tribunal para que la sanción impuesta no sea excesiva, toda vez que el artículo 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación de este Instituto de tomar en cuenta las circunstancias especiales y elementos subjetivos del infractor, en tanto que prevé:

"Artículo 355

...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

En este sentido, si la autoridad electoral desde la ley que prevé la sanción, es decir, desde el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las facultades para que tome en consideración estos elementos (la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, el daño o perjuicio ocasionado y la reincidencia), la multa no es excesiva por no ser desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, pues para ello la ley le fija lineamientos a seguir para su individualización y, por tanto, se ajusta al artículo 22 Constitucional.

La individualización de la sanción es de vital importancia, pues permite que la autoridad imponga a cada infractor una multa diferente a los demás que eventualmente pudieran incurrir en la misma irregularidad, dependiendo de las particularidades del caso, entre otros, el ánimo de cooperación denotado por el partido político, el carácter culposo o doloso con el cual se haya realizado la conducta, las circunstancias del caso concreto de tiempo, modo y lugar, la reiteración y reincidencia que se presente por el ente político en comento así como el monto involucrado en la irregularidad cometida si lo hubiere, al igual que la gravedad de la infracción.

Tales circunstancias o elementos subjetivos de la infractora que se tomaron en consideración para imponer la multa, han sido explorados en el apartado denominado "Individualización de la sanción", los cuales por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos en este espacio como si se insertasen a la letra.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

*La falta se ha calificado como **LEVE** en atención a que no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas, sino que únicamente se han puesto en peligro; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:*

- 1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino de los gastos;*
- 2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de documentos comprobatorios en el registro de sus egresos de los mismos.*
- 3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender o atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.*

SUP-RAP-291/2009

*En mérito de lo que antecede, y como ya fue señalado, la falta se califica como **LEVE**.*

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares;

> La presentación de documentación en forma distinta a la señalada por la normatividad, vulnera el principio de rendición de cuentas, toda vez que existen requisitos específicos que debe cumplir la documentación soporte y que el partido está en aptitud de conocer porque existen disposiciones específicas y que sin embargo no cumplió.

> El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como del Acuerdo y oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.

> El incumplimiento a la obligación legal de atender los requerimientos de la autoridad fiscalizadora implican la violación a la normatividad electoral que impone tal deber;

> No presentó los Controles de Folios "CF-RSEF-PT-ESTADOS" y "CF-RSES-PT-ESTADOS."

> Depósitos sin su documentación soporte.

> En relación al comparativo de balanza consolidada contra el informe anual no presentó aclaración alguna por la diferencia de \$176,428.31

> El saldo no coincide con el saldo reportado en la balanza consolidada al 31 de diciembre de 2008 en su cuarta versión, importe de \$ 23,317.81.

> Expedir cheques a nombre de terceros sin la leyenda "Para Abono en Cuenta" quienes se encargan de llevar a cabo el procedimiento de pago de nómina.

> Expedir cheques a nombre de terceros sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; quienes se encargaron de llevar a cabo el procedimiento de pago de nómina.

> Se observó el registro de pólizas de egresos por concepto de pago de "Honorarios Asimilables a Salarios" a varias personas y que exceden el monto de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2008, por lo que aún cuando se pagaron con cheque nominativo a terceros y estos a los prestadores del servicio, no contienen la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

> Se observó el registro de dos pólizas que presentan como soporte documental Notas de Crédito por la cancelación de facturas de dos proveedores, sin embargo el partido aplicó las Notas de Crédito disminuyendo los gastos del ejercicio 2008, cuando las facturas que se cancelan fueron registradas en el ejercicio de 2007.

SUP-RAP-291/2009

> Se observó el registro de pólizas que presentan como documentación soporte facturas por diversos conceptos: para comprobar adeudos del ejercicio de 2007.

> No entregó la póliza 389 del mes de diciembre de 2008 correspondiente a las reclasificaciones.

> Se observó el registro de una póliza que presenta como documento soporte un comprobante cuya fecha data del año 2007.

> Registró una póliza que presenta como soporte documental copia de la factura 20835.

> Se observó el registro de pólizas que exceden el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2008, cabe aclarar que los cheques se pagaron de forma nominativa, pero sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

> El partido no presentó las pólizas de gastos con su respectiva copia de los cheques con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

> Registró pólizas que exceden el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2008, sin embargo, los cheques se pagaron de forma nominativa, pero sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", mismos que el partido no presentó las copias fotostáticas de los cheques.

> En la cuenta 20 2001 se registró un saldo pendiente de pago al 31 de diciembre de 2007, por un importe de \$13,001.00; sin embargo, no se realizaron movimientos durante el ejercicio de 2008 en esta cuenta.

> Se observó el registro de pólizas con documentación soporte: fichas de depósito y recibos de transferencia internos, no obstante de haber presentado el partido las pólizas con su comprobación éstas no contienen la totalidad de requisitos que indica el Reglamento de la materia y en el escrito PT/CONTESTACIÓN/2724/2009 se presentan las mismas pólizas, pero dichos recibos presentan diferentes fechas, números de folio y serie resultando que los recibos se encuentran expedidos en forma duplicada.

> Se observó que el importe registrado en la póliza de diario 381/10-08 no corresponde a los movimientos reflejados en el Auxiliar de la Cuenta del 1º de enero al 31 de diciembre de 2008 por un importe de \$87,892.30.

> Pago de una factura que rebasó el monto de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008 con cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, el partido no anexo a la póliza la copia del cheque.

SUP-RAP-291/2009

> *Pólizas que tenían como documentación soporte recibos emitidos por la Comisión Ejecutiva Estatal de Colima que no reunían la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, falta de firmas y/o rubrica de las personas involucradas en Contratos de Prestación de Servicios.*

> *El partido no anexó a las pólizas las copia fotostáticas de los cheques por pagos que exceden los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008 equivalían a la cantidad de \$5,259.00.*

> *Cheque nominativo por un importe de \$185,969.78 a nombre del prestador del servicio carecía de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".*

> *Cheques nominativos por un importe de \$153,957.44 a nombre del proveedor no contienen la "Leyenda para abono en cuenta del beneficiario", de los cuales el partido no hizo aclaración alguna respecto a lo observado.*

> *Pago de una factura que rebasa los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2008, sin embargo, no se pagaron con cheque nominativo a nombre del proveedor, por un importe de \$10, 378,51, del cual el partido no presentó la documentación solicitada ni aclaración alguna.*

> *Pago de dos facturas que rebasan los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2008, sin embargo, no se pagaron con cheque nominativo a nombre del proveedor, de lo cual el partido no presentó aclaración alguna.*

> *Se observó el pago de una factura que la fecha de iniciación de la vigencia de la impresión autorizada es posterior al de la fecha de la expedición de la factura por el proveedor; el partido no presentó aclaración, por un importe de \$4,420.60.*

> *En la cuenta de Equipo de Transporte no se localizó ningún vehículo dado de alta.*

> *Las pólizas que anexan como soporte documental facturas que fueron elaboradas erróneamente en las operaciones aritméticas en la cantidad y el costo unitario; ya que no reflejan el costo unitario sin IVA o no llevan costo unitario. Por un importe de \$53,072.00.*

> *Las pólizas que anexan como documentación soporte facturas que carecen de requisitos fiscales de las cuales el partido no presentó justificación, documentación alguna, por un importe de \$18,276.00.*

> *Pago de facturas por la adquisición de bienes y servicios, que exceden los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008 y que aun cuando se pagaron con cheques a nombre del proveedor, por la cantidad de \$5,259.00 carecían de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".*

SUP-RAP-291/2009

> Se observó el registro de dos pólizas que tienen como documentación soporte una factura por concepto de contratación de spots en una televisora.

> Se observaron pagos de facturas por la adquisición de bienes y servicios, que excedían los 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008 que no contenían la leyenda " Para abono en cuenta del beneficiario".

> 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que debieron pagar con cheque nominativo y con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" y anexar copia fotostática del cheque.

> Registro de una póliza que contenía anexa como documentación soporte una factura por concepto de inserciones en medios impresos; sin embargo, no presenta la relación de cada una de las inserciones que ampara dicha factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción, el valor unitario, así como el nombre del candidato beneficiado, por un importe de \$40,000.00.

> Pólizas que excedían los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008, y que aun cuando se pagaron con cheques a nombre del proveedor; la copia fotostática del cheque carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

> Póliza que excede los 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008 y que aun cuando se pagaron con cheques a nombre del proveedor; la Comisión no anexó a la póliza la copia fotostática del cheque con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

> Pólizas que presentan como documentación soporte facturas que excedían los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008 equivalían a \$5,259.00, que se pagaron con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, la copia del cheque no muestra la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

> Se observó el registro de una póliza que anexa como documentación soporte una factura que no cumple con los requisitos fiscales de la cual el partido no hizo ninguna aclaración.

> Se observó el registro de una póliza que anexa como documentación una factura que no cumple con los requisitos fiscales.

> El partido no entregó los contratos de servicios profesionales.

> Se observó el registro de varias pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyo importe rebasó el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008, por lo que debieron pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los proveedores; sin embargo,

SUP-RAP-291/2009

no se localizaron las copias de los cheques correspondientes, por un importe de \$470,590.85.

> El partido no informó de la modificación a su patrimonio.

> No anexan el recibo interno como lo establece el Reglamento de la materia, por un importe de \$37,216.55.

> No fueron reportadas por el partido las cuentas bancarias registradas en las Instituciones Bancarias, Banco Nacional de México, S.A. y HSBC México, S.A., Banco Mercantil del Norte, S.A., Scotiabank Inverlat, S.A. y BBVA Bancomer.

> No realizaron las correcciones necesarias en su contabilidad de las balanzas de comprobación, por un importe de -\$356,474.69.

> De la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2008, en los rubros "Cuentas por Cobrar" subcuenta "Gastos por Comprobar" y "Anticipo a Proveedores", existieron saldos contrarios a la naturaleza quedando sin subsanar -\$4,518.62.

> Se realizaron correcciones en la contabilidad del partido de las cuentas que integraban las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2008 de la Comisión Ejecutiva Nacional, Comisiones Ejecutivas Estatales y Campañas Locales estas no fueron suficientes para corregir las irregularidades, por un importe de \$1, 057,867.92.

> Respecto de las cuentas por cobrar que provienen del año 2005, observadas y sancionadas en 2006 el partido no dio contestación a la solicitud de la información sobre las gestiones realizadas para su recuperación en el ejercicio de 2008, por un importe de \$7, 975,604.80.

> De los registros contables de la subcuenta Cuentas por Cobrar" de la balanza de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional se identificaron todas aquellas que no fueron observadas por no contar con antigüedad mayor a un año y una vez clasificadas se procedió a identificar la comprobación de gastos y recuperación de adeudos realizadas en el año de 2008, y toda vez que, en las pólizas contables, se indicaron los años que se estaban comprobando, estos se aplicaron a los saldos no observados en 2006 y a los sancionados en el mismo ejercicio o anteriores.

> Saldo que no fueron observados en el 2007, por tener antigüedad menor a un año, aplicaron la comprobación de gastos o la recuperación de adeudos efectuadas al 31 de diciembre de 2008 por un importe de \$1, 916,213.68, sin embargo el partido no dio respuesta de las gestiones realizadas para su recuperación.

> De las balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional, Comisiones Ejecutivas Estatales, se observó que al 31 de diciembre de 2008 se constató que presentó algunas integraciones solicitadas de Proveedores y Acreedores, sin embargo no en forma satisfactoria para la autoridad electoral.

> *No presentó la totalidad de las balanzas de comprobación de las Comisiones Ejecutivas Estatales, de la Fundación y Frente Amplio Progresista; únicamente presentó de la Comisión Ejecutiva Nacional la balanza del mes de enero de 2008 y la consolidada del mismo mes, por lo que no se constató el saldo inicial de las cuentas por pagar de Proveedores y Acreedores Diversos.*

> *Se identificaron partidas en las cuales no presentó el respectivo soporte documental por lo que fueron objeto de sanción en el ejercicio 2007 y ejercicios anteriores; por un importe de \$10, 234,217.76.*

> *No presenta la integración de dichas cuentas por pagar con los requisitos que se requerían para la autoridad electoral por un importe de \$61, 459,617.10.*

> *Aun y cuando el partido presentó la explicación de algunas partidas con deudas con una antigüedad mayor a un año y que al 31 de diciembre de 2008 que integraban el saldo de \$ 7,749.538.47 no se aclaró el saldo respectivo.*

> *No fue posible identificar si el pago o incremento de adeudos corresponde al saldo que proviene del ejercicio 2007 o a las operaciones de 2008 por un importe de \$ 17, 160.182.34.*

> *Presentaron movimientos de cargos y abonos, quedando un saldo al cierre del ejercicio por adeudos generados en el mismo ejercicio sujeto a revisión*

> *El partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado retenidos en el ejercicio de 2008, aunado a que mantenía saldos pendientes de pago correspondientes a ejercicios anteriores por un importe de \$2, 622,446.30*

➤ *Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero sí se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.*

(Se transcribió el mismo cuadro esquemático que en líneas precedentes)

*Este Consejo General concluye que el monto implicado del total de las irregularidades asciende a **\$131, 610, 922.68.***

Lo anterior de conformidad con el criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-89/2007, en los siguientes términos;

"...si bien es cierto que esta Sala Superior ha sostenido que resulta incorrecto que tratándose de faltas formales se tome como parámetro las sumas involucradas al momento de determinar el monto de la sanción, al no acreditarse una violación sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas (tal como lo determinó en su sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-29/2007),

SUP-RAP-291/2009

ello no significa que no deban considerarse tales montos en forma alguna. Al respecto, cabe precisar que el criterio de esta Sala Superior supone que en ciertos casos, como en el presente, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable, siempre que no sea el elemento exclusivo o primordial en la individualización e imposición de la sanción respectiva, y se precise con claridad el origen de dicho monto, para efecto de garantizar el derecho de defensa de los afectados y para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de valorar la constitucionalidad y legalidad de la medida..."
(Énfasis añadido)

Ahora bien, en el cuadro que antecede se pueden observar cuatro columnas cuyos rubros son los siguientes; (1) el número consecutivo de la observación, (2) el número de conclusión, (3) la irregularidad acreditada y finalmente, (4) el monto involucrado.

En el último rubro se advierten diversos montos involucrados, los cuates varían desde los \$257.00 hasta los \$61,459, 617.15. Asimismo, se observa en la conclusión 7 y 10, la leyenda de "no cuantificable", ello deriva de que la falta acreditada no tienen un monto implicado o que el mismo no puede ser identificado.

Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

La no presentación de documentación comprobatoria, en el caso concreto, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de diversos gastos, así como su debida comprobación. Es decir, la no presentación de documentación comprobatoria no sólo afectó la entrega correcta de la misma, como obligación reglamentaria, sino que tiene como consecuencia final la existencia de otras faltas formales que, inciden sobre la debida comprobación en el apartado de egresos.

Dentro del presente apartado se han analizado 59 conclusiones sancionatorias, agrupadas en 24 temas, que implican la violación a diversos artículos legales y reglamentarios; sin embargo, dado que se trata de una falta que se considera meramente formal, procede imponer una sanción por el cúmulo de irregularidades detectadas y acreditadas.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 354 numeral 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias

objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354 párrafo 1, inciso a) fracción I, del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer la irregularidad detectada durante la revisión del informe, es la prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues atendiendo a las características de las infracciones el monto máximo aplicable en función de la fracción II no guardaría relación coherente y proporcional con la falta cometida y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad detectada durante la revisión del informe, es la prevista la fracción III, consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el partido político debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma

SUP-RAP-291/2009

conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de los informes de anuales por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sean necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicarla reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo la referida fracción III, solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer la irregularidad detectada durante la revisión del informe, es la prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto, la cual no inhibe la conducta realizada por el partido político, por lo que no es procedente aplicar esta sanción.

*Por todo lo anterior, en atención a la calificación de la falta y a las características de la infracción, se considera apropiado imponer la sanción señalada en la fracción III, del párrafo 1 del artículo 354 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la reducción del **7 por ciento** en la reducción de sus ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público por actividades ordinarias hasta alcanzar una cantidad líquida de **\$15,155,971.33** (quince millones ciento cincuenta y cinco mil novecientos setenta y un pesos 33/100 M.N) en virtud del carácter **LEVE** de la irregularidad detectada en la revisión del informe anual.*

La sanción que se impone busca resarcir el incumplimiento a la normatividad por parte del partido político y además pretende disuadir a éste y al resto de los partidos políticos, llevar a cabo conductas como las que ahora se analizan.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como se observa de la transcripción de la sanción consistente en \$15,155,971.33, se tiene que en esto en el apartado **IV de "CLASIFICACIÓN DE LA FALTA"**, únicamente se hacen expresiones

enunciativas, dogmáticas y repetitivas, cuyo único objeto es cubrir el requisito establecido por ese Tribunal en torno a diversos requisitos que deben cubrir los fallos del Instituto Federal Electoral más en realidad de ninguna forma en dichos apartados enunciativos, analizan en detalle cada una de las faltas por las cuales se sanciona al Partido del Trabajo.

Esto es, la autoridad transcribe diversos artículos legales para establecer su competencia supervisora y sancionadora, la cual no se discute, no obstante no efectúa un análisis exhaustivo de las presuntas faltas que advirtió en el dictamen consolidado.

De tal manera, en este apartado se destaca lo correspondiente al rubro **"El tipo de infracción (Acción u omisión)"** en el cual **calificó todas la conductas como de omisión** con excepción de dos de ellas (la 38 y 44, cuyo monto implicado en conjunto es de apenas \$1, 137,280.00)

En lo tocante al rubro **"Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades"**, la autoridad simplemente hace referencias enunciativas en torno a su auditoría más no en lo referente a las conductas que sanciona, es decir, analiza en este rubro aspectos de su auditoría mas no de las faltas que aparentemente identificó, de ahí lo infundado de su argumentación legal.

En el rubro de **"La comisión intencional o culposa de las irregularidades"** en este apartado la autoridad sostuvo con claridad que "las irregularidades fueron por comisión culposa" (sic),... que el partido no quería el resultado de su conducta, pues sí tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad electoral, (sic).

En el rubro de **"La trascendencia de las normas transgredidas."** Se indicó que la "trascendencia de las mismas ha sido analizada en el apartado relativo al análisis de las normas"

En el rubro de **"Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta"** se manifestó que "Con las irregularidades analizadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se evidencia la **puesta en peligro del principio de transparencia**, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos. Asimismo, **es posible concluir que las múltiples irregularidades acreditadas se traducen en una sola falta formal** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, **al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción**. La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

SUP-RAP-291/2009

En el rubro de "**La reiteración de la infracción**", se sostuvo que "de la revisión de irregularidades derivadas de las conclusiones sancionatorias se advierte que sí hubo reiteración"

En el rubro de "**La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.**" Se observa que la autoridad manifiesta que "las irregularidades atribuidas al Partido del Trabajo, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta formal, deben sancionarse de manera conjunta, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.**

Conforme a lo expuesto, es menester poner de relieve para que ese alto Tribunal jurisdiccional tome en consideración que en el rubro **IV de Clasificación de la Falta por la que impuso \$15,155,971.00**, el Instituto Federal Electoral reconoció las siguientes premisas:

- 1) De 48 conclusiones, con excepción de 2, las calificó como conductas de **omisión**;
- 2) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades, se refieren solamente a aspectos de la auditoria más no de las conductas analizadas y calificadas como irregulares;
- 3) Se sostuvo que **todas las irregularidades fueron por comisión culposa**
- 4) Que el **partido no quería el resultado de su conducta**;
- 5) Que **el partido tuvo un ánimo de cooperación** con la autoridad electoral;
- 6) Que la trascendencia de **las normas transgredidas son de orden público**;
- 7) Que **con las irregularidades analizadas no se acreditaba plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable**;
- 8) Que **solamente se puso en peligro los valores tutelados por la norma**, más no se vulneraron, lo que se evidenciaba con la falta de suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos;
- 9) Que era **posible concluir que las múltiples irregularidades acreditadas se traducen en una sola falta formal** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos;
- 10) **Que al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción**, conforme a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005;

11) Que de "La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas." se observa que las irregularidades atribuidas al Partido del Trabajo, se traducen en la existencia de una falta formal, ya que **no se acreditaba el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.**

De tal modo, la sentencia en lo tocante a la pena impuesta al Partido del Trabajo, resulta incongruente en función precisamente de todas las causas atenuantes que se exponen y además ya que las sanciones impuestas a los demás partidos, por conductas similares fueron sancionada con montos menores aún y cuando sus conductas fueron calificadas, con un mayor nivel de gravedad, así mismo se revela lo infundado porque a un conjunto de faltas de índole meramente contable es excesivo e irracional que se imponga una multa del orden de **\$15,155,971.00**, cuando al Partido Revolucionario Institucional, por conductas similares y con montos implicados mayores, se le sancionó de una manera tan benévola.

Esto es, **no se solicita** que se aplique una sanción superior al PRI, sino que al Partido del Trabajo, se le sancione con el mismo tasamiento de sanción que se aplicó a dicho partido político, máxime que en la especie resulta aplicable el principio general del derecho que se identifica en los aforismos legales "En materia de penas debe ser benigna la interpretación" y "Donde hay la misma razón, aplicable la misma disposición".

En efecto es infundado imponer una sanción superior a 15 millones de pesos, cuando esta deriva de un conjunto de conductas que se califican como leves, que se dice son "de forma", que se cometieron por omisión y culposamente, en la cual se reconoce que el propio infractor cooperó en su investigación, y que se sostiene que se no acreditó la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación, ya que únicamente pusieron en peligro dichos valores, y sobre todo que no se acreditó el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad; de ahí que se sostenga como excesivo, infundado e impropio imponer una pena de las dimensiones aludidas.

A mayor abundamiento, el ordenamiento en el que basa su actuar la autoridad, sostiene en el espíritu o motivación que lo generó las siguientes máximas:

1) **"La necesidad de contar con un régimen efectivo de control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos** con que los partidos políticos cuentan tiene su origen, no desde luego, en una sospecha generalizada sobre los partidos políticos sino, además de constituir una contrapartida natural a cualquier gestión administrativa de recursos, se sustenta en la exigencia - siendo los partidos políticos actores decisivos en una democracia- de un control y vigilancia que maximice la transparencia y que permita, en su caso, la aplicación de sanciones. Esta transparencia, valor fundamental tutelado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, párrafo in fine, de la Constitución federal redundará en la certeza, principio rector de la actuación de las autoridades electorales, ya que dará como

SUP-RAP-291/2009

resultado un conocimiento cierto e indubitable acerca de la fuente y destino de los recursos partidos.

2) La constatación de que los recursos no tuvieron un origen ilícito o su aplicación no se hizo al margen de la ley coadyuvará a **generar más confianza entre los ciudadanos acerca de los partidos políticos**. Por consiguiente, un efectivo **régimen de control y vigilancia** de los recursos partidistas, en el cual se maximice la transparencia de la captación de fondos y su destino, lejos de debilitar a los partidos políticos, contribuirá a consolidar el sistema constitucional democrático de partidos políticos, toda vez que las actividades partidarias, estén suficientemente abiertas al escrutinio de la autoridad electoral administrativa proporcionará certidumbre y confianza de que la captación y aplicación de los recursos no pugnan con el Estado constitucional democrático de derecho."

3) **La transparencia en el origen y destino de los recursos** de los partidos políticos es un valor fundamental del Estado constitucional democrático de derecho; y de conformidad con el citado valor el origen y aplicación de los recursos tiene un impacto en la relación entre los partidos políticos y los ciudadanos.

4) Una de las finalidades del sistema de redención de cuentas al que se encuentran sujetos los partidos políticos nacionales es, precisamente, que éstos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados, tal vez, de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo, oculto, entre otros similares; y que dada la naturaleza de entidades de interés público que es propia de los partidos políticos, los intereses públicos que les son propios no pueden mezclarse, en el marco del estado de derecho, con intereses respecto de los cuales no se tiene evidencia."

Como se observa ninguna de estas máximas se acreditó su violación o trastocamiento, la autoridad no solo no lo dijo así, sino que no lo acreditó, es decir, el origen de los recursos del Partido del Trabajo está identificado, es ilícito y su aplicación es legal.

El hecho de que haya sido inadecuado el procedimiento contable y administrativo que se siguió para la recepción y erogación de estos recursos, no se traduce en una conducta que ocasione un daño patrimonial, un desvío de recursos, o un desconocimiento de la aplicación de los mismos, ya que ello no se afirmó ni acreditó así por parte de la autoridad revisora, por el contrario destacó diversas atenuantes de la conducta, tales como faltas leves, omisivas, culposas, que no vulneraron los valores sustanciales protegidos por la norma, que no hubo desvío de recursos que el partido colaboró en el proceso de revisión, y que solamente se habían puesto en peligro los valores estatuidos en la norma al no llevarse un control contable y administrativo de los recursos conforme a los formatos, plazos y términos establecidos en el Reglamento atinente.

De tal manera que, aún y cuando se pueda sospechar, generar suspicacias, hipótesis o elucubraciones diversas, mientras la autoridad no sostenga que se acreditó una falta que vulnere alguno de los principios de transparencia, certeza, de obstaculización del **control y**

vigilancia de los recursos partidistas, luego entonces no es factible imponer una sanción de las dimensiones anotadas, ya que el monto implicado por más que se pretenda relacionar a la falta, es inviable utilizarlo como una referencia que permita calcular dicha sanción, habida cuenta que el monto no guarda relación con un desvío de recursos, con un origen ilícito, con una falta de transparencia en su recepción o aplicación, o con un ocultamiento que evite su control, vigilancia o supervisión.

Esto es, es de reconocerse que el monto implicado en una operación contable que involucre recursos públicos, es útil o puede ser aplicado dentro de un conjunto de elementos ya que sirven a la autoridad para justipreciar una conducta irregular, máxime cuando dicho monto se constituye en un factor que precisamente sirve de parámetro o referencia para poder conocer o generar una valoración plena de la dimensión de la falta cometida y a partir de ello, aplicar en libertad de arbitrio, el ejercicio legal de individualización de una pena, más cuando se sostiene que una falta es de índole "de forma" más no de fondo y que además no existió un uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad, luego entonces es improcedente, a nuestro saber, el que se aplique una sanción tomando como referencia precisamente el monto implicado, por tanto es que se insiste en la carencia de fundamentación de la sanción de \$15,155,971.00.

Así la cosas, la autoridad en el rubro "**V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**", lleva a cabo un ejercicio argumentativo equivocado en su fallo, ya que nuevamente reconoce diversas atenuantes y calificativas que permiten seguir sosteniendo la excesividad, irracionalidad y carencia de fundamentación de la pena aplicada.

A mayor detalle, la resolución refiere en el rubro de "**calificación de la falta cometida**", que *"Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y como ya fue señalado, este Consejo General estima que la falta formal, cometida por el Partido del Trabajo se califica como LEVE, porque tal y como quedó señalado, únicamente incurrió en la falta de claridad y suficiencia en la rendición de sus cuentas de su informe anual, correspondiente al 2008"* (sic) .

Así mismo, continua diciendo la autoridad que *"el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas de registro, en cuanto a su apego a las normas contables, sin embargo en cuanto a la conservación de la documentación comprobatoria de sus egresos, las condiciones son inadecuadas"* (sic), posterior a ello transcribe el rubro de cada una de las inconsistencias de control contable detectadas, a las cuales califica de forma y en ninguna parte de ellas indica que derivado de tal conducta se pudiera suponer que el monto que se implicó en cada una de ellas se estime como desviado o con un origen ilícito, de ahí que se insista en que resulta improcedente para este apartado introducir dicho elemento como un factor referencial para calcular la sanción impuesta.

A mayor detalle la propia autoridad destacó que en lo tocante a la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, se afectó la certeza de los egresos de diversos recursos, pero no

SUP-RAP-291/2009

manifestó un daño o perjuicio específico o cuantificable y más aún aludió que el partido no incurrió en reincidencia.

Mención aparte merece el apartado relativo a "*4. Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del Partido Político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.*", ya que en el mismo impropio e infundadamente se toma como marco referencial el financiamiento público que el Partido del Trabajo recibe en este año, cuando en este momento la autoridad sancionadora se encuentra plenamente conocedora que la sanción que a la postre pretende aplicar se ejecutará o materializará en un ejercicio fiscal distinto (2010), del cual a la fecha ya puede contar con un parámetro referencial que revelará con claridad que el Partido del Trabajo recibirá un financiamiento menor el año entrante.

Esto es, no obstante que la autoridad ya conoce que conforme al marco normativo que nos rige, el Partido del Trabajo recibirá recursos menores el año entrante, máxime que el proceso electoral 2009 ya concluyó y que en base a los resultados del mismo se calcula el financiamiento de cada partido político, de manera infundada toma como referencia los recursos que se recibieron estos años, mismos que sabe porque revisó los registros contables, se encuentran comprometidos.

Por ende, también resulta infundada su sanción al tomar como elemento para la individualización de la sanción el financiamiento público que se otorga al Partido del Trabajo, de ahí que sea incorrecta la apreciación que en torno a la capacidad económica se lleva a cabo para calcular la capacidad de cumplir con la sanción.

Pero más aún, el criterio de individualización es infundado, ya que se basa para ello en esquema de pago incluso superior al que le estableció a los demás partidos políticos, omitiendo considerar que el Partido del Trabajo, en relación con su capacidad económica, recibe menos ministraciones que el PRI el PAN o el PRD, y que por ende no es posible que se le otorgue un tratamiento igual que a estos, ya que es de explorado derecho que la equidad se aplica entre iguales, más cuando se está ante la presencia de actores que se estiman como infractores de una norma, estos deben ser juzgados en razón de su cualidades incluidas las desigualdades que imperan o rigen en relación con los actores con los que convive o participa.

Dicho en otras palabras, las propias leyes que en materia de competitividad y antimonopolios existen, contemplan excepciones legales y tratamientos jurídicos distintos para los entes que se encuentran en situación de desventaja ante los sujetos con los que convive o compite, ya que de dársele un tratamiento igual, aún y cuando se trate de conductas o actos similares, se estaría en presencia de una justipreciación injusta y que se califica como ilegítima, de manera que en la especie, la autoridad no observó la afectación una sanción de la dimensión de \$15,155,971.00 implica para un instituto político como el Partido del Trabajo, máxime si ésta deriva de faltas de forma que vulneraron principios rectores de la materia electoral y que no implicaron el desvío de recursos, ello no es otra cosa sino dejar en un estado de crisis financiera, funcional y por tanto ruinosas, lo cual está prohibido por ley.

De modo tal, la proporcionalidad de la sanción, como lo llama la autoridad, debió ser valorada a partir de las posibilidades económicas del infractor, pero estas se deben considerar en función al ejercicio o momento en el que se van a ejecutar y no viendo al pasado, esto es a un ejercicio en el que se sabe que ya no se le ministrará la misma cantidad de recursos.

Así mismo, la autoridad no sólo no ponderó adecuadamente la circunstancia anteriormente descrita referente a la capacidad económica para responder por la infracción en relación al momento en que esta se aplicará, sino que tampoco atendió el hecho de que la propia autoridad reconoció en su mismo fallo que las irregularidades por las que se habría de imponer la sanción no ocasionaron un daño o perjuicio ocasionado y que no hubo reincidencia.

De manera tal, se evidencia que no existió una verdadera individualización de la sanción, ya que solo se citó el título de cada conducta observada, y de manera general, enunciativa y dogmática se citan aspectos relacionados con el concepto de la individualización, más no se justiprecian los aspectos inherentes a los factores atenuantes y de los que se desprende que la conducta cometida solamente le era aplicable en el último de los casos una sanción dentro de los límites previstos en la fracción II del artículo 354 del Código Comicial, es decir, al igual que al PRI, se debió imponer en el peor de los casos al Partido del Trabajo un multa dentro del margen de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En este orden de cosas, la autoridad continuó sosteniendo en su fallo en el apartado de "**VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**", que la falta se calificaba como **LEVE** en atención a que **NO SE HAN VULNERADO LOS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS, QUE SON LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS, SINO QUE ÚNICAMENTE SE HAN PUESTO EN PELIGRO** (sic), lo destacado cobra la mayor importancia, ya que en este apartado precisamente se hace el tasamiento que concluye con la determinación de imponer una sanción del orden de más de 15 millones de pesos.

LAS DEFICIENCIAS CONTABLES, si bien son relevantes su trascendencia, dentro del perfeccionamiento y control del Estado Democrático es accesorio, pues en todo caso sería más prudente obligar coactivamente a que el infractor cumpla con sus obligaciones de profesionalización de sus órganos administrativos, que sancionarlo millonariamente.

Ahora bien, si la autoridad advirtió en este apartado que el partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de documentos comprobatorios en el registro de sus egresos de los mismos, la corrección de tal anomalía ello no se logra mediante la imposición de una sanción económica, un ente o sujeto que presenta problemas en la integración, preparación y profesionalización de sus cuerpos, personal u órganos administrativos, no es factible castigarlo o sancionarlo con una pena económica, ya que ello además de ser una pena que no guarda relación con la conducta que se pretende desincentivar o inhibir, lo que consigue es mermar la capacidad financiera de una Institución Pública y que al carecer de recursos suficientes, los pocos que le queden no los empleara en buscar capacitar, educar o profesionalizar a sus órganos y equipos contables,

SUP-RAP-291/2009

la multa no es el único mecanismo de sanción eficaz para corregir una conducta anómala, eso debió ser estudiado y razonado por la autoridad, en cumplimiento a su función garante y corresponsable del ejercicio y comprobación del origen y aplicación de los recursos públicos.

En tal medida se estima insuficiente y carente de exhaustividad lo argüido por la autoridad en el sentido de que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, no es idónea, ya que es insuficiente que la autoridad diga que atendiendo las características de las infracciones el monto máximo de esta sanción no guarde relación coherente y proporcional con la falta cometida, es decir, no valoró que estábamos en presencia de una falta leve, derivada de una conducta por omisión, culposa, que no vulneró ninguno de los valores que tutelan las normas, que era una falta calificada como "de forma" que no hubo un uso indebido de los recursos públicos, que solamente se incumplieron las obligaciones de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad, que no se era reincidente, etc.,

Por tanto, el haber seleccionado la fracción III del artículo 354 comicial, no corresponde con la falta que la autoridad dijo que se acreditó, ya que conforme y según lo razonado por la propia autoridad, ésta, valoró y calificó la conducta, como una irregularidad leve, derivada de una conducta de omisión y culposa, que no hubo un ejercicio indebido de recursos, que no se constató un beneficio o lucro ilegal de los recursos, que no afectó los valores tutelados por la norma, es decir, la transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos del Partido del Trabajo, ya que según se dijo solo estuvieron en peligro dichos valores, que no se es reincidente, que se colaboró con la autoridad para proporcionar la información y permitir la práctica de la auditoría y por ende de la supervisión y vigilancia de los recursos, etc., de tal modo es que se estima como infundada y carente de motivación la multa impuesta, al no corresponder con los razonamientos, calificaciones y márgenes de justipreciación de la conducta que la misma autoridad estableció en su fallo en torno a la falta que sanciona.

Al tenor de lo expuesto, la sanción de \$15,155,971.00, contenida en el inciso a) del fallo que se recurre, se estima carente de fundamentación y motivación, habida cuenta que la autoridad no sustenta jurídicamente su razonamiento y lejos de ello resulta contradictorio entre sí, esto es, a correlacionar sus valoraciones con el contenido de cada inciso y en su conjunto con los demás incisos e incluso con todo su fallo, se puede ver y comparar que los razonamientos vertidos para el Partido del Trabajo, son diferentes al de los demás partidos políticos a los que también se juzgó y sancionó por conductas y hechos similares; de tal modo se estima que se vulnera el principio de congruencia de las sentencias, ya que no se advierte cual fue el razonamiento lógico jurídico que llevó a la autoridad a arribar a la determinación para realizar distinciones y diferenciaciones en la imposición de las penas, privilegiando a unos partidos en comparación con otros, y generando con ello una inequidad en el desarrollo de la convivencia entre partidos políticos.

La jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido como criterio en la materia que

nos ocupa, que las infracciones para su sanción se deben de clasificar en levísimas, leves y graves. En este último supuesto, aclara, que se debe precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor que le permita alcanzar el grado de *particularmente grave*, así como si la infracción es sistemática, para los casos de reincidencia.

Ahora bien, ya analizado el sistema de calificación de la infracción, y clasificada esta, el juzgador debe valorar para la imposición discrecional de la sanción, si la que se escoge contempla un mínimo y un máximo, para proceder a graduar o individualizarla, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Dichos principios, se encuentran sustentados en la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- (SE TRANSCRIBE)

Entonces pues, en la imposición de la sanción impuesta únicamente se valora el carácter objetivo y no el carácter subjetivo de **su responsabilidad**, siendo precisamente en este aspecto que se violaría el principio de legalidad, sirviendo de base a lo anterior, la jurisprudencia antes señalada, que ha sido sustentada precisamente por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como se desprende del criterio de nuestro máximo órgano jurisdiccional, uno de los elementos sustanciales que debe observar el Juzgador en materia electoral para la calificación de las sanciones, lo es precisamente las circunstancias subjetivas del hecho o conducta desplegado y que produce la infracción, en virtud de que como lo reitera la Sala Superior de dicho Tribunal el derecho administrativo sancionador, "*es una especie de ius puniendi*", por lo que toda autoridad en materia electoral se encuentra obligada observar los principios del derecho punitivo para la aplicación de sus sanciones.

En estricta observancia del criterio jurisprudencial antes invocado, el derecho punitivo para la aplicación de las sanciones, parte de la siguiente base:

- > Acreditar la infracción cometida por un partido político.
- > Que dicha falta le sea imputable subjetivamente.
- > Calificar la falta, es decir, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática.
- > Localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las previstas por el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, amonestación pública, multa de hasta 10,000 SM en el DF, reducción de hasta el 50 % de sus ministraciones, etc.

SUP-RAP-291/2009

> Si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Como se desprende de un análisis somero de la relación anterior, la materia electoral sostiene criterios propios para la imposición, calificación y clasificación de sanciones, sui generis a las demás materias del derecho, pasando por alto que estos actualmente se encuentran muy rebasados por el derecho punitivo actual. Nuestra propia legislación electoral establece en su artículo 3, párrafo 2, que la interpretación de la norma electoral, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional de conformidad con el artículo 14 constitucional.

Que nuestra legislación electoral federal contemple estos sistemas de interpretación no es una mera casualidad, sino por el contrario, atiende a la interacción del proceso de reforma judicial en el mundo con nuestro propio derecho electoral.

No obstante, los replanteamientos del sistema funcional han conducido a conocer los fines de la sanción como un criterio de determinación junto con la culpabilidad, sin embargo en dicho sistema se habla ya de "responsabilidad" y no solo de una mera culpabilidad.

La culpabilidad sirvió hasta antes del sistema funcional como criterio de medición de la pena hacia arriba (el monto máximo de merecimiento de la pena) y hacia abajo (el mínimo por imponer). Pero ello suponía que una vez confirmada la culpabilidad se debía imponer necesariamente una pena, aunque esta fuera mínima.

Con el funcionalismo, en cambio, la culpabilidad sigue siendo la medida de la pena hacia arriba (no se puede parar del máximo de su culpabilidad) pero deja de ser determinadamente hacia abajo. Me explico: una conducta puede ser típica, antijurídica y culpable y sin embargo no ser punible cuando los fines de la pena así lo indican, quedando excluida, por tanto, la responsabilidad como categoría del ilícito punible.

Así por ejemplo, en el caso concreto, cuando se trata de una pequeña irregularidad, entendiéndose por esta, la omisión o falta de entrega oportuna de alguno de los documentos requeridos por el Estado, para ejercitar la fiscalización de los recursos de mi representado, conforme se encuentra previsto en la norma electoral; la aplicación de una millonaria multa crea mas perjuicio que beneficio tanto a mi representado como a la sociedad, verbigracia, resultaría que la prevención especial quedaría excluida y también lo sería la prevención general negativa si esa conducta, además, no causa alarma social y por lo tanto no resulta necesaria su sanción para confirmar la observancia de dicha norma por el resto de la sociedad. Ante supuestos como este, el sistema funcional opta por acudir a otro tipo de penas, como pudieran ser las mínimas económicas, las administrativas (amonestación), recomendaciones para así reducir al máximo la imposición de sanciones inquisitivas que en nada inhiben la comisión de irregularidades ni corrigen el mal detectado.

Señalados los parámetros anteriores, no podemos dejar de realizar algunas consideraciones más sobre la orientación política-criminal que debe guiar a la aplicación de las penas y sanciones y la supeditación de la dogmática a esta. Por ejemplo, si al realizar una interpretación dogmática los resultados que se alcanzan no son acordes con el principio de justicia material, por más perfecto que pueda ser ese análisis dogmático, esta deberá replantarse hasta que sus resultados sean acordes con dicho principio.

Cabría hacer una precisión, pues si como lo establece la propia resolución combatida del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el fin del derecho punitivo en un Estado Social y Democrático de Derecho, es curar las lesiones existentes por la comisión de una conducta contraria a la norma electoral, como la posible comisión en el futuro de dichas conductas y sus resultados lesivos para la sociedad, y a bienes jurídicos fundamentales, ello no significa que todas esas lesiones se deban prevenir a través de la imposición de sanciones cada vez más grandes y exageradas, pues, como recordaremos, la aplicación de una pena o sanción mayor supone una lesión a un bien jurídico fundamental mayor; como en el derecho penal pudiere ser la pena de prisión que lesiona el derecho fundamental a la libertad, el cual, después de la vida, es el bien más valioso para el ser humano.

En consecuencia, se deben preferir otros medios para prevenir esas conductas antes que echar la mano del Derecho punitivo; por ejemplo: medidas de política social, sanciones pecuniarias (multas), o administrativas (amonestaciones públicas). Esa restricción del uso del Derecho punitivo obedece al principio de intervención mínima o de *última ratio*.

Precisamente el Estado Democrático y de Derecho, debe observar las sanciones a los partidos políticos desde esta perspectiva, no hacerlo implica un exceso de su poder punitivo. Las funciones de observancia general y de interés público que realizan los partidos políticos, tienen plena vigencia en nuestra sociedad, son pues las actividades que movilizan y mantienen viva la vigencia de nuestro Estado Democrático de Derecho, la conminación a su desaparición a través de su condena económica, es no solo un ataque a sus intereses políticos, lo cual sería aun menos grave, sino que atacan al propio Estado, su certeza, su objetividad y su vigencia ante la ciudadanía.

Una sanción económica que atiende sólo a los efectos gramaticales de la norma, es una sanción desmesurada, pues carece de subjetividad, ingrediente sustantivo en la aplicación de sanciones, que permite a través de la percepción del juzgador y su conocimiento a priori, la calificación de conductas traduciéndolas en faltas en estricta aplicación de la jurisdiccionalidad, clasificándolas con sus atenuantes hasta agravantes, previstas o no en la ley, pues la norma se encuentra inmersa en todo un contexto político, económico y social mientras es vigente, mas no siempre que sea vigente tiene dicho contexto.

Es por ello que la discrecionalidad del juzgador para calificar, infracciones y fijar e imponer sanciones, se debe entender como la facultad potestativa de conocer y juridizar conductas desde una perspectiva subjetiva a modo de una posibilidad de la autoridad para apartarse de las reglas específicas que regulan una situación concreta, que le permite, analizar su adecuación al tipo exigido en la norma y su

SUP-RAP-291/2009

necesidad sancionadora o en su caso absolutora, juega un papel preponderante en nuestro sistema judicial electoral ya que es dicha facultad la que precisamente en el caso bajo estudio desencadenó la relevancia jurídica y no la propia falta como debiera ser dentro del orden jurídico.

Aunado a lo anterior, en materia electoral la imposición de penas tiene dos limitaciones. Por un lado, la establecida en la Ley Suprema en relación con la no excesividad de la multa y, por el otro, la individualización de la sanción tomando en cuenta la gravedad y circunstancias de la conducta misma.

Es decir, en la individualización de las penas, la autoridad electoral tiene la facultad de establecer la misma dentro de los parámetros mínimos y máximos que establece la ley, para el caso de los partidos políticos de lo previsto en las fracción I (amonestación pública) que correspondería a irregularidades levísimas, hasta la fracción VI que se estima es para conductas graves y reiteradas violaciones a la constitución; es así que tomando como base para ello los datos y circunstancias externas de la conducta, siempre y cuando la sanción cumpla con los requisitos del artículo 22 constitucional, es decir que no sea excesiva.

Si bien el artículo 22 constitucional prohíbe la multa excesiva, lo cual habría de conformarse en los casos pertinentes, otorgando la protección constitucional a aquellas personas a las cuales una autoridad impusiera una multa que presente dichos excesos, el propio artículo 22 no nos proporciona un concepto de excesividad, sino que para ello es necesario relacionar armónicamente esta disposición con los conceptos de proporcionalidad y equidad, tales como los previstos a los ciudadanos, establecidos en la fracción IV, del artículo 31 constitucional.

Es cierto que la multa, como sanción, no tiene equivalencia real con la contribución para los gastos públicos a los cuales se refiere la fracción IV del artículo 31 constitucional, pero este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no debe perder de vista que, el último párrafo del artículo 2º. del Código Fiscal de la Federación equipara su naturaleza jurídica con las contribuciones, de ahí que no cabe duda que la Federación, incluyendo sus órganos autónomos como el Instituto Federal Electoral, el Distrito Federal, el Estado o los Municipios obtienen, de contribuciones y multas, fondos que deberán aplicar a los gastos públicos, y es entendible que en ambas situaciones deben aparecer reglas protectoras de las personas que deben cubrir tanto unas como otras.

Más todavía, los conceptos de proporcionalidad y equidad establecidos por la Constitución en su artículo 31, fracción IV, por extensión lógica, deben regir, en armonía con el citado artículo 22, no solamente las multas fiscales **sino también las de carácter administrativo**, porque en todas ellas se hace imprescindible la necesidad de **individualizar la sanción**.

En un primer concepto, por tanto, debe entenderse que es criterio deducido del propio sistema constitucional, que para que una multa no resulte atentatoria para los derechos y garantías de las personas -o sea: excesiva-, se requiere que las multas se ajusten a un criterio

protector de proporcionalidad y de equidad, tal y como ocurre en las contribuciones.

Efectivamente, para que una multa no resulte excesiva y por tanto, violatoria del artículo 22 constitucional, resulta necesario facultar a la autoridad sancionadora con el objeto de que se encuentre en condiciones de correlacionar dos elementos, a saber:

- a) Que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y las condiciones económicas del infractor; y
- b) Que la sanción pecuniaria tome en cuenta la gravedad de la falta.

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, no basta que el ordenamiento respectivo establezca sólo alguno de los elementos mencionados, ya que de ser así no se daría oportunidad al infractor para demostrar si fue o no su intención causar el daño al incurrir en la conducta prohibida, su mayor o menor capacidad económica, o bien, su grado de responsabilidad en la comisión, constitutiva de la infracción; situación que de no estimarse, podría ocasionar la imposición de una multa excesiva. De ahí que, si bien importa la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que ocasionó, también importa el grado de responsabilidad o de intención en la conducta del contribuyente al producir la conducta que dio origen a la sanción, como la situación económica en que se encuentra el infractor.

La inobservancia de lo anteriormente señalado, implica, que con la aplicación de la multa, que nuestro Partido no pueda operar las tareas a las que se encuentra obligado, tales como las señaladas en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales;:

- a) (...)*
- f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;*
- g) (...)*
- h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico,*
- i) Sostener por lo menos un centro de formación política;*
- j)..."*

Derivado de lo anterior, con la sanción aplicada a nuestro representado, dejará de cumplir, entre otras, con las obligaciones anteriormente señaladas, ya que con el recurso financiero que nuestro representado recibiera, cumpliría de manera mínima y en algún caso nulo, con dichas tareas.

Es en esta medida de cosas, es que se estima que como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la imposición de la sanción se deben atender principios constitucionales, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable y la segunda regla es que se debe considerar es que la sanción no debe **ser excesiva ni ruinoso**, es decir, **que su**

SUP-RAP-291/2009

imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto obligado, o la imposibilidad en el pago.

En función de lo anotado para el Partido del Trabajo una multa de la dimensión que nos ocupa, más de 15 millones de pesos, es excesiva y ruinosa, dada nuestra capacidad financiera que enfrentamos y los compromisos que son del conocimiento de la autoridad, por los informes contables, se tienen contraídos.

Es así que se sostiene que la irregularidad contenida en el inciso a) del punto 5.4 de la resolución que se combate, no es procedente aplicar la fracción III del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que como lo sostuvo la propia autoridad, no se trata de una falta de fondo, sino de forma en la que **NO SE HIZO USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS, QUE NO SE TRANSGREDIERON LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL ORDEN ELECTORAL, QUE SE TRATA DE UNA FALTA DE MERA FORMA, CALIFICADA COMO LEVE, CULPOSA, OMISIVA Y QUE NO SE ES REINCIDENTE.**

Esto es, la lógica jurídica sancionadora establecida en el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite arribar a la interpretación sistemática y funcional que el orden previsto en la categorización de las sanciones obedece a un nivel escalonado de penas y conductas, esto es la fracción I consistente en la amonestación pública es lógicamente jurídico interpretar que resulta aplicable a conductas cuya gravedad es levisima o leve y en un orden creciente la fracción II, consistente en una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito para una conducta infractora con un mayor nivel de afectación al bien jurídico tutelado, más no es atendible ni congruente el sostener o conceder como válido que una conducta calificada como leve le corresponda una pena contenida en la fracción III del citado dispositivo legal y a una grave le corresponda una pena contenida en la fracción, tal como se evidenció en la incongruente resolución que se aprobó el pasado 28 de septiembre de 2009.

El principio jurídico de certeza debe respetarse a cabalidad en el derecho administrativo sancionador, dado que su trascendencia radica precisamente en generar certidumbre de que las partes que con el carácter de inculpados se encuentren dentro de un procedimiento jurídico, sean sancionadas por las conductas que comprobadamente cometieron y no por las que probablemente realizaron, es decir, que exista la indudable convicción de que a quien se está sancionando le corresponde la pena en proporción a su conducta y persona.

RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. — (SE TRANSCRIBE)

Cabe comentar que el hecho de que se interponga el presente medio de impugnación, debe ser entendido a la luz de que no puede operar en perjuicio del Partido del Trabajo dicho ejercicio, esto es, la autoridad demandada no puede recomponer su fallo y aumentar la individualización de la sanción o pena que impuso y que ya calificó como leves y a la que resto importancia e incluso refirió diversas calidades atenuantes.

Lo expuesto se afirma en la inteligencia de que al realizarse de nueva cuenta la individualización de la sanción por la conducta referida, la autoridad debe tomar en cuenta que el monto total de las sanciones que debe fijar, no puede ser superior al monto de la sanción originalmente impuesta, toda vez que el ejercicio del derecho impugnativo que se ejerce no puede traducirse en una determinación que agrave en mayor medida la situación jurídica originalmente establecida.

La justificación de esta limitante se encuentra en dos circunstancias, la primera, deriva del hecho de la protección que se concede a los impugnantes ante la ilegalidad de un acto de la autoridad que carece de sentido si, en cumplimiento de un fallo protector, en lugar de beneficiar al impugnante resultara perjudicado con esa determinación; y la segunda, se sustenta en un principio general de derecho de non reformatio in peius, entendido como la imposibilidad de reformar o modificar una situación o resolución no favorable para agravarla más en perjuicio del recurrente, que resulte aplicable, ello en términos del artículo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, es importante que ese órgano jurisdiccional electoral tome en consideración que el fallo que se recurre forma parte de una resolución integral en la cual se valoraron conductas iguales de todos los partidos políticos, a quienes se les sancionó con parámetros diversos no obstante de tratarse de las mismas conductas, lo cual lo destacó habida cuenta que es lógico suponer que todos los partidos políticos que se sientan agraviados con motivo de las sanciones impuestas, acudirán ante esa instancia a reclamar derecho, siendo obvio que el Partido Revolucionario Institucional no lo hará por lo indulgente, benévolo y clemente del fallo que le correspondió, no obstante se hace la precisión del fallo integral, dado que al tratarse de conductas iguales y marcos normativos iguales, los argumentos de defensa que se harán valer por parte de los inconformes serán coherentemente iguales o similares entre sí, de ahí que atendiendo al principio legal de congruencia de la sentencia, de misma razón mismo derecho, de adquisición procesal y de uniformidad de los fallos jurisdiccionales, atentamente solicitó a este alto Tribunal que se alleguen en todo lo que favorezca a mi representado, los argumentos jurídicos benéficos que operen para los partidos que impugnen la misma resolución y que involucren aspectos legales similares, atendiendo a la lógica que generara el que se cuente con determinaciones firmes, iguales, coherentes, equitativas y justas. Resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

ADQUISICIÓN PROCESAL OPERA EN MATERIA ELECTORAL— (SE TRANSCRIBE)...”

QUINTO. Resumen de agravios. En esencia, el instituto político apelante se queja de lo siguiente.

SUP-RAP-291/2009

Agravio primero. El Partido del Trabajo plantea diversos argumentos que, por cuestión de método, se enlistan a continuación de la siguiente forma.

a. En un primer apartado, el partido apelante agrupa diversos agravios relacionados con la indebida valoración de conductas por parte de la autoridad responsable, así como la falta de motivación y fundamentación en diversos puntos de la resolución impugnada, a saber:

a1. Carencia de motivación y fundamentación para considerar como falta grave susceptible de sanción la omisión de asentar la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*” en diversos pagos realizados por el apelante en nómina.

Tal manifestación la relaciona con las conclusiones 15, 16, 17, 24, 25 y 26 del Dictamen Consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y aprobado por el Consejo General mediante la resolución que ahora se impugna, donde la responsable detectó que en determinados pagos en nómina efectuados por el partido actor (que exceden los cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal), se omitió incluir la leyenda *para abono en cuenta del beneficiario*, contrariándose lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los diversos 11.7 y 11.8 del Reglamento que establece los lineamientos para

la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Al respecto, el partido actor argumenta que las consideraciones expresadas por la responsable son oscuras y carentes de motivación, pues si bien los anteriores numerales (11.7 y 11.8) determinan que todo pago que exceda los cien días de salario mínimo deben efectuarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda *para abono en cuenta del beneficiario*, no menos cierto es que existe una excepción a la norma, la cual se prevé en el diverso 11.10 del propio Reglamento, donde se establecen como supuestos de excepción a lo dispuesto en los artículos 11.7 a 11.9, entre otros, los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en las nóminas.

Con base en lo anterior, considera que las conclusiones 15, 16, 17, 24, 25 y 26, al estar relacionadas con pagos por concepto de nómina de trabajadores que prestan sus servicios al instituto político de mérito, están amparados en el caso de excepción establecido en el referido artículo 11.10, lo que en el caso no fue aplicado por la responsable.

Tal situación, según se desprende de la demanda presentada, se hizo valer en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora y se desestimó sin motivación ni consideración legal suficiente, concretándose a mencionar

que la aclaración del partido no satisfacía a la autoridad, pero sin fundar ni motivar por qué dicha excepción no es aplicable al caso concreto, vulnerándose, en consecuencia, el principio de legalidad y dejando en estado de indefensión al partido actor.

a2. Violación relativa con la falta de motivación y exhaustividad al emitir sus conclusiones sancionadoras 63, 64 y 67 por la presunta inexistencia de la documentación soporte o la no aceptación de la misma.

Argumenta el partido actor, que la responsable consideró por no satisfechos los requisitos probatorios relativos a la exhibición de constancias, pólizas y en general la documentación probatoria en el informe anual dos mil ocho, sin fundar y motivar debidamente la no aceptación ni validez de dichas constancias, por lo que en su concepto se vulnera en su perjuicio lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con la conclusión 63, refiere que la responsable se limitó a determinar que la documentación presentada por el partido actor no es suficiente o no era suficiente ni clara para sustentar el estado de sus cuentas y demostrar los gastos erogados, pero sin referir las consideraciones legales y administrativas para arribar a tal conclusión.

SUP-RAP-291/2009

Por lo anterior, considera que se le deja en un estado de indefensión por desconocer las consideraciones y fundamentos que toma como referencia para tener por no plenas las constancias probatorias que se le hicieron llegar, al no explicar de manera exhaustiva por qué el soporte documental presentado no reúne las características legales, administrativas y fiduciarias para considerar por no subsanada la observación realizada.

En relación con la conclusión 64, arguye que la responsable tuvo por no cumplimentados los requerimientos efectuados al partido actor, sin que en sus consideraciones explique por qué no se tuvieron por satisfechas las observaciones con la documentación entregada.

Al respecto, refiere que la autoridad requirió en dos ocasiones al partido, quien remitió diversa documentación a efecto de subsanar las observaciones detectadas, no obstante, en la resolución no se especifican las razones por las cuales tal documentación no satisfizo los pedimentos de la autoridad, lo que en su concepto, lo deja en estado de indefensión, pues la motivación de la autoridad carece de certeza y objetividad.

Por último, en cuanto a la conclusión 67, señala que la responsable se conduce de manera incierta al pretender sancionar al partido por no comprobar diversa cantidad.

SUP-RAP-291/2009

Al respecto, el partido actor narra que dicha cantidad corresponde a saldos de dos mil ocho por lo que en términos del artículo 24.9 y 24.10 del Reglamento antes mencionado, tiene como plazo para su ejercicio y aclaración el comprendido en el año siguiente, situación que hizo valer ante la responsable, quien se limitó a expresar que no fueron claras las respuestas aplicadas a los saldos respectivos, por lo que no se tuvo por subsanada la irregularidad detectada.

En relación con lo anterior, el partido estima que la responsable nuevamente omite expresar el tipo de constancia que le fue proporcionada por éste, la descripción pormenorizada de la misma y, en su caso, la motivación y fundamento legal en que se basó para tener por no suficientes y claras las irregularidades detectadas.

En síntesis, en el grupo de conclusiones que integran el presente apartado, el partido actor, medularmente se duele de que la autoridad responsable omite: *a)* describir en el dictamen consolidado y en la resolución impugnada el o los documentos proporcionados por el partido actor para justificar sus recursos; *b)* expresar las irregularidades en que se basa para no conceder valor probatorio al soporte documental que le fue proporcionado, y *c)* aclarar cuáles eran las irregularidades contenidas en la documentación soporte, para que el partido tuviera la oportunidad de subsanarlas en tiempo y forma.

Por todo lo anterior, el actor considera que no debe tomarse en cuenta para la valoración y calificación de la sanción que se le impuso, los montos contenidos en las conclusiones 63, 64 y 67.

a3. Discrepancia de valoraciones entre los auditores de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el personal del Partido del Trabajo.

Argumenta el partido incoante que le causa agravio la discrepancia de criterios sostenida por la autoridad responsable durante la etapa de revisión de la documentación, y la que finalmente sostuvo en la resolución impugnada.

Señala que durante la etapa de revisión de la documentación que ampara los ingresos y egresos del partido, los auditores de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos detectaron la falta de diversa documentación que soportara dos transferencias interbancarias por la cantidad de \$2,012,000.00 (dos millones doce mil pesos 00/100 M.N.).

Al respecto, menciona que se le informó a los auditores que tal irregularidad obedeció a que se trataba de una transferencia electrónica y que no fue posible imprimir el comprobante respectivo, pero que podría comprobarse a través de los estados de cuenta bancarios donde se reflejan dichos movimientos realizados entre cuentas

SUP-RAP-291/2009

bancarias del propio instituto político, documentos que fueron presentados a la autoridad fiscalizadora.

En respuesta a lo anterior, manifiesta la parte actora que personal de la Unidad de Fiscalización de referencia validó tal cuestión, situación que puede comprobarse con el contenido de la versión estenográfica de la diligencia practicada.

Ahora bien, señala el partido que, contrario a lo antes acontecido, en la conclusión 9 de la resolución que se impugna, la responsable consideró como una omisión el no presentar la documentación soporte de dichos movimientos bancarios, situación que se contradice con lo manifestado en la diligencia de revisión, lo cual, a su juicio adolece de toda procedencia legal.

Con esto, el actor pretende demostrar que existen criterios incompatibles en la valoración y motivación de las omisiones, por lo que solicita que se tenga por comprobado el destino de dichos recursos con la confronta de los estados de cuenta bancarios, concluyendo que no existe la omisión atribuida.

a4. Aportaciones de senadores y diputados federales al Partido del Trabajo.

Estima el Partido del Trabajo que le causa agravio lo considerado por la responsable en la conclusión 8 del aludido dictamen consolidado, donde consideró ilegal que

se expidieran cheques del Poder Legislativo (Cámaras de Diputados y Senadores), a favor del Partido del Trabajo.

Al respecto, estima la parte actora que tal situación no debe considerarse irregular, toda vez que los cheques antes mencionados, son producto de las aportaciones que cada uno de los diputados y senadores del Partido del Trabajo, que por disposición estatutaria están obligados a entregar a dicho instituto político.

Además, refiere que los títulos de crédito emitidos por las Cámaras de Diputados y Senadores, son producto de un convenio celebrado entre los citados representantes populares y la tesorería de ambas cámaras, donde se ordena la retención de cierta cantidad de dinero para efectos de cumplir con sus obligaciones partidarias, situación que se lleva a cabo desde el ejercicio dos mil seis por el citado partido.

Ahora bien, refiere el partido que tal situación fue hecha del conocimiento de la responsable, por lo que considera que las aportaciones en comento se encuentran plenamente identificadas, sin que existan montos, nombres u origen que pudieran catalogarse como dudosas o fuera del cause legal, ni mucho menos estar contempladas dentro de los supuestos de prohibición establecidos en el artículo 77, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-291/2009

Por tanto, considera que la responsable deja de dar valor probatorio a diversos documentos con los que se demuestra que las cantidades contenidas en los cheques expedidos por las cámaras que integran el Congreso de la Unión a favor del Partido del Trabajo, son producto de las retenciones efectuadas a los diputados y senadores del Partido del Trabajo a efecto de dar cumplimiento a sus disposiciones estatutarias, realizando una interpretación fuera del cauce legal.

Por otra parte, también aduce que le causa agravio, la interpretación que la responsable hace del artículo 1.8 del Reglamento de Fiscalización multicitado, el cual regula un supuesto jurídico de aportaciones de *personas*, hipótesis que no engloba las aportaciones de militantes de los partidos, como el caso que nos ocupa.

De ahí que, en concepto del recurrente, el artículo en comento no puede interpretarse en el sentido que lo hizo la responsable.

Por último, el partido actor considera que le causa agravio la calificación de la falta como grave especial por parte de la responsable, toda vez que omitió fundar y motivar debidamente su resolución, al pretender argumentar que los recursos que recibió este instituto político eran provenientes del Poder Legislativo y contravenía lo dispuesto en el artículo 77 párrafo 2 inciso a), del Código Federal de la materia.

Al respecto, considera que sólo se limitó a dar cumplimiento a sus estatutos mediante el establecimiento de mecanismos de recaudación de cuotas, sin que con ello se vulnerara la legislación aplicable a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

a5. Agravio relativo a la sanción consistente en la reducción del 3.5 de las ministraciones, contenida en la conclusión 66.

El recurrente se duele de la sanción que la responsable le impuso en el punto resolutorio cuarto, inciso e) de la resolución impugnada, consistente en la reducción del 3.5% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$631,498.80 (seiscientos treinta y un mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 80/100 M.N.), derivada de la conclusión sancionatoria 66.

Al respecto, manifiesta que la falta o irregularidad detectada se califica de manera excesiva como grave especial, siendo que solo se trata de una omisión que no repercute o presume un indebido manejo de los recursos del partido.

Además, refiere que la sanción no es proporcional a la falta cometida pues la omisión detectada se cuantifica

SUP-RAP-291/2009

en \$17,160,182.34 (diecisiete millones ciento sesenta mil ciento ochenta y dos pesos 34/100 M.N.).

Argumenta que la responsable no tomó en consideración que se trata de una cuestión de forma y que en ningún momento el partido ocultó o pretendió evadir el reporte de las cuentas materia de revisión, por lo que se debió tomar en cuenta que la actuación de éste siempre fue transparente y apegada a derecho.

Igualmente, que es incongruente la valoración y calificación de la falta, puesto que la responsable consideró que la sanción impuesta es factible de ser pagada por el partido, tomando en cuenta la capacidad financiera con que cuenta, sin embargo, el partido manifiesta que la responsable deja de tomar en consideración que la primera sanción impuesta es superior a los \$15,000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 M.N.) situación que impacta en el funcionamiento ordinario de las actividades del partido.

Arguye que la responsable no expone de manera clara, precisa y objetiva los argumentos en que basa su motivación, ya que no expone las consideraciones suficientes que permitan dilucidar el por qué las constancias proporcionadas por el partido no reúnen las características para ser consideradas con valor probatorio pleno, limitándose a establecer que no quedó aclarado a que ejercicio pertenecían dichos recursos.

Refiere además, que la responsable debió tomar en cuenta criterios de proporcionalidad, racionalidad, idoneidad, procedencia y necesidad, tal como lo ha sostenido esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 62/2002, la cual sirvió como base a la responsable para sancionar al actor; sin embargo, en la resolución impugnada no se advierte la adecuación textual de los hechos al imperativo legal; no se indica que no se pueda presentar documentación accesoria para complementar la faltante y no se indica la consecuencia en caso de no estar en posibilidades de cumplir, o como debe valorarse tal omisión.

Por último, refiere que los partidos no están obligados a lo imposible y que no tienen facultades coercitivas ante las instituciones financieras para poder allegarse de la documentación y formatos, y que, en el último de los casos no puede pretenderse que ante su falta de presentación los recursos sean ilícitos y merezca ser sancionados en razón de una omisión con una multa económica superior al monto al que ascienden las operaciones de las que faltó solamente una ficha de depósito.

Agravio segundo. Por su parte, en el motivo de inconformidad identificado como segundo agravio, el partido apelante sostiene que la resolución combatida carece de fundamentación y motivación pues la responsable valoró indebidamente las conductas en

SUP-RAP-291/2009

correlación con la sanción que impone la cual, en su concepto, resulta excesiva y desproporcionada, y carece de una debida motivación; congruencia y uniformidad en correlación con la integralidad de la resolución que se combate.

Sobre el particular, el apelante afirma que la conducta que se estimó violatoria derivó de diversas conductas calificadas como “de forma” que, por tanto, se estimaron leves.

Al respecto, a juicio del apelante, en virtud de que el fallo combatido es una resolución integral, la responsable debió observar el principio jurídico que sostiene que “a misma razón, mismo derecho” por lo que, consecuentemente, al existir hechos iguales, deben aplicarse los mismos dispositivos legales e, igualmente, las mismas sanciones.

No obstante, estima que en la especie, a conductas iguales correspondieron calificaciones distintas y penas diferentes por lo que, afirma, queda acreditada la incongruencia del fallo.

Sobre el particular, es menester señalar que, en concepto del apelante, en los apartados IV (“CLASIFICACIÓN DE LA FALTA”) y V (“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN”) de la resolución combatida, la responsable formula expresiones

SUP-RAP-291/2009

enunciativas, dogmáticas y repetitivas, y transcribe artículos para establecer su competencia pero, en forma alguna, analiza a detalle cada una de las faltas por las que se sanciona al Partido del Trabajo.

Además, estima que de lo afirmado por la responsable en los distintos rubros que componen el desarrollo del referido apartado IV permite arribar, medularmente, a las siguientes conclusiones:

- De cuarenta y ocho conclusiones, salvo dos, las demás fueron calificadas como conductas de omisión, y su comisión fue culposa;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, corresponden a aspectos de auditoría, más no a las conductas analizadas y calificadas como irregulares;
- El partido no quiso el resultado de su conducta y tuvo un ánimo de cooperación;
- Con las irregularidades analizadas no se acreditaron plenamente las afectaciones a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable;
- La conducta irregular sólo puso en peligro los valores tutelados por la norma, pero no los vulneró;
- Las irregularidades acreditadas se traducen en una sola falta formal (el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los

SUP-RAP-291/2009

formatos, plazos y términos establecidos en la normatividad correspondiente) y, por tanto, corresponde imponer una sola sanción.

Así las cosas, en opinión de la apelante, a pesar de las atenuantes mencionadas, y aun cuando a otros partidos, por conductas similares, se les impusieron sanciones menores, al Partido del Trabajo se le impuso una sanción de más de quince millones de pesos, monto que resulta excesivo en atención a las condiciones propias de la falta que, como se dijo, no guarda relación con un desvío de recursos; con un origen ilícito; falta de transparencia en su recepción o aplicación, o un ocultamiento evidente que evite su control, vigilancia o supervisión.

Adicionalmente a lo anterior, por cuanto hace a la individualización de la sanción, el recurrente considera que la responsable realiza una apreciación incorrecta de su capacidad económica pues, improcedente e infundadamente, toma como marco referencial el financiamiento público que el recurrente recibirá este año, a pesar de que es consciente de que *i)* la sanción se aplicará hasta el próximo año, y que en él, el Partido del Trabajo recibirá un financiamiento menor al que sirve de base en el caso, y *ii)* los recursos que se recibieron estos años se encuentran comprometidos.

Además, estima que la responsable se basa en un esquema de pagos que es superior al que estableció para los demás partidos políticos, y dejó de considerar que el Partido del Trabajo recibe menos ministraciones que otros institutos políticos y, consecuentemente, no puede dársele un tratamiento igual que a estos, pues esto deviene inequitativo.

En virtud de lo anterior, concluye, la autoridad debió valorar la capacidad económica del actor en función al ejercicio o momento en que se van a ejecutar las sanciones.

Además de lo anterior, a su juicio, no existió una verdadera individualización de la sanción porque la responsable sólo citó de manera enunciativa, general y dogmática el título de cada conducta observada, pero no justificó los factores atenuantes, de los que se desprende que a la conducta que se estimó irregular le correspondía, en el peor de los casos, una sanción dentro del margen de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y, en modo alguno, la de más de quince millones de pesos que le fue impuesta.

En concepto del recurrente, la corrección de una conducta inadecuada consistente en la falta de documentos comprobatorios del registro de sus egresos no se logra mediante la imposición de una sanción económica,

SUP-RAP-291/2009

pues ésta no guarda relación con la conducta que se pretende inhibir.

Además, insiste, la conducta se calificó como leve, de omisión y culposa, en ella no hubo un ejercicio indebido de los recursos, ni generó un beneficio o lucro ilegal, además de que no hubo reincidencia y se colaboró con la autoridad.

De tal modo, estima, la sanción impuesta es infundada y carece de motivación, habida cuenta de que la responsable no sustenta jurídicamente su razonamiento y, lejos de ello, es contradictoria al correlacionar sus valoraciones con el contenido de cada inciso, y en su conjunto con los demás incisos e incluso con todo el fallo.

Así las cosas, el apelante afirma que la resolución reclamada vulnera el principio de congruencia, pues no se advierte cuál fue el razonamiento lógico-jurídico que llevó a cabo la autoridad para llegar a la determinación de realizar distinciones en la imposición de penas y, con ello, privilegiar a unos partidos en comparación con otros.

En opinión del impetrante, la responsable sólo valora el carácter objetivo y no el subjetivo de su responsabilidad, aun cuando con esto se viola el principio de legalidad, y contraviene la jurisprudencia emitida por esta instancia jurisdiccional.

Sobre el particular, el apelante afirma que los avances del sistema punitivo, que rige en lo sustantivo lo relacionado con la imposición de las sanciones en el derecho electoral, ha experimentado un avance particularmente notorio en lo relativo al sistema de interpretación funcional, que han conducido a conocer los fines de la sanción como un criterio de determinación junto con la culpabilidad.

En este orden de ideas, considera que en el caso, la imposición de una sanción millonaria, por una conducta que entraña una pequeña irregularidad, resulta más perjudicial que benéfica.

Así las cosas, en su opinión, el sistema funcional optaría por acudir a otro tipo de penas, a saber, las mínimas económicas o las administrativas, y reduciría al mínimo la imposición de sanciones inquisitivas que no inhiben la comisión de irregularidades, ni corrigen el mal detectado.

En esta lógica, estima que una sanción económica que atiende sólo a los efectos gramaticales de la norma, resulta una sanción desmesurada, pues carece de subjetividad, elemento sustantivo en la aplicación de sanciones, dado que la norma se encuentra inmersa en todo un contexto político, económico y social mientras es vigente.

SUP-RAP-291/2009

El actor afirma también, que la imposición de penas tiene dos limitaciones: que no sea excesiva, y que para su individualización se tomen en cuenta la gravedad y las circunstancias de la conducta misma.

Esto, pues cualquier otra consideración sobre el particular impediría al infractor demostrar que no fue su intención causar el daño al incurrir en la conducta prohibida y, si esta situación no se toma en cuenta, la multa podría resultar excesiva.

Es decir, si bien importa tomar en consideración la gravedad de una lesión en razón del perjuicio que ocasionó, también es relevante el grado de intencionalidad de quien lleve a cabo la conducta, además de la situación económica en que se encuentra el infractor.

En la especie, el accionante considera que, al no haberse tomado en cuenta los elementos mencionados, se le impuso una sanción que le impide cumplir debidamente con las tareas que tiene encomendadas.

Finalmente, y como consecuencia de todo lo mencionado con antelación, en opinión del recurrente, en el caso no era procedente aplicar la fracción III del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales pues, como lo sostuvo la propia responsable, se trata de una falta de forma (leve, de omisión, culposa y no reincidente) y no de fondo; no se utilizaron recursos

públicos, ni se transgredieron los principios rectores del orden electoral.

Lo anterior, porque considera que a las faltas levísimas o leves, corresponde la sanción prevista en la fracción I del precepto jurídico invocado y, posteriormente, en un orden creciente, deben imponerse sanciones mayores a faltas más graves, pues no sería lógico, entendible, ni congruente.

SEXTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los tópicos sometidos a escrutinio jurisdiccional, se considera importante puntualizar que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano de control constitucional electoral debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios planteados en el recurso de apelación, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Empero, la suplencia establecida presupone la existencia de hechos de los cuales puedan derivarse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente.

Debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente sino, más bien, en el sentido

SUP-RAP-291/2009

de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del promovente por parte de la Sala Superior para que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio cuando sea imposible desprenderlo de los hechos, o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios no se deriva, en modo alguno, la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este tribunal se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el enjuiciante, traduciéndose en un estudio oficioso del

acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual acontece cuando son especialmente generales, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de ser suplida por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas, pues si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental inamovible, en tanto que pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, lo cierto es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que:

SUP-RAP-291/2009

- Sus inferencias se apartan de las reglas de la lógica y la sana crítica, así como de las máximas de la experiencia;
- Los hechos no fueron debidamente probados;
- Las pruebas se valoraron de manera indebida, o
- Hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

De esta forma, al expresar cada concepto de violación, el actor debe: *i)* precisar, preferentemente, qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; *ii)* citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y *iii)* explicar, fundamentalmente, la causa por la cual fueron infringidos, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados.

Así, de lo considerado en párrafos precedentes, se arriba a la conclusión de que los motivos de disenso que no se ubiquen en el supuesto indicado resultan insuficientes para que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de examinar lo resuelto por la autoridad

electoral administrativa, aún en suplencia de queja, al ser jurídicamente inviable analizar oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión judicial.

Señalado lo anterior, conviene reparar igualmente en el hecho de que, en la resolución controvertida, el Partido del Trabajo fue sancionado por distintas conductas que, en opinión de la responsable, contravinieron la normativa electoral y, consecuentemente, le fueron impuestas diversas sanciones.

En efecto, en conformidad con la copia certificada de la resolución impugnada que, en lo que al caso interesa, obra agregada en autos, es posible advertir que la responsable analizó distintas conductas que, en su opinión, violentaban la normativa electoral, y que están vinculadas, en esencia, con lo siguiente:

- Violaciones formales (relacionadas con cuarenta y ocho conclusiones: 7, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 61, 62, 63, 64, 67, 68, 69, 70, y 71), mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos;
- Aportaciones de militantes, en específico, diputados y senadores del instituto político actor (conclusión número 8);

SUP-RAP-291/2009

- Cuentas por cobrar (conclusión 59);
- Subcuentas de deudores diversos (conclusión 60);
- Auxiliares contables de las subcuentas correspondientes a las cuentas proveedores y acreedores diversos (conclusión 66);
- Cuenta "Gasto de televisión" (conclusión 43);
- Cuentas bancarias (conclusión 10);
- Cuenta "Transferencias", subcuenta "Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional en especie" (conclusión 29);
- Cuenta "Gastos en prensa", subcuenta "municipios de la Comisión Ejecutiva Estatal de Guerrero, campaña local" (conclusión 46), y
- Balanzas de comprobación y auxiliares contables de diversas subcuentas (conclusión 56).

El análisis efectuado por la autoridad en cada una de las conductas que se consideraron infractoras fue realizado en distintos apartados debidamente identificados y, en su mayoría, cada uno de ellos, estuvo integrado por un análisis de diferentes aspectos que, en general, podrían mencionarse referidos a lo siguiente:

- I. Análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado (Circunstancias de modo, tiempo y lugar);

- II.** Análisis de las normas violadas (artículos violados y finalidad de la norma);
- III.** Valoración de las conductas en la comisión de las irregularidades, efectos perniciosos de las faltas cometidas y consecuencias materiales;
- IV.** Calificación de la falta;
- V.** Individualización de la sanción, y
- VI.** Imposición de la sanción.

Atento a lo anterior, la responsable impuso diversas sanciones, las cuales diferenció claramente, lo que se corrobora con lo dispuesto en el punto resolutivo cuarto de la resolución controvertida, que dispone lo siguiente:

“...CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.4 de la presente Resolución, se imponen al **Partido del Trabajo**, las siguientes sanciones:

a) La reducción del 7% (siete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$15,155,971.33 (quince millones ciento cincuenta y cinco mil novecientos setenta y un pesos 33/100 M.N.).

Se da vista a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en relación con la irregularidad de la conclusión 69 del dictamen.

b) La reducción del 0.25% (cero punto veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$541,284.69 (quinientos cuarenta y un mil doscientos ochenta y cuatro pesos 69/100 M.N.).

c) Una multa consistente en 1920 (mil novecientos veinte) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil ocho, equivalente a \$100,972.80 (cien mil novecientos setenta y dos pesos 80/100 M.N.).

SUP-RAP-291/2009

d) Una multa consistente en 5991 (mil novecientos veinte) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil ocho, equivalente a \$315,066.99 (trescientos quince mil sesenta y seis pesos 99/100 M.N.).

e) La reducción del 3.5% (tres punto cinco) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$631,498.80 (seiscientos treinta y un mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 80/100 M.N.).

f) Se ordena dar vista a la **Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral** respecto de las irregularidades prevista en la conclusión -69 del Dictamen.

g) Se ordena el inicio de un **procedimiento oficioso** respecto de las irregularidades previstas en la conclusión 10 del Dictamen.

h) Se ordena el inicio de un **procedimiento oficioso** respecto de las irregularidades previstas en la conclusión 29 del Dictamen.

i) Se ordena el inicio de un **procedimiento oficioso** respecto de las irregularidades previstas en la conclusión 46 del Dictamen.

j) Se ordena el inicio de un **procedimiento oficioso** respecto de las irregularidades previstas en la conclusión 56 del Dictamen...”

No obstante lo anterior, en su escrito de demanda, el apelante controvierte, únicamente, algunas de las conductas y conclusiones sancionadas a que se ha hecho alusión, y sólo lo hace en relación con unos cuantos apartados de aquellos que componen el análisis de la responsable.

Lo anterior puede desprenderse con claridad de la lectura de la demanda de mérito, que ha quedado transcrita en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

En este tenor, esta instancia jurisdiccional se avocará a estudiar sólo las conductas que fueron impugnadas y, consecuentemente, el pronunciamiento que, en su caso, se formulará en la especie, versará exclusivamente sobre éstas.

En virtud de lo mencionado, resulta evidente que aquellas alegaciones que no fueron controvertidas y que, por tanto, no serán analizadas por esta Sala Superior, deberán quedar firmes.

Precisado lo anterior, a continuación se llevará a cabo el estudio de los agravios formulados por el Partido del Trabajo.

I. Agravio primero

En relación con los argumentos esgrimidos en su **primer agravio**, es menester señalar que su estudio se llevará a cabo en el orden en que fueron citados en la demanda del recurso de apelación que mediante este fallo se resuelve.

a1. Agravio relativo a la omisión de asentar la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*” en pagos de nómina.

En relación con el motivo de disenso identificado como **a1**, en el resumen de agravios antes transcrito, relacionado con las conclusiones **15, 16, 17, 24, 25 y 26**

SUP-RAP-291/2009

del Dictamen Consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y aprobado por el Consejo General mediante la resolución que ahora se impugna, se tiene lo siguiente.

La responsable determinó, en las conclusiones de referencia, que el partido vulneró el contenido de los artículos 11.7 y 11.8 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, pues omitió incluir en diversos cheques destinados al pago de nómina la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”*.

Al respecto, el partido actor se duele de que la autoridad administrativa no tomó en consideración, al momento de analizar las conclusiones referidas, la excepción prevista en el artículo 11.10 del Reglamento mencionado, limitándose a mencionar que las aclaraciones del partido no satisfacían a la autoridad, pero sin fundar ni motivar el porqué, la excepción establecida en el citado numeral no se aplicaba a los casos de las conclusiones antes señaladas, no obstante que la hizo valer en tiempo y forma.

En razón de lo anterior, la parte recurrente estima que el actuar de la autoridad vulnera el principio de legalidad, por lo que la deja en total estado de indefensión.

Esta Sala Superior considera que el agravio en cuestión es **infundado**, en razón de lo siguiente.

Por principio de cuentas, es pertinente transcribir el contenido de los artículos 11.7, 11.8 y 11.10 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

“Artículo 11.

Registro de los Egresos, Requisitos de la Documentación Comprobatoria y Generalidades.

...

11.7. Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.

11.8. En caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 11.7, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.

...

11.10. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos 11.7 a 11.9:

a) Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas;

..."

De las anteriores disposiciones reglamentarias antes transcritas, se desprende, en la parte que interesa, que existe la obligación por parte de los partidos políticos de incluir la leyenda *para abono en cuenta del beneficiario*, en aquellos cheques nominativos que se expidan a favor de proveedores o prestadores de servicios, por un monto superior a cien días de salario mínimo vigente.

La obligación anterior, se traslada, en el caso de pagos a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, siempre que dichos pagos en su conjunto sumen o rebasen los cien días de salario mínimo vigente.

A su vez, se señala una excepción que permite que el partido político no incluya la leyenda antes mencionada en los cheques que expida, situación que se presenta, entre otros casos, cuando se trate de pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nómina.

Ahora bien, el partido actor refiere en su demanda que en las conclusiones 15, 16, 17, 24, 25 y 26, se aplica el caso de excepción contenido en el artículo 11.10 antes transcrito, situación que, según refiere, hizo valer en tiempo y forma ante la responsable, quien sin motivación ni consideración legal suficiente desestimó tal argumento.

No asiste la razón a la parte actora de este recurso por las siguientes razones.

Del análisis de la resolución impugnada se desprende que la autoridad responsable, contrario a lo sostenido por el partido actor, sí emitió consideraciones en relación con la excepción contenida en el artículo 11.10 del Reglamento atinente, considerando que en diversos casos no se aplicaba tal supuesto de excepción.

De la lectura detallada de la resolución, se advierte que en diversos apartados de la misma se llevó a cabo el estudio de las conductas relacionadas con las conclusiones antes citadas, donde la responsable detectó la irregularidad en cada una de ellas, requirió hasta en dos ocasiones al partido actor para que subsanara las mismas, analizó el contenido de las respuestas del instituto político y determinó, en algunos casos, que las observaciones no fueron solventadas.

En efecto, la resolución impugnada se divide, respecto del análisis relativo al Partido del Trabajo, en los siguientes apartados: **I.** Análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado (Circunstancias de modo, tiempo y lugar); **II.** Análisis de las normas violadas (artículos violados y finalidad de la norma); **III.** Valoración de las conductas en la comisión de las irregularidades, efectos perniciosos de las faltas cometidas y consecuencias materiales; **IV.** Calificación de la falta; **V.** Individualización de la sanción y **VI.** Imposición de la sanción.

SUP-RAP-291/2009

En dichos apartados la responsable procedió al análisis, de las conductas infractoras en que incurrió el partido actor, entre ellas, las relacionadas con las conclusiones 15, 16, 17, 24, 25 y 26.

Así, del primero de los apartados citados (Análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado), se desprende que la responsable durante el ejercicio de verificación de la documentación presentada por el partido actor, detectó, sucintamente, lo siguiente:

CUADRO 1		
CONCLUSIÓN	CUENTA Y SUBCUENTA	IRREGULARIDAD DETECTADA
15	Servicios personales. Honorarios asimilables a salarios	Pagos con cheque nominativo que exceden el monto de cien días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que no contienen la leyenda <i>para abono en cuenta del beneficiario</i> . Adicionalmente, expedición de cheques a cuenta de terceros, quienes a su vez realizaron depósitos a cuentas bancarias a otros prestadores de servicios
16	Servicios personales. Honorarios asimilables a salarios	Pagos que exceden el monto de cien días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que no fueron pagados con cheque nominativo, y en consecuencia con la leyenda <i>para abono en cuenta del beneficiario</i> .
17	Servicios personales. Honorarios asimilables a salarios	Pagos con cheque nominativo que exceden el monto de cien días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, a favor de terceros y estos a los prestadores del servicio, que no contienen la leyenda <i>para abono en cuenta del beneficiario</i> .
24	Gastos en actividades específicas. Gastos en educación y capacitación política	Pagos que exceden el monto de cien días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, efectuados con cheque nominativo, que no contienen la leyenda <i>para abono en cuenta del beneficiario</i> .
25	Gastos en actividades específicas. Gastos en tareas editoriales	Pagos que exceden el monto de cien días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, efectuados con cheque nominativo, que no contienen la leyenda <i>para abono en cuenta del beneficiario</i> .
26	Pasivos. Proveedores	Pagos que exceden el monto de cien días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, efectuados

CUADRO 1		
CONCLUSIÓN	CUENTA Y SUBCUENTA	IRREGULARIDAD DETECTADA
		con cheque nominativo, que no contienen la leyenda <i>para abono en cuenta del beneficiario</i> .

En razón de lo anterior, del apartado de referencia se desprende que la responsable solicitó por escrito al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto de las irregularidades detectadas, quien manifestó, en esencia, lo siguiente:

CUADRO 2	
CONCLUSIÓN	RESPUESTA DEL PARTIDO DEL TRABAJO
15	<p>Corresponde al procedimiento de pago nómina realizado por el partido, expidiéndose un cheque a nombre de la persona que realiza los depósitos en efectivo a cada uno de los trabajadores y que en algunas ocasiones se depositan en la cuenta personal de los beneficiarios cuando estos cuentan con una cuenta bancaria, razón por la que el cheque no presenta la leyenda <i>para abono en cuenta del beneficiario</i>.</p> <p>Señala que lo anterior lo realiza en base a la excepción contenida en el artículo 11.10 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.</p>
16	<p>Corresponde al procedimiento de pago nómina realizado por el partido, expidiéndose un cheque a nombre de la persona que realiza los depósitos en efectivo a cada uno de los trabajadores y que en algunas ocasiones se depositan en la cuenta personal de los beneficiarios cuando estos cuentan con una cuenta bancaria, razón por la que el cheque no presenta la leyenda <i>para abono en cuenta del beneficiario</i>.</p> <p>Señala que lo anterior lo realiza en base a la excepción contenida en el artículo 11.10 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.</p>
17	<p>Corresponde al procedimiento de pago de apoyo a militantes realizado por el partido desde el ejercicio 2006, expidiéndose un cheque a nombre de una persona quien lo cobra y a su vez distribuye a las cuentas de los militantes a quienes se les otorga un apoyo.</p> <p>En respuesta a una segunda solicitud efectuada por la responsable, el partido señala que el procedimiento antes detallado lo realiza en base a la excepción contenida en el artículo 12.10(sic) del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.</p>
24	<p>Señala que los gastos erogados corresponden al taller denominado <i>los derechos políticos de la mujer, el desarrollo, la equidad de género y la situación actual de las mujeres en México</i>, impartidos en las ciudades de</p>

SUP-RAP-291/2009

C U A D R O 2	
CONCLUSIÓN	RESPUESTA DEL PARTIDO DEL TRABAJO
	<p>Cuernavaca, Puebla, Querétaro.</p> <p>Toda vez que en la respuesta del partido no se justificó el porqué los cheques no contenían la leyenda <i>para abono en cuenta del beneficiario</i>, se volvió a requerir al partido para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que éste diera nueva contestación.</p>
25	<p>Señala que por un descuido del partido, se omitió incluir en los cheques la leyenda <i>para abono en cuenta del beneficiario</i>, pero que a efecto de otorgar certeza de que las erogaciones realizadas se hicieron a favor de uno de sus proveedores, se anexó copia de los estados de cuenta en los que se reflejan los movimientos efectuados.</p> <p>En respuesta a una segunda solicitud de la autoridad, el partido presentó copias de dos cheques a favor de un proveedor, que contienen la leyenda <i>para abono en cuenta del beneficiario</i>.</p>
26	<p>Acepta que las copias de diversos cheques no contienen la leyenda <i>para abono en cuenta del beneficiario</i>, justificando tal omisión manifestando que las copias fotostáticas remitidas, se realizaron con antelación a la puesta de la leyenda de referencia, razón por la cual, a efecto de que la autoridad tuviera certeza de la erogación, se solicitó a la institución bancaria copia de dichos títulos de crédito, solicitud de la cual se remitió copia a la responsable.</p>

En base a las aclaraciones que hizo valer el partido actor, respecto de las observaciones detectadas, la responsable en este primer apartado de la resolución impugnada consideró, en esencia, que:

C U A D R O 3	
CONCLUSIÓN	CONCLUSIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE
15	<p>En la resolución se establece que la respuesta del partido no satisface a la autoridad electoral, ya que el supuesto contenido en el artículo 11.10 del Reglamento atinente, se refiere a los pagos realizados con cheque a las personas que se les remunera por nóminas de sueldos y salarios, no así el pago realizado a un tercero que cobre el cheque y realice el pago por concepto de nómina en efectivo, ya sea por depósitos o pago en efectivo por importes que excedan el monto de los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Además, en relación a la aclaración de que no se trata de terceras personas a las que se les expidieron los cheques para pago de nómina, se establece que todo pago que exceda el monto antes mencionado que no sea expedido a nombre del beneficiario, se le da el término de un tercero.</p> <p>En el mismo sentido, en cuanto a una segunda aclaración presentada por el partido, se establece que la misma no satisface al autoridad, pues se sigue argumentado que el procedimiento de pago de su nómina se apega al referido</p>

CUADRO 3	
CONCLUSIÓN	CONCLUSIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE
	Reglamento, siendo que la regla es clara en el sentido de que todo pago que exceda el monto de los cien días de salario mínimo, debe pagarse con cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y con la leyenda <i>para abono en cuenta del beneficiario</i> , por lo que aunque en el caso se expidieron cheques nominativos, estos no fueron a nombre de los prestadores de servicios ni contienen la leyenda de mérito.
16	<p>En la resolución se establece que la respuesta del partido no satisface a la autoridad electoral, pues dicen que se ajusta a lo establecido en el artículo 11.10 del Reglamento en cita, sin embargo, dicho numeral se refiere a los pagos por nóminas de sueldos y salarios pagados con cheque, pero de cada uno de los prestadores del servicio y no como lo menciona el partido, al mencionar que corresponde al procedimiento de pago nómina realizado por el partido, expidiéndose un cheque a nombre de la persona que realiza los depósitos en efectivo a cada uno de los trabajadores y que en algunas ocasiones se depositan en la cuenta personal de los beneficiarios cuando estos cuentan con una cuenta bancaria, razón por la que el cheque no presenta la leyenda <i>para abono en cuenta del beneficiario</i>.</p> <p>Además, refiere que le partido presentó una serie de aclaraciones y correcciones, sin embargo, no presentó aclaración ni documentación alguna para solventar la observación, por lo que la misma se considera no subsanada</p>
17	<p>La respuesta resultó insatisfactoria, dado que se confirma un procedimiento de pago en el que los cheques no se expiden a nombre de los integrantes de los órganos directivos que perciben el ingreso, sino que salen a nombre de terceras personas que laboran en el departamento de finanzas del partido, quienes una vez cobrados los cheques, los distribuyen a las cuentas de los militantes beneficiados.</p> <p>Además, del análisis a una segunda respuesta del partido, se determina que la normatividad es clara en el sentido de que todo pago que exceda el monto de los cien días de salario mínimo, debe pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor o prestador de servicios y con la leyenda <i>para abono en cuenta del beneficiario</i>, no excluyéndose de este precepto a los pagos por honorarios asimilables a salarios, pues representan servicios profesionales que se apartan de una relación laboral.</p> <p>Por lo anterior la observación no se consideró subsanada.</p>
24	La respuesta se consideró insatisfactoria, dado que no se aclara el motivo por el cual los pagos fueron realizados con cheque nominativo, sin incluir la leyenda <i>para abono en cuenta del beneficiario</i> , siendo que los gastos excedieron de los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal
25	Después de verificar la documentación presentada por el partido, la observación se tuvo subsanada parcialmente, sin embargo no presentó documentos suficientes para subsanar la totalidad de las observaciones.
26	Después de verificar la documentación presentada por el partido, la observación se tuvo subsanada parcialmente, sin embargo no presentó documentos suficientes para subsanar la totalidad de las observaciones.

SUP-RAP-291/2009

Además de lo anterior, al finalizar el análisis de cada una de las conclusiones de referencia, especificó las disposiciones legales que consideró vulneradas con las irregularidades detectadas que no fueron subsanadas por el partido recurrente, estableciendo que dicho instituto político incumplió con el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como diversos artículos del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, especificando en este último caso, los numerales del reglamento de referencia que, según la responsable, se incumplieron por el instituto político actor.

Con base en todo lo anterior, se procede al análisis del agravio relacionado con las conclusiones 15, 16, 17, 24, 25 y 26.

En primer término, se aprecia que, contrario a lo sostenido por el partido actor en su escrito de demanda, no en todos los casos de las conclusiones que se analizan en el presente apartado, hizo valer en tiempo y forma el argumento relativo a que las irregularidades detectadas por la responsable, consistentes en la falta de la leyenda para abono en cuenta del beneficiario en diversos cheques expedidos, se amparaban en el caso de excepción previsto en el artículo 11.10 del Reglamento antes señalado.

En efecto, aunque en su escrito de demanda manifiesta el partido que hizo del conocimiento a la autoridad fiscalizadora el caso de excepción antes señalado para subsanar la irregularidad detectada, no señala a través de qué documento realizó tal manifestación; no obstante lo anterior, de la resolución impugnada se desprende que durante el proceso de fiscalización, la responsable detectó las irregularidades en comento, dando vista al partido con las mismas, a efecto de que éste manifestara lo que a su derecho conviniera, de ahí que se concluya que las contestaciones del partido al respecto, son precisamente, la vía que éste utilizó para hacer valer la excepción de referencia ante la responsable.

Una vez aclarado lo anterior, se procede al análisis de la resolución impugnada, donde constan las manifestaciones hechas valer por el partido actor, respecto de las irregularidades detectadas por la responsable, mismas que quedaron resumidas en el cuadro 2 anteriormente insertado, de las cuales se advierte que dicho instituto político solamente hizo valer la excepción contenida en el citado artículo 11.10 del Reglamento de fiscalización, en respuesta a las irregularidades relacionadas en las conclusiones 15, 16 y 17, no así respecto de las identificadas con los números 24, 25 y 26, como lo refiere en su escrito de demanda.

Ahora bien, respecto de las conclusiones 15, 16 y 17, tal como se advierte de la resolución impugnada y se

SUP-RAP-291/2009

synetiza en el cuadro 3 antes insertado, contrario a lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, la responsable, al momento de resolver, sí emitió pronunciamiento respecto a la excepción establecida en el artículo 11.10 del Reglamento en comento, que hizo valer el partido incoante.

En efecto, en las conclusiones antes citadas, la responsable determinó que no era aplicable el supuesto contenido en el artículo 11.10 antes mencionado, estableciendo las consideraciones que se reflejan de manera sintetizada en el cuadro 3 de este fallo, donde se desprende que la responsable argumentó, en esencia, que la excepción se aplicaba en pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en las nóminas y no, como en el caso de las irregularidades contenidas en las conclusiones 15, 16 y 17, donde el pago corresponde a un tercero, quien a su vez se los hace llegar a los beneficiarios.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, la consideración anterior, donde la responsable especifica el sentido de la excepción contenida en el artículo 11.10 del Reglamento de fiscalización multicitado, y determina que no es aplicable a los casos contemplados en las conclusiones 15, 16 y 17, por las razones antes señaladas, infringiéndose con lo anterior el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como diversos artículo del Reglamento de

fiscalización, son precisamente la fundamentación y motivación que el impetrante refiere que no existe.

Además de lo anterior, en el apartado II de la resolución impugnada, intitulado Análisis de las normas violadas (artículos violados y finalidad de la norma), la responsable retoma nuevamente el estudio de las irregularidades contempladas en las conclusiones de referencia.

De dicho apartado se desprende el análisis que hace la responsable respecto de los artículos del Reglamento de fiscalización que consideró vulnerados, especificando que la omisión del partido actor de no incluir en determinados cheques la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, vulnera el artículo 11.7 del reglamento de fiscalización, señalando que la finalidad de dicha norma es identificar plenamente al emisor y al beneficiario del cheque que se expida, a efecto de obtener certeza de los egresos que superen el límite de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, e identificar el destinatario del prestador del bien o servicio.

Igual sucede respecto del artículo 14.17 del Reglamento de fiscalización, que señala la obligación de los partidos para que los pagos que realicen por concepto de honorarios asimilables a sueldos deben cumplir con lo establecido en los artículos 11.7, 11.8 y 11.9 del propio Reglamento, donde la responsable estimó que la finalidad

SUP-RAP-291/2009

de dicho numeral es limitar la circulación de efectivo, ajustar las disposiciones en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales y provocar que el partido reporte con el debido detalle los gastos aplicados al pago de integrantes de sus órganos directivos y servicios prestados por terceros, de tal forma que pueda identificar la campaña, así como cada una de las retribuciones a sus dirigentes y de servicios prestados por terceros, con el objeto de que la autoridad fiscalizadora tenga la posibilidad de comprobar la veracidad de lo que el partido reporta como pago por servicios prestados.

En dicho apartado, la responsable también hace alusión al artículo 19.2 del Reglamento en comento, el cual establece como obligación de los partidos la entrega a la autoridad electoral de la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones y rectificaciones que se estimen pertinentes, siendo la finalidad de este artículo, en concepto de la responsable, regular la facultad de la autoridad de fiscalización solicitar a los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como la obligación de los partidos de permitir a tal autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la información entregada así como su contabilidad.

Como puede verse, en dicho apartado, la responsable hace una transcripción de los artículos que consideró

vulnerados por parte del partido actor con las conductas descritas en las conclusiones 15, 16 y 17, especificando la finalidad que en su concepto persigue el contenido de tales normas, lo que robustece la fundamentación y motivación de las conclusiones impugnadas.

Adicionalmente, en el apartado III de la resolución impugnada, denominado Valoración de las conductas en la comisión de las irregularidades, efectos perniciosos de las faltas cometidas y consecuencias materiales, también se hace pronunciamiento respecto de las conclusiones 15, 16 y 17 multialudidas.

En efecto, en dicho apartado la responsable nuevamente hace una narración, de manera individual de:

- a) las cuentas y subcuentas que fueron objeto de verificación en cada una de las conclusiones impugnadas;
- b) Las irregularidades detectadas, que en el caso fueron la omisión de incluir en diversos cheques la leyenda para abono en cuenta del beneficiario;
- c) la solicitud al partido para la realización de las aclaraciones pertinentes;
- d) las respuestas que, en su caso, el partido expresó, y
- e) la conclusión de la autoridad respecto a que no subsanó la irregularidad detectada, especificando los artículos que vulneraron.

En este apartado, la responsable prácticamente, hace una transcripción de lo considerado en el primero de los apartados de la resolución, sólo que omite especificar las

SUP-RAP-291/2009

consideraciones por virtud de las cuales se consideraron no subsanadas las irregularidades detectadas.

Ahora bien, este apartado fue precisamente el que la parte actora transcribe en su demanda, y con el que intenta demostrar que las conclusiones 15, 16 y 17 carecen de fundamentación y motivación.

Al respecto, una vez analizados todos los apartados de la resolución de referencia, y contrastados con lo manifestado por la parte recurrente en su escrito de demanda, se arriba a la conclusión de que el partido hace una lectura sesgada de el fallo combatido en esta vía, puesto que basa sus aseveraciones en el contenido del apartado III de la resolución, sin tomar en consideración que tanto en el apartado I, como en el II, la responsable esgrime los argumentos que consideró pertinentes para sostener que el caso de excepción establecido en el artículo 11.10 del Reglamento de fiscalización no es aplicable en el caso de las conclusiones 15, 16 y 17, mismo que no se encuentra controvertido en esta instancia.

Con lo anterior se desvirtúan los agravios esgrimidos por el partido actor respecto de las conclusiones 15, 16 y 17 pues, contrario a lo manifestado en su demanda, del análisis de la resolución que por esta vía se impugna se aprecia que el argumento hecho valer por el hoy actor en respuesta a la vista ordenada por la responsable, sí fue

atendido y desvirtuado en el fallo impugnado, por lo que no existe la violación al principio de legalidad aludida.

Por otra parte, respecto de las conclusiones 24, 25 y 26, debe recordarse que, como quedó demostrado en párrafos precedentes, contrario a lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, en las contestaciones a las vistas formuladas por la autoridad fiscalizadora, en ningún caso hizo alusión a la excepción contemplada en el artículo 11.10 del Reglamento de fiscalización.

En efecto, tal como se desprende del cuadro 2 insertado en páginas anteriores, las manifestaciones del partido actor para intentar solventar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, fueron en esencia: La realización de talleres relacionado con los derechos políticos de la mujer; la aceptación de que por un descuido no se incluyó la leyenda para abono en cuenta del beneficiario en diversos títulos de crédito y, que las copias de los cheques no contenían la citada leyenda, ya que fueron fotocopiados antes de que se insertara la misma.

Por lo anterior, resulta falsa la aseveración del actor en el sentido de que hizo valer en tiempo y forma la excepción mencionada, pues de las constancias de autos no se advierte tal situación y el impetrante no especificó de qué manera hizo del conocimiento a la responsable el citado caso de excepción.

SUP-RAP-291/2009

Cabe resaltar que las irregularidades a que se refieren las conclusiones 24, 25 y 26, no tienen relación con pagos de nómina, como se advierte del cuadro 2 antes insertado, pues los movimientos de referencia fueron para solventar pagos a proveedores.

En atención a lo anterior, el agravio relacionado con las conclusiones 24, 25 y 26, será analizado únicamente por cuanto hace a la manifestación genérica de falta de fundamentación y motivación, no así respecto al argumento relativo a que la responsable omitió pronunciarse sobre la excepción establecida en el artículo 11.10 del Reglamento de fiscalización, pues, se insiste, el partido parte de una premisa falsa al afirmar que hizo valer tal excepción en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora.

Dicho lo anterior, del análisis específico de la resolución impugnada se advierte que las conclusiones 24, 25 y 26 no carecen de fundamentación y motivación, pues se advierten, entre otras cosas, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base a la autoridad responsable para considerar que la falta de la leyenda para abono en cuenta del beneficiario en los casos de las conclusiones de mérito, debía ser calificada como una irregularidad sancionable en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

En efecto, del análisis del fallo materia de controversia, específicamente en el apartado I denominado Análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado (Circunstancias de modo, tiempo y lugar), se desprende que la responsable detectó que en las conclusiones 24, 25 y 26 el partido omitió cumplir con la obligación de insertar en diversos cheques la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por lo que: a) dio vista al partido (en algunos casos hasta en dos ocasiones), con la finalidad de que efectuara las manifestaciones que considerara atinentes; b) Valoró las respuestas del partido y consideró insatisfactorias las mismas y, c) concluyó que la irregularidad no estaba subsanada.

Lo anterior lo fundó en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales y 12.7, 24.1 y 24.2 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Además de lo anterior, en el apartado II de la resolución bajo estudio, intitulado Análisis de las normas violadas (artículos violados y finalidad de la norma), así como en el apartado III denominado Valoración de las conductas en la comisión de las irregularidades, efectos perniciosos de las faltas cometidas y consecuencias materiales, la responsable señaló los artículos relacionados con las conclusiones de referencia, especificando la finalidad de la norma en cada uno de ellos, y los numerales

SUP-RAP-291/2009

que consideró violados, tal como se señala en el siguiente cuadro:

CUADRO 4		
CONCLUSIÓN	IRREGULARIDAD DETECTADA	DISPOSICIONES VIOLADAS
24	Pagos que exceden el monto de cien días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, efectuados con cheque nominativo, que no contienen la leyenda <i>para abono en cuenta del beneficiario</i> .	Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del COFIPE Artículo 12.7, 24.1 del Reglamento de fiscalización.
25	Pagos que exceden el monto de cien días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, efectuados con cheque nominativo, que no contienen la leyenda <i>para abono en cuenta del beneficiario</i> .	Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del COFIPE Artículo 12.7, 12.8, 23.2, 24.1, 24.2 y 24.3 del Reglamento de fiscalización.
26	Pagos que exceden el monto de cien días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, efectuados con cheque nominativo, que no contienen la leyenda <i>para abono en cuenta del beneficiario</i> .	Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del COFIPE Artículo 11.7, 19.2 del Reglamento de fiscalización.

Entonces, de todo lo anterior, se desprende que las irregularidades detectadas por la responsable en el caso de las conclusiones 24, 25 y 26 sí se encuentran fundadas y motivadas, sin ser materia de estudio la adecuada o inadecuada fundamentación y motivación, pues este tema no fue controvertido por el actor.

En consecuencia de todo lo anterior, tal como se anunció al iniciar el estudio del presente motivo de inconformidad, no le asiste la razón a la parte actora, pues las conclusiones 15, 16, 17, 24, 25 y 26 sí se encuentran fundadas y motivadas, por lo que resulta infundado el agravio expresado.

a2. Agravio relativo a la falta de motivación y exhaustividad por la inexistencia de documentación soporte.

Por otra parte, por cuanto hace al motivo de inconformidad identificado como **a2**, del resumen de agravios, relacionado con las conclusiones sancionadoras 63, 64 y 67 del Dictamen Consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y aprobado por el Consejo General mediante la resolución que ahora se impugna, se tiene lo siguiente.

Las conclusiones en comento se basan, en concepto del partido recurrente, en el hecho de que la responsable consideró la inexistencia de documentación soporte presentada por el hoy recurrente para subsanar las irregularidades detectadas, o bien la no aceptación de la misma, concluyendo no satisfechos los requisitos probatorios relativos a la exhibición de constancias, pólizas y en general la documentación probatoria en el informe anual dos mil ocho, pero sin fundar y motivar, según el actor, la no aceptación ni validez de dichas constancias, por lo que se vulnera en su perjuicio lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, esta Sala Superior considera que los agravios relacionados con las conclusiones antes señaladas resultan **infundados**, tal como se demuestra enseguida.

SUP-RAP-291/2009

La intención del recurrente no es, como lo menciona al inicio de su agravio, atacar la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada en lo que atañe a las consideraciones 63, 64 y 67, pues en ningún momento combate los artículos en que se funda la autoridad para emitir su determinación.

En efecto, la verdadera intención es evidenciar ante esta autoridad jurisdiccional que en el fallo combatido se omitió: **a)** describir el o los documentos proporcionados por el partido actor para justificar sus recursos; **b)** expresar las irregularidades en que se basa para no conceder valor probatorio al soporte documental que le fue proporcionado, y **c)** aclarar cuáles eran las irregularidades contenidas en la documentación soporte, para que el partido tuviera la oportunidad de subsanarlas en tiempo y forma.

En síntesis, las consideraciones de la recurrente se encaminan a evidenciar que la responsable, al momento resolver, no es exhaustiva puesto que en su concepto, no se pronunció respecto de los documentos que fueron presentados por el partido con motivo de los requerimientos efectuados por la autoridad fiscalizadora para subsanar las irregularidades detectadas, limitándose a mencionar que de la verificación efectuada observó que no fueron claras sus respuestas por lo que tuvo por no subsanada la observación, pero sin expresar la motivación donde se refieran las consideraciones legales y administrativas que justifiquen el por qué tal

documentación no fue clara para sustentar las observaciones, así como la descripción pormenorizada de la misma, concluyendo que el actuar de la autoridad deja al instituto político en estado de indefensión.

Por lo tanto, será bajo estas premisas a partir de las cuales se emprenda el estudio de las conclusiones 63, 64 y 67 aludidas.

Dicho lo anterior, del análisis de la resolución impugnada, así como de las constancias atinentes que obran en autos se estima que no le asiste la razón a la parte recurrente de este medio de impugnación, al considerar que la responsable debió hacer una descripción pormenorizada de los documentos que aportó para subsanar las observaciones detectadas, así como establecer por qué los mismos no eran aptos para subsanar las mismas.

Al respecto, debe decirse que del análisis de la parte conducente de la resolución impugnada se desprende que, si bien es cierto que la responsable no hace una referencia directa a los documentos que el partido le remitió con la finalidad de subsanar las observaciones que motivaron las conclusiones 63, 64 y 67, no menos cierto es que tal situación, por sí misma no es suficiente para llegar a la conclusión de que la resolución carece de motivación y que la responsable no fue exhaustiva al momento de emitir el fallo controvertido, pues de la lectura integral del fallo

SUP-RAP-291/2009

controvertido se advierten las razones por las cuales la responsable llegó a la determinación de que, en el caso de las conclusiones antes citadas se violaban diversas normas y reflejaban la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de egresos, sin que las mismas sean controvertidas por el actor.

Igualmente, debe recordarse que la resolución impugnada se divide, respecto del análisis relativo al Partido del Trabajo, en los siguientes apartados: I. Análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado (circunstancias de modo, tiempo y lugar); II. Análisis de las normas violadas (artículos violados y finalidad de la norma); III. Valoración de las conductas en la comisión de las irregularidades, efectos perniciosos de las faltas cometidas y consecuencias materiales; IV. Calificación de la falta; V. Individualización de la sanción y VI. Imposición de la sanción.

En dichos apartados la responsable procedió al análisis, de las conductas infractoras en que incurrió el partido actor, entre ellas, las relacionadas con las conclusiones 63, 64 y 67.

Ahora bien, en el primero de los apartados de la resolución impugnada, mismo que la parte actora transcribe en su escrito de demanda, la responsable hace una narración de las observaciones detectadas y de los dos requerimientos que efectuó al actor con la finalidad de

que subsanara las mismas, así como una síntesis de las respuestas presentadas por el partido, concluyendo en el caso de las tres conclusiones en comento que “De la verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que no fueron claras sus respuestas aplicadas a los saldos respectivos, que originaron dichos movimientos al no presentar la integración de dichas cuentas por pagar con los requisitos que se requerían para la autoridad electoral, por lo tanto, la observación se considera no subsanada por un importe de” \$10,234,217.76 (conclusión 63) \$ 61,459,617.15 (conclusión 64) y \$18,159,909.87 (conclusión 67)

Lo anterior representa, en concepto del recurrente, la falta de motivación de las conclusiones en comento, sin embargo, pierde de vista que la propia resolución en el apartado V, denominado Individualización de la sanción, vuelve a retomar el análisis de diversas conclusiones sancionatorias, entre las que se encuentran las identificadas con los números 63, 64 y 67.

En este apartado, la responsable arriba a la conclusión de que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas de registro, en cuanto a su apego a las normas contables, empero detectó condiciones inadecuadas respecto a la conservación de documentación comprobatoria.

SUP-RAP-291/2009

Para sustentar tal afirmación, hace una relación de todas las conclusiones sancionatorias (dentro de las que cita las que son materia del presente estudio), especificando el supuesto por el que consideró la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de sus egresos, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

“Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas de registro, en cuanto a su apego a las normas contables, sin embargo en cuanto a la conservación de la documentación comprobatoria de sus egresos, las condiciones son inadecuadas. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente apartado se han analizado las conclusiones sancionatorias 7, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 61, 62, **63, 64, 67**, 68, 69, 70 y 71 que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de egresos, y que consisten en que no presentó los controles de folios "CF-RSES-ESTADOS" y "CF-RSES—ESTADOS-CL"; exhibió depósitos sin su documentación soporte, en el informe "IA-5" "Detalle de Transferencias Internas", el saldo no coincide con el saldo reportado en la balanza consolidada; no entregó la póliza 389 del mes de diciembre de 2008 correspondiente a las reclasificaciones, registró una póliza que presenta como soporte documental copia de la factura 20835, de fecha 10 de julio de 2007; omitió anexar a las pólizas, las copias fotostáticas de los cheques por pagos que exceden los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008; asimismo omitió el pago con cheque nominativo de importes superiores a los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2008; en la cuenta de Equipo de Transporte no se localizó ningún vehículo dado de alta; el partido no entregó los contratos de servicios profesionales; expidió cheques nominativos omitiendo la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; registró dos pólizas que presentan como

soporte documental Notas de Crédito por la cancelación de facturas de dos proveedores, sin embargo el partido aplicó las Notas de Crédito disminuyendo los gastos del ejercicio 2008, cuando las facturas que se cancelan fueron registradas en el ejercicio de 2007; registró pólizas que presentan como documentación soporte facturas por diversos conceptos, para comprobar adeudos del ejercicio de 2007, exhibió pólizas que no contienen la totalidad de requisitos que indica el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; registró en la póliza de diario 381/10-08 movimientos que no corresponde a los reflejados en el Auxiliar de la Cuenta del 1o de enero al 31 de diciembre de 2008; pagó una factura que la fecha de iniciación de la vigencia de la impresión autorizada es posterior al de la fecha de la expedición de la factura; exhibió pólizas que anexan como soporte documental facturas que fueron elaboradas erróneamente en las operaciones aritméticas en la cantidad y el costo unitario, ya que no reflejan el costo unitario sin IVA o no llevan costo unitario; registró pólizas que no anexan el recibo interno como lo establece el Reglamento de la materia; asimismo que tienen como documentación soporte recibos que no reúnen la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; presenta pólizas que anexan como soporte documental facturas que carecen de requisitos fiscales; omitió dar contestación a la observación de los spots en televisión que no estaba autorizado a contratar; exhibió Contratos de Prestación de Servicios, omitiendo las firmas y/o rubrica de las personas involucradas; en relación a la factura por concepto de inserciones en medios impresos, no presentó la relación de cada una de las inserciones que ampara dicha factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción, el valor unitario, así como el nombre del candidato beneficiado; asimismo no presentó la totalidad de los contratos de servicios profesionales, no fueron reportadas por el partido las cuentas bancarias registradas en las Instituciones Bancarias, **no realizaron las correcciones necesarias en su contabilidad de las balanzas de comprobación, existieron saldos contrarios a la naturaleza quedando sin subsanar, no dio contestación a la solicitud de la información sobre las gestiones realizadas para su recuperación en el ejercicio de 2008, el partido no dio respuesta de las gestiones realizadas para la recuperación de adeudos, no presentó la totalidad de**

SUP-RAP-291/2009

las balanzas de comprobación, no presentó el respectivo soporte documental por lo que fueron objeto de sanción en el ejercicio 2007 y ejercicios anteriores, no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado retenidos en el ejercicio de 2008.”

Además de lo anterior, en el mismo apartado, la responsable determinó, respecto de las conclusiones de referencia, que el partido incurrió en las siguientes omisiones: respecto de la conclusión 63 que “Se identificaron partidas en las cuales no presentó el respectivo soporte documental por lo que fueron objeto de sanción en el ejercicio 2007 y ejercicios anteriores, por un importe de \$10,234,217.76”; en cuanto a la conclusión 64 que “No presenta la integración de dichas cuentas por pagar con los requisitos que se requerían para la autoridad electoral por un importe de \$61, 459,617” y, por último, en cuanto a la conclusión 67 que “Presentaron movimientos de cargos y abonos, quedando un saldo al cierre del ejercicio por adeudos generados en el mismo ejercicio sujeto a revisión”.

Asimismo, en el apartado aludido, la responsable refiere, de manera general, que debe tomarse en cuenta que las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos (como en el caso de las conclusiones 63, 64 y 67) obstaculiza las

SUP-RAP-291/2009

labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino de los gastos.

También menciona que el partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de documentos comprobatorios en el registro de sus egresos, por lo que contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, existiendo falta de cuidado al no atender o atender en forma incompleta los requerimientos que se le formularon.

Por último, la responsable inserta un cuadro esquemático en el que, de manera individual, especifica las circunstancias particulares en que se basó para la imposición de la sanción, mismo que se inserta en la parte relativa a las conclusiones materia de estudio:

CUADRO 5			
(2)	(2) Conclu sión	(3)Irregularidad cometida	(4) Monto implicado
42	62	Del saldo inicial de enero de 2008 reportado por el partido, se identificaron las partidas que se encontraban debidamente soportadas en el ejercicio 2007, así como aquellas por las que el partido no presentó el respectivo soporte documental por lo que fueron objeto de sanción en el ejercicio 2007 y ejercicios anteriores; al no presentar la integración de dichas cuentas por pagar con los requisitos que se requerían para la autoridad electoral por un importe de \$10234,217.76.	\$10,234,217.76.
43	63	De acuerdo con los criterios y actividades a realizar en el proceso de revisión de los Informes Anuales presentados por los partidos políticos, se efectuaron pruebas selectivas a la información presentada de cuentas por pagar, mismas que se solicitaron en el proceso de nuestra revisión; sin embargo, esto no exime al partido de contar con la documentación soporte correspondiente a las cuentas por pagar que no fueron seleccionadas para su verificación. De la	\$61'459,617.15.

SUP-RAP-291/2009

CUADRO 5			
(2)	(2) Conclu sión	(3)Irregularidad cometida	(4) Monto implicado
		verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que no fueron claras sus respuestas aplicadas a los saldos respectivos, que originaron dichos movimientos al no presentar la integración de dichas cuentas por pagar con los requisitos que se requerían para la autoridad electoral por un importe de \$61'459,617.15.	
44	64	<p>Por lo que se refiere a los saldos correspondientes a 2008, se observó que durante el ejercicio de 2008 presentaron movimientos de cargos y abonos, quedando un saldo al cierre del ejercicio por adeudos generados en el mismo ejercicio sujeto a revisión.</p> <p>Procede señalar que los saldos reflejados en las cuentas por pagar que al término del ejercicio de 2008 y que al final del ejercicio siguiente continúen vigentes y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.4 y 24.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; por lo tanto, a efecto de no incumplir con lo dispuesto en la el Reglamento que Establece los lineamientos para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el partido deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2009, así como comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal. El partido no presentó las integraciones solicitadas de las cuentas por pagar con los requisitos que se requerían para la autoridad electoral, por un importe de \$18'159,909.87.</p>	\$18'159,909.87.

De todo lo anterior, se advierte que la responsable en un apartado de la resolución distinto al que transcribe el actor en su escrito de demanda, motivó la determinación que adoptó, al especificar las circunstancias por las cuales llegó a la conclusión de que el partido actor no subsanó las observaciones detectadas en cuanto a la comprobación de sus ingresos y egresos correspondientes al año dos mil ocho.

SUP-RAP-291/2009

En efecto, tal como se adelantó en párrafos precedentes, la responsable consideró que existe una falta de control interno en cuanto a la documentación comprobatoria de los egresos presentados por el hoy actor, agrupando todas las conductas que consideró irregulares.

Aunado a lo anterior, en lo individual, respecto de las conclusiones materia del presente estudio, la responsable determinó que las irregularidades se basan en que dicho instituto político no presentó el respectivo soporte documental; no presentó la integración de cuentas por pagar, con los requisitos que requería la autoridad electoral y, que los movimientos de cargos y abonos presentados contienen un saldo al cierre del ejercicio por adeudos generados en el mismo ejercicio sujeto a revisión. Además, también se aprecia que la responsable plasmó las cantidades que se consideraron no subsanadas en cada una de las conclusiones materia de estudio.

Con lo anterior se demuestra que, en oposición a lo manifestado por la parte actora, la resolución impugnada en la parte de las conclusiones 63, 64 y 67, sí se encuentra motivada, sin que fuera necesario, como lo quiere hacer valer el inconforme, que se plasmara en la misma, un apartado donde se especificaran los documentos entregados por el partido y el valor probatorio concedido a cada uno de ellos para que estuviera en

SUP-RAP-291/2009

posibilidad de controvertirlos ante esta autoridad jurisdiccional.

Además, el recurrente no expone argumento para demostrar que con la documentación presentada, contrario a lo esgrimido por la responsable, se cumplía con el soporte documental requerido, además de que no dirige su agravio a combatir las consideraciones vertidas en el acuerdo impugnado, de ahí que lo razonado en la resolución al respecto, queda firme.

En este orden de ideas, si bien, como se adelantó, la responsable no hace una referencia directa a los documentos que el partido le remitió con la finalidad de subsanar las observaciones que motivaron las conclusiones 63, 64 y 67, en los términos pretendidos por el accionante, lo cierto es que no tenía por qué hacerlo específicamente de esa manera, y jamás se le dejó en estado de indefensión, como pretende hacerlo creer.

Esto último, pues en términos de lo razonado con antelación, resulta evidente que si bien la responsable no hizo alusión directa a los documentos presentados por el partido para subsanar la irregularidad, lo cierto es que del análisis de la resolución controvertida es posible desprender que:

- En algunos casos, la responsable habla de que faltó entregar la documentación atinente para justificar o

subsana las irregularidades detectadas, lo que no se encuentra controvertido en la especie;

- Cuando fue posible, la responsable sí valoró la documentación presentada por el partido, pues a partir de ella llegó a la conclusión de que las observaciones formuladas no fueron subsanadas, y

- En estos casos, expresó los motivos esenciales en los que sostiene su fallo, a saber, que dicho instituto político no presentó el respectivo soporte documental; no presentó la integración de cuentas por pagar, con los requisitos que requería la autoridad electoral y, que los movimientos de cargos y abonos presentados contienen un saldo al cierre del ejercicio por adeudos generados en el mismo ejercicio sujeto a revisión.

Por todo lo anterior, como se adelantó, el agravio construido al respecto deviene en infundado.

a3. Agravio relativo a la discrepancia de criterios durante las etapas de revisión de la documentación y de la resolución.

En otro orden de ideas, por lo que atañe al agravio identificado como **a3** en el resumen antes citado, relacionado con la conclusión 9 del Dictamen Consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y aprobado por el Consejo General

SUP-RAP-291/2009

mediante la resolución que ahora se impugna, se tiene lo siguiente.

El partido actor refiere que la autoridad responsable emitió criterios discrepantes, pues durante la reunión de confronta relativa a las observaciones derivadas de la revisión al informe anual de dos mil ocho, ésta validó una propuesta del partido recurrente, quien ante la falta del documento idóneo para comprobar una transferencia interbancaria, ofreció comprobar la misma a través de un documento diverso consistente en los estados de cuenta bancarios donde se refleja la transferencia efectuada.

No obstante lo anterior, refiere que en la conclusión 9 la responsable adopta un criterio distinto y califica como una omisión el no presentar la documentación soporte de dichos movimientos bancarios, contradiciéndose con lo manifestado en la diligencia de revisión.

Esta Sala Superior estima que el agravio relacionado con la conclusión antes citada resulta infundado en razón de lo siguiente.

En primer término, conviene recordar que en términos del artículo 83 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, entre otros, los informes anuales del origen y monto de los ingresos que reciban por

SUP-RAP-291/2009

cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda y,

IV. Los informes anuales deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.

Al respecto, también debe tenerse en cuenta el procedimiento administrativo para la presentación y revisión de los informes de referencia, mismo que se contempla en el artículo 84 del citado código electoral y que enseguida se expone:

a) La Unidad de fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales, teniendo en todo momento la facultad de solicitar a los órganos

SUP-RAP-291/2009

responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

b) Si durante la revisión de los informes la autoridad fiscalizadora advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, deberá notificar al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

c) La Unidad de fiscalización está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. Asimismo, informará del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere el inciso siguiente para la elaboración del dictamen consolidado;

d) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad de fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

e) El dictamen deberá contener por lo menos:

I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y

III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.

f) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

La anterior descripción permite observar que en el procedimiento de revisión de informes anuales está prevista la obligación de los partidos de entregar la documentación atinente para la verificación de sus ingresos y egresos; el respeto a la garantía de audiencia de los partidos inmiscuidos en el mismo y la obligación a cargo de la autoridad de informar al partido si las respuestas a las observaciones fueron suficientes para subsanar las irregularidades, dado que, como se ha apuntado, en caso de que la autoridad fiscalizadora advierta errores u omisiones técnicas notificará al partido para que dentro del plazo legal que se concede al efecto pueda llevar a cabo la rectificación de errores u omisiones.

Cabe resaltar que dentro del procedimiento de fiscalización de referencia desarrollado únicamente en el artículo 84 del Código antes citado, no se contempla la figura de la confronta a que se hace alusión en el presente agravio, la cual se desprende de los artículos 81, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 20.6 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

“Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

2. En el ejercicio de sus facultades, la Unidad deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente capítulo. Los partidos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

**Reglamento que establece los lineamientos para la
fiscalización de los recursos de los partidos políticos
nacionales**

20.6 Durante el proceso de revisión y hasta en tres ocasiones, el Presidente de la Comisión y la Secretaría Técnica junto con el personal técnico respectivo, así como los consejeros electorales que así lo deseen, convocarán a los partidos a reuniones con el objeto de que realicen manifestaciones de confronta de carácter técnico-contable y aleguen lo que a su derecho convenga. Invariablemente, deberán asistir los

representantes de los partidos políticos ante el Consejo General y podrán asistir los responsables de los órganos de finanzas y su personal técnico.

En los anteriores numerales se regula el derecho de los partidos políticos a celebrar reuniones con la autoridad fiscalizadora a efecto de confrontar sus documentos contra los resultados obtenidos durante el proceso de fiscalización por dicha autoridad y alegar lo que a su derecho convenga.

No obstante, es de resaltarse, que las confrontas representan sólo un pequeño aspecto del procedimiento de fiscalización, en el que personal del órgano fiscalizador y de los partidos políticos podrán reunirse para realizar manifestaciones de confronta de carácter técnico-contable a fin de alegar lo que a su derecho convenga.

Como se advierte, en dichas confrontas no se autoriza, como así sucede durante el procedimiento de revisión de informes, que la autoridad fiscalizadora determine sus observaciones sobre posibles inconsistencias en los informes, y permita al partido informante, que en el plazo legal realice las aclaraciones pertinentes y aporte los documentos necesarios para tal efecto; únicamente se trata de una etapa para que los partidos aleguen lo que a su derecho convenga respecto de las observaciones detectadas por la autoridad fiscalizadora.

SUP-RAP-291/2009

De esta manera, aun cuando se estimara correcta la afirmación de la recurrente en el sentido de que existe discrepancia entre lo sostenido por el personal de la Unidad de Fiscalización que participó en la confronta respectiva y lo que finalmente se aprobó en la resolución impugnada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es evidente que tal determinación no tiene la entidad suficiente, como para sustentar que lo resuelto es ilegal.

Ello es así, porque, como ya se dijo, las confrontas representan sólo una oportunidad para que el partido haga las manifestaciones que estime pertinentes ante la autoridad fiscalizadora, de ahí que se estima que al no ser el órgano superior de dirección encargado de emitir la resolución definitiva respecto de la revisión de ingresos y egresos de los partidos políticos, quien participa en dichas confrontas, sino el personal encargado de la revisión de la documentación, no es dable considerar que lo que ahí se argumente sirva como sustento legal para enmendar una irregularidad a las normas de fiscalización, pues se trata de un punto de vista del personal revisor, y no del máximo órgano de dirección.

Además de lo anterior, es pertinente señalar que, contrario al dicho del recurrente, lo manifestado por el personal de la Unidad de Fiscalización en la reunión de confronta no se contradice con lo resuelto en la resolución impugnada en razón de lo siguiente.

En principio, es pertinente transcribir la parte conducente de la versión estenográfica de la reunión de confronta de referencia, misma que obra de foja ciento ocho a fojas ciento diez de la copia certificada que obra agregada a los autos del expediente principal:

"Inicia 48ª. Parte

...proponer algún procedimiento complementario. Es decir, irnos al origen del registro, validar los flujos de efectivo para después comprobar que son la misma fuente de la salida que del ingreso.

C. Jorge Luis Posada: Aquí sí es importante hacer saber que de acuerdo a lo que son nuestras normas, la regulación de la operación nosotros procedemos como autoridad, y aquí ustedes son las que manejan toda la información, ustedes tienen más datos de los que muchas veces nosotros a la hora de hacer la revisión tenemos a la vista.

Todo aquello que ustedes tengan, dispongan, sí es importante que los presenten para poder cerrar y determinar un criterio ad hoc o apropiado, porque quizá estemos considerando o inclusive algunos puntos, pero realmente ustedes conocen más a fondo de qué documentos son los que tienen o contienen, y de ahí que sean presentados de manera particular lo que está en los oficios observado.

C. Jaime Esparza: O sea, de hecho este procedimiento que estamos diciendo fue ya un proceso que a fuerza de desventura nos costó mucho trabajo a propuesta del Partido del Trabajo que se hiciera precisamente este procedimiento porque no había. Era natural.

Aunque también expresa de la dirigencia de los partidos y de los Consejeros puesto que no había, al momento ya de venir las multas, las acciones los dirigentes se quejaban de que los contadores de sus partidos no les habían avisado, y los Consejeros se quejaban de que no tenían realmente todo el conocimiento para juzgar realmente los actos y determinar las acciones que prácticamente es lo que yo tenía.

SUP-RAP-291/2009

Entonces este mecanismo se quedó con esta finalidad aún y cuando no se afina el producto de las fechas con las cuales se disponen tanto ustedes como nosotros para la revisión, para el pegar.

Entonces, el tema este de que se hagan antes incluso de que hayamos nosotros dado respuesta a los oficios, cuando en el mejor de los casos debieran ser después para tener un poco más elementos, porque todavía ahora estamos en un poco de desventaja porque no conocemos realmente cuál va a ser una vez nuestra respuesta de ustedes al criterio que se consideró a ese punto.

Eso a lo mejor puede ser que eso ayuda mucho a aclarar cuál es el criterio que a lo mejor no es el correcto bajo el cual ustedes están considerando y aclarar, precisamente darle matices al punto y que a lo mejor precisamente evitar, que a lo mejor puede ser una amonestación o una señalización a un punto que a lo mejor ustedes no lo valores en su plenitud precisamente por falta de información y sea otra la consideración al final y venga una multa considerable.

C. Luis Fernando Flores: No, de hecho ahora como parte del cierre vamos a informarles a ustedes que antes del 17 de agosto tendremos el segundo proceso de confronta.

Precisamente el objetivo es coadyuvar al fortalecimiento de los partidos políticos a través de una fiscalización que garantice transparencia. Entonces no es el objetivo de estar sancionando a los partidos políticos, más bien fortalecerlos.

Entonces me queda claro, este proceso inicial todavía tienen algunos asegures en virtud de que nosotros no hemos entregado todos los oficios de errores y omisiones, pero confiamos en que antes del 17 de agosto incluso los tiempos sean mayores para que platiquemos más a detalle y ustedes tengan la certeza de las observaciones.

Pero creo que es un buen avance, un buen ejercicio a efecto de que este tipo de aclaraciones y las vayamos solventando, realmente no es; vamos, si están atendidas nosotros no tenemos por qué observarlo.

C. Jaime Esparza: Quiero tocar esas, las dos y el tres de ingresos, cómo la vas a atender.

C. Octavio Mendoza: Lo que pasa es que aquí hay unas pólizas de unas transferencias en la página cinco de ingresos, es el punto 3.4.

Realmente aquí la misma diferencia que tengo de lo que me hablan, de un banco que se observó el registro de dos pólizas que carecen de la documentación soporte por un importe de 2 millones 300 mil pesos. Yo sí lo tengo, es una transferencia de mi estado, del D.F., hacia el CEN.

Desafortunadamente la personas que opera el equipo o que está ahí se distrajo en ese momento y no mandó a imprimir la hoja, pero dentro de mis estados de cuenta refleja el origen y el destino.

Puede dar de mi 43, 41 que es el c, y la des estado que del D.F., a 255912, se refleja a dónde entra y a dónde sale, o viceversa...

Sigue 49ª Parte.

Inicia 49ª Parte.

...refleja donde entra y a donde sale o viceversa, solo que no imprimió el comprobante de la transferencia de Internet, aun cuando hace la transferencia vía bancanet imprime y no lo imprimió y es por el monto este, por lo señalado.

C. Luis Fernando Flores: Ok. Pero, a ver, entonces aquí nosotros qué tenemos de documento.

C. Jorge Luis Posada: El registro de los auxiliares. O sea, realmente lo que hace falta es el documento.

C. Alda Lorena Preciado: De la Espehua, o sea, las pagaría la Espehua.

C. Octavio Mendoza: Pero en el estado de cuenta también se refleja.

C. Alda Lorena Preciado: sí.

Igual, aquí podríamos, porque ya habíamos comentado también inclusive la solicitud y verlo nada más tal vez, vía memorándum, que nos hicieran esa aclaración, porque estamos pidiendo la documentación, ya que se nos presenta la póliza sin nada, que nos hicieran esa aclaración también igual y soportarlo ya vía la transferencia con los estados de cuenta.

SUP-RAP-291/2009

Y como no tenemos esa información, hasta ahora que nos hacen favor de comentarla, pues podríamos de alguna manera ya soportarla de esa manera. Un comentario y quedaría soportada.

Finalmente, lo que estamos buscando es que la Espehua, la documentación soporte y finalmente que el dinero se haya transferido a donde tenga que estar y quedaría, desde mi punto de vista, solventada la situación.

C. Octavio Mendoza: Lo que pasa es que como no teníamos ese documento, se solicitó al banco y he estado muy insistente; en sí ya me dijo que puede entregarte algo que tú generaste en su momento.

C. Jaime Esparza: Nomás te da dos meses.

C. Luis Fernando Flores: Con los estados de cuenta.

C. Jorge Luis Posada: Esa parte de lo que sería la respuesta, citar como una explicación del porqué no se tiene el comprobante de la transacción y ya que presenten los estados de cuenta, a efecto de que demuestren el origen y destino de los recursos.

C. Jaime Esparza: O sea, reconocer la omisión, vamos.

C. Jorge Luis Posada: Sí, de que fue un error, de que la persona no imprimió y que están en los estados de cuenta respectivos el origen y el destino de los recursos y se soluciona.

Inclusive, yo sería, se los recomendamos que lo adjunten a lo que es la póliza, a efecto de que cuando alguien más lo revise, no tenga la misma duda, sino que vea y constate la operación que se hizo, se tiene que estar de acuerdo.

..."

De la transcripción anterior se desprende, lo siguiente:

Que el personal de la Unidad de Fiscalización que participó en la confronta cuestionó a los representantes del

partido actor respecto a cómo atenderían diversas observaciones.

Que los representantes del partido recurrente explican, en relación a lo cuestionado, la existencia de dos pólizas que carecen de la documentación soporte, relacionada con una transferencia interbancaria, debido a que quien efectuó la misma (vía internet) omitió imprimir el comprobante, pero que no obstante lo anterior el origen y destino se refleja en los estados de cuenta. Además, se señala que el comprobante respectivo fue solicitado al banco sin obtener resultado favorable, pues dicho comprobante sólo se puede imprimir dentro de los dos meses siguientes.

Que el personal del Instituto hace patente la importancia de la aclaración efectuada por el partido respecto de la observación aludida, señalando al efecto que la observación se presentó por que las pólizas fueron presentadas sin soporte, pero que con la información proporcionada podrían de alguna manera soportarla.

Que para solventar tal observación podría citarse la explicación del porqué no se tiene el comprobante de la transacción, presentando los estados de cuenta para demostrar el origen y destino de los recursos.

Que debería reconocerse el error, es decir, que la persona no imprimió el comprobante, pero que se cuenta

SUP-RAP-291/2009

con los estados de cuenta e origen y destino de los recursos.

Por último, se le recomienda al partido que lo adjunten a lo que es la póliza para que cuando alguien más lo revise no tenga la misma duda.

En síntesis, el personal de la Unidad de Fiscalización que participó en la confronta, sugirió al partido recurrente una forma alternativa de comprobar tal movimiento, consistente en que al momento de dar respuesta para subsanar la misma, deberían:

- Explicar el porqué no se cuenta con el documento idóneo para comprobar la transferencia;
- Reconocer la omisión de imprimir el comprobante de la transacción realizada vía internet;
- Adjuntar a las pólizas materia de la observación los estados de cuenta respectivos a fin de demostrar el origen y destino de los recursos.

Debe recordarse que la irregularidad materia de la presente controversia le fue notificada al partido recurrente, junto con otras inconsistencias, el ocho de mayo de dos mil nueve mediante oficio UF/DAPPAPO/1499/2009; que la respuesta a las observaciones notificadas se presentó el veintiuno de mayo siguiente (oficio PT/IFE/PC-04/09); que la autoridad fiscalizadora consideró no satisfactoria la respuesta del

SUP-RAP-291/2009

partido, en relación con la conclusión 9, por lo que el inmediato veintitrés de junio volvió a requerirlo (oficio UF/DAPPAPO/2350/2009) a efecto de que solventara, entre otras, la observación de la conclusión 9; que el veinticinco de junio del año en curso se llevó a cabo la confronta a que se ha venido haciendo alusión; que mediante oficio PT/IFE/AUD/03-09 de siete de julio siguiente, el partido recurrente dio contestación al oficio UF/DAPPAPO/2350/2009 de la Unidad de Fiscalización, donde se hizo de su conocimiento, entre otras cosas, que en lo relativo a la conclusión 9, lo manifestado no era satisfactorio.

Ahora bien, la anterior cronología sirve de apoyo para demostrar que era precisamente a través del oficio PT/IFE/AUD/03-09 de siete de julio del año en curso, el momento procesal oportuno para manifestar, en lo relativo a la observación plasmada en la conclusión 9, las justificaciones que permitieran a la autoridad fiscalizadora conocer la razón por la cual no se contaba con el comprobante de la transferencia electrónica realizada, en los términos que se le sugirió en la confronta llevada a cabo.

En efecto, si se toma en cuenta que en la confronta celebrada el partido recurrente ya había tenido conocimiento de la irregularidad, tan es así que se alegaron ante los funcionarios del Instituto que participaron en la misma las razones por las cuales no se contaba con el

SUP-RAP-291/2009

documento, es inconcuso que el momento adecuado para hacer valer las justificaciones pertinentes y para enviar la documentación para comprobar los ingresos y egresos realizados, era precisamente al momento de dar contestación al oficio UF/DAPPAPO/2350/2009.

Sentado lo anterior, del análisis de la respuesta del partido (oficio PT/IFE/AUD/03-09), se observa que, tal como lo sostiene la responsable en la resolución impugnada, el instituto político de referencia no presentó el total de la documentación solicitada ni aclaración alguna sobre los casos en comento, es decir sobre los casos de las pólizas PI-03/03-08 Y PI-12/06-08, relacionadas con parte de las irregularidades materia de la conclusión aludida.

En efecto, del análisis del oficio de referencia se aprecia que el partido actor dio contestación a diversas observaciones que por segunda vuelta, fueron hechas de su conocimiento por la autoridad fiscalizadora mediante el pluricitado oficio UF/DAPPAPO/2350/2009. Sin embargo de tal documento no se desprende que el partido haya respondido en los términos que le fueron sugeridos por los funcionarios de la Unidad de Fiscalización que participaron en la confronta de veinticinco de junio del año en curso, pues no se aprecia que el partido manifestara la causa por la que no cuenta con el documento idóneo para comprobar la transferencia y haya reconocido que fue una omisión de

su parte al no imprimir el comprobante de la transacción realizada vía internet.

Entonces, es claro que no existe la discrepancia aludida por el actor, ni criterios incompatibles entre los funcionarios del Instituto que participaron en la confronta y lo resuelto finalmente por el órgano superior de dirección del propio Instituto, pues el partido en ningún momento siguió las recomendaciones que se le plantearon en la confronta para solventar la observación planteada, consistente en la falta del documento que acredite una transferencia bancaria realizada.

En función de no acreditarse las violaciones alegadas lo que procede es declarar infundado el agravio relacionado al respecto.

a4. Agravio relativo a las aportaciones de senadores y diputados federales al Partido del Trabajo.

En el presente apartado, el partido apelante esgrime diversos agravios, a saber:

1. Estima el Partido del Trabajo que le causa agravio lo contenido en la conclusión número 8 de la resolución impugnada, esto en cuanto a la interpretación que la responsable hace del artículo 1.8 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, toda vez que considera, no se aplica al caso en concreto al tratarse de

SUP-RAP-291/2009

personas, y toda vez que el artículo en comento no puede interpretarse en el sentido que lo hizo la responsable.

2. Por otra parte, refiere el partido que las aportaciones de referencia se encuentran debidamente identificadas y en ningún momento están contempladas dentro de los supuestos de prohibición establecidos en el artículo 77, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que, en su concepto, no es dable considerar que tales aportaciones fueron realizadas a título propio por el Poder Legislativo.

3. Finalmente considera la parte actora que la autoridad responsable, indebidamente estableció la calificación e individualización de la irregularidad encontrada.

Esto, toda vez que, a su juicio se violenta el artículo 22 Constitucional, al calificar como grave especial la irregularidad en comento, toda vez que considera que, su actuar no se dio de forma dolosa ni premeditado.

Aunado a esto, menciona el apelante que la autoridad, derivado de su errónea calificación de la falta, establece una sanción exagerada consistente en la reducción del financiamiento público en .25% de las ministraciones mensuales, consistente en \$541,284.69.,

violentando con ello lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta tesitura, por razón de método, los agravios serán analizados, atendiendo al orden antes propuesto.

Esta Sala Superior considera que los motivos de inconformidad hechos valer devienen **infundados** por una parte y **fundados** en otra, en razón de lo siguiente.

En primer lugar, para el caso conviene establecer lo que la responsable en la resolución impugnada, respecto al tema que nos ocupa consideró:

a) Que de la revisión, del registro de pólizas que se presentan como soporte documental de recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales en efectivo Operación Ordinaria "RMEF-PT-CEN", las aportaciones se realizaron con cheques emitidos por las H. Cámara de Senadores y de Diputados

b) Que se encontró respecto de diputados y senadores pertenecientes al Partido del Trabajo, las siguientes aportaciones anuales:

I. 11 referencias contables de las aportaciones de un militante por la cantidad de \$241, 558.87.

II. 16 referencias contables de las aportaciones de un militante por la cantidad de \$202, 258.78.

SUP-RAP-291/2009

III. 16 referencias contables de las aportaciones de un militante por la cantidad de \$202, 258.78.

IV. 16 referencias contables de las aportaciones de un militante por la cantidad de \$202, 258.78.

V. 16 referencias contables de las aportaciones de un militante por la cantidad de \$202, 258.78.

VI. 17 referencias contables de las aportaciones de un militante por la cantidad de \$205, 824.78.

VII. 16 referencias contables de las aportaciones de un militante por la cantidad de \$202, 258.78.

VIII. 16 referencias contables de las aportaciones de un militante por la cantidad de \$202, 258.78.

IX. 16 referencias contables de las aportaciones de un militante por la cantidad de \$202, 258.78.

X. 16 referencias contables de las aportaciones de un militante por la cantidad de \$202, 258.78.

XI. 16 referencias contables de las aportaciones de un militante por la cantidad de \$202, 258.78.

XII. 16 referencias contables de las aportaciones de un militante por la cantidad de \$202, 258.78.

XIII. 16 referencias contables de las aportaciones de un militante por la cantidad de \$202, 258.78.

XIV. 11 referencias contables de las aportaciones de un militante por la cantidad de \$241, 558.87.

La cantidad total de todas las aportaciones correspondió a \$ 2, 913, 789.10.

Se encontraron 28 cheques en total, los cuales correspondía 12 a la Cámara de Senadores y 16 de la Cámara de Diputados por el total de la misma cantidad mencionada.

c) Que tales aportaciones violentaban lo establecido en el artículo 1.8 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, relativa a que las aportaciones en efectivo que rebasen el límite de los 200 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, deben ser cubiertas mediante cheque de una cuenta personal del aportante y el diverso numeral 77, párrafo segundo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relativo para lo que nos interesa, a la prohibición para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos por parte del Poder Legislativo Federal.

En efecto, la conclusión a la cual llegó la responsable al verificar la documentación descrita, se dio en el sentido, de que tales aportaciones se realizaron mediante cheques emitidos por la Cámara de Senadores y la Cámara de

SUP-RAP-291/2009

Diputados, relativas al importe de las aportaciones de sus militantes del Partido del Trabajo, con lo cual se conculcaba la norma respectiva a que las aportaciones en efectivo que rebasaran el límite máximo de doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el ejercicio de dos mil ocho equivalía a \$10,518.00, los cuales debían ser cubiertas mediante cheque de una cuenta personal del aportante y no como se hizo con cheques de cuentas del Poder Legislativo.

Al respecto, el procedimiento llevado a cabo por la responsable para llegar a tal conclusión, se dio en un primer momento mediante requerimiento de siete de mayo del presente año, por el cual se solicitó al partido apelante presentara las aclaraciones, que al caso le convinieran, a lo cual mediante escrito del veintiuno siguiente, manifestó que tal procedimiento venía realizándolo desde el ejercicio de dos mil seis y que por lo tanto cumplía con los requisitos solicitados por la propia autoridad; en ese mismo tenor la responsable volvió a requerir al propio partido, toda vez que a su juicio las aclaraciones presentadas no eran satisfactorias para solventar la observación de cuenta.

Tal requerimiento y su posterior respuesta se dieron el veintidós de junio y el veintisiete de julio ambos del presente año, respectivamente. La respuesta del partido apelante se dio en el mismo sentido.

En ese sentido, la autoridad responsable concluyó que, de las citadas aclaraciones presentadas por el partido, respecto al registro de las aportaciones de sus militantes, su respuesta no se consideraba satisfactoria para solventar la observación al no apegarse a la normatividad que marca el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$2'913,790.06.

Ahora bien, respecto al motivo de inconformidad establecido en el numeral 1, el impetrante considera que le causa agravio, la interpretación que la responsable hace del artículo 1.8 del Reglamento de fiscalización mencionado, el cual regula un supuesto jurídico de aportaciones de *personas*, hipótesis que no engloba las aportaciones de militantes de los partidos, como en el caso que nos ocupa, por lo que a su juicio el artículo en comento no puede interpretarse en el sentido que lo hizo la responsable.

Tal motivo de inconformidad hecho valer, resulta **infundado** en atención a lo siguiente.

La responsable en la resolución impugnada consideró que respecto del numeral en comento, las aportaciones o donativos que puedan recibir los partidos políticos no pueden superar la cantidad equivalente a doscientos días

de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, por una misma persona.

En ese sentido, tal como se ha hecho constar la consideración de la responsable respecto de la irregularidad detectada en el apartado que nos ocupa, es en cuanto a que el Partido del Trabajo violentaban lo establecido en el artículo 1.8 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra establece:

"Artículo 1.8

Los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual deberá ser alguna de las cuentas bancarias CBCEN o CBE referidas en este Reglamento, y en el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos, se deberá hacer referencia al recibo "RMEF" o "RSEF" correspondiente, identificándolo con el número de folio. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberá conservarse anexo al recibo y a la póliza, correspondientes."

La responsable en la resolución impugnada, tuvo por acreditado que las aportaciones de los legisladores, habían rebasado el límite de 200 días de días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, por lo que de conformidad con la norma reglamentaria en comento, las mismas debía ser cubiertas mediante cheque de una cuenta personal del aportante.

Lo anterior, sin que la autoridad responsable haya realizado distinción alguna entre el tipo de persona que realiza la aportación o donativo en comento, toda vez que la propia norma reglamentaria tampoco lo establece.

El motivo de agravio del apelante se sustenta en el hecho de que a su juicio, las aportaciones de *personas* deben entenderse de distinta forma a las aportaciones realizadas por militantes, tal como sucede en la especie, por lo que las aportaciones motivo de fiscalización por parte de los militantes del Partido del Trabajo, no deben englobarse dentro del supuesto de quien realiza las aportaciones o donativos que se encuentran en el mencionado artículo 1.8 reglamentario.

Lo infundado del agravio en estudio deriva de que, contrario a lo argumentado por el apelante, la norma en comento no realiza distinción alguna y abarca en el término de personas a todo aquél que pueda realizar una aportación o donativo a un instituto político.

SUP-RAP-291/2009

Por otra parte, tenemos que en el citado reglamento, en su primera parte de los Lineamientos, Título Primero del Registro de los Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos, en su Capítulo Primero referente al Registro de los Ingresos, tenemos que entre los numerales que son de interés al presente asunto, se encuentran los artículos 1.8, 1.9 y 3.1, los cuales regulan las aportaciones a los partidos políticos.

Ahora bien, las aportaciones de los militantes se encuentran reguladas por el artículo 3.1, mismo que establece, entre otras cosas, que el financiamiento que provenga de la militancia se conformara por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados y por las aportaciones de sus organizaciones sociales, las cuales remite a cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 1.8 y 1.9.

De los artículos antes mencionados, podemos concluir que todo aquel financiamiento que obtengan los partidos políticos derivados de las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias, que deban de cumplir sus militantes, deberán ser realizadas mediante cheques expedidos a nombre del partido y provenientes de una cuenta personal del aportante, cuando estas excedan la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, lo anterior con el objeto de dar certidumbre del origen y destino de los recursos.

Por tanto, si un diputado o senador es militante o afiliado del Partido del Trabajo, como en el caso se da con las aportaciones sujetas a fiscalización, al momento de aportar sus cuotas al partido, deben ceñirse a lo establecido en los artículos 1.8 y 1.9 del reglamento multimencionado, es decir deberá efectuarlo mediante cheque expedido a nombre del partido político y proveniente de una cuenta personal, en aquellos casos que sus cuotas o donativos sean por un monto superior a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario.

En ese sentido, resulta claro que la obligación del Partido del Trabajo se encontraba en que, cuando la aportación de una persona por mes rebase el límite establecido en el reglamento, la forma en que debe hacerse tal aportación es mediante cheques expedidos a nombre del partido y provenientes de una cuenta personal del aportante.

En esa tesitura, tal como se adelantó el presente agravio es **infundado**.

Por otra parte, en relación al motivo de inconformidad establecido en el numeral **2**, del resumen de agravios propuesto en el presente apartado, el mismo se encuentra relacionado, con que, contrario a lo establecido en la resolución impugnada, el partido apelante no violentó lo previsto en el artículo 77, párrafo segundo, inciso a) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el mismo resulta sustancialmente fundado.

Tal como ha quedado establecido, la autoridad responsable en cuanto al tema que nos ocupa, razonó que además de la violación al mencionado numeral 1.8 del Reglamento en cuestión, se había transgredido el artículo 77, párrafo segundo, inciso a) del Código Federal de la materia, relativo a la prohibición de que los poderes públicos del Estado no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, como en el caso que se dio a través del Poder Legislativo conformado por las Cámaras de senadores y diputados.

En ese sentido, lo fundado del agravio en comento, radica en que, la esencia de la norma en cuestión, que se dice transgredió el partido político, no se ve violentada en forma alguna.

El artículo en comento es del tenor siguiente:

“Artículo 77

...

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

...

”.

Como se ve, la finalidad de la norma en comento establece de manera clara, para lo que nos interesa, la prohibición para realizar aportaciones o donativos por parte del Poder Legislativo de la Federación a un partido político.

En ese sentido, conviene tener en cuenta que, para que el supuesto normativo pudiera verse actualizado, tendría que considerarse que las aportaciones o donaciones que se dieran a un partido político, provinieran de recursos públicos propios que en su calidad de poder del Estado, manejara el referido legislativo, lo que nunca se demostró.

En efecto, tal como lo establece el artículo 54 constitucional, el Poder Legislativo se encuentra depositado en un Congreso General, dividido en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, ciudadanos los cuales se consideran representantes de la nación, electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

La elección de tales representantes, se da por medio de la postulación por parte de partidos políticos debidamente registrados para ello.

Ahora bien, en tal composición del Congreso de la Unión, se tiene que la ley orgánica del Congreso de General de los Estados Unidos Mexicano, establece que, el presupuesto anual de cada una de las Cámaras, será para

SUP-RAP-291/2009

cubrir las dietas y sueldos de los legisladores, así como los sueldos de los empleados, el apoyo a los grupos parlamentarios y demás gastos que se tengan para el adecuado funcionamiento de las mismas.

En ese sentido, las dietas y sueldos de los diputados y senadores, se dan como remuneración al cargo que desempeñan.

Lo anterior, se considera necesario establecer, con el fin de razonar que, la transgresión de la norma aludida únicamente se podría actualizar con el manejo de recursos públicos que se tuvieran en control del Poder Legislativo.

Tal situación podría acontecer, cuando del uso del presupuesto del Poder Legislativo, se dieran las aportaciones o donaciones a un partido político, es decir, que en el manejo discrecional por parte del órgano encargado de manejar los recursos públicos de tal poder, no les diera la utilidad para la que fueron destinados, como el pagos de dietas y sueldos a legisladores, los sueldos de los empleados, el apoyo a los grupos parlamentarios y los demás gastos inherentes al funcionamiento del propio Congreso.

En este orden de ideas, no es dable considerar que por el sólo hecho de que un cheque provenga del Poder Legislativo, tal situación por si misma sea suficiente para considerar que se infringe el artículo 77, párrafo segundo,

inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso concreto, tal como ha quedado asentado, la propia autoridad responsable tiene por reconocido, que las aportaciones en cuestión provienen de las retenciones de los Diputados y Senadores del Partido del Trabajo, previo acuerdo con la Tesorería de ambas cámaras, por lo que es claro, que el fin de la deducción de los salarios de tales legisladores era el de pagar sus cuotas estatutarias, por lo que no puede considerarse que es el Poder Legislativo como tal, quien realiza las aportaciones al partido político en comento.

En efecto, la infracción que ha quedado acreditada es el que las aportaciones hechas por los legisladores, no fueron sustentadas por el partido político de la forma en que lo prevé el reglamento en cita, es decir a través de una cuenta de cheque personal, toda vez que las mismas superaban los doscientos días de salario mínimo en el Distrito Federal, mensuales permitidos, por lo que se insiste, la infracción en comento no se da por el sujeto o sujetos que realizaron las aportaciones.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que en el tema que nos ocupa la responsable no motivo las razones por las cuales llegó a la consideración de que se violentaba el mencionado numeral 77, párrafo

SUP-RAP-291/2009

segundo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, tal como se adelantó el motivo de inconformidad de cuenta, deviene **fundado**.

Por lo anterior, se ordena a la autoridad responsable que se pronuncie nuevamente sobre la calificación e individualización de la sanción que nos ocupa en este apartado, respecto a la referida conclusión 8.

Asimismo, es pertinente establecer que, por cuanto hace a la irregularidad relativa a que se violentó el artículo 1.8 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la misma queda firme.

Finalmente en su último motivo de inconformidad, identificado con el numeral **3**, el partido apelante, se duele que la responsable calificó e individualizó indebidamente la irregularidad en comento, para lo cual expone los argumentos que considero pertinentes.

Ahora bien, esta Sala Superior establece que no debe realizarse pronunciamiento alguno al motivo de inconformidad en cuestión, al resultar fundado el argumento hecho valer por el apelante relativo, a que no violentó lo previsto en el artículo 77, párrafo segundo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, toda vez que, como se ha establecido la responsable, debe pronunciarse nuevamente sobre la calificación e individualización de la sanción, respecto a la conclusión en comentario.

a5. Agravio relativo a la sanción consistente en la reducción del 3.5% de las ministraciones, contenida en la conclusión 66.

En relación con el último motivo de inconformidad de este primer grupo de agravios, mismo que se identifica en el resumen de agravios como **a5**, donde el partido recurrente se duele de lo razonado por la autoridad responsable en la conclusión 66 del Dictamen Consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y aprobado por el Consejo General mediante la resolución que ahora se impugna, se tiene lo siguiente.

La parte actora efectúa una serie de alegaciones tendientes a demostrar que la calificación de la irregularidad detectada en la conclusión antes citada y por ende la sanción impuesta resultan excesivas, pues en su concepto, las anomalías en que incurrió se refieren solamente a una omisión que no repercute o presume un indebido manejo de los recursos de que dispone el citado instituto político.

SUP-RAP-291/2009

Al respecto, plantea que la sanción consistente en la reducción del 3.5% de la ministración mensual que le corresponde por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$631,498.80 (seiscientos treinta y un mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 80/100 M.N.) resulta desproporcional a la falta cometida al tratarse, se reitera, de una omisión de forma.

Resulta infundado el agravio expresado.

Para demostrar lo anterior, es pertinente hacer mención del estudio llevado a cabo por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la conclusión 66 que se desprende de la resolución que se combate.

La responsable, con base en la revisión de los auxiliares contables, determinó que hubieron movimientos por pagos, así como incrementos en las cuentas por pagar, sin poder identificar si los pagos o incrementos de adeudos corresponden al saldo que proviene del ejercicio dos mil siete o a las operaciones de dos mil ocho.

Por tal razón, solicitó al hoy recurrente (en dos ocasiones) que presentara una integración en la que detallara qué importe de los pagos o comprobación de gastos corresponde a ejercicios anteriores y cuáles al ejercicio dos mil ocho, indicando las gestiones efectuadas

para su comprobación y presentando la documentación atinente.

Después de analizar las contestaciones del partido, concluyó que no fueron claras las respuestas aplicadas a los saldos respectivos que originaron dichos movimientos, al no presentar la integración de las cuentas solicitadas con los requisitos que se requerían por la autoridad electoral; por tanto, la observación se consideró no subsanada por un importe de de \$17,160,182.34 (diecisiete millones ciento sesenta mil ciento ochenta y dos pesos 34/1000 M.N.).

Con base en lo anterior, la conducta del partido se catalogó como una omisión, determinándose además que dicho instituto político no solo desatendió a un requerimiento expreso de la Unidad de Fiscalización, sino que además incumplió de origen su obligación legal y reglamentaria de presentar diversa documentación soporte de saldos registrados en pasivos, manifestando además, que sí conocía la obligación reglamentaria de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria desde un inicio, y que no obstante ello, esperó un requerimiento de la autoridad fiscalizadora a fin de subsanar sus omisiones, las cuales no se cumplieron correctamente, de lo que concluyó que el partido vulneró la normativa electoral al impedir el desarrollo de la actividad fiscalizadora.

SUP-RAP-291/2009

Una vez que se calificó como una omisión la conducta irregular, se establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad, precisando que la misma surgió de la revisión del informe anual de dos mil ocho; que como consecuencia de ello, se hicieron observaciones al partido vía requerimientos y, que éste intentó dar respuesta a lo solicitado pero no presentó documentación de soporte alguna.

Igualmente, al analizar tal conducta, se valoró el hecho de que el partido tuvo el ánimo de cooperación, por lo que calificó la omisión como culposa, al quedar acreditada la falta de cuidado de dicho instituto político.

En el mismo sentido, precisó la trascendencia de las normas legales y reglamentarias trasgredidas, remitiéndose al apartado de la resolución impugnada denominado análisis de las normas violadas, donde se desprende la finalidad que persigue el contenido de cada una de las normas de fiscalización.

También, analizó los resultados o efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, señalando al respecto que, en las irregularidades detectadas, se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la ley y que la falta de claridad de documentos y formatos que el partido estaba obligado a presentar, impidió a la autoridad tener certeza sobre los

informes presentados, de ahí que consideró vulnerada la transparencia además de que no se logró la precisión necesaria en el análisis de dichos documentos, por la actitud omisa de dicho instituto quien con su conducta omisiva imposibilitó la actividad fiscalizadora.

Con base en lo anterior, estimó que al no poderse identificar si el pago o incremento de adeudos corresponde al saldo que proviene del ejercicio dos mil siete o a las operaciones de dos mil ocho por un importe de \$17,160,182.34 la irregularidad acreditada era una falta sustancial cuyo objeto infractor concurría directamente en la obligación de rendir cuentas y en la transparencia en el manejo de recursos, lo que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que maneja el partido, por lo que correspondía imponer una sanción.

Así, la responsable, procedió a determinar que la falta cometida no era reiterada ni sistemática, sino que obedecía a un descuido en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y adecuado registro contable, y por ello calificó la falta como grave especial, especificando que:

a) La conducta omisiva del partido incidió directa y lesivamente en los valores tutelados a través de las normas que reglamentan la obligación de los partidos de rendir cuentas de sus ingresos y egresos.

SUP-RAP-291/2009

b) Para determinar la sanción y su graduación, especificó que era necesario analizar además del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

c) La omisión impidió conocer de manera cierta, segura, transparente y, por ende, comprobable, todas las cantidades registradas en sus ingresos, situación que incidió en los valores tutelados a través de las normas.

d) La irregularidad no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Además, en términos generales, el partido presentó condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

A partir de lo anterior, ante el concurso de los elementos mencionados, reiteró la calificación de la infracción como grave especial, justificando que la misma obstaculizaba el primordial objetivo del proceso de

fiscalización, es decir, el conocimiento del origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Por último en cuanto al tema de la individualización de la sanción, la resolución impugnada, en la parte relativa a la conclusión 66, se toma como base que la irregularidad:

a) Fue catalogada como falta de fondo o sustancial;

b) No deriva de una concepción errónea de la normatividad y,

c) Se evidenció una conducta descuidada y poco diligente del partido al no quedar identificados diversos cargos por un importe de 17,160,182.34;

Además, se tomó en consideración que en el presente ejercicio fiscal, se derivaron múltiples conclusiones sancionatorias, lo que implica la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno en cuanto a la comprobación para comprobar ingresos y egresos.

Igualmente, se razonó que la conducta infractora impidió a la Unidad de Fiscalización revisar integralmente los ingresos y egresos del partido actor, por lo que se vio impedida para informar al órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral la veracidad de lo reportado, lo que se tradujo en el hecho que el Consejo General no

SUP-RAP-291/2009

podiera vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, vulnerándose el principio de certeza.

En ese estado de cosas, la responsable determinó que la falta de claridad en los movimientos del partido implicaba un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de documentación necesaria para conocer el monto de los ingresos y egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio dos mil ocho.

Analizado lo anterior, la responsable constató que no se actualizaba la reincidencia y verificó que la imposición de la sanción no afectaba sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido, arribando a la conclusión de que el infractor contaba con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone en base a lo siguiente:

a) Tiene asignado como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil nueve un total de 216,513,876.21 (doscientos dieciséis millones, quinientos trece mil ochocientos setenta y seis pesos 21/100 M.N.)

b) Actualmente adeuda 922,221.42 (novecientos veintidós mil doscientos veintiún pesos 42/100 M.N.)

SUP-RAP-291/2009

Con base en lo anterior se determinó la sanción consistente en la reducción del 3.5% de la ministración mensual que le corresponde por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$631,498.80 (seiscientos treinta y un mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 80/100 M.N.)

Ahora bien, la determinación de mérito no puede considerarse como excesiva, como lo pretende hacer valer el actor, pues de lo establecido en la resolución se observa que no se calificó el simple hecho de que la conducta fuera de carácter omiso culposo para determinar su gravedad, sino que se tuvo presente la trascendencia o alcances y los bienes jurídicos que se vulneraron por la omisión, pues el carácter de grave de la falta no lo da sólo la intención sino las consecuencias que se lleguen a provocar con la conducta.

Es importante hacer notar además, que en el presente caso no se está hablando de cualquier tipo de omisión, sino la relativa a no presentar la documentación soporte atinente, que permitiera identificar si el pago o incremento de adeudos materia de la conclusión 66, corresponden al saldo que proviene del ejercicio dos mil siete o al inmediato siguiente.

Es decir, no se trata de una simple falta de presentación de documentos, sino la ausencia de los

SUP-RAP-291/2009

necesarios para identificar a qué ejercicio (2007 o 2008) pertenecen diversos pagos o incremento de adeudos. Lo cual se agrava, si se considera que ésto complica el estudio de los movimientos reportados para conocer si son lícitos o no, ya que no hay certeza en cuanto a los datos declarados por el partido actor.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al partido en cuanto a que la resolución no expone de manera clara y objetiva los argumentos en que se basa la motivación de la misma, pues, como se vio a lo largo del presente estudio, la responsable detectó la irregularidad; requirió al partido para que subsanara la misma; consideró insatisfactoria la respuesta del partido, por lo que se tuvo no subsanada la observación; procedió a calificar la irregularidad atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; determinó que la irregularidad impidió conocer cabalmente los ingresos y egresos del partido; señaló las disposiciones vulneradas y los valores jurídicos tutelados; verificó que no se afectara sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido y, procedió a sancionarlo en los términos antes señalados.

Al respecto, tal como se narra en párrafos precedentes, la responsable expuso las razones por las que consideró que la irregularidad debía calificarse como grave especial, haciendo hincapié que la misma impedía el correcto ejercicio de fiscalización de los recursos del citado instituto político, al no contar con todos los elementos

necesarios para conocer a cabalidad sus ingresos y egresos durante el ejercicio fiscal dos mil ocho, lo que en su concepto vulneraba el principio de certeza del proceso de fiscalización.

Tampoco le asiste la razón al impetrante al mencionar que debieron tomarse en consideración los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad pues, contrario a lo manifestado y tal ha quedado evidenciado en párrafos anteriores, la responsable sí atendió a dichos criterios, sin que esté controvertida la forma en que se hizo referencia a los mismos.

En efecto, al final del estudio de la conclusión 66, la responsable refiere textualmente lo siguiente:

“...

Por todo lo anterior, en atención a la calificación de la falta y a las características de la infracción, se considera apropiado imponer una reducción de sus ministraciones consistente en el 3.5 por ciento de sus ministraciones mensuales por actividades ordinarias, por un periodo de doce meses hasta alcanzar la cantidad líquida de \$631,498.80 (seiscientos treinta y un mil cuatrocientos noventa y ocho 80/100 M.N. en virtud del carácter GRAVE ESPECIAL de la irregularidad detectada en la revisión del informe anual.

La sanción que se impone busca resarcir el incumplimiento a la normatividad por parte del partido político y además pretende disuadir a éste y al resto de los partidos políticos, llevar a cabo conductas como las que ahora se analizan.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5,

SUP-RAP-291/2009

en relación con el artículo 354 párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

...”

En relación con lo anterior es prudente tener en cuenta el criterio de mérito, mismo que se encuentra recogido en la jurisprudencia S3ELJ62/2002, consultable a fojas 235-236 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Dicho criterio destaca la prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen y monto del destino de los recursos de los partidos políticos, especificando que, a fin de evitar dichos excesos, la actuación de la autoridad debe atender a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En el caso, del análisis de la actuación de la responsable en el ejercicio de su facultad fiscalizadora, no se aprecia que haya incurrido en excesos durante la etapa de revisión, pues como se desprende de la parte conducente de la resolución combatida, se limita a detectar las irregularidades y requerir al Partido del

Trabajo, a efecto de que las subsanara, sin que se advierta hostigamiento o exceso de atribuciones. De ahí que se considere que la actuación de la responsable se apegó a los criterios antes citados.

Por último, también resulta infundada la alegación en el sentido de que en la fijación de la sanción, se omitió considerar que la primera sanción impuesta es superior a \$ 15,000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, debido a que del apartado relativo a la individualización de la sanción, específicamente en cuanto a la calificación de la falta cometida, se razona que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, en particular en cuanto a su apego a las normas contables.

Para sostener tal afirmación, la responsable toma en cuenta el hecho de que dentro del presente ejercicio se derivaron múltiples conclusiones sancionatorias que se relacionan en la propia resolución que se impugna.

Como puede verse, contrariamente a lo señalado por el actor, la responsable no omitió hacer mención a la primera sanción impuesta, pues en el apartado de individualización correspondiente, hizo alusión a las diversas sanciones materia del fallo impugnado, por lo que

SUP-RAP-291/2009

se concluye que sí se tomaron en consideración las conclusiones sancionatorias señaladas por la recurrente.

Por lo anterior se concluye que, en oposición a lo argüido por la parte actora, la sanción sí es proporcional a la falta cometida y no resulta excesiva, razón por la cual debe seguir rigiendo lo establecido en el fallo impugnado.

II. Agravio segundo

Por otra parte, es importante señalar que, en su segundo agravio, el Partido del Trabajo controvierte, en esencia, la imposición de la sanción consistente en la reducción del siete por ciento de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de quince millones, ciento cincuenta y cinco mil novecientos setenta y un pesos con treinta y tres centavos (\$15,155,971.33 M.N.).

Lo anterior resulta relevante pues, como se ha mencionado, a lo largo de la resolución combatida, se impusieron al actor una serie de sanciones derivadas de la comisión de diversas conductas que se estimaron irregulares y, no obstante ello, en las alegaciones que formula a lo largo del agravio que se analizará a continuación, el apelante se limita a combatir solamente la sanción precisada con anterioridad.

En el presente motivo de agravio, el partido actor argumenta, en esencia, que la resolución combatida carece de fundamentación y motivación pues, en su concepto, la responsable valoró indebidamente las conductas en correlación con la sanción que impone la cual estima excesiva, desproporcionada, y carente de una debida motivación; congruencia y uniformidad en correlación con la integralidad de la resolución que se combate.

Lo anterior, en virtud de una serie de alegaciones que se analizan a continuación.

Por principio de cuentas, el instituto político apelante sostiene que la resolución combatida vulnera el principio de congruencia pues, en su concepto, se trata de una resolución integral y que, por tanto, la responsable debió observar el principio jurídico que sostiene que *"a misma razón, mismo derecho"*, pues al existir hechos iguales, debían aplicarse los mismos dispositivos legales e, igualmente, las mismas sanciones.

No obstante lo anterior, afirma que en la especie, a conductas iguales correspondieron calificaciones distintas y penas diferentes con lo que, a su juicio, queda acreditada la incongruencia del fallo.

Además, considera que la responsable estableció un esquema de pagos que es superior al que utilizó para los demás partidos políticos, y dejó de considerar que el

SUP-RAP-291/2009

apelante recibe menos ministraciones que otros institutos políticos y, consecuentemente, no puede dársele un tratamiento igual que a estos, pues esto deviene inequitativo.

De tal modo, estima, la sanción impuesta es infundada y carece de motivación, habida cuenta de que la responsable no sustentó jurídicamente su razonamiento y, lejos de ello, es contradictoria al correlacionar sus valoraciones con el contenido de cada inciso, y en su conjunto con los demás incisos e incluso con todo el fallo.

Así las cosas, el apelante afirma que la resolución reclamada vulnera el principio de congruencia, pues no se advierte cuál fue el razonamiento lógico-jurídico que llevó a cabo la autoridad para llegar a la determinación de realizar distinciones en la imposición de penas y, con ello, privilegiar a unos partidos en comparación con otros.

Los motivos de disenso en comento devienen inoperantes en atención a lo siguiente.

En un primer momento, es importante señalar que, a fin de sustentar su dicho, el partido apelante realizó en su demanda una tabla en la que incluye a todos los partidos políticos nacionales cuyos informes de ingresos y egresos correspondientes al año dos mil ocho fueron revisados en la resolución controvertida.

SUP-RAP-291/2009

La tabla de mérito se encuentra dividida en una serie de columnas en las que se precisó lo relativo al tipo de infracción; su calificación; la clasificación de la falta; los montos involucrados en las conclusiones sancionatorias, y la multa impuesta en cada caso.

Así las cosas, en lo que al caso interesa, refieren lo siguiente:

- Respecto del **Partido Revolucionario Institucional**, son veintinueve faltas formales, infracciones calificadas como leves, con un monto involucrado de cuatrocientos sesenta y siete millones trescientos veinticinco mil doscientos noventa y siete pesos (\$467,325,297.00 M.N.), y con una multa de quinientos setenta y cinco mil quinientos ochenta y ocho pesos con noventa y ocho centavos (\$575,588.98 M.N.);

- Por parte del **Partido Acción Nacional**, se acreditaron setenta y siete faltas formales; infracciones calificadas como graves ordinarias, que involucraron un monto de diecinueve millones doscientos setenta mil doscientos cincuenta y seis pesos con treinta y seis centavos (\$19,270,256.36 M.N.), a las que correspondió una multa de cinco millones setecientos setenta y siete mil seiscientos ochenta y seis pesos con sesenta y cuatro centavos (\$5,777,686.64 M.N.);

SUP-RAP-291/2009

- En el caso del **Partido de la Revolución Democrática**, se habla de setenta faltas formales, calificadas como infracciones leves, por un monto de ciento cincuenta y nueve millones setecientos ochenta mil doscientos ochenta y tres pesos con sesenta y dos centavos (\$159,780,283.62 M.N.), y una multa de cuatro millones trescientos cuarenta mil ciento ochenta pesos con sesenta y nueve centavos (\$4,340,180.69 M.N.);

- Por su parte, en cuanto corresponde al **Partido Verde Ecologista de México**, se establece que se detectó una falta formal que fue calificada como leve, por un monto de dos millones ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta y tres pesos con veintidós centavos (\$2,144,333.22 M.N.);

- Respecto de **Convergencia**, se acreditaron cuatro faltas formales, calificadas como leves, que involucraron un monto de cuatro millones novecientos veintisiete mil setecientos noventa y nueve pesos con catorce centavos (\$4,927,799.14 M.N.), y a las que correspondió una multa de dieciocho mil ciento cuarenta y tres pesos con cincuenta y cinco centavos (\$18,143.55 M.N.);

- Por lo que toca a **Nueva Alianza**, identifican doce violaciones formales, sin que hayan especificado algún dato adicional, y

- Finalmente, por cuanto hace al **Partido Socialdemócrata**, se mencionan cuarenta y siete faltas formales pero, como en el supuesto anterior, no se precisa algún otro dato.

En relación con lo anterior, por principio de cuentas, podría llegarse a la conclusión de que, en oposición a lo argumentado en el agravio hecho valer por el accionante, no se impusieron sanciones distintas a conductas idénticas porque estas no existieron como tales pues, de la simple lectura de la relación precedente es posible advertir, con meridiana claridad, que cada uno de los casos invocados por el apelante resulta distinto a los demás, cuando menos, en cuanto al número de conductas calificadas como faltas formales, y los montos involucrados, que son diferentes.

Por tanto, podría concluirse que no existe elemento objetivo que permita sostener lo dicho por el apelante, y que al no haber conductas iguales, no era válido aspirar a la imposición de sanciones idénticas y, en el mismo sentido, tampoco podría sostenerse la falta de congruencia hecha valer por el actor.

Lo mismo ocurriría en relación con las alegaciones relacionadas con que la responsable no expresó los razonamientos que la llevaron a determinar la imposición de distintas sanciones y, con ello, privilegiar a unos partidos políticos sobre otros, pues la base de lo alegado

SUP-RAP-291/2009

es la supuesta identidad de conductas, aspecto al que se ha hecho referencia con anterioridad.

Por tanto, no ha lugar a acoger lo argumentado al respecto por el apelante que, en todo caso, sobre el particular, únicamente formula una serie de argumentos generales y subjetivos, con los cuales no controvierte lo razonado en la resolución combatida.

En relación con el presente agravio, es menester tomar en consideración, además, que el apelante deja de observar que, en cada caso, la responsable atiende lo relacionado con las irregularidades de cada instituto político en lo particular, y no es posible realizar una valoración comparativa entre ellos, máxime porque el actor no esgrime argumento alguno que permita contrastar su situación con la de los demás.

Es inoperante también lo dicho en relación con que, a su juicio, resulta incomprensible que una falta leve tenga una pena superior a otra calificada como grave y cuyo monto implicado es incluso superior, pues se trata de una aseveración general y subjetiva, inadecuada para controvertir lo razonado por la responsable en el fallo combatido en esta instancia.

Lo anterior debido a que, como se dijo, resulta imposible analizar la sanción impuesta al quejoso, a partir de la comparación que pretende efectuar, pues pierde de

vista que, en el caso que sea, válidamente podría concluirse que se trata de conductas distintas, cometidas por sujetos diferentes, en condiciones presumiblemente disímiles, que implicaron una serie de elementos distintivos, y que no son aptas para controvertir frontalmente las razones que dio la autoridad para motivar el fallo que se estima ilegal.

Además, debe tenerse presente que lo resuelto por la responsable en relación con las conductas que estimó sancionables, y que fueron cometidas por sujetos distintos al apelante, así como las razones que sostengan las sanciones que, en su caso, se hayan impuesto en cada caso, no son materia de la presente litis y, por tanto, no ha lugar a atender lo esgrimido al respecto.

En este orden de ideas, como se adelantó, el argumento analizado deviene inoperante.

Lo mismo acontece con lo dicho por el actor en relación a que la responsable impuso un esquema de pagos distinto al establecido para otros partidos, y que no valoró que su capacidad económica es diferente a la de los demás institutos políticos, pues nuevamente se trata de argumentaciones vagas, generales y subjetivas, que no son útiles para destruir lo razonado en el fallo controvertido y, respecto de las cuales, no se aducen elementos normativos o fácticos que pudieran obligar a la responsable a actuar en ese sentido.

SUP-RAP-291/2009

Por tanto, no ha lugar a acoger lo dicho por el partido actor sobre el particular.

Por otra parte, el argumento en que el actor sostiene que en los apartados IV (“CALIFICACIÓN DE LA FALTA”) y V (“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN”) de la resolución combatida, la responsable formula expresiones enunciativas, dogmáticas y repetitivas, y transcribe artículos para establecer su competencia pero, en forma alguna, analiza a detalle cada una de las faltas por las que se sanciona al Partido del Trabajo deviene infundado por una parte, e inoperante por la otra.

Lo infundado del argumento que hace valer el accionante radica en que, en oposición a lo esgrimido en su escrito de demanda, en los apartados que señala, la autoridad formula una serie de argumentos que no pueden ser considerados enunciativos o dogmáticas, y menos aún, corresponden a una transcripción.

En efecto, de la simple lectura de los apartados correspondientes de la resolución combatida, que se encuentra inserta en el considerando tercero de la presente ejecutoria, es posible advertir que la responsable formula una serie de alegaciones a partir de las cuales desarrolla los diversos conceptos que estimó útiles para motivar la calificación de la falta que estimó cometida, además de la individualización de la sanción que, en su concepto,

correspondía imponer al apelante por las presuntas faltas formales que cometió.

Así las cosas, en el **apartado IV** (Calificación de la falta) de la resolución que se controvierte, por principio de cuentas, estableció el marco jurídico que, estimó, constituyen los lineamientos rectores de la tarea sancionadora electoral, es decir, los preceptos en los que fundó su competencia.

Al efecto, si bien al principio transcribe, en lo que consideró conducente, el contenido de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, numeral 1, incisos c), d), e), f), g), h), r), s) y t), y 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del 22.1 "*...del Reglamento en aplicación...*", lo cierto es que, con posterioridad, formuló una serie de argumentaciones vinculadas con los preceptos aludidos.

En efecto, medularmente, arguyó que:

- Corresponde a la legislación electoral fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones correspondientes;
- El Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la facultad para imponer

SUP-RAP-291/2009

sanciones, como consecuencia de las irregularidades cometidas por los partidos y agrupaciones políticas, para lo cual sólo debe observar las condiciones de carácter objetivo y subjetivo para una adecuada individualización de las mismas. Esto, en conformidad con lo establecido en diversas tesis de jurisprudencia de la Sala Superior de este órgano electoral (cuyo rubro y ubicación son perfectamente identificados en el texto del apartado en comento), y

- En un asunto precedente esta instancia jurisdiccional estableció diversos criterios que debían observarse para una adecuada calificación de la falta, a saber: *i)* el tipo de infracción; *ii)* las circunstancias de tiempo, modo y lugar; *iii)* la comisión intencional o culposa de la falta; *iv)* la trascendencia de la norma transgredida; *v)* los resultados o efectos que se produjeron o pudieron producirse sobre los postulados o valores de la norma; *vi)* la reiteración de la infracción, y *vii)* la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Hecho lo anterior, y en relación con el último aspecto mencionado, la responsable procedió a desarrollar los lineamientos mencionados y, para ello, identificó el

aspecto invocado, e hizo referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por el apelante.

Esto, pues desarrolló en apartados independientes lo relativo a cada uno de los aspectos o parámetros invocados con anterioridad, de la siguiente forma:

En cuanto al **tipo de infracción**, primero definió el significado de los conceptos de acción y omisión, con base en lo establecido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, así como lo resuelto por esta instancia jurisdiccional sobre el particular en el diverso recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-98/2003.

Posteriormente, realizó un cuadro en el que desarrolló una serie de aspectos vinculados con las conductas realizadas por el Partido del Trabajo (el número de conclusión, la irregularidad cometida, el monto implicado, y el tipo de conducta), y concluyó que las conductas relacionadas con las conclusiones incluidas en el cuadro, entre las que se encuentran las controvertidas en esta instancia, implicaron una omisión del partido apelante al no atender los requerimientos de la autoridad electoral o, en su caso, atenderlos en términos distintos a los solicitados.

Finalmente, precisó que los institutos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos al efecto; que la autoridad tendrá la

SUP-RAP-291/2009

facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado; que los partidos políticos están vinculados a presentar la documentación original que soporte lo reportado, y que una actuación contraria a la descrita, implicaría que los partidos incumplen con lo establecido al respecto en la Ley y los reglamentos aplicables.

Por lo que hace a las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se concretizaron las irregularidades, la responsable afirma que las irregularidades atribuidas al Partido del Trabajo surgieron de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil ocho, presentado ante la Unidad de Fiscalización el treinta y uno de marzo pasado.

Además, que las observaciones que se hicieron al partido actor quedaron asentadas en los apartados previos de la resolución combatida, y que el apelante atendió los requerimientos que le formuló la responsable, aunque no subsanó diversas irregularidades observadas en los oficios.

En relación con la **comisión intencional o culposa de las irregularidades** se consideró que, una vez asentada la valoración de la conducta del partido en cada una de las irregularidades, se cometió una falta de cuidado, culpa, cooperación con la autoridad y posible ocultamiento de la información.

De igual forma, precisa que las irregularidades fueron por comisión culposa, pues quedó acreditado un actuar negligente del partido actor, y que éste no quería el resultado de su conducta.

Respecto de la **trascendencia de las normas transgredidas**, la responsable sostuvo que la misma había quedado analizada con anterioridad en el cuerpo de la resolución controvertida, específicamente, en el apartado correspondiente al análisis de las normas violadas y, por tanto, que el Consejo General señalado como responsable tomaría en cuenta lo expresado en él, a fin de calificar la falta.

En relación con **los intereses o valores jurídicos tutelados, así como el resultado o efecto generado o que pudo producirse por la comisión de la falta**, se mencionó que no estaba acreditada plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, aunque sí se pusieron en peligro, por la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de documentos y formatos que los partidos deben presentar.

En razón de lo anterior, la responsable estimó que le fue imposible tener certeza respecto de los informes presentados, lo que evidenció que se puso en peligro el principio de transparencia.

SUP-RAP-291/2009

Además, concluyó que las múltiples faltas se tradujeron en una sola falta formal, cuyo objeto concurrió directamente con las obligaciones de rendir cuentas, y de transparencia en el manejo de los recursos. Así, estimó que al existir pluralidad de conductas, pero unidad en el objeto infractor, lo conducente era imponer una sola sanción.

Respecto de la **reiteración de la infracción**, tras precisar el significado del vocablo "reiterar", estableció que existió tal en diversas conductas vinculadas con una serie de conclusiones, entre otras, la 15, 16, 17, 25, 26 y 42.

Finalmente, por cuanto hace a **la singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas**, se estimó que diversos artículos de la normativa electoral establecen que los partidos políticos están obligados a presentar informes anuales, a permitir la práctica de auditorías y verificaciones, y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Acto seguido, precisa una serie de circunstancias que, afirma, concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de recursos y, considera, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, concluye, las irregularidades del Partido del Trabajo se traducen en la existencia de una falta formal, y deben sancionarse de manera conjunta, pues con esas infracciones no se acredita el uso indebido de recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en el tiempo y forma establecidos por la normatividad.

A juicio de la responsable, lo hecho por el Partido del Trabajo dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó y, consecuentemente, lo conducente era imponer una sanción de las previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, en relación con el **apartado V** (Individualización de la sanción), la responsable desarrolla los lineamientos que, afirma, fueron establecidos en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006 y al efecto, por principio de cuentas, establece lo que considera vinculado con la **calificación de la falta cometida**.

Sobre el particular, determina que la falta formal cometida por el Partido del Trabajo se califica como leve, porque únicamente incurrió en una falta de claridad y suficiencia en la rendición de las cuentas de su informe anual y afirma que, a efecto de determinar la sanción y su graduación, debía considerar el hecho objetivo, y la

SUP-RAP-291/2009

conurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Aunado a lo anterior, establece que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, pues éste sabía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes.

Posteriormente, estableció que, en términos generales, el Partido del Trabajo presenta condiciones adecuadas de registro, en cuanto a su apego a las normas contables, aunque inadecuadas en cuanto a la conservación de la documentación comprobatoria de sus egresos.

Para sostener su afirmación, menciona lo siguiente:

“...Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente apartado se han analizado las conclusiones sancionatorias 7, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 61, 62, 63, 64, 67, 68, 69, 70 y 71 que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de egresos, y que consisten en que no presentó los controles de folios "CF-RSES-ESTADOS" y "CF-RSES—ESTADOS-CL"; exhibió depósitos sin su documentación soporte, en el informe "IA-5" "Detalle de Transferencias Internas", el saldo no coincide con el saldo reportado en la balanza consolidada; no entregó la póliza 389 del mes de diciembre de 2008 correspondiente a las reclasificaciones, registró una póliza que presenta como soporte documental copia de la factura 20835, de fecha 10 de julio de 2007; omitió anexar a las pólizas, las copias fotostáticas de los cheques por pagos que exceden los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008; asimismo omitió el pago con cheque nominativo de importes superiores a los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2008; en la cuenta de Equipo de Transporte no se localizó ningún vehículo dado de alta; el partido no entregó los contratos de servicios profesionales; expidió cheques nominativos omitiendo la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; registró dos pólizas que

presentan como soporte documental Notas de Crédito por la cancelación de facturas de dos proveedores, sin embargo el partido aplicó las Notas de Crédito disminuyendo los gastos del ejercicio 2008, cuando las facturas que se cancelan fueron registradas en el ejercicio de 2007; registró pólizas que presentan como documentación soporte facturas por diversos conceptos, para comprobar adeudos del ejercicio de 2007, exhibió pólizas que no contienen la totalidad de requisitos que indica el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; registró en la póliza de diario 381/10-08 movimientos que no corresponde a los reflejados en el Auxiliar de la Cuenta del 1o de enero al 31 de diciembre de 2008; pagó una factura que la fecha de iniciación de la vigencia de la impresión autorizada es posterior al de la fecha de la expedición de la factura; exhibió pólizas que anexan como soporte documental facturas que fueron elaboradas erróneamente en las operaciones aritméticas en la cantidad y el costo unitario, ya que no reflejan el costo unitario sin IVA o no llevan costo unitario; registró pólizas que no anexan el recibo interno como lo establece el Reglamento de la materia; asimismo que tienen como documentación soporte recibos que no reúnen la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; presenta pólizas que anexan como soporte documental facturas que carecen de requisitos fiscales; omitió dar contestación a la observación de los spots en televisión que no estaba autorizado a contratar; exhibió Contratos de Prestación de Servicios, omitiendo las firmas y/o rubrica de las personas involucradas; en relación a la factura por concepto de inserciones en medios impresos, no presentó la relación de cada una de las inserciones que ampara dicha factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción, el valor unitario, así como el nombre del candidato beneficiado; asimismo no presentó la totalidad de los contratos de servicios profesionales, no fueron reportadas por el partido las cuentas bancarias registradas en las Instituciones Bancarias, no realizaron las correcciones necesarias en su contabilidad de las balanzas de comprobación, existieron saldos contrarios a la naturaleza quedando sin subsanar, no dio contestación a la solicitud de la información sobre las gestiones realizadas para su recuperación en el ejercicio de 2008, el partido no dio respuesta de las gestiones realizadas para la recuperación de adeudos, no presentó la totalidad de las balanzas de comprobación, no presentó el respectivo soporte documental por lo que fueron objeto de sanción en el ejercicio 2007 y ejercicios anteriores, no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado retenidos en el ejercicio de 2008..."

Posteriormente, señala cuáles fueron las omisiones en las que incurrió el partido accionante, mismas que relaciona con cada una de las conclusiones observadas, lo que hace en los siguientes términos:

"...Así también, el partido incurrió en omisiones tales como en las conclusiones:

7. No presentó los Controles de Folios "CF-RSEF-PT-ESTADOS" y "CF-RSES-PT-ESTADOS, 9. Depósitos sin su documentación soporte, 13. En relación al comparativo de balanza consolidada contra el informe anual no presentó aclaración alguna por la diferencia de \$176,428.31, 14.- El saldo no coincide con el saldo reportado en la balanza consolidada al 31 de diciembre de 2008 en su cuarta versión, importe de \$ 23,317.81, 15. Expedir cheques a nombre de terceros sin la leyenda "Para Abono en Cuenta" quienes se encargan de llevar a cabo el procedimiento de pago

SUP-RAP-291/2009

de nómina, **16**. Expedir cheques a nombre de terceros sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; quienes se encargaron de llevar a cabo el procedimiento de pago de nómina, **17**. Se observó el registro de pólizas de egresos por concepto de pago de "Honorarios Asimilables a Salarios" a varias personas y que exceden el monto de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2008, por lo que aún cuando se pagaron con cheque nominativo a terceros y estos a los prestadores del servicio, no contienen la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", **18**. Se observó el registro de dos pólizas que presentan como soporte documental Notas de Crédito por la cancelación de facturas de dos proveedores, sin embargo el partido aplicó las Notas de Crédito disminuyendo los gastos del ejercicio 2008, cuando las facturas que se cancelan fueron registradas en el ejercicio de 2007, **19**.- Se observó el registro de pólizas que presentan como documentación soporte facturas por diversos conceptos, para comprobar adeudos del ejercicio de 2007, **21**. No entregó la póliza 389 del mes de diciembre de 2008 correspondiente a las reclasificaciones, **22**. Se observó el registro de una póliza que presenta como documento soporte un comprobante cuya fecha data del año 2007, **23**. Registró una póliza que presenta como soporte documental copia de la factura 20835, **24**. Se observó el registro de pólizas que exceden el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2008, cabe aclarar que los cheques se pagaron de forma nominativa, pero sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", **25**. El partido no presentó las pólizas de gastos con su respectiva copia de los cheques con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", **26**.- Registró pólizas que exceden el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2008, sin embargo, los cheques se pagaron de forma nominativa, pero sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", mismos que el partido no presentó las copias fotostáticas de los cheques, **27**.- En la cuenta 20 2001 se registró un saldo pendiente de pago al 31 de diciembre de 2007, por un importe de \$13,001.00; sin embargo, no se realizaron movimientos durante el ejercicio de 2008 en esta cuenta, **30**. Se observó que el importe registrado en la póliza de diario 381/10-08 no corresponde a los movimientos reflejados en el Auxiliar de la Cuenta del 1o de enero al 31 de diciembre de 2008 por un importe de \$87,892.30, **31**. Pago de una factura que rebasó el monto de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008 con cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, el partido no anexó a la póliza la copia del cheque, **32**. Pólizas que tenían como documentación soporte recibos emitidos por la Comisión Ejecutiva Estatal de Colima que no reunían la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, falta de firmas y/o rubrica de las personas involucradas en Contratos de Prestación de Servicios, **33**. El partido no anexó a las pólizas las copia fotostáticas de los cheques por pagos que exceden los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008 equivalían a la cantidad de \$5,259.00, **34**.- Cheque nominativo por un importe de \$185,969.78 a nombre del prestador del servicio carecía de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", **35**.- Cheques nominativos por un importe de \$153,957.44 a nombre del proveedor no contienen la "Leyenda para abono en cuenta del beneficiario", de los cuales el partido no hizo aclaración alguna respecto a lo observado, **36**. Pago de una factura que rebasa los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2008, sin embargo, no se pagaron con cheque nominativo a nombre del proveedor, por un importe de \$10,378.51, del cual el partido no presentó la documentación solicitada ni aclaración alguna, **37**. pago de dos facturas que rebasan los

100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2008, sin embargo, no se pagaron con cheque nominativo a nombre del proveedor, de lo cual el partido no presentó aclaración alguna, **39**. En la cuenta de Equipo de Transporte no se localizó ningún vehículo dado de alta, **40**.- Las pólizas que anexan como soporte documental facturas que fueron elaboradas erróneamente en las operaciones aritméticas en la cantidad y el costo unitario; ya que no reflejan el costo unitario sin IVA o no llevan costo unitario. Por un importe de \$53,072.00, **41**.- Las pólizas que anexan como documentación soporte facturas que carecen de requisitos fiscales de las cuales el partido no presentó justificación, documentación alguna, por un importe de \$18,276.00, **42**.- Pago de facturas por la adquisición de bienes y servicios, que exceden los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008 y que aun cuando se pagaron con cheques a nombre del proveedor, por la cantidad de \$5,259.00 carecían de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", **45**. Pólizas que anexan como documentación soporte facturas que excedían los 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que debieron pagar con cheque nominativo y con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" y anexar copia fotostática del cheque, **47**. Pólizas que excedían los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008, y que aun cuando se pagaron con cheques a nombre del proveedor; la copia fotostática del cheque carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", **48**.-Póliza que excede los 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008 y que aun cuando se pagaron con cheques a nombre del proveedor; la Comisión no anexó a la póliza la copia fotostática del cheque con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", **49**.- Pólizas que presentan como documentación soporte facturas que excedían los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008 equivalían a \$5,259.00, que se pagaron con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, la copia del cheque no muestra la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", **50**.- Se observó el registro de una póliza que anexa como documentación soporte una factura que no cumple con los requisitos fiscales de la cual el partido no hizo ninguna aclaración, **51**.- Se observó el registro de una póliza que anexa como documentación una factura que no cumple con los requisitos fiscales, **52**. El partido no entregó los contratos de servicios profesionales, **54**. No realizaron las correcciones necesarias en su contabilidad de las balanzas de comprobación, por un importe de - \$356,474.69, **55**. De la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2008, en los rubros "Cuentas por Cobrar" subcuenta "Gastos por Comprobar" y "Anticipo a Proveedores", existieron saldos contrarios a la naturaleza quedando sin subsanar -\$4,518.62, **61**. De las balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional, Comisiones Ejecutivas Estatales, se observó que al 31 de diciembre de 2008 se constató que presentó algunas integraciones solicitadas de Proveedores y Acreedores, sin embargo no en forma satisfactoria para la autoridad electoral, **62**. No presentó la totalidad de las balanzas de comprobación de las Comisiones Ejecutivas Estatales, de la Fundación y Frente Amplio Progresista; únicamente presentó de la Comisión Ejecutiva Nacional la balanza del mes de enero de 2008 y la consolidada del mismo mes, por lo que no se constató el saldo inicial de las cuentas por pagar de Proveedores y Acreedores Diversos.

63. Se identificaron partidas en las cuales no presentó el respectivo soporte documental por lo que fueron objeto de sanción en el ejercicio 2007 y ejercicios anteriores; por un importe de \$10'234,217.76, **64**. No presenta la integración de dichas cuentas por pagar con los requisitos que

SUP-RAP-291/2009

se requerían para la autoridad electoral por un importe de \$61'459,617.1, **67**. Presentaron movimientos de cargos y abonos, quedando un saldo al cierre del ejercicio por adeudos generados en el mismo ejercicio sujeto a revisión. **68**.- Se observó el registro de varias pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyo importe rebasó el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008, por lo que debieron pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los proveedores; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques correspondientes, por un importe de \$470,590.85, **69**. El partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado retenidos en el ejercicio de 2008, aunado a que mantenía saldos pendientes de pago correspondientes a ejercicios anteriores por un importe de \$2, 622,446.3, **70**. El partido no informó de la modificación a su patrimonio, **71**. No anexan el recibo interno como lo establece el Reglamento de la materia, por un importe de \$37,216.55...”

Hecho lo anterior, señala que para la imposición de la sanción a imponerse por la comisión de alguna irregularidad, debía tomar en consideración las circunstancias particulares de cada uno de los casos analizados, así como la trascendencia de las normas y la afectación de los valores por ellas tutelados.

Posteriormente, atendió lo relativo a la **lesión, daño o perjuicio que pudo generarse con la comisión de la falta** y, sobre el particular, determinó los significados de las palabras “entidad” y “daño”, y concluyó que este lineamiento está encaminado a establecer la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad desplegada por el partido político.

Mencionó que debía considerarse que el que un partido incumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos dentro del periodo establecido al efecto, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de

revisar integralmente los recursos erogados y, por tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la veracidad de lo reportado por dicho instituto político.

Así, concluyó, el referido consejo no pudo vigilar a cabalidad que las actividades del partido se hubieren desarrollado con apego a la normatividad, y se pudo en riesgo la certeza.

Además, consideró que debía tomarse en cuenta que el espíritu de la norma es que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de sus egresos, y que de la revisión del informe correspondiente se consideró que el instituto político incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados durante el ejercicio dos mil ocho, lo que se tradujo en una falta que impidió a la autoridad electoral conocer con plena certeza el modo en que el apelante erogó diversos recursos, a pesar de que se encontraba obligado a presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados en el ejercicio indicado.

En su opinión, la falta de presentación de la documentación comprobatoria de los egresos del partido implicó el incumplimiento de la obligación de todos los institutos políticos de informar y entregar la totalidad de la

SUP-RAP-291/2009

documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que realizó.

Finalmente, sentenció que la comprobación de gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión pues, de otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos sería sólo un acto insustancial, sin efecto alguno en la revisión practicada.

Después de lo señalado, la responsable desarrolló lo que estimó oportuno en relación con la **reincidencia**, aspecto sobre el que señaló que, como consecuencia de la revisión de las resoluciones de los ejercicios de los años dos mil cinco a dos mil siete, no se encontraron infracciones similares a las sancionadas.

Respecto a que **la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales**, la responsable sostuvo una serie de consideraciones generales en relación con el financiamiento, y precisó que, para el año dos mil nueve, el apelante recibió un monto que supera los doscientos dieciséis millones de pesos por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

Posteriormente, mencionó que el accionante fue sancionado con anterioridad, en dos ocasiones (a través de los acuerdos CG390/2008 y CG533/2008) y que,

respecto de ambas sanciones, adeuda la cantidad de novecientos veintidós mil doscientos veintiún pesos con cuarenta y dos centavos (\$922,221.41) de la sanción correspondiente al primero de los acuerdos señalados, mientras que la segunda ya fue saldada.

En este sentido, estimó que la sanción determinada, en modo alguno, afectaría el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades partidistas.

Hecho lo anterior, realiza algunas consideraciones relacionadas con el concepto de multa excesiva, y hace referencia a dos jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada con el tema en comento, que incluso transcribe, y después se ocupa de lo establecido en el artículo 355, apartado 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, concluye que los elementos subjetivos de la infractora se tomaron en cuenta para imponer la multa, y precisa que se analizaron en el apartado denominado "individualización de la sanción", por lo que para evitar repeticiones innecesarias se tuvieron por reproducidos en ese espacio, como si se insertasen a la letra.

Así las cosas, es evidente que, en oposición a lo manifestado por el actor, la responsable no se limitó a formular argumentos enunciativos, dogmáticos y repetitivos y, menos aún, incluyó sólo transcripciones para

SUP-RAP-291/2009

justificar su competencia, sino que tuvo el cuidado de desarrollar una serie de argumentos vinculados con cada uno de los aspectos que estimó relevantes para sostener los puntos resolutive de la sentencia que hoy se combate, y, en términos de lo expuesto a lo largo del presente estudio, es evidente que lo dicho por la responsable en cada uno de los puntos descritos, de ninguna manera, puede estimarse dogmático, repetitivo, o enunciativo y, menos aún, que lo dicho en relación con la competencia son, exclusivamente, transcripciones de preceptos legales.

En efecto, lo relacionado con el argumento de las transcripciones y las repeticiones, cae por sí mismo con la simple lectura de la resolución controvertida que, se insiste, está incluida en el cuerpo de la presente sentencia.

Por su parte, es menester señalar que en conformidad con lo establecido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (España: Real Academia Española y Espasa, 22ª edición, 2001, tomos 4 y 5), en lo que interesa, dogmático significa inflexible; que mantiene sus opiniones como verdades inconcusas; que se atiene a principios doctrinales y no al orden y estructura de los códigos, y enunciar es expresar breve y sencillamente una idea, o bien, exponer el conjunto de datos de un problema.

Ahora bien, en términos de lo narrado por el apelante en su escrito de demanda, y atento a los significados

precisados con antelación, con los adjetivos de mérito, el actor pretende denostar la resolución controvertida y hacerla parecer como carente de motivación.

No obstante, como ha quedado demostrado, resulta evidente que el planteamiento del impetrante carece de sustento pues, en cada uno de los apartados que componen el argumento que se analiza, la responsable esgrimió las razones que consideró adecuadas y oportunas para sostener el sentido de su fallo, y de su lectura y análisis, es posible concluir que, en modo alguno, puede estimarse:

- Que las mismas sean opiniones que pretendan hacerse valer como verdades inconcusas, pues por el propio diseño normativo electoral que rige sobre el particular, los argumentos vertidos por la autoridad pueden ser controvertidos, como acontece en el caso;
- Que se atengan a principios doctrinales, pues la responsable, en todo momento, expresó los preceptos jurídicos que fundan sus opiniones, e incluso desarrolló una serie de argumentos para explicar el sentido de los preceptos invocados, y
- Que se haya limitado a exponer el conjunto de datos de un problema, pues a lo largo de los apartados analizados es posible advertir que la responsable formula una serie de valoraciones

SUP-RAP-291/2009

y juicios respecto del asunto sometido a su consideración.

En este sentido, es claro que las razones del actor no pueden prevalecer y, por tanto, como se adelantó, lo planteado por el apelante sobre el particular deviene infundado.

Ahora bien, en esta lógica, lo inoperante del agravio en estudio consiste en que a pesar de que, como se dijo, la responsable formula una serie de argumentos para motivar los apartados controvertidos en el presente agravio, el partido actor se limita a esgrimir alegaciones vagas, genéricas y subjetivas, insuficientes para atacar correctamente los razonamientos que sostienen el fallo controvertido y que, por tanto, no son idóneos destruir las consideraciones del mismo.

Finalmente, en relación con el agravio en estudio, deviene igualmente infundado lo mencionado por el apelante en el sentido de que, en la resolución combatida, la responsable no analiza a detalle cada una de las faltas por las que se sanciona al Partido del Trabajo.

Esto es así porque, en lo que interesa al presente agravio, la resolución de mérito se encuentra dividida en distintos apartados que, de conformidad con los títulos con los que los identifica la responsable, son los siguientes:

- I. Análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado (circunstancias de modo, tiempo y lugar);
- II. Análisis de las normas violadas (artículos violados (artículos violados, finalidad de la norma);
- III. Valoración de las conductas en la comisión de las irregularidades, efectos perniciosos de las faltas cometidas y consecuencias materiales;
- IV. Calificación de la falta;
- V. Individualización de la sanción, y
- VI. Imposición de la sanción.

Ahora bien, es conveniente recordar que el presente agravio se encuentra enderezado para combatir, específicamente, dos de los apartados señalados con antelación, a saber: el IV y el V.

Así las cosas, es lógico concluir que el actor se queja de que la responsable dejó de analizar a detalle cada una de las faltas por las que se sanciona, en los apartados precisados en el párrafo precedente.

En esta lógica, lo infundado del argumento que hace valer el incoante consiste en que parte de una premisa errónea, en términos de lo que se razona a continuación.

SUP-RAP-291/2009

Para comenzar, se estima oportuno reparar en el hecho de que lo esgrimido por el actor resulta sumamente ambiguo desde la lógica en la que se desarrolla el análisis de las conductas que se estiman violatorias y susceptibles de sanción en un procedimiento como el de la especie.

Esto es así, porque la naturaleza de los procedimientos de revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos, en específico, de las resoluciones recaídas a los mismos, permite sostener, válidamente, que la autoridad administrativa electoral se encuentra compelida a realizar un estudio detallado de la "falta" a lo largo de todos los apartados que la integran.

En efecto, en relación con este tema, existe un momento que podría denominarse previo o preliminar (constituido por las etapas señaladas en los numerales I, II y III antes mencionados), en el que la responsable analiza:

- i)* Una serie de conductas que, en principio, podrían resultar violatorias de la normativa electoral, en términos de lo señalado en el dictamen consolidado sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad competente para imponer las sanciones que, en su caso, se estimen conducentes para corregir la conducta violatoria;

- ii)* Los diferentes preceptos que se estiman infringidos por las conductas analizadas, y
- iii)* Cómo las conductas que se estiman contrarias a la ley, violaron los preceptos referidos.

Esto es, a lo largo de los apartados de mérito, la responsable realizó una descripción o relatoría de las conductas que se consideran contrarias a la normatividad, una identificación (tipificación) entre las conductas infractoras y los preceptos vulnerados, y la relación específica entre la conducta y los preceptos, que arroja como conclusión la violación cometida.

Es decir, a lo largo de los espacios referidos, la responsable acredita, o no, la existencia de faltas a la normativa electoral.

Ahora bien, con independencia de que no sea objeto de la litis en el presente agravio, conviene mencionar que, en el caso, a lo largo de los apartados de mérito, la responsable:

- a)* Hace una breve relatoría de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado y, prácticamente en cada caso, precisa, medularmente y con claridad, a qué conclusión se refiere; cuál es la observación que corresponde a cada conclusión; si se

SUP-RAP-291/2009

requirió o no y, en su caso, cuántas veces al partido apelante; en qué consistió el requerimiento y qué respuesta recayó al mismo, y cuál fue la conclusión del dictamen;

- b)** Procuró relacionar las distintas conclusiones observadas con los preceptos que, en cada caso, estimó violados y, al efecto, también prácticamente en todo momento, señaló el número de conclusión; el precepto violado; su contenido, y el espíritu, finalidad o propósito de la norma, y
- c)** Concluyó cómo cada conducta había violado la norma señalada, para lo cual, identificó a qué conclusión se refirió, y elaboró unas breves consideraciones en las que argumentó el resultado al que arribó en relación con cada una de ellas.

Ahora bien, como se mencionó, lo descrito en relación con los apartados comentados no es objeto de debate en el presente agravio y, por tanto, válidamente puede concluirse que, en los mismos, la responsable sí analizó a detalle las faltas cometidas pues, como se dijo, describió las conductas que se estimaron violatorias de la normativa electoral; las relacionó con un precepto, y estableció en qué consistió específicamente la violación legal.

Hecho lo anterior, es decir, determinada la existencia de la falta específica, la responsable llevó a cabo un segundo análisis en relación con la misma, consistente en determinar la sanción que le correspondía.

Así las cosas, puede sostenerse que en los procedimientos como el que se analiza, la responsable lleva a cabo un análisis de la falta desde dos aspectos, a saber: el primero, para determinar su existencia, y el segundo, una vez acreditada la misma, para establecer la sanción correspondiente. Este último es el que se desarrolla en los apartados IV, V y VI de la resolución combatida.

En relación con los numerales IV y V debe señalarse que su contenido ha quedado precisado con antelación en el cuerpo de la presente sentencia y, por tanto, resulta innecesario volver a hacer referencia al mismo.

Por cuanto hace al apartado VI (Imposición de la sanción), debe mencionarse que en él, la responsable determinó, en primer lugar, que la falta fue calificada como leve, en atención a que las conductas que se estimaron contrarias a la normativa electoral no violentaron los bienes jurídicos tutelados, esto es, la transparencia y la rendición de cuentas, sino que únicamente los pusieron en peligro.

SUP-RAP-291/2009

Posteriormente, sostuvo que para la imposición de la sanción, debía atenderse a una serie de circunstancias particulares, a saber:

"...> La presentación de documentación en forma distinta a la señalada por la normatividad, vulnera el principio de rendición de cuentas, toda vez que existen requisitos específicos que debe cumplir la documentación soporte y que el partido está en aptitud de conocer porque existen disposiciones específicas y que sin embargo no cumplió.

> El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como del acuerdo y oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.

> El incumplimiento a la obligación legal de atender los requerimientos de la autoridad fiscalizadora implican la violación a la normatividad electoral que impone tal deber;

> No presentó los Controles de Folios "CF-RSEF-PT-ESTADOS" y "CF-RSES-PT-ESTADOS.

> Depósitos sin su documentación soporte.

> En relación al comparativo de balanza consolidada contra el informe anual no presentó aclaración alguna por la diferencia de \$176,428.31

> El saldo no coincide con el saldo reportado en la balanza consolidada al 31 de diciembre de 2008 en su cuarta versión, importe de \$ 23,317.81.

> Expedir cheques a nombre de terceros sin la leyenda "Para Abono en Cuenta" quienes se encargan de llevar a cabo el procedimiento de pago de nómina.

> Expedir cheques a nombre de terceros sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; quienes se encargaron de llevar a cabo el procedimiento de pago de nómina.

> Se observó el registro de pólizas de egresos por concepto de pago de "Honorarios Asimilables a Salarios" a varias personas y que exceden el monto de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2008, por lo que aún cuando se pagaron con cheque nominativo a terceros y estos a los prestadores del servicio, no contienen la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

> Se observó el registro de dos pólizas que presentan como soporte documental Notas de Crédito por la cancelación de facturas de dos proveedores, sin embargo el partido aplicó las Notas de Crédito disminuyendo los gastos del ejercicio 2008, cuando las facturas que se cancelan fueron registradas en el ejercicio de 2007.

> Se observó el registro de pólizas que presentan como documentación soporte facturas por diversos conceptos, para comprobar adeudos del ejercicio de 2007.

> No entregó la póliza 389 del mes de diciembre de 2008 correspondiente a las reclasificaciones.

> Se observó el registro de una póliza que presenta como documento soporte un comprobante cuya fecha data del año 2007.

SUP-RAP-291/2009

- > Registró una póliza que presenta como soporte documental copia de la factura 20835.
- > Se observó el registro de pólizas que exceden el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2008, cabe aclarar que los cheques se pagaron de forma nominativa, pero sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- > El partido no presentó las pólizas de gastos con su respectiva copia de los cheques con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- > Registró pólizas que exceden el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2008, sin embargo, los cheques se pagaron de forma nominativa, pero sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", mismos que el partido no presentó las copias fotostáticas de los cheques.
- > En la cuenta 20 2001 se registró un saldo pendiente de pago al 31 de diciembre de 2007, por un importe de \$13,001.00; sin embargo, no se realizaron movimientos durante el ejercicio de 2008 en esta cuenta.
- > Se observó el registro de pólizas con documentación soporte: fichas de depósito y recibos de transferencia internos, no obstante de haber presentado el partido las pólizas con su comprobación éstas no contienen la totalidad de requisitos que indica el Reglamento de la materia y en el escrito PT/CONTESTACIÓN/2724/2009 se presentan las mismas pólizas, pero dichos recibos presentan diferentes fechas, números de folio y serie resultando que los recibos se encuentran expedidos en forma duplicada.
- > Se observó que el importe registrado en la póliza de diario 381/10-08 no corresponde a los movimientos reflejados en el Auxiliar de la Cuenta del 1° de enero al 31 de diciembre de 2008 por un importe de \$87,892.30.
- > Pago de una factura que rebasó el monto de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008 con cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, el partido no anexo a la póliza la copia del cheque.
- > Pólizas que tenían como documentación soporte recibos emitidos por la Comisión Ejecutiva Estatal de Colima que no reunían la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, falta de firmas y/o rubrica de las personas involucradas en Contratos de Prestación de Servicios.
- > El partido no anexó a las pólizas las copia fotostáticas de los cheques por pagos que exceden los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008 equivalían a la cantidad de \$5,259.00.
- > Cheque nominativo por un importe de \$185,969.78 a nombre del prestador del servicio carecía de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- > Cheques nominativos por un importe de \$153,957.44 a nombre del proveedor no contienen la "Leyenda para abono en cuenta del beneficiario", de los cuales el partido no hizo aclaración alguna respecto a lo observado.
- > Pago de una factura que rebasa los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2008, sin embargo, no se pagaron con cheque nominativo a nombre del proveedor, por un importe de \$10,378.51, del cual el partido no presentó la documentación solicitada ni aclaración alguna.

SUP-RAP-291/2009

- > Pago de dos facturas que rebasan los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2008, sin embargo, no se pagaron con cheque nominativo a nombre del proveedor, de lo cual el partido no presentó aclaración alguna.
- > Se observó el pago de una factura que la fecha de iniciación de la vigencia de la impresión autorizada es posterior al de la fecha de la expedición de la factura por el proveedor; el partido no presentó aclaración, por un importe de \$4,420.60.
- > En la cuenta de Equipo de Transporte no se localizó ningún vehículo dado de alta.
- > Las pólizas que anexan como soporte documental facturas que fueron elaboradas erróneamente en las operaciones aritméticas en la cantidad y el costo unitario; ya que no reflejan el costo unitario sin IVA o no llevan costo unitario. Por un importe de \$53,072.00.
- > Las pólizas que anexan como documentación soporte facturas que carecen de requisitos fiscales de las cuales el partido no presentó justificación, documentación alguna, por un importe de \$18,276.00.
- > Pago de facturas por la adquisición de bienes y servicios, que exceden los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008 y que aun cuando se pagaron con cheques a nombre del proveedor, por la cantidad de \$5,259.00 carecían de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- > Se observó el registro de dos pólizas que tienen como documentación soporte una factura por concepto de contratación de spots en una televisora.
- > Se observaron pagos de facturas por la adquisición de bienes y servicios, que excedían los 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008 que no contenían la leyenda " Para abono en cuenta del beneficiario".
- > 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que debieron pagar con cheque nominativo y con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" y anexar copia fotostática del cheque.
- > Registro de una póliza que contenía anexa como documentación soporte una factura por concepto de inserciones en medios impresos; sin embargo, no presenta la relación de cada una de las inserciones que ampara dicha factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción, el valor unitario, así como el nombre del candidato beneficiado, por un importe de \$40,000.00.
- > Pólizas que excedían los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008, y que aun cuando se pagaron con cheques a nombre del proveedor; la copia fotostática del cheque carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- > Póliza que excede los 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008 y que aun cuando se pagaron con cheques a nombre del proveedor; la Comisión no anexó a la póliza la copia fotostática del cheque con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- > Pólizas que presentan como documentación soporte facturas que excedían los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008 equivalían a \$5,259.00, que se pagaron con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, la copia del cheque no muestra la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

SUP-RAP-291/2009

- > Se observó el registro de una póliza que anexa como documentación soporte una factura que no cumple con los requisitos fiscales de la cual el partido no hizo ninguna aclaración.
- > Se observó el registro de una póliza que anexa como documentación una factura que no cumple con los requisitos fiscales.
- > El partido no entregó los contratos de servicios profesionales.
- > Se observó el registro de varias pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyo importe rebasó el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en 2008, por lo que debieron pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los proveedores; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques correspondientes, por un importe de \$470,590.85.
- > El partido no informó de la modificación a su patrimonio.
- > No anexan el recibo interno como lo establece el Reglamento de la materia, por un importe de \$37,216.55.
- > No fueron reportadas por el partido las cuentas bancarias registradas en las Instituciones Bancarias, Banco Nacional de México, S.A. y HSBC México, S.A., Banco Mercantil del Norte, S.A., Scotiabank Inverlat, S.A. y BBVA Bancomer.
- > No realizaron las correcciones necesarias en su contabilidad de las balanzas de comprobación, por un importe de -\$356,474.69.
- > De la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2008, en los rubros "Cuentas por Cobrar" subcuenta "Gastos por Comprobar" y "Anticipo a Proveedores", existieron saldos contrarios a la naturaleza quedando sin subsanar -\$4,518.62.
- > Se realizaron correcciones en la contabilidad del partido de las cuentas que integraban las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2008 de la Comisión Ejecutiva Nacional, Comisiones Ejecutivas Estatales y Campañas Locales estas no fueron suficientes para corregir las irregularidades, por un importe de \$1,057,867.92.
- > Respecto de las cuentas por cobrar que provienen del año 2005, observadas y sancionadas en 2006 el partido no dio contestación a la solicitud de la información sobre las gestiones realizadas para su recuperación en el ejercicio de 2008, por un importe de \$7,975,604.80.
- > De los registros contables de la subcuenta "Cuentas por Cobrar" de la balanza de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional se identificaron todas aquellas que no fueron observadas por no contar con antigüedad mayor a un año y una vez clasificadas se procedió a identificar la comprobación de gastos y recuperación de adeudos realizadas en el año de 2008, y toda vez que, en las pólizas contables, se indicaron los años que se estaban comprobando, estos se aplicaron a los saldos no observados en 2006 y a los sancionados en el mismo ejercicio o anteriores.
- > Saldo que no fueron observados en el 2007, por tener antigüedad menor a un año, aplicaron la comprobación de gastos o la recuperación de adeudos efectuadas al 31 de diciembre de 2008 por un importe de \$1,916,213.68, sin embargo el partido no dio respuesta de las gestiones realizadas para su recuperación.
- > De las balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional, Comisiones Ejecutivas Estatales, se observó que al 31 de diciembre de 2008 se constató que presentó algunas integraciones solicitadas de

SUP-RAP-291/2009

Proveedores y Acreedores, sin embargo no en forma satisfactoria para la autoridad electoral.

> No presentó la totalidad de las balanzas de comprobación de las Comisiones Ejecutivas Estatales, de la Fundación y Frente Amplio Progresista; únicamente presentó de la Comisión Ejecutiva Nacional la balanza del mes de enero de 2008 y la consolidada del mismo mes, por lo que no se constató el saldo inicial de las Cuentas por Pagar de Proveedores y Acreedores Diversos.

> Se identificaron partidas en las cuales no presentó el respectivo soporte documental por lo que fueron objeto de sanción en el ejercicio 2007 y ejercicios anteriores; por un importe de \$10'234,217.76.

> No presenta la integración de dichas cuentas por pagar con los requisitos que se requerían para la autoridad electoral por un importe de \$61'459,617.01

> Aun y cuando el partido presentó la explicación de algunas partidas con deudas con una antigüedad mayor a un año y que al 31 de diciembre de 2008 que integraban el saldo de \$ 7,749.538.47 no se aclaró el saldo respectivo.

> No fue posible identificar si el pago o incremento de adeudos corresponde al saldo que proviene del ejercicio 2007 o a las operaciones de 2008 por un importe de \$17'160,182.34.

> Presentaron movimientos de cargos y abonos, quedando un saldo al cierre del ejercicio por adeudos generados en el mismo ejercicio sujeto a revisión.

> El partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado retenidos en el ejercicio de 2008, aunado a que mantenía saldos pendientes de pago correspondientes a ejercicios anteriores por un importe de \$2'622,446.3

> Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos..."

Hecho lo anterior, determinó que el monto implicado en las irregularidades ascendió a ciento treinta y un millones seiscientos diez mil novecientos veintidós pesos con sesenta y ocho centavos (\$131,610,922.68), cuantificación a la que llegó apoyándose en lo resuelto por esta instancia jurisdiccional en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-89/2007.

Después de lo anterior, afirmó que, por las características de las infracciones, no podía presumirse

dolo, aunque estas sí revelaban un importante desorden administrativo con efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

Señaló, además, que la no presentación de documentación comprobatoria en el caso concreto, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de diversos gastos, así como su debida comprobación.

Por tanto, concluyó, la no presentación de documentación comprobatoria no sólo afectó la entrega correcta de la misma, como obligación reglamentaria, sino que tiene como consecuencia final la existencia de otras faltas formales que inciden sobre la debida comprobación en el apartado de ingresos.

Acto seguido, precisó que en el apartado correspondiente de la resolución combatida se analizaron cincuenta y nueve conclusiones sancionatorias y que, dado que se trató de una falta formal, lo procedente era imponer una sola sanción por el cúmulo de irregularidades detectadas y acreditadas.

Precisado lo anterior, determinó cuál de las sanciones previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resultaba aplicable en el caso concreto, y determinó que era la prevista en la fracción III del precepto invocado, por

SUP-RAP-291/2009

lo que decidió ordenar la reducción del siete por ciento de las ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias hasta alcanzar la cantidad de quince millones ciento cincuenta y cinco mil novecientos setenta y un pesos con treinta y tres centavos (\$15,155,971.33/100 M.N.).

Finalmente, concluyó que la sanción señalada tenía la finalidad de resarcir el incumplimiento a la normatividad por parte del partido político accionante y, además, disuadirlo de llevar a cabo conductas como las analizadas.

Así las cosas, se hace evidente que en los apartados en comento, la responsable se dedicó a establecer la sanción que, en su concepto, correspondía a las conductas que se estimaron violatorias de la normativa en la materia, una vez que se tuvieron por acreditadas las faltas atinentes.

Esto es, podría considerarse que el segundo bloque de apartados a los que se ha hecho referencia, son consecuencia de los primeros tres que fueron analizados, pues sólo podrá imponerse una sanción, una vez que fueron acreditadas las conductas ilegales.

Las consideraciones y conclusiones previamente señaladas resultan útiles para comprender en qué radica lo infundado del agravio.

Esto es así, pues como se dijo, el actor sostiene que la resolución controvertida deviene ilegal, toda vez que en los apartados IV y V no se realiza un análisis detallado de las faltas por las cuales se le sancionó.

No obstante, lo anterior resulta incorrecto porque, como se mencionó y ha quedado acreditado, la responsable sí realiza un análisis detallado de las conductas que se estimaron contraventoras de la normativa electoral, pero desde la óptica de que, una vez que se tuvo acreditado que constituían faltas a la legislación en la materia, lo conducente era calificar el tipo de falta, e individualizar la sanción correspondiente.

Esto es, en los apartados que se contravienen, la responsable debía, como lo hizo:

- Analizar el tipo de infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron las irregularidades; su comisión intencional o culposa; la trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta; la reiteración de la infracción, y la singularidad o pluralidad de las conductas irregulares acreditadas, a efecto de establecer

SUP-RAP-291/2009

- la calificación que correspondía a las conductas que infringieron la norma, y
- Calificar la falta cometida; la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; la reincidencia del infractor, y que la imposición de la sanción no afectare el desarrollo de las actividades del partido político, para efecto de individualizarla.

Esto, porque ya con antelación la responsable había determinado, específicamente y de manera individualizada, qué irregularidades habían sido originadas en cada una de las conclusiones observadas.

Por tanto, a efecto de determinar la sanción correspondiente, era innecesario que se hiciera una nueva evaluación de este aspecto, pues al abordar los apartados IV y V de la resolución combatida, era indispensable que existiera un “producto” concluido, consistente en la determinación concreta del cúmulo de irregularidades que habían sido encontradas, para que éste fuera utilizado por la responsable en la forma en que lo hizo.

Esto, porque con la certeza de cuáles o faltas tenía que sancionar, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estuvo en aptitud de concluir que las omisiones que se estimaron ilegales no afectaron sustancialmente valores protegidos por las normas electorales, aunque los pusieron en riesgo; que constituyeron una sola falta formal

y, por tanto, leve; que las conductas debían sancionarse de manera conjunta; que, para ello, debían valorarse los aspectos objetivos y subjetivos de la conducta, entre otros aspectos que subyacen en el contenido de la resolución controvertida.

En este sentido, resulta evidente que, en oposición a lo manifestado por el accionante, en los apartados IV y V de la resolución controvertida, la responsable no tenía que hacer un análisis detallado de las faltas que se tuvieron por acreditadas desde el punto de vista de las conductas a partir de las cuales se cometieron y, en cambio, que su actuación fue correcta respecto de cómo las atendió o analizó a efecto de calificarlas, e individualizar la sanción que en derecho correspondía.

De ahí que, como se adelantó, el agravio de mérito deviene infundado.

En otro de sus agravios, el partido accionante considera que lo argumentado por la responsable en los distintos rubros que componen el desarrollo del referido apartado IV permite concluir, entre otras cuestiones, que:

- De cuarenta y ocho conclusiones, salvo dos, las demás fueron calificadas como conductas de omisión, y su comisión fue culposa;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, corresponden a aspectos de auditoría, más no

SUP-RAP-291/2009

a las conductas analizadas y calificadas como irregulares;

- El partido no quiso el resultado de su conducta y tuvo un ánimo de cooperación;
- Con las irregularidades analizadas no se acreditaron plenamente las afectaciones a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable;
- La conducta irregular sólo puso en peligro los valores tutelados por la norma, pero no los vulneró;
- Las irregularidades acreditadas se traducen en una sola falta formal (el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos en la normatividad correspondiente) y, por tanto, corresponde imponer una sola sanción.

En su concepto, a pesar de las atenuantes mencionadas, y aun cuando a otros partidos, por conductas similares, se les impusieron sanciones menores, al Partido del Trabajo se le impuso una sanción de más de quince millones de pesos, monto que resulta excesivo en atención a las condiciones propias de la falta que no guarda relación con un desvío de recursos; con un origen ilícito; falta de transparencia en su recepción o aplicación, o un ocultamiento evidente que evite su control, vigilancia o supervisión.

El agravio en comento deviene inoperante.

Esto, porque se trata de argumentos generales y subjetivos con los que el partido actor no controvierte debida y eficazmente las razones que dio la responsable para sostener el fallo combatido.

En efecto, tal como ha sido precisado con anterioridad en la presente ejecutoria, la responsable esgrimió las razones que estimó pertinentes para tener por acreditadas las conductas que se estimaron irregulares; calificar el tipo de falta que se cometió (aspecto específico respecto del cual se hace valer el presente agravio), así como para individualizar e imponer la sanción que estimó procedente.

Entre los elementos que tomó en consideración la responsable dentro del apartado que se comenta, en términos generales podría desprenderse lo aludido por el actor, en relación con que la conducta irregular no guarda relación con un desvío de recursos; que estos no tienen un origen ilícito, y que no hubo un ocultamiento evidente que evitara su control, vigilancia o supervisión, pero estos no fueron los únicos que se atendieron en el fallo combatido.

Esto, pues como ha sido desarrollado en apartados precedentes, la responsable analizó las conductas que se estimaron irregulares, de manera pormenorizada, a lo largo de distintos apartados, en los

que tomó en consideración, por ejemplo: si se trataba de una conducta de acción u omisión; en qué circunstancias de modo, tiempo y lugar se concretaron; si su comisión fue intencional o culposa; la trascendencia de la norma trasgredida; los resultados o efectos que se generaron, o pudieron producirse, sobre los objetivos y los intereses tutelados por la norma; si se trató de una conducta reiterada y, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, entre otros aspectos relevantes al caso concreto.

En cada uno de los apartados de mérito, la responsable esgrimió una serie de consideraciones con las que, en su concepto, era posible sostener cada una de las conclusiones a las que arribó en el fallo que es atacado por el Partido del Trabajo en esta instancia, los cuales han sido ampliamente desarrollados al analizar el agravio anterior.

Así las cosas, en términos de lo razonado en el estudio introductorio del presente considerando, a efecto de acoger los argumentos que hace valer, era indispensable que el Partido del Trabajo formulara argumentos encaminados a controvertir cada una de las razones que sostienen el fallo impugnado.

No obstante lo anterior, en el presente agravio, el actor se limita a señalar, como se dijo, de manera genérica y subjetiva que, a pesar de las atenuantes mencionadas, y

aun cuando a otros partidos políticos, por conductas similares, se les impusieron sanciones menores, al Partido del Trabajo se le aplicó una de más de quince millones de pesos, lo que le pareció excesivo en atención a las condiciones propias de la falta.

Lo anterior, hace evidente que, como se indicó, lo alegado sobre el particular, no permite a esta Sala Superior destruir lo dicho por la responsable que, para llegar a la conclusión que se impugna, utilizó un número mayor de argumentos, y razonamientos más específicos (en cuanto al tema que desarrollaron) que aquellos con los que el actor pretende controvertir el fallo que se analiza en esta instancia, en la parte que en este momento interesa.

Por tanto, como se precisó, el agravio de mérito debe tenerse como inoperante.

Por otra parte, respecto a la individualización de la sanción, el recurrente considera que la responsable realiza una apreciación incorrecta de su capacidad económica pues, improcedente e infundadamente, toma como marco referencial el financiamiento público que el recurrente recibirá este año, a pesar de que es consciente de que *i)* la sanción se aplicará hasta el próximo año, y que en él, el Partido del Trabajo recibirá un financiamiento menor al que sirve de base en el caso, y *ii)* los recursos que se recibieron estos años se encuentran comprometidos.

SUP-RAP-291/2009

En virtud de lo anterior, concluye, la autoridad debió valorar la capacidad económica del actor en función al ejercicio o momento en que se van a ejecutar las sanciones.

El agravio de mérito deviene infundado, pues lo argumentado por el apelante es contrario a la normatividad electoral.

En efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la individualización de la sanciones a que se refiere su Libro Séptimo, una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta diversas circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre las que se encuentra la capacidad económica del infractor.

Sobre el particular, en la resolución combatida, tal como ha quedado precisado con antelación, la responsable señaló que el Partido del Trabajo recibió, por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil nueve, la cantidad de doscientos dieciséis millones quinientos trece mil ochocientos setenta y seis pesos con veintiún centavos (\$216,513,876.41 m.n.), y que aún cuando le fueron impuestas un par de sanciones previas por un monto superior a los cinco millones de pesos, a la fecha de la

resolución, el actor sólo adeudaba poco menos de un millón de pesos, pues la cantidad restante ya había sido saldada.

En consecuencia, concluyó que la sanción determinada, en modo alguno, afectaría el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades de la apelante.

Como es posible advertir, sobre el particular, el actuar de la responsable fue apegado a la norma en todo momento, pues toda vez que determinó la existencia de una serie de irregularidades a las que correspondía imponer una sanción, llevó a cabo la valoración de la capacidad económica del Partido del Trabajo en los términos que han sido precisados.

Ahora bien, en relación con el argumento específico que hace valer el apelante en el agravio que se analiza, importa señalar que, en oposición a lo afirmado, la responsable actuó correctamente al imponer la sanción de mérito con base en el financiamiento público que recibió para el dos mil nueve, esto es, al ponderar las condiciones socioeconómicas actuales del instituto político, con independencia del momento en que se aplique la sanción, pues esta situación garantizó que, en la imposición de la sanción de mérito, prevaleciera el principio de certeza.

Para sostener la conclusión anterior, debe tenerse presente que el ejercicio que fue objeto de revisión en la

SUP-RAP-291/2009

resolución combatida fue el dos mil ocho, y que el mismo comprendió los doce meses que componen la anualidad de referencia. Esto es, se revisaron los ingresos y egresos del partido desde el primero de enero, hasta el treinta y uno de diciembre del mencionado año.

Lo anterior, dio lugar a que el procedimiento atinente se sustanciara y concluyera en este año dos mil nueve, es decir, fue hasta esta anualidad cuando se tuvo por cierta la existencia de diversas irregularidades o faltas cometidas por el Partido del Trabajo en la aplicación de recursos del año anterior.

En esta lógica, es evidente que a efecto de que la sanción impuesta fuese respetuosa del principio de certeza, era menester que la responsable valorara las condiciones económicas del sujeto sancionado vigentes al momento de imponerla.

Esto se robustece al tomar en consideración que, la actuación en contrario por parte de la autoridad administrativa electoral implicaría que, en lugar de haber contado con una base cierta para efecto de imponer la sanción de mérito, la responsable hubiera utilizado una proyección de lo que, en su caso, correspondería al apelante por concepto de financiamiento público para el próximo año, aspecto que no se alega, y menos aún se prueba que ya haya sido determinado por la responsable, y

que evidentemente tampoco puede estimarse como una determinación que haya quedado firme.

En este orden de ideas, como se señaló, el agravio de mérito debe tenerse como infundado, sin que sea óbice a lo anterior lo argumentado por el actor en el sentido de que la sanción se aplicará hasta el próximo año, que en éste, recibirá un financiamiento menor al que sirve de base en el caso, y que los recursos que se recibieron estos años se encuentran comprometidos.

En otro agravio, el Partido del Trabajo afirma que no existió una verdadera individualización de la sanción porque la responsable sólo citó de manera enunciativa, general y dogmática el título de cada conducta observada, pero no justificó los factores atenuantes, de los que se desprende que a la conducta que se estimó irregular le correspondía, en el peor de los casos, una sanción dentro del margen de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y, en modo alguno, la de más de quince millones de pesos que le fue impuesta.

En concepto del recurrente, la corrección de una conducta inadecuada consistente en la falta de documentos comprobatorios del registro de sus egresos no se logra mediante la imposición de una sanción económica, pues esta sanción no guarda relación con la conducta que se pretende inhibir.

SUP-RAP-291/2009

Además, insiste, la conducta se calificó como leve, de omisión y culposa, en ella no hubo un ejercicio indebido de los recursos, ni generó un beneficio o lucro ilegal, además de que no hubo reincidencia y se colaboró con la autoridad.

El agravio en comento deviene infundado por una parte, e inoperante por otra, en atención a las siguientes consideraciones.

Por principio de cuentas, debe insistirse en el hecho de que la resolución combatida está integrada por distintos apartados y que, a lo largo de la misma, la responsable realiza un análisis detallado de cada una de las conductas que estimó ilegales y que, a la postre, actualizarían cada una de las faltas formales que, posteriormente, serían sancionadas por la responsable, previa calificación, e individualización de las mismas.

En este sentido, y toda vez que en apartados precedentes han sido desarrollados los aspectos vinculados con el presente agravio, lo que hace innecesario que se reproduzcan en el presente análisis, se estima infundado lo dicho por el actor en el sentido de que la responsable sólo citó de manera enunciativa, dogmática y general el título de cada conducta observada.

También se estima infundado lo argüido en relación con que la responsable no justificó los factores atenuantes.

Sobre el particular, conviene tener presente que a lo largo de los apartados IV, V y VI de la resolución combatida, la responsable formula una serie de consideraciones encaminadas a hacer notar la existencia de atenuantes que debían tomarse en cuenta al momento de llevar a cabo la calificación de la conducta infractora, así como la individualización e imposición de la sanción correspondiente.

En efecto, en el desarrollo de los apartados de mérito se sostiene, por ejemplo, que:

- El partido cooperó con la autoridad fiscalizadora al momento de dar contestación a los requerimientos;
- El partido no quería el resultado de su conducta, pues sí túvole ánimo de cooperar con la autoridad electoral, mandando la información que tenía y, en algunos casos, manifestando que se encontraba en proceso de recaudación;
- Las faltas acreditadas fueron formales y, en ellas, no se acreditó el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir

SUP-RAP-291/2009

- cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos en la normatividad;
- El partido sólo incurrió en la falta de claridad y suficiencia en la rendición de sus cuentas del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil ocho;
 - El Partido del Trabajo presenta, en términos generales, condiciones de registro adecuadas, en cuanto a su apego a las normas contables;
 - El instituto político de referencia no incurrió en reincidencia;
 - No se vulneraron los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas, y
 - Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo.

Es decir, en oposición a lo manifestado sobre el particular por el apelante, la responsable sí tomó en consideración los elementos atenuantes que estimó conducentes en el caso, sin que el actor señale que se haya dejado de analizar alguno en concreto, ni que esta situación le genere algún perjuicio específico.

En este sentido, es evidente que lo dicho sobre el particular deviene igualmente infundado.

Ahora bien, debe tenerse en consideración que, además de haber valorado las atenuantes mencionadas, a

lo largo de la resolución combatida, la responsable realiza una serie de argumentaciones que le permitieron arribar a la determinación que hoy se combate, y respecto de las cuales no se plantea alegato alguno en el presente agravio, con la finalidad de destruirlas.

En efecto, a la par de las atenuantes mencionadas, la responsable concluyó, en lo medular, que:

- El Partido del Trabajo no atendió los requerimientos formulados por la responsable, o lo hizo en términos distintos a los ordenados;
- El partido no subsanó las irregularidades observadas en distintos oficios elaborados por la autoridad;
- En cada caso, se determinó la existencia de una falta de cuidado, culpa, cooperación con la autoridad, y posible ocultamiento de información;
- Con las conductas estimadas irregulares se pusieron en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable;
- La conducta del Partido del Trabajo puso en peligro el principio de transparencia, además de que impidió que se lograra la precisión necesaria en el análisis de los informes;
- Existió reiteración en la conducta precisada en las conclusiones 15, 16, 17, 18, 25, 26, 31,

SUP-RAP-291/2009

34, 35, 36, 37, 41, 42, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, y 68;

- Las irregularidades no derivan de una concepción errónea de la normatividad, pues el partido sabía y conocía las consecuencias que acarrearán este tipo de conductas;
- El partido presenta condiciones inadecuadas respecto a la conservación de la documentación comprobatoria de sus egresos;
- Las violaciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, y
- Se tomaron en cuenta diversas circunstancias particulares, en los términos que han sido precisados con antelación en el cuerpo de la presente ejecutoria.

Visto lo anterior, resulta evidente que, a efecto de destruir las consideraciones de la responsable, el actor estaba compelido a esgrimir argumentos en los que combatiera frontalmente cada uno de los razonamientos que sostienen el fallo impugnado.

No obstante, en el presente agravio, el accionante se limita a señalar, en esencia, que la responsable debía considerar una sanción dentro del margen de diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y que la corrección de una conducta inadecuada consistente en la falta de documentos comprobatorios del registro de sus egresos no se logra mediante la imposición de una

sanción económica, pues esta sanción no guarda relación con la conducta que se pretende inhibir.

Sin embargo, y a pesar de estar compelido a ello, es evidente que no formula alegato alguno para derribar las consideraciones que han sido mencionadas, aun y cuando son estas las que sirven de base a la responsable para sostener la resolución que se controvierte en esta instancia.

Esto es, el Partido del Trabajo se limitó a formular consideraciones subjetivas y generales, que no resultan eficaces para destruir la validez de los razonamientos y las conclusiones a las que arribó la responsable y, por tanto, las mismas deben seguir rigiendo.

Consecuentemente, es claro que, en relación con el particular, la resolución controvertida deviene inoperante.

Por otro lado, lo dicho respecto a que la responsable sólo valora el carácter objetivo y no el subjetivo de su responsabilidad, aun cuando con esto se viola el principio de legalidad, y contraviene la jurisprudencia emitida por esta instancia jurisdiccional deviene infundado por una parte, e inoperante por la otra.

Sobre el particular, el apelante afirma que los avances del sistema punitivo, que rige en lo sustantivo lo relacionado con la imposición de las sanciones en el derecho electoral, ha experimentado un avance

SUP-RAP-291/2009

particularmente notorio en lo relativo al sistema de interpretación funcional, que han conducido a conocer los fines de la sanción como un criterio de determinación junto con la culpabilidad.

En este orden de ideas, considera que en el caso, la imposición de una sanción millonaria, por una conducta que entraña una pequeña irregularidad, resulta más perjudicial que benéfica.

Así las cosas, en su opinión, el sistema funcional optaría por acudir a otro tipo de penas, a saber, las mínimas económicas o las administrativas, y reduciría al mínimo la imposición de sanciones inquisitivas que no inhiben la comisión de irregularidades, ni corrigen el mal detectado.

En esta lógica, estima que una sanción económica que atiende sólo a los efectos gramaticales de la norma, resulta una sanción desmesurada, pues carece de subjetividad, elemento sustantivo en la aplicación de sanciones, dado que la norma se encuentra inmersa en todo un contexto político, económico y social mientras es vigente.

El actor afirma también, que la imposición de penas tiene dos limitaciones: que no sea excesiva, y que para su individualización se tomen en cuenta la gravedad y las circunstancias de la conducta misma.

Esto, pues cualquier otra consideración sobre el particular impediría al infractor demostrar que no fue su intención causar el daño al incurrir en la conducta prohibida y, si esta situación no se toma en cuenta, la multa podría resultar excesiva.

Es decir, si bien importa tomar en consideración la gravedad de una lesión en razón del perjuicio que ocasionó, también es relevante el grado de intencionalidad de quien lleve a cabo la conducta, además de la situación económica en que se encuentra el infractor.

En la especie, el accionante considera que, al no haberse tomado en cuenta los elementos mencionados, se le impuso una sanción que le impide cumplir debidamente con las tareas que tiene encomendadas.

Sobre el particular, debe tenerse en consideración que el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su apartado 5 que a efecto de individualizar las sanciones que sean impuestas en relación con procedimientos como el que se atiende en la especie, una vez acreditada la existencia de la falta y su imputación, la responsable debe tomar en consideración diversas circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa como, por ejemplo:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra, y la conveniencia de suprimir

SUP-RAP-291/2009

prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la normatividad mencionada, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En relación con lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta al momento de imponer la sanción que corresponda.

Lo anterior encuentra su razón de ser en el hecho de que, en tanto especie del *ius puniendi*, el derecho administrativo sancionador no puede tener sólo un carácter objetivo, sino que deben considerarse la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta, es decir, deben valorarse elementos subjetivos para la imputación.

Así las cosas, se ha dicho que, a efecto de imponer una sanción de las previstas en la legislación aplicable al efecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta elementos objetivos (la gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de su ejecución), y subjetivos (el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia).

Las consideraciones anteriores han sido sostenidas en las tesis de jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, consultables a páginas 29 y 30, así como 295 y 296, respectivamente, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

En vista de lo señalado, resulta evidente que, tal como lo afirma el accionante, la responsable estaba compelida a analizar elementos objetivos y subjetivos para imponer la sanción que estimase procedente.

Ahora bien, lo infundado del agravio en estudio consiste en que, en oposición a lo afirmado en su escrito de demanda por el Partido del Trabajo, la responsable sí analizó los elementos subjetivos que debía valorar a efecto de imponer la sanción correspondiente.

SUP-RAP-291/2009

En efecto, tal como se advierte con meridiana claridad de la lectura de la resolución combatida en esta instancia, pues en los términos que han sido desarrollados con anterioridad en el cuerpo de la presente ejecutoria, al calificar la falta cometida, la responsable tomó en consideración:

- El tipo de infracción;
- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron las irregularidades;
- La comisión intencional o culposa de las irregularidades;
- La trascendencia de las normas transgredidas;
- Los intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta;
- La reiteración de la infracción, y
- La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

Por su parte, en el apartado correspondiente a la individualización de la sanción, como también ha sido establecido en apartados precedentes, la responsable analizó los siguientes elementos:

- La calificación de la falta cometida;
- La lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;

SUP-RAP-291/2009

- La reincidencia del ente infractor, y
- Las condiciones económicas del infractor, a efecto de que la imposición de la sanción no afectase el desarrollo de las actividades del instituto político.

Así las cosas, es evidente que la responsable sí valoró los elementos objetivos y, contrariamente a lo afirmado por el apelante, también los subjetivos que, en términos de lo dispuesto por la legislación y jurisprudencia en la materia, debía tomar en consideración y analizar, sin que en el presente agravio se formulen argumentos específicos para controvertir las razones que da la responsable sobre el particular.

Por tanto, es posible concluir que la responsable sí tomó en consideración todos los elementos (objetivos y subjetivos) que debía valorar a efecto de imponer la sanción que estimó conducente. De ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, se estima inoperante lo argumentado en relación con que:

- Los avances del sistema punitivo, han conducido a reconocer los fines como un criterio de determinación de la sanción, junto con la culpabilidad;

SUP-RAP-291/2009

- La imposición de una sanción millonaria, por una conducta que entraña una pequeña irregularidad, resulta más perjudicial que benéfica, y
- El sistema de interpretación funcional optaría por acudir a otro tipo de penas, y reduciría al mínimo la imposición de sanciones inquisitivas que no inhiben la comisión de irregularidades, ni corrigen el mal detectado.

Esto, por tratarse de argumentos genéricos y subjetivos del actor, con los que no controvierte los razonamientos en los que la autoridad sostiene el fallo combatido en esta instancia.

Finalmente, y como consecuencia de todo lo mencionado con antelación, en opinión del recurrente, en el caso no era procedente aplicar la fracción III del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales pues, como lo sostuvo la propia responsable, se trata de una falta de forma (leve, de omisión, culposa y no reincidente) y no de fondo; no se utilizaron recursos públicos, ni se transgredieron los principios rectores del orden electoral.

Lo anterior, porque considera que a las faltas levísimas o leves, corresponde la sanción prevista en la fracción I del precepto jurídico invocado y, posteriormente, en un orden creciente, deben imponerse sanciones

mayores a faltas más graves, pues lo contrario no sería lógico, entendible, ni congruente.

El agravio en comento deviene inoperante, pues los argumentos hechos valer por el apelante sobre el particular no controvierten de manera toral las consideraciones hechas valer por la responsable.

Tal como puede advertirse de la lectura y análisis del apartado correspondiente de la resolución controvertida, la responsable esgrimió una serie de razones con base en las cuales arribó a la conclusión de que lo procedente era imponer la sanción que estimó conducente.

En efecto, en lo que interesa, el fallo controvertido sostiene:

“...No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354 párrafo 1, inciso a) fracción I, del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer la irregularidad detectada durante la revisión del informe, es la prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues atendiendo a las características de las infracciones el monto máximo aplicable en función de la fracción II no guardaría relación coherente y proporcional con la falta cometida y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

SUP-RAP-291/2009

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad detectada durante la revisión del informe, es la prevista la fracción III, consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el partido político debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de los informes de anuales por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sean necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo la referida fracción III, solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer la irregularidad detectada durante la revisión del informe, es la prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto, la cual no inhibe la conducta realizada por el partido político, por lo que no es procedente aplicar esta sanción.

Por todo lo anterior, en atención a la calificación de la falta y a las características de la infracción, se considera apropiado imponer la sanción tercera del párrafo 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la reducción del **7 por ciento** de sus ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público por concepto de actividades ordinarias hasta alcanzar una cantidad líquida de \$15,155,971.33 (quince millones ciento cincuenta y cinco mil novecientos setenta y un pesos 33/100 M.N.) en virtud del carácter **LEVE** de la irregularidad detectada en la revisión del informe anual.

La sanción que se impone busca resarcir el incumplimiento a la normatividad por parte del partido político y además pretende disuadir a éste y al resto de los partidos políticos, llevar a cabo conductas como las que ahora se analizan.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...”

De lo trasunto, en relación con lo que ha sido expresado a lo largo de la presente sentencia, en relación con los aspectos concretos de la resolución combatida que resultan aplicables para analizar el presente agravio, es válido concluir que si bien, como lo afirma el actor, la responsable sostuvo que la falta fue leve; que se trató de una conducta omisiva, culposa y no reincidente, y que no se transgredieron los principios rectores del orden electoral, al momento de individualizar la sanción que se estimó conducente, expresó medularmente que:

- Que la sanción contenida en la fracción I, párrafo 1, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no era apta para satisfacer los propósitos mencionados, es decir, el que la sanción representase una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro. Lo anterior, al estimar que una amonestación sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad, en beneficio del interés general, e inhibir la comisión de este tipo de faltas. Todo esto, en relación a las circunstancias objetivas en que

SUP-RAP-291/2009

se cometió la conducta, y la forma en que intervino el partido infractor;

- Que la siguiente sanción aplicable, era la prevista en la fracción II del precepto en comento, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. No obstante, determinó que ésta tampoco era idónea para el caso, pues atento a las características de las infracciones, el monto máximo establecido en ella, no guardaría relación coherente y proporcional con la falta cometida, lo que se traduciría en el incumplimiento de la finalidad de disuadir conductas similares, y
- Que resultaba aplicable la sanción prevista en la fracción III del dispositivo jurídico en comento, consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público correspondiente. Lo anterior, tomando en consideración las particularidades de la conducta, especialmente, la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción.

Esto es, la responsable estimó aplicable la sanción prevista en el inciso a), fracción III, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, en atención al bien jurídico protegido y los efectos de la infracción; consideró que estaba en posibilidad de aplicar la reducción de las ministraciones mensuales en un porcentaje, y por un periodo determinado, que implicara una sanción superior a los diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y estimó que lo conducente era reducir el siete por ciento de las ministraciones mensuales partidistas una, por concepto de financiamiento público por actividades ordinarias, hasta alcanzar un monto que rebasa los quince millones de pesos.

Lo anterior, con la finalidad de resarcir el incumplimiento de la normatividad, y disuadir al infractor de llevar a cabo conductas como las analizadas.

No obstante, el apelante se limita a señalar que: *i)* la propia responsable afirmó que se trató de una falta formal (leve, de omisión, culposa y no reincidente) y no de fondo; *ii)* no se utilizaron recursos públicos, ni se transgredieron los principios rectores del orden electoral, y *iii)* a su juicio, a las faltas levísimas o leves, corresponde la sanción prevista en la fracción I del precepto jurídico invocado y, posteriormente, en un orden creciente, deben imponerse sanciones mayores a faltas más graves, pues lo contrario no sería lógico, entendible, ni congruente.

Esto es, el actor no controvierte de manera frontal las razones con base en las cuales la responsable llegó a la

SUP-RAP-291/2009

conclusión de que la sanción que correspondía aplicarle era la prevista en el inciso a), fracción III, del artículo 354 previamente invocado, lo que hace evidente que lo esgrimido en el presente agravio, deviene inoperante.

Por tanto, lo conducente es que sigan rigiendo las razones que formula la autoridad en el caso concreto.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Toda vez que ha resultado fundado el argumento que hace valer el partido apelante en el sentido de que no debía sancionársele por la violación del artículo 77, párrafo segundo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haberse acreditado, dentro de los argumentos del considerando previo, que no recibió aportaciones de un poder público, lo conducente es modificar la resolución controvertida, para el efecto de que la responsable proceda a calificar e individualizar, de nueva cuenta, la sanción correspondiente a este aspecto en particular.

Para lo anterior, a la brevedad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá emitir una nueva resolución en la que tome en consideración los razonamientos vertidos en el estudio correspondiente al apartado identificado como **a4** de la presente ejecutoria.

Hecho lo anterior, deberá notificar a los interesados, e informar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a

esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se modifica, en lo conducente, la resolución CG469/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en los considerandos sexto y séptimo de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá emitir una nueva resolución, a la brevedad, en la que tome en consideración los razonamientos vertidos en el estudio correspondiente al apartado identificado como **a4** de la presente ejecutoria.

Hecho lo anterior, deberá notificar a los interesados, e informar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente,** al apelante, en el domicilio señalado al efecto en autos; **por oficio,** con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados,** a los demás interesados.

SUP-RAP-291/2009

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-RAP-291/2009

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO